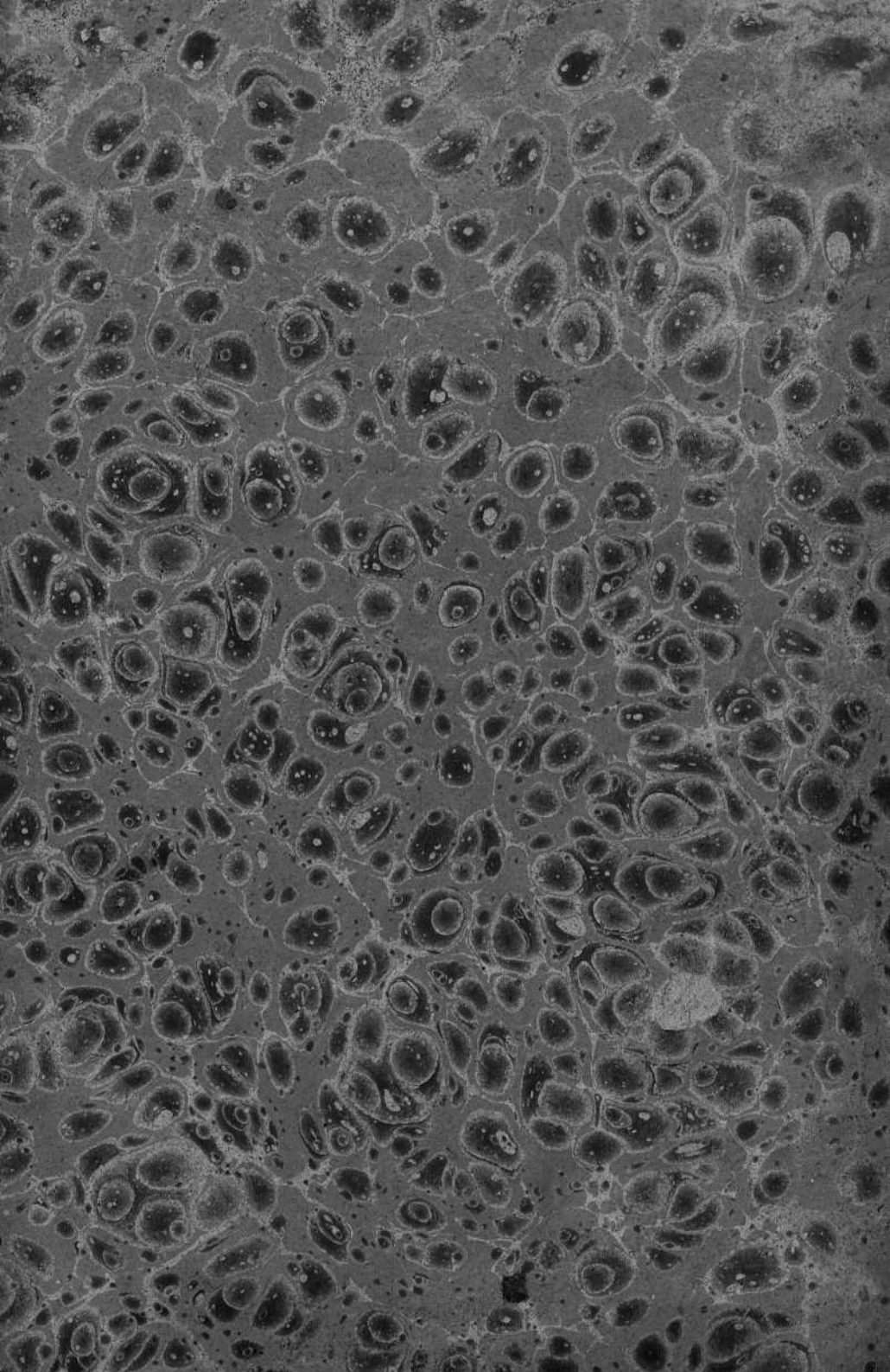






ah  
parte  
to  
28 pul-  
cuyas  
asos  
ce  
no-







**COMPENDIO MORAL**  
**SALMATICENSE.**

**TOMO II.**

COMPENDIO MORAL

SALMATICENSE.

TOMO II.



# **COMPENDIO MORAL**

# **SALMATICENSE,**

**SEGUN LA MENTE DEL ANGÉLICO DOCTOR.**

En el que se reduce á mayor brevedad el que en lengua latina publicó el R. P. Fr. Antonio de San José, Procurador general en la Curia Romana por la Congregacion de Carmelitas Descalzos de España.

Propónense en él todas las cuestiones de la Teologia moral con toda brevedad y claridad, conforme á los principios de la mas sana doctrina: corregido é ilustrado con las novisimas Bulas, constituciones y decretos de los Sumos Pontífices, y Reales órdenes de nuestros católicos monarcas.

**FORMADO EN LENGUA VULGAR**

**POR**

**EL R. P. FR. MARCOS DE SANTA TERESA,**

*Ex-provincial de Carmelitas Descalzos de la provincia de S. Joaquin de Navarra.*

**TOMO II.**

**TERCERA EDICION.**

**MADRID.**

**Imprenta de la Compañía de Impresores y Libreros del Reino.**

**1849.**

# ESNECITAS

SECON LA MENTE DEL ANGLICO POTTER

HABITAT: A TROPICAL WET FOREST

2004

EL M. P. FR. MARCOS DE SANTA TERESA

1001

TRICHER A. EDITION.

ENCLOSURE

4288

# INDICE

## DE LOS TRATADOS, CAPÍTULOS, PUNTOS Y PÁRRAFOS DE ESTE TOMO SEGUNDO.

### TRATADO XXII.

#### De los Sacramentos en general.

CAPITULO UNICO. *De las cosas que generalmente pertenecen á los Sacramentos.* 1

Punto I. *De la esencia y diversidad de los Sacramentos.* id.

Punto II. *Del autor, número y necesidad de los Sacramentos.* 3

Punto III. *De la materia y forma, y su variacion.* id.

Punto IV. *Del ministro de los Sacramentos, y sus requisitos.* 6

Punto V. *Del sugeto de los Sacramentos, y sus disposiciones.* 8

Punto VI. *Del efecto de los Sacramentos.* 9

Punto VII. *De la gracia y del carácter,* 10

### TRATADO XXIII.

#### Del Bautismo.

CAP. UNICO. *Del Bautismo.* 12

Punto I. *Del nombre, naturaleza y division del Bautismo.* id.

Punto II. *De la materia y forma del Bautismo.* 13

Punto III. *Del ministro y sugeto del Bautismo.* 16

Punto IV. *Del efecto del Bautismo y de los pecados que se pueden cometer en su recepcion.* 19

### TRATADO XXIV.

#### Del Sacramento de la Confirmacion.

CAP. UNICO. *Del Sacramento de la Confirmacion.* 21

Punto I. *Esencia, materia y forma de la Confirmacion.* 21

Punto II. *Del ministro, sugeto y efecto del Sacramento de la Confirmacion.* 22

### TRATADO XXV.

#### Del Augustísimo Sacramento de la Eucaristia.

CAP. I. *Nombre y definicion de la Eucaristia, y su materia y forma.* 24

Punto I. *Nombre y definicion de la Eucaristia.* id.

Punto II. *De la materia de la Eucaristia.* 25

Punto III. *De la forma de la Eucaristia.* 27

CAP. II. *Del ministro, sugeto y efecto de la Eucaristia.* 29

Punto I. *Del ministro de la Eucaristia.* id.

Punto II. *Del sugeto de la Eucaristia, y sus disposiciones.* 32

Punto III. *De los efectos de la Eucaristia.* 36

Punto IV. *De la necesidad y obligacion de recibir la sagrada Eucaristia.* 39

### TRATADO XXVI.

#### Del Sacrificio de la Misa.

CAP. I. *De la naturaleza y efectos del Sacrificio.* 42

Punto I. *Del Sacrificio en comun.* id.

Punto II. *Del Sacrificio de la Misa, su esencia y valor.* 43

Punto III. *De los efectos del Sacrificio de la Misa.* 44

|                                                                                                 |     |                                                                                                                     |     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Punto IV. De la aplicacion del Sacramiento.                                                     | 45  | mienda, y si se da Sacramento de la Penitencia válido e informe.                                                    | 73  |
| CAP. II. Del tiempo conveniente, del lugar y otros requisitos para la celebracion.              | 48  | Punto VI. De la Confesion sacramental.                                                                              | 74  |
| Punto I. Del tiempo conveniente.                                                                | id. | Punto VII. De la integridad de la Confesion.                                                                        | 75  |
| Punto II. Del lugar decente para la celebracion.                                                | 49  | Punto VIII. De las circunstancias de los pecados.                                                                   | 79  |
| §. I. Del Oratorio.                                                                             | 50  | Punto IX. De la obligacion de reiterar la Confesion.                                                                | 81  |
| §. II. Fórmula del Indulto para Oratorio.                                                       | 51  | Punto X. De la satisfaccion sacramental.                                                                            | 82  |
| §. III. Decláranse doce cláusulas de este Indulto.                                              | id. | Punto XI. De las causas que escusan de cumplir la penitencia.                                                       | 86  |
| Punto III. Del Altar comun y privilegiado, de su adorno, vasos y vestiduras sagradas.           | 53  | Punto XII. De la forma del Sacramento de la Penitencia.                                                             | 87  |
| Punto IV. Del modo con que se debe decir la Misa, y de los defectos que pueden ocurrir en ella. | 56  | Punto XIII. De la absolucion del ausente y moribundo.                                                               | 89  |
| CAP. III. Del justo estipendio de la Misa.                                                      | 59  | CAP. III. Del ministro de la Penitencia.                                                                            | 91  |
| Punto I. Del título y tasa del estipendio, y de la obligacion de celebrar por el Manual.        | id. | Punto I. Del ministro de la Penitencia.                                                                             | id. |
| Punto II. De la obligacion de celebrar por razon de Beneficio ó de Capellanía.                  | 62  | Punto II. De la jurisdiccion probable, y de la del Párroco.                                                         | 94  |
| TRATADO XXVII.                                                                                  |     | Punto III. Del ministro ordinario de la Penitencia.                                                                 | 96  |
| Del Sacramento de la Penitencia.                                                                |     | Punto IV. Del ministro delegado.                                                                                    | 97  |
| CAP. I. De la naturaleza, distincion actos y necesidad.                                         | 63  | Punto V. De la aprobacion que se requiere para oír confesiones.                                                     | 98  |
| Punto I. De la esencia y actos de la virtud de la Penitencia.                                   | id. | Punto VI. De la aprobacion para confesar regulares.                                                                 | 100 |
| Punto II. De la necesidad de la Penitencia en cuanto virtud.                                    | 65  | Punto VII. De la aprobacion que se requiere para confesar religiosas.                                               | 101 |
| CAP. II. Del Sacramento de la Penitencia, y de su materia y forma.                              | 66  | Punto VIII. Del Confesor extraordinario de las religiosas.                                                          | 102 |
| Punto I. De la institucion y necesidad del Sacramento de la Penitencia.                         | id. | Punto IX. De otros requisitos en el ministro de la Penitencia; y de cuándo se ha de negar ó conceder la absolucion. | 104 |
| Punto II. De la materia remota de este Sacramento.                                              | 68  | Punto X. De la obligacion del Confesor de preguntar y amonestar á los penitentes.                                   | 107 |
| Punto III. De la materia próxima de la Penitencia.                                              | 70  | Punto XI. Del sigilo de la confesion.                                                                               | 109 |
| Punto IV. De la atricion suficiente para la Confesion.                                          | 72  | Punto XII. De la sollicitacion ad turpia.                                                                           | 113 |
| Punto V. Del propósito de la en-                                                                |     | Punto XIII. De la obligacion de denunciar al solicitante.                                                           | 117 |
|                                                                                                 |     | Punto XIV. Del cómplice venéreo.                                                                                    | 119 |

Punto XV. *De la absolucion del cómplice en el artículo de la muerte.* 121

CAP. IV. *De los casos reservados y su absolucion.* 123

Punto I. *Definicion y division de la reservacion.* id.

Punto II. *De la potestad del Obispo para los reservados.* 124

Punto III. *De la facultad de los regulares para los reservados.* 125

Punto IV. *De la absolucion de los reservados.* 127

## TRATADO XXVIII.

*De las Indulgencias y Sufragios.*

CAP. I. *De la Indulgencia y Jubileo.* 129

Punto I. *De la Indulgencia.* id.

Punto II. *Del Jubileo.* 132

CAP. II. *De la Bula de la Cruzada.* 134

Punto I. *Nombre y definicion de la Bula de la Cruzada.* id.

Punto II. *De los requisitos necesarios para lograr los indultos de la Bula de la Cruzada.* 135

Punto III. *De los privilegios concedidos en la Bula.* 136

§. I. *De la primera indulgencia de la Bula.* 137

§. II. *De la Bula de difuntos.* 138

§. III. *De las indulgencias de las estaciones.* id.

§. IV. *De la facultad de la Bula en orden á absolver de reservados.* 139

§. V. *Del privilegio de la Bula para el tiempo de entredicho.* 141

§. VI. *Del privilegio de comer carnes y lacticios.* 142

§. VII. *De la Bula de composicion.* 143

CAP. III. *De los Sufragios.* 145

Punto único. *De los Sufragios.* id.

## TRATADO XXIX.

*Del Sacramento de la Extremauncion.*

CAP. UNICO. *De la Extremauncion.* 146

Punto I. *Definicion, institucion, materia, forma y efecto de la Extremauncion.* 146

Punto II. *Del ministro, sugeto de la Extremauncion, y de la obligacion que hay de recibirla.* 148

## TRATADO XXX.

*Del Sacramento del Orden.*

CAP. I. *Del Sacramento del Orden en comun.* 150

Punto I. *De la primera tonsura.* id.

Punto II. *De los Ordenes en comun.* 152

Punto III. *De la materia, forma y efecto de los Ordenes.* 153

Punto IV. *Del ministro de los Ordenes.* 154

Punto V. *Del sugeto de los Ordenes, y título para recibirlos.* 155

CAP. II. *De los Ordenes en particular.* 158

Punto I. *Se declaran los cuatro Ordenes menores.* id.

Punto II. *Del Subdiaconado y Diaconado.* 159

Punto III. *Del Presbiterado.* 161

Punto IV. *De las obligaciones de los Ordenados.* 162

Punto V. *De los privilegios de los Ordenados.* 163

## TRATADO XXXI.

*De las Horas canónicas.*

CAP. I. *De las Horas canónicas en comun.* 165

Punto I. *De la naturaleza y precepto del Oficio divino.* id.

Punto II. *De las circunstancias que se han de observar en el rezo público.* 166

Punto III. *De la atencion e intencion necesarias para rezar las Horas canónicas.* 168

Punto IV. *De los que deben rezar las Horas canónicas.* 169

Punto V. *De las circunstancias que*



# VIII

|                                                                                                              |     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <i>se han de observar en el rezo privado.</i>                                                                | 171 |
| Punto VI. <i>De otras dudas acerca del rezo del Oficio divino.</i>                                           | 173 |
| Punto VII. <i>De la restitucion por la omision del Oficio divino.</i>                                        | 175 |
| Punto VIII. <i>De las causas que escusan de rezar el Oficio divino.</i>                                      | 176 |
| CAP. II. <i>De la obligacion de asistir al coro por razon del Beneficio, y de las distribuciones.</i>        | 178 |
| Punto I. <i>De la obligacion de asistir al coro por razon del Beneficio y distribuciones.</i>                | 179 |
| Punto II. <i>De las causas que escusan á los Canónigos de asistir al coro sin perder las distribuciones.</i> | 180 |

## TRATADO XXXII.

### De los Beneficios eclesiásticos.

|                                                                                                                                   |     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| CAP. UNICO. <i>De todo lo tocante á los Beneficios eclesiásticos.</i>                                                             | 182 |
| Punto I. <i>De la naturaleza y division de los Beneficios eclesiásticos y de las Capellanías.</i>                                 | id. |
| Punto II. <i>De las pensiones y coadjutorías.</i>                                                                                 | 183 |
| Punto III. <i>De la residencia de los Pastores de la Iglesia.</i>                                                                 | 185 |
| Punto IV. <i>De las cualidades necesarias para obtener válida y lícitamente Beneficios, y de los varios modos de adquirirlos.</i> | 187 |
| Punto V. <i>De la obligacion de elegir al mas digno para los Beneficios eclesiásticos.</i>                                        | 189 |
| Punto VI. <i>De los exámenes y examinadores sinodales.</i>                                                                        | 193 |
| Punto VII. <i>De la pluralidad, y vacacion de los Beneficios.</i>                                                                 | 194 |

## TRATADO XXXIII.

### De la Simonia.

|                                                        |     |
|--------------------------------------------------------|-----|
| CAP. I. <i>De la esencia y division de la simonia.</i> | 196 |
|--------------------------------------------------------|-----|

|                                                                                                           |     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Punto I. <i>Esencia y division de la simonia.</i>                                                         | 197 |
| Punto II. <i>Del precio que constituye la simonia.</i>                                                    | 199 |
| Punto III. <i>Del contrato de compra y venta necesaria para la simonia.</i>                               | 201 |
| CAP. II. <i>De las cosas espirituales que son materia de simonia.</i>                                     | 202 |
| Punto I. <i>De la gracia santificante, sacramentos, sacramentales, y otras varias cosas espirituales.</i> | id. |
| Punto II. <i>De la simonia que puede cometerse por el ingreso en religion.</i>                            | 205 |
| Punto III. <i>De la simonia en la colacion de los Beneficios.</i>                                         | 207 |
| Punto IV. <i>Del derecho de patronato y de las sepulturas.</i>                                            | 208 |
| CAP. III. <i>De las acciones, pactos y convenciones simoniacas.</i>                                       | 209 |
| Punto I. <i>De la redencion de la vejacion por dinero, y de la permuta de las cosas espirituales.</i>     | id. |
| Punto II. <i>De la transaccion y renuncia de los Beneficios.</i>                                          | 212 |
| Punto III. <i>De la simonia confidencial en los Beneficios.</i>                                           | 214 |
| Punto IV. <i>De las penas impuestas en el derecho contra los simoniacos.</i>                              | 216 |

## TRATADO XXXIV.

### Del Matrimonio.

|                                                                           |     |
|---------------------------------------------------------------------------|-----|
| CAP. I. <i>De los esponsales.</i>                                         | 218 |
| Punto I. <i>Del nombre, naturaleza y efectos de los esponsales.</i>       | id. |
| Punto II. <i>De las condiciones que se requieren para los esponsales.</i> | 221 |
| Punto III. <i>De la obligacion que imponen los esponsales.</i>            | 223 |
| Punto IV. <i>De las causas por que pueden disolverse los esponsales.</i>  | 225 |
| CAP. II. <i>Del matrimonio.</i>                                           | 229 |
| Punto I. <i>De la naturaleza, division y precepto del matrimonio.</i>     | id. |
| Punto II. <i>De la materia, forma, sugeto y fin del matrimonio.</i>       | 230 |

## TRATADO XXXV.

## De los preceptos de la Iglesia.

|                                                                                                           |     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Punto III. <i>Del matrimonio por procurador.</i>                                                          | 231 |
| Punto IV. <i>Del consentimiento necesario para el matrimonio.</i>                                         | 233 |
| Punto V. <i>Del matrimonio condicionado.</i>                                                              | 234 |
| Punto VI. <i>En qué manera se ha de revalidar el matrimonio.</i>                                          | 236 |
| Punto VII. <i>De la indisolubilidad del matrimonio, y de la poligamia, monogamia, bigamia y biginato.</i> | 239 |
| Punto VIII. <i>Del bimestre, repudio y divorcio.</i>                                                      | 241 |
| Punto IX. <i>Del débito conyugal.</i>                                                                     | 244 |
| Punto X. <i>De la honestidad que se ha de guardar en el uso del matrimonio.</i>                           | 247 |
| CAP. III. <i>De los impedimentos del matrimonio.</i>                                                      | 250 |
| Punto I. <i>De los impedimentos impedientes.</i>                                                          | id. |
| Punto II. <i>De los impedimentos dirimentes.</i>                                                          | 251 |
| Punto III. <i>Del error.</i>                                                                              | 252 |
| Punto IV. <i>De la condicion servil.</i>                                                                  | 254 |
| Punto V. <i>Del voto y del orden.</i>                                                                     | 255 |
| Punto VI. <i>De la cognacion.</i>                                                                         | 256 |
| Punto VII. <i>Del crimen.</i>                                                                             | 258 |
| Punto VIII. <i>Del impedimento cultus disparitas.</i>                                                     | 259 |
| Punto IX. <i>Del impedimento dirimente vis.</i>                                                           | id. |
| Punto X. <i>De los impedimentos de afinidad y honestidad.</i>                                             | 262 |
| Punto XI. <i>De la impotencia.</i>                                                                        | 263 |
| Punto XII. <i>Del matrimonio clandestino.</i>                                                             | 265 |
| Punto XIII. <i>Del Párroco necesario para el valor del matrimonio.</i>                                    | 267 |
| Punto XIV. <i>De las proclamas.</i>                                                                       | 269 |
| Punto XV. <i>Del rapto.</i>                                                                               | 271 |
| Punto XVI. <i>De la potestad de dispensar los impedimentos dirimentes.</i>                                | id. |
| Punto XVII. <i>De lo que se debe manifestar para que no sea subrepticia u obrepticia la dispensa.</i>     | 273 |
| Punto XVIII. <i>Del ejecutor del rescripto de la sagrada Penitenciaría.</i>                               | 274 |

|                                                                                                  |     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| CAP. I. <i>Del precepto de oír Misa.</i>                                                         | 276 |
| Punto I. <i>Del oír Misa.</i>                                                                    | id. |
| Punto II. <i>De lo que se requiere para oír Misa.</i>                                            | 277 |
| Punto III. <i>De las causas que escusan de oírla.</i>                                            | 278 |
| CAP. II. <i>De la confesion anual.</i>                                                           | 279 |
| Punto único. <i>Del precepto de la confesion anual.</i>                                          | 280 |
| CAP. III. <i>De la comunión pascual.</i>                                                         | 283 |
| Punto único. <i>De la comunión pascual.</i>                                                      | id. |
| CAP. IV. <i>Del ayuno eclesiástico.</i>                                                          | 285 |
| Punto I. <i>Del precepto eclesiástico del ayuno.</i>                                             | id. |
| Punto II. <i>De la abstinencia de carnes.</i>                                                    | 286 |
| Punto III. <i>Del no mezclar en una misma comida carne y pescado.</i>                            | 287 |
| Punto IV. <i>De la abstinencia de huevos y lacticinios.</i>                                      | 289 |
| Punto V. <i>De la única comida permitida.</i>                                                    | 290 |
| Punto VI. <i>De la colación, y hora de comer.</i>                                                | 292 |
| Punto VII. <i>En qué día, y á quienes obliga el precepto del ayuno, y abstinencia de carnes.</i> | 293 |
| Punto VIII. <i>De las causas que escusan del ayuno.</i>                                          | 295 |
| Punto IX. <i>De los soldados de España en orden á los ayunos y abstinencias.</i>                 | 297 |
| CAP. V. <i>De los diezmos y primicias.</i>                                                       | 301 |
| Punto I. <i>De la naturaleza, division y precepto de los diezmos.</i>                            | id. |
| Punto II. <i>Qué personas, y á quienes se deben pagar los diezmos.</i>                           | 302 |
| Punto III. <i>De qué cosas se debe diezmar, y quiénes estan exentos de pagar diezmos.</i>        | 303 |
| Punto IV. <i>De las primicias y obla-</i>                                                        | 306 |

## TRATADO XXXVI.

## De las Censuras.

- CAP. I. *De las censuras en comun.* 307  
 Punto I. *Nocion y division de la censura.* id.  
 Punto II. *De la potestad para imponer censuras, y de la forma con que se han de imponer.* 308  
 Punto III. *De la materia y extension de la censura.* 311  
 Punto IV. *Del sugeto de las censuras.* 313  
 Punto V. *De las causas que escusan de las censuras.* 314  
 Punto VI. *De la absolucion de las censuras.* 315  
 CAP. II. *De las censuras en especie.* 317  
 Punto I. *De la excomunion mayor.* 318  
 Punto II. *De los cuatro primeros efectos de la excomunion.* id.  
 Punto III. *De los cuatro ultimos efectos de la excomunion.* 321  
 Punto IV. *De los efectos de la excomunion menor.* 323  
 Punto V. *De la excomunion del Canon, y sus circunstancias.* 324  
 Punto VI. *De las excomuniones de la Bula de la Cena, y otras.* 326  
 Punto VII. *De la suspension.* 327  
 Punto VIII. *De la deposicion, degradacion y entredicho.* 328

## TRATADO XXXVII.

## De la irregularidad.

- CAP. UNICO. *De la irregularidad, asi en comun como en particular.* 332  
 Punto I. *De la irregularidad en comun.* id.  
 Punto II. *De la irregularidad de delito.* 334  
 Punto III. *De la irregularidad por homicidio casual.* 335  
 Punto IV. *De las demas irregularidades de delito.* 336  
 Punto V. *De las irregularidades de defecto.* 337

## TRATADO XXXVIII.

## Del estado religioso.

- CAP. I. *Del estado religioso en comun.* 341  
 Punto I. *Nocion del estado religioso.* id.  
 Punto II. *De la diversidad y perfeccion de las religiones.* 342  
 Punto III. *De la obligacion de los religiosos en orden á caminar á la perfeccion.* 343  
 Punto IV. *Del noviciado y de las peculiares obligaciones de los novicios.* 344  
 CAP. II. *De la profesion religiosa.* 347  
 Punto I. *Nocion y efectos de la profesion religiosa.* id.  
 Punto II. *De la clausura de los regulares, y de los apóstatas, fugitivos y espulsos.* 349  
 Punto III. *De la clausura de las monjas, y prohibicion de habitarlas.* 351  
 Punto IV. *De la prohibicion hecha á los regulares sobre apelaciones y enagenaciones de los bienes del convento.* 354  
 CAP. III. *De los tres votos de obediencia, castidad y pobreza.* 356  
 Punto I. *Del voto de obediencia.* id.  
 Punto II. *De los votos de castidad y pobreza.* 357  
 Punto III. *De las acciones prohibidas por el voto de pobreza.* 359  
 Punto IV. *De la licencia que se requiere para no violar el voto de pobreza.* 361

## TRATADO XXXIX.

## De los privilegios.

- CAP. I. *De los privilegios en comun.* 364  
 Punto I. *De la naturaleza, division e interpretacion de los privilegios.* id.  
 Punto II. *De la comunicacion y uso de los privilegios.* 366  
 Punto III. *De la cesacion de los privilegios.* 367

|                                                                                    |     |
|------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Punto IV. De la revocacion de los privilegios                                      | 369 |
| Punto V. De la confirmacion de los privilegios.                                    | 372 |
| CAP. II. Del privilegio de la inmunidad de la Iglesia.                             | id. |
| Punto I. Del lugar y personas á quienes favorece esta inmunidad.                   | 373 |
| Punto II. De los delinquentes excluidos de este privilegio, y de sus efectos.      | 374 |
| CAP. III. De algunos peculiares privilegios de los regulares.                      | 375 |
| Punto I. Resuélvense ciertas dudas acerca de algunos privilegios de los regulares. | id. |
| Punto II. De otros privilegios de los regulares.                                   | 376 |
| Punto III. De la materia de los sermones.                                          | 378 |

## TRATADO XL.

### De las proposiciones condenadas.

|                                                                                                                                          |     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| §. I. De las cuarenta y cinco proposiciones condenadas por el Papa Alejandro VII en 24 de setiembre de 1665, y en 18 de marzo de 1666.   | 379 |
| §. II. Sesenta y cinco proposiciones, que á lo menos como escandalosas y perniciosas condenó el Papa Inocencio XI en 2 de marzo de 1679. | 389 |
| §. III. Propónense algunas dudas sobre las proposiciones condenadas.                                                                     | 402 |
| §. IV. Proposicion prohibida, á lo menos como falsa, temeraria y escandalosa, y como tal condena-                                        |     |

|                                                                                                                                                                                                                                  |     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| da por el Papa Clemente VIII en 20 de junio de 1602.                                                                                                                                                                             | 403 |
| §. V. De dos proposiciones condenadas por Alejandro VIII en 24 de Agosto de 1690, la primera como herética, y la segunda como escandalosa, temeraria, ofensiva de los oídos piadosos y errónea.                                  | 404 |
| §. VI. Propónense otras treinta y una proposiciones condenadas por el mismo Alejandro VIII en 7 de diciembre del mismo año, como respectivamente temerarias, escandalosas, próximas á heregía, erróneas, cismáticas y heréticas. | id. |

## TRATADO XLI.

### De la Doctrina Cristiana.

|                                                                                                   |     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| CAP. I. Nocion de la doctrina cristiana.                                                          | 407 |
| CAP. II. De la señal de la Cruz.                                                                  | 408 |
| CAP. III. Del Símbolo de la Fe, ó Credo.                                                          | 410 |
| §. I. De la primera parte del Símbolo.                                                            | 411 |
| §. II. Parte segunda del Símbolo, que pertenece á la Iglesia Católica.                            | 418 |
| CAP. IV. De los artículos de la Fe.                                                               | 422 |
| §. I. De los artículos de la Divinidad.                                                           | 423 |
| §. II. De los artículos de la santa Humanidad.                                                    | 430 |
| CAP. V. De la segunda parte de la doctrina cristiana, en la que se contiene lo que debemos pedir. | 436 |
| §. I. De la oracion Dominical, ó del Padre nuestro.                                               | id. |
| §. II. Esplicase la oracion Dominical.                                                            | 437 |
| CAP. VI. Del Ave María.                                                                           | 442 |
| CAP. VII. De la Salve Regina.                                                                     | 444 |



|     |                                                                                                                                                                                                                               |
|-----|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 403 | la por el Pape Clemente VIII en 20 de junio de 1602.                                                                                                                                                                          |
| 402 | § V. De los proposiciones condenadas por el sínodo VIII en 24 de agosto de 1630, la primera como herejética, y la segunda como escandalosa; temeraria, ofensiva de los oídos piadosos y ciertos.                              |
| 401 | § VI. Proposiciones otras treinta y una por personas condenadas por el mismo sínodo VIII en 24 de agosto del mismo año, no respectivamente temerarias, escandalosas, próximas a herejías, errores, carnalidades y peligrosas. |

## TRATADO XII.

### De la Doctrina Cristiana.

|     |                                                                                                |
|-----|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 407 | CAP. I. Oración de la doctrina cristiana.                                                      |
| 408 | CAP. II. De la señal de la Cruz.                                                               |
| 410 | CAP. III. Del Sínodo de la Cruz.                                                               |
| 411 | § I. De la primera parte del Sínodo.                                                           |
| 412 | § II. Parte segunda del Sínodo.                                                                |
| 413 | que pertenece a la Iglesia Católica.                                                           |
| 414 | CAP. IV. De los artículos de la Fe.                                                            |
| 415 | § I. De los artículos de la Fe.                                                                |
| 416 | § II. De los artículos de la Fe.                                                               |
| 417 | Humanidad.                                                                                     |
| 418 | CAP. V. De la segunda parte de la doctrina cristiana, en la que se contiene lo que debe saber. |
| 419 | § I. De la oración Dominical, o del Padre nuestro.                                             |
| 420 | § II. Respuestas la oración Dominical.                                                         |
| 421 | CAP. VI. Del día sábado.                                                                       |
| 422 | CAP. VII. De la Santa Eucaristía.                                                              |

|     |                                                                   |
|-----|-------------------------------------------------------------------|
| 423 | Punto IV. De la comunión de los santos.                           |
| 424 | Punto V. De la comunión de los santos.                            |
| 425 | CAP. II. Del sacramento de la Eucaristía.                         |
| 426 | Punto I. Del lugar y persona a quienes favorece esta comunión.    |
| 427 | Punto II. De los sacramentos, y de sus efectos.                   |
| 428 | CAP. III. De algunos sacramentos que pertenecen a los religiosos. |
| 429 | Punto I. De los sacramentos que pertenecen a los religiosos.      |
| 430 | Punto II. De los sacramentos que pertenecen a los religiosos.     |
| 431 | Punto III. De la materia de los sacramentos.                      |

## TRATADO XII.

### De las proposiciones condenadas.

|     |                                                                                                                                                    |
|-----|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 432 | § I. De las proposiciones y cinco proposiciones condenadas por el Pape Adriano VI en 24 de agosto de 1551, y en 18 de marzo de 1552.               |
| 433 | § II. De las proposiciones y cinco proposiciones condenadas por el Pape Adriano VI en 24 de agosto de 1551, y en 18 de marzo de 1552.              |
| 434 | § III. Proposiciones algunas condenadas por las proposiciones condenadas por el Pape Adriano VI en 24 de agosto de 1551, y en 18 de marzo de 1552. |
| 435 | § IV. Proposición prohibida, o lo menos como falsa, temeraria y escandalosa, y como tal condenada.                                                 |



## TRATADO XXII.

### De los Sacramentos en general.

**Z**uinglio, Carlostadio, y otros hereges reprobaron aun el nombre de Sacramento; pero dejando á estos infelices en su lamentable ceguera, y omitiendo tambien la etimologia de este nombre por la variedad que hay acerca de ella entre los autores, al presente lo tomaremos en la aceptacion que es comun entre los teólogos; esto es: en cuanto significa una señal divinamente instituida de la gracia. Seguiremos en todo, como siempre, las luces del Doctor Angélico, 3. p. desde la q. 60. hasta la 65.

#### CAPITULO UNICO.

De las cosas que generalmente pertenecen á los Sacramentos.

Tratar de los Sacramentos en general no es otra cosa que indagar su naturaleza en comun, y lo que se requiere para su valor, con otras cosas de que luego diremos y mas difusamente en adelante.

Tomo II.

#### PUNTO I.

##### De la esencia y diversidad de los Sacramentos.

**P.** ¿Cuántas cosas se deben saber acerca de los Sacramentos? **R.** Las seis siguientes: 1.<sup>a</sup> Su naturaleza ó definición física y metafísica. 2.<sup>a</sup> Su materia y forma. 3.<sup>a</sup> Su ministro y requisitos de él. 4.<sup>a</sup> Su sugeto y la disposicion de este. 5.<sup>a</sup> Sus efectos y modo de causarlos. 6.<sup>a</sup> La necesidad de recibirlos.

**P.** ¿Qué es Sacramento? **R.** Con definicion metafísica se define diciendo, que es: *Signum sensibile rei sacræ sanctificantis homines*. Es definicion metafísica, por declarar la naturaleza de los Sacramentos por su género y diferencia, pues *signum sensibile* se pone en lugar de género, porque en serlo convienen con otros signos que no son Sacramentos. Las demas palabras tienen razon de diferencia, porque por ellas se distinguen estos signos de los demas. Con definicion física

se define el Sacramento diciendo que es: *Artefactum quoddam constans ex rebus tamquam ex materia, et ex verbis tamquam ex forma*. Llámase esta definicion física por explicar la naturaleza por sus partes físicas, que son la materia y forma.

Arguirás: las cruces é imágenes sagradas son *signum rei sacræ*, y con todo no son Sacramentos; luego no es recta la definicion propuesta. *R.* Que las cruces, los instrumentos de la Pasion del Señor, las imágenes y cosas semejantes solo son señales especulativas, no prácticas de la gracia, porque aunque la signifiquen, no la causan. Ni vale decir que los Sacramentos de la ley antigua tampoco la causaban; y que por consiguiente para serlo no es necesario causarla, porque á esto decimos que aunque los Sacramentos de la ley antigua no causasen por su virtud la gracia como los de la ley nueva, la causaban en algun modo más especial que otras cosas sagradas, como instituidos por Dios para santificar los hombres.

*P.* ¿Qué signos son los Sacramentos? *R.* Son lo 1.º signos, no espirituales, por no ser instituidos para los ángeles, sino *sensibles*, acomodados á la condicion del hombre. Lo 2.º no son *naturales*, como el humo lo es del fuego, sino por institucion divina, y *ad placitum Dei*. Lo 3.º son signos *estables*, por darse para todo un estado entero. Lo 4.º son *prácticos*, porque causan lo que significan. Son lo 5.º *rememorativos* de la Pasion de Cristo, *demonstrativos* de la gracia santificante, y *pronósticos* de la gloria venidera.

*P.* ¿Qué Sacramentos de la nueva ley corresponden á los de la anti-

gua? *R.* Cuatro. El Bautismo á la Circuncision. La Eucaristía al convite del Cordero Pascual. La Penitencia á las antiguas purificaciones. El Orden á la consagracion del pontífice y sacerdotes antiguos.

*P.* ¿En qué se diferencian los Sacramentos de la ley de gracia de los antiguos? *R.* Lo 1.º en que los de la ley de gracia fueron instituidos por Cristo, y los antiguos por Dios antes de la Encarnacion del Verbo divino. Lo 2.º en que los nuevos son solo siete, y los antiguos eran muchos. Lo 3.º en que los de la ley nueva causan la gracia *ex opere operato*; esto es, mediante la virtud que se les comunicó por la Pasion de Cristo, y los de la antigua solo la causaban *ex opere operantis*; esto es, en cuanto Dios la producía á su presencia, ó por *intuitu* de la fe y méritos del que obraba.

*P.* ¿En qué se distinguen entre sí los Sacramentos de la nueva ley? *R.* Lo primero se distinguen en sus materias, formas y efectos. Tambien se distinguen en que unos son de muertos, como el Bautismo y Penitencia, y otros de vivos, como lo son los demas: unos imprimen carácter, cuales son el Bautismo, Confirmacion y Orden, y así no pueden reiterarse; otros no lo imprimen y pueden reiterarse, y son los otros cuatro: unos no piden ministro de orden, como el Matrimonio y Bautismo en caso de necesidad; los demas lo piden: unos causan cognacion espiritual, y son el Bautismo y la Confirmacion: otros no la piden por derecho, aunque de facto nace tambien alguna vez de la Penitencia, como diremos en su lugar.

**P.** ¿Qué debemos distinguir en cada Sacramento? **R.** Estas tres cosas: *Sacramentum tantum: res tantum: y res et Sacramentum simul. Sacramentum tantum est quod significat, et non significatur*, como la materia y la forma. *Res tantum est quod significatur, et non significat*, como la gracia: y *res, y Sacramentum simul, quod significat, et significatur*, como el carácter en los Sacramentos que lo imprimen: en la Eucaristía el cuerpo y sangre de Cristo: en la Penitencia el dolor: en la Extremauncion el alivio del alma, ó la alegría interior, y aun algunas veces la salud del cuerpo; y en el Matrimonio el mutuo amor y unión indisoluble.

### PUNTO II.

*Del autor, número y necesidad de los Sacramentos.*

**P.** ¿Fueron instituidos inmediatamente por Cristo todos los Sacramentos de la nueva ley? **R.** Así lo definió el santo Concilio de Trento, *ses. 7. can. 1.* por estas palabras: *Si quis dixerit sacramenta novæ legis non fuisse omnia à Christo Domino instituta, anathema sit.* Véase S. Tom. 3. p. q. 64. art. 4. *ad 1. y ad 3.* donde pone tres razones de congruencia de esto.

**P.** ¿Cuántos son los Sacramentos de la nueva ley? **R.** Son siete, y no mas ni menos; á saber: *Bautismo, Confirmacion, Penitencia, Eucaristia, Extremauncion, Orden y Matrimonio.* Este número confiesan todos los católicos, y ambas Iglesias Latina y Griega contra los hereges luteranos y calvinistas, y otros sus secuaces, contra los cuales

procede el Tridentino, *ses. 7. can. 1.* Véase S. Tom. q. 65. art. 1.

**P.** ¿Fué necesaria en toda ley para nuestra salvacion la institucion de Sacramentos? **R.** Aunque los Sacramentos no sean necesarios *absolutè y simpliciter* para la salvacion de los hombres, pudiendo Dios salvarlos por otros medios, fue no obstante en toda ley necesaria su institucion *ad melius esse, ó necessitate congruentiæ.* Por eso en la ley natural hubo algun Sacramento para borrar el pecado original mediante la fe del mediador que habia de venir. Y en la ley escrita fue instituida la Circuncision, con otros Sacramentos para el mismo fin, y para espiar las manchas legales. Finalmente, en la ley de gracia, y en que vino la plenitud de esta, tenemos unos Sacramentos, *licet numero pauciora, virtute tamen majora, ac utilitate meliora*, como dice San Agustin contra Fausto, 19, *cap. 13.* En el estado de la inocencia ni hubo Sacramentos, ni fueron necesarios; pues no necesitaba en él el hombre de ser rectificado por cosa alguna corporal ó sensible, como dice S. Tom. 3. p. q. 62. art. 2.

### PUNTO III.

*De la materia y forma, y su variacion.*

**P.** ¿Qué se entiende en los Sacramentos por materia y forma? **R.** Se entienden sus partes intrínsecas físicas. Constán, pues, los Sacramentos de tres cosas; á saber: *ex rebus, tamquam ex materia; ex verbis, tamquam ex forma; y de intencion*, como de condicion; *sine qua non.* Por el nombre de materia

no se entienden precisamente las cosas, sino tambien las acciones, como la ablucion, uncion, confesion. Igualmente se entienden por forma, no solo las palabras, sino que tambien pueden serlo las señas que declaren el consentimiento, como sucede en el Matrimonio. En los demas Sacramentos necesariamente se requieren las palabras por forma.

*P.* ¿Por qué las cosas tienen razon de materia, y las palabras de forma? *R.* Porque asi como en cualquier compuesto la forma determina la materia, la perfecciona y completa, asi en el Sacramento las palabras que determinan la materia á significar el efecto de él, han de tener razon de forma. Asi sucede en el Bautismo, en el que el agua, que es indiferente para beber ó para lavar, se determina por las palabras del ministro, á lavarnos del pecado original, y de otros, si los hubiere, en el que es bautizado. Lo mismo se ha de decir de los demas Sacramentos.

*P.* ¿De cuántas maneras es la materia? *R.* De dos, *remota* y *próxima*. La *remota* es, *inter quam et forma aliquid mediat*. La *próxima* es, *inter quam et forma nihil mediat*. Por eso en el Bautismo el agua es la materia *remota*, porque entre ella y la forma media la ablucion; y esta es la materia *próxima*, porque entre ella y la forma nada media.

*P.* ¿De cuántas maneras es la materia *remota*? *R.* De tres: esto es, *cierta*, *licita* y *dudosa*. La *cierta* es, *qua certò constat fieri validum Sacramentum*. La *licita* es, *qua validè et licitè fit Sacramentum*. La *dudosa* es, *de qua dubita-*

*tur, an cum ea fiat Sacramentum*, como en el Bautismo el agua natural es materia válida, la consagrada ó bendita materia *licita*, y *dudosa* es el agua natural, de tal manera mezclada con agua rosada ó con otro licor, que se dude si permanece en su naturaleza. Peca gravemente el que, á no ser en caso de necesidad, usa de materia *dudosa*, ó tan solamente *cierta*, porque únicamente se debe usar de la *licita*. Si en caso de necesidad se usare de materia *dudosa*, se ha de proferir la forma *sub conditione*; y asi se ha de practicar en el caso dicho en el Bautismo y Penitencia por ser Sacramentos necesarios *ad salutem*.

*P.* ¿Qué union deben tener entre sí la materia y forma para que se diga constituyen un Sacramento? *R.* Se requiere entre ellas una union moral, ó una similitud capaz de constituir un compuesto moral, segun la condicion del Sacramento que se adintegra de ellas, pues en la Penitencia y Matrimonio no se requiere tanta union como en los demas, porque la Penitencia está instituida *per modum iudicii*, en el cual no siempre se profiere la sentencia luego que se conoce la causa. Y el Matrimonio se celebra *per modum contractus*, en el cual se creen unirse los consentimientos, mientras se juzga perseverarán moralmente.

*P.* ¿De cuántas maneras pueden variarse las materias y formas de los Sacramentos? *R.* Su variacion puede ser en dos maneras, á saber: *sustancial* y *accidental*. Será la variacion *sustancial* quando en lugar de las que instituyó Cristo se subrogan otras esencialmente diversas, como si en el Bautismo en



lugar del agua se usase de otro licor: en lugar de su forma se pronunciase la de otro Sacramento. Se dará variacion accidental cuando perseveran la misma materia y forma, aunque con alguna mutacion accidental, como estar el agua caliente ó fria, y decirse la forma en lengua vulgar ó nativa. Si la variacion fuere sustancial, sea en la materia ó en la forma, será nulo el Sacramento; mas si solo fuere accidental, será válido, aunque mas ó menos ilícito, segun fuere mayor ó menor la variacion y la causa para ella.

*P.* ¿Puede la Iglesia mudar formalmente las materias y formas de los Sacramentos? *R.* No, porque Jesucristo no le concedió esta autoridad. Puede, sí, hacer mutacion en cuanto á lo que les es accidental; como el que se administren con tales ritos y ceremonias, segun lo diremos en otro lugar.

*P.* ¿Es válida y lícita la forma de los Sacramentos proferida *sub conditione*? *R.* 1. Que si la condicion es de presente ó de pretérito, como si el sacerdote ungiese al enfermo *sub conditione, si vivis, si capax es*, será válida la forma, supuesta la existencia de la condicion, pues con ella nada le falta para el valor del Sacramento. Lo contrario sucede siendo la condicion de futuro, la que si no subsiste cuando se ponen la materia y forma, será nulo el Sacramento; y así pecaría gravísimamente el que lo administrase con ella, cometiendo un enorme sacrilegio.

*R.* 2. Que usar de forma condicionada en caso de necesidad en el Bautismo y Penitencia es lícito, como ya diremos. Y lo mismo debe

decirse respecto de la Extremauncion, si prudentemente se duda si espiró el doliente. Acerca de los demas Sacramentos, especialmente del de la Penitencia fuera del artículo de la muerte, estan discordes los autores, y unos parece hablan con demasiada benignidad, y otros con demasiada severidad; siguiendo un medio entre estos dos extremos, nos parece que solo será lícito usar de forma condicionada cuando el prudente ministro juzga con causa razonable conviene proferirla del modo dicho, porque en hacerlo así no se hace injuria alguna al Sacramento, y puede favorecer no poco al prójimo. Pongamos el caso, que despues que un confesor oyó la confesion de un penitente, y cuando este ya empieza á irse, duda de si le absolvió ó no: ¿quién supuesta una duda verdadera se opondrá á que pueda absolverle *sub conditione*? Lo mismo decimos cuando los muchachos ya grandecitos llegan á la confesion, y confiesan algunos pecados sin que el confesor puede formar cabal juicio de si han formado verdadero dolor. Aqui es preciso que por todas partes se halle perplejo. Si los absuelve, teme sea nula la absolucion; y si no, que se la niegue injustamente. Puede, pues, absolverlo *sub conditione*.

Diráse contra esta doctrina, y de hecho lo dicen los patronos de la sentencia contraria, que ni Jesucristo instituyó tales formas condicionadas, ni de ellas hubo uso en los siglos primeros de la Iglesia, ni tampoco se hace mencion en Concilio ni ritual alguno. *R.* Que así como no se infiere de este argumento que no se pueda usar de ellas en el Bautismo y Pe-



nitencia, habiendo causa urgente, y *maximè* en extrema necesidad, así tampoco se puede deducir no pueda usarse lícitamente de forma condicionada en los demás Sacramentos, habiendo razonable necesidad. Y si ni en los primeros siglos de la Iglesia, ni en los Concilios ni rituales se hace mencion de su uso, tampoco en ningun tiempo, Concilio ó ritual se halla reprobado, habiendo causa prudente, como advierten los autores que siguen esta sentencia, y cita Benedicto XIV, de *Synod. lib. 7. cap. 15. n. 7.*

#### PUNTO IV.

*Del ministro de los Sacramentos y sus requisitos.*

*P.* ¿Quién es el ministro de los Sacramentos? *R.* Uno es *ordinario*, y otro *extraordinario*. Este puede serlo *ex potentia Dei absoluta*, cualquiera, sea hombre ó ángel. Así *S. Tom. 3. p. q. 64. art. 7.* El ministro ordinario, ó que lo es por institucion de Cristo, es solo el que es viador, aunque no todo el que lo fuere. Unos Sacramentos no piden deputacion especial en el que los ha de administrar, como el Bautismo en caso de necesidad y el Matrimonio. Otros piden especial designacion de él, como son los demás, y por eso se dice que piden ministro de orden, como lo definió el Tridentino contra Lutero, *sess. 7. can. 10.* y lo diremos hablando de cada uno en particular.

*P.* ¿Qué se requiere en los ministros para hacer Sacramentos? *R.* *Necessitate Sacramenti*, esto es, para lo válido; se requiere tenga intencion de hacer lo que hace la

Iglesia de Cristo. *Necessitate præcepti*, ó para lo lícito; se requiere que esté en gracia, ó lleve *attributione sobrenatural, existimata contributione*, á lo menos para los Sacramentos que piden ministro de orden. Para celebrar se requiere preceda confesion, como diremos en su lugar.

*P.* ¿Se requiere para el valor del Sacramento que el ministro tenga intencion de hacer lo que hace la Iglesia Romana? *R.* No, sino que bastará tenga intencion de hacer lo que hace la Iglesia de Cristo: cualquiera que sea la que tiene en su mente, sea luterana, calviniana ú otra; porque el error particular del ministro no obsta al valor de los Sacramentos; como ni tampoco la falta de probidad ó de fe, ni el no tener intencion de producir sus efectos: *aliás* sería nulo el Bautismo dado por un judío, pagano ó herege que no tuviese intencion de bautizar *in remissionem peccatorum*. Lo contrario de lo cual confiesan unánimemente los católicos, y enseña el Tridentino, *sess. 7. can. 4.*

*P.* ¿Qué es intencion, y de cuántas maneras es? *R.* Es: *Volitio finis cum advertencia*. Consiste directamente en acto de voluntad, aunque suponiendo ó connotando en oblicuo la advertencia de parte del entendimiento. Es de tres maneras, *actual, virtual y habitual*. La actual ó formal es: *Volitio concomitans administrationem in ministro, et receptionem sacramenti in subjecto*; como quando un sacerdote quiere consagrar, y pensando actualmente en ello consagra. La virtual es: *Volitio antecedens non distracta, nec retractata, sed continuata cum mediis concernentibus ad finem*; como

si un sacerdote quiere consagrar, y se prepara, ora, se lava, se viste las sagradas vestiduras para ello, llega al altar, pero profiere distraído las palabras de la consagración. La habitual es: *Volitio antecedens distracta, et non retractata, nec continuata cum mediis conducentibus ad finem*; como cuando el sacerdote que tuvo intención de celebrar, se divierte despues en el juego ó en otros negocios que no tienen conexión alguna con el sacrificio; de manera que se haga juicio que aquella su primera intención no persevera en sí, ni en su virtud, ni en algun efecto.

*P.* ¿Cuál de las dichas intenciones es necesaria para hacer Sacramentos? *R.* Aunque la actual ó formal sea la mejor, y que se debe procurar con todo esfuerzo, no es necesaria. La habitual no es suficiente, pues no persevera cuando se obra, y por lo mismo no influye en la obra. Mas aunque no baste para obrar, basta algunas veces para recibir Sacramentos, porque mas se requiere en el agente que en el paso; y así en este es suficiente aun la intención interpretativa para recibir los de la Penitencia, Confirmación, Extremaunción y Bautismo. Sola, pues, la intención virtual es suficiente y necesaria para hacer Sacramentos; porque por una parte persevera en ella la intención formal, y por otra mediante ella obra el ministro *modo rationali, et humano*.

*P.* ¿De cuántas maneras puede ser una cosa necesaria? *R.* De tres, esto es: *Necessitate medii, necessitate Sacramenti*, y *necessitate præcepti*. Lo necesario con necesidad de medio es: *Sine quo impossibile est assequi finem, licet invinci-*

*biliter accidat illud non apponere*. Así es necesario el Bautismo *in re*, ó *in voto* para salvarnos. Lo necesario con necesidad de Sacramento es: *Sine quo impossibile est fieri Sacramentum, etiamsi invincibiliter accidat illud omittere*. Así son precisas la materia, forma é intención para hacer Sacramento. Lo necesario con necesidad de precepto es: *De quo adest præceptum, ut apponatur; tamen si non apponatur, fit Sacramentum*. De esta manera es necesaria el agua consagrada ó bendita en el Bautismo solemne.

*P.* ¿Se requiere estado de gracia en el ministro para la administración de todos los Sacramentos?

*R.* Se requiere para todos, á escepcion del Bautismo en caso de necesidad. Es de S. Tom. 3. *p. q. 64. art. 6. ad 3.*

*P.* ¿Si el que ha de administrar algun Sacramento se halla en pecado mortal, deberá precisamente confesarse para administrarlo debidamente? *R.* Aunque la sentencia *negativa* sea la mas comun, á escepcion de la Eucaristía, en la que debe ciertamente preceder en el caso la confesion, con todo por la dificultad é incertidumbre de hacer un acto perfecto de contrición, creemos que si el ministro puede cómodamente confesarse antes, debe hacerlo, no urgiendo la necesidad, y habiendo copia de confesor y lugar oportuno para practicarlo. Véase el Catecismo Romano, *part. 2. cap. 5. num. 45*. En todo caso siempre es conveniente á lo menos que preceda la confesion, como lo advierte el Ritual Romano, *tit. 1. §. 4.*

*P.* ¿Se han de negar los Sacramentos á los pecadores? *R.* No se deben negar al pecador oculto

cuando los pide públicamente, imitando el ejemplo de Jesucristo, que no negó á Judas la Eucaristía mirando por su fama. Si el pecador oculto pide ocultamente los Sacramentos se le han de negar, á no ser que el ministro conozca su indignidad por sola la confesion. Cuando el pecador es ciertamente público ó notorio, y conocido por los mas como tal, han de negársele los Sacramentos en cualquiera manera que los pida.

*P.* ¿El miedo grave urgente es suficiente causa para fingir la administracion de los Sacramentos?

*R.* El decirlo está condenado por Inocencio XI en la proposicion 29, que decia: *Urgens metus gravis est causa justa Sacramentorum administrationem simulandi*. Pecaria, pues, gravemente el ministro, que aunque fuese para librarse de la muerte, fingiese algun Sacramento. Del Matrimonio diremos en su lugar.

#### PUNTO V.

*Del sugeto de los Sacramentos y de sus disposiciones.*

*P.* ¿Quién es el sugeto de los Sacramentos? *R.* Todo, y solo el hombre viador; esto es: todo hombre vivo, sea párvulo ó adulto, varon ó hembra. Para la válida recepcion de los demas se requiere el Bautismo por ser la puerta para todos.

*P.* ¿Qué disposicion se requiere en el sugeto para recibir válidamente los Sacramentos? *R.* En los párvulos y perpetuamente amentes no se requiere alguna, como consta de la práctica comun de la Iglesia.

Su voluntad é intencion ó disposicion la suple Cristo ó la misma Iglesia, como lo advierte S. Tom. 3. p. q. 68. art. 9. Los adultos deben tener intencion actual, virtual ó habitual, ó á lo menos interpretativa, como ya dijimos arriba; porque la recepcion de los Sacramentos es acto humano, y asi requiere algun consentimiento.

*P.* ¿Qué disposicion se requiere en el sugeto para la lícita recepcion de los Sacramentos? *R.* Con distincion; porque si los Sacramentos son de muertos basta la atricion sobrenatural, porque no suponen en gracia al que los recibe, sino que son causativos de la primera gracia. Para los Sacramentos de vivos se requiere en el sugeto estado de gracia, porque ellos de sí causan segunda gracia, y asi suponen en él la primera. Sobre si precisamente deba preceder confesion sacramental cuando el sugeto se halla en pecado mortal, y puede cómodamente confesarse, puede deducirse de lo que ya dijimos acerca del ministro en el mismo caso. Convienen todos en que para la sagrada comunion debe preceder confesion en el que se halla en estado de culpa grave, sin que baste para ello la contricion ó atricion *existimata contritione*. Esta se debe procurar asi por el ministro como por el sugeto, cuando no hubiere copia de confesor.

*P.* ¿Qué es atricion *existimata contritione*? *R.* Es la misma atricion sobrenatural juzgada por contricion con buena fe por aquel que la tiene, mediante el cual juicio se persuade prudentemente que está en gracia; y asi no peca recibiendo los Sacramentos de vivos, á escepcion de la Eucaristía, á lo menos cuando cómodamente no puede

confesarse; y así no añade cosa alguna sobre la atrición *entitativè*, sino solamente *existitivè*.

P. ¿Las disposiciones para recibir los Sacramentos son naturales ó sobrenaturales? R. Deben ser sobrenaturales, porque la forma y las disposiciones para recibirla deben estar en el mismo orden; y siendo la de los Sacramentos, esto es, la gracia que causan entitativamente sobrenatural, también lo deberán ser las disposiciones para recibirla.

P. ¿Es lícito pedir los Sacramentos al ministro que se sabe ciertamente es indigno por estar en pecado mortal? R. En el artículo de la muerte, habiendo urgente necesidad, es lícito pedir y recibir los Sacramentos del Bautismo y Penitencia de cualquiera sacerdote, aunque sea herege ó denunciado, no habiendo otro. Sin necesidad ó notable utilidad no es lícito pedir los Sacramentos á ministro indigno ó que está en pecado mortal, porque la caridad nos obliga á evitar la culpa del prójimo, pudiendo hacerlo cómodamente. Menor causa basta, *cæteris paribus*, para pedir los Sacramentos al propio párroco ó su vice-gerente que á otro sacerdote, por estar aquel y no este obligado *ex officio* á administrarlos. También será suficiente menor motivo para pedirlos al que ya está dispuesto á su administración que al que no lo estuviere. Para cumplir con los preceptos anuales de la confesión y comunión se pueden pedir á cualquiera tolerado, no habiendo otro. Si no nos constare ciertamente con certidumbre moral que el ministro sea indigno, se le pueden pedir, porque debemos suponerlo idóneo y bueno para administrar-

los: ni estamos obligados, ni aun podemos investigar su idoneidad, pues esto no toca á ningún particular.

## PUNTO VI.

### Del efecto de los Sacramentos.

P. ¿Cuál es el efecto de los Sacramentos? R. El comun á todos es la gracia santificante; de manera que los de muertos producen primera gracia *ex se*, y los de vivos la producen *ex se* segunda. Primera gracia se llama la que *mundat animam à peccato*, y segunda que *auget primam*. Además de la comun, cada uno de los Sacramentos causa una gracia especial, según diremos hablando de ellos en particular. El Bautismo, Confirmación y Orden además imprimen carácter. No es de esencia de los Sacramentos causar actualmente gracia, sino el ser causativos de ella, como se ve en el Sacramento informe de que hablaremos despues.

P. ¿La gracia que causa un Sacramento se distingue en especie de la causada por otro? R. Solo se diferencian *modalitèr*, y *quasi specie accidentali*, porque no se da mas que un hábito *entitativè* de gracia santificante. Se diferencian, pues, en cuanto denotan diversos auxilios intrínsecos para conseguir el fin de cada Sacramento, comunicados por ellos mismos, como diremos hablando de cada uno en particular.

P. ¿Cuándo los Sacramentos de muertos causan segunda gracia, y primera los de vivos? R. Los primeros causan segunda gracia cuando ya hallan la primera en el que los recibe, como si un adulto



justificado por el acto de caridad ó de contrición recibe el Sacramento del Bautismo ó el de la Penitencia. En este caso dichos Sacramentos causarán *per accidens* segunda gracia. Los de vivos la causarán *per accidens* primera, cuando el que estando en pecado mortal pensando que está bien dispuesto, llega devotamente y con dolor por lo menos general, á recibirlos, como acerca de la Confirmacion y Eucaristía lo dice espresamente S. Tom. 3. p. q. 72. art. 7. ad 2. y q. 79. art. 3.

P. ¿Quién es la causa principal de la gracia? R. La física principal es solo Dios. La moral son los méritos de Cristo. La pasión de Jesucristo con sus actos internos es instrumento físico unido hipostáticamente á la divinidad. Los ministros y Sacramentos elevados por virtud divina son instrumentos separados; y finalmente, la misma gracia es la causa formal de nuestra justificación.

P. ¿Qué cosa es Sacramento válido ó informe, y cuándo se da? R. Es cuando poniéndose todo lo necesario para su valor, deja de causar gracia por algun óbice que se halla en el que lo recibe. Y así se da cuando se pone todo lo necesario para que sea válido, mas no para la gracia: como si un adulto que está en pecado mortal se llega al Bautismo con ánimo de recibirlo, pero sin atrición sobrenatural. Este defecto se llama, segun los teólogos, ya *ficción*, ya *óbice*.

P. ¿Quitado esté óbice produce la gracia el Sacramento válido ó informe? R. En cuanto á los Sacramentos que imprimen carácter es la opinion afirmativa la mas comun; porque aunque estos no per-

severen en sí mismos, perseveran en el carácter que producen, y así pueden causar la gracia quitado el óbice. Sobre los demas Sacramentos disputan acérrimamente los autores. La negativa nos parece mas probable por la razon opuesta, y porque espresamente lo dice el Doctor Angélico, in 4. d. 4. q. 3. art. 2. q. 1. por estas palabras: *Ad 3. dicendum, quod in Eucharistia non imprimitur character, cujus virtute posset aliquis effectum Sacramenti percipere, fictione recedente, et ideo non est simile.*

## PUNTO VII.

*De la gracia y del carácter.*

P. ¿Qué es gracia? R. La gracia santificante de la que aqui principalmente tratamos, es: *Qualitas supernaturalis inherens animæ, qua filii Dei nominamur, et sumus.* Que sea *cualidad*, en sentido teológico, no es de fe; pero sí lo es el que sea sobrenatural, inhiera al alma, y nos haga hijos adoptivos de Dios. Se recibe en el alma, porque ella es la que nos da el ser en la línea sobrenatural. Se divide en *comun*, *original* y *sacramental*. Las dos últimas solo se distinguen de la primera *modalitèr*, en cuanto la original añadía un cierto modo que rectificaba la parte inferior del hombre, sujetándola á la razon, y esta á Dios; y la sacramental añade sobre ella cierto derecho á los auxilios sobrenaturales para conseguir mejor el fin de cada uno de los Sacramentos. Se divide ademas la gracia en *actual* y *habitual*. Esta es la misma gracia santificante, y aquella es un auxilio sobrenatural, ó mocion transeunte.

P. ¿Puede el hombre *viribus na-*



*turæ* disponerse próximamente para la gracia? *R.* Pelagio con sus secuaces afirmó poder el hombre. Después los Semipelagianos y Masilienses, aunque lo negaron, afirmaban poder los hombres disponerse próximamente por sus fuerzas naturales para el primer auxilio sobrenatural. Uno y otro niega la verdad católica, y consta de las palabras de Cristo por S. Juan, *cap. 15. Sine me nihil potestis facere.* Y si nada podemos, carecemos de fuerzas sea para lo mucho ó para lo poco, como elegantemente lo advierte sobre este lugar S. Agustín, y lo mismo dice muchas veces el Apostol. Solo puede el hombre disponerse á la gracia *negativè, impropriè, ac remotè*, haciendo algunas obras naturales moralmente buenas, por las cuales se halla menos inepto para ella. *Proximè y positivè* solo puede el hombre disponerse á la gracia *viribus gratiæ*, y en este sentido se dice: *Faciendi quod est in se, Deus non denegat gratiam.* Dejamos otras cuestiones relativas á esta materia por no ser tan propias de la teología moral como de la escolástica y controvertista.

*P.* ¿Qué es carácter? *R.* Es: *Signum spirituale indelebile impressum in anima.* Es signo natural del sacerdocio de Jesucristo. No se reci-

be inmediatamente en el alma como la gracia, sino en el entendimiento práctico, porque el carácter no da el ser sobrenatural, sino que se da para recibir ó ministrar Sacramentos. *P.* ¿Cuáles son sus principales muneros? *R.* Los tres siguientes, á saber: hacer al hombre idóneo para los ministerios de la vida cristiana, y para obrar ó recibir lo tocante al culto divino: asemejarlo y configurarlo con Jesucristo eterno Sacerdote: discernir á los bautizados de los no bautizados, á los sacerdotes de los legos; así como los soldados por ciertas señales peculiares se distinguen de los que no lo son. Véase S. Tom. 3. *p. q. 63. art. 1.*

*P.* ¿Es el carácter por su naturaleza indeleble? *R.* Sí; porque siendo potencia espiritual, no tiene contrario, como lo tiene la gracia, que como hábito se destruye por su contrario, que es el pecado mortal. Por eso el carácter permanece en la otra vida, en los bienaventurados para su gloria, y en los condenados para su ignominia. *P.* ¿Los caracteres del Bautismo, Confirmacion y Orden se distinguen real y esencialmente? *R.* Sí, porque se ordenan á muneros formalmente diversos; y las potencias se distinguen real y esencialmente por sus muneros ú objetos formalmente distintos.

## TRATADO XXIII.

### Del Bautismo.

Teniendo ya noticia de los Sacramentos en general, pasamos á tratar de cada uno en particular. Y siendo

el Bautismo la puerta y fundamento de los demas, hablaremos primero de él que de los otros.

## CAPITULO UNICO.

Del Bautismo.

## PUNTO I.

*Del nombre, naturaleza y division del Bautismo.*

*P.* ¿Qué nombre es, y qué significa *Bautismo*? *R.* Es nombre griego, y significa lo que en latin *ablutio*, ó *immersio in aquam*. Y porque antiguamente se solia administrar este Sacramento *per immersionem* en memoria de la sepultura de Cristo, se llamó Bautismo.

*P.* ¿De cuántas maneras es el Bautismo? *R.* De tres; esto es: *fluminis*, *flaminis* y *sanguinis*. Solo el primero es Sacramento. Los otros dos, aunque no lo sean, se les da nombre de Bautismo, porque suplen las veces del verdadero cuando este no se puede recibir. Pudiendo recibirse es necesario con necesidad de medio *in re*, y de manera que sin él ninguno se puede salvar, como consta del *cap. 3.* de S. Juan: *Nisi quis renatus fuerit ex aqua, et Spiritu Sancto, non potest introire in regnum Dei*: y del Trident. *sess. 7. can. 5.*

*P.* ¿Qué es el Sacramento del Bautismo? *R.* Tiene dos definiciones, una metafísica y otra física. La metafísica es: *Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino causativum gratiæ regenerati-væ*. Por esta última palabra se distingue este Sacramento de los demas, y conviene con ellos en las anteriores. También se distingue de

ellos en que es Sacramento de la primera tabla, y los demas de la segunda. La definición física es: *Ablutio exterior corporis facta sub præscripta verborum fama*. El Bautismo *flaminis* es: *Actus contritionis, vel charitatis cum voto explicito, vel implicito recipiendi Baptismum fluminis*. Bautismo *sanguinis* es: *Martyrium in odium fidei datum, et pro fide susceptum*. Martirio es: *Mors aut vulnus lethale susceptum pro fide, vel defensione alterius virtutis*.

*P.* ¿Cuándo se debe administrar el Bautismo á los párvulos? *R.* *Quam primum* moralmente sea posible, asi porque no tienen otro remedio para salvarse, como porque en aquella edad tan tierna está su vida espuesta á innumerables peligros. Y asi el dilatarlo mas de ocho dias será culpa grave, segun la sentencia mas probable. Bajo la misma culpa estan obligados los adultos á recibir el Bautismo al tiempo prescripto por la Iglesia. Véase á Benedicto XIV. de *Synod. lib. 12. cap. 6. n. 7.*

*P.* ¿Cuándo fue instituido el Sacramento del Bautismo, y cuándo empezó á obligar? *R.* Fue instituido cuando Cristo fue bautizado por el Bautista en el Jordan, como dice S. Tom. 3. *p. q. 62. art. 2.* porque entonces con su contacto santificó el Señor las aguas, y les dió virtud para reengendrar á los hombres. Mas no empezó á obligar su recepcion sino despues de Pentecostes, promulgado ya suficientemente el Evangelio. Los Apóstoles, que antes de la Pasion fueron ordenados sacerdotes, necesariamente debieron ser bautizados primero, porque sin el Bautismo no se pueden recibir los demas Sacramentos. El cómo, lo de-

jamos á los que tratan mas de intento esta materia.

*P.* ¿En qué se diferencia el Bautismo de S. Juan del de Cristo?

*R.* Se diferencian asi como la figura de la verdad; pues el Bautismo de S. Juan era figura y como preparacion del de Cristo. Ni aquel fue verdadero Sacramento, y asi no se remitian por él los pecados, como dice S. Tom. 3. *p. q. 68. art. 6.*

## PUNTO II.

*De la materia y forma del Bautismo.*

*P.* ¿Cuál es la materia del Bautismo? *R.* Tiene dos materias, *próxima* y *remota*. La remota es toda, y sola el agua natural. Por lo cual es materia de este Sacramento el agua del mar, rios, lagos, pozos, fuentes y la de lluvia, como tambien la que se resuelve del hielo, nieve, granizo ó rocío; sea caliente ó fria, dulce ó amarga, con tal que retenga la naturaleza de agua natural. Por el contrario, no son materia válida la nieve, granizo, hielo, ni la sal, si no se disuelve. Tampoco lo son el aguardiente ni la que se estrae del jugo de las yerbas, ni otro licor distinto en especie del agua, como lo declaró contra Lutero el santo Concillio de Trento, *sess. 7. can. 3.* del Bautismo.

La materia licita es el agua consagrada ó bendita, de la cual siempre se ha de usar fuera del caso de necesidad. La materia dudosa es aquella de que se duda si es ó no agua natural. De ella solo se ha de usar en defecto de materia cierta, y en caso de necesidad, profiriendo condicionalmente la forma.

*P.* ¿Cuál es la materia próxima del Bautismo? *R.* La ablucion. Esta puede hacerse en tres maneras, á saber: *per immersionem*, *infusionem* y *asperersionem*. Cualquiera de ellas es suficiente por sí sola. Cada Iglesia debe observar su propia costumbre en esta parte. Donde se usa de la inmersion no es necesario se repita tres veees; porque aunque en los antiguos siglos se usase esta repeticion en memoria del misterio de la Santísima Trinidad, en el siglo VI los obispos de España introdujeron la única inmersion, aprobándolo Gregorio Magno. Despues para mayor comodidad de los ministros y de los mismos bautizando se mudó la inmersion en ablucion *per infusionem* ó *asperersionem*.

*P.* ¿Qué parte del cuerpo debe lavarse para que sea válido el Bautismo? *R.* La cabeza, asi porque hay sobre ello precepto de la Iglesia, como porque la cabeza es miembro principal del cuerpo, en el que se fundan todos los sentidos, y se contienen eminentemente. Debe hacerse la ablucion sobre el cuerpo desnudo; bien que los adultos no deben ser desnudados, haciéndose la ablucion sobre su cabeza desnuda. Si se hiciese en los pies, manos, ó en otros miembros, y mucho mas en los cabellos solamente, ó en caso de necesidad solo sobre los vestidos, deberá reiterarse el Bautismo *sub conditione*. Y aun juzgamos con S. Tom. 3. *p. q. 68. art. 11. ad 4.* se debe hacer lo mismo, aun quando la ablucion se haga en el pecho ó en los hombros.

*P.* ¿Puede alguna vez ser bautizado el infante antes de salir del claustro materno? *R.* Si sale la cabeza, debe ser al punto bautizado

si urge peligro de muerte; y en este caso no puede ser bautizado otra vez; pues como dijimos, la cabeza es el miembro principal. Si sacase la mano ó algun pie, deberá ser en ellos bautizado; pero pasado el peligro ha de ser rebautizado *sub conditione*. Lo mismo se ha de decir si ha sido bautizado por urgente necesidad, estando envuelto en las secundinas; porque según la sentencia mas probable de Soto, es este Bautismo nulo; aunque en caso de tanta necesidad se ha de atender á socorrer al prójimo por todos los medios posibles. Por esta misma razon, aunque no se descubre parte alguna del infante, si en alguna manera puede de tal modo introducirse el agua en el claustro materno que llegue al cuerpo de la criatura, lo que sugeros doctos afirman ser posible, se deberá bautizar *sub conditione*; y si naciere, proferirse otra vez condicionalmente la forma. Véase á Benedicto XIV, de *Synod. lib. 7. cap. 5.*

P. Si uno arroja un niño á un pozo con intencion de bautizarlo, y juntamente de ahogarlo, ¿quedaría bautizado? R. Sí, porque se da todo lo que se requiere para verdadero Bautismo, con tal que coexistan moralmente la materia y forma antes que muera la criatura. Lo contrario se ha de decir si la criatura, cayéndosele de las manos por descuido del que la tenia, viniese á parar en el pozo, aunque al instante profríese las palabras de la forma; porque en tal caso no hay ablucion humana. No obstante lo dicho, si no hubiere otro modo de bautizar al niño que sumergiéndolo en un pozo, nunca es lícito hacerlo así, como ni tampoco abrir á la madre próxima á la muerte para administrar el

Bautismo al feto; porque como dice S. Tom. arriba citado, *ad 3. non sunt faciendæ malæ, ut eveniant bonæ.*

P. ¿Si uno intentase bautizar al niño con tres abluciones, y se le olvidase alguna de ellas, sería válido el Bautismo? R. Lo sería; porque con cualquiera sola, supuesta la forma, se perfecciona el Bautismo, á no ser que el ministro tuviese intencion esclusiva de no perfeccionarlo hasta la tercera. Preguntan algunos ¿si se le puede administrar el Bautismo al niño que está próximo á la muerte, si por ello esta se le ha de acelerar? Pero este es un vano temor, por el que no debe diferírsele una cosa tan necesaria para la vida eterna, y mas cuando se puede administrar con agua templada. Y aun dado, y no concedido, el peligro que se supone, si se siguiese dicha aceleracion, sería totalmente *per accidens*.

P. ¿Cuál es la forma del Bautismo? R. En la Iglesia Latina es la siguiente: *Ego te baptizo in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti. Amen.* El *ego* y *Amen* no son de esencia; y según Soto y otros su omision solo será culpa venial. Lo contrario se ha de decir de la partícula *in*; porque aunque según la mas probable tampoco sea de esencia, pecaría gravemente el que la omitiese, por la probabilidad de la sentencia contraria que dice serlo. Lo mismo decimos de la partícula *et*, que tampoco es de esencia según la opinion mas probable. Con mas razon se debé entender esto mismo si se dijese *in nominibus Patris etc.*, porque en este Sacramento debe explicarse la Trinidad de las Personas con la unidad de la esencia, y esta



se espresa propiamente en el *in nomine*. Deben, pues, explicarse cuatro cosas, á lo menos, en la forma de este Sacramento; á saber: el acto de bautizar, la persona bautizada, la unidad de la esencia y la Trinidad de las Personas. La persona del que bautiza, aunque lícitamente no pueda omitirse, vale no obstante el Bautismo aunque no se espresase, por entenderse incluida en el *baptizo*. Las cuatro cosas dichas deben espresarse necesariamente para su valor.

*P.* ¿Es válido el Bautismo administrado *in nomine Sanctissimæ Trinitatis*? *R.* No, porque deben espresarse las tres divinas Personas por sus propios nombres: *Patris, et Filii, et Spiritus Sancti*. Por lo mismo no sería válido el Bautismo que se administrase en la forma siguiente: *Baptizo te in nomine primæ, secundæ et tertiæ Personæ*; ni si se dijese: *in nomine Genitoris, et Geniti, et Procedentis, ab utroque*. Tampoco sería válido el Bautismo con esta forma: *Ego te baptizo in nomine Jesu Christi*, porque aunque no sea improbable que los Apóstoles usaron en algun tiempo de ella, si es que lo hicieron, fue por especial dispensación de Dios. Lo más probable es que jamás usaron de la dicha forma, sino de la que prescribió el Señor; y cuando se dice en los hechos apostólicos que bautizaban en el nombre de Cristo, se ha de entender que lo hacían ó con el Bautismo de Cristo, ó por la fe de Cristo. Será tambien el Bautismo nulo diciendo: *Ego te baptizo cum Patre, cum Filio, cum Spiritu Sancto*, por no espresarse la unidad de la esencia.

*P.* ¿Haría Bautismo válido el que lo administrase bajo esta forma:

*Ego te baptizo in nomine Patris, in nomine Filii, in nomine Spiritus Sancti*? *R.* Sí, porque la repetición del nombre no varia la sustancia de la forma, así como no la variaria el decir: *Ego te baptizo in nomine Dei Patris, Dei Filii, Dei Spiritus Sancti*; ni diciendo: *In nomine Patris Omnipotentis, et Filii Unigeniti, et Spiritus Sancti Paraclyti*; ó *in nomine Patris, et Jesu Christi, et Spiritus Sancti*. Omitir el *Sancti* en la tercera Persona es hacer nulo el Sacramento, como lo dice S. Tom. 3. p. q. 60. art. 8. Véanse en los autores otras varias fórmulas sobre que disputan, pues las propuestas dan suficiente luz para resolver sobre su valor ó nulidad.

*P.* ¿Si el ministro en lugar del *ego* dijese: *Nos baptizamus*, sería válido el Bautismo? *R.* Si el bautizante fuese el Papa ó el Obispo, según todos sería válido. Mas aunque sea una persona particular se ha de tener por válido, porque tambien las personas privadas suelen usar del *nos* en lugar del *ego*. Si muchas personas concurren á bautizar no deben decir *nos*; y sería inválido el Bautismo si cada uno quisiere bautizar parcialmente y con dependencia del otro. Pero fuera válido si cada cual quisiese bautizar por sí, y sin la dicha dependencia, en cuyo caso haría Sacramento el que primero profiriese la forma; y el que despues la pronunciase nada mas haría que cometer un gravísimo sacrilegio. Si todos dicen á un mismo tiempo las palabras, y en un mismo momento, todos perfeccionarán el Sacramento como causas totales en virtud de la principal.

*P.* ¿Con qué forma se confiere el Bautismo en la Iglesia Griega?

R. Con esta: *Baptizetur servus Christi (talís) in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti; ó baptizatur* en lugar de *baptizetur*. Confiérase de este ó del otro modo, convienen todos los católicos en que el Bautismo es válido, pues en dicha forma se espresan las cuatro cosas que dijimos arriba.

P. ¿En qué Sacramentos se espresa necesariamente la Trinidad de las Personas? R. En el del Bautismo y Confirmacion, porque en el Bautismo *adducimur ad fidem*, y en la Confirmacion *confirmamur in fide*.

P. ¿Cuándo se ha de reiterar el Bautismo *sub conditione*? R. Solo cuando hubiere grave duda acerca de la debida aplicacion de la materia, forma ó intencion. Entonces se ha de administrar el Bautismo bajo la condicion: *Si non est baptizatus*. Se deben, pues, rebautizar los bautizados por los hereges, si examinados seriamente se duda de la materia, y principalmente de la debida aplicacion de la forma, administrándoles de nuevo el Bautismo *sub conditione*. Lo mismo se debe hacer con los niños espósitos sin cédula; y aunque la lleven, si se duda de su autor, ó si este fuere sospechoso en lo veridico. Igualmente se ha de reiterar con los bautizados por las parteras ó por otras personas, que examinadas bien por el párroco, no estan firmes en responder sobre la aplicacion de la materia y recta pronunciacion de la forma. Mas si constase que la partera administró rectamente el Bautismo, no se deberá este repetir aun *sub conditione*. Un testigo ocular timorato basta para hacer fe sobre su recta administracion.

### PUNTO III.

#### Del ministro y sugeto del Bautismo.

P. ¿Quién es el ministro del Bautismo? R. Se da ministro de oficio, delegado, y en caso de necesidad. El ordinario ó de oficio es cada párroco en su parroquia: primero el Obispo, y despues los demas párrocos respectivamente. Ministro delegado es el que por defecto de sacerdote, y en caso de necesidad, bautiza solemnemente con licencia del párroco, si puede bautizar del modo dicho. Ministro en caso de necesidad para el Bautismo no solemnemente es todo viador, hombre ó muger, sin exclusion del judío ó pagano. El religioso sacerdote puede en caso de necesidad bautizar solemnemente, ó con el consentimiento ó mandato del Obispo, y aun con el consentimiento del párroco, si sus leyes no se lo prohiben.

Para que el sacerdote bautice solemnemente basta el consentimiento del párroco; pero para hacerlo de este modo el diácono, ademas del dicho consentimiento, debe haber necesidad, como si por la multitud de bautizandos por enfermedad, censura ú otro impedimento no pudiese hacerlo el párroco por sí ó por otro sacerdote. Fuera del peligro de muerte no se puede bautizar sin solemnidad, ni en las casas, á no ser á los hijos de los reyes ó príncipes. Ni el Obispo ni el párroco pueden bautizar fuera de su territorio sin consentimiento á lo menos razonablemente presunto del propio pastor. Los subdiáconos y clérigos inferiores solo por comision del Papa pueden administrar Bautismo so-

lemne. Si estos ó los legos lo administrasen seria válido, aunque pecarian gravemente, como tambien cualquiera que bautiza fuera de caso de necesidad, no siendo el párroco.

*P.* ¿Qué órden se ha de observar entre los ministros del Bautismo?

*R.* El siguiente: el Obispo, párroco, sacerdote, diácono, subdiácono, los demas clérigos, y últimamente los legos, prefiriendo el varón á la muger, á no estar esta mejor instruida que aquel, ó á no pedir otra cosa la honestidad ó decencia: que en este caso aun debiera la muger ser preferida á un sacerdote, á quien no es decente asistir á una muger próxima al parto peligroso. *Quapropter*, dice el Ritual Romano, *curare debet parochus, ut fideles præsertim obstetrices rectum baptizandi ritum probè teneant, ac servant.* Y aun siendo tan frecuentes los peligros, estan obligadas estas bajo de culpa grave á saber la forma de este Sacramento; y será bastante la sepan en lengua vulgar para que la aprendan y pronuncien mejor.

*P.* ¿Qué pecado será invertir el órden dicho? *R.* Será grave culpa preferirse sin justa causa el clérigo al diácono, el diácono al sacerdote, el sacerdote al párroco, y con mas razon anteponerse á estos los legos, por ser invertir gravemente el órden gerárquico prescripto por derecho natural y divino. Tambien pecaria gravemente el infiel que bautizase á presencia del fiel, y el escomulgado á la del no escomulgado. La inversion entre los clérigos inferiores al diácono, ó entre ellos y los legos, no se reputa por grave. Si no hubiese sino un sacerdote es-

comulgado y la partera, debiera ser esta preferida, por estar aquel segregado del cuerpo de la Iglesia.

Los padres pueden bautizar á sus hijos habiendo urgente necesidad; ni por ello perderán el derecho de pedir el débito: pero si lo perderian bautizándolos sin ella. El lego que con necesidad bautiza solemnemente incurre en irregularidad; mas no si bautizase privadamente, aunque no fuese necesario. De esto hablaremos en el Tratado de la irregularidad mas difusamente. Ninguno puede bautizarse á sí mismo, y por eso Cristo quiso ser bautizado por S. Juan. S. Tom. 3. p. q. 66. art. 5. ad 4. Si solo hubiese dos sujetos, de los cuales el uno careciese de manos y el otro de lengua, no seria válido el Bautismo aplicando el uno la materia y profiriendo el otro la forma, porque no se podria verificar la forma del Bautismo, como dice el mismo Angélico Doctor en el lugar citado.

*P.* ¿Quién es el sugeto del Bautismo? *R.* Solo el viador no bautizado, hombre ó muger, párvulo ó adulto, pudiendo ser lavado. Consta del mandato de Cristo de bautizar *omnes gentes*. *P.* ¿Qué disposicion se requiere en el sugeto de este Sacramento? *R.* En los párvulos y perpetuamente amentes no se requiere alguna, por no ser capaces de ella, y asi la suple la Iglesia. En los adultos se requiere para lo válido intencion actual, virtual, ó á lo menos interpretativa, de recibirlo. Para lo lícito se requiere fe y dolor sobrenatural de los pecados. Se requieren, pues, en el adulto tres cosas, que son: consentimiento, fe y atricion sobrenatural.

*P.* ¿Deben ser bautizados los

amentes y furiosos? *R.* Con distincion; porque si la amencia es perpétua, se ha de decir de los amentes lo mismo que de los párvulos. Si en algun tiempo tuvieron uso de razon, ó pidieron el Bautismo ó no; si lo primero, se les debe administrar, aunque lo contradigan actualmente en la demencia. Si lo segundo, de ninguna manera. Lo mismo se ha de decir de los que padecen lucidos intervalos. Los semifatuos, y que pueden percibir ó entender la virtud del Sacramento y tratar del negocio de su salvacion, deben ser bautizados, queriéndolo; mas no contra su voluntad. En caso de duda de si el amente pidió el Bautismo antes de incurrir en la amencia, debe ser bautizado, á no constar ciertamente que esta le cogió en pecado mortal. El que está durmiendo no ha de ser bautizado, á no amenazar peligro de muerte, en cuyo caso debe ser bautizado, si antes manifestó su voluntad de recibir el Bautismo. *S. Tom. 3. p. q. 68. art. 12.*

*P.* ¿Debe ser bautizado el mónico? *R.* Constando ser individuo humano, debe serlo: de manera que si solo tuviese una cabeza, aunque tenga duplicados otros miembros, solamente se le ha de bautizar una vez. Si constase de dos cabezas, y tuviere duplicados los demas miembros, ha de ser bautizado absolutamente en la que parezca mas principal, y despues en la otra *sub conditione: si non es baptizatus*, á no ser que conste ciertamente ser dos individuos, que entonces se administrará el Bautismo absolutamente en las dos. Los sátiros concebidos de muger y bruto no son individuos de la naturaleza humana, segun la opinion mas proba-

ble, y por consiguiente no han de ser bautizados. En caso de duda se ha de consultar al Obispo; y si urgiere la necesidad se les administrará el Bautismo con esta condicion: *Si capax es.*

*P.* ¿Pueden ser bautizados lícitamente los hijos de los infieles, repugnándolo sus padres? Decimos lícitamente, pues nadie duda del valor de su Bautismo sino Durando, singular en esta duda. *R.* De los hijos de los hereges no hay disputa puedan lícitamente ser bautizados, aun resistiéndolo sus padres, porque estos estan sujetos á la Iglesia y á sus leyes; aunque en ello se ha de proceder con cautela si hubiere peligro de perversion. Tambien es cierto que hallándose los niños en el peligro extremo de la vida, pueden ser bautizados contra la voluntad de sus padres infieles; porque entonces sin injuria de estos se mira por la salvacion de aquellos; y por otra parte cesa el peligro de perversion. Lo mismo decimos de los niños espósitos y abandonados de sus padres, porque tampoco en esto se hace injuria á sus progenitores. Lo mismo se ha de entender cuando el padre, ó la madre, ó el abuelo consienten en que sea bautizado el hijo ó nieto, porque en favor de la religion y de linfante prevalece el consentimiento del que quiere contra del que no quiere. Puede ser bautizado tambien lícitamente el hijo que tiene uso de razon constando ciertamente de él, aunque sus padres lo resistan, si él lo quisiere, no habiendo peligro de perversion. Los hijos de los esclavos y judíos pueden igualmente ser lícitamente bautizados con el consentimiento de sus padres, ó el de su verdadero señor.



No así si la servidumbre solo fuere civil puramente y política, porque esta no quita á los padres el dominio natural que tienen sobre sus hijos, como afirman los tomistas contra los escotistas, y lo dice S. Tom. 2. 2. q. 10. art. 12. Acerca del Bautismo de los hebreos, así párvulos como adultos, trata elegantemente y con su ordinaria erudición Benedicto XIV en su carta al Arzobispo de Tarsis, vice-gerente de Roma. Su data en 28 de febrero de 1747.

#### PUNTO IV.

*Del efecto del Bautismo, y de los pecados que se pueden cometer en su recepcion.*

P. ¿Cuál es el efecto del Bautismo? R. Tiene tres principales entre otros. El primero es la infusión de la gracia regenerativa, con la que se borra el pecado original y cualquiera otro que se hallare en el que lo recibe, perdonándolo, no solo en cuanto á la culpa, sino tambien en cuanto á toda la pena, abriendo al hombre el cielo, cerrado por el primer pecado. Permanecen no obstante para el certámen la concupiscencia ó fomite del pecado, que ni tiene razon de tal, ni puede perjudicar á los que varonilmente pelean; las penalidades de la muerte, hambre, sed y otras muchas, de las que el Bautismo libra á los justos en la otra vida. Véase S. Tom. 3. p. q. 69. art. 3.

El segundo efecto es la impresion del carácter, con el que los bautizados quedan perpetuamente marcados por ovejas del rebaño de Jesucristo, y agregados á su Iglesia como súbditos de ella. Hace tambien

el carácter á los bautizados hábiles para recibir los demas Sacramentos, y para ejercer las obras propias de cristianos. Juntamente con la gracia y carácter se comunican al bautizado las virtudes infusas, los dones del Espíritu Santo. El tercer efecto es la cognacion espiritual, sobre la cual

P. ¿Quiénes la contraen? R. El bautizante y los padrinos la contraen con el bautizado *in prima specie*, y los mismos la contraen *in secunda specie* con los padres del bautizado. Cuatro cosas se requieren para esta cognacion, ó para que uno sea verdadero padrino. La 1.<sup>a</sup> que sea capaz de razon. Y aunque en el derecho no se pida en el que lo ha de ser determinada edad, debe tener la conveniente para desempeñar los muneros de pedagogo y maestro del bautizado. La 2.<sup>a</sup> que sea bautizado; porque así como en lo natural, tambien en lo espiritual primero debe uno ser *natus*, *quam cognatus*. La 3.<sup>a</sup> que eleve al bautizado de *Sacro Fonte*, ó lo tenga cuando es asperjado, concurriendo físicamente, y cooperando al mismo acto de bautizar. La 4.<sup>a</sup> que sea designado para ello por los padres, tutor ó párroco del bautizado.

P. ¿Es necesaria esta designacion para contraer la cognacion espiritual? R. Lo es para lo lícito, no para lo válido, á no ser en el caso que *ultra designatos alii levent creaturam de Sacro Fonte*, en cuyo caso solo los designados contraerán dicha cognacion. Cuando no hubiere alguno designado la contraen todos los que ejercen el oficio de padrinos, si lo ejercen *simul*; y si sucesivamente tocaren al niño, solo la contraen uno y una, los primeros

que le tocan. Cuando los padres designan mas de dos, y tocan juntamente al infante, es lo mas probable que todos ellos contraen cognacion espiritual.

*P.* ¿Cuál es el oficio de los padrinos? *R.* Son muchos, porque ellos ofrecen el bautizado á la Iglesia, prometen en su nombre, responden por el bautizado ó bautizando, son testigos del Bautismo para dar testimonio de él en caso de duda. Deben tener cuidado del bautizado, instruyéndole en la doctrina cristiana en defecto de sus padres ó maestros. El párroco debe prevenirles esta obligacion, avisándoles tambien el parentesco que han contraido, y escribir sus nombres en el libro de bautizados. Dicho parentesco no se contrae en el Bautismo no solemne, ni cuando se suplen las ceremonias por haberlo administrado antes sin solemnidad en caso necesario, como varias veces lo ha declarado la sagrada Congregacion, segun refiere Ferraris.

*P.* ¿Puede cualquiera ser padrino? *R.* No, porque no puede serlo el no bautizado. De los bautizados puede serlo cualquiera que tenga uso de razon; mas los heréges no pueden serlo *licite*; pues como mal instruidos en la fe, no son idóneos para enseñarla. Por distinta razon se prohíbe tambien por el derecho canónico á los monjes el ser padrinos, acaso por la decencia de su estado; y segun la mas probable, por nombre de monjes se entienden todos los regulares, á lo menos sin la licencia razonable de sus prelados. Para lo lícito se requiere que el padrino sea católico, y que pudiendo cómodamente, esté confirmado é instruido en buenas

costumbres, y tenga la edad competente para desempeñar sus obligaciones. No es ilícito, atento el derecho comun, el que sean padrinos dos consortes juntamente; bien que en esta parte se deberán observar los particulares estatutos de cada obispado ó provincia. Cuando alguno saca de pila en nombre de otro, como su procurador, solo contrae el parentesco espiritual aquel en cuyo nombre se ejecuta, porque este es el verdadero padrino. Los padrinos han de ser hombre y muger, y no dos hombres ó dos mugeres.

*P.* ¿Qué pecados pueden cometerse en la recepcion del Bautismo? *R.* De *comision* y *omision*. Habrá culpas de comision cuando el que recibe el Bautismo tuviese al mismo tiempo deseo de hurtar, fornicar, ó cometer otra culpa. Habrá pecado de omision cuando el que recibe el Bautismo omite alguna de las diligencias necesarias para recibirlo debidamente, como si le faltase la fe ó el dolor sobrenatural. En estos casos es cuando se recibe el Bautismo con ficcion, ó válido é informe, como ya dijimos.

*P.* ¿Cuándo en este caso causará el Bautismo la gracia regenerativa? *R.* En quitándose la ficcion. Para que esta se quite basta poner lo que faltó, si fue la omision culpable; como si faltó el dolor sobrenatural, en poniéndolo se quita la ficcion, y el Bautismo causa la gracia regenerativa. Mas si la omision fue culpable, y se recibió sacrilegamente el Sacramento, solo se quita por el de la Penitencia recibido con atricion sobrenatural, ó por la atricion *existimata contritione* con Sacramento de vivos, ó por un acto de caridad, ó de perfec-

ta contrición; porque en el caso dicho ya será pecado, cuya remisión no pertenece al Bautismo, sino á la Penitencia; y así no se puede quitar sino por uno de los tres modos dichos.

Dirás: luego en el caso espuesto, causará la gracia el Sacramento de la Penitencia antes que el Bautismo?

R. Distinguiendo: la causará primero *in genere causæ materialis*, concedo; primero *in genere causæ efficientis*, niego. En el caso dicho ambos Sacramentos causan una

misma gracia, que *respectivè* al del Bautismo es y se llama *regenerativa*, y *respectivè* al de la Penitencia es *remisiva*. Para su consecucion concurre este *dispositivè*, removiendo el impedimento, quitado el cual el Bautismo produce *efficientèr* la gracia *regenerativa*, que borra el pecado original y otro cualquiera que haya cometido el que se bautiza antes de su recepcion, ó en el instante terminativo de esta; y así siempre se verifica que el Bautismo es Sacramento *primæ tabulæ*.

## TRATADO XXIV.

### Del Sacramento de la Confirmación.

El segundo Sacramento de la nueva ley es la Confirmación, del que ahora trataremos con S. Tomás, que lo hace en la 3. p. q. 72. en el discurso de doce artículos. Y dejando en su lamentable y voluntaria ceguedad á Lutero, Calvino y otros muchos sus secuaces, que así como otros Sacramentos, desprecian el de la Confirmación, trataremos en un solo capítulo lo perteneciente á él.

#### CAPITULO UNICO.

Del Sacramento de la Confirmación.

#### PUNTO I.

De la esencia, materia y forma de la Confirmación.

P. ¿Qué es Confirmación? R. Tiene dos definiciones, metafísica y

física. La 1.<sup>a</sup> es: *Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino causativum gratiæ corroborativæ*. La 2.<sup>a</sup> es: *Signatio hominis baptizati in fronte cum chrismate ab Episcopo consecrato, sub præscripta verborum forma*. Esta segunda definición declara bien lo que se requiere para el valor de este Sacramento; porque lo primero se requiere que la frente del bautizado se signe, formando sobre ella la señal de la cruz; además el crisma ha de estar consagrado por el Obispo, según la sentencia mas probable, que tambien sigue Benedicto XIV, de *Synod. Diæces. lib. 7. cap. 8. num. 2*.

Que este Sacramento haya sido instituido por Cristo consta ya de lo dicho. El tiempo de su institución no es tan cierto. Lo mas probable es que el Señor enseñó su materia á los Apóstoles en la noche de la Cena; pero que lo instituyó en su perfec-

ción y complemento despues de su Resurreccion quando les dijo: *Sicut misit me Pater, et ego mitto vos.* Joan. 20.

P. ¿Cuál es la materia de la Confirmacion? R. Es en dos maneras, *próxima* y *remota*. La *remota* es el crisma, que se define así: *Oleum olivarum ab Episcopo consecratum, et balsamo mixtum*. El oleo debe ser de olivas para que sea el Sacramento válido; y aunque algunos no requieran esencialmente se mezcle con el bálsamo, lo afirman otros con mas verdad, porque así lo persuade la costumbre de ambas Iglesias, observada desde el tiempo de los Apóstoles, de mezclar el oleo con el bálsamo. El crisma debe ser consagrado aquel año, habiendo quemado el antiguo segun lo manda la Iglesia. Y así, aunque sería válida la Confirmacion administrada con este, sería gravemente ilícita, á no dispensar el Papa, como suele hacerlo, para algunas regiones remotas.

La materia próxima es la unción hecha con el crisma en la frente del bautizado, formando una cruz con el dedo pulgar de la mano derecha. En esta accion se entiende la imposicion de las manos del Obispo, que juntamente con la unción constituye la materia próxima de este Sacramento. Y así será nulo si la unción se hiciere por medio de algun pincel, pluma ú otro instrumento. Si se hiciese con otro dedo, ó con la mano sinistra, sería válido, pero gravemente ilícito. El crisma se diferencia del oleo de los catecúmenos en estar mezclado aquel con bálsamo, y este no, en la diversa consagracion de ambos, y por el fin diverso á que se ordenan uno y otro.

P. ¿Cuál es la forma de la Confirmacion? R. Es: *Signo te signo Crucis, et confirmo te chrismate salutis in nomine Patris et Filii, et Spiritus Sancti. Amen*. Todas las palabras dichas son de esencia, á escepcion del *Amen*. La forma de que usa la Iglesia Griega es: *Signaculum donationis Spiritus Sancti*. Pecaria gravemente el ministro latino usando de esta forma, así como el griego si usase de la otra; porque aunque sería válido el Sacramento, se apartarian en cosa grave del rito de su Iglesia. De aqui consta que Jesucristo dejó á la Iglesia la potestad de determinar en especie las palabras que sirviesen de forma en el Sacramento de la Confirmacion, y fuesen aquellas que declarasen su efecto, sin determinarlas en el individuo.

## PUNTO II.

*Del ministro, sugeto y efecto del Sacramento de la Confirmacion.*

P. ¿Quién es el ministro de la Confirmacion? R. El ministro ordinario solo es el Obispo consagrado. Y así el Obispo electo, no estándolo, no podría válidamente confirmar. Si estuviese consagrado, mas no electo, sería válida la Confirmacion, aunque gravemente ilícita. Tambien pecaria gravemente confirmando á sus súbditos en obispado ageno, ó á los agenos en el propio, sin licencia á lo menos razonablemente presunta del propio Obispo. El simple sacerdote solo puede ser delegado por el Sumo Pontífice, y habiendo gravísima causa, como dice S. Tom. *art. 11. ad 1.* y Benedicto XIV, arriba citado, *cap. 7.*



*P.* ¿En qué tiempo debe el Obispo conferir el Sacramento de la Confirmacion? *R.* Pudiendo hacerse cómodamente se ha de administrar por la mañana, cuando así el confirman- te como los confirman- dos estan en ayunas. En nuestra España, donde los obispados son tan estendidos y tan numerosas sus feligresías, no es fácil se observe lo dicho; y así sus Obispos podrán conferir este Sacramento cuando cómodamente sea posible, sea por la mañana ó por la tarde. El lugar de su administracion ha de ser la Iglesia, y no pudiendo concurrir á ella el Obispo, su capilla episcopal. Es muy peligroso diferir por largo tiempo la Confirmacion, pues se privan los fieles de la plenitud de gracia que en ella se recibe.

*P.* ¿Quién es el sugeto de este Sacramento? *R.* Lo es todo hombre viador bautizado. Y aunque se pueda administrar á los niños, como antiguamente se observaba, conviene que lo reciban cuando ya tengan uso de razon, para que puedan hacerlo con la reverencia debida, y se acuerden de haberlo recibido. Los perpétuo amentes pueden ser confirmados á juicio prudente del Obispo. Los enfermos deben serlo para que se corroboren con la gracia de este Sacramento contra las peleas del enemigo comun en el último lance. Los que padecen lucidos intervalos deben recibir este Sacramento.

*P.* ¿Es grave la obligacion de

recibir la Confirmacion? *R.* Aunque muchos insisten en que esta sea una grave obligacion, lo contrario enseña claramente S. Tom. *art. 8. ad 4.* donde esplicando unas palabras de Hugo Victorino, en que este espresa lo peligrosa que es su omision, dice así: *Non quia damnaretur, nisi fortè propter contemptum, sed quia detrimentum perfectionis pateretur.* Y si fuese grave la obligacion de recibir este Sacramento, el que no lo recibiese por su culpa pecaria gravemente, aun cuando no dejase de recibirlo por desprecio. Querer dar otra interpretacion al Santo Doctor, es querer tergiversar y violentar su doctrina.

*P.* ¿Qué efectos tiene la Confirmacion? *R.* Los tres siguientes: 1.º Causar una gracia *corroborativa*, ó aumento de gracia para confesar y defender la fe, aunque sea á presencia de los tiranos. 2.º Es el carácter con el que el confirmado queda señalado por soldado y guerrero de Cristo. 3.º Causar cognacion espiritual, la cual contraen el confirman- te y padrino en primera especie con el confirmado, y en segunda especie los mismos con los padres de él. Este oficio de padrino puede ejercerlo en la Confirmacion el varon ó la muger, mas debe serlo uno solamente. El no confirmado no puede lícitamente serlo. Lo demas que podria decirse sobre esta materia queda declarado en el tratado antecedente.

## TRATADO XXV.

### Del augustísimo Sacramento de la Eucaristía.

Aunque debiéramos venerar con el mas reverente y profundo silencio el augustísimo Sacramento de la Eucaristía, mas que hablar de él con lengua mortal, ni escribir sus admirables escelencias, sublimidad y magnitud, debemos no obstante dedicarnos en cuanto sea dable á nuestras fuerzas á investigar su escelsa naturaleza, y lo demas que tanto nos conviene. Lo que procuraremos practicar en este Tratado, llevando por guia al Doctor Angélico, que lo hace 3. p. q. 73. hasta la 83.

#### CAPITULO PRIMERO.

Del nombre, naturaleza, materia y forma de la Eucaristía.

#### PUNTO I.

*Nombre y definicion de la Eucaristía.*

P. ¿Qué significa este nombre *Eucaristía*? R. Es nombre griego, que en latin significa *bona gratia*, ó *gratiarum actio*, ya porque en su institucion dió Jesucristo gracias, ya por ser la fuente copiosa de todas las gracias, y porque de ninguna manera mejor que recibéndola devotamente podemos dar á

Dios por este y otros beneficios las que por todo le debemos.

P. ¿Qué es Eucaristía? R. Puede considerarse ó como Sacramento, ó como sacrificio. En esta consideracion hablaremos de ella en el siguiente Tratado. Como Sacramento tiene dos definiciones, *metafisica* y *fisica*. La metafisica es: *Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino causativum gratiæ cibatiæ*. Por esta última particula se distingue de los otros Sacramentos, con quienes conviene por las demas. También se distingue de ellos en que los demas causan la gracia, y la Eucaristía la causa y contiene á su autor. La fisica es: *Species panis et vini consecratæ sub præscripta verborum forma à Sacerdote prolata*. Con esta definicion se da bastante á entender que este Sacramento se constituye *in recto* por las especies de pan y vino, aunque connotando el cuerpo y sangre de Cristo, porque el Sacramento es *quid sensibile*, lo que solo conviene *in recto* á las especies dichas.

P. ¿Es este Sacramento uno en especie átoma? R. Sí; porque aunque *physicè* sea muchos, en razon de convite no es mas que uno, que consta de comida y bebida. En este sentido puede decirse que será uno *numericè* siempre que *moralitèr* sea uno mismo el convite. Asi S. Tom. 3. p. q. 73. art. 2.

## PUNTO II.

*De la materia de la Eucaristía.*

*P.* ¿Cuál es la materia de la Eucaristía? *R.* Es de dos maneras; á saber: materia *quæ* y materia *ex qua*. La primera son las especies de pan y vino consagradas. Llámase materia *quæ* por contener permanentemente el cuerpo y sangre de Cristo. La materia *ex qua* es tambien de dos maneras; esto es: *próxima* y *remota*. La *remota* es el pan de trigo usual, y el vino de cepas tambien usual *præcisivè à præsentia physica, aut morali*. Y asi el pan hecho de cebada, mijo, maiz, ó de otras semillas, no es materia válida para la consagracion. El pan de centeno es materia dudosa. Aunque con el trigo se mezele alguna otra semilla, si verdaderamente el pan que resulta de esta mezcla es reputado por de trigo, será materia válida.

Ademas de esto se requiere para que el pan sea materia válida de la consagracion que sea usual, hecho con agua natural, y cocido al fuego; y asi las hostias rojas ú obleas, ó el pan hecho con miel, leche, agua rosada, ú otros licores, no es materia válida, como tampoco lo es el bizcocho, la pasta, ó cosas semejantes. Lo mismo se ha de decir del pan corrupto. Cuando se empieza á corromper, aunque sea materia válida, es gravemente ilícita. Que el pan sea fermentado ó no lo sea, pequeña ó grande la hostia, nada importa para el valor de la consagracion. No obstante el sacerdote latino adonde quiera que

vaya debe acomodarse al rito de la Iglesia Latina, asi como el griego al de la Griega; y solo para perfeccionar el sacrificio cuando habiendo consagrado ambas materias, desapareciese la hostia, ó se hallase estar corrompida ó ser inepta, deberia el sacerdote latino usar de pan fermentado no habiendo ázimo, y el griego de ázimo no habiéndolo fermentado. En ningun otro caso es lícita esta inversion, aun cuando el pueblo se hubiese de quedar sin Misá en un dia festivo, ó el enfermo hubiese de fallecer sin recibir el sagrado Viático.

El vino debe tambien ser usual y de cepas para que sea materia válida. Y asi son materia nula los licores que se esprimen de otros frutos ó yerbas. Lo mismo decimos del vinagre, porque en él ya pasó el vino á otra especie. Tambien es materia nula al aguardiente. El mosto, aunque sea vino de cepas y materia válida, es ilícita, por no ser vino usual ni bien cocido. Del hipocrás se duda si es materia válida por la mezcla que tiene, y asi es tambien ilícito usar de él. Tambien es materia dudosa el vino congelado; si se liquida es válida. Lo mas conveniente es no usar de él si cómodamente se pudiere hallar otro. El vino acedo, si está próximo á convertirse en vinagre, de manera que se dude si ya lo es en la verdad, es materia gravemente ilícita. Aunque todo el vino usual sea materia de la consagracion, es mas conveniente usar de blanco que de tinto ó rojo, por ser aquel mas limpio y mas propio de la pureza de este Sacramento. Es tambien muy laudable y conveniente á la reverencia de él valerse del vino mejor,

ó por lo menos de mediana calidad, y que sea grato al paladar.

*P.* ¿Se debe mezclar agua con el vino que se ha de consagrar?

*R.* Debe mezclarse por precepto de la Iglesia, observando acerca de esta mezcla las tres cosas siguientes:

1.<sup>a</sup> Que se haga en el mismo altar al tiempo del sacrificio antes de la oblacion, y en el mismo cáliz.

2.<sup>a</sup> Que el agua sea en tan poca cantidad, que pueda convertirse luego en vino; porque segun la opinion mas probable, si primero no se convierte en este, no podrá convertirse en sangre. 3.<sup>a</sup> Que el agua sea natural, porque asi lo fue la que salió del costado de Cristo, dice S. Tom. 3. *p. q. 74. art. 7. ad 3.* Debe tambien observarse que si la dicha mezcla no se hizo antes de la consagracion, debe omitirse; pero si el sacerdote antes de esta se acuerda de su omision, deberá suplir la falta. Si fuere necesario perfeccionar el sacrificio y no se hallase agua, ha de hacerse sin ella; y en ningun otro caso es lícito hacer esto.

*P.* ¿Cuál es la materia próxima de la Eucaristía? *R.* Lo es la misma materia remota con presencia fisica ó moral á distancia proporcionada. Llámase materia físicamente presente aquella que se ve ó toca por el sacerdote. Y aquella se dice estarlo moralmente, que aunque no se vea ó toque por el sacerdote, está allí verdaderamente, como las formas que estan en el altar en el copon cubierto. No es suficiente ver á lo lejos la materia; porque lo que está muy distante, ni fisica ni moralmente está presente; y asi solo se podrá consagrar válidamente la que distare diez ó doce pasos. Si distare veinte es ya materia dudosa, y si

treinta se reputa por nula, pues de ella no puede verificarse el pronombre *hoc*, vel *hic*.

De lo dicho se infiere que no quedaria consagrada una hostia puesta tras de una pared, ó á las espaldas del sacerdote, á no ser en este segundo caso que el consagrante volviese la cabeza ó la tocase con la mano. Tampoco lo quedaria la que estuviese cerrada en el tabernáculo; pero sí la que estuviese en el copon ó vaso cubierto. Y aun si el sacerdote llevase al altar un copon de formas para consagrar, y con intencion de hacerlo, aunque al tiempo mismo de la consagracion ni las descubra, ni se acuerde de ellas, quedarian consagradas, con tal que estuviesen dentro del ara; mas no si estuviesen fuera de ella: y lo mismo se ha de entender de las gotas de vino que se hallaren fuera de la copa del cáliz. La razon de todo es, porque en el órden á consagrar las dichas formas habia en el sacerdote intencion virtual, y en ellas presencia moral: mas como la intencion prudente y recta del consagrante no se estienda á la materia que esté fuera del ara ó de la copa del cáliz, no quedarian ni unas ni otras consagradas estando en la disposicion espresada. El que lo queden las gotas de vino que hubiere dentro del cáliz separadas del total, pende de la voluntad del sacerdote. Si el sacerdote tuviese dos hostias en las manos al tiempo de la consagracion, aunque creyendo que solo tenia una, consagraria las dos, y asi deberia sumir ambas, á la manera que tambien quedan consagradas las formas cubiertas con otras, aunque se ignore su número; porque el pronombre *hoc* comprende toda la ma-



teria presente. No se entiende esto acerca de las partículas derramadas sobre el altar antes de la consagracion, pues no hay razon prudente para creer se estienda á ellas la intencion del consagrante.

*P.* ¿Debe el sacerdote determinar la materia que ha de consagrar? *R.* Debe; porque de otra manera no se verificaria el pronombre *hic* ú *hoc*. Por lo que si un sacerdote profiriese las palabras de la consagracion sobre ocho formas de diez que tenia presentes, sin determinar cuales queria consagrar, ninguna quedaria consagrada. Esto no quita se puedan consagrar de una vez todas las formas que al sacerdote se le presenten en un cúmulo, porque á todas las comprende el pronombre *hoc*. Por lo que mira á la práctica deberá el sacerdote á quien se le ponga delante un copon de formas para que las consagre, tener intencion de consagrar toda aquella materia juntamente con las partículas que haya dentro de él, para que no se angustie despues ignorando cuáles deba adorar. Por esta misma razon si aconteciese el mezclarse casualmente con las formas consagradas otras que no lo estuviesen, sin que se pudiesen entre sí distinguir, deberia consagrarlas otra vez, dirigiendo la intencion á todo el cúmulo contenido en el copon; pero *sub conditione*, profiriendo la forma con esta: *Si non est consecratum*; pues con esto se evitarán dos inconvenientes, el uno de idolatría, y el otro de proferir la forma sobre materia no determinada.

### PUNTO III.

#### De la forma de la Eucaristia.

*P.* ¿Cuál es la forma de la Eucaristía? *R.* Las palabras que el sacerdote debidamente profiriere, de manera que las de la consagracion del pan son estas: *Hoc est enim corpus meum*. Todas son de esencia, á escepcion del *enim*, cuya omision unos tienen por culpa grave, y otros por leve, no dejándose por desprecio. La forma de la consagracion del cáliz consiste asimismo en estas palabras: *Hic est enim calix sanguinis mei, novi et æterni testamenti, mysterium fidei, qui pro vobis, et pro multis effundetur in remissionem peccatorum*. Segun muchos de los tomistas todas estas palabras, esceptuando el *enim*, son de esencia. Otros, por el contrario, solo quieren lo sean las siguientes: *Hic est sanguis meus, ó hic est calix sanguinis mei*. Mas todos convienen en asentar la grave obligacion de proferir todas las dichas palabras, á escepcion del *enim*, segun ya queda dicho, pues á lo menos pertenecen todas á la integridad del Sacramento.

*P.* ¿Consagraria verdaderamente el sacerdote que dijese: *Hic est corpus meum*? *R.* Con distincion; porque ó el *hic* se toma como adverbio, ó como pronombre. Si lo primero no consagraria, porque entonces se daria variacion sustancial. Por la razon contraria seria válida la consagracion si lo segundo, pues el error solo era gramatical. Lo mismo decimos de otras variaciones de esta clase.

*P.* ¿Se dicen las palabras de la

consagracion por el sacerdote solo *historicè* ó *recitativè*, ó juntamente *assertivè* y *significativè*? R. Se dicen de ambos modos; porque si solo las dijese del primero, el pro-nombre *hoc* no podria designar la materia presente, sino la que Cristo consagró en la Cena; y asi para demostrar la presente materia, y juntamente que aquellas palabras fueron dichas por Cristo, debe preferirlas no solo *recitativè*, sino tambien *significativè*. Ni vale decir que si se profieren las palabras *significativè*, no se pueden verificar de la sangre estas: *Qui pro vobis, et pro multis effundetur*; asi porque ya no se derrama, como porque denotan derramarse por otros, y no por el sacerdote que las pronuncia; porque á esto se responde que el *effundetur* se verifica por razon de la representacion, en cuanto en el sacrificio se representa el tiempo de su institucion; esto es: *pridiè quam pateretur* su Autor. Ni el sacerdote deja de ser comprendido en el *pro vobis effundetur*, porque representa dos personas, á saber: la de Cristo, y la propia; y asi aunque en nombre de la primera dice: *pro vobis effundetur*, no se escluye asimismo en cuanto persona privada.

P. ¿Qué se significa en la forma de la consagracion por los pronombres *hoc* ó *hic*? R. No se significa alguna sustancia determinadamente singular, sino la contenida bajo estas especies, *vage sumptam*; porque ni se significa determinadamente la sustancia del pan ó vino, ni determinadamente la sustancia de Cristo. El sentido, pues, de las palabras de la consagracion es este: *Contentum sub his speciebus, quod ante consecrationem*

*non est determinatè corpus, nec sanguis Christi, in fine prolationis verborum est determinatè, in hostia corpus, et in calice sanguis Christi.*

P. ¿Qué se pone en la Eucaristía *ex vi verborum*? R. En la hostia solo se pone el cuerpo de Cristo *præcisivè* de vivo ó muerto; porque aunque de facto se ponga vivo, no es formalmente *ex vi verborum*, sino porque de facto lo está en los cielos. Solamente, pues, el cuerpo de Cristo se pone *ex vi verborum* en la hostia. Por union natural se pone tambien el alma; por concomitancia la sangre; por la union hipostática el Verbo divino, y por razon de la inseparabilidad las otras dos Personas divinas asisten en este Sacramento con un modo especial. Tambien lo estan *identicè* los atributos divinos.

Del mismo modo en el cáliz *ex vi verborum* se pone la sangre; por concomitancia el cuerpo con todo lo demas que queda dicho acerca de la hostia. P. ¿Qué significa este nombre *transsubstanciacion*? R. Significa: *Conversionem totius substantiæ panis et vini in substantiam corporis et sanguinis Christi, remanentibus accidentibus panis et vini, sine subjecto*. Los accidentes que permanecen son el olor, color, sabor, cantidad, cualidad, accion y pasion; pues las especies de pan y vino conservan, como lo experimentamos, dichos accidentes; se mueven por agente estricto, y se corrompen. Véase S. Tom. 3. p. q. 77. art. 5 y 6. donde propone el cómo obran los espresados accidentes. De lo aqui dicho se deduce: que la sustancia del pan y del vino no se aniquila por la consagracion,

porque la aniquilacion propiamente tal es *in nihilum redigi*, lo que no se verifica respecto de la sustancia del pan y vino que se convierten en la sustancia de Cristo. Nada, pues, de la sustancia del pan ó vino permanece en la Eucaristía, como lo enseña la Iglesia contra los hereges, sino que en su lugar sucede la verdadera y real presencia de Cristo, que está todo en todas y en cada una de las partes de este Sacramento, y así se le debe culto de latría, como enseña el Tridentino, *sess. 13. can. 3*. No nos detenemos en otras cuestiones, mas propias para sutilizar los ingenios que necesarias para la práctica; y mas cuando no las permite la brevedad de una suma.

## CAPITULO II.

Del ministro, sugeto y efecto de la Eucaristía.

Habiendo ya tratado de las causas intrínsecas de la Eucaristía, á saber, de su materia y forma, pasamos á hacerlo de sus causas extrínsecas, y tambien de sus admirables efectos.

### PUNTO I.

Del ministro de la Eucaristía.

*P.* ¿Quién es el ministro de la Eucaristía? *R.* Hay dos ministros, uno de su consagracion, y otro de su dispensacion ó distribucion. El primero es solo el sacerdote, como enseña la fe católica, porque solo á los sacerdotes dijo Jesucristo: *Hoc facite in meam commemorationem. Lucæ, cap. 22*. Solo, pues,

el sacerdote debidamente ordenado es el ministro ordinario de la consagracion de la Eucaristía; y así consagra válidamente, aunque sea herege, ó esté escomulgado ó degradado; porque aunque peque gravemente, retiene siempre la potestad de órden, como dice S. Tom. 3. *p. q. 82. art. 7. y 8.*

*P.* ¿Pueden muchos sacerdotes consagrar juntos una misma materia? *R.* Sí; porque aunque muchas causas principales totales no puedan producir el mismo número efecto, pueden producirlo muchas causas instrumentales en virtud del agente principal, y tales son muchos sacerdotes, pues todos obran en virtud de Cristo. Y de facto, así sucede cuando los nuevos sacerdotes consagran una misma materia con el Obispo en su ordenacion; y lo mismo se verifica en la consagracion de los Obispos. Los nuevamente ordenados de presbíteros han de tener en el caso dicho, para no errarlo, intencion de hacer lo que intenta la Iglesia, y del mejor modo que pueden. Fuera de las dos ocasiones espresadas seria culpa grave concurrir *simul* muchos sacerdotes á consagrar una misma materia.

*P.* ¿Se puede lícitamente consagrar una especie sin otra *directè* y *ex intentione*? *R.* En ningun caso es esto lícito; porque la Eucaristía no puede perfeccionarse como Sacramento, sin que juntamente se ofrezca como sacrificio, y este pide esencialmente y por derecho divino la consagracion de ambas especies. La dispensa que los que defienden la sentencia contraria suponen haber concedido Inocencio VII á los de Noruega, para que por penuria de vino pudiesen con-

sagrar una especie sin otra, se tiene por fabulosa, y como tal la desprecian los críticos. Pero aunque nunca sea lícito consagrar *ex intentione* una especie sin otra, aun para evitar la muerte, en algunos casos se puede dejar el sacrificio incompleto; como si despues de consagrar la hostia le amenazase al sacerdote peligro de muerte; y si habiendo puesto en el cáliz agua por vino, descubierto el error, no se hallase vino para consagrar, consagrada ya la hostia.

*P.* ¿Qué disposicion se requiere en el ministro de la consagracion de la Eucaristía? *R.* Con necesidad de Sacramento se requiere intencion actual ó virtual. Con necesidad de precepto debe tener dos disposiciones. Una de parte del alma, y otra de parte del cuerpo. Por parte del alma se requiere que tenga una certeza moral de no hallarse agravada su conciencia con culpa mortal, ó de que está en gracia. Si se hallase reo de culpa grave, ó duda prudentemente de ello, debe disponerse por medio de la confesion, por el precepto divino: *Probet autem se ipsum homo*. Lo mismo deberá hacer si se acordare de alguna culpa mortal omitida, aunque sea inculpablemente, en la confesion. Por parte del cuerpo se requiere por precepto eclesiástico que esté en ayuno natural, como despues diremos.

*P.* ¿Puede en alguna ocasion el sacerdote que se halla con conciencia de pecado mortal, pasar á celebrar sin confesarse, con solo acto de contricion, por lo menos *existimada*? *R.* Solo podrá concurrir dos circunstancias, á saber: que le inste la urgencia de celebrar,

y que no tenga copia de confesor. Se dirá que no tiene copia de confesor si este está tan distante, que atendidas todas las circunstancias no puede acudir á él el que ha de celebrar sin grave incómodo: si le amenazasen con la muerte si luego no celebraba: si solo hubiese confesor de quien prudentemente temiese le habia de revelar el sigilo, ó causarle otro grave daño: si no puede confesarse sino por intérprete: si no hubiese sacerdote que tenga jurisdiccion. Si el tiempo lo permitiere deberá prevenirse el celebrante, y no dar lugar á hallarse en tan críticas circunstancias el dia que le urge el celebrar.

*P.* ¿Cuándo se dirá que hay necesidad urgente de celebrar ó comulgar sin previa confesion? *R.* En los cuatro casos siguientes: 1.º cuando de no celebrar el sacerdote ha de morir el enfermo sin recibir el Viático: 2.º cuando el sacerdote despues de la consagracion se acuerda de algun pecado grave no confesado; en cuyo caso no debe interrumpir el sacrificio, sino proseguirlo con un acto de contricion. Si le ocurre antes de la consagracion, y puede sin infamia ni escándalo, deberá confesarse: 3.º cuando el párroco se ve obligado á celebrar para que el pueblo oiga Misa, y no hay otro que supla sus veces. No se entiende esto del sacerdote que no lo sea, pues á él no le incumbe el cuidado de las ovejas: 4.º cuando de no celebrar ó comulgar se ha de seguir verdadera infamia, no fingida, ó grave escándalo.

*P.* ¿A qué está obligado el sacerdote que en los casos dichos celebra sin previa confesion? *R.* Por mandato del Tridentino, *ses.* 13.



cap. 7. está obligado á confesarse *quam primum*. Que este sea verdadero mandato, y no mero consejo, lo declaró el Papa Alejandro VII, condenando esta proposicion 38. *Mandatum Tridentini factum sacerdoti sacrificanti ex necessitate cum peccato mortali, confitendi quamprimum, est consilium, et non præceptum*. El mismo Pontífice condenó tambien en la proposicion 30 el decir que: *Illa particula quamprimum intelligitur cum sacerdos suo tempore confitebitur*. Debe, pues, en las circunstancias dichas el sacerdote que celebró sin previa confesion confesarse cuanto antes moralmente pueda segun el juicio de prudentes; y por consiguiente si lo pudiere hacer el mismo dia, estará obligado á practicarlo sin esperar otro. Este precepto no comprende á los legos que comulgan sin previa confesion en los casos mencionados, porque el Concilio solo habla de los sacerdotes; y si hubiera querido incluir en el mandato tambien á los legos, muy fácilmente lo pudiera haber declarado. Ni tampoco comprende á los sacerdotes que comulgan *more laicorum*, porque entonces el sacerdocio se ha de material, y no comulgan en cuanto tales. Por la contraria razon tenemos por mas probable, comprende al que hace los oficios el Viernes Santo. Comprende asimismo al sacerdote, que habiéndose confesado, se acuerda despues, y cuando ya no puede volver á confesarse de algun pecado grave que dejó de confesar; porque en este caso real y verdaderamente celebra sin previa confesion. Mas no se comprenden en él los sacerdotes que sin necesidad

celebran con conciencia de culpa grave, porque el dicho precepto se impuso para obviar el que los sacerdotes fingiesen necesidades y urgencias para no prevenirse al sacrificio con la confesion, aun hallándose con conciencia de culpa mortal. Esta es la opinion mas comun entre los teólogos.

*P.* ¿Quién es el ministro para distribuir la Eucaristía, ó de su distribucion? *R.* Es en dos maneras, esto es: ordinario y extraordinario. El ordinario es solo el sacerdote, en quien para lo lícito se requiere tenga jurisdiccion en los que se la administra, ó consentimiento, á lo menos presunto, del propio pastor, como regularmente lo hay por la costumbre, á no ser para la comunión Pascual ó para el Viático. El ministro extraordinario es el diácono, que como mas próximo al sacerdote, repartía al pueblo la Eucaristía en ambas especies en los primeros siglos. Al presente solo puede administrarla en la de pan por comision del Obispo ó párroco habiendo causa justa; como si el sacerdote estuviese enfermo y no hubiese otro que el diácono. Con mas razon podrá hacerlo en el artículo de la muerte, ministrándosela á sí ó á otros, no habiendo sacerdote que lo haga, ó no queriendo este hacerlo.

*P.* ¿Puede el subdiácono en defecto de otro ministro administrar la Eucaristía en el artículo de la muerte? *R.* Aunque antiguamente no solo los subdiáconos, sino tambien los legos, se comulgasen á sí mismos y á otros, entregando la Eucaristía á los varones en la mano desnuda, y á las mugeres en un lienzo, que se llamaba *Domini-*

*cal*, y aun entre los griegos se refiera hacerse en el dia en algunas partes, entre los latinos ya cesó esta costumbre desde el siglo VI; de suerte que sin grave culpa ninguno puede administrar á sí ni á otros la sagrada Eucaristía, á no ser sacerdote ó diácono, á no tener comision especial del Sumo Pontífice, como se dice habérsela concedido S. Pio V á Maria Estuarda, reyna de Escocia, para que reservase consigo la sagrada Eucaristía, y se comulgase con ella á la hora de su muerte, como lo hizo. Véase á Benedicto XIV, *de Synod. lib. 13. cap. 19. num. 27.*

*P.* ¿Qué se requiere en el ministro para la lícita distribucion de la Eucaristía? *R.* Se requiere en primer lugar que esté en gracia, y de lo contrario cometerá tantos pecados, á lo menos, cuantas fueren las veces que la administrare. Debe además, si la administra fuera de la Misa, estar revestido con sobrepelliz y estola, y esto bajo de culpa grave. También deberá bajo la misma culpa observar lo que tiene mandado la Iglesia acerca del tiempo y lugar de su distribucion y demás ritos con que se debe administrar; á no ser en algun caso muy urgente y grave, y en tiempo de peste, en que por la multitud de enfermos se puede administrar sin las regulares ceremonias, haciéndose siempre con la debida reverencia. Es mejor que el enfermo muera sin el Viático, que correr el sacerdote indecentemente por las calles por dárselo. Si el enfermo no pudiere recibir la sagrada Comunión, no se le debe llevar la Eucaristía para que la adore y tenga el consuelo de venerarla, como lo declaró la sagrada Congregacion.

*P.* ¿Cuándo está obligado el párroco ó sacerdote á administrar la Eucaristía? *R.* En el artículo de la muerte faltando el párroco, cualquier sacerdote está obligado á ello por caridad. Esta obligacion es además de justicia en el párroco, aunque sea en tiempo de peste; bien que entonces podrá administrarla con las precauciones convenientes á la reverencia del Sacramento; como dándosela en alguna cucharita de plata, ó en agua ó vino no consagrado. Fuera del artículo de la muerte tiene tambien obligacion de justicia el párroco de administrar la Eucaristía á sus feligreses, no solo en el tiempo Pascual, sino siempre que razonablemente la pidieren. Acerca del modo de administrar el Viático en tiempo de peste, véase á Benedicto XIV, *lib. 13. cap. 19. num. 29.* El sacerdote puede dar parte de la hostia consagrada al que le pide la Comunión dentro de la Misa habiendo causa justa para ello; como si el que la pide llegase con mucha devocion, y no hubiese otra proporcion para comulgar, porque no hay derecho que prohiba esto. Si en alguna parte hay estatuto que lo prohíbe, no debe hacerse. ¿El sacerdote que carece de los dos dedos índice y póliz, no puede administrar la comunión? En caso de necesidad, y para que el enfermo no muriese sin el Viático, podria hacerlo con otros dedos, no habiendo peligro de que la forma caiga en tierra.

## PUNTO II.

*Del sugeto de la Eucaristía y sus disposiciones.*

*P.* ¿Quién es el sugeto capaz de

recibir la sagrada Eucaristía. *R.* Todo viador bautizado es capaz de recibirla; y así si se diese á los niños como antiguamente se practicaba, ó á los perpétuo amentes, les causaría aumento de gracia. No obstante, prohibió prudentemente la Iglesia administrársela á los niños aun en el artículo de la muerte, por la reverencia debida á tan grande Sacramento. A los amentes que despues de haber llegado al uso de la razon incurrieron en la amencia, se les puede y debe administrar solo en el artículo de la muerte, si no hubiere peligro de irreverencia, ó á no haber incurrido en ella estando en pecado mortal y sin dar señales de penitencia. A los que siempre fueron amentes, nunca se les puede administrar, como queda dicho de los niños. A los sordos y mudos *à navitate*, á los semi-fátuos, ó que tienen sus lucidos intervalos, se les ha de administrar en el artículo de la muerte, y aun en el tiempo pascual, si saben distinguir este celestial pan del comun. Con mas razon debe darse á los energúmenos en dichos tiempos si estan libres en la razon; y aun se les puede dar algunas veces en el año á arbitrio prudente del párroco, ó de otra persona docta.

*P.* ¿Cuándo deben ser admitidos los muchachos á la comunión?

*R.* En el artículo de la muerte hay grave obligacion de administrársela en llegando al uso de la razon, y en caso de duda cumplidos los siete años; porque ademas de serles útil la sagrada comunión, puede serles necesaria para salvarse. Fuera del artículo de la muerte (es opinion comun) han de ser admitidos antes á la confesion que á

la comunión; de manera que sean obligados á ella en llegando al uso de la razon, y á la comunión no hasta cerca de los diez años, sin permitirles la dilaten mas de hasta los doce, lo que el Concilio deja al juicio de los párrocos en el cap. *Omnis utriusque sexus*. Véase á Benedicto XIV, de *Synod. lib. 7. cap. 12. n. 1. y 2.*

*P.* ¿Qué disposiciones se requieren en el que ha de comulgar?

*R.* Dos, una de parte del alma, á saber, que esté en gracia, segun lo que ya dijimos del ministro de la consagracion, lo que tambien se ha de entender del que comulga en su proporción, pues así á los legos como á los sacerdotes, les obliga el precepto de confesarse antes, sintiéndose con conciencia de pecado mortal. La otra disposicion es de parte del cuerpo, y es, que vaya en ayuno natural: y de esta trataremos principalmente ahora.

*P.* ¿Qué es ayuno natural?

*R.* Es: *Abstinencia ab omni quod sumi potest per modum cibi, potus, aut medicinae*. Se requiere, pues, para recibir la sagrada Eucaristía una total abstinencia desde la media noche precedente de todo aquello que de la boca pasa al estómago, sea que pueda digerirse ó que no. Ni este precepto, aunque eclesiástico, admite parvidad de materia. No obstante, esta regla general admite, como otras, sus escepciones. Y así no violará el dicho ayuno alguna gota de agua que al lavar la boca pase por modo de saliva al estómago, ó si introduciéndose alguna mosca en la boca con la respiracion, pasase á él *præter intentionem*. Y aunque alguno concedió no violaria este ayuno el plo-

mo ú oro, lo contrario es mas conforme á la mente de S. Tom. 3. p. q. 80. art. 8. ad 4. donde dice: *Non refert, utrum aliquid hujusmodi nutriat, vel non nutriat, aut per se, aut cum aliis, dummodò sumatur per modum cibi, aut potus.*

P. ¿Se viola el ayuno natural pasando la saliva, sangre, ú otro humor que descienda de la cabeza?

R. No; porque no se toman *per modum cibi* ó *potus*, sino por modo de saliva. Lo contrario se ha de decir de una pastilla de azucar que por la noche se introdujese en la boca, para que deshaciéndose poco á poco ablandase el pecho, la que si se liquida y traga pasada media noche, impide la comunión, por ser lo mismo que si entonces se tomase.

P. ¿El tomar tabaco es contra el ayuno natural? R. 1. El masticar la hoja de él para espectorar ó arrojar las flemas es contra el ayuno natural, *quidquid alii dicant*; porque su jugo pasa al estómago, no por casualidad, sino de propósito. R. 2. Por la misma razon lo viola el humo cuando voluntariamente se hace pase al estómago; del mismo modo que si uno tragase espontáneamente otra cosa, y luego la vomitase: mas no lo disolverá cuando no se tragare algo de humo, ó si se traga es *præter intentionem*. Con todo es peligroso el hacerlo, y está muy espuesto en el fumar el ayuno natural. R. 3. El tomar tabaco en polvo por las narices no es contra este ayuno natural, porque nada se toma *per modum cibi et potus*, ni por las narices se aplica para que pase al estómago, sino para que purgue el cerebro. Véase á Benedicto XIV, de *Sacr. Missæ*

*Append. 9. n. 3.* Con todo, conviene omitirse el tomar tabaco antes de la sagrada comunión, como tambien luego despues, por la reverencia debida á tan divino Sacramento, á lo menos por una razon de decencia tan conforme á la religion. Y asi se debe amonestar á todos lo practiquen.

P. ¿Desde qué hora ha de guardarse el ayuno para recibir la sagrada Eucaristía? R. Con S. Tomas, 3. p. q. 80. art. 8. ad 5, donde dice: *Ecclesia Romana diem à media nocte incipit; et ideò, si post mediam noctem aliquis sumpsisset aliquid per modum cibi, vel potus, non posset eodem die hoc sumere Sacramentum; potest verò, si ante mediam noctem.* El que duda si tomó alguna cosa despues de la media noche, no puede comulgar por no esponerse á peligro de hacerlo sin estar en ayuno natural. Por la misma razon el que estando cenando oye la primera campanada del reloj para las doce, debe luego dejar la cena, y aun arrojar lo que tuviere en la boca, pues la primera campanada demuestra estar ya cumplida la hora. Cuando sucesivamente la dan diversos relojes, debe estarse al primero, á no constar ciertamente que va errado, debiendo del todo repelerse la opinion de aquellos que enseñan nos podemos conformar con el que quisiéremos.

P. ¿Se debe abstener el que comulga de comer y beber por algun tiempo despues de haber comulgado? R. Aunque antiguamente estaba asi establecido por los sagrados cánones, al presente no hay precepto que obligue á ello. Con todo es muy conveniente hacerlo asi por la reverencia de tan



divino Sacramento hasta que se consuman las especies, y regularmente conviene se pase como un cuarto de hora.

P. ¿Puede en algun caso recibir la sagrada Eucaristía el que no se halla en ayuno natural? R. Pueden darse muchos en que pueda hacerse esto lícitamente. El primero es en el artículo de la muerte, en el cual puede recibir el Viático el que se halla en él, sea por enfermedad, herida ó sentencia del juez, no estando en ayuno natural, no pudiendo hacerlo cómodamente en ayunas; pues si pudiere, estará obligado á ello aun el enfermo. Siendo la enfermedad peligrosa no deberá diferirse el Viático por el escrúpulo del ayuno, porque los enfermos son absolutamente esceptuados por costumbre de la Iglesia en el Concilio Constantinopolitano, cánón 13. Y aun durante la misma enfermedad se puede muchas veces administrar la sagrada Eucaristía *per modum Viatici* al enfermo sin estar en ayuno natural. Deben no obstante mediar algunos días, como seis ú ocho poco mas ó menos, entre una y otra comunión; para lo que se deberá atender á la mayor devoción del enfermo, á la costumbre del lugar, todo á arbitrio del párroco celoso del bien de sus feligreses. Entiéndese lo dicho de la comunión por modo de Viático, pues en otra forma no se puede administrar ni aun al enfermo que no estuviere en ayuno natural; pues ni el precepto anual obliga al que no pudiere conservarse en ayunas para comulgar. El sacerdote que no lo está no puede celebrar, ni para dar el Viático á un enfermo, por mas que de no hacerlo hubiese de

morir sin él; porque el precepto divino no obliga cuando no puede cumplirse con la debida reverencia; y la falta del Viático puede suplirse por el ánimo eficaz de recibirlo. Asi lo enseñan muchos con S. Antonino, Silvestre y Soto.

El segundo caso en que se puede lícitamente recibir la sagrada Eucaristía por aquel que no está en ayuno natural, es cuando de no hacerlo se habia de abrasar por algun incendio, ó venir á poder de infieles. En este caso puede suministrarla cualquiera sacerdote, y en su defecto cualquiera clérigo, y aun lego, sin estar en ayunas, porque asi lo pide la reverencia del Sacramento. El tercer caso es, cuando de no hacerlo se hubiese de seguir grave escándalo; como si un sacerdote empezada la Misa y antes de la consagración se acordase que no estaba en ayunas. En este caso debe desistirse de la celebracion; pero si manifestando la causa no se aquietase el pueblo, sino que antes bien se temiese se habia de escandalizar, ó seguirse algun grave daño al sacerdote, puede proseguirla y perfeccionarla, porque las leyes positivas no obligan con tanto detrimento. Por esta misma razon podria celebrar sin estar ayuno el sacerdote á quien se le amenazase con la muerte si no celebraba, con tal que la amenaza no fuese en desprecio de la Iglesia ó de sus preceptos, sino por oír Misa ó por otra causa.

El cuarto caso es, cuando el sacerdote que no está en ayunas se ve en precision de perfeccionar el sacrificio propio ó ageno, como si hubiese echado agua en el caliz en lugar de vino; lo que si advierte

estando en el altar debe echar de nuevo vino, consagrarlo y sumirlo; mas no si lo advierte estando ya en la sacristía, ó si el sacerdote muere despues de consagrar, y no hay otro ayuno que perfeccione el sacrificio. El quinto caso es, cuando se recibe la Eucaristía juntamente con el vino no consagrado, como sucede el Viernes Santo, y siempre que el sacerdote con las abluciones toma algo del vino consagrado. Lo mismo es cuando despues de la suncion queda pegada alguna partícula, en cuyo caso puede y debe echar vino una y otra vez, si fuere necesario, para despegarla, por ser mas decente que atraerla con el dedo; y lo mismo si la hostia quedase pegada al paladar. Lo que con mas razon se ha de conceder quando el enfermo por la sequedad de la boca no pueda pasar la forma. El sexto caso es, cuando el sacerdote despues de tomar la ablucion halla en el mismo altar ó en la sacristía antes de desnudarse alguna partícula ó partículas de la hostia que consagró él mismo, pues deberá sumirlas por pertenecer al mismo sacrificio. Lo contrario se ha de decir siendo las partículas de hostia consagrada por otro; porque entonces no pertenecen al mismo sacrificio. Si se hallase alguna forma entera, aunque fuese consagrada por él mismo, deberia reponerse con toda reverencia en el sagrario, pudiendo hacerse cómodamente, y no habiendo sacerdote ayuno que la sumiese. Véanse las Rúbricas del Misal. Sobre lo que se practica en la capilla pontificia en este particular la noche de Navidad, véase á Benedicto XIV en su Bula que comienza: *Quadam de*

*more....* dada en Roma á 24 de marzo de 1756.

### PUNTO III.

#### *De los efectos de la Eucaristía.*

*P.* ¿Cuál es el efecto de la Eucaristía? *R.* Que siendo la Eucaristía la fuente de todas las gracias y en la que se contiene el autor de todos los dones y sacramentos, causa muchos y muy admirables efectos, así acerca del alma como del cuerpo. El primero y principal es una gracia cibativa ó aumento de gracia, que sirve á fomentar, alimentar y nutrir las fuerzas del alma en lo espiritual. Este efecto lo causa la Eucaristía, no cuando se recibe en la boca, ó mientras se retiene en ella, sino cuando se traga; pues entonces es cuando se verifica el comer ó beber. El segundo efecto es la remision de los pecados veniales de que no tenga complacencia el que la recibe. El tercer efecto es preservar de los mortales, lo que hace la Eucaristía por medio de un auxilio actual, escitando la devoción, aumentando la caridad, y comunicando al alma nuevas fuerzas para triunfar de las asechanzas y tentaciones del enemigo. El cuarto efecto mediato es la remision de la pena temporal debida por los pecados; lo que hace *mediatè*, mediante los efectos férvidos de caridad á que se escita el que la recibe por medio del auxilio comunicado por su virtud. El quinto efecto es la actual dulzura, suavidad y deleite que con otras muchas delicias perciben los que la reciben devotamente; porque *pinguis est panis Christi, et præbet delicias regibus.*

El sexto efecto es una especial union con Cristo conforme á lo que dice el Señor por S. Juan, *cap. 6. in me manet, et ego in illo*. El sétimo efecto es la adopción para la gloria; porque como tambien dijo el mismo Jesucristo: *Qui manducat hunc panem, vivet in æternum*. San Juan en el mismo capítulo.

Estos y otros muchos admirables efectos causa la sagrada Eucaristía en las almas de aquellos que la reciben dignamente. Obra además otros en el cuerpo, como son la alegría del corazon, la modestia del rostro, la disminucion del fomes y del ardor de la concupiscencia, la ilustración de los sentidos interiores, y algunas veces tambien la salud del cuerpo, como lo experimentaba en sí mi séráfica madre santa Teresa, dejando otros muchos efectos que pudieran referirse.

P. ¿Impiden los pecados veniales algunos efectos de la Eucaristía? R. Los pecados veniales pasados no impiden efecto alguno de la Eucaristía, si el que se llega á recibirla lo hace con la debida devoción. Los actuales, aunque no impidan su principal efecto, impiden el secundario, esto es, el percibir la suavidad y dulzura que perciben los que sin este estorbo reciben la sagrada Eucaristía, y de la cual se privan los que la reciben sin actual devoción, ó con voluntaria distracción de la mente. Véase S. Tom. 3. p. q. 79. art. 8.

P. ¿Impide llegar á la comunión la cópula conyugal? R. Es muy decente abstenerse de ella el día que se ha de comulgar, ó de la comunión el día que se haya tenido, y aunque haya sido la noche antecedente. Mas si se tuviere para pa-

gar el débito, ó *causa proles procreandæ*, podrá el casado ó casada comulgar sin culpa alguna, aun el mismo día. Pero si los casados usan del matrimonio *causa libidinis explendæ*, deben, *sub veniali*, abstenerse de la comunión, aunque la cópula haya sido la noche anterior, á no escusar alguna causa peculiar, como el ser alguna particular festividad, ó día de peculiar devoción. El consorte no se exime de la obligación de pagar el débito por razón de la comunión, por ser esta una obligación de justicia.

P. ¿La polución impide el comulgar? R. La polución puede acontecer en tres maneras: ó con culpa grave, como si es del todo voluntaria; ó solo con culpa leve, como cuando es *semiplenè* voluntaria; ó finalmente, sin culpa alguna, como si es del todo involuntaria. En el primer caso no hay duda impide la comunión como cualquiera otra culpa mortal, y aun mas por oponerse toda impureza de un modo muy peculiar á la limpieza que exige tan divino Sacramento. Por lo mismo, aun espiada por el de la Penitencia, será culpa venial llegar el mismo día á comulgar, á no escusar alguna justa causa, y en especial si deja algun torpe recuerdo ó perturbación de la mente, ó conmoción de la carne.

En el segundo caso, á saber, cuando hay culpa venial en la polución, si la mente no padeciere gran divagación, ó aunque la padezca se resiste á ella con toda diligencia, podrá comulgar el que tuvo la polución. Lo mejor será confesar su culpa, aunque leve, para que así se limpie totalmente de su mácula, y quede mas apto para recibir el pu-

rísimo cuerpo del Señor. En el tercer caso no impide la polucion la comunión, á no ser que traiga consigo alguna gran vagueacion de la mente, ó deje al sugeto tibio para las cosas divinas, en cuyo caso será mejor suspenderla. No siendo esto se deben despreciar estas ilusiones de Satanás, y llegar á la sagrada comunión como si no hubiesen sucedido, como lo dice S. Tom. *q. 80. art. 7. ad 2.* y se lo escribia mi madre Santa Teresa á su hermano, *tom. 4. carta 33. núm. 4.*

Cuando el flujo de sangre fuere por mucho tiempo, no debe ser privada de la comunión la persona que lo padezca; aunque si hubiere de cesar luego, será lo mejor suspender por aquel tiempo la comunión. Lo mismo decimos de la muger *tempore menstrui*, la que solo de consejo debe diferir la comunión, á no haber alguna causa justa para no suspenderla; pues habiéndola, ha de hacerse poco caso de estas miserias naturales, siempre que estuviere pura la conciencia, y haya en quien ha de comulgar mucho amor de Dios y mucha devoción para hacerlo.

*P.* ¿Con qué adorno corporal han de llegar los fieles á la sagrada comunión? *R.* Con un ornato honesto, decente y limpio segun el estado y condicion de cada uno. Y así deben ser repelidas de este sagrado convite las mugeres que se acercan á él con trages indecentes, vanos vestidos, demostrando su lujo, vanidad, fausto y pompa; las que llegan rizadas, con postizos colores, ó desnudos los pechos; pues á tan divina mesa deben todos llegar con tal ornato que de todas maneras demuestren la honestidad, de-

cencia, modestia y reverencia propias de la religion que pide la sagrada Eucaristía.

*P.* ¿Causa la Eucaristía la gracia por todo el tiempo que se conservan las especies sacramentales?

*R.* La causa *ex opere operantis*; mas no *ex opere operato*, porque de este último modo no la causa sino cuando se come ó bebe, ó se traspasa al estómago; pero siendo la Eucaristía la fuente copiosa de todas las gracias, las comunica mas ó menos abundantes mientras se conservan sus especies, si el su-

geto se dispone mas y mas para merecerlas. *P.* ¿Causa mayor gracia la Eucaristía cuando se recibe en ambas especies que cuando en una sola?

*R.* Así la sentencia negativa como la afirmativa, segun todos, goza de su probabilidad. No obstante, nos parece mas probable la afirmativa; porque aunque en cualquiera especie sea verdadero Sacramento, no lo es entero sin ambas. Y así, aunque el que lo recibe bajo una sola no sea defraudado de la gracia necesaria para salvarse, como lo dice el Tridentino, el que lo recibe en ambas especies recibe la gracia correspondiente á un convite completo, á una refeccion completa y á un Sacramento íntegro. Por esta causa dijo S. Tom. *Quibus sub bina specie carnem dedit, et sanguinem, ut duplicis substantie totum cibaret hominem.* Ni de aqui se puede reconvenir á la Iglesia de haber privado de la gracia del sacramento Eucarístico á los fieles por haberles prohibido el uso del cáliz, porque así lo determinó en el siglo X por justísimas causas, cuya prudentísima disposicion debemos mas venerar que investigar.



*P.* ¿Puede uno de tal manera llegar á la Eucaristía que ni reciba la gracia ni peque? *R.* Sí puede, por ser posible que llegue alguno á ella despues de haber hecho un diligente exámen, y juzgando por él que se halla en gracia, estando realmente en pecado mortal, del cual como olvidado no se duela ni en particular ni en comun, en cuyo caso ni recibe la gracia ni peca. El caso es metafísico: no obstante, para asegurar de todos modos la gracia, conviene que antes de la celebracion ó comunión se duela por lo menos en comun el que ha de celebrar ó comulgar; porque llegando en el caso dicho con dolor, aunque no sea perfecto, se recibe la gracia, como enseña S. Tom. 3. p. q. 72. art. 7. ad 2. y q. 79. art. 3. y q. 80. art. 4. ad 5.

*P.* ¿La comunión sagrada aprovecha no solo al que la recibe sino tambien á otros? *R.* Como sacramento solo aprovecha *ex opere operato* al que comulga, pues solo para él es *cibus et potus*; mas como obra impetratoria y satisfactoria aprovechará *ex opere operantis* tambien para aquellos por quienes se aplicare; y así es muy laudable la piedad de los que comulgan en sufragio de las almas del purgatorio. La sentencia contraria que reprobaba este uso, fue justamente reprobada por la sagrada Congregacion en tiempo de Alejandro VIII.

#### PUNTO IV.

*De la necesidad y obligacion de recibir la sagrada Eucaristía.*

*P.* ¿Es la Eucaristía necesaria pa-

ra la salvacion con necesidad de medio, ó con necesidad de precepto? *R.* 1. Su recepcion efectiva no es necesaria para la salvacion, como se ve en los párvulos que se salvan sin ella con solo el Bautismo, como lo define el Tridentino, ses. 21. can. 4. *R.* 2. La Eucaristía *in voto* no formal y explicito, sino virtual é implícito, es necesaria con necesidad de medio para conseguir la salvacion. Este voto se incluye en la recepcion del Bautismo, porque así él como todos los demas sacramentos se ordenan á la Eucaristía como á fin; y así lo mismo es querer recibir el Bautismo que tener propósito de recibir, á lo menos espiritualmente, la Eucaristía. Ni por esto se debe pensar que siendo los niños incapaces de este voto, no deba subsistir esta doctrina; porque quien en estos suple la intencion para el Bautismo, tambien suple el voto dicho para la Eucaristía. *R.* 3. La Eucaristía es tambien necesaria con necesidad de precepto, así divino como eclesiástico. El divino consta del cap. 6. de S. Juan, donde se dice: *Nisi manducaveritis carnem Filii hominis, et biberitis ejus sanguinem, non habebitis vitam in vobis*; y el Eclesiástico consta del cap. *Omnis utriusque sexus*. De este precepto trataremos de propósito quando hablemos de los de la Iglesia, y así ahora solo lo haremos del precepto divino.

*P.* ¿En qué tiempo obliga el precepto divino de recibir la Eucaristía? *R.* Este precepto, que segun la opinion mas probable solo obliga á los bautizados, precisa á recibir la Eucaristía en el artículo de la muerte, por ser entonces mas

que nunca necesario al hombre fortalecerse con su virtud para resistir á las tentaciones del demonio, y consumir felizmente su carrera. Obliga tambien una vez en el año por el precepto de la Iglesia, como tambien algunas veces en la vida, especialmente cuando se siente el hombre débil en la vida espiritual, y conoce que sin este divino alimento no puede perseverar en gracia. El que en el artículo de la muerte no cumplió con causa ó sin ella este divino precepto, no está obligado á cumplirlo despues, por ser para aquel tiempo determinado, y como *ad diem finiendam*. Si alguno despues de recibir el Viático cayó en alguna culpa grave, no está obligado aunque dure la enfermedad á reiterarlo, porque ya cumplió con el precepto.

*P.* ¿El que recibió la Eucaristía tres, seis ú ocho dias antes del artículo de la muerte, estará obligado á volverla á recibir en él? *R.* Aunque sea bastante probable la sentencia negativa, la afirmativa tiene en su favor mas sólida razon; porque por la obra practicada cuando aun no urge el precepto no se cumple este, como se ve en que con la Misa oida en sábado no se cumple el precepto del domingo. *P.* ¿El que habiendo celebrado ó comulgado por la mañana estando sano, incurre por la tarde en peligro de muerte por enfermedad ó herida, y de manera que á juicio de los médicos no pueda vivir hasta el dia siguiente, ó se teme prudentemente muera, está obligado por el precepto divino á recibir el Viático? *R.* Acerca de esta duda hay tres sentencias. La primera afirma que puede y debe. La segunda niega que pue-

da ni deba. La tercera defiende que puede, pero que no debe. Cada una de estas sentencias es tan probable, que se puede practicar sin peligro. Y por tanto, cuando suceda el caso: *Integrum erit parrocho eam sententiam amplecti, quæ sibi magis arrisserit*, que dice Benedicto XIV, de *Synod. lib. 7. cap. 11. n. 3.* A nosotros nos acomoda mas la tercera porque por una parte, habiendo pasado tan corto tiempo desde la comunión, parece no deba obligar el precepto; y por otra, no constando ciertamente del cumplimiento de este, es lo mas conforme tirar á asegurarlo.

*P.* ¿Debe el juez conceder tiempo al reo para que reciba la Eucaristía en el artículo de la muerte? *R.* Sí; y lo contrario es ageno de la piedad de la Iglesia. Pero si el reo no quisiese recibirla á su tiempo, podria el juez proceder adelante; pues de lo contrario se daria ocasion á los reos para dilatar la ejecucion de la sentencia, burlándose de la potestad pública. La Iglesia puede, para que sirva de terror á los demas, privar á algunos por la atrocidad de sus delitos, no solo de la comunión, sino aun del Viático, como antiguamente lo hicieron algunas Iglesias particulares y Concilios provinciales; mas esta costumbre está del todo abolida, prevaleciendo la contraria como mas conforme á la caridad cristiana, segun con S. Pio V siente Benedicto XIV, citado arriba.

*P.* ¿Obliga por derecho ó precepto divino la comunión en ambas especies? *R.* Es de fé que no obliga. Consta del Tridentino, *ses. 21. can. 1.* en el que se anatematiza á los que afirman lo contrario. *P.* ¿Se

dá precepto divino de comulgar todos los dias? *R.* No: asi consta del decreto de la sagrada Congregacion de 12 de febrero de 1679. La comunión cotidiana no se ha de reprobar absolutamente, sin concederse ó negarse á juicio prudente de los superiores y confesores, segun las circunstancias de las personas, de su fervor, disposición y aprovechamiento en la virtud. Todo el dicho decreto se ordena á establecer esta regla. Véase á Benedicto XIV, *de Synod. lib. 7. cap. 12. à num. 6.*

*P.* ¿Qué se ha de decir de la cotidiana celebracion de los sacerdotes? *R.* 1. Que los sacerdotes que por peculiar ley estan obligados á celebrar todos los dias, deben obedecerla, á no intervenir causa justa para lo contrario. De los sacerdotes que comulgan *more laicorum* se ha de decir lo mismo que queda dicho de estos; bien que se les ha de conceder con mas facilidad la frecuencia que á los legos. *R.* 2. Que es mejor que los sacerdotes que estan en gracia celebren todos los

dias, á no ser lo interrumpen algunos para disponerse con mas espíritu y devoción, ó por reverencia á tan alto Sacramento. Véase San Buenaventura, *tract. de Præpar. ad Missam, cap. 5.*

*P.* ¿Es señal de predestinacion la frecuente confesion y comunión aun en los que viven mal? *R.* El decir esto está condenado por el Papa Inocencio XI en la proposición 56, que decia: *Frequens confessio, et communio, etiam in his, qui gentilitèr vivunt, est nota prædestinationis.* *P.* ¿Deben ser removidos de la comunión los que no hayan hecho antes condigna penitencia de sus culpas, ó que no tienen amor purísimo de Dios? *R.* No; segun consta de las proposiciones 22 y 23, condenadas por Alejandro VIII. La 1.<sup>a</sup> decia: *Sacrilegi sunt judicandi, qui jus ad communionem suscipiendam prætendunt, antequam condignam de delictis suis penitentiam egerint.* La 2.<sup>a</sup> *Similiter arcendi sunt à sacra Communione quibus nondum inest amor Dei purissimus, et omnis mixtionis expers.*

## TRATADO XXVI.

### Del Sacrificio de la Misa.

No es nuestro intento tratar al presente del sacrificio tomado metafóricamente, y en cuanto significa cualquiera obra buena hecha en obsequio de Dios y para su culto, sino que hablaremos del sacrosan-

to sacrificio de la Misa, venerado religiosamente por los católicos, y abominado sacrílegamente de los hereges petrobusianos, albigenses, zuinglianos, luteranos y calvinistas.

## CAPITULO PRIMERO.

De la naturaleza y efectos del Sacrificio.

## PUNTO 1.

*Del Sacrificio en comun.*

P. ¿Qué es sacrificio en comun?

R. Es: *Oblatio Deo facta in signum supremi dominii per immutationem alicujus rei ex legitima institutione*. Se pone *oblatio* en lugar de género, porque en serlo conviene el sacrificio con la oblacion de las primicias, y con otras oblaciones que no lo son. *Facta Deo*; porque solo á Dios, y no á los santos, se ofrece el sacrificio. *In signum supremi dominii*; esto es, protestando que Dios es criador, conservador, principio y fin de todas las cosas. *Per immutationem alicujus rei*; porque para sacrificio se requiere precisamente que la cosa deje de ser, ó que se inmute. *Ex legitima institutione*; esto es, por ministro público deputado para ofrecerlo. Este era el sacerdote en la ley antigua, como tambien lo es en la de gracia. Por esta causa fue castigado el rey Ocias cuando sin ser sacerdote se atrevió á querer sacrificar al Señor.

2. *Paralip. cap. 26.*

P. ¿De cuántas maneras es el sacrificio? R. Lo primero, atento su origen, se divide en sacrificio de la ley natural, escrita y de gracia. Lo segundo, en la ley escrita fue el sacrificio de muchas maneras, pues se diferenciaba por razon de la materia, de la forma y del fin. Por razon

de la materia se llamaba *hostia*, el que se ofrecia por las victorias conseguidas de los enemigos, y en que se ofrecia algun animal. Llamábase así *ab hostibus devictis*; y por eso tambien se le daba el nombre de *victima*. Otros sacrificios en que se ofrecian las cosas sólidas inanimadas, como el pan, trigo, sal, incienso, ó cosa semejante se llamaban *inmolaciones*. Si la oblacion era de cosa líquida, como de vino, aceyte, sangre ó agua, se llamaba *libamen*.

Por razon de la forma se dividió lo tercero el sacrificio en *holocausto*, *hostia pro peccato*, y *hostia pacifica*. El holocausto se ofrecia en señal del supremo dominio y escelencia del Criador, y por este motivo se quemaba todo con el fuego, á distincion de la *hostia pacifica*, que se ofrecia por los beneficios recibidos, y para recibir otros de nuevo; y parte se quemaba, y parte se comia por los sacerdotes y oferentes; y de la *hostia pro peccato*, que se ofrecia para espacion de las culpas cometidas, y parte se consumia, y parte se comia por los sacerdotes en el atrio del templo. De aqui dimanó aquel proloquio: *Sacerdotes peccata populi comedere*.

Por razon del fin se divide el sacrificio en *latreutico*, esto es, ofrecible en honor de Dios, como supremo Señor de todas las cosas: en *eucarístico* ó de accion de gracias por todos los beneficios recibidos: en *satisfactorio* por las penas de los pecados: en *impetratorio* para obtener beneficios espirituales y temporales: en *propiciatorio* para aplacar á Dios; y finalmente, en *espiatorio* para la remision de las culpas veniales en el hombre justo.



## PUNTO II.

*Del sacrificio de la Misa, su esencia y valor.*

*P. ¿Qué es el sacrificio de la Misa?*

*R. Est oblatio solemnitas in qua Christus Dominus offertur Deo Patri sub speciebus panis, et vini consecratis in honorem supremæ excellentiæ super aram altaris à sacerdote ex legitima Christi institutione.* Este sacrosanto sacrificio se diferencia de los que tenía la antigua ley en muchas cosas, y la principal diferencia entre aquellos y este consiste en que los antiguos eran muchos, y todos sombra y figura del nuestro; y el de la Misa es uno solo, y que perfectísimamente contiene todos los que lo figuraban, como parecerá á cualquiera que lo considere. Infírese de la definicion dicha que el sacrificio de la Misa solamente se puede ofrecer á Dios, por ser acto de *latría* ofrecido en protestacion de su divina excelencia y supremo dominio. Véase el Trident. *ses. 22. cap. 13.*

*P. ¿En qué se diferencia el sacrificio de la Misa del sacrificio de la Cruz?* *R.* Se diferencia lo primero en que el sacrificio de la Misa es *incruento*; esto es, sin dolor ni efusion de sangre; y el de la Cruz fue *cruento* con uno y otro. Se diferencia lo segundo en que aunque en ambos sea uno mismo el principal oferente y el ofrecido, en la Cruz fue visible y en la Misa es invisible, aunque el oferente menos principal, que es el sacerdote, sea visible. En la sustancia es uno mismo el sacrificio de la Misa que el de la Cruz, porque la diferen-

cia dicha solo versa en cuanto al modo.

*P. ¿En qué se diferencia la Eucaristia como Sacramento de sí misma como sacrificio?* *R.* Se diferencia lo primero en que como Sacramento es *primo y per se causativa de una gracia cibativa*; y como sacrificio es *primo y per se oferible en honor divinæ excellentiæ*. Lo segundo en que la Eucaristia como Sacramento se salva en una sola especie; mas para sacrificio se requieren esencialmente ambas; porque para que este se verifique es necesario haya separacion positiva entre el cuerpo y la sangre, la cual se verifica cuando *ex vi verborum* se pone en el pan el cuerpo, y en el vino la sangre. La materia y la forma es una misma para la Eucaristia como Sacramento y como sacrificio, y las palabras mismas, que son la forma del Sacramento eucarístico, son tambien la del sacrificio, en cuanto obran prácticamente la separacion incruenta del cuerpo y sangre de Cristo para ofrecerlo á Dios Padre.

*P. ¿En qué accion consiste esencialmente el sacrificio de la Misa?* *R.* Acerca de esta dificultad se dan dos sentencias gravísimas, una y otra muy probable, asi por razon como por autoridad. La primera afirma que el sacrificio de la Misa consiste esencialmente en la consagracion y suncion de ambas especies. La segunda defiende que consiste esencialmente en la consagracion de ambas especies con orden á la suncion, y que esta es solamente una parte integral. Esta es la sentencia á que nos parece suscribir por dos razones. La primera porque el sacrificio de la Misa debe consistir

esencialmente en aquella accion, que creemos ciertamente practicó Cristo como esencial en la noche de la Cena, y esta accion solo es la consagracion; porque aunque sea probable que el Señor recibió la Eucaristia, no es del todo cierto, y la distribucion de ella á los discípulos ninguno dice sea de su esencia. Mas como la suncion sea de derecho divino, y parte integrante del sacrificio, por eso la consagracion dice órden á ella. La segunda razon es, porque el sacrificio debe consistir en aquella accion que se obra en persona de Cristo, y con la que se inmola la víctima; y esta accion es la consagracion solamente, pues lo demas se profiere por el sacerdote en su propio nombre, y del mismo modo sume la Eucaristia. Pudieran en alguna manera conciliarse las dos opiniones dichas, diciendo que la suncion era esencia de esta accion en cuanto holocausto, y solo parte integral en cuanto sacrificio.

*P.* ¿Quiénes son oferentes en este sacrificio? *R.* El principal es Jesucristo, que juntamente es el ofrecido, el sacerdote y la víctima. El oferente menos principal y propio ministro es el sacerdote. Los que asisten á él pueden tambien decirse oferentes *denominativè*, en cuanto lo ofrecen en alguna manera juntamente con el sacerdote, y en especial el que lo hace celebrar, y despues de este el que sirve en él. Y asi deben advertir los que ayudan á Misa que ejercen una obra de mucha utilidad para sus almas, por participar mas copiosamente de los frutos de tan divino sacrificio, que otros que por flojedad y desidia se privan de ellos, rehusando ejercer un ministerio de ángeles.

*P.* ¿Vale mas la Misa ofrecida por un sacerdote bueno, que la ofrecida por uno malo? *R.* *Ex opere operato* es de igual valor una que otra; porque este valor depende del principal oferente que es Cristo, y asi nada le daña la malignidad del sacerdote. Con todo, *ex opere operantis* aprovechará mas la Misa celebrada por un sacerdote justo, que si se celebrase por otro malo; porque mas logra de Dios un justo que un pecador. Véase S. Tom. q. 82. art. 6.

*P.* ¿Es de infinito valor el sacrificio de la Misa? *R.* Lo es, asi como lo fue el de la Cruz, del que no se distingue formalmente y en cuanto á la sustancia. Mas aunque sea de infinito valor en cuanto á la suficiencia, en cuanto á la eficacia su efecto es de infinito ó limitado valor, porque su aplicacion depende ya de la disposicion del sugeto, ya de la voluntad de Cristo, que dispone se aplique su valor y fruto segun el mérito y disposicion del sugeto. Por esta causa se multiplican los sacrificios, y por la misma debe el sacerdote aplicarle su fruto al que contribuye con la limosna; aunque despues de haber hecho por él la aplicacion, puede tambien hacerla por los que quisiere, en cuanto pueda, siendo como hemos dicho de infinito valor. Véase S. Tom. in 4. dist. 45, art. 4. q. 3. ad 2.

### PUNTO III.

*De los efectos del sacrificio de la Misa.*

*P.* ¿Cuántos son los efectos ó frutos del sacrificio de la Misa? *R.* Comunmente se numeran cuatro prin-

cipales, dos inmediatos y dos mediatos; porque este divino sacrificio es *inmediatè satisfactorio è impetratorio*, y *mediatè propiciatorio y expiatorio*. Es satisfactorio en cuanto *ex opere operato* satisface por la pena temporal debida por las culpas ya perdonadas, así de los vivos como de los difuntos. Este efecto es infalible en cuanto á la remision de alguna pena estando en gracia aquel á quien se aplica. Es impetratorio en cuanto por él se consiguen para los fieles algunos bienes espirituales ó temporales que conduzcan á la salvacion eterna. Este efecto no es infalible, como ni los demas que diremos. S. Tom. q. 79. Es asimismo este sacrificio propiciatorio, pues por él conseguimos el aplacar la divina ira. Es finalmente expiatorio, porque por su medio alcanzamos auxilios sobrenaturales para detestar las culpas veniales, y lograr con esto su remision.

P. ¿El sacrificio de la Misa confiere inmediatamente gracia, ó aumento de gracia á aquellos por quienes se aplica? R. No; porque no está instituido para causar inmediatamente gracia ó aumento de gracia, como los Sacramentos, sino para ofrecerse en honor de Dios y protestacion de la divina escelencia, y demas fines que ya hemos dicho. Mas aunque no cause inmediatamente gracia, la confiere *mediatè*. Ademas de los efectos ó frutos indicados causa otros muchos este divinísimo sacrificio, como que es fuente copiosísima de las divinas misericordias y gracias.

Los dichos frutos ó efectos si se consideran con respecto á los participantes, se dividen en otros cuatro, que son: *general, asistencial,*

*especial y especialísimo*. General es el que participan todos los miembros de Cristo. Asistencial el que logran los que asisten á él. El especial se debe al que dió el estipendio para el sacrificio, ó á quien se aplica. El especialísimo es el que cede en bien del celebrante. Este no puede recibir por él otro nuevo estipendio, como consta de la proposicion 8, condenada por Alejandro VII, que decia: *Duplicatum stipendium potest Sacerdos pro eadem Missa licitè accipere, applicando patenti partem, etiam specialissimam fructus, ipsimet celebranti correspondentem, idque post Decretum Urbani VIII.* Véase á Benedicto XIV, de *Synod. lib. 5. cap. 8. n. 8.*

#### PUNTO IV.

##### *De la aplicacion del Sacrificio.*

P. ¿Para que aproveche á alguno en particular el sacrificio debe hacerse la aplicacion por el sacerdote?

R. Sí; porque el sacerdote en su ordenacion fue constituido por Cristo, ministro y dispensador de este tesoro; y así para que aproveche en particular á alguno es preciso que el sacerdote lo aplique por él antes de la consagracion; pues despues de ella ya queda completo en cuanto á lo esencial, y no se puede suspender su efecto. Si el sacerdote que está obligado á celebrar por Pedro aplica el sacrificio por Pablo, pecará contra justicia; mas subsistirá su aplicacion. Esto es verdad, aunque el celebrante sea regular, y aplique la Misa contra la intencion y mandato de sus prelados; porque el sacerdote recibe en su ordenacion no solo la potestad de celebrar, sino

tambien la de aplicar el sacrificio; y asi como el súbdito puede celebrar contra la voluntad del prelado, así tambien se puede, válidamente se entiende, aplicar contra ella el sacrificio. Peca sí en tal caso gravemente el súbdito contra obediencia; y si retiene el estipendio pecará contra pobreza; y si la aplicacion que le mandó el prelado se debia á otro de justicia, tambien pecará contra esta virtud. En este caso deberá avisar al prelado del hecho, ó compensarlo celebrando otra Misa, ó haciéndola celebrar.

*P.* ¿Qué intencion debe tener cualquier sacerdote, prelado ó súbdito para aplicar lícitamente las Misas? *R.* Aunque la intencion actual sea la mejor, no se requiere la haya, sino que bastará la virtual que proceda de ella y no esté revocada; y aun si se quiere, se puede llamar habitual, con tal que el que celebra tenga ánimo deliberado de aplicar el sacrificio por aquel que se lo encargó ó le dió el estipendio. Segun esto, si un sacerdote recibiese hoy de diversas personas la limosna de veinte misas, y delibera satisfacer en los veinte dias siguientes á su obligacion, aunque en cada uno no se acuerde de ellas, procede lícitamente siempre que celebre con el ánimo dicho. Igualmente debe tener intencion el prelado de satisfacer á las cargas perpétuas de Misas y á las manuales con su celebracion y la de sus súbditos, renovándola algunas veces con ánimo de darles satisfaccion en la mejor forma que pueda, segun la preferencia que realmente tengan delante de Dios. Los súbditos deben tener intencion, y renovarla tambien de cuando en cuando, de celebrar segun la inten-

cion del prelado de la propia religion y de sus estatutos.

*P.* ¿Puede el sacerdote aplicar la Misa *sub conditione*? *R.* Puede *sub conditione* de presente ó de preterito; como si *Pedro está enfermo, ó ha muerto*. Pero entonces debe aplicarla absolutamente ó por Pedro ó por otro, si acaso no se ha cumplido la condicion. *Sub conditione* de futuro contingente en ninguna manera puede aplicarse la Misa, como por el primero que me dé la limosna, ó por Pedro, si me la diere; porque no se puede suspender el efecto del sacrificio, así como tampoco el de los Sacramentos. Y por esto Clemente VIII y Paulo V condenaron el abuso de aplicar anticipadamente las Misas por aquellos que despues dieren el estipendio.

*P.* ¿En qué dias estan obligados los párrocos y otros que tienen cura de almas á aplicar la Misa por sus feligreses y pueblo? *R.* Aunque antiguamente hubiese varias dificultades y dudas sobre este punto, las resolvió plenamente la santidad de Benedicto XIV en su constitucion, que empieza: *Cum semper oblatas...* dada en 19 de Agosto de 1744. En ella se determina y declara que todo párroco, sea secular ó regular, abad, rector, vicario perpétuo ó temporal, ó designado por el Obispo cuando el curato está vacante, está obligado á aplicar la Misa por sus feligreses todos los dias festivos en que haya obligacion de oír Misa, aunque en ellos se pueda trabajar por privilegio. Si hubiere algunos párrocos ó vicarios muy pobres, y que necesiten del estipendio de la Misa del dia de fiesta, consúltenlo con sus prelados, quienes podrán dispensar con ellos para que



lo reciban por aquel dia, quedando con la obligacion de aplicar dentro de la semana otra por el pueblo.

*P.* ¿Los párrocos que tienen dos parroquias, y en ambas celebran los dias de fiesta, estan obligados á aplicar por el pueblo las dos Misas?

*R.* Sí; porque la facultad de duplicar la celebracion no se concede en utilidad del párroco, sino para la comodidad del pueblo. Pero quando dichos párrocos, por tener comodidad de otro sacerdote, no celebran por sí mismos la segunda Misa, no estan obligados á dar estipendio al sacerdote que la celebra para que la aplique por el pueblo; pues parece demasiado duro imponerles esta carga, y quando no hay ley que se la imponga; y así en este caso bastará apliquen la Misa que celebran por ambos pueblos. Otra cosa fuera si por enfermedad ó por otras causas justas otro sacerdote supliese las veces del párroco, en cuyo caso ambas Misas se deberian aplicar por el dicho sacerdote por los dos pueblos, así como si el párroco las celebrase por sí mismo.

*P.* ¿Por quiénes puede ofrecerse el sacrificio de la Misa? *R.* Por todos los fieles bautizados vivos y difuntos no escomulgados, como se vé por el cánón de la Misa, en donde se hace oracion: *Pro omnibus orthodoxis, atque catholicæ, et apostolicæ fidei cultoribus; et pro quibus nos præcesserunt, et dormiunt in somno pacis.* Puede, pues, ofrecerse por los niños vivos y por los perpétuo amentes bautizados, en cuanto al fruto de la impetracion, para que Dios los conserve y libre de todo mal: por los adultos que estan

en gracia, aun en cuanto al fruto de la satisfacion; y si en pecado, en cuanto al de la impetracion y propiciacion. Puede tambien el sacerdote orar en la Misa, ú ofrecerla *privatè*, y en su propio nombre por los escomulgados y cualesquiera infieles; mas no puede hacer uno ni otro en nombre de Cristo *licitè*, ni *validè* en nombre de la Iglesia por los escomulgados, aunque sean tolerados, porque son miembros cortados y separados de su cuerpo. Mas puede ofrecerla en nombre de Cristo por los infieles no escomulgados, y con mucha mas razon por los catecúmenos en cuanto al fruto de la impetracion; pues esto en ninguna parte lo prohíbe la Iglesia, como prohíbe ofrecer la Misa por los escomulgados, cap. *Anobis...* 2. *de sent. excommunicat.* Por los párvulos y perpétuo amentes no bautizados solo se puede ofrecer como impetratorio, para que logren la gracia del Bautismo. No se puede ofrecer en manera alguna por los condenados, *Quia in inferno nulla est redemptio.* Está tambien prohibido ofrecer la Misa por aquellos que estando en su sano juicio se quitan voluntariamente la vida, aunque el sacerdote puede privadamente orar en ella por ellos, si acaso antes de morir se arrepintieron. Tampoco puede ofrecerse por los catecúmenos; que por su culpa murieron sin recibir el Bautismo. Finalmente, por los bienaventurados solo puede ofrecerse para aumento de su gloria accidental, ó en accion de gracias á Dios por su felicidad eterna que gozan.

## CAPITULO II.

Del tiempo conveniente, del lugar y otros requisitos para la celebracion.

—

## PUNTO I.

*Del tiempo conveniente.*

*P.* ¿A qué hora se puede celebrar Misa? *R.* Con la rúbrica del misal: *Missa privata saltè post matutinum et laudes quacumque hora ab aurora usque ad meridiem dici potest.* Por permission de Benedicto XIII y Clemente XII, se puede celebrar la tercera parte de una hora antes de la aurora, y despues del mediodia. Aurora se llama aquel resplandor que se anticipa al nacimiento del sol, la cual segun los tiempos empieza ó una hora, ú hora y media antes de descubrirse el sol. Con causa grave puede anticiparse ó posponerse la celebracion por una hora poco mas ó menos: como por haber de andar camino necesario, ó por evitar algun mal notable. Para dar el Viático al enfermo, que de otra manera moriria sin él, se puede celebrar á cualquiera hora despues de la media noche, y dos horas despues de mediodia. Puede igualmente posponerse una hora la celebracion de la Misa por razon de alguna gran solemnidad ó sermon. Los Obispos pueden con justa causa dispensar con sus súbditos, y los prelados regulares con los suyos, para que celebren una hora antes ó despues del tiempo prescrito.

*P.* ¿Pueden celebrarse en la noche de Navidad las otras dos misas inmediatamente despues de la canta-

da? *R.* No. Asi lo ha declarado repetidas veces la sagrada Congregacion, inhibiendo y prohibiendo tambien, con citacion de los procuradores generales de los regulares, administrar la comunion en dicha Misa cantada.

*P.* ¿Puede celebrarse Misa en todos los dias? *R.* En el Viernes Santo no se puede celebrar Misa alguna. El celebrar Misas privadas en Jueves Santo ó Sábado Santo, está tambien prohibido por decreto de Clemente XI de 13 de marzo de 1712. Si en el Jueves Santo cayera la festividad de S. José, ó de la Anunciacion, toca á los Ordinarios proveer de las Misas suficientes, para que el pueblo pueda satisfacer al precepto de oirla. En los demas dias del año no se duda que cualquiera sacerdote puede celebrar. Los párrocos estan obligados á hacerlo por sí ó por otros todos los dias de fiesta, y siempre que razonablemente lo pidan sus feligreses. Aunque los demas sacerdotes no tengan tan estrecha obligacion, no obstante estan obligados, en fuerza de su ordenacion, á celebrar algunas veces al año; y segun S. Tomas, para que no se diga de ellos que recibieron tan singular gracia en vano, deben celebrar *in præcipuis festis, et maxime in illis diebus in quibus fideles communicare consueverunt*, 3. p. q. 82. art. 10.

*P.* ¿Puede el sacerdote celebrar dos veces en un mismo dia? *R.* Solo podrá quando se ve obligado á ello por necesidad urgente: como el párroco que tiene dos parroquias en distintos pueblos, y no hay otro sacerdote que supla su falta. Si hubiere otro sacerdote que celebre en el otro pueblo, no puede el

párroco duplicar la Misa, ni para hacerlo es excusa la pobreza, á la que se puede atender de otra manera con consulta del Obispo; ni tampoco lo es el tener que explicar la doctrina cristiana al pueblo, porque para esto no se requiere celebre, y aun puede hacerlo por medio del sacerdote que celebra por él. Asi lo determinó Benedicto XIV en la constitucion dirigida al Obispo de Huesca, que empieza: *Declarasti nobis...* dada en 16 de marzo de 1746; en la que hace mencion de otra en que se negó al Obispo de la ciudad de la Asuncion en la provincia de Paraguay la facultad que solicitaba para celebrar dos Misas los dias de fiesta con el motivo que muchas personas nobles se quedaban sin oirla por no tener vestidos decentes para asistir á la conventual. Donde se ve la circunspeccion con que se ha de proceder en esta materia. Solamente, pues, en el dia de la Natividad de nuestro Señor Jesucristo, y en el de la conmemoracion solemne de los difuntos en los reinos de España y Portugal, por especial privilegio se pueden celebrar tres Misas, con la condicion precisa, por lo que mira al dia de la conmemoracion solemne de los difuntos, que los que gozan de este nuevo privilegio de ningun modo puedan recibir estipendio ó limosna alguna por la segunda ó tercera Misa, sino que deben aplicarlas *gratis* por las ánimas del purgatorio, pena de suspension á *divinis lata*, y reservada á Su Santidad; aunque da facultad á los señores Obispos, como delegados de la silla apostólica, para relajar dicha pena, con tal que los sacerdotes delincuentes entreguen dicho estipendio ó limosna á los señores Obis-

pos. En órden á los que antes del referido privilegio ya lo tenían, como los sacerdotes regulares para celebrar tres, y los seculares para dos en los reinos de Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca, nada inmuta Su Santidad. Todo consta de su Breve que comienza: *Quod expensis...* dado en 26 de agosto de 1746. Véase en su *Synod. Diæces. lib. 13. c. ult. num. 14.*

## PUNTO II.

### *Del lugar decente para la celebracion.*

P. ¿En qué lugar se debe celebrar la Misa? R. Regularmente se debe celebrar en la Iglesia consagrada por el Obispo, ó bendita, á escepcion de intervenir necesidad ó conseguir indulto apostólico. Por razon de necesidad se puede celebrar en la ribera del mar, y aun en el mismo mar, estando el cielo sereno, y no habiendo peligro alguno de irreverencia. Los Obispos pueden conceder facultad alguna vez para celebrar fuera de la Iglesia en lugar decente, habiendo justa causa para ello; como tambien para erigir oratorios públicos. Mas no la tienen para erigirlos privados en las casas de los seglares; ni aun ellos mismos pueden alli celebrar, habiéndose celebrado una Misa, segun el Breve que regularmente se espide para el uso de tales oratorios. Y como sobre esto se esciten varias dudas por los autores, no menos que sobre la inteligencia de las cláusulas de los Breves de su indulto, tenemos por conveniente detenernos algun tanto en su declaracion, como lo haremos en los siguientes párrafos.

## §. I.

*Del oratorio.*

*P.* ¿Qué se entiende por nombre de oratorio? *R.* Se entiende un lugar destinado para el culto divino. Es de dos maneras: *público y privado*. Público es aquel que sirve para todos los que quieran entrar en él, y así tiene puerta comun con entrada y salida libre con algun campanil para avisar á los fieles que concurren á la Misa, y se celebra en ella festividad del santo á quien está dedicado el altar. Privado es el que por tiempo determinado se erige en la casa de algun particular para celebrar y oír Misa, sin puerta pública, salida ó entrada libre. Para la ereccion del oratorio público basta la facultad del Obispo, con cuya licencia se pueden celebrar en él muchas Misas aunque sea en un mismo dia, y goza de la inmunidad eclesiástica, donde está en uso, segun el derecho comun. Para la ereccion del segundo se requiere indulto del Papa, y solo se pueden decir en él aquella ó aquellas Misas que en él se señalan.

*P.* ¿Por qué causas se conceden los oratorios privados? *R.* Por causa de enfermedad, ó de otro impedimento para acudir á la Iglesia; pues el que pueda ir á ella cómodamente no puede lícitamente pedir tal indulto. La intencion del que lo concede es de atender á la necesidad y devocion, no á la pompa, vanidad y flojedad; y así sin causa nunca se debe celebrar ú oír Misa en el oratorio, porque para ello está destinada la Iglesia.

*P.* ¿Por cuánto tiempo dura el

privilegio de oratorio? *R.* Dura por la vida del privilegiado, á no espresarse en él otra cosa. Durante ella no espira aunque muera el Papa concedente, y aun en el caso de morir antes que el Ordinario lo ponga en ejecucion; porque en ambas cosas rige la regla, de que *gratia facta non spirat morte concedentis*. Si el privilegio muda de domicilio dentro del mismo obispado vale aun el indulto; porque respecto del mismo obispado es personal, aunque deberá ser visitado de nuevo el oratorio por el Ordinario. El mismo indulto vale para dos ó mas lugares dentro de la misma diócesis, con tal que el privilegiado no use mas que de uno en un mismo dia. Para fuera de la diócesis de la comision no aprovecha el indulto, sino que se requiere, ú otro nuevo, ó nueva estension del mismo, segun el estilo constante de la curia, *quidquid asserant alii*.

*P.* ¿Son públicos ó privados los oratorios que erigen los Obispos y Cardenales en sus palacios? *R.* Se reputan por públicos aunque los Obispos sean tutelares, segun repetidas veces lo ha declarado la sagrada Congregacion. Tambien se reputan por públicos los de las cárceles, mas no los del palacio público á donde concurren los grandes ó senadores, como tambien lo ha declarado la sagrada Congregacion. Los de los regulares, ya existan en sus conventos, ya estén en sus propias casas ó granjas, se reputan por públicos; y así cualesquiera sacerdotes pueden celebrar en ellos aunque sea en un mismo dia muchas Misas; y los fieles oírlas para satisfacer con el precepto, y recibir en ellos los Sacramentos de la Peniten-



cia y Comunión; en lo que se diferencian los públicos de los privados. Los prelados regulares gozan además privilegio por concesion de varios sumos Pontífices, y últimamente por la de Benedicto XIV á los dominicos en su constitucion que empieza: *Exponi nobis...* dada en 20 de enero de 1757, para erigir dichos oratorios asi en sus monasterios como en sus posesiones; y para que en los erigidos puedan satisfacer al precepto de oír Misa, asi los sacerdotes que la celebran como los fieles que la oyen. Deben no obstante observar los regulares para la lícita ereccion de dichos oratorios las cuatro condiciones siguientes, á saber: que se erijan con autoridad del general ó provincial: que se visiten por el provincial ó visitador: que se deputen únicamente al culto divino y para celebrar: que se bendigan con agua bendita por el Obispo diocesano, y no queriendo este, por otro Obispo. Asi lo indultó el dicho Benedicto XIV.

## §. II.

### *Fórmula del indulto para oratorio.*

«Dilecte filii &c. spirituali consolationi tuæ, quantum in Domino possumus, benignè consulere, teque specialibus favoribus, et gratiis prosequi volentes &c. supplicationibus tuo nomine, Nobis super hoc humiliter porrectis, inclinati, tibi, quid (*ut asseris*) nobili genere procreatus existis, ut in privato domus tuæ solitæ habitationis in diocesi N. existentis oratorio ad hoc decentè muro extructo, et ornato, seu extruendo, et ornando, ab omnibus domesti-

«cis usibus libero, per ordinarium loci priùs visitando, et approbando, ac de ipsius Ordinarii licentia, ejus arbitrio duratura, unam Missam pro unoquoque die, dummodo in eadem domo celebrandi licentia, quæ adhuc duret, alteri concessa non fuerit, per quemcumque sacerdotem ab eodem Ordinario secularem, seu de suorum superiorum licentia regularem, sine tamen quorumcumque jurium parochialium præjudicio; ac Paschatis, Resurrectionis, Pentecostes, Nativitatis Domini Nostri Jesu Christi, aliisque solemnioribus anni festis diebus exceptis, in tua ac familiæ, et hospitum nobilium tuorum præsentia, celebrare facere, liberè, et licitè possis, et valeas, autoritate apostolica tenore præsentium concedimus, et indulgemus; non obstantibus &c. Volumus autem, quod familiares servitiis tuis tempore dictæ Missæ actu non necessariis ibidem Missæ hujusmodi interessantes ab obligatione audiendi Missam in Ecclesia diebus festis de præcepto, minimè liberi censeantur. Datum Romæ &c.»

Los indultos extraordinarios conceden mas amplias gracias, cuyo tenor deberá tenerse presente para acomodarse á él el indultado. Al presente solo tratamos del que ordinariamente se concede, y queda propuesto.

## §. III.

### *Decláranse doce cláusulas de este indulto.*

1.<sup>a</sup> Qui (*ut asseris*) nobili genere procreatus existis. Conviene todos en que basta la nobleza por par-

te de padre solamente. Y aunque algunos sientan lo mismo, cuando lo es tan solamente por la línea materna, es mas probable lo contrario. Suele tambien concederse el indulto á aquellos, *qui habentur ut nobiles, et vivunt more nobilium*.

2.<sup>a</sup> *In privato domus tuæ solitæ habitationis in diœcesi N. oratorio*. Ya dijimos antes que el privilegio era personal, á no declararse otra cosa. Se declara no obstante en esta cláusula el lugar para que el designado se visite determinadamente por el Ordinario.

3.<sup>a</sup> *Decenti muro extructo et ornato, ab omnibus domesticis usibus libero*. Esto es, que el oratorio esté segregado de otros sitios profanos con tres tabiques ó paredes de ladrillo y su puerta, que sirva de cuarto. Item, que esté adornado con decencia para celebrar convenientemente el sacrificio. Ni ha de tener encima otro aposento en que se habite ó duerma. Si el privilegiado no quiere ya usar del oratorio, queda desde luego el lugar como profano, y puede aplicarse á otros usos domésticos.

4.<sup>a</sup> *Per ordinarium loci prius visitando, et approbando, ac de ipsius Ordinarii licentia ejus arbitrio duratura*. En defecto del Ordinario basta lo visite el vicario capitular en sede vacante. Una vez aprobado, no puede el Ordinario suspender la ejecucion, ni visitarlo de nuevo, á no intervenir nueva causa; y para esto añade la cláusula: *ejus arbitrio duratura*. Si se muda la casa dentro de la misma diócesis, se requiere nueva visita.

5.<sup>a</sup> *Una Missa pro unoquoque die*, esto es: que no se pueda celebrar mas que una Misa cada dia,

Dicha esta, ni el Obispo puede celebrar ya en él otra, segun el decreto de Clemente XI. Mas puede el Obispo erigir oratorio en cualquiera casa así dentro como fuera de su diócesis, con ocasion de visitar ó viajar, segun lo declaró Benedicto XIV en su *Encyclica* de 2 de junio de 1751.

6.<sup>a</sup> *Dummodò in eadem domo celebrandi licentia, quæ adhuc durret, alteri concessa non fuerit*, quiere decir: que en una misma casa privada, y para la misma familia no haya mas que un oratorio, una sola licencia, y sola una Misa. Si se recurre por segunda Misa suele concederse por nuevo indulto. Si en una misma casa viven dos ó tres familias nobles separadas, cada una puede obtener su indulto.

7.<sup>a</sup> *Per quemcumque sacerdotem ab Ordinario approbatum secularem, seu de superiorum suorum licentia regularem*. Con esta providencia se atiende á que el sacerdote que celebre sea conocido, y no esté privado de celebrar, y á evitar otros inconvenientes graves.

8.<sup>a</sup> *Sine tamen quoruncumque jurium parochialium præjudicio*. Indica que en el oratorio no se hagan oblacones, ni otra cosa que pueda perjudicar el derecho de los párrocos. Ni puede administrarse en él la Eucaristía aun fuera del tiempo Pascual sin licencia del Ordinario, la que debe antes obtenerse, á lo menos una vez para siempre, como lo dice Benedicto XIV en la citada *Encyclica*, que empieza: *Magnocum animi...*

9.<sup>a</sup> *Exceptis diebus Paschatis, Resurrectionis, et Nativitatis Domini nostri Jesu Christi, aliisque solemnioribus*. Se esceptúa solo el pri-

mer día de cada una de las tres pascuas. Entre los días mas solemnes se entienden esceptuados el de la Epifanía, Ascension, Anunciacion y Asuncion de nuestra Señora, el de Todos Santos, de S. Pedro y S. Pablo, y el titular de la Iglesia del pueblo. Consta de la referida Enciclica. Tambien se entienden esceptuados el Jueves Santo, cayendo en él el día de S. José, y el Sábado Santo, así por la prohibicion general de celebrar en él, como por la solemnidad de la pascua, que ya empieza.

10.<sup>a</sup> *In tua et familiæ tuæ præsentia celebrare facere.* En esta cláusula se ordenan dos cosas. La primera es, que se requiere la presencia de alguna persona, á quien principalmente se concede el indulto, y nombra al reverso ó en la cabeza del Breve. La segunda, que se comprende en el privilegio su familia, y en esta se entienden el padre, madre, muger, hijos é hijas, yerno, la nuera, los nietos, y demas consanguíneos y afines, con tal que sean todos sus comensales, y compongan una familia, permaneciendo bajo el gobierno de uno solo. Mas no es suficiente la presencia de alguno de los dichos, ni aun de todos juntos, sin la de alguno de los privilegiados que sean nombrados peculiarmente por su propio nombre. Así Benedicto XIV en su constitucion: *Cum duo nobiles...* dada en 1741.

11.<sup>a</sup> *Hospitum nobilium tuorum præsentia.* Tambien esta cláusula pide dos condiciones. Primera: que sean huéspedes, que vengan de fuera, y sean estraños. Segunda: que sean nobles, y bastará lo sean en cualquiera manera, sea por privilegio, dignidad, cargo ú otro capítulo; porque aqui no se toma la no-

bleza con tanto rigor como en la cláusula de arriba *ex nobili genere.*

12.<sup>a</sup> *Volumus tamen, quod familiars servitiis tuis tempore dictæ Missæ actu non necessarij, ibidem Missæ hujusmodi interessantes, ab obligatione audiendi Missam in Ecclesia diebus festis de præcepto liberi minimè censeantur.* Esta cláusula debe entenderse *per distributionem accomodam*, esto es, segun la cualidad de la persona privilegiada y diferencia de los lugares; y no parece decente dejar á una señora sola al tiempo de oir Misa, aunque parezca no serle por entonces necesaria la asistencia de la criada, y lo mismo decimos del amo; y así no reputamos por escluidos del privilegio aquellos sirvientes que regularmente acompañan á sus amos, y les son como colaterales. Los demas quedan escluidos de él.

### PUNTO III.

*Del altar comun y privilegiado, de su adorno, vasos y vestiduras sagradas.*

*P.* ¿Qué se entiende por nombre de altar, y de cuántas maneras es?  
*R.* Propiamente se entiende aquella parte de la mesa en que el sacerdote coloca el cáliz con la patena y hostia consagrada. Por tanto debe ser de piedra, y consagrada por el Obispo; y pecaria gravísimamente el sacerdote que celebrase de otra manera. El altar es de dos maneras, *fijo y movable*, que se llama ara. El fijo es toda la mesa compuesta de una ó muchas piedras permanentes, y porque se consagra todo él puede celebrarse en cualquiera de sus partes. Pierde la consagracion cuando

no retiene aquella forma en que fue consagrado. El altar portátil ó movable ha de ser de una sola piedra, pues significa á Cristo, en quien solo hay una persona. Si ya consagrado se dividiese en dos partes capaces cada una de tener el cáliz, la patena y hostia consagrada, pudiera servir por dos aras. Pierde su consagracion solamente cuando de tal manera se divide que no se pueda hacer lo dicho.

*P.* ¿Pueden los regulares usar ahora en todas partes de altar portátil? *R.* Aunque antiguamente pudiesen por varios privilegios de los sumos Pontífices, no les es lícito en el dia practicarlo, como consta del decreto de Clemente XI de 15 de diciembre de 1703. Unicamente pueden los regulares celebrar fuera de la Iglesia en altar portátil en las tierras de los infieles y hereges faltando Iglesias. Asi Benedicto XIV en la Encyclica referida.

*P.* ¿Cuánto dura el privilegio de altar privilegiado? *R.* Por el tiempo de su concesion. Cuando esta fuere limitada, v. gr. por siete años, se deberán contar desde el dia que se concedió en Roma la gracia. Cuando en el indulto se pone esta cláusula: *Dum modo in dicta Ecclesia quotidie tot Missæ celebrentur*, cesa la gracia no celebrándose el número prescrito de Misas, aunque sea en tiempo de Adviento ó Cuaresma, ó por enfermedad, si la cesacion de celebrarlas es por algunos dias continuados, pero no cuando faltan algun otro dia rara vez. Asi la sagrada Congregacion. Si con legítima autoridad se trasladare de un lugar á otro el altar privilegiado, pero reteniendo la misma advocacion, v. gr. de nuestra Señora, persevera el privi-

legio, por ser formalmente el mismo altar. Y lo mismo se ha de decir cuando por vieja se renueva la imagen. Y aun cuando se renueva todo el altar poco á poco y sucesivamente, si conserva la misma advocacion, no por eso se pierde el indulto.

*P.* ¿El sacerdote que está obligado á celebrar en altar privilegiado está precisado á hacerlo *sub gravi*?

*R.* Sí, porque de no hacerlo privaria al acreedor de la indulgencia que hay para el tal altar concedida. Lo mismo se ha de decir, si pudiendo decir Misa de *Requiem*, no la dijese, por no ser cierto que de otra manera se gana la indulgencia. Cuando no se pudiere celebrar dicha Misa, valdrá la de Dominica, ó de Santo, segun el decreto de Alejandro VII. Lo mismo se ha de decir del sacerdote que muchas veces no celebra en el altar designado por el fundador. El sacerdote obligado á celebrar Misa de la Virgen ó de *Requiem* por razon del estipendio ó de su capellanía, satisface completamente á la obligacion, á no haber precedido promesa, celebrándola del Santo de que se reza, aunque sea simple, porque es mejor conformarse con la ley de toda la Iglesia, que usar del privilegio de decir Misa votiva á instancias de un particular. Por esta causa las Misas votivas llamadas de S. Gregorio deben decirse conforme al rito y oficio ocurrente, ni es necesario que todas sean de *Requiem*, ó que se celebren por un solo sacerdote, sino que basta se digan en treinta dias continuados; y no se discontinúan por omitirse los tres dias de la Semana Santa.

*P.* ¿Qué adorno ha de haber en el altar para celebrar? *R.* Lo primero se requieren tres manteles de lino



benditos, y que uno de ellos á lo menos cubra toda la mesa del altar. Se requiere lo segundo corporal de lino tambien bendito, y palia parva de lo mismo para cubrir el caliz. Se requiere ademas purificador. Es solo de consejo el que esté bendito. Deben tambien arder dos velas, ó á lo menos una, de cera, y no habiéndola, de sebo, y en falta de las dos podrá usarse de aceite. Sin luz alguna no se puede celebrar, aunque sea para dar el Viático. Tambien se requiere misal, y no habiéndolo, aunque el celebrante sepa de memoria el Canon, deberá poner otro libro para evitar la nota. El que no puede leer, solo por dispensacion del Papa podrá celebrar, y aun entonces privadamente. Finalmente, debe haber en el altar cruz con la imágen de Cristo crucificado, y tal que pueda verse por el pueblo, colocándola no sobre el tabernáculo, sino entre los candeleros en el mismo altar, ó á lo sumo un poco mas elevada. La obligacion de esta rúbrica no es de sí grave.

*P.* ¿Qué se ha de decir de los vasos sagrados? *R.* Que se requieren cáliz y patena de oro ó plata, ó á lo menos de estaño en caso de necesidad. Bastará que la copa del cáliz sea de las materias dichas, aunque el pie sea de bronce ó de hierro. Siendo el cáliz de plata, no es necesario absolutamente, ni hay grave obligacion de que esté dorado por dentro, aunque siempre se ha de procurar lo esté, como lo prescribe la rúbrica. Nunca es lícito celebrar con cáliz de madera ó de vidrio. No pierde el cáliz la consagracion, aunque se pierda lo dorado, porque queda consagrada toda su copa; pero si se dorare de nuevo, ha de

ser consagrado otra vez, para que el sanguis no toque inmediatamente lo que no está consagrado. Se requiere tambien bolsa de corporales y velo para el cáliz. No piden bendicion, ni aun son necesarios sino por decencia. El copon ó custodia donde se reserva el Santísimo, y se lleva en las procesiones, solamente piden simple bendicion, sin uncion.

*P.* ¿Qué vestiduras sagradas se requieren para celebrar la Misa? *R.* Las seis siguientes: *amito, alba, cingulo, manipulo, estola y casulla.* Todas tienen sus significaciones misteriosas, que pueden verse en los autores que tratan de ellas. Nunca es lícito, ni aun para evitar la muerte, celebrar sin vestiduras sagradas. En caso de necesidad podria el sacerdote servirse de una estola por cingulo, ó de un manipulo largo por estola. Pierden las dichas vestiduras su bendicion en perdiendo su antigua forma, de manera que ya no puedan servir, y entonces se deben quemar y arrojar sus cenizas al bautisterio, y no convertirse en usos profanos. Las preces prescritas por las rúbricas para el tiempo de vestirse con las sagradas vestiduras el sacerdote, como las que ordenan se recen despues de haber celebrado en accion de gracias, y empiezan: *Trium puerorum...* solo obligan á culpa venial, segun la opinion comun.

Bajo la misma obligacion debe celebrar calzado, á no ser que ocurra algun caso necesario. El usar de ministro en la Misa es obligacion grave, y solo se podrá celebrar sin él cuando sea necesario para dar el Viático, ó para que el pueblo no se quede sin Misa el dia de fiesta. Mas aunque el ministro no pronuncie

bien, ó diga algunos solecismos, ha de proseguir con serenidad el celebrante. El sacerdote secular debe llegar al altar con vestidura talar, no rizado ni demasiadamente compuesto, sino con un traje honesto, grave y devoto, como conviene á su estado y culto sagrado de tan alto ministerio. Comete pecado venial el sacerdote que llega á celebrar sin lavarse las manos y cara.

#### PUNTO IV.

*Del modo con que se debe decir la Misa, y de los defectos que pueden ocurrir en ella.*

*P.* ¿Qué debe observar el sacerdote en la celebracion? *R.* Las rúbricas prescritas por la Iglesia. Por tanto, el sacerdote está obligado á saberlas y á leerlas algunas veces, para que no se le olviden, pues no basta haberlas sabido al tiempo de ser examinado en ellas. Debe, pues, el celebrante observar en la celebracion de la Misa un modo grave y devoto al proferir las palabras, en formar los signos, en las genuflexiones, y todas las demas acciones de que consta este acto tan sublime de religion; considerando por una parte que representa la persona de Cristo en el altar, y por otra que maneja con sus manos al mismo Señor. Peca, pues, gravemente el sacerdote que causa indevotion á los que asisten á la Misa por leer con precipitacion, ó hacer con priesa las ceremonias. Debe tambien usar de la diferencia de voces que prescriben las rúbricas, profiriendo unas cosas en alta voz, de tal manera que lo puedan percibir los circunstantes, y no perturbe á otros sacerdotes que

celebren al mismo tiempo: otras en voz media; y finalmente, otras en voz sumisa.

*P.* ¿Está gravemente obligado el sacerdote á observar las rúbricas del misal? *R.* Las rúbricas son en dos maneras: unas *preceptivas* y otras *directivas*. Llámense preceptivas las que ó por razon de la materia ó del misterio que encierran obligan gravemente. Directivas se dicen las que segun la opinion mas comun ó probable obligan *sub levi*. Esto supuesto, el sacerdote está gravemente obligado á observar las rúbricas preceptivas, y *sub levi* las directivas, á no ser grave tambien la inobservancia de estas por desprecio ú otro motivo estrínseco. Cualquiera sacerdote está obligado á decir la Misa conforme al rito público de la Iglesia en que celebra, aunque no convenga con su rezo; porque tiene obligacion á conformarse con el rito público y color de que ella usa en aquel dia. No es lícito salir á dar la comunión con vestiduras negras; pero se podrán en la Misa de *Requiem* consagrar algunas formas para distribuirlas á los que quieran comulgar. La sagrada Congregacion. Véase á Merati, *tom. 1. in 3. appendic. decret.*

*P.* ¿Peca gravemente el sacerdote que omite alguna parte de la Misa? *R.* Las partes de la Misa unas son *ordinarias*, y que siempre se dicen, como la confesion, oracion, epístola, y otras. Son otras *extraordinarias*, porque no se usa siempre de ellas, como la gloria, credo, diversidad de prefacios, tractos, y algunas adiciones al canon. Pecará gravemente el que omite alguna de las partes ordinarias, y levemente si deja alguna extraordinaria. Omitir

en el C  non uno   dos nombres de los santos no ser  grave: mas si voluntariamente se deja alguna cosa, *ali s* leve del C  non, pervirtiendo   corrompiendo su sentido, ser  pecado mortal; porque *quidquid alii dicant* hay en ello des rden grave. El que recibe estipendio para decir Misa de *Requiem* no pecar  gravemente en decir la del d a, y aun deber  decirla si fuere doble el oficio. El decir Misa votiva   de difuntos frecuentemente *pro libito* en d a doble   de dominica, lo tenemos por pecado mortal. Otras muchas particularidades refieren los autores en que habr    no culpa grave por la omision de esta   la otra parte de la Misa, las que ser  muy prolijo proponer; y asi lo dejamos al juicio de los prudentes, supuestas las reglas generales ya dichas.

*P.*   Puede en alguna ocasion el sacerdote interrumpir la Misa ya empezada? *R.* Sin justa causa nunca puede; mas se dan muchas para hacerlo, como si fuese necesario para bautizar   un moribundo, oirle de confesion, darle el Vi tico   la Extremauncion, si no pudiese recibir otro Sacramento, y no habiendo otro que lo hiciese. Todo esto se podr  hacer interrumpiendo la Misa, aunque sea desp es de la consagracion; como tambien para ocurrir   alguna grave necesidad del mismo sacerdote, quien pudiendo volver  desp es   perfeccionar el sacrificio. Y si ya consagr  y no puede volver, deber  otro perfeccionarlo, aunque no est  en ayunas, no habiendo quien lo est . Si entrase en la Iglesia algun escomulgado vitando empezada la Misa debe ser arrojado fuera; y si no quisiere salir, se deber  dejar la Misa, si aun no lleg  el sacerdo-

te   la consagracion; si entrare desp es de esta, avisar  el celebrante   los concurrentes que salgan fuera de la Iglesia, y qued ndose con solo el ministro, perfeccionar  el sacrificio hasta la suncion, y luego se entrar  en la sacrist a para decir lo que resta,   no ser que el escomulgado le siga, que lo omitir .

*P.*   Cu nto tiempo debe emplear el sacerdote en decir la Misa? *R.* Cada uno se acomodar  en esta parte   los estatutos sinodales   de su religion. Generalmente hablando se debe emplear   lo menos la tercera parte de una hora en cada Misa; pues este tiempo por lo menos se requiere para celebrarla con la reverencia, gravedad y decoro que pide obra tan sagrada. V ase   Lamentino, Instit. 34.  . 6.

*P.*   Debe el sacerdote suplir los defectos que ocurrieren en la Misa? *R.* Si los defectos fueren sustanciales, como si fuesen pertenecientes   la materia, forma, intencion del sacerdote,   otra cosa tocante   su esencia   sustancia, deben suplirse siempre que se pueda. Mas si los defectos solo fueren accidentales, esto es, de aquellos que muchas veces ocurren, sin que por ellos falte la sustancia del sacrificio, no siempre se deber n suplir; como si el sacerdote advierte cuando dice el evangelio, que ha omitido la *gloria*   algunas oraciones, no deber  suplir lo que dej , sino arrepentirse de la culpa, si la hubo; pues seria invertir el  rden de la Misa volver otra vez atr s. Pero si advirtiere el defecto desp es de pocas palabras, lo suplir , si pudiese hacerlo sin nota, y si no dejarlo. Siendo el defecto sustancial, siempre que se pueda se debe suplir, aun cuando el

sacerdote lo advierta despues de haber consagrado, como lo iremos declarando.

*P.* ¿Qué deberá hacer el sacerdote cuando advierte haber puesto agua por vino, ú hostia que no sea de trigo? *R.* Si lo advierte antes de la consagracion debe poner otro vino y otra hostia, y si no se halla ha de dejar la Misa. Si la hubiere la ofrecerá y consagrará, empezando por aquellas palabras: *Qui pridie quam pateretur*. Si lo advirtiere despues de la consagracion de la una especie, quitada la inválida, debe poner, ofrecer y consagrar otra válida; y si esta no se halla ni aun esperando algun rato, procederá adelante hasta concluir la Misa, omitiendo los signos correspondientes á la especie que falta. Finalmente, si advierte la falta despues de haber sumido el agua por vino, ha de poner ambas materias verdaderas, ofrecerlas, consagrarlas, y aun sumirlas aunque no esté en ayunas, por preponderar mas la integridad del sacrificio. O si la Misa se celebra en público y con mucha concurrencia, para evitar la nota pondrá el vino con la gota de agua, y hecha la oblacion, á lo menos mentalmente, la consagrará, empezando por las palabras: *Simili modo*, sumiéndolo despues, y prosiguiendo lo demas. Cuando el defecto fuere acerca de la hostia, ó por no ser verdadera materia, ó por no haber tenido el sacerdote intencion de consagrarla, si se hizo la suncion del cáliz, deben ambas especies consagrarse de nuevo para guardar el orden de la consagracion.

*P.* ¿Qué se debe hacer en el caso que caiga algun animal en el cáliz? *R.* Si el animal fuere venenoso, y lo

advierte el sacerdote antes de la consagracion, echará el vino en algun lugar decente, y lavando el cáliz, pondrá otro, mezclará la gota de agua, y lo ofrecerá y consagrará. Si lo advirtiere despues de haber consagrado, deberá apartar el primer cáliz, y echando en otro el vino, y mezclando el agua, ofrecerlo, consagrarlo y sumirlo segun ya queda dicho; y el vino consagrado antes ha de empaparse en algunas estopas, que despues de secas se han de quemar, y arrojar las cenizas con la ablucion en la piscina. Mas cuando cayere en el cáliz despues de la consagracion algun animal que no sea venenoso, deberá el sacerdote sumirlo, si pudiere hacerlo sin peligro de vómito, juntamente con el vino; pero si no pudiere sin él, ha de sacarlo cautamente con alguna aguja ú otro instrumento limpio, y despues de la Misa lavarlo con diligencia, quemar el animal, y arrojar sus cenizas y abluciones en la piscina. Y si aun hecho esto no se atreve el sacerdote á sumir el vino en que cayó el animal por causarle náusea ú horror con peligro de vomitarlo, lo dejará para que lo suma otro sacerdote, y él consagrará y sumirá otro, segun lo que hemos dicho. Cuando un enfermo ó sano vomitare las especies consagradas que recibió, si aparecen enteras deben separarse y depositarse en un vaso decente hasta que se corrompan, y despues echarlas en la piscina. Si no se pueden distinguir, se quemará todo el vómito, haciendo lo mismo con sus cenizas.

*P.* ¿Está obligado el sacerdote á decir en la Misa lo que no se acuerda si ha dicho? *R.* Si ciertamente le consta no haber dicho alguna cosa



esencial la deberá decir. Si duda probablemente de ello, lo dirá *sub conditione*. Si fuere una mera no recordacion no repetirá cosa alguna, aunque sea de la misma forma, porque apenas hay quien se acuerde de todo lo que dijo ó hizo; y así debe proseguir con serenidad, especialmente si es afligido de escrúpulos.

### CAPITULO III.

Del justo estipendio de la Misa.

Siendo el estipendio de la Misa una cosa estrínseca respecto de ella, con razon hemos diferido hasta lo último tratar de él, como lo haremos en los puntos siguientes.

#### PUNTO I.

*Del titulo y tasa del estipendio, y de la obligacion de celebrar por el manual.*

P. ¿Por qué título puede el sacerdote recibir estipendio por la celebracion de la Misa? R. Por título *sustentationis*; porque *dignus est operarius mercede sua*. Por esta causa puede lícitamente recibir el sacerdote el estipendio de ella, aunque sea rico, porque una vez que sirva al altar ha de vivir de él, y si trabaja *dignus est mercede sua*. Con todo, sería muy laudable que el sacerdote rico, á ejemplo del Apóstol, sirviese á los fieles sin recibir nada de ellos.

P. ¿Se da pacto entre el sacerdote y el que da ó promete el estipendio por la Misa? R. Una vez que entre ambos resulte obligacion de justicia, no puede menos de haber

algun pacto, á lo menos implícito, de *do ut facias*, ó de *facio ut des*; porque sin él no puede resultar tal obligacion. Con todo, considerando lo sagrado de la materia se deben abstener los ministros del altar de pactos espresos acerca de ella, como se previene en muchos Concilios, y especialmente en el Tridentino, *ses. 22. de observand. et vitand. in celebrat. Missæ*.

P. ¿Cuál es el justo estipendio de la Misa? R. Es el que señala el Obispo fuera ó dentro del sínodo. Será mejor asignarlo en este, para que sea mas permanente. Si no hubiere asignacion alguna, se deberá reputar por justo el que suelen comunmente dar los fieles, segun la costumbre de cada region; y no se debe atender para tenerlo por justo el que sea tal, que pueda servir al sustento diario del sacerdote; pues este no consume en la celebracion todo el dia, ni aun la mayor parte de él. La tasa del estipendio no prohíbe á los fieles darlo mayor, ni á los sacerdotes recibirlo menor, si quieren; y solo obliga á los fieles á que no pretendan que estos celebren por otro menor contra su voluntad, y á los celebrantes á que contra la de los fieles no lo exijan mayor.

P. ¿Conviene se asigne mas estipendio por la Misa solemne y cantada que por la privada? R. Sí; porque en aquella hay otra solemnidad estrínseca que no hay en esta, y por razon de la cual es conveniente se asigne mayor estipendio; así como tambien se puede llevar mayor por otras circunstancias estrínsecas á la celebracion, v. gr. por decir la Misa á una hora incómoda. De paso conviene notar la diferencia que hay entre la Misa solemne y la

cantada; y es, que aquella pide la asistencia de diácono y subdiácono, y esta no, sino que basta se celebre con canto y asistencia de acólitos. Asi lo respondió la sagrada Congregacion del Concilio en una causa napolitana en 19 de agosto de 1651.

P. ¿Es lícito recoger Misas en el obispado ó lugar donde el estipendio tasado es mayor, y remitirlas á donde es menor, reteniendo para sí el exceso? R. Este injusto y escandaloso comercio lo reprobó justísimamente Benedicto XIV en su constitucion que empieza: *Quanta cura...* en la que impone contra los seglares que lo practicasen pena de excomunion, y contra los sacerdotes de suspension, *ipso facto*, y reservadas á la silla apostólica una y otra.

P. ¿Está obligado gravemente el sacerdote á decir la Misa para cuya celebracion recibió el estipendio, ó si prometió celebrar por él ó sin él? R. Si recibió el estipendio, y este constituye materia grave, sea *absolute* ó *respectivè*, está segun todos obligado *sub gravi* á celebrar la Misa, por la razon ya propuesta arriba, de que esta es una obligacion de justicia. Y lo mismo es cuando prometió su celebracion por intuitu de estipendio grave por la misma razon. Si el estipendio no llega á materia grave, sienten muchos que no será culpa mortal omitir la celebracion en los casos dichos; pero aunque las razones en qué se fundan no dejan á primer aspecto de parecer bastante probables, no obstante la gravedad de la materia, el perjuicio que se sigue al defraudado de la celebracion, los bienes de que se le priva, nos hace abrazar en la práctica la sentencia contraria.

P. ¿Puede el sacerdote celebrar

por medio de otro reservándose parte del estipendio? R. No. Consta de la proposicion 9 condenada por Alejandro VII, que decia: *Post decretum Urbani potest sacerdos, cui Missæ celebrandæ traduntur, per alium satisfacere, collato illi minori stipendio, alia parte stipendii sibi retenta*. Ni aun consintiéndolo el sacerdote que se encarga de celebrar las Misas puede el que se las encarga retener la dicha parte, como lo declaró Benedicto XIV en la citada constitucion *Quanta cura...* No se habla en esta constitucion quando el mayor estipendio se da por título de amistad, de parentesco ú otro semejante; pues el Pontífice solo atiende á desterrar la ganancia detestable que se intentase conseguir generalmente por el arbitrio propuesto en el caso; y asi cuando el exceso del estipendio se diere por título de amistad, parentesco ú otro semejante, se deberá resolver segun las circunstancias, atenta la mente del que lo diere.

P. ¿Puede el que recibió muchos estipendios para muchas Misas satisfacer á todos con sola una? R. No. Consta de la proposicion 10 condenada por Alejandro VII, que decia: *Non est contra justitiam pro pluribus sacrificiis stipendium accipere, et sacrificium unum offerre; neque etiam contra fidelitatem, etiam si promittam, promissione etiam juramento firmata, tradenti stipendium, quod pro nullo alio offeram*. Deben pues celebrarse tantas Misas cuantos fueren los estipendios recibidos, aunque sean incógruos, sin que pueda hacerse lo contrario por motivo de privilegios concedidos; pues aun cuando los haya habido en esta materia, están revocados. Si el tes-

tador no prescribió la limosna por cada Misa, ha de prescribirla el Ordinario. Todo consta del decreto de la sagrada Congregacion del Concilio con la autoridad de Urbano VIII de 21 de junio de 1625.

*P.* ¿Puede el sacerdote satisfacer con una sola Misa á muchas obligaciones quando no son de justicia sino de caridad, de piedad ó de otras virtudes, fuera de la justicia? *R.* Esto no está prohibido por decreto alguno, ni que el celebrante pueda despues de haberla aplicado absolutamente por el que dió el estipendio aplicarla tambien por las obligaciones dichas. Mas no puede recibir estipendio por la Misa el que se obligó á celebrarla por voto en accion de gracias, ó por alguna necesidad, porque seria hacer el voto ilusorio. Tampoco lo podrá recibir el que está obligado á celebrar por alguna necesidad, si le obliga á ello la obediencia; como los religiosos que lo estan á aplicar tantas Misas por los difuntos de su religion, ó á celebrar por los bienhechores, por el bien de la Iglesia, aumento de su órden, etc. Cada uno deberá en esta parte consultar sus propias leyes y estatutos. Regularmente no se pueden recibir dos estipendios, uno por la aplicacion de la Misa y otro por celebrarla en tal Iglesia ó altar, porque lo estan á encargó quiere su fruto y aplicacion. Y asi mientras el que da el estipendio ó el fundador de la capellanía no declare con palabras espresas que solo quiere obligar á la celebracion, dejando libre la aplicacion, se entiende el celebrante obligado á uno y otro, sea el estipendio manual, ó sea perpetuo. Consta del decreto de la sagrada Congregacion, referido arri-

ba. *P.* ¿Por cuánto tiempo puede el sacerdote diferir la celebracion de las Misas á que está obligado? *R.* Esto depende de la intencion y fin del que encarga la Misa, porque puede haber obligacion grave de aplicarla cuanto antes, como si se encarga por un enfermo, ó por un negocio urgente; y si en estos casos se dilata la aplicacion, y entretanto muere el enfermo, ó el negocio se evacua, ademas de la culpa grave hay obligacion á restituir el estipendio recibido. Algunas veces se permite mayor dilacion, mas nunca á de ser de mucho tiempo. Cuándo se ha de reputar por larga, no convienen entre sí los autores. Dejando pues los pareceres de otros, juzgamos por grave la dilacion que pase de un mes. Y aun esto debe entenderse respecto de las comunidades, porque por lo que mira á los sacerdotes particulares no pueden bajo de culpa grave cargarse con tanto número de Misas, por el peligro á que se esponen, á causa de los accidentes que suelen ocurrir, de no celebrarlas dentro del mes. Este peligro es mas remoto en las comunidades, asi por el mayor número de sacerdotes, como porque la dilacion, si hubiere alguna, se compensa con otras obras buenas que se practican en la religion, y que se aplican por los acreedores de las Misas. Entiéndese, pues, por poco tiempo un mes, como lo advierte Benedicto XIV, de *Synod. Diæces. lib. 13. c. ult. n. 10.* y en la *Instit. 56. n. 14.* donde refiere la decision de la sagrada Congregacion, que respondió: que por poco tiempo se entendia *intra mensem*; y asi, pasado el será largo tiempo.

## PUNTO II.

*De la obligacion de celebrar por razon de beneficio ó de capellanía.*

*P.* ¿El beneficiado ó capellan que celebra por otro puede darle á este solo el estipendio acostumbrado, reteniendo lo demas para sí? *R.* Puede respecto de las Misas que son carga del beneficio ó de la capellanía, ya porque ademas de la celebracion tiene otras cargas, ya porque asi lo declaró la sagrada Congregacion. Por la razon dicha puede tambien el párroco hacer lo mismo cuando celebra por otro las Misas de aniversario de su parroquia, por la carga, incomodidades y molestias que muchas veces sufre en cobrar su satisfaccion de los herederos ó testamentarios.

*P.* ¿El capellan obligado á celebrar todos los dias puede abstenerse algunos de celebrar? *R.* Puede con causa razonable; como por la reverencia de tan grande Sacramento. Mas no podrá para hacerlo por sus padres ó parientes, ni en el dia de la muerte del fundador, ó en el de la Conmemoracion de los difuntos, como lo decretó la sagrada Congregacion, segun refiere Benedicto XIV, de *Sacrific. Missæ, lib. 3. cap. 3. n. 7.* Cuando por razon de enfermedad no puidere celebrar por sí mismo en algunos dias, no está obligado á suplirlo por otro, por creerse sea esta la mente del fundador. Entiéndese no pasando el tiempo de quince dias, como dos veces lo declaró la sagrada Congregacion del Concilio. En todo caso se deberá tener presente la fundacion ó escritura en que se declara

la mente del fundador, y si esta fue elegir, no á un sacerdote particular, sino que todos los dias se celebrase Misa, deberá esta decirse en todos ellos, sea por este ó por otro sacerdote. En caso de duda se ha de consultar al Obispo. En el dia de Navidad no está obligado el capellan de que hablamos á aplicar las tres Misas, á no prevenirlo asi la fundacion.

*P.* ¿Si se disminuyen notablemente los réditos de la capellanía, puede el capellan disminuir *pro rata* el número de Misas? *R.* Si se perdió todo el capital sin culpa del capellan, está libre de celebrar las Misas de la capellanía, pues no es justo sirva de valde. Mas si persiste el capital, aunque sea con notable detrimento, está obligado á celebrar las Misas prescritas hasta que consiga la reduccion de ellas del Pontífice ó del Obispo. La razon por que en el primer caso queda del todo libre y no en el segundo, á lo menos *pro rata*, es, porque para moderar el número de Misas se requiere circunspeccion y prudencia, y en el primer caso no hay necesidad de uno ni otro, como es claro, y sí en el segundo.

*P.* ¿El heredero obligado á dar estipendio para cierto número de Misas, está obligado á darlo entero aunque el capital esté disminuido notablemente? *R.* Con distincion; porque ó entregó al capellan el fundo ó hipoteca destinada por disposicion del testador, ó no. Si lo primero, á nada mas está el heredero obligado. Si pereció antes de la entrega, ó se disminuyó en manos de este, deberá suplir su falta. Igualmente si el fundo mengua en manos del heredero, y siendo de él



el dominio, aunque sea sin culpa suya: aun es preciso volver á distinguir; porque ó el fundo está destinado para los estipendios *taxativè*, ó *demonstrativè*. Si lo primero puede pedir reduccion, si se disminuye; si lo segundo debe suplirlo de manera que se celebre siempre el mismo número de Misas mientras dure el mayorazgo. Y entonces se dirá que el fundo se señaló *taxativè*, cuando el fundador empieza su disposicion por la asignacion de él, y despues pasa á señalar el número de Misas, como si dijera: *asigno ó dejo esta heredad para que de sus*

*réditos se me digan tantas Misas, ó con cargo de tantas Misas; y se designará demonstrativè*, cuando la designacion da principio asignando el número de Misas: v. gr. diciendo: *quiero se celebren tantas Misas, para lo que señalo tal posesion ó heredad*. Véase á Benedicto XIV, de *Synod. lib. 13. cap. ult. n. 32.*

Sobre la reduccion de las Misas en cuanto á su número, véase el Compendio latino al fin de este Tratado; pues siendo tan grave la materia y que pide tanta gravedad y circunspeccion, exige mas exámen que el que permite una suma.

## TRATADO XXVII.

### Del Sacramento de la Penitencia.

Algunos antes de tratar de la Eucaristía tratan del Sacramento de la Penitencia; mas el Tridentino coloca á este despues de aquel. Por lo que siguiendo nosotros el mismo orden, despues de haber tratado de la Eucaristía, lo haremos del Sacramento de la Penitencia con S. Tom. 3. p. q. 84.

#### CAPITULO PRIMERO.

De la naturaleza, distincion, actos y necesidad de la Penitencia.

#### PUNTO I.

*De la esencia y actos de la virtud de la Penitencia.*

P. ¿Qué es Penitencia? R. Puede considerarse como virtud y como

Sacramento. Como Sacramento tiene dos definiciones, una metafísica y otra física. La metafísica es: *Sacramentum novæ legis causativum gratiæ remissivæ peccatorum post baptismum commissorum, vel in ipsius receptione*. La física es: *Actus penitentis sub præscripta verborum forma à sacerdote habente potestatem prolata*. La Penitencia como virtud ó hábito es: *Virtus offerens Deo debitam satisfactionem, et dolorem pro peccatis*; y segun otros es: *præterita mala plangere, et plangendo iterum non committere*. Es virtud especial y parte potencial de la justicia, pues se ordena á restituir á Dios lo que se le debe; es á saber: el dolor y la satisfaccion, y por lo mismo se recibe en la voluntad.

P. ¿Cuál es el objeto de la Peni-

tencia? *R.* Su objeto *quod* formal es la satisfaccion; y por cuanto la criatura *purè* humana no puede darla adecuada *ad æqualitatem*, por eso la Penitencia es parte potencial de la justicia, ó una justicia imperfecta. El objeto *cui* es Dios. La materia remota son los pecados *ut detestanda, et destruenda* por la Penitencia. La próxima es todo aquello con que se puede satisfacer á Dios, como el dolor, oracion, limosna, ayuno y demas penalidades. El vicio que propiamente se le opone por defecto es la impenitencia, ó el propósito *non pœnitendi*. Por exceso apenas hay vicio que se le oponga, á lo menos interiormente, á no ser que en lo exterior se dé alguna vez Penitencia indiscreta.

*P.* ¿Hubo Penitencia en Cristo?

*R.* No la hubo, ni en cuanto al acto ni en cuanto al hábito, porque ni pecó ni pudo pecar. En María Santísima la hubo en cuanto al hábito, porque pudo pecar; mas no en cuanto al acto, pues no pecó jamás. En Adán que pudo pecar, y de facto pecó, la hubo de ambas maneras. Los ángeles son incapaces de verdadera Penitencia, por ser de su naturaleza inflexibles.

*P.* ¿En qué convienen, y en qué se diferencian la Penitencia como virtud, y la Penitencia como Sacramento? *R.* En muchas cosas. Convienen lo primero, en que una y otra causan gracia *effectivè*, la Penitencia virtud *moralitèr*, y la Penitencia Sacramento *physicè instrumentalitèr*. Lo segundo, en que una y otra piden propósito de enmendar la mala vida. Lo tercero, en que una y otra se dice y es segunda tabla despues del naufragio del pecado. Lo cuarto, en que ambas piden hombre

adulto. Lo quinto, en que las dos pueden reiterarse, aunque sea acerca de un mismo pecado.

Se diferencian lo primero, que como virtud es desde el principio del mundo y por derecho natural, y como Sacramento fue instituida por Cristo, y es de derecho divino. Lo segundo, que como Sacramento consta de materia y forma determinadas, no como virtud. Lo tercero, que como Sacramento no requiere para justificar al pecador dolor perfecto, y sí como virtud. Lo cuarto, que como Sacramento solo se requiere en la ley nueva, y como virtud fue necesaria en toda ley. Lo quinto, dejando otras diferencias, que en cuanto virtud se pone *in genere habitus*, y como Sacramento *sub genere signi*.

*P.* ¿Cuántos y cuáles son los actos de la Penitencia? *R.* Su acto adecuado es el dolor de los propios pecados. Este dolor se divide en dos actos, que son *atricion* y *contricion*. La contricion es acto perfecto imperado por la caridad que incluye, y así procede necesariamente de la virtud de la Penitencia. La atricion es acto imperfecto, y así es bastante para hacerlo un auxilio sobrenatural.

*P.* ¿Qué es dolor, contricion y atricion? *R.* Dolor es: *Pœnitudo peccatorum contra Deum commissorum*. La contricion es: *Dolor perfectus de peccatis assumptus propter Deum summè dilectum, cum proposito confitendi, satisfaciendi, et de cætero non peccandi*. La atricion es: *Dolor imperfectus de peccatis assumptus propter pœnas inferni, amissionem gratiæ, vel gloriæ, vel propter deformitatem peccati, cum proposito confitendi, satisfaciendi*,

*et de cætero non peccandi*. Llámase la atrición dolor imperfecto, no porque dentro de su línea lo sea, pues en ella es perfecto, sino porque no es tan perfecto como la contrición, y así solo es imperfecto *negativè* y *respectivè*, no *absolutè* y *positivè*.

P. ¿En qué se diferencian la atrición y contrición? R. Se diferencian en su principio, motivo y efecto. En su principio, porque como ya hemos dicho, la contrición procede del hábito ó virtud de la Penitencia, y la atrición de un auxilio divino. En el motivo, porque la contrición detesta la culpa, *propter Deum summè dilectum*, y la atrición *propter peenam*. En el efecto, porque la contrición necesariamente produce gracia, y se une con ella, mas no la atrición, sino juntamente con el Sacramento. Y debe notarse, que aunque la atrición empieza por el temor de la pena, su último fin no es esta, sino Dios como juez en el órden sobrenatural, y conocido con la luz de la fe; pues de otra manera no sería sobrenatural, sino atrición natural. Omitimos otras diferencias por no parecernos tan necesarias para nuestro intento.

P. ¿En qué se diferencia el acto de contrición del de caridad? R. Se diferencian principalmente en su motivo; porque el de la caridad es la suma bondad de Dios, *cognita per fidem præcisivè ab offensa*, y el de la contrición es la misma suma bondad de Dios, *cognita per fidem ut offensa*. No puede darse acto de contrición sin caridad imperante ó concomitante, por ser acto de dolor *propter Deum summè dilectum*; pero sí la caridad sin contrición, como estuvo en Cristo, María Santísima y los ángeles. La ca-

ridad puede ser acto de contrición *eminentèr* en cuanto á su acto, como si uno sin acordarse de sus pecados hiciese un acto de caridad, en cuyo caso recibiría la gracia, con la que se justificaría, y por consiguiente se limpiaría del pecado incompatible con ella y con la caridad. Mas este acto ni incluye la contrición, ni es por lo mismo materia suficiente del Sacramento de la Penitencia. Por lo tanto, si uno se justificase del modo dicho tendría obligación de hacer acto de contrición al tiempo debido; v. gr., en el artículo de la muerte, como al contrario; porque los preceptos de la caridad y de la Penitencia son del todo distintos.

## PUNTO II.

*De la necesidad de la Penitencia en cuanto virtud.*

P. ¿Fue en toda ley necesaria á los pecadores la Penitencia? R. Sí; porque no se pueden perdonar los pecados sin que Dios restituya al pecador á su amistad, y como Dios no haga esto sin que el pecador se arrepienta, síguese que en todos tiempos fue la Penitencia necesaria al pecador para conseguir el perdón de sus pecados. Así consta tambien de S. Luc. c. 13. en aquellas palabras: *Si poenitentiam non egeritis, omnes similiter peribitis*.

P. ¿Cuándo obliga el precepto natural de la Penitencia? R. Puede obligar *per se* y *per accidens*. *Per se* obliga en el artículo de la muerte, una vez al año, y algunas veces en la vida. Regularmente se satisface á esta última obligación recibiendo el Sacramento de la Peni-

tencia con verdadera atricion. *Per accidens* obligará dicho precepto cuando el que está en pecado mortal se ve en la precision de recibir Sacramento de vivos, ó de administrar *ex officio* alguno, ó de hacer alguna funcion sagrada, ó si el pueblo padece alguna gran calamidad, ó el sugeto se ve en alguna grave tentacion ó peligro de pecar, ó finalmente, cuando urge otro precepto que no pueda cumplirse sin contricion.

*P.* ¿El que cayó en pecado mortal está obligado á hacer acto de contricion *quamprimum*? *R.* Lo está, como consta del Eclesiástico, c. 5. *Non tardes converti ad Dominum, et ne differas de die in diem*; las cuales palabras suenan á precepto, segun la sentencia mas comun y probable. Está, pues, obligado el pecador que cae en algun pecado grave á arrepentirse *quamprimum*, no en el instante físico, sino en el moral; y asi aunque el precepto *pœnitendi* sea en cuanto á las palabras afirmativo, incluye otro negativo, que es el que queda dicho, como dijimos del precepto de la restitution.

*P.* ¿El que en el artículo de la muerte recibe el Sacramento de la Penitencia con verdadera atricion conocida como tal, estará obligado á la contricion? *R.* Acerca de esta dificultad se dan dos opiniones, una y otra muy probables, y fundadas en graves razones. Por lo que mira á la práctica, se ha de abrazar la que pide en este caso acto de contricion en el pecador, como debido en fuerza del cuidado que debe poner en asegurar por los medios mas ciertos su salvacion eterna; pues no siendo del todo cierta la sentencia que nie-

ga esta obligacion, ni sabiendo el pecador si está ó no en gracia, aun despues de recibir el Sacramento del modo dicho, deberá procurar una contricion perfecta para evitar todo riesgo de condenarse, siguiendo lo que es mas seguro en un asunto tan importante.

Argumento contra esto: La sentencia que dice que el pecador se justifica por el Sacramento de la Penitencia recibido con verdadera atricion, es moralmente cierta: es asi que obrando el hombre con certidumbre moral de la bondad de su operacion á nada mas está obligado; luego etc. *R.* Este y otros argumentos hacen bastante probable la sentencia contraria. Pero porque á lo mas prueban que no pecará por esta parte el pecador que en el dicho caso no hace acto de contricion, mas no el que tenga total certeza de su justificacion; pues puede faltar al Sacramento algo de lo necesario, ó no recibir por él la gracia, estando con algun impedimento oculto; debe en todo caso el pecador usar del medio dicho para asegurar su eterna felicidad en la última hora, la cual pasada, *clausa est janua*.

## CAPITULO II.

Del Sacramento de la Penitencia, y de su materia y forma.

### PUNTO I.

*De la institucion y necesidad del Sacramento de la Penitencia.*

*P.* ¿Por quién y cuándo fue instituido este Sacramento? *R.* Fue completamente instituido por Cristo,



quando apareciéndose despues de la Resurreccion á sus Apóstoles les dijo: *Accipite Spiritum Sanctum: quorum remiseritis peccata, remittuntur eis.* Joann. 20. Así el santo Concilio de Trento, sess. 14. can. 1. y 3.

P. ¿De qué partes consta este Sacramento? R. De los actos del penitente, y de la absolucion del legítimo ministro *per modum iudicii*.

P. ¿Es este Sacramento necesario con necesidad de medio ó de precepto? R. En la ley de gracia es de ambos modos necesario *in re*, ó *in voto*; porque, como dice el Tridentino, este Sacramento es tan necesario á los que despues del Bautismo cayeron en alguna culpa grave, como lo es el mismo Bautismo á los que no han sido reengendrados por él; y siendo el Bautismo necesario para estos con necesidad de medio *in re*, ó *in voto*, tambien el de la Penitencia lo será del mismo modo para aquellos. S. Tom. *in supplem.* q. 6. art. 1. Este voto no es necesario sea *explicito*, aunque seria lo mejor, sino que bastará sea *implicito*, incluido en la contricion.

P. ¿Cuándo obliga el precepto divino de la confesion? R. Obliga principalmente en el artículo de la muerte al que está en pecado mortal, ó duda si lo está, y aun si probablemente opina estarlo; pues de no confesar entonces el pecado se espondria á peligro de no hacerlo jamás. Por esta causa estan obligadas á confesarse las mugeres embarazadas antes del primer parto, ó antes de otro peligroso á la vida: los soldados antes de la batalla, si pueden hacerlo; y todos los que han de hacer una larga navegacion antes de emprenderla.

P. ¿Quiénes estan obligados al

precepto divino de la confesion? R. Lo estan todos los bautizados que hayan llegado al uso de la razon, supuesto que hayan cometido culpa grave; porque dándose precepto divino de recibir el Sacramento de la Penitencia *per modum iudicii*, para lo cual es necesaria la confesion del penitente, que en ella hace de reo y acusador, estarán obligados á confesarse todos los adultos que hayan llegado al uso de la razon, si han pecado gravemente: en el artículo de la muerte por precepto divino, y á lo menos una vez al año por precepto eclesiástico. Los infieles no bautizados no estan obligados á confesarse, ni por el precepto divino ni por el humano.

P. ¿Está el penitente obligado á confesarse por intérprete en el artículo de la muerte, no pudiendo de otra manera? R. Lo está; porque como dice S. Tom. *in supplem.* q. 9. art. 3. *Quando non possumus uno modo, debemus secundum quod possumus, confiteri.* En tal caso bastará declarar algunas culpas veniales, y en general todas las mortales. Y aun si es necesario se deberán en dicho artículo confesar públicamente en la forma referida los que no puedan de otra manera; pues no es contra el valor de la confesion el que se haga públicamente. El mudo está obligado á confesarse por señas en el dicho artículo. Ninguno está obligado á confesarse luego que comete pecado grave, por no haber precepto que obligue á ello; y así aunque es lo mejor, no es necesario. S. Tom. *in supplem.* q. 6. art. 5. Al tiempo debido se deberán confesar todos los pecados graves, así internos como externos, con las circunstancias que mudan de especie, como enseña la

fe contra los hereges, y lo definió el Tridentino, *sess. 14. can. 7.*

## PUNTO II.

*De la materia remota de este Sacramento.*

*P.* ¿Cuál es la materia del Sacramento de la Penitencia? *R.* Es en dos maneras, *próxima* y *remota*. De la *próxima* hablaremos despues. La *remota* son los pecados cometidos despues del Bautismo, ó en su recepcion. Esta materia remota puede tambien ser de dos modos, á saber: *necesaria* y *voluntaria*. La *necesaria* es la que hay obligacion á confesar; la *voluntaria* es aquella que aunque sea suficiente para el valor del Sacramento puede omitirse su confesion sin pecar. Esto supuesto, la materia *necesaria* son todos los pecados mortales cometidos despues del Bautismo, ó en su recepcion, no solamente los ciertos, sino tambien los dudosos, todos *prout sunt in conscientia*. Los pecados cometidos antes del Bautismo no estan sujetos á las llaves de la Iglesia, como lo dice el Trident. *sess. 14. cap. 1 y 2.* Llámanse los pecados materia *circa quam*, pues no son materia *ex qua* se haga el Sacramento, como lo es el agua en el Bautismo, y en este de la Penitencia los actos del penitente; ni son materia *in qua* se reciba el Sacramento, sino que son materia *ad quam destruendam tendit Sacramentum*: asi como la medicina *ad destruendam infirmitatem*.

*P.* ¿Son materia *necesaria* los pecados puramente existimados? Sí; porque aunque en sí no sean pecados, lo son *prout in conscientia*, y esto basta para que haya obligacion

á confesarlos. Es verdad que no son materia suficiente, y asi con solo ellos no habria Sacramento. Ni vale decir que siéndolo para la virtud de la Penitencia y del dolor, tambien deben serlo para el Sacramento; porque la diferencia consiste en que la materia del dolor y de la virtud de la Penitencia es todo pecado, sea real ó existimado, mas la del Sacramento solo es el pecado real y verdaderamente cometido.

*P.* ¿Qué dudas puede haber acerca de la confesion de los pecados?

*R.* Las cuatro siguientes: *dubium facti, qualitatis, speciei, y confessionis*. *Dubium facti* es, dudar si uno pecó ó no. Si en este caso no se pone otra materia, solo puede darse la absolucion *sub conditione*. *Dubium qualitatis* es, cuando supuesta la culpa se duda de si es mortal ó venial. *Dubium speciei* es, cuando se supone grave la culpa, y se duda contra qué virtud sea. *Dubium confessionis* es, saber tal culpa determinada, y dudar si se confesó ó no. En estos tres casos se supone materia suficiente, y asi se ha de dar la absolucion *absolutè*. En cualquier modo que sea dudoso el pecado se debe confesar; porque deben confesarse todos los pecados graves *prout sunt in conscientia*, como lo dice el Tridentino arriba citado. Por la misma razon si los pecados que se confesaron como dudosos se halla despues que son ciertos, deben otra vez confesarse como ciertos.

Argúyese contra esto último: El que confiesa diez pecados poco mas ó menos, si despues halla que fueron once, no está obligado á confesar el undécimo como cierto, no obstante que antes lo confesó como dudoso. *R.* Aunque comunmente los

autores concedan, no hay en el caso del argumento la obligacion que supone no haber, trabajando no poco en hallar la disparidad, que todavía no han encontrado entre uno y otro caso; nosotros debemos confesar su identidad con el de nuestra resolucion, y decir que en ambos es una misma la obligacion de confesar como cierto el pecado ó pecados que solo se confesaron antes como dudosos, y bajo el poco mas ó menos.

P. ¿Debe manifestarse necesariamente en la confesion la costumbre de pecar? R. Si el confesor la pregunta, es del todo cierto se debe manifestar; como consta de la proposicion 58, condenada por Inocencio XI, que decia: *Non tenemur Confessario interroganti fateri peccati alicujus consuetudinem*. Lo mismo se ha de decir de la costumbre considerada *activè* y *consequentè*; esto es, cuando alguno peca previendo que por la repeticion de los pecados ha de adquirir costumbre de cometerlos, y que se espone á peligro de pecar; porque asi como el que está en ocasion próxima de pecar, y se detiene voluntariamente en ella, comete un pecado distinto de los que proceden de la tal ocasion, y que debe manifestar en la confesion, asi el que retiene voluntariamente la costumbre de pecar comete un pecado distinto de los que proceden de la tal costumbre, el cual pecado debe confesarse; y de lo contrario no será entera la confesion. Ademas, que los pecados que proceden de costumbre piden diversa medicina que los que proceden de mera fragilidad. Todo lo dicho debe entenderse de la costumbre de pecar gravemente.

P. ¿Qué es materia voluntaria?

R. Lo son todos los pecados graves confesados y absueltos, y todos los veniales ciertos. Puede la materia *aliàs* voluntaria pasar á ser necesaria *per accidens*, por tres capítulos, á saber: *ex vi voti* vel *juramenti*; como si uno votó ó juró de confesar los pecados veniales de tal especie. *Ex suppositione confessionis*; como si uno que no tiene pecado alguno grave quiere confesarse, en cuyo caso debe acusarse por lo menos de algun venial. *Ex conscientia erronea*; como si uno pensase estar gravemente obligado á confesar los pecados *ritè* confesados; pues si no los confesase pecaría gravemente por la conciencia errónea.

P. ¿Son materia necesaria los pecados *indirectè* remisos? R. Lo son, y lo contrario está condenado en la proposicion 11 de las condenadas por Alejandro VII. La razon es, por no haberse aun sujetado directamente á las llaves de la Iglesia. Dícense pecados *indirectè* remisos los que no se remitieron *ex vi absolutionis*, sino *ex conditione gratiæ*, la cual no puede remitir un pecado grave sin los demas. Por esta causa el que despues de haber hecho un diligente exámen de su conciencia se confiesa, dejando de confesar por olvido algun pecado grave, recibe la gracia, remitiéndosele el pecado olvidado *ex conditione gratiæ*; y asi debe confesarlo en ocurriendo á la memoria. Lo mismo decimos de los remitidos por acto de caridad ó de contricion, ó por Sacramento de vivos.

P. ¿Las imperfecciones morales son materia remota de la confesion? R. No lo son mientras por lo menos no lleguen á pecado venial. Con todo es muy conveniente sujetarlas á la

confesion, porque rara vez deja de haber alguna culpa leve en ellas, ó de tibieza, ó de ingratitud, ó por otras circunstancias. Los que no llevan á la confesion materia grave de la vida presente, han de procurar confesar algun mortal de la vida pasada, para asegurar el dolor y valor del Sacramento, procurando determinar su especie y número; v. gr., confesándose del primero ó último pecado contra castidad, ó de todos los de esta especie ó de otra. Lo mismo es si se pone algun pecado venial de la vida pasada, siempre que se tenga de él verdadero dolor y propósito de la enmienda. Los párrocos y padres de familias debieran prevenir á sus feligreses é hijos ó domésticos en esta parte, para que instruidos de esta necesidad llegasen bien dispuestos á confesarse.

### PUNTO III.

#### *De la materia próxima de la Penitencia.*

*P.* ¿Cuál es la materia próxima del Sacramento de la Penitencia?

*R.* Son los actos del penitente *cordis contritio, oris confessio, et operis satisfactio*. Por *cordis contritio* se entiende cualquiera contricion sobrenatural; pues siendo el Sacramento de la Penitencia Sacramento de muertos, no exige contricion perfecta, sino que basta sea sobrenatural. Pero no es suficiente la natural, aunque sea honesta, y el decir lo contrario está condenado por el Papa Inocencio XI en la proposicion 57, que decia: *Probabile est sufficere attritionem naturalem modo honestam*. La atrición, pues, necesaria para el valor de este Sacra-

mento ha de ser *entitativè* sobrenatural; ya porque como dice el Tridentino ha de ser *donum Dei, et Spiritus Sancti impulsu*; ya porque procede de auxilio sobrenatural, y tiene motivo sobrenatural; y finalmente, porque dispone á la gracia, y la disposicion y la forma han de estar en el mismo orden.

*P.* ¿Cómo se requiere el dolor sobrenatural para recibir este Sacramento, y cómo para los demas? *R.* Para este Sacramento es necesario *necessitate Sacramenti*, ó para lo válido, y en los demas *necessitate præcepti*, ó para lo lícito; porque en este Sacramento no solo es el dolor disposicion, como lo es en los demas, sino materia próxima para conseguir su fruto y la gracia. Mas no es necesario para este Sacramento el dolor formal, sino que bastará el virtual, que proceda del formal, mientras que persevere virtualmente y no se retracte; como el dolor que se tiene la noche antecedente se puede decir que persevera hasta el día siguiente; de manera que se crea mortalmente presente para la absolucion. Pero no admitimos el que persevere virtualmente mientras no se cometa pecado grave, si el dolor fue de las culpas mortales; pues puede no cometerse culpa mortal en un mes ó mas, y en este espacio y aun menor no persevera virtualmente el dolor formal; bien que el dolor formal de los pecados graves no se retracta sino cometiendo culpa grave; pero una cosa es retractarse, otra perseverar virtualmente. El dolor de veniales si se forma por el motivo general de ser ofensa de Dios, se retracta por cualquiera otra culpa venial; mas si se concibe por el motivo particular de



ser de tal especie, no se retracta sino admitiendo alguno de la misma especie.

*P.* ¿Debe el dolor preceder á la confesion? *R.* Lo mejor y mas seguro es que preceda; y aun debe ordenarse á la confesion, como regularmente acontece. Con todo, este negocio no se ha de tomar tan metafisicamente que no baste que el penitente dé á entender el verdadero dolor que tiene de sus culpas antes de la absolucion. Esto es del todo necesario, esceptuando algun caso de que despues diremos.

*P.* ¿Debe ser universal y eficaz el dolor de los pecados? *R.* El de los pecados mortales debe ser universal, mas no es preciso lo sea el de los veniales; y por eso la contricion ó atricion juntamente con el Sacramento solo borra aquellas culpas veniales á que se estiende el dolor. Para mayor declaracion de esto:

*P.* ¿Qué condiciones ha de tener el dolor que se requiere para la confesion? *R.* Las siete siguientes: 1.<sup>a</sup> Que sea formal, ó virtual que proceda del formal; y así no basta el acto de caridad. 2.<sup>a</sup> Que se conciba interiormente y se manifieste en lo exterior. 3.<sup>a</sup> Que sea sobrenatural. 4.<sup>a</sup> Que sea universal en cuanto á todas las culpas graves conocidas é ignoradas. 5.<sup>a</sup> Que sea eficaz y absoluto, que escluya toda voluntad de pecar sin alguna restriccion. 6.<sup>a</sup> Que esté acompañado de un firme propósito de no pecar en adelante. 7.<sup>a</sup> Que se haga con fe y esperanza del perdon, de lo que hablaremos despues. Este dolor se debe renovar siempre que se repita la confesion, aun quando sea de los mismos pecados; porque siempre que haya nuevo Sacramento ha de

haber nuevo dolor, que es su materia próxima. Aunque el dolor necesario para la confesion deba ser espiritual y sobrenatural, es preciso se manifieste esteriormente por medio de la confesion, golpes de pecho, lágrimas, gemidos, ó de otra manera; pues con esta manifestacion, y no por sí solo, es parte de este Sacramento.

*P.* ¿El que confiesa muchos pecados veniales está obligado gravemente á dolerse de todos? *R.* Si los pone todos por materia debe dolerse de todos bajo de culpa grave. Mas no haciéndose regularmente así, sino que se hace la confesion de algunos para mayor confusion y humildad, pueden muchas veces confesarse sin que de todos se tenga verdadero dolor ni propósito eficaz de la enmienda.

*P.* ¿Se requiere para que la confesion sea fructuosa ademas del dolor, que el penitente haga actos espresos de fe y esperanza? *R.* Aunque sea mas perfeccion el hacerlos no se requieren necesariamente; porque los preceptos de estas virtudes no obligan á sus actos determinada-mente al tiempo de la confesion; y por otra parte se incluyen en el modo de portarse el penitente; pues en el mismo confesar sus pecados cree en Dios, y espera de él el perdon de ellos.

Argúyese contra esto. El Concilio de Trento en la *sess. 6. cap. 6.* dice: Que los fieles se disponen á la justificacion por la fe y por la esperanza del perdon: luego &c. *R.* Que aunque es verdad que el Concilio pida la fe y esperanza para la justificacion del pecador, mas no manda ni dice que sus actos espresos deban hacerse en toda confesion, ni se deben

multiplicar sin sólido fundamento los preceptos de ellos.

#### PUNTO IV.

##### *De la atricion suficiente para la confesion.*

La dificultad presente consiste en resolver si la atricion necesaria para la confesion ha de estar precisamente unida con el amor á Dios *propter se dilectum super omnia*, que llamamos inicial, ó si bastará sola la atricion sin este amor. Si se considera esta controversia en cuanto á la práctica, mas es cuestion de voz que de utilidad; pues todos los que se llegan al Sacramento de la Penitencia con un corazon sincero y con verdadero dolor de atricion sobrenatural, son conducidos del amor de su justificacion, del deseo de conseguir la amistad de Dios y el perdon de sus pecados; con lo que ya llevan amor de Dios inicial, sin que sea necesario otro mas perfecto, cual es el amor de Dios propio de la caridad, y *ut summè bonum*, para este Sacramento; porque este amor es propio de los hijos y no de los siervos. Por lo mismo no nos detendremos tanto como muchos autores en declarar nuestra mente, aunque para proceder con mas claridad supondremos algunas cosas.

Suponemos, pues, lo primero que el sumo Pontífice Alejandro VII en su decreto de 5 de mayo de 1667 prohibió: *alicujus censuræ theologicæ, alteriusve injuriæ, aut contumeliæ nota taxare alteram sententiam, sive negantem necessitatem aliqualem dilectionis Dei in præfata attritione ex metu gehennæ conceptæ, quæ hodiè inter scholasticos communior*

*videtur, sive asserentem dictæ dilectionis necessitatem.*

Suponemos lo segundo que el Concilio no resolvió abiertamente esta controversia; pues si el Tridentino la hubiese resuelto, ni habria ya lugar para ella, ni para el decreto de Alejandro VII.

Suponemos lo tercero que para recibir válida y fructuosamente el Sacramento de la Penitencia no se requiere contricion perfecta, ni acto de perfecta caridad; y en esto convienen los patronos de una y otra sentencia.

Suponemos lo cuarto que la disputa puede ser, ó del pecador que de propósito no quiere llevar al Sacramento amor inicial, contento solamente con el temor servil, ó del penitente que con buena fe llega con solo este, mas deseando por él conseguir la misericordia de Dios y el perdon de sus culpas. Y suponiendo que en el primer caso no llega con suficiente disposicion al Sacramento de la Penitencia, toda la dificultad es acerca del segundo caso. Esto supuesto

Decimos ser suficiente para recibir el Sacramento de la Penitencia el dolor de verdadera atricion sobrenatural, universal y eficaz, concebido, ó por el temor del infierno, ó por la pérdida de la gracia ó de la gloria, ó por la fealdad del pecado, junto con la esperanza del perdon y amor de Dios en cuanto nos justifica por medio del Sacramento.

Pruébase esta resolucion, lo primero, con el Concilio de Trento, que en la *sess. 14. cap. 4.* dice expresamente de la atricion concebida por la consideracion de la torpeza del pecado, ó por el miedo de las penas del infierno, *si voluntatem*

*peccandi excludat*, que aunque no justifique fuera del Sacramento, con todo, *ad Dei gratiam in Sacramento Pœnitentiæ impetrandam, disponit*. Ni vale decir que dispone en el Sacramento menos remotamente que fuera de él, pero que no dispone *proximè*, y que en este sentido se han de entender las palabras del Concilio, porque este es un efugio voluntario, y sin algun fundamento en el mismo Concilio.

Pruébase lo segundo nuestra resolución con razon y autoridad. Para el Sacramento basta la atricion sobrenatural, que escluya la voluntad de pecar, como conceden los mismos contrarios; es así que la atricion concebida por miedo de las penas del infierno escluye esta voluntad de pecar, luego ella es bastante para recibir el Sacramento. Que la dicha atricion escluya la voluntad de pecar, lo supone Alejandro VII en el decreto referido, donde suponiendo el estado de la cuestion, dice: *An illa attritio quæ concipitur ex metu gehennæ excludens voluntatem peccandi, cum spe veniæ, ad impetrandam gratiam cum Sacramento Pœnitentiæ, requirat insuper actum dilectionis Dei*. Ciertamente que las palabras *excludens voluntatem peccandi* claramente demuestran que la atricion de que aqui tratamos la escluye, ni parece admiten otra interpretacion.

Restaba ahora satisfacer á los argumentos de la sententia contraria; pero porque esto sería alargar demasiado esta suma, remitimos al lector al Compendio latino, que propone los principales y los rebate. En su lugar advertiremos, que por lo que mira á la práctica, todo confesor ha de atender á es-

tar sus penitentes, no solo al amor inicial, sino al mas perfecto y fervoroso; como tambien al perfecto dolor de sus pecados, que es la contricion, como lo manda el Ritual Romano. Véase á Benedicto XIV de *Synod. Diœces. lib. 7. cap. 13. n. 9.* donde concluye esta materia diciendo: *Hinc rectè intulit Berti Theolog. tom. 7. lib. 34. cap. 5. nihil hactenus à Sede Apostolica de hac questione datum, ex præfactis opinionibus eam eligendi, et docendi, quam maluerit.*

#### PUNTO V.

*Del propósito de la enmienda, y si se da Sacramento de la Penitencia válido é informe.*

**P.** ¿Qué es propósito necesario para la confesion? **R.** Es: *Voluntas in posterum non peccandi*. Se divide en *formal* ó *espreso*, y en *virtual* ó *implicito*. El formal es acto distinto del dolor; y el virtual es el dolor mismo, ó cosa inseparable de él. **P.** ¿Se requiere necesariamente algun propósito para el Sacramento de la Penitencia? **R.** Sí; porque el dolor necesario para recibir el Sacramento de la Penitencia ha de escluir toda voluntad de pecar. Mas aunque esto sea cierto, no se requiere esencialmente que el propósito sea formal para lo válido del Sacramento; pero sí se requiere este propósito formal *scientèr* ó con advertencia. La razon de lo primero es, porque si uno advirtiendo á los pecados pasados sin advertir á los futuros, hiciese un acto de contricion, sin duda se justificaria; luego esto mismo puede suceder al que se confesase con el dolor suficiente,

especialmente cuando es absuelto repentinamente en algun caso urgente. La razon de lo segundo es, porque el que advierte á los pecados futuros, está obligado á detestarlos, y por consiguiente á hacer un propósito formal de apartarse de ellos.

*P.* ¿Qué condiciones ha de tener el propósito de la enmienda? *R.* Tres. La primera, que sea universal, esto es, que se estienda á todas las culpas graves. Respecto de las veniales ha de estenderse á aquellas que son de la misma especie, gravedad ó malicia, ó á aquellas que se ponen por materia. La segunda, que sea eficaz; de manera, que mientras dure el propósito escluya la voluntad de pecar; mas se compone bien con este propósito el que uno tema caer en los mismos pecados, porque el propósito es acto de la propia voluntad, y el conocimiento de la propia fragilidad lo es del entendimiento, y compatible con aquella voluntad. La tercera, que sea firme y estable, porque no basta una veleidad, sino que se requiere una verdadera, firme y sólida voluntad de precaver en adelante los pecados, sus peligros y ocasiones próximas.

*P.* ¿Se da Sacramento de la Penitencia válido é informe? *R.* Acerca de esta controversia, no solamente hay dos sentencias estremamente opuestas, una afirmativa y otra negativa, sino que la primera la defienden sus patronos con tanta variedad, que se hallan en sus varios modos de discurrir hasta once maneras de declarar, en qué consista este Sacramento válido é informe. Trabajo por cierto de poca utilidad, por ser su existencia inútil para los

fieles. Por lo que nos contentaremos con proponer sencillamente la opinion negativa, que nos parece mas probable. *R.* Pues, que no se da sacramento de la Penitencia válido é informe. La razon es, porque el dolor que se requiere para el sacramento de la Penitencia debe ser sobrenatural, universal respecto de todos los pecados graves, y eficaz; y habiendo este dolor, el Sacramento es válido y formado, y sin él es nulo; y así no queda lugar al Sacramento válido é informe. Y basté haber insinuado esta controversia que reputamos por una de las nada necesarias para la práctica.

#### PUNTO VI.

##### *De la confesion sacramental.*

*P.* ¿Qué es confesion sacramental? *R.* Es: *Manifestatio peccatorum, per quam morbus latens in anima aperitur Confessario sub spe veniæ virtute clavium obtinendæ.* Puede ser de tres maneras, esto es: comun, rigurosa é interpretativa. La comun es la que comunmente se hace, manifestando de palabra los pecados al sacerdote. La rigurosa es cuando no pudiendo el penitente hablar, da señas de dolor. La interpretativa cuando no pudiendo hablar ni dar señas de dolor, se colige por algunas conjeturas piadosas que lo tiene, y que quiere recibir Sacramento. En el primer caso se ha de dar la absolucion *absolutè*, supuesta la buena disposicion del sugeto. Lo mismo se hará en el segundo siendo ciertas las señas del dolor, y cuando fueren inciertas *sub conditione*. Del tercer modo hablaremos despues mas largamente.



La confesion siempre que se pueda ha de ser verbal, y este es el uso comun de la Iglesia. S. Tom. *quodlib.* 1. q. 6. art. 10.

P. ¿Se requiere exámen de conciencia para la confesion? R. Para la confesion comun se requiere un diligente exámen de conciencia de los pecados en particular. Mas no es necesario que este exámen sea sumo en la diligencia, sino que bastará sea esta tal, cual es la que los hombres prudentes suelen poner en otros negocios graves. Por lo que cada uno deberá examinar su conciencia con mas ó menos exactitud, segun fueren las obligaciones de su estado, empleando mas ó menos tiempo en investigar sus culpas, segun ellas, y con atencion al tiempo que há no se confesó. Si el confesor hallare algunas personas rudas que no han examinado bien sus conciencias, procure con sus preguntas ayudarlas con paciencia, é instruir las en lo necesario. Si aun con esto no pudiere suplir su negligencia, ó halla se llegan á confesar sin que haya precedido exámen alguno, despáchelas, advirtiéndoles que vuelvan despues de haber hecho exámen de conciencia segun su capacidad.

P. ¿Qué condiciones se requieren para una buena confesion? R. Cuatro, á saber: que sea *vera, integra, lacrymabilis* y *obediens*. Otros señalan mas, pero todas se reducen á las referidas. P. ¿En qué consiste la verdad que se requiere para la confesion, y qué pecado es mentir en esta? R. La verdad consiste en que el penitente confiese todo lo que debe confesar sin mentir. El mentir en la confesion puede ser culpa grave ó leve, segun fuere la mate-

ria; porque si el penitente confiesa culpa grave que no tiene, ó calla con mentira la que tiene, será pecado grave haciéndolo *scientèr*. Si mintiere en materia leve parcial, esto es, poniendo otra materia, pecará venialmente; mas si no pusiere otra materia, mentirá en materia total, y así pecará gravemente, como si uno confesase dos mentiras leves que no ha cometido, y no pone otra alguna materia. El que preguntado por el confesor de algun pecado venial que ha cometido, lo niega, pecará venialmente, á no ser que le pregunte como juez ó médico, ó como de cosa que toca á la confesion presente, que entonces estará gravemente obligado á responder. Si la dicha pregunta, ni es necesaria ni mira á fin honesto, no habrá culpa alguna en no responder ocultando la verdad, con tal que no mienta.

#### PUNTO VII.

##### *De la integridad de la confesion.*

P. ¿En qué consiste y de cuántas maneras es la integridad de la confesion? R. Consiste en manifestar enteramente todos los pecados al confesor. Es de dos maneras, *material* y *formal*. La material es confesar todos los pecados mortales aun internos, sin omitir alguno. La formal es manifestar todos los que ocurren á la memoria, y que *hic et nunc* se deben confesar; por lo que si despues del diligente exámen de conciencia, se deja de confesar algun pecado mortal por no ocurrir á la memoria, habrá integridad formal. Este es el caso del Concilio. Tambien habrá esta integridad cuando alguno, con justa causa,

calla algun pecado, confesando los demas.

P. ¿Qué integridad se requiere en la confesion por precepto divino? R. *Per se* se requiere la *material*; porque Cristo instituyó la confesion entera de los pecados, como lo definió el Tridentino, *ses. 14. cap. 5.* pero *per accidens* bastará la *formal* ó *moral*, la que siempre se requiere para que la confesion sea válida, á no ser en algun caso extraordinario, que no debe servir de ejemplo.

P. ¿Qué causas escusan de la integridad material, ó son suficientes para la formal? R. Las causas á que todas las demas se reducen son dos, á saber: la *impotencia fisica* y *moral*. Por la fisica estan escusados los mudos que no pueden manifestar todos sus pecados, los que ignoran el idioma, los que no pueden acusarse de todas sus culpas en un incendio, naufragio, batalla, ú otro accidente repentino. Por la moral lo estan los que tienen olvido natural de algun pecado, ó temen prudentemente la violacion del sigilo, ó detrimento notable en la vida espiritual ó temporal, en la fama ó hacienda, siendo notable el detrimento, é interviniendo las cuatro condiciones siguientes: 1.<sup>a</sup> Que haya necesidad urgente de confesar. 2.<sup>a</sup> Que no haya otro confesor con quien sin el dicho peligro se pueda hacer confesion entera. 3.<sup>a</sup> Que solo se omita aquel pecado ó circunstancia de cuya manifestacion se teme el detrimento. 4.<sup>a</sup> Que quitada la causa por la cual se calló el pecado, se manifieste este ó lo que se calló.

Ilústrase esta doctrina con ejemplos. Si se hallasen á un mismo tiempo dos personas gravemente enfermas, y de detenerse el confesor

á que la una haga confesion materialmente entera, la otra hubiese de morir sin confesion, entonces el confesor para evitar el detrimento espiritual de esta, habiendo oido algunos pecados de la primera, y advirtiéndole el peligro de la otra, la absolverá, supuesto el dolor de todos sus pecados. Pasando despues á la confesion de la segunda, y habiendo esta hecho confesion entera material y dádole la absolucion, volverá si hubiere tiempo otra vez á la primera, para confesarla con esta misma integridad y absolverla de nuevo. Por detrimento temporal del confesor, ó propio, podrá hacerse integridad moral; como si un enfermo padeciese una enfermedad contagiosa, y de detenerse el confesor á que haga integridad material, corre riesgo se le comunique el contagio. En este caso, oido uno ú otro pecado al enfermo, podrá absolverlo. Lo mismo si instase la necesidad de confesarse, y no hubiese mas confesor que el que estuviese tocado del contagio, y con peligro de que inficionase con él al penitente. En otro cualquiera caso en que este tema grave detrimento, puede igualmente omitir aquel ó aquellos pecados de cuya confesion se pueda originar el daño: como si un enfermo no pudiese hacer integridad material sin padecer mucha fatiga. Podrá hacerse integridad moral para evitar el detrimento en el honor ó fama: como si un enfermo á quien se le llevó el Viático, y estando el concurso presente, hubiera de reiterar las confesiones pasadas para hacer integridad fisica. En este caso, para que no quede denigrada su fama, pudiera hacer integridad moral, y ser absuelto, su-

puesto el dolor universal de todos sus pecados, y la obligación de confesarlos después.

P. ¿Puede hacerse integridad moral cuando hay mucho concurso de penitentes? R. No. Consta de la proposición 59 condenada por Inocencio XI, que decía: *Licet sacramentaliter absolvere dimidiata tantum confessos ratione magni concursus pœnitentium, qualis v. gr. potest contingere in die magnæ festivitatis, vel indulgentiæ*. Tampoco es causa suficiente para hacer integridad moral la urgente necesidad de ministrar el Bautismo á un niño que corre peligro de morir luego, ni la de oír de confesión á un moribundo; pues en estos casos debe el confesor dejar la confesión empezada para otro tiempo, y atender al socorro de la mayor necesidad, mas sin dimidiar la confesión. Tampoco puede dimidiarse para que el confesor no pierda el concepto bueno que tenía antes del penitente, si este le confiesa sus flaquezas, porque la confesión trae consigo rubor, confusión y vergüenza; ni el confesor se admirará de los efectos de la fragilidad humana, de que tiene tan pleno conocimiento por la frecuencia de oír confesiones. Si el confesor no puede confesar algún pecado sin violar el sigilo, ni el penitente puede declarar alguno propio sin este mismo riesgo, convienen todos en que puede dimidiarse la confesión, no habiendo otro confesor con quien hacerla.

P. ¿Si uno no puede confesar su culpa sin que al mismo tiempo manifieste el pecado y la persona de su cómplice, v. gr. si pecó con una hermana suya, debe hacer confesión entera? R. Suponiendo no haya otro

confesor con quien pueda confesarse sin este inconveniente, pues habiéndolo deberá confesarse enteramente con él, debe aun en este caso hacer confesión entera, porque siempre insta el precepto divino que manda la integridad de la confesión, y si no se puede cumplir sin manifestar el pecado y persona del cómplice, debe hacerse sin reparar en esto. Esta sentencia es de S. Bernardo, S. Buenaventura, y casi comun entre los teólogos con S. Tomas, que claramente la enseña *in 4. d. 16. q. 3. art. 2. q. 5. art. 5.* y mas claramente *opusc. 2. q. 6.*

P. ¿Puede el confesor preguntar sobre el nombre y persona del cómplice? R. En manera alguna; porque en la confesión solo debe preguntarse lo que toca al tribunal de la Penitencia, y á este no pertenece el saber la persona cómplice del que se confiesa. Para desterrar la perniciosa práctica de lo contrario que habia empezado á introducirse en el reino de Portugal y los Algarves, con grave detrimento del sigilo sacramental, de la fama del prógimo, y de la paz y tranquilidad comun, el Sumo Pontífice Benedicto XIV espidió cuatro Bulas ó Breves. En el primero, que empieza: *Suprema...* dado en 7 de julio de 1745, la reprueba y condena. En el segundo, dado en 2 de junio de 1746, y empieza: *Ut primum...* prohíbe á todos enseñarla, escribirla, ó defenderla, con pena de excomunion mayor *latæ sententiæ* reservada al Papa, prohibiendo al mismo tiempo á los confesores su práctica con la de suspensión de oír confesiones, dando tambien facultad al Santo Oficio de la Inquisición para proceder contra los delinquentes, si

por las circunstancias se colige lo hacen con adhesion prava á su práctica, teniéndola por lícita, ó lo enseñaren así. En la tercera, que empieza: *Ad eradicandam...* dada en 18 de setiembre de 1746, declara Su Santidad que sus letras apostólicas anteriores tienen fuerza de ley universal, y que obligan en todas partes. Finalmente, en la cuarta, que empieza: *Apostolici ministerii...* dada en 9 de diciembre de 1749, determina, que los confesores que temerariamente se atrevieren á obligar á los penitentes á declararles el cómplice de su pecado, amenazándoles con negarles la absolucion si no lo hacen, deban ser delatados al Santo Tribunal por cualquiera que lo sepa, no siendo el mismo penitente, dentro del término acostumbrado, bajo las mismas penas impuestas contra los que no manifiestan otros delitos pertenecientes al Santo Oficio. En esta última constitucion se manda absolutamente la denuncia que en la segunda se mandaba, solo cuando hubiese mala adhesion *ad praxim*. Véase al mismo Benedicto XIV de *Synod. lib. 6. cap. 11. n. 1.*

P. ¿Puede alguna vez el confesor exhortar y aun obligar al penitente á que manifieste su cómplice? Puede y debe obligarlo á que lo manifieste, no á él, sino al juez ó magistrado cuando el delito vaya contra el bien comun, y aun alguna vez siendo contra el inocente, y aun negándole la absolucion si no lo hace; ni las constituciones apostólicas hablan de estos casos, como se colige de su contexto. Tampoco se entienden cuando el penitente libre y espontáneamente lo manifiesta al confesor para su utilidad propia, para tomar consejo, ó para que el confesor haga mas

oportunamente la correccion, no precediendo pregunta alguna por parte de este; porque aunque el confesor no deba tomar á su cargo nunca ó rara vez esta correccion, con todo, las constituciones dichas no hablan de tales casos.

P. ¿Se requiere para la integridad de la confesion declarar el efecto del pecado? R. Sí; no solo por ser esta la práctica comun de los fieles, sino tambien porque el efecto del pecado es pecaminoso, y verdaderamente en su causa pecado, como se vé en el que quitó la vida injustamente á un hombre; en el cual caso no solo es pecado querérsela quitar, propinar el veneno para ello, sino tambien el efecto de aquella voluntad y propinacion que es la muerte seguida; y así deberá decir: *acúsome de haber quitado la vida á un hombre.*

P. ¿El que tuvo parte con una muger deberá explicar la cópula? R. El decir lo contrario está condenado por el Papa Alejandro VII en la proposicion siguiente, que es la 25: *Qui habuit copulam cum soluta, satisfacit confessionis præcepto, dicens: commissi cum soluta grave peccatum contra castitatem.* Con justa causa se condenó esta proposicion, porque de ella se seguia no ser necesario para la integridad de la confesion declarar la sustancia del pecado, pues la cópula se distingue sustancialmente de los demas pecados contra castidad.

P. ¿Si una muger teme que de manifestar su culpa al confesor este ha de solicitarla, podrá hacer integridad moral, supuesta la urgencia de confesarse? R. No; porque las cosas que son de precepto no se han de omitir por evitar el escándalo, bien que si la muger pudiese



ir á otro confesor, estaria gravemente obligada á hacerlo. Mas no se ha de decir que urge la confesion por haber algun jubileo ó indulgencia plenaria, ni por este motivo puede hacerse integridad moral, aun quando *aliàs* se pudiese hacer si hubiese urgencia de confesar. La causa por que en los casos arriba dichos puede hacerse integridad moral, es porque el precepto que obliga á la integridad física es positivo, y no obliga con notable detrimento estrínseco, propio ó ageno.

### PUNTO VIII.

#### De las circunstancias de los pecados.

P. ¿Qué es circunstancia, y de cuántas maneras es? R. Es: *Accidens actui humano extrinsecus proveniens*. Por esta definicion consta que la circunstancia es cosa accidental respecto del acto, sea malo ó bueno. Al presente solo tratamos del acto malo ó pecado. Las circunstancias son siete, comprendidas en este verso: *Quis, quid, quibus auxiliis, ubi, cur, quomodo, quando*. *Quis* denota la persona ó su estado: como si es sacerdote ó lego. *Quid* la cantidad del objeto: como si el hurto es de mas ó menos cantidad. *Quibus auxiliis* los medios ó instrumentos de que se vale el sugeto para pecar: como si uno se vale de una muger para pecar con otra. *Ubi* el lugar: como si el hurto se hizo en lugar sagrado. *Cur* el fin estrínseco del que peca: como si hurta-se uno para adúlterar. *Quomodo* el modo con que se cometió el pecado: como si se hizo con sevicia, con mucha intension, conociemien-

to, etc. *Quando* denota el tiempo: como si se cometió públicamente en Viernes Santo.

Estas circunstancias consideradas en el ser moral, segun que de ellas hablamos, son en tres maneras; porque unas son *mutantes speciem*, otras *aggravantes intra eadem speciem*, y otras *diminuentes*. La circunstancia que muda de especie es: *accidens actus humani oppositum distinctæ virtuti, vel eidem diverso modo*: v. gr. en el hurto la circunstancia del lugar sagrado, ó el hacerse rapiñando. La circunstancia agravante es: *accidens actus humani augens malitiam intra eandem speciem*: como que el pecado se cometa con mas conocimiento. La circunstancia diminuyente es: *accidens actus humani minuens malitiam intra eandem speciem*: como el pecado cometido por fragilidad ó ignorancia invencible. Siendo, pues, de fe que hay obligacion á confesar las circunstancias de los pecados que mudan de especie, la dificultad está en resolver cuáles sean estas. De aqui nace la confusion de opiniones entre los teólogos sobre este punto, y el que unos tengan por circunstancia *mutante specie* la que á otros no parece serlo. Por lo mismo, para no examinar muchas veces una misma cosa, remitimos á los lectores á sus tratados particulares, donde se resuelve lo tocante á cada uno: con esto pasaremos á tratar de las agravantes en comun.

P. ¿Hay obligacion á manifestar las circunstancias *notabiliter aggravantes* dentro de la misma especie, para la integridad de la confesion? Acerca de esta materia, sin duda una de las mas graves de la teología moral, se dan dos opinio-

nes, una y otra tan probables, así con razon, como por la autoridad de los graves teólogos que tiene en su favor, que queda el entendimiento como suspenso sin saber á cuál se incline mas. No obstante propon-dremos nuestro sentir, notando primero algunas cosas.

Se ha de notar pues lo primero, que dichas circunstancias se deben manifestar cuando por ellas se in-curre en alguna censura ó en alguna reservacion, y siempre que por al-gun capítulo sea necesaria su decla-racion, para que el confesor desem-peñe exactamente su oficio. En esto convienen todos, y mucho mas si el confesor las pregunta al penitente para dicho efecto.

Lo segundo que se ha de notar es, que el acto exterior no es cir-cunstancia del pecado, sino comple-mento del interior; y así aun cuando fuese verdadera la sentencia que niega la obligacion de confesar las circunstancias *notabiliter aggra-vantes*, se debería declarar el acto esterno, como ya dijimos arriba.

Lo tercero ha de notarse, que aun-que *ex modo loquendi* ó *significan-di*, se diferencien mucho entre sí ambas sentencias, se univocan en gran parte en cuanto á la cosa sig-nificada; pues los patronos de una y otra convienen en que hay obli-gacion á manifestar estas circuns-tancias, siempre que por ellas se haya de variar el juicio del confesor notablemente. Esto advertido:

*R.* Que hay obligacion á declarar en la confesion las circunstancias *notabiliter aggravantes* que sean cono-cidas por el penitente, y pueda có-modamente manifestar. Quieren al-gunos probar esta resolucíon con la autoridad del Tridentino; pero á la

verdad el Concilio no quiso mez-clarse en resolver cuestiones con-trovertidas entre los teólogos católi-cos, siendo su intento único resolver y declarar los dogmas católicos con-tra los hereges. Omitiendo pues esta prueba, propondremos en su lugar la autoridad del Catecismo romano, *part. 2. cap. 5. §. 47.* donde enseña la obligacion de confesar las cir-cunstancias notablemente agravan-tes, poniendo ejemplo en el hurto cuando su materia se aumenta muy considerablemente.

Pruébase lo segundo con razon. El penitente está obligado á mani-festar de tal manera sus pecados en la confesion, que no quede suspenso el juicio del confesor; y para esto es preciso declarar, no solo las cul-pas, sino tambien sus circunstan-cias notablemente agravantes. Ve-ráse esto claramente en el ejemplo siguiente. Si el confesor oye á su pe-nitente confesarse de un hurto grave sin declarar cuánta ha sido la canti-dad hurtada, queda suspenso, du-dando de si habrá sido de veinte, cuarenta, cincuenta, etc., siguién-dose necesariamente de aquí que ni pueda formar cabal juicio de tal pe-cado, ni aplicar la penitencia con-veniente al que lo confiesa; lo que es contra la rectitud del juicio sa-cramental. Pide, pues, la misma na-turaleza del Sacramento que en él se acusen los penitentes, no sola-mente de los pecados, sino tambien de todas las circunstancias que agra-ven notablemente su malicia, y que el penitente conoce como tales y pueda cómodamente declararlas. Con esta limitacion no se hace car-ga intolerable, y menos imposible su confesion, como arguyen los pa-tronos de la sentencia contraria;

pues no pretendemos que se confiesen todas las circunstancias que de facto agraven notablemente la malicia del pecado, reconociendo que esto es moralmente imposible, sino solo aquellas que consten al pecador y pueda manifestar cómodamente; en lo que nada hay de demasiado gravoso, así como no lo es el que manifestase el número de sus pecados según estuvieren en su conciencia y cómodamente pueda. Y con esto queda respondido á una de las principales razones de los contrarios.

Se opone tambien contra nuestra resolucion la autoridad de S. Tom. in 4. dist. 17. q. 3. art. 2. *quæstiunc. 5.* donde dice: *Alii dicunt, quod non sint de necessitate confitendæ, nisi circumstantiæ, quæ ad aliud genus peccati trahunt, et hoc probabilius est.* Donde se ve claramente que S. Tomas tuvo por mas probable la opinion que niega la obligacion de confesar las circunstancias notablemente agravantes. *R.* Que en tiempo de S. Tomas era tenuta por mas probable la sentencia negativa, y así el Santo Doctor la abrazó abiertamente como tal en el lugar citado y otros; y el querer decir lo contrario es ir contra la verdad. Se persuade no obstante el doctísimo Cano in relect. de Penit. part. 6. §. *Sed enim...* que S. Tomas retractasset sententiam si tertiæ parti extremam manum imposuisset. Nosotros la hemos abrazado por los fundamentos espuestos.

*P.* ¿Deben necesariamente confesarse las circunstancias que de sí fueren notablemente diminuentes intra eadem speciem? *R.* No deben confesarse, á no ser que de tal manera disminuyan el pecado, que de

mortal pase á venial; como si alguno dice ó hace alguna cosa de sí grave con semiplena advertencia; porque en este caso el callar esta circunstancia seria engañar al confesor en cosa grave, y una mentira sacrilegamente perniciosa contra el que se confiesa. Que fuera de este caso no se deban confesar las circunstancias dichas, es opinion comun.

Para complemento de esta materia prevenimos á los confesores que no sean demasiadamente solícitos en inquirir de sus penitentes las circunstancias que no muden de especie los pecados; pues Dios no es un exactor rígido, sino un benigno padre que recibe benignamente á los que recurren á él con un corazon sincero y con verdadero dolor de sus culpas. Y así basta que confiesen aquellas circunstancias que fácilmente pueden conocerse y confesarse. Han de proceder con toda cautela, especialmente en la averiguacion de las que sean sobre materia de impureza, particularmente con personas jóvenes, y mas con las del otro sexo, pues es mas conveniente que la confesion no se haga tan entera, que esponerse el confesor á peligro, ó enseñar á los penitentes lo que acaso deberian ignorar.

#### PUNTO IX.

*De la obligacion de reiterar la confesion.*

*P.* ¿Cuándo está obligado el penitente á reiterar la confesion?

*R.* Siempre que se conozca haber sido nula por cualquier capítulo que lo sea. Puede serlo por dos principalmente, y de estos nacen otros,

á saber: ó por parte del penitente, ó por parte del ministro. Lo será por la del penitente si no la hizo con suficiente dolor: si calla algun pecado grave con conocimiento, ó en duda, ó se lo impone advertidamente: si se llega á la confesion con mal fin antecedente, aunque no sea mas que venialmente pravo: si el mal fin solo es consiguiente ó concomitante no irrita la confesion: si mintió en cosa grave ó en leve, siendo en materia total. Lo será por parte del penitente tambien nula, por defecto de exámen de conciencia, cuando el descuido fuese gravemente culpable y no lo suplió el confesor, y el penitente no se acusó de su negligencia antes de la absolucion: si no tuvo un firme propósito de la enmienda, de apartarse de las ocasiones, de restituir lo que debe, y de practicar cuanto le ordenare el confesor: si cometió algun pecado grave mientras se confesaba y no se confesó de él. Si teniendo alguna censura se llega *scientèr* á confesarse con quien no tiene facultad para absolverle de ella: si de propósito buscasse confesor ignorante ó menos idóneo, teniendo otro mas idóneo é instruido. Será nula la confesion por parte del ministro si en este faltare el sacerdocio, la jurisdiccion, ó si no oyó la confesion preocupado del sueño ó impedido por otro accidente; ó si no absolvió por malicia ó inadvertencia.

Todas aquellas confesiones que hacen los penitentes con ignorancia de los misterios de la fe, con costumbre ó en ocasion de pecar, retardando culpablemente la restitution de lo ageno ó la satisfaccion de las deudas, teniendo odio con el prógimo, ánimo de vengarse de él, ó

estando enredados en otros pecados de omision ó comision, son nulas por falta de dolor. Lo mismo se debe recelar de las que se hacen en la edad pueril por falta de capacidad para formar el debido dolor y propósito de la enmienda, y por la contingencia de callar las culpas por temor ó por vergüenza. Y notamos de paso, que la confesion general es para unos necesaria, á saber: para aquellos que en la vida pasada hicieron malas confesiones. Para otros es útil para la mayor seguridad de su conciencia, ó si quieren abrazar algun nuevo estado. Finalmente, para otros es nociva, como los escrupulosos.

*P.* ¿Si uno por algun tiempo, v. gr. por dos ó tres años, calló maliciosamente algun pecado, y despues repitió muchas confesiones, acusándose de todos los que le ocurrían á la memoria, sin acordarse mas de las pasadas, estará obligado á repetirlas todas desde la primera que hizo sacrílega? *R.* Solo estará obligado á repetir las confesiones sacrílegas que hizo en el espacio de aquellos dos ó tres años, mas no las que hizo con buena fe. Bien que lo mejor será esponer al confesor la cosa como fué y está en la conciencia, por medio de una confesion general que lo declare todo con distincion. De la tercera condicion de la confesion, que es el que sea dolorosa ó *lacrimabilis*, ya dijimos lo bastante hablando del dolor; y así pasamos á tratar de la cuarta, que es el que sea obediente: *obediens*.

#### PUNTO X.

*De la satisfaccion sacramental.*

*P.* ¿Qué es satisfaccion sacramen-



tal? *R.* Puede considerarse *in re*, ó *in voto*. *In voto* es: *Recompensatio sacramentalis Deo facienda propter peccata confessa*. *In re* es: *Recompensatio sacramentalis Deo facta propter peccata confessa*. La primera es esencial al Sacramento, y la segunda es solamente parte integral de él. Se diferencia de la satisfaccion que es parte de la justicia conmutativa, en que esta es *ad æqualitatem rei ad rem*; mas la sacramental no puede satisfacer con igualdad, y así es parte potencial de la justicia.

*P.* ¿De cuántas maneras puede ser la satisfaccion sacramental? *R.* De las siete siguientes: *Satisfactoria*, *medicinal*, *real*, *personal*, *mista de real y personal*, *formada* é *informe*. La *satisfactoria* es la que se ordena á satisfacer por los pecados pasados. La *medicinal* es la que mira *per se* *primò* á precaver los futuros. Se diferencia esta de la primera en que el que quebranta la penitencia satisfactoria, por lo comun solo comete dos pecados; mas el que quebranta la medicinal, v. g., que no se vea á solas con la manceba, comete tres; uno contra religion, otro contra obediencia y otro contra castidad, por el peligro á que se espone. La *satisfaccion real* es la que se impone en dinero ú otra cosa precio estimable. La *personal* es la que recae sobre la misma persona, como el ayuno, la oracion, la disciplina ú otra cualquiera penalidad. La *mista* es la que abraza uno y otro, como si se impone juntamente ayuno y limosna. La *formada* es la que se cumple en estado de gracia; y la *informe* la que estando en pecado mortal. Estas dos satisfacciones últimas se distinguen en que la formada satisface

verdaderamente por los pecados ya perdonados en cuanto á la culpa, en órden á la pena temporal debida por ellos, y esta verdadera satisfaccion se llama *gracia integral* del Sacramento; mas la satisfaccion informe queda privada de este efecto, pues sin gracia ni puede haber mérito ni satisfaccion; y aun segun la opinion mas probable, no revive ni produce su efecto esta satisfaccion, aun despues de conseguida la gracia; porque si, segun la sentencia de S. Tomas, los Sacramentos que no imprimen carácter no causan el suyo removida la ficcion, esto mismo se deberá decir con mas razon de la parte integral de un Sacramento que no lo imprime, como es el de la Penitencia. S. Tom. *in 4. dist. 15. art. 3. q. 1. y q. 3. ad 3.*

Las obras que pueden imponerse por penitencia se reducen á estos tres géneros, á saber: *Oracion*, *ayuno* y *limosna*. Por oracion se entiende, así la mental como la vocal. En el ayuno estan incluidas todas las obras penales, y en la limosna la temporal y espiritual, como son la limosna para celebrar misas por los difuntos, y la aplicacion de otros sufragios. El confesor debe guardarse de pedir para sí el estipendio de las Misas ni otras limosnas cuando las impone en penitencia; y aun es muy conveniente no las reciba cuando voluntariamente se las ofrecen los penitentes.

Que el confesor esté obligado á imponer penitencia por los pecados confesados es de fe, definido contra los hereges en el Concilio de Trento, *sess. 14. can. 12, 13, 14 y 15*. Y aunque esta penitencia se pueda imponer despues de la absolucion, regularmente debe imponerse antes

de ella, pidiéndolo así el orden judicial que se ejerce en el tribunal de la confesion.

*P.* ¿Tiene el confesor obligacion grave á imponer penitencia? *R.* Sí; porque de lo contrario dejaria al Sacramento sin su debida integridad; y así solo la inadvertencia puede excusarle de culpa grave. Esto se entiende, ya sea la confesion de culpas graves nunca confesadas, en lo que todos convienen, ya lo sea de culpas veniales ó de mortales antes confesadas, pues la razon siempre es la misma. Mas no carece de su probabilidad la opinion que dice no ser culpa grave no imponer la penitencia leve, y lo mismo sienten algunos de no cumplirla. Pero para ir nosotros consiguientes en nuestra doctrina, decimos ser culpa grave no cumplir la penitencia leve si fuere total, por la razon dicha de privar al Sacramento de su debida integridad. Dejar parte de la penitencia, ya sea impuesta por pecados mortales ya por veniales, es culpa leve, si lo fuere la materia, segun la opinion comun.

*P.* ¿Puede el confesor imponer la penitencia á su arbitrio? *R.* Podrá, siendo su arbitrio prudente y discreto. Mas debe atender al imponerla á la gravedad ó levedad de las culpas, á la índole, fuerzas y facultades del penitente; de suerte que por pecados graves imponga penitencia grave, y por los leves leve regularmente. A los moribundos deberá imponer por entonces alguna breve oracion, juntamente con los dolores de la enfermedad; y si sus culpas fueren graves, otra penitencia grave para despues, si convalecieren. A los ricos conviene se les imponga, y aun deberá imponérseles

limosnas, ayunos y oraciones. A los pobres no se les ha de imponer la limosna, sino aquello que dictare la prudencia, segun la condicion de la persona y de las culpas. La frecuencia de Sacramentos es una obra muy satisfactoria y medicinal: queda á la prudencia de los confesores el prescribirla cuándo y á quiénes convenga. Aunque regularmente se deban imponer obras de supererogacion, pueden con estas imponerse algunas de las *alias* mandadas. Ha de leer el confesor los antiguos Cánones penitenciales, no para imponer las penitencias por ellos prescritas, sino para que sepa instruir á sus penitentes en la severidad con que antiguamente se castigaban los delitos, para que conciban mayor dolor de los suyos, y admitan y cumplan con mas gusto las mas leves que se les impongan. Debe igualmente cuidar el confesor de no aglomerar muchas penitencias en una misma confesion, con peligro de que se le olviden al confesado; de no imponer penitencias perpétuas, á no ser por el homicidio de un adulto, en cuyo caso deberá imponer al homicida algunas preces perpétuas por el alma del difunto. Tambien ha de cuidar de no imponer penitencia en la que pueda peligrar el sigilo de la confesion. Puede si imponerse penitencia pública si el pecador fuere público, si bien en ello es necesaria mucha madurez y circunspeccion. Finalmente, debe tener presente el confesor al imponer las penitencias el que estas sean tales, que no solamente sirvan para castigar los delitos pasados, sino tambien para precaverlos en lo futuro, como lo advierte el Tridentino, *sess. 14. cap. 8.*

*P.* ¿Está obligado el penitente á

aceptar la penitencia conveniente y á cumplirla á su tiempo? *R.* Sí; porque así lo pide la naturaleza del Sacramento, en el que el confesor es juez con facultades dadas por Cristo para castigar los pecados; y porque de lo contrario quedaria sin la debida integridad, como queda dicho. El penitente está obligado á cumplir la penitencia al tiempo señalado por el confesor; y si este no lo señaló, deberá cumplirla cuanto antes cómodamente pueda. Ni deben ser oídos los que conceden pueda diferirse su cumplimiento por espacio de un año, pues tanta dilatacion hace que la penitencia no sea parte moralmente unida con el Sacramento, y así quedaria este en este caso sin su integridad. El que no cumple con la penitencia al tiempo ó dia señalado por el confesor, debe compensarla en otro, porque el tiempo designado no es *ad diem finiendam*, sino *ad diem non differendam*. Cumplirla en pecado mortal no es mas que culpa venial, y no queda obligacion, aunque se cumpla en este estado, á cumplirla otra vez, porque ya se cumplió en cuanto á la sustancia. Si el penitente se olvidó de la penitencia que se le impuso deberá preguntarla al confesor; mas si no pudiere, ó el confesor no se acuerda de ella, confiese otra vez, á lo menos en comun, sus pecados, acusándose al mismo tiempo de su olvido, si fue culpable, para que le imponga otra penitencia conveniente.

*P.* ¿Puede el penitente sustituir con autoridad propia á otro que cumpla por él la penitencia. *R.* El decirlo está condenado por el Papa Alejandro VII en la proposicion 15, que decia: *Pœnitens propria aucto-*

*ritate substituere sibi alium potest, qui loco ipsius pœnitentiam adimpleat.* Esta satisfaccion sacramental no es como otras que pueden hacerse por tercera persona, por ser personal; y así, no solo cuando es personal debe cumplirla el penitente por sí, sino aun cuando fuere real no podrá encargar á otro su cumplimiento, no habiendo causa para hacerlo. Si la hubiere podrá cumplirla por otro, si fuere real sin mezcla de personal; como si el confesor le impuso en penitencia limosnas, podrá, no pudiendo por sí, darlas por medio de otro, con tal que no le mandase darlas por su propia persona. Puede el penitente aplicar la penitencia en sufragio de las almas del purgatorio; porque aunque *ex opere operato* sea propia solamente del que recibe el Sacramento, *ex opere operantis* no es tan privativa de él que no pueda aplicarse por otros: *quidquid alii dicant.*

*P.* ¿Puede el confesor dejar al arbitrio del penitente la Penitencia para que elija la que quisiere? *R.* El confesor siempre debe poner alguna parte de ella bajo de precepto, aunque despues pueda dejar alguna otra parte al arbitrio del penitente; porque debe mirar preceptivamente por la integridad del Sacramento; y supuesta esta puede imponer condicionalmente la penitencia, como diciendo al penitente que haga tal cosa, si pudiere, v. gr., que ayune un dia; y no pudiendo, que dé tal limosna.

*P.* ¿El confesor puede obligar al penitente á que cumpla la penitencia antes de la absolucion? *R.* Algunas veces puede y debe obligarle á ello; como si el penitente fue negligente en la restitucion del dinero,

honor ó fama, ó en cumplir la anterior penitencia, debe enviarlo á restituir, y cumplirla antes de darle la absolucion. Mas en este particular se han de tener presentes tres proposiciones condenadas por Alejandro VIII, de las cuales la primera, que es la 16, decia: *Ordinem præmittendi satisfactionem absolutioni, induxit non politia, aut institutio Ecclesiæ, sed ipsa Christi lex, et præscriptio, natura id quodammodo dictante*. La segunda, que es la 17, decia: *Per illam praxim mox absolvendi, ordo penitentia est inversus*. La tercera, que es la 18, decia: *Consuetudo moderna quoad administrationem Sacramenti Pœnitentiæ, etiam si eam plurimorum hominum sustentet auctoritas, et multi temporis diuturnitas confirmet, nihilominus ab Ecclesia non habetur pro usu, sed pro abusu*.

#### PUNTO XI.

*De las causas que escusan de cumplir la penitencia.*

*P.* ¿Qué causas escusan de cumplir la penitencia? *R.* Todas pueden reducirse á dos, que son la *impotencia fisica* y la *moral*. Por razon de la primera quedan escusados de su cumplimiento los que habiendo recibido la penitencia caen luego gravemente enfermos, y agravándose la enfermedad mueren de ella. Si convalecieren vuelve la obligacion. Por la segunda queda escusado aquel que siendo rico al tiempo de confesarse se le impuso en penitencia hiciese una limosna cuantiosa, y luego se vió pobre en grave ó estrema necesidad. Lo mismo se ha de decir si á un hijo de familias, á una casa-

da, ó á un siervo se le impuso una obra, cuyo ejercicio se lo prohibe su legítimo superior. En estos y otros casos semejantes, si la penitencia fuere divisible ha de cumplirse en cuanto á la parte posible, pidiendo conmutacion en cuanto á la que no pueda cumplirse. Si constare ciertamente al penitente que la penitencia que se le impuso es notablemente injusta, no estaria obligado á cumplirla toda. Pero ¿qué se deberá decir si el confesor no quiere absolverle sin que la acepte? Que entonces el penitente puede acudir á otro confesor que le imponga la conveniente penitencia, manifestándole con sinceridad todo el hecho; pues puede el penitente dejar á un confesor y acudir á otro, habiendo causa razonable para ello, aunque ya haya dado principio á la confesion con el primero. Mas si habiendo recibido ya la penitencia callase, y fuese á confesarse con otro para que le imponga menos penitencia, sin manifestar á este la primera, pecaría gravemente, por dejar sin su integridad el Sacramento anterior. Si la penitencia impuesta y aceptada solo fuere algun tanto escesiva, deberá cumplirse toda; pues nuestra resolucion solo ha de entenderse de la que fuere notable, y ciertamente injusta ó escesiva.

*P.* ¿Puede el confesor inferior conmutar la pena impuesta por el superior? *R.* Oyendo primero la confesion del penitente podrá conmutar la penitencia en el caso, si fuere impuesta por pecados no reservados, mas no si fuere por pecados reservados; porque respecto de los primeros es igual la jurisdiccion del superior é inferior, mas no respecto de los segundos; pues asi co-



mo solo el superior puede absolver de ellos, así él solamente puede imponer y conmutar su penitencia. No puede hacerse la conmutacion de la penitencia fuera de la confesion, por ser acto judicial, y el confesor no es juez sino dentro del Sacramento. Por esta misma razon no puede conmutar la penitencia impuesta por otro, sin oir los mismos pecados, para hacerlo con conocimiento de causa. Pudiera sí alguna vez el confesor conmutarla, aumentarla, disminuirla ó ponerla de nuevo, si se olvidó antes de hacerlo, al propio penitente inmediatamente despues de la absolucion, porque dura aun moralmente el mismo juicio. El confesor que conmuta la penitencia, á no ser dentro del mismo Sacramento, debe dejar parte de la anterior para su integridad, ó tener intencion de adintegrar ambos por la que impone de nuevo.

P. ¿Qué causas puede haber para conmutar la penitencia? R. Las cuatro siguientes: *Mayor utilidad espiritual del mismo penitente: grave dificultad*, en practicar la anterior: *peligro de quebrantarla ó omitirla: esceso evidente en la impuesta*. El penitente no puede por sí mismo conmutarse la penitencia, aunque sea *in evidentèr melius*; porque esta accion es privativa del ministro de la confesion, como acto de jurisdiccion de su tribunal. Además que la satisfaccion sacramental está elevada para causar su efecto *ex opere operato*, como parte del Sacramento; lo que no tiene otra obra hecha voluntariamente por el penitente, aunque sea mejor. Dicen muchos que aceptada la conmutacion por el penitente puede este, si quisiere, volverse á la primera; por-

que se conmuta con esta condicion. En esta suposicion parece no hay motivo de reprobacion el que así lo haga, con tal que cumpla parte de las dos penitencias para la integridad de ambos Sacramentos.

P. ¿Se escusa el penitente de cumplir la penitencia por razon de la indulgencia ó jubileo? R. No; porque aunque las indulgencias ó jubileos perdonen á los que los logran la pena temporal debida por los pecados, es incierto cuánto, cuándo y quiénes logran esta gracia. Por lo mismo deben los confesores imponer una penitencia conveniente, aun en tiempo de jubileo, aunque sea algo mas benigna, así por la razon dicha, como para la integridad del Sacramento.

P. ¿Las penitencias impuestas por los mendicantes son sospechosas? R. El decirlo está condenado por Alejandro VIII en la siguiente proposicion, que es la 21: *Parochianus potest suspicari de mendicantibus, qui de elemosynis communibus viunt, de imponenda nimis levi, et incongrua poenitentia, seu satisfactione ob quæstum, seu lucrum subsidii temporalis*.

## PUNTO XII.

*De la forma del Sacramento de la Penitencia.*

P. ¿Cuál es la forma del Sacramento de la Penitencia? R. Las palabras siguientes: *Ego te absolvo à peccatis tuis in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti. Amen*. Así el Trident. *sess. 4. can. 3*. Se requieren, pues, tan necesariamente las palabras para el valor de este Sacramento, que sin ellas no puede exis-

tir, sin que puedan suplir su falta las señas ó escritura; porque aunque en el fuero eterno valga la sentencia dada por escrito, no así en el interno de la Penitencia, cuya forma quiso el que instituyó este Sacramento consistiese en palabras precisamente. Mas aunque las palabras le sean esenciales, no lo son todas las dichas; pues basta que unas se incluyan en otras, como el *ego* en el *absolvo*; y así dicen muchos que su omision solo será culpa leve. Dejar el *à peccatis tuis*, aunque por el acto é intencion del ministro se incluya en el *ego te absolvo*, sería culpa grave, por esponer á nulidad el Sacramento. El pronombre *te* debe necesariamente declararse, y de lo contrario no se dará Sacramento. El *in nomine Patris*, etc., como asimismo las preces acostumbradas para antes y después de la absolucion, solo obligan á culpa venial, y aun podrán omitirse sin culpa alguna si se hace con urgente necesidad ó causa razonable.

Por lo que mira á la práctica debe darse la absolucion en la forma siguiente: *Misereatur tui Omnipotens Deus, et dimissis peccatis tuis perducatur te ad vitam æternam. Amen. Indulgentiam absolutionem, et remissionem peccatorum tuorum tribuat tibi Omnipotens, et misericors Dominus. Amen. Dominus noster Jesus Christus te absolvat, et ego auctoritate ipsius te absolvo, in primis ab omni vinculo excommunicationis, suspensionis (solamente para los clérigos) et interdicti in quantum possum, et tu indiges. Deinde eadem auctoritate ego te absolvo à peccatis tuis in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti. Amen. Passio*

*Domini nostri Jesu Christi, merita B. Virginis, et omnibus Sanctorum, quidquid boni feceris, et mali patienter sustinueris sit tibi in remissionem peccatorum, in augmentum gratiæ, et præmium vitæ æternæ. Amen.* Algunos añaden: *Applico tibi omnes indulgentias, quas applicare possum virtute cujuscunque privilegii*, lo que tenemos por laudable. Urgiendo el artículo de la muerte, bastará decir: *Ego te absolvo à censuris et peccatis tuis.*

P. ¿Qué sentido hacen las palabras de la absolucion? R. Si el penitente llega con pecado mortal hacen este sentido: *Confero tibi gratiam remissionem peccatorum, quibus ligatus existis.* Si llega ya justificado hacen este: *Confero tibi gratiam quantum est ex se remissionem peccatorum, sed quia jam illam habes, confero tibi novam gratiam seu ejusdem augmentum.*

P. ¿Puede el confesor usar válidamente de estas palabras: *Ego te absolvo* para absolver juntamente de censuras y pecados? R. Sí puede; porque dichas palabras pueden determinarse por la intencion del que las profiere á ambos efectos, como sucede en algun caso urgente y repentino; de manera que la absolucion de las censuras sea *prior natura* que la de los pecados. Mas pecaría gravemente el que absolviere de la manera dicha, á no ser en algun caso de urgente necesidad.

P. ¿Cuándo la forma de la absolucion será nula por variarse sus palabras? R. Cuando la variacion de ellas fuere sustancial, como ya se ha dicho sobre otras formas. Si la variacion fuere accidental será válida, aunque se pecará gravemente en apartarse en su prolacion no

tablemente del rito de la Iglesia. En la griega se usa, segun muchos, de forma deprecativa, de la que no se puede usar de modo alguno en la latina.

### PUNTO XIII.

*De la absolucion del ausente y moribundo.*

P. ¿Se puede absolver válidamente al ausente? R. No. Consta de la proposicion siguiente condenada por Clemente VIII. *Licere per litteras, seu internuncium Confessario absenti peccata sacramentaliter confiteri, et ab eodem absolutionem obtinere.* Se manda ademas, bajo la pena de escomunion lata y reservada al Papa, *ne deinceps ista propositio publicis, privatisque lectionibus, concionibus, et congressibus doceatur, neve unquam tamquam aliquo casu probabilis, defendatur, imprimatur, aut ad praxim quovis modo deducatur.* Esta misma condenacion ha repetido hasta cinco veces la Iglesia; tanto como esto ha sido necesario para desterrar de ella esta falsedad.

Con todo, si alguno enviase ó entregase al confesor sus pecados por escrito para que se actúe mejor de ellos á sus solas, y despues se acusase de ellos mismos en su presencia, no se podria decir que en este caso se daba la absolucion al ausente sino al que estaba presente; y así no está este caso comprendido en el referido decreto. Tampoco se reprueba en él el que el confesor que dudase si absolvió al penitente cuya confesion acababa de oír, pueda absolverle *sub conditione*, cuando ya se apartó de sus pies y

distase del confesonario algunos pasos; pero teniéndolo aun á la vista ó sabiendo que está cerca, sino puede llamarlo sin escándalo, pues entonces hay presencia moral, como la hay en aquel que encerrado en un aposento ó en su casa, pide desde su encierro con necesidad la absolucion, la que el confesor puede darle si lo oyese. Algunos estienden esto al caso que el confesor vea la casa del enfermo, aunque no vea ni oiga á este; mas nosotros reputamos verdaderamente por ausente al que ni se puede ver ni oír.

P. ¿Puede ser absuelto el que en ausencia del confesor pide la absolucion, si antes que llegue el sacerdote se priva de los sentidos? R. Sí. Pruébase del cap. *Majores de bapt.* donde se dice: *Si autem infirmus qui petit unctionem, amissit notitiam, vel loquelam, antequam sacerdos veniret ad eum, ungat eum sacerdos; quia in tali casu debet etiam baptizari, et à peccatis absolvi.* Lo mismo enseña S. Tomas con las palabras mismas *opusc.* 65. §. *de Extrema unct.* Para dar la absolucion en este caso bastará que haya quien testifique de haber oído á los que lo oyeron que el enfermo pidió la absolucion, y aun cuando no hubiere mas que un solo testigo. Véase á Benedicto XIV, *de Synod. lib. 7. cap. 15. n. 3.*

Dirás: en el decreto referido arriba se reprueba la confesion del ausente; y siéndolo la del enfermo en el caso dicho, ¿estará reprobada en él? R. En el decreto de Clemente VIII se reprueba la absolucion del ausente y su confesion, cuando se hace *ex intentione* del penitente y confesor; mas no cuando es *præter intentionem* de ambos, como en

el caso de que aqui tratamos. Y asi el mismo Pontífice declaró, segun lo dicen graves autores, que no estaba comprendido en su decreto. Véase á Benedicto XIV, en el lugar citado, donde cita el de Urbano VIII, que lo declara asi.

De aqui se ha de inferir que se puede y debe absolver al que á la presencia del confesor da en el artículo de la muerte señales de dolor aunque no pueda mas; de manera, que si las señales fueren ciertas, se le ha de dar la absolucion absolutamente; y si dudosas ó por dudarse si lo son del sentimiento de sus culpas, ó efecto de la dolencia, ó porque se duda si las ordena á la confesion, ha de ser absuelto *sub conditione*. Tambien se infiere que debe ser absuelto el que se acusa del pecado en comun por no poder mas; porque el pecado en comun es materia suficiente para el Sacramento, cuando no pueden esplicarse otros en particular. Lo mismo se ha de decir si confesase tan solamente algun venial, por la misma razon.

*P.* ¿Puede ser absuelto *sub conditione* el moribundo que carece de sentidos, cuando no hay testigo alguno de su dolor ó Penitencia?

*R.* Aunque en rigor escolástico solo parezca verdadera la sentencia negativa, no obstante en la práctica se ha de abrazar la afirmativa, que tiene en su favor á muchos autores graves y doctos. Véase á Benedicto XIV en el mismo lugar *n.* 9. donde refiere con la autoridad de Juan Morino haberlo hecho asi Clemente VIII con un hombre que trabajando en la Basílica del Vaticano cayó de lo mas alto, diciendo: *si capax es, absolvo te à peccatis tuis*.

Dice tambien haber enseñado esta

doctrina Gregorio XV siendo Arzobispo de Bolonia, citando en su favor á S. Antonino. En el *n.* 10. comprueba su verdad con la resolución de tres Sinodos Diocesanos, que asi lo ordenaron. Infírese de todo esto, que esta sentencia no solo se puede con seguridad abrazar, sino que se debe seguir en la práctica, porque en necesidad extrema debemos socorrer al prógimo de todos los modos posibles, siempre que podamos hacerlo sin perjuicio temporal ó espiritual nuestro; y asi sucede en el caso de que tratamos, en el que la necesidad del prógimo es extrema y nuestro peligro ninguno en socorrerla.

Dirás: es ilícito dar la absolucion sin que haya materia; y siendo asi que en el caso de la cuestion no la hay, pues ni el moribundo la manifiesta, ni hay alguno que testifique de haberla puesto, se sigue que no se le pueda dar la absolucion. Este es verdaderamente un argumento muy fuerte y al que no es fácil responder adecuadamente. Decimos no obstante, que en el caso de que tratamos no faltan absolutamente testigos, pues lo son cuantos actos de religion hizo en su vida el moribundo; cuantos Sacramentos recibió y obras de piedad practicó en ella; pues todo testifica, ó que de facto pidió confesion, aunque *per accidens* ninguno lo hubiese oído ó visto, ó que en algun modo la está entonces pidiendo, aunque no sea entendido por los circunstantes. Ademas, que todo hombre viviente tiene algun movimiento, y puede dudarse en nuestro caso si usa de él con el deseo de confesarse ó para pedir la absolucion.

*P.* ¿Se podrá en las mismas cir-



cunstancias absolver al que es privado de sentidos en el mismo acto de pecar? *R.* No; porque de este no se ha de juzgar tan piamente como del que regularmente vive bien. Esto mismo se ha de decir de aquellos que en la embriaguez, en el desafío, ó estando en casa de la amiga son mortalmente heridos ú oprimidos repentinamente, á no haber dado ó dar algunas señales de dolor.

*P.* ¿Qué se ha de decir de cierta práctica de absolver al moribundo despues de haber recibido todos los Sacramentos cuando ya está destituido de los sentidos, ó al condenado á sentencia capital cuando está ya pendiente de la horca? *R.* El repetir muchas veces en estos lances la absolucion es irrisorio y ageno de la verdad de este Sacramento. Otra cosa se ha de decir cuando el enfermo previniere de antemano al confesor, que cuando le apriete la mano ó le diere tal señal en el caso de no poder hablar, le dé la absolucion. Hacerlo sin esta prevencion, no solo no lo aprobamos, sino que lo reprobamos absolutamente, cuando ya el enfermo se halla prevenido con los demas Sacramentos. Este abuso fue expuntado de cierta cuestion moral, como consta del expurgatorio del año de 1707, y lo dice el P. Arbiol en sus Avisos Místicos, lib. 2. cap. 10. y lib. 3. cap. 25.

### CAPITULO III.

Del ministro de la Penitencia.

Despues de haber examinado las causas intrínsecas del Sacramento de la Penitencia, esto es, su materia y forma, réstanos saber lo tocante

á su causa estrínseca, á saber: quién sea su legítimo ministro, esponiendo al mismo tiempo algunas de sus cualidades para ejercer válida y lícitamente su ministerio.

#### PUNTO I.

*Del ministro de la Penitencia.*

*P.* ¿Quién es ministro del Sacramento de la Penitencia? *R.* Todos y solo los sacerdotes. Es dogma de fe que abrazan todos los católicos con el Concilio de Trento *ses. 14. cap. 6.* donde define esta verdad. Ni se opone á esto lo que dice Santiago en su Católica: *Confitemini ergo alterutrum peccata vestra*; porque supone el Apóstol que la confesion ha de hacerse á los sacerdotes, á los que entiende en la palabra *alterutrum*, como dice S. Tom. in *Supplem. q. 8. art. 1. ad 1.*

*P.* ¿Qué condiciones se requieren en el ministro de la Penitencia? *R.* *Intencion, jurisdiccion, sacerdocio, ciencia, prudencia, bondad y sigilo.* Las tres primeras son necesarias *necessitate Sacramenti*, y cualquiera de ellas que faltare será nulo este; mas con esta diferencia entre el sacerdocio y la jurisdiccion, que esta la puede suplir la Iglesia, y la suple muchas veces, como despues veremos, pero aquel no lo puede suplir. Las otras cuatro se requieren para lo lícito.

*P.* ¿Qué es jurisdiccion? *R.* En comun es: *Potestas regendi, et sententiam ferendi in subditos.* Es una civil, y otra eclesiástica. De la civil no tratamos aqui. La eclesiástica es de dos maneras: *fori interni* y *externi*. En este se ejerce estableciendo leyes, imponiendo censuras y penas,

y absolviendo de ellas. En aquel ligando ó absolviendo de los pecados, y encaminando á los penitentes por el camino de su salvacion. Una y otra se divide en *ordinaria* y *delegada*. La ordinaria es la que compete por razon del oficio, y la delegada es la que se comunica á otro por el que la tiene ordinaria.

La jurisdiccion delegada puede serlo *simpliciter*, ó *secundum quid*. Será *simpliciter*, cuando se delega sin limitacion de tiempo ó personas. Y *secundum quid*, cuando se limitar en cuanto á las personas ó tiempo, como la facultad de oir confesiones por un mes, ó de confesar hombres y no mugeres. Ademas de esto, la jurisdiccion puede fundarse en título verdadero, que será cuando se tiene con verdadero título sin impedimento, ó en título colorado, esto es, que aunque el título sea verdadero, se da algun impedimento oculto que lo irrita ó priva de la jurisdiccion, como si al tiempo de la colacion del beneficio estaba el sugeto escomulgado. Juntándose error comun con el título colorado son las absoluciones válidas, porque la Iglesia, como piadosa madre, suple la jurisdiccion *ne tot animæ pereant*.

Ultimamente debe notarse la diferencia que se da entre la jurisdiccion y la aprobacion, porque la jurisdiccion es: *Quædam superioritas aut facultas in subditos*; ó es: *Assignatio subditorum*; y la aprobacion es: *Judicium Ordinarii de idoneitate ministri*. Distínguense, pues, así porque muchas veces se separan, como en el aprobado absolutamente para oir confesiones, que carece de jurisdiccion para absolver de reservados; como tambien por ser diver-

sos los principios de una y otra, como en los regulares que tienen la jurisdiccion del Papa y la aprobacion del Ordinario, sin la cual no pueden usar de aquella para absolver á los seglares.

*P.* ¿Puede el sacerdote absolver válidamente *vi ordinationis*? *R.* No puede ni *licite* ni *valide*, como consta del Tridentino *sess. 14. cap. 7.* donde dice que es nula la absolucion, *quam sacerdos in eum profert, in quem ordinariam, aut delegatam non habet jurisdictionem*. Ni vale decir que así como el sacerdote recibe al ordenarse la facultad para consagrar, la recibe tambien para absolver; y por lo mismo, así como puede absolutamente consagrar, podrá tambien absolver. Porque á esto se responde: que la potestad de absolver solo la recibe *in actu primo*, mas no *in actu secundo*, por faltarle una condicion precisa para ejercitarla, cual es la jurisdiccion. Se ha de tener, pues, como de fe, que ademas de la potestad de Orden se requiere en el ministro de la Penitencia la jurisdiccion para el valor del Sacramento. *S. Tom. in Supplem. q. 8. art. 4 y 5.*

*P.* ¿Puede todo sacerdote absolver en el artículo de la muerte? *R.* Sí, como consta del Tridentino *ubi suprâ*, donde dice que en el artículo de la muerte: *Omnes sacerdotes quoscunque pœnitentes à quibusvis peccatis, et censuris absolvere possint*. Por lo que cualquier sacerdote, aunque sea herege ó esté degradado, ó sea vitando, puede en el artículo de la muerte absolver de cualesquiera pecados ó censuras, aunque *aliàs* esten reservadas, porque por la benignidad de la Iglesia en el artículo de la muerte *nulla*

*est reservatio.* Véase á S. Tom. *Supplem. q. 8. art. 6.*

*P.* ¿Puede el simple sacerdote absolver en dicho artículo á presencia del párroco ó de otro que tenga jurisdiccion? *R.* No; porque por eso el Concilio dió tan amplia facultad á cualquiera en el caso dicho, *ne hac ipsa occasione aliquis pereat*, por defecto de jurisdiccion, el cual no se da habiendo párroco que absuelva ú otro que tenga jurisdiccion. Lo mismo decimos si tiene aprobacion *ab absolvendum*. Además, que el Concilio no pretendió establecer en esta parte un nuevo derecho; y estando al antiguo, el simple sacerdote no podia absolver en el artículo de la muerte á la presencia del propio sacerdote, y así ni ahora tampoco podrá. Lo mismo se ha de decir del que no tiene privilegio para absolver de reservados á la presencia del que lo tiene; y del censurado respecto del que no lo está, por la razon dicha.

Nótese lo primero, que si el párroco ú otro sacerdote aprobado no quisiese absolver, podria hacerlo el simple sacerdote; pues en este caso es lo mismo que si no hubiese otro. Lo segundo se ha de notar, que si el simple sacerdote empezó ya la confesion en ausencia del párroco, puede proseguirla, aunque este venga, y absolver al enfermo, á no ser que este tenga censuras reservadas; porque entonces, si viene el que tiene facultad para absolver de ellas, dicen comunmente los autores que le absuelva este primero de las censuras, y despues puede el simple sacerdote absolverlo de los pecados. Entendemos lo dicho cuando pueda practicarse sin nota ó infamia; pues si de ello se ha de seguir alguna grave infamia ó nota, nos parece

que el simple sacerdote debe proseguir la confesion empezada, absolviendo al penitente de las censuras del modo que luego diremos.

*P.* Cuando el simple sacerdote ó el confesor inferior absuelve en el artículo de la muerte de pecados ó censuras reservadas, ¿qué debe advertir al absuelto? *R.* Regularmente no le debe advertir cosa alguna, si la absolucion es de solos casos reservados sin censura. A no ser que tenga por ellos alguna otra obligacion de restituir la fama, el honor, ó decirse de la falsa calumnia. Si la absolucion fue de censuras reservadas, se ha de distinguir; porque ó el penitente tiene la bula de la Cruzada, ú otro privilegio para ser absuelto, ó no. Si lo primero, debe absolverlo de todas censuras *sine onere comparendi*, no habiendo incurrido en ella por la heregía, pues para esta no sufraga la bula de la Cruzada. Si lo segundo, le ha de absolver *cum onere comparendi sub præstito juramento*; de manera, que si convalece y no comparece, cometerá dos graves pecados, uno contra obediencia y otro contra religion, é incurre en la misma censura, no número, sino especie. Asi consta del *cap. De his...* y del *cap. Eos qui... de sent. ex communicat. in 6.* Esta obligacion de comparecer al superior, no es para que este le absuelva otra vez, pues ya lo está legítimamente, sino para someterse á él, y á la satisfaccion que le imponga: *Non absolutionem petens, sed satisfactionem offerens*, como dice S. Tom. arriba citado *ad 2.* Y advertimos, que por lo que mira á la presente materia, lo mismo es peligro de muerte, siendo verdadero, que artículo de la muerte.

*P.* ¿Tiene el simple sacerdote facultad para absolver de veniales, ó de los mortales bien confesados antes? *R.* La sentencia afirmativa es comun entre los teólogos, así antiguos como modernos, á escepcion de algunos pocos. Y aunque algunos son de sentir que dicha opinion, no solo está reprobada en el decreto de Inocencio XI, sino que se le quitó por él esta jurisdiccion al simple sacerdote anulando dichas confesiones, á nuestro parecer uno y otro es falso, á lo menos atendidas sus palabras, pues en ellas ni se repueba ni se anula la opinion ni jurisdiccion, porque Su Santidad solo manda á los Obispos y párrocos: *Ne permittant, ut venialium confessio fiat simplici sacerdoti, non approbato ab Episcopo, aut Ordinario.* Y en estas palabras nada hay de donde pueda deducirse que el Pontífice repueba la sentencia que da al sacerdote jurisdiccion para absolver de veniales. Así como por reprobarse el uso de confesar en los oratorios privados, no se infiere se declaren nulas las confesiones hechas en ellos, ni la sentencia que afirmase ser válidas.

Con todo nos persuadimos que en el día carecen ya los simples sacerdotes de jurisdiccion para absolver de veniales, ó de los mortales bien confesados; porque segun la mas probable opinion, esta jurisdiccion les provenia, no de derecho divino, sino de la costumbre y práctica comun de usar de ella; y habiendo cesado ya este uso y práctica, y aun prevalecido la contraria, se acabó tambien la jurisdiccion fundada en ella; y así no solo pecaria el simple sacerdote absolviendo de veniales, ó de mortales confesados, sino que seria en el día nula su absolucion.

## PUNTO II.

*De la jurisdiccion probable, y de la del párroco.*

*P.* ¿Puede el confesor absolver, habiendo causa razonable, con opinion mas probable de su jurisdiccion? Antes de responder se ha de notar que la jurisdiccion puede ser *cierta, dudosa, probable y mas probable*, sin que sea necesario detenernos en declarar en qué consista cada una, por haberlo dicho ya muchas veces tratando de la conciencia. Suponemos tambien que no es lícito absolver con opinion probable dejando la mas probable: como tambien que no es lícito usar de jurisdiccion dudosa á no haber necesidad. La duda, pues, está en si el confesor puede usar de la jurisdiccion mas probable para confesar y absolver. A lo que

*R.* Puede. Es sentencia comun. La razon es, porque para dar válida y lícitamente la absolucion basta que haya certidumbre moral de la jurisdiccion, y esta la hay siempre que el confesor la tenga segun la opinion mas probable. Ni esta sentencia está comprendida en la proposicion primera condenada por Inocencio XI; porque aquella se condenó por la generalidad con que afirmaba el uso lícito de la opinion probable en conferir los Sacramentos, dejando la mas segura aun acerca de las materias y formas de ellos, esponiéndolos á manifesto peligro de nulidad. Aqui no se trata de materias y formas, sino de la jurisdiccion que puede suplir la Iglesia, y la suple muchas veces, como se puede y debe creer de su piedad. Además, que habiendo tantas dificultades y



opiniones sobre esta materia, apenas podrian los confesores ejercer su ministerio si no fuese lícito usar de la jurisdiccion quando tienen opinion mas probable de ella.

*P.* ¿Qué jurisdiccion tiene el párroco? *R.* El párroco propio tiene jurisdiccion ordinaria que le compete por su oficio en todos sus parroquianos; y asi puede absolverlos aun fuera de su diócesis, porque no ejerce en ello acto de jurisdiccion contenciosa. Debe, no obstante, proceder con cautela si lo repugnan los Obispos ó párrocos estraños. Tiene tambien jurisdiccion delegada en los demas súbditos de aquel obispado donde es párroco, por costumbre comun; y asi puede ser elegido en confesor por los parroquianos de otra parroquia que sea de la misma diócesis. Tiene tambien, en sentencia de muchos, aprobacion *ubique terrarum*; y segun esta sentencia puede ser elegido en virtud de la Bula en confesor fuera de su obispado. Nosotros sentimos lo contrario, como diremos luego.

*P.* ¿Puede el delegado oír las confesiones de los súbditos de su delegacion fuera de su propio territorio? *R.* No; porque la jurisdiccion delegada no se estiende fuera del territorio del delegante. *P.* ¿Si el párroco renuncia su oficio, goza siempre de la misma jurisdiccion? *R.* No; porque estando ella aneja al oficio, en espirando este se acabó aquella. Lo mismo se ha de decir del Obispo, y de cualquiera otro que tenga jurisdiccion ordinaria.

*P.* ¿Puede el párroco delegar su jurisdiccion respecto de sus parroquianos á un sacerdote no aprobado por el Obispo? *R.* No; por prohibírselo el Tridentino, *sess.* 23.

*cap.* 15. *de Reformat.* Por lo mismo no puede elegirlo para confesarse con él, como consta de la proposicion 6, condenada por Alejandro VII, que decia: *Qui beneficium curatum habent, possunt eligere sibi in Confessarium simplicem sacerdotem non approbatum ab Ordinario.* Puede sí delegar su jurisdiccion á cualquiera aprobado por el Ordinario del territorio ó de su propia parroquia. *P.* ¿Puede el párroco llamar á los párrocos de otros obispados para que confiesen sus feligreses? *R.* La sagrada Congregacion del Concilio respondió á esta pregunta: *An curati unius diœcesis, vocati à parochis alienæ diœcesis, possint in ista audire confessionem absque licentia Episcopi? Affirmativè quoad subditos, negativè quoad alios.* Por esta declaracion se ve claramente que los párrocos no se reputan por aprobados para todos fuera de su propio obispado, y asi que no pueden oír las confesiones de los que no son sus feligreses, ni aun en virtud de la Bula ó de otro jubileo, como consta de la respuesta dicha, en la que solo se les concede puedan confesar sus parroquianos fuera de su obispado, mas no los agenos aunque sean llamados para ello de sus propios párrocos.

No puede el párroco en virtud de su oficio absolver de los reservados al Papa ó al Obispo, ni tampoco dispensar en los votos ó juramentos, á no haber obtenido él ó el penitente especial delegacion para ello, ó privilegio; porque el inferior no tiene facultad alguna en los reservados por el superior, ni puede relajar las leyes que este haya puesto. *P.* ¿Si en la colacion del

beneficio parroquial intervino simonía ú otro impedimento anulante, podrá el fingido párroco confesar á sus feligreses? *R.* No puede *licitè*, pero las confesiones serán válidas. La razon de lo primero es, porque ejerce su oficio indigna y sacrilegamente. La razon de lo segundo es, porque habiendo error comun y título colorado, suple la Iglesia la jurisdiccion: *ne tot animæ pereant*. Lo mismo se ha de decir si despues de haber obtenido debidamente el beneficio incurriere en alguna censura ocultamente. El escomulgado vitando, aunque sea verdadero párroco, carece de toda jurisdiccion, y así no puede delegarla ni aun al aprobado.

*P.* ¿Puede adquirirse la jurisdiccion por legítima costumbre? *R.* Sí; porque la costumbre legítima tiene fuerza de ley. Y de facto por costumbre pueden los párrocos y aun otros delegados oir las confesiones de los peregrinos y forasteros que vienen de otros obispados al suyo.

### PUNTO III.

*Del ministro ordinario de la Penitencia.*

*P.* ¿Quién es el ministro ordinario del Sacramento de la Penitencia? *R.* El sumo Pontífice en toda la Iglesia, los Obispos y sus Vicarios generales en sus obispados, los Legados *à latere* en las respectivas provincias de su delegacion, los Vicarios capitulares en sede vacante, el sumo Penitenciario, los Cardenales en las Iglesias de sus títulos, los Abades y otros que tengan jurisdiccion cuasi episcopal en sus territo-

rios, los Generales regulares (sacerdotes) en sus religiones, los Provinciales en sus provincias, los Prelados inmediatos, y los que hacen sus veces cuando verdaderamente presiden en sus conventos; y finalmente, los párrocos en sus parroquias, como ya queda dicho. Todos los que acabamos de decir pueden delegar su jurisdiccion á otros, esceptuando los prelados inmediatos regulares y los párrocos; y elegir á un sacerdote simple para confesarse, esceptuando los párrocos, como queda dicho; haciendo la eleccion dentro de su territorio, segun lo que ahora diremos.

*P.* ¿Puede el Obispo elegir para confesarse á un sacerdote simple que no sea súbdito suyo? *R.* No; como lo declaró la sagrada Congregacion, ó Gregorio XIII á propuesta suya por estas palabras: *D. N. audita relatione Cong. declaravit: Episcopum vigore privilegii de quo in cap. final. de Pœnit. et remiss. non posse sibi eligere sacerdotem, sibi non subditum, qui à proprio Ordinario non fuerit adhuc ad formam hujus decreti admissus, seu approbatus ad confessiones audiendas*. Lo mismo se ha de decir *à fortiori* de otros prelados que gozan de jurisdiccion cuasi episcopal. Consta, pues, que aunque los Obispos puedan en cualquiera parte elegir para confesarse á su propio súbdito, no pueden elegir al ageno aun dentro de su territorio, no estando aprobado por el propio Ordinario, á no ser súbdito suyo por razon de la habitacion, ó por otro título. Otros defienden que los Obispos pueden generalmente elegir á cualquiera sacerdote dentro de su diócesis, lo que tenemos por muy probable, entendiendo

dicha declaracion solamente para fuera de su territorio.

*P.* ¿Quién es el párroco propio de los vagos? *R.* Lo es aquel en cuya parroquia actualmente se hallaren; y así él debe administrarles los Sacramentos si necesitan de ellos. Los peregrinos pueden por costumbre confesarse con cualquiera que tenga facultad del Ordinario del territorio por donde transitan, á no ser que salgan de su propio domicilio en fraude de la reservacion. Lo mismo se ha de decir de los estudiantes, litigantes, mercaderes y otros que no tengan domicilio por la misma costumbre.

#### PUNTO IV.

##### *Del ministro delegado.*

*P.* ¿Quién es el ministro delegado para el Sacramento de la Penitencia?

*R.* Lo es todo sacerdote aprobado á quien se le confiera la jurisdiccion por los que pueden delegarla, que son los que arriba dijimos. No basta para esto la ratihabicion ni la voluntad presunta, sino que se requiere el consentimiento y voluntad del superior que conceda la jurisdiccion actualmente existente. Ni aun es suficiente la voluntad actual mere interna, sino que es preciso se manifieste esteriormente con alguna señal, bien que no es preciso se conceda por escrito. Se requiere tambien que el delegado tenga noticia de su delegacion para poder usar de ella válidamente. El delegado en este fuero no puede subdelegar en otro sin expresa licencia del superior, y aun entonces le delegará en nombre de este la facultad.

*P.* ¿Espira por muerte del con-

cedente la facultad delegada para confesar? *R.* 1. Que la jurisdiccion delegada por el Papa generalmente no cesa por su muerte. Es sentencia comun fundada en el derecho canónico. *Cap. Super gratia... 9. de Offic. deleg. in 6. y cap. Sicut... 36. de Præbendis, 6.* Acerca de la jurisdiccion delegada por los inferiores al Papa varían los autores, especialmente cuando aun no se dió principio á la confesion. No obstante: *R.* 2. Que la jurisdiccion delegada por el Obispo no espira por su muerte ni porque renuncie la dignidad ú oficio, lo deje, ó sea removido de él. De esto no puede ya dudarse despues de la Bula de Inocencio XIII, que empieza: *Apostolici ministerii...* en la que despues de establecer que la aprobacion para oír confesiones debe darse por el Ordinario del territorio que lo fuere *pro tempore*, prosigue así: *Eamque tamdiu durare, quamdiu præcedens licentia, sive approbatio expressè revocata non fuerit;* y habla del caso en que el Obispo muera, renuncie ó sea promovido. Esto mismo confirmó Benedicto XIV en su Bula, que empieza: *Apostolica indulta...* dada en 7 de agosto de 1744. Con esto quedan remediados los gravísimos inconvenientes que era preciso se siguiesen de la sentencia contraria; pues segun ella, muerto el Obispo, todos los delegados quedarían sin jurisdiccion. Y habiendo muchos obispados muy estensos, especialmente en España, en los que casi todos los confesores son delegados, se seguiria quedasen los mas, ó casi todos los pueblos sin quien pudiera administrar el Sacramento de la Penitencia. ¿Qué mayor inconveniente?

*P.* ¿Qué se ha de decir si el Obispo concediese facultad para oír confesiones con estas cláusulas: *hasta que yo las revoke, ó hasta que se revoke?* *R.* Que dura *prout sonant*, aun despues de su muerte, pues no se revoca por ella dicha facultad. Lo mismo se ha de decir, aunque lo dificulten algunos autores, cuando la facultad se concede con estas cláusulas: *á nuestro arbitrio: á nuestro beneplácito: por el tiempo de nuestra voluntad;* porque la facultad asi concedida se reputa por absoluta, y solo se ponen estas cláusulas para denotar, que no lo es tanto que no pueda el Obispo revocarla cuando lo tuviere por conveniente.

#### PUNTO V.

*De la aprobacion que se requiere para oír confesiones.*

*P.* ¿Quiénes necesitan de aprobacion para oír las confesiones de los seculares? *R.* Todos los que no tienen beneficio parroquial con cura de almas necesitan de la aprobacion del Obispo del territorio donde han de oír las confesiones, no solo para lo lícito, sino tambien para lo válido. Consta del Tridentino, *sess. 23. cap. 15. de Reformat.* Por lo que, aunque algunos regulares gozasen muchos privilegios para oír las confesiones, aun de los seculares, sin aprobacion del Obispo, fueron todos en cuanto á esta parte revocados por el Concilio en el lugar citado. Mas se ha de observar, que por este decreto conciliar no se pide la aprobacion del Obispo para oír las confesiones de los regulares.

*P.* ¿Puede oír las confesiones de

los regulares el regular presentado al Obispo y reprobado por él injustamente? *R.* No; y el decir lo contrario está condenado por Alejandro VII en la siguiente proposicion, que es la 13: *Satisfacit præcepto annuæ confessionis, qui confitetur regulari Episcopo præsentato, et ab eo injustè reprobato.* Mas aunque esto sea así, conviene que los señores Obispos no solamente aprueben á los regulares que se les presentaren, sino que siendo absolutamente idóneos, y hallándolos tales en el exámen, les den su aprobacion, como lo previene la sagrada Congregacion, por estas palabras: *Regulares qui ad audiendas confessiones idonei ab Ordinariis locorum, eorumque examinatoribus reperti, et approbati fuerint, generalitèr quoque, et indistinctè absque ulla limitatione temporis, aut generis personarum admittantur in Diocesi propria.* Casi con las mismas palabras determina lo mismo Clemente X es su Bula: *Superna...* Cuando se hallaren menos idóneos en el exámen, queda al arbitrio prudente del Obispo limitar su aprobacion.

*P.* ¿El regular aprobado en un obispado puede en otro confesar á los penitentes de su delegacion? *R.* No. Consta de la citada Bula de Clemente X de 1670 en aquellas palabras: *Religiosos, ab Episcopo ad confessiones sæcularium audiendas in sua Diocesi approbatos, non posse in alia Diocesi eas absque Episcopi Diocesani approbatione audire, quamvis penitentes subditi sint illius Episcopi, à quo ipsi religiosi jam fuerant approbati.* Lo mismo confirmó y amplió despues Inocencio XII declarando, que los confesores, así seculares como regulares,



no podian, ni aun en virtud de la Bula de la Cruzada, oir las confesiones fuera de la diócesis de su aprobacion: *Etiam si pœnitentes illorum Ordinariorum, qui Confessarios electos approbassent, subditi fuerint.*

De aqui se infiere claramente, que el regular aprobado en un obispado no lo está para otros, sin que en esta parte pueda favorecerse de ningun privilegio, como lo declaró Inocencio X en su Bula: *Cum sicut accepimus...* dada en 16 de abril de 1648. Infírese tambien que todos los regulares sin alguna escepcion, aunque sean lectores, maestros, presentados ó prelados superiores, necesitan de la aprobacion del Obispo para oir las confesiones de los seculares.

P. ¿Conviene precisar á los regulares ya absolutamente aprobados á nuevo exámen? R. En la Estravag. de Pio V, que empieza: *Romani Pontificis...* dada en 1571, se dice: *Volumus tamen eos, qui semel ab Episcopo in civitate, et Diœcesi sua, prævio examine approbati fuerint, ab eodem Episcopo iterum non examinari, à successore tantum Episcopo pro majori suæ conscientie quiete examinari de novo poterunt.* Esto mismo se previene en la Bula: *Superna...* ya antes citada. Mas si el Obispo, aunque fuese injustamente (lo que no se ha de presumir) revocase la primera aprobacion, no podria el regular oir válidamente las confesiones, por ser la aprobacion del Ordinario una condicion esencial para su valor respecto de las de los seglares. El capítulo, sede vacante, no puede llamar á nuevo exámen á los regulares aprobados absolutamente, ya porque asi consta

de los decretos pontificios, y ya porque hace las veces del Obispo predecesor, y no del sucesor.

P. ¿Si el Obispo aprobase esteeriormente al que interiormente juzga inhábil, seria válida la aprobacion mientras no manifestase su juicio? R. Lo seria; porque el valor del acto esterno solo depende de la manifestacion esterna. Ademas, que de lo contrario quedaria siempre espuesto á muchos escrúpulos el valor de la aprobacion.

R. ¿Puede oir las confesiones de los seglares el regular que sin licencia de sus superiores se presenta al Obispo, siendo aprobado por este? R. Puede válidamente; porque se supone que el dicho regular recibe la aprobacion y jurisdiccion del Obispo, y este puede delegarla dentro de su diócesis á cualquier sacerdote idóneo; y asi una vez que se las dé al regular en el caso propuesto, tiene todo lo necesario para el valor de las confesiones. Dirás: Los regulares tienen del Papa la jurisdiccion con dependencia de sus prelados, y por consiguiente sin su licencia y consentimiento carecerán de ella. R. De esto solamente se infiere, el que dichos regulares carezcan de la jurisdiccion que les proviene del Papa, mas no de la que les confieran los Obispos; y que por lo mismo no puedan usar de los privilegios de los regulares, sino solamente de la jurisdiccion delegada por el Ordinario como puede otro cualquier confesor secular. Esta sentencia es comun entre los autores, á escepcion de pocos.

De aqui inferimos, que si nuestros religiosos, á quienes por ley particular y propia se les prohíbe puedan confesar mugeres hasta entrar

en los treinta y tres años de su edad, las confesaren, obtenida para ello la aprobacion y delegacion del Ordinario correspondiente, aunque quebranten la dicha ley, serán válidas sus confesiones. Asi lo han enseñado de comun sentencia los autores domésticos, y lo dicen los Salmaticenses, asi escolásticos como morales. Lo contrario se ha de decir de nuestros religiosos en el caso que los prelados de la religion los reprueben en su exámen, ó les suspendan las licencias de confesar; pues en él serán nulas las confesiones, como lo declaró Urbano VIII en un decreto particular en que las irrita.

P. ¿Pecará gravemente el regular que oye las confesiones de los seglares con solas las licencias del Ordinario, repugnándolo sus prelados? R. Esto depende de las leyes y estatutos de cada religion, segun la práctica é inteligencia en ella comunmente recibida. Y no estando en la nuestra recibida como obligatoria á culpa grave la ley dicha, no la cometerá el que confiesa contra su tenor.

## PUNTO VI.

*De la aprobacion para confesar regulares.*

P. ¿El confesor necesita en fuerza del decreto del Concilio la aprobacion del Ordinario para absolver á los regulares? R. No. Consta del mismo decreto, que dice asi: *Quamvis presbyteri in sua ordinatione à peccatis absolventi potestatem accipiant, decernit tamen sancta Synodus, nullum, etiam regularem posse confessiones sæcularium, etiam Sacerdotum, audire, nec ad id ido-*

*neum reputari, nisi aut parochiale beneficium, aut ab Episcopis per examen, si illis videbitur esse necessarium, aut aliàs idoneus judicetur, approbationem quæ gratis detur, obtineat: privilegiis, et consuetudine, etiam immemorabili, non obstantibus.* Se vé claro que en este decreto solo se pide la aprobacion del Obispo para oir las confesiones de los seculares; y asi en fuerza de él no es necesaria para oir las de los regulares.

P. ¿Pueden los regulares confesarse con cualquiera sacerdote? R. Esto depende principalmente de las constituciones, estatutos y práctica de cada religion. Entre nosotros, segun las novísimas constituciones, es nula la confesion hecha con simple sacerdote dentro del convento. Fuera de él será válida, no habiendo confesor aprobado propio ó extraño, haciéndose con sacerdote simple de nuestra órden. Si se dijo lo contrario en la primera edicion del Compendio moral, fue por no haber salido aun á luz las nuevas constituciones; y asi se puede decir: *Distingue tempora, et concordabis jura.* Fuera del convento no pueden nuestros religiosos confesarse con confesor extraño teniendo copia de confesor de la órden. No habiéndola, no se nos prohíbe elegir á cualquiera. Y aun en virtud de la Bula, cuyo uso conceden los prelados de nuestra religion á sus súbditos sin limitacion alguna, pueden estos elegir, asi dentro como fuera del convento, para confesarse á cualquiera que esté aprobado por el Ordinario.

Por lo que mira á todos los regulares en comun, y prescindiendo de sus peculiares estatutos, aunque se-

gun la sentencia comun, quando estan legítimamente fuera de sus conventos puedan confesarse con cualquiera sacerdote idóneo, aunque no esté aprobado por el Ordinario, no teniendo copia de confesor de su órden; porque concediéndose esto por el derecho antiguo, no se ha revocado este ni por el Tridentino, ni por otra disposicion pontificia; con todo, no conviene usen los regulares de esta facultad, asi porque la sentencia contraria tiene en su favor á graves autores teólogos y canonistas, como tambien porque la disciplina del dia en punto á oír confesiones es muy diversa de la antigua.

*P.* ¿Pueden los novicios confesarse con confesor aprobado por el Ordinario sin licencia de sus superiores? *R.* Sí pueden; porque los novicios no estan sujetos á las leyes de la religion. Nuestros religiosos recien profesos, no sacerdotes, y y los que estan en los estudios, que igualmente no lo fueren, pueden válidamente confesarse con cualquiera que esté aprobado por el provincial; porque la ley que manda se confiesen con el maestro de novicios, superior ú otro que sea deputado para oír sus confesiones, no anula las que hagan con otros aprobados por el provincial. Los seculares comensales, y que son verdaderamente familiares de los conventos, y viven dentro de su clausura, pueden confesarse con cualquier confesor aprobado, ó por el Obispo del territorio, ó por el provincial para confesar religiosos, por gozar de los privilegios de estos concedidos por el Trident. *sess.* 24. *cap.* 11, y por Clemente XI en su Bula: *Superna*... tantas veces citada.

Y debe notarse, que los prelados regulares pueden suspender de oír confesiones, aun por causa oculta, y estrajudicialmente á sus súbditos aprobados para oírlas por sí, ó por otros cualesquiera superiores, como lo declaró la sagrada Congregacion de Obispos y regulares en una Teatina en 2 de julio de 1617.

## PUNTO VII.

*De la aprobacion que se requiere para confesar religiosas.*

*P.* ¿Se requiere la aprobacion del Obispo para confesar religiosas? *R.* Se requiere, no solo respecto de las sujetas á los señores Ordinarios, sino tambien en órden á las que lo estan á los prelados regulares, á no ser párrocos de ellas. Asi consta (*omissis aliis*) de la constitucion de de Benedicto XIV, *Pastoralis curæ*... dada en 1748. Ni basta la aprobacion general del Obispo para oír las confesiones de los fieles, sino que se requiere ademas especial para confesar religiosas; de manera que ni aun en virtud de la Bula de la Cruzada, ó de otro jubileo puede ser elegido por ella en confesor el que no tenga aprobacion especial, como consta de dicha constitucion, y de otra de Gregorio XV, que empieza: *Inscrutabili*...

Se requieren, pues, dos cosas para que las confesiones de las religiosas sujetas á los regulares sean válidas. La primera, la aprobacion especial del Obispo. La segunda, el consentimiento de los prelados á quienes estan sujetas. Mas aunque esto sea absolutamente verdad, y de manera que sin estas dos condiciones no puedan las religiosas elegir

confesor en virtud de la Cruzada, pueden las que estan sujetas á los prelados regulares elegir sin su consentimiento al que lo sea especialmente aprobado por el Obispo para oir sus confesiones en virtud del jubileo amplísimo, por ser este una gracia universal concedida á todos sin diferencia por el Pastor universal de la Iglesia. Por nombre de religiosas no se entienden al presente las novicias, las que pueden confesarse con cualquiera que esté generalmente aprobado ó espuesto por el Obispo ó propio Ordinario.

*P.* ¿El aprobado particularmente para un monasterio puede oir las confesiones de las religiosas de los demas de aquel obispado? *R.* No; como consta de la Bula: *Superna.....* de Clemente X, donde se dice: *Approbatus pro audiendis confessionibus monialium unius monasterii, minime posse audire confessiones monialium alterius monasterii.* Nadie puede oir las confesiones de las religiosas, sino conforme al tiempo, personas, veces ó monasterios de su aprobacion, segun el tenor de su delegacion.

*P.* ¿De quiénes reciben los regulares la jurisdiccion para confesar á las religiosas que les estan sujetas? *R.* Respecto de estas reciben la especial aprobacion del Obispo, mas la jurisdiccion del sumo Pontífice, mediante el consentimiento de sus prelados. Lo cual es absolutamente verdadero aun respecto de las religiosas sujetas al mismo Obispo; pues se verifica esto mismo aun respecto de cualquiera seglar sujeto al Obispo. No obstante, el Obispo juntamente con su aprobacion confiere al regular la jurisdiccion que por su parte puede conferirle.

*P.* ¿Los generales y provinciales necesitan de la aprobacion del Obispo para confesar las religiosas que les estan sujetas? No. Consta de la Bula: *Pastoralis officii...* de Benedicto XIV que los esceptúa, y con razon, pues son sus Ordinarios y párrocos. Los demas prelados necesitan de dicha aprobacion.

*P.* ¿Por qué se requiere peculiar aprobacion para oir las confesiones de las religiosas? *R.* Asi como las religiosas estan en mas alto estado para dedicarse totalmente al obsequio de Dios, asi era necesario que en sus confesores y directores hubiese mas excelentes cualidades, asi de ciencia como de virtud, para dirigirlas con acierto y espíritu por el camino de la perfeccion.

#### PUNTO VIII.

*Del confesor extraordinario de las religiosas.*

*P.* ¿Por qué derecho estan obligados los prelados á asignar á las monjas confesores extraordinarios? *R.* Estan lo primero obligados á ello por el Trident. *sess. 25. de Regular. cap. 10.* donde se manda, que ademas del confesor ordinario se les ofrezca otro extraordinario, el cual *omnium confessiones audire debeat*, dos ó tres veces al año, por el Obispo ú otros superiores. Lo mismo establecieron despues Gregorio XV, Clemente X, y novísimamente Benedicto XIV en su Bula: *Pastoralis curæ...* en la que estiende la obligacion dicha respecto de las novicias y mugeres ó doncellas que habitan en los monasterios, congregaciones ó conservatorios, y que no tienen mas que un confesor ordina-



rio; y que designado, á lo menos para una vez al año, sea de fuera de la órden, por lo tocante á las monjas sujetas á los regulares.

*P.* ¿A quién pertenece la deputacion del dicho confesor? *R.* Toca al Obispo respecto de las que estan sujetas á su jurisdiccion; y respecto de las que lo estan á los regulares á su general ó provincial. Si estos fueren negligentes en ello, pertenece al Obispo suplir su negligencia, y al Cardenal penitenciario suplir la del Obispo, si la hubiere; mas en ningun caso pueden las mismas religiosas deputar á su arbitrio el confesor extraordinario. Ni los prelados estan obligados á designar el que ellas pidieren ó quisieren: si bien será conveniente condesciendan con su voluntad, si el sugeto tiene todas las circunstancias convenientes para desempeñar su munero.

*P.* ¿En qué dias, y por cuánto tiempo deben los prelados deputar dichos confesores? *R.* Esto queda al prudente arbitrio de los superiores para que dispongan lo que segun las circunstancias les pareciere mas conveniente. El tiempo de su duracion no se limita, sino que durará hasta que las mismas religiosas lo dejaren. Si alguna por enfermedad no pudiese en este tiempo acudir á él, se le ha de conceder despues de haber convallecido. Es mas conveniente que los prelados en esta parte se muestren liberales, que parcos.

*P.* ¿Qué facultades se han de conceder al mencionado confesor extraordinario? *R.* Todas las que goza el superior que lo designa. Ninguna monja está obligada á confesarse con él; pero sí estan todas obligadas á presentársele para evitar sospe-

chas y hablillas si unas se presentan y otras no. El confesor una vez que haya aceptado la comision, está gravemente obligado á oir de confesion á todas las que voluntariamente quieran confesarse con él. Asi consta del decreto del Concilio, y de la Bula: *Pastoralis curæ...*

*P.* ¿Se ha de conceder el confesor extraordinario no solo á la comunidad sino á cualquiera particular que lo pidiere? *R.* Sí; como consta de esta misma Bula, que asi lo determina, especialmente en cuatro casos, esto es: en el artículo de la muerte; en enfermedad grave; cuando alguna tiene mucha repugnancia á confesarse con el confesor ordinario, y cuando alguna lo pidiere para quietud de su conciencia. En estos casos se ha de conceder el confesor extraordinario, siempre que la peticion sea razonable; y si el que se pide no estuviere aprobado se procurará que lo apruebe el Ordinario, á lo menos para aquella vez, ó para las que se juzgue conveniente.

*P.* ¿Cesa el munero del confesor ordinario mientras el extraordinario ejerce el suyo? *R.* Cesa, siendo el extraordinario llamado para toda la comunidad, mas no si lo es para sola alguna particular. Pero no por eso serán nulas las confesiones hechas con el ordinario, aunque este pecará gravemente en oirlas, siempre que se hagan con los demas requisitos, y con buena fe de parte de las que se confiesan; pues aunque se prohiban dichas confesiones bajo de las penas que el Ordinario quiera imponer, no se anulan.

*P.* ¿Qué se determina acerca del confesor extraordinario, finalizado su oficio? *R.* Se le prohíbe á dicho confesor llegarse al monasterio don-

de ejerció este munero; hablar con las religiosas, ó tener comercio alguno con ellas de voz ó por escrito bajo ningun pretesto, imponiéndose contra los trasgresores las penas mismas que estan establecidas contra los que se llegan á los monasterios de monjas ó hablan con ellas. Estas penas son la privacion de sus oficios, y de voz activa y pasiva, *ipso facto incurrenda*. Estas penas se asignaron principalmente contra los regulares; mas al presente son generales aun para los confesores seculares, pues la Bula no distingue. Antes habia impuesta pena ferenda de suspension *ab officio ecclesiastico*, esto es, de órden y jurisdiccion, contra los sacerdotes seculares que sin licencia hablasen con monjas. *Ex cap. Monasteria de vita et honest. cleric.* Mas aunque esto sea asi, fundándose dicha prohibicion en la ley comun que supone la Bula: *Pastoralis curæ...* no tiene lugar en nuestra España, donde no está en uso la ley que prohibe hablar con las monjas. Véase á Benedicto XIV, *De Synod. l. 13. c. 12. n. 23.* y lo que diremos en el Tratado XXXVIII.

#### PUNTO IX.

*De otros requisitos en el ministro de la Penitencia, y de cuándo se ha de negar ó conceder la absolucion.*

*P.* ¿Qué otras calidades son necesarias en el ministro de la Penitencia? *R.* Ademas del órden, jurisdiccion y aprobacion que se requieren *necessitate Sacramenti*, ó para lo válido, se requieren *necessitate præcepti*, ó para lo lícito, las cuatro siguientes, que son: *ciencia, pru-*

*dencia, bondad y sigilo.* Y si preguntas, ¿cuántos son los oficios del confesor? *R.* Son tres, á saber: de juez, médico y maestro. En cuanto juez absuelve ó liga segun los méritos de la causa. En cuanto médico aplica las convenientes medicinas; y en cuanto maestro enseña el camino de la verdad, instruyendo á los penitentes acerca de los misterios de la fe, y demas necesario para su salvacion. Se requiere, pues, en el confesor ciencia, asi para instruir como para curar y discernir entre los dignos é indignos.

*P.* ¿De cuántas maneras es la ciencia que se requiere en el confesor? *R.* Es de tres, segun los tres muneros que ejerce. Como doctor debe tener ciencia *juris*, de manera que sepa distinguir *inter lepram, et lepram*, esto es, la especie, número y circunstancias de los pecados. Debe tambien saber lo que se requiere para administrar debidamente los Sacramentos, las opiniones que son probables, ó mas probables, las condenadas, y las materias morales, á lo menos las mas comunes; de manera que sepa por lo menos dudar, para consultar los libros y sugetos doctos. Como médico debe tener ciencia medicinal, para saber curar á las almas de las enfermedades pasadas, y precaverlas de incurir en ellas en lo futuro, imponiéndolas las penitencias que conduzcan para este fin. En cuanto juez ha de tener ciencia judicial y discretiva para proferir la sentencia, para examinar y preguntar con cautela á los penitentes, sin aterrarlos al principio con alguna reprehension intempestiva, poniéndolos á peligro de que callen sus demas culpas. Finalmente, debe el confesor saber todo cuanto

sea necesario para desempeñar debidamente su alto ministerio; y así debe continuamente vacar al estudio, para que así como cada día se aumentan las dolencias de las almas, se aumente también en él diariamente la instrucción para su curación.

*P.* ¿En qué consiste la prudencia del confesor? *R.* En preguntar con cautela, oír con suavidad, sufrir á sus penitentes con paciencia, y corregirlos al fin con una moderada severidad, acomodándose al estado, condicion y calidad de cada uno, haciéndose todo para todos, con intencion de ganarlos á todos para Dios. Pertenece también á la prudencia del confesor medir las penitencias con atencion á las circunstancias de los sujetos, segun dijimos hablando de la satisfaccion.

*P.* ¿En qué consiste la bondad del confesor? *R.* En que esté en estado de gracia; *aliàs* cometerá tantos sacrilegios cuantas absoluciones diere. Y aun si exprofeso oye confesiones estando en pecado mortal, aunque no absuelva, apenas podrá excusarse de culpa grave por el peligro á que se espone de absolver en aquel estado en caso de mucha urgencia; como cuando insta la necesidad de absolver á un moribundo, ó uno que cayese de una torre sin dar lugar á que el confesor se disponga para hacerlo en gracia, no vemos como haya de ser reo de grave sacrilegio en absolver, pues Dios no manda lo imposible: y los casos fortuitos escuden al conocimiento humano. Véase el Tratado XXII.

*P.* ¿A quiénes debe el confesor conceder ó negar la absolucion? *R.* Esto en gran parte depende del

juicio discretivo de él, por el que debe darla á los dignos y negarla á los indignos; estando obligado de justicia á concederla á los primeros y negársela á los segundos. No obstante, puede alguna vez diferir la absolucion, aunque juzgue que el penitente *hic et nunc* está dispuesto, si así viere que conviene para su mayor bien espiritual, ó para que se disponga mejor; lo que queda al juicio prudente del confesor.

*P.* ¿A quiénes regularmente se debe negar ó diferir la absolucion?

*R.* A los que llegan sin ningun examen de su conciencia: á los que no tienen verdadero dolor y propósito de la enmienda: á los que ignoran los misterios de la fe necesarios con necesidad de medio, ó son negligentes en aprender los que son necesarios con necesidad de precepto: á los que pudiendo, no quieren restituir: á los que no quieren admitir la penitencia conveniente, ó repugnan obedecer al confesor en los medios que les prescribe para su bien: á los que estan ligados con escomunion ó tienen casos reservados, para cuya absolucion no tiene el confesor facultad ni el penitente privilegio: á los que ejercen artes ilícitas ó las lícitas ilícitamente: á las mugeres que llevan los pechos desnudos ó inhonestamente: á los que estan en ocasion próxima voluntaria: á los reincidentes ó que no dan esperanza de enmienda. A todos estos se ha de negar la absolucion, como indignos é indispuestos para ella.

*P.* ¿Qué es y de cuántas maneras la ocasion de pecar? *R.* La ocasion en comun es: *Periculum peccandi ab extrinseco ortum*. Una es *remota*

y otra *próxima*. La remota queda suficientemente declarada con la anterior definicion, ni de esta tratamos ahora, ni estamos obligados á huir de ella, *aliàs* deberíamos de *hoc mundo exire*. La ocasion próxima es: *Periculum proximum frequenter labendi in peccata, ortum ab aliqua circumstantia determinata extrinseca*. Por estas últimas palabras se distingue de la costumbre; porque esta no requiere circunstancia estrínseca, como se vé en la costumbre de tener poluciones consigo mismo; mas la ocasion depende *ab aliquo extrinseco*, y faltando este, falta ella; como si el pasar por tal calle es ocasion próxima de caer á un jóven por vivir en ella tal muger: si esta muda de habitacion, falta ya el peligro ú ocasion en pasar por tal calle. Por *ly determinata* se distingue la ocasion próxima de la remota y de la reincidencia, que se dan sin circunstancia determinada.

Es ademas la ocasion próxima, *voluntaria é involuntaria*. La voluntaria es: *in qua quis existit pro suo velle*; como la de un amo que en su casa ú en otra á su arbitrio retiene voluntariamente la muger con quien peca frecuentemente. La involuntaria es: *in qua quis quasi coactus existit*; como la del hijo de familias que cae frecuentemente con la criada de sus padres, no pudiendo ausentarse él de casa, ni echar á la cómplice de ella. En semejante ocasion estan los mercaderes, soldados, mesoneros y otros, para quienes su oficio les es ocasion próxima de pecar, y no pueden dejarlo sin grave dispendio.

*P.* ¿Puede alguna vez ser absuelto el que está en ocasion próxima voluntaria de pecar? *R.* No; como

consta de la proposicion 61 condenada por Inocencio XI, que decia: *Potest aliquando absolvi, qui in proxima occasione peccandi versatur, quam potest, et non vult omittere; quinimò directè, et ex proposito quærit, aut ei se ingerit*. La razon persuade lo mismo, porque el que está en la dicha ocasion quiere el peligro próximo de pecar, y por consiguiente el mismo pecado. En dos casos dicen algunos que puede ser absuelto el que está en ocasion próxima voluntaria, á saber: cuando ignorase la obligacion de arrojarla de sí, y cuando viniendo con un dolor extraordinario y muchas lágrimas, prometiese despedirla luego que llegase á casa; pero de manera alguna se han de admitir estos ni otros casos, pues el que está en esta ocasion, ni por la primera vez ha de ser absuelto. Ni se puede admitir ignorancia de la obligacion de espelerla, porque ¿quién ignora debe huir del pecado? Y si se sigue infamia de arrojar la ocasion ú otro daño, no proviene de echarla ó de negarle al que está en ella la absolucion, sino de retenerla, y así *sibi imputet* el que la tiene. Solo en el artículo de la muerte podrá ser absuelto el que está en la mencionada ocasion, si urge el tiempo y no puede antes despedirla; porque si pudiere, en todo caso la deberá echar antes de darle la absolucion. Véase el Tratado XVII.

Nota lo primero que para absolver á los que estan en ocasion próxima involuntaria de pecar, debe intervenir verdadero y real dispendio notable ó verdadera nota de infamia, porque muchas veces se presta uno y otro para no dejarla. Nota lo segundo que á los dichos se



les deben asignar penitencias medicinales, como ayunos, oracion, leccion espiritual, alguna accion penal por cada vez que caigan, ó alguna limosna, ó la frecuencia de Sacramentos; que no hablen á solas con la muger etc. Lo tercero se ha de notar, que algunos temiendo que no han de conseguir la absolucion, suelen retirarse algunos dias á ejercicios espirituales en algun convento, dejando en casa la ocasion. A estos tambien se les ha de negar constantemente la absolucion, mientras no echen primero la ocasion en que estan voluntariamente.

*P.* ¿Cuántos son los estados del penitente en orden á la absolucion?

*R.* Dos, á saber: de *dispuesto é indispuesto*. Al primero siempre se le ha de dar la absolucion, á no convenir diferírsela para su mayor bien. Al segundo siempre se le ha de negar, por no ser lícito absolver al indispuesto para ella. Item, el estado del penitente indispuesto es en cuatro maneras: porque puede estarlo por vivir en ocasion próxima voluntaria, por estar en ocasion próxima involuntaria, por ser consuetudinario, ó reincidente. En el primer estado jamás ha de ser absuelto sin echar la ocasion. En los otros tres se ha de proceder con cautela. Si la ocasion involuntaria, costumbre ó reincidencia no fueren envejecidas sino recientes, podrán ser absueltos los que se hallan en estos estados por la primera vez, aplicándoles los remedios espirituales ya dichos, con tal que se hayan abstenido de caer por largo tiempo antes de la absolucion. Mas si las dichas enfermedades se juzgan radicadas, sin que los penitentes se hayan valido de remedios algunos para curar

de ellas, no han de ser absueltos ni por la primera vez, especialmente si vienen á confesarse por la Cuaresma; sino que despues de haberles aplicado las medicinas convenientes, se les ha de diferir la absolucion hasta que practiquen los remedios y den ciertas señales de su enmienda. Véase á Benedicto XIV, de *Synod. lib. 11. cap. 2. n. 18.*

## PUNTO X.

*De la obligacion del confesor de preguntar y amonestar á los penitentes.*

*P.* ¿Cuál es el preámbulo de la confesion? *R.* Respecto de los rudos es, que el confesor les pregunte: lo primero, cuánto tiempo há se confesaron, para saber si cumplieron con el precepto anual de la confesion. Lo segundo, si cumplieron la penitencia, y si hallare que no cumplieron con ninguna de las medicinales, los despedirá como indispuestos para la absolucion. Lo tercero, si han hecho exámen de su conciencia, para que segun lo que respondan, entienda cómo les ha de preguntar. Lo cuarto, el estado que tienen, para conocer sus obligaciones, las especies y circunstancias de los pecados. Lo quinto, si traen verdadero dolor y firme propósito de no volver á pecar. Y no basta que el penitente diga con sola la boca que lo tiene, segun la proposicion 60 condenada por Inocencio XI.

*P.* ¿Está el confesor obligado á preguntar en la confesion á todos los penitentes sin distincion? *R.* No; porque solo tienen esta obligacion respecto de aquellos que conoce no saben acusarse por sí mismos. A estos

debe preguntar, supliendo con paciencia su rudeza y falta de exámen, ayudándoles para que confiesen enteramente sus culpas. No debe ser nimio en sus preguntas, especialmente en los pecados carnales y con mugeres. No á todos ha de preguntar unas mismas cosas, sino á cada uno conforme á su condicion y estado, haciendo sí á todos las preguntas necesarias para conocer las especies de pecados que hayan cometido, su número y circunstancias dignas de esplicarse, ó que se deban manifestar para la integridad de la confesion. Tampoco está obligado á examinar á todos en la doctrina cristiana, pues si el penitente presenta la cédula de exámen de su párroco, ó se juzga por evidentemente instruido en ella, podrá el confesor dejar de preguntársela.

Nótese, que siempre que el penitente se acusare de algun pecado grave, le ha de preguntar el confesor si en las confesiones anteriores cometió semejante pecado. Esta pregunta sirve para conocer el estado del penitente, y es para todos necesaria en especialidad, siendo los pecados contra el sexto. Tambien se debe notar que el confesor debe preguntar á los penitentes, especialmente al tiempo de cumplir con el precepto anual, cuando de ellos puede tener alguna sospecha, si tienen algun libro prohibido por el santo Tribunal; pues asi lo manda este en España, segun consta del índice espurgatorio.

*P.* ¿Cómo está obligado el confesor á amonestar á los penitentes? *R.* Regularmente está obligado á amonestarles sobre todo aquello á que estan obligados, especialmente siendo preguntado por ellos, nazca

la pregunta de duda ó de escrúpulo: *aliàs* el silencio del confesor fuera una tácita aprobacion para que continuasen en sus pecados. Los confesores de los príncipes, prelados y demas superiores deben con suavidad y eficacia amonestarlos, si entienden ser notablemente culpables en la administracion de sus cargos y oficios, ó por comision ó por omision, y si no tienen valor para hacerlo, dejen el suyo.

*P.* ¿Qué defectos debe suplir el confesor de los cometidos en la confesion? *R.* En la confesion pueden cometerse tres defectos, á saber: ó porque el penitente no confesó, ó el confesor no preguntó algun pecado ó circunstancia, ó por haber errado el confesor en órden á imponer ó no obligacion de restituir, ó finalmente, si erró en alguna cosa sustancial del Sacramento. Esto supuesto, ó el confesor se hubo *omissivè* ó *possitivè* en órden á los defectos. Si lo primero, solo tiene obligacion á amonestar al penitente, pudiendo hacerlo cómodamente, como si vuelve otra vez á confesarse, ó puede fácilmente hablar con él y prevenirle el defecto. Si fue del segundo modo, está obligado, aunque sea con algun detrimento propio, á amonestar al confesado para que no perseverare en su error; como si le dijo que no tenia obligacion á declarar lo que realmente debia. Sobre si el confesor tiene obligacion á restituir en defecto del penitente cuando se hubo *mere negativè*, ya se dijo en el Tratado de Restitucion.

Si el defecto se cometió en cosa sustancial, como si el sacerdote no pronunció enteramente la forma de la absolucion, ó carecia de ju-

risdicción ó de facultad para los reservados, y se cometió inculpablemente el defecto, no está obligado el confesor á amonestar al penitente con grave incómodo, á no ser en el artículo de la muerte. Fuera de él, si por culpa del confesor faltó alguna cosa esencial al Sacramento, debe avisarlo, aunque sea con algun incómodo, pudiendo hacerlo sin escándalo, para que el confesado supla el defecto recibiendo otro Sacramento. Mas si no pudiere sin escándalo ó sin dispendio muy notable, no está obligado; pues ni aun el mismo penitente tiene con él obligacion á ello.

P. ¿Debe el confesor conformarse con la opinion del penitente? R. O la opinion de este es absolutamente menos probable, ó no. Si lo primero, ni debe ni puede, porque ni el mismo penitente puede obrar lícitamente con ella. Si lo segundo, de manera que la opinion del penitente sea igualmente probable ó mas probable que la del confesor, puede este, y aun debe conformarse con la de aquel, deponiendo la suya, especialmente si es el penitente hombre docto é instruido en la materia. Véase el Tratado II.

## PUNTO XI.

### *Del sigilo de la confesion.*

P. ¿Qué es sigilo de la confesion? R. Es: *Debitum celandi confessionem*; ó como quieren otros, es: *obligatio tacendi quæ audiuntur in confessione, vel per ordinem ad illam*. Esta obligacion es de derecho divino, natural y eclesiástico; y asi obliga *sub gravi* en todo evento, á no hacerse lo contrario con licencia

espresa y espontánea del confesado. Ni admite parvidad de materia. Por esto se diferencian entre sí el secreto natural y el sigilo de la confesion; pues aquel admite parvidad de materia, y algunas veces puede revelarse sin pecar, y este ni la admite ni puede revelarse sin grave culpa, á no eximir de su gravedad la inadvertencia.

P. ¿Cuántos pecados comete el que revela el sigilo? R. Dejando otras opiniones, comunmente comete tres por lo menos, que son: de sacrilegio, injusticia é infidelidad. El primero siempre es grave, á no hacerse con imperfecta deliberacion. Alguna vez no habrá mas que un pecado, como cuando el pecado es del todo público; porque entonces no se da pecado de injusticia, aunque sí de grave sacrilegio. La violacion del sigilo puede ser *directa* ó *indirecta*. Será *directa* cuando se manifieste algun pecado ó cosa perteneciente á la confesion. *Indirecta* será cuando se diga ó haga algo por donde se puede venir en conocimiento del pecado, ó se pueda sospechar de haberlo oido en la confesion: como si el confesor se porta con el penitente de una manera diversa de la que se portaria sino hubiera oido su confesion: v. gr. hablándole con mas severidad ó no condescendiendo con él como antes. Los prelados por lo mismo han de procurar con el mayor cuidado no valerse para el gobierno exterior de sus súbditos de las noticias adquiridas en la confesion, como lo previene el Papa Clemente VIII en su decreto de los casos reservados á los regulares. Mas no es contra la obligacion del sigilo mostrar al confesado

especiales señales de benevolencia por la pureza de su conciencia conocida en la confesion, porque ni esto nace de la noticia de sus pecados, ni retrae á los penitentes del Sacramento.

De lo dicho se infiere lo primero, que no puede el confesor hablar con mas severidad al penitente por lo que le confesó, ni sin su licencia hablar aun con el mismo de los pecados confesados, ni hacer cosa alguna, ni aun por señales, que sirva á traérselos á la memoria. Pero si el penitente empieza fuera de la confesion á hablar primero de ellas con el confesor, podrá este contestarle, porque entonces se juzga le da licencia para ello. También podrá hablar con el penitente de los pecados confesados inmediatamente despues de la absolucion, para advertirle ó prevenirle lo que omitió en ella por juzgarse el mismo Sacramento *moralitèr*. Si pidiendo el confesor su licencia al penitente para hablarle de la confesion, este la negare, no puede hablar de ella, aunque convenga á la salvacion eterna de cualquiera, ó se interese el bien comun de la Iglesia; porque contra todo prevalece la obligacion del sigilo.

Infíerese lo segundo, que por la noticia adquirida en la confesion no puede dejar el confesor de comunicar con el escomulgado no tolerado, ni en público ni en secreto, ni negar la Eucaristía al indigno, ni la cédula de confesion al que no absolvió por hallarlo indispuerto, ni repeler de la celebracion del matrimonio al que sabe está ligado con impedimento dirimente; ni el Obispo negar los órdenes al irregular, por las razones ya dichas.

P. ¿Qué es lo que cae bajo el sigilo de la confesion? R. En primer lugar caen todos los pecados graves, aunque sea *in genere*, y esten antes confesados, sus especies, número y circunstancias. Lo segundo, los pecados veniales en especie ó número con las suyas. Y asi es gravísimo sacrilegio decir en general, oí á tal penitente en la confesion un pecado grave. Lo mismo el decir, oí tal pecado venial, v. gr. una mentira. Mas el decir: Ticia me confesó un pecado venial, no es faltar al sigilo, porque supuesta la confesion, ha de confesar por lo menos algun pecado venial; y asi nos parece que hablan escrupulosamente los que afirman, que los escrúpulos son materia del sigilo; pues siendo los escrúpulos á lo sumo pecado venial, decir de uno que es escrupuloso *in genere*, ó que confiesa escrúpulos, no es contra el sigilo. Otra cosa seria si el confesor declarase la especie del escrúpulo, ó si dijese que estuvo molestísimo en tal confesion; que entonces habrá fraccion del sigilo, por el justo rubor que de ello se seguiria al penitente. Está también obligado al sigilo de tal pecado cuando duda si lo sabe ó no por la confesion.

Ademas de los pecados caen bajo del sigilo las pravas inclinaciones, tentaciones, peligros próximos, vicios, objetos del pecado, los defectos naturales ó civiles, la ocasion, motivo, causa ó cómplice de los crímenes, como tambien las imperfecciones en particular, y otras cosas que solo se saben por lo que se oyó en la confesion, y son como ordenadas á su perfeccion é integridad. Segun la sentencia comun caen tambien bajo del sigilo los pecados públicos; de modo, que no puede decir



el confesor, que Pedro v. gr. le confesó el homicidio, aunque sea público que lo hizo. Lo mismo se ha de decir de la mala muger pública, de la cual no puede decir, que tal día le confeso sus torpezas con muchas lágrimas. Si el confesor fuere preguntado de los pecados oídos en confesion, puede absolutamente responder, que no los sabe, como dice S. Tom. in *Supplem. q. 41. art. 5.* Mas si fuere preguntado si absolvió á tal penitente, ha de responder: *cumplí con mi oficio, ó hice lo que debía.* Si se le pregunta, si se pondrá forma para que comulgue el que se confesó y no absolvió, responda: *que se lo pregunten á él, si quiere comulgar,* ó de otra manera que tenga por conveniente para que no se revele el sigilo. Lo mismo ha de responder cuando el enfermo ha de recibir el Viático. Y si fuere párroco el que se lo ha de administrar, y no absolvió al enfermo, se estará quieto hasta que él se lo pida; y si lo pidiere, pregúntele si tiene alguna cosa de que reconciliarse; si dice que sí, quedándose á solas con el enfermo, persuádale eficazmente cumpla con todo lo que tiene ordenado. Si nada aprovechar, y el enfermo persistiere en que quiere recibir el Viático, se lo administrará; pues de lo contrario faltaria al sigilo.

*P.* ¿Si dos casados fuesen juntamente á confesarse con el mismo confesor, y llegando primero el marido confesase un grave pecado cometido con su muger; mas llegando esta despues lo callase, podria el confesor preguntarle de el? *R.* No. Solo podrá preguntarla, y deberá en comun decirle, si tiene algun pecado mas que confesar. Si dice que

no, deberá absolverla, no habiendo otra causa justa para negarle ó diferirle la absolucion. Pero si fuera de la confesion sabe el confesor ciertamente que el penitente ha cometido algun grave pecado, y que no lo ha confesado, debe amonestarle que lo confiese, y sino lo quiere hacer, negarle la absolucion.

*P.* ¿Violaria el sigilo el confesor que dijese que en tal ciudad ó religion se cometian muchos pecados? *R.* Con distincion; porque ó lo dice de una ciudad populosa, ó de toda una religion, ó de un lugar pequeño, ó de alguna determinada comunidad. Si lo primero, no se reputará por fractor del sigilo; porque ademas que no se infama ninguno en particular, ya se sabe que en todas partes hay hombres frágiles y pecadores. Si lo segundo, habrá fraccion del sigilo por la razon contraria. Con todo eso el confesor debe cautelarse siempre de proferir tales proposiciones, especialmente á la presencia de los seglares, quienes muchas veces se escandalizan de ellas.

*P.* ¿Qué deberá hacer el confesor que sabe por la confesion que le quieren dar veneno en la Misa, ó que le esperan en el camino para matarle, ó que le amenaza grave daño en la honra ó en la hacienda? *R.* Ha de pedir licencia al penitente para usar de los medios necesarios para precaverse; y si él no se la quiere dar, aun negándole la absolucion, y de practicar dichos medios se ha de seguir al penitente algun daño, ó se ha de entender por otros se vale de ellos por lo que oyó en la confesion, no puede usar de la dicha noticia, á no ser que se precaba con tal cautela, que la precaucion se

atribuya á otras causas, ó pueda atribuirse, como si en el caso dicho de darle veneno en la Misa, mezclándolo con el vino, derramase este al tiempo de hacer los signos sobre el cáliz, aparentando haber sido casualidad.

*P.* ¿De qué confesion nace la obligacion de guardar el sigilo?

*R.* De toda y sola la sacramental, que sea tal *ex intentione penitentis*, ya que se dé la absolucion, ó que no, ya que sea válida ó nula. Mas si la confesion no fuere sacramental *ex intentione penitentis*, aunque este diga al confesor, como suelen hacerlo los ignorantes, que lo que le manifiesta es bajo de confesion, no habrá obligacion de sigilo de confesion, aunque sí obligará el secreto natural. Por el contrario, si uno se confesase con otro que se fingiese sacerdote, ó en el artículo de la muerte con un lego, pensando tenia jurisdiccion en aquel lance, estarian ambos obligados al sigilo; porque *ex intentione penitentis* hubo confesion sacramental. Si un judío ó herege que no cree el Sacramento, y solo en la apariencia lo recibe, manifestase su error al confesor sin ánimo de salir de su creencia, no estaria este obligado al sigilo de la confesion, por no ser esta sacramental. Lo mismo se ha de decir del que se presentase al confesor, no con ánimo de confesar sus culpas, sino con intencion de provocarle al mal, ó de injurarlo, ó aterrorarlo con amenazas.

*P.* ¿Quiénes estan obligados al sigilo de la confesion? *R.* En primer lugar lo está el confesor sea verdadero ó fingido. Lo está tambien el superior á quien se pide facultad para absolver de reservados.

Ademas lo estan todos los que oyen la confesion, ó lícitamente, como en un naufragio, ó ilícitamente, como cuando alguno de propósito se pone á escuchar lo que otro confiesa. Mas si alguno voluntariamente confesase en alta voz sus pecados, para que los circunstantes los oyesen, no habria sigilo sacramental. Los consejeros del confesor, el intérprete, y cualquiera que justa ó injustamente oye al confesor los pecados que le confesaron, estan tambien obligados al sigilo. El penitente no está obligado á él. El que halla el papel en que alguno anotó sus pecados, segun la opinion mas probable, no está obligado al sigilo, sino al secreto natural. El que por la confesion sabe que aquel con quien solia confesarse no es sacerdote, no puede dejar de confesarse con él, si de ello se ha de seguir alguna nota ó gravámen al fingido confesor. Podria sí, como dicen muchos, confesarse con él solo aparentando hacerlo; ni esto es simular el Sacramento, pues en el caso no puede haberlo.

*P.* ¿Puede en algun caso el confesor usar lícitamente de la noticia adquirida en la confesion? *R.* Podrá, si de su uso no se manifiesta el pecado, ni al penitente, ni á otros; ni de él se sigue detrimento alguno al confesado, ni á este le es ingrato. Y asi puede orar á Dios por el bien del penitente, consultar los libros, y preguntar á otros, sin manifestar ni aun indirectamente al sugeto, para resolver los casos que le acontezcan en la confesion. Tambien es cierto, que con licencia espresa del penitente, puede el confesor usar de la noticia adquirida en la confesion, observando el modo y circunstan-

cias prescritas por el confesado. Esto lo tenemos por cierto, *quidquid alii dicant*; porque siendo instituido el sigilo de la confesion en favor del penitente, puede él ceder de su derecho.

Nótese, que aunque el penitente no esté obligado al sigilo de la confesion, está obligado por el derecho de guardar el secreto natural, á no manifestar lo que pasó en la confesion con injuria ó irrisión del confesor. Y así son muy reprehensibles ciertas personas que mútuamente se preguntan y se dan noticia de lo que les dice el confesor.

P. ¿En qué penas incurre el confesor por la violacion del sigilo? R. *Ipso facto* no incurre en ninguna. En el Concilio Lateranense, *cap. Omnis... de pœnit. et remis.* se le asigna pena ferenda de perpétua reclusion en un monasterio. En esta fue conmutada la pena antigua de deposicion y peregrinacion perpétua é ignominia, impuesta en el *cap. Sacerdos... de pœnit. dist. 6.* Los Ordinarios á quienes pertenece el conocimiento de este delito, pueden castigar á los delincuentes con otras á su arbitrio. No es este crimen sospechoso de heresia, á no haber error acerca de la obligacion de observar el sigilo.

## PUNTO XII.

### *De la solicitacion ad turpia.*

P. ¿Qué es solicitacion? R. Segun aqui la consideramos, es: *Provocatio ad inhonesta, aut venerea à Confessario, seu sacerdote facta in confessione, sive immediatè ante, sive immediatè post, seu occasione, aut prætectu confessionis, aut in confessionario, vel alio quovis loco*

*ad audiendas confessiones selecto, simulando ibidem confessiones audire.*

P. ¿Cuántas son las constituciones pontificias dadas contra los solicitantes? R. Son seis. La primera de Paulo IV en el año de 1561. La segunda de Pio IV en el de 1564. La tercera de Clemente VIII en el de 1592. La cuarta de Paulo V en el de 1608. La quinta de Gregorio XV en el de 1622. La sesta de Benedicto XIV en el de 1741. En todos estos decretos apostólicos se reprueba, detesta y condena el execrable crimen de la solicitacion *ad turpia*. Mas en la última Bula, que empieza: *Sacramentum Pœnitentiæ...* no solo se confirman y esplican las anteriores, sino que se comprenden cuátro casos que en ellas no se espresaban. El primero es, que debe ser denunciado el sacerdote simple, ó que carece de jurisdiccion, siendo solicitante. El segundo, que hay esta misma obligacion, aunque la solicitacion sea mútua entre el confesor y penitente, consienta este ó no. El tercero, que hay obligacion á denunciar al confesor solicitante, aunque se pase mucho tiempo. El cuarto, que debe este ser denunciado, aunque la solicitacion no fuere para sí, sino para otra persona. Con esto cesó la variedad de opiniones que habia sobre estos cuatro casos.

P. ¿Son las dichas leyes penales, ó de aquellas que se llaman odiosas? R. Lo son, pues su materia lo es. Por este motivo no deben extenderse á otros crímenes fuera del pecado venéreo; como ni á otros Sacramentos mas que el de la Penitencia. Ni el lego ó clérigo no sacerdote que solicitase *ad venerea*, ó cometiese otro delito carnal en la confesion

finjiéndose confesor, deberia ser denunciado por las dichas constituciones, que hablan de los verdaderos sacerdotes. Deberian, sí, serlo por otra constitucion de Benedicto XIV, que empieza: *Sacerdos in æternum...* en la que manda Su Santidad sean denunciados al santo Oficio todos los que no siendo sacerdotes se fingen serlo, ó se fingen confesores, si celebran elevando la hostia ó el cáliz, ó en la confesion profieren las palabras de la absolucion. Pero aunque el sacerdote ó confesor que solicita en la confesion á pecados no venéreos, ó en otros Sacramentos á estos, no debe ser denunciado á la Inquisicion, debe serlo á sus preladados respectivos para que lo corrijan; pues es muy indigno ministro de los Sacramentos el que tan sacrilegamente abusa de su potestad, y como tal debe ser privado de su oficio. Se reprueba en las referidas constituciones, y se prohibe tan severamente la solicitacion *ad turpia* con especialidad, ó porque la fragilidad humana es mas propensa á este pecado que á otros, ó porque seria mas frecuente que los demas sin el freno de estas leyes. Véase á Benedicto XIV, *de Synod. lib. 6. cap. 11. n. 14.*

*P.* ¿Cuántos pecados comete el sacerdote que solicita en la confesion? *R.* Regularmente comete cinco, á saber: contra castidad, contra el voto propio, contra la reverencia del Sacramento, contra la del lugar, quando es en la Iglesia, y de escándalo contra caridad. Pueden juntarse ademas otros pecados, segun fueren las circunstancias que ocurran. Es tan enorme este delito, que no admite parvidad de materia; y aun quando pudiera haberla en otros

pecados de esta especie, no se daria en este; y asi aunque las acciones, señas ó palabras en su ser físico parezcan leves, siendo de solicitacion, ofenden gravemente la reverencia del Sacramento, y por consiguiente son gravísimo sacrilegio. Es ademas este delito sospechoso en la fe, y de consiguiente reservado al santo Tribunal, como otros que lo son, segun dijimos en el Tratado X.

*P.* ¿De cuántos modos puede hacerse la solicitacion? *R.* De seis, esto es: *In confessione, immediatè ante, immediatè post, occasione confessionis, confessionis prætextu, in confessionario, vel alio quovis loco ad audiendas confessiones electo.* Se dará solicitacion *in confessione*, quando empezada ya la confesion solicita el confesor al penitente, y esto aunque se interrumpa por él y no se siga la absolucion. Será *immediatè ante*, ó *immediatè post*, quando entre la confesion y solicitacion no media bastante tiempo para que haya interrupcion moral, ó quando la solicitacion tiene connexion con la confesion; como si el confesor solicitase á la persona que está esperando para confesarse, ó ya confesada la llevase á su aposento para darle la cédula de confesion, y alli la solicitase. En el primer caso seria solicitante *immediatè ante*, y en el segundo *immediatè post confessionem*.

*P.* ¿En qué se diferencian la ocasion y pretesto de confesion, y cuándo se verifican? *R.* Ocasion de confesion solo se da quando de parte del penitente se intenta hacer verdadera confesion; como si un confesor fuese llamado de una muger para confesarse, y mudando despues de voluntad la solicitase, ó si estando



el confesor esperando en la puerta de la Iglesia á la que venia á confesarse la solicitase. Se da pretesto de confesion cuando esta se finge ó aparenta para efectuar la sollicitacion, y así no la hay verdadera; como si una muger fingiéndose enferma llamase al confesor, fingiendo para con los de casa que queria confesarse, y con este pretesto ambos hiciesen alguna cosa torpe. En este caso, aunque la muger solicite primero al confesor, y este consienta por miedo ó amenazas, debería ser denunciado; porque tenia *tractatus inhonestos pretextu confessionis*. No sería comprendido en este caso el regular que para conseguir de su prelado la licencia de salir del convento le dijese iba á confesar, si nada fingiese de la confesion en la casa de la muger, aunque á solas la solicitase *ad turpia*; porque en este caso el pretesto no es respecto del penitente ni de sus domésticos, sino ordenado á conseguir la licencia para salir, lo que concurre muy remotamente á la confesion. Tampoco debería ser denunciado el confesor que fuera de la confesion persuadiese á un lego que con capa de confesion solicitase al penitente, ó en su nombre, ó en el de ambos; porque ni el solicitante es sacerdote, ni el que se lo persuade ejerce el munero de confesor.

*P.* ¿El confesor que pecase con una muger en la confesion *immediatè ante ó post*, no estando ella en su acuerdo, ó por ser sorprendida de algún accidente, ó por haber hecho artificiosamente que se quedase dormida, debería ser delatado? *R.* Sí; porque no solo por las dichas partículas, sino por ocasion de confesion es reo de irreverencia al Sa-

cramento, y por consiguiente debe ser denunciado. Lo mismo se ha de decir cuando la muger no entiende en la confesion las señas ó palabras provocativas, si despues conoce ciertamente que lo eran. Decimos si conoce *ciertamente*, pues cada uno está en posesion de su fama, de la que no debe ser despojado en caso de duda. De lo contrario apenas habría confesor que quisiera ponerse en el confesonario, pues al mas cauto se le puede escapar alguna palabra ó accion dudosa. Y así mientras no haya otros indicios urgentes contra el confesor, se ha de decidir en su favor la duda. Lo contrario se ha de decir cuando las palabras ó señas fuesen ciertamente provocativas, y solo se dudase si este confesor las dijo. En este caso ha de ser denunciado para que responda por sí. El confesor que alaba de hermosa á una muger obra imprudentemente. Sobre si debe por ello ser ó no denunciado, dependen de las circunstancias. Lo mismo se ha de decir del que en la confesion diese á la confesada algun don no acostumbrado, ó se lo diese en el confesonario.

*P.* ¿Ha de ser denunciado el confesor que solicita en el confesonario sin orden á la confesion? *R.* Los lugares para oír confesiones pueden ser en tres maneras. De la primera es el confesonario, ó el lugar destinado ordinariamente para confesar. De la segunda son las celdas ó capillas de los conventos, en donde muchas veces se oyen confesiones. De la tercera lo son los lugares indeterminados que el confesor elige á su arbitrio. Por lo que mira á estas dos últimas especies de lugares, sienten algunos no debe ser denun-

ciado el que en ellos solicita *ad turpia*, haciéndolo sin orden á la confesion y sin simulacion de ella, por no ser lugares del todo destinados para oír confesiones. Por lo que mira al primer lugar juzgamos por mas probable debe ser denunciado el que solicita en él, aunque lo haga sin orden á la confesion y sin simularla; porque la Bula Gregoriana: *Universi dominici...* y la de Benedicto XIV: *Sacramentum Pœnitentiæ...* determinan sean denunciados los confesores solicitantes *extra occasionem confessionis in confessionario*, como tambien *extra occasionem confessionis in confessionali*; las cuales palabras tomadas en su sentido natural, bastantemente declaran la obligacion de denunciar en este caso *præcisivè ab aliis*.

Ademas de esto en el decreto de Paulo V de 10 de julio de 1614 se dice: *Facta relatione, quod multi Confessarii tractant cum mulieribus in confessionali extra occasionem confessionis de rebus inhonestis. Sanctissimus decrevit, ut contra hujusmodi Confessarios procedatur in sancto Officio.*

P. ¿Debe ser denunciado el que en el confesonario inmediatamente antes ó despues de la confesion entrega al penitente una carta, en donde se contenga la solicitacion para que la lea despues? R. Debe serlo, y el decir lo contrario está condenado por Alejandro VII en la proposicion 6, que decia: *Confessarius, qui in sacramentali confessione tribuit pœnitenti chartam postea legendam, in qua ad venerem incitat, non censetur solicitans in confessione, ac proinde non est denuntiandus*. Debe ser tambien denunciado el que estando confesando, v. gr. á

Berta, con señas solicita á Ticia, ó á otra cualquiera persona que estuviese presente ó cerca; como tambien el que impusiese de penitencia al sugeto confesado que se dejase azotar desnudo en su casa, ó registrar inhonestamente; porque prescindiendo de la ejecucion, cualquiera palabra, seña ó habla inhonesta en la confesion es crimen de sollicitacion, y debe ser denunciado el que fuese delincuente en él. Debe asimismo denunciarse al confesor que disuade la confesion á la que llega á confesarse, con el ánimo de solicitarla despues, y de hecho en la Iglesia, ó en el camino, ó en su casa la solicitase el mismo dia. Lo mismo se ha de decir, si llegando al confesonario la muger dijese al confesor que al dia siguiente vendria á confesarse, y entonces la solicitase, por hacerse la solicitacion *occasione confessionis*.

Lo mismo dicen algunos del confesor, que conociendo por la confesion la flaqueza de una muger, la solicita despues de algunos dias; porque dicen que de lo contrario los confesores que fuesen astutos se portarian con esta cautela para evitar el ser denunciados. Mas esto parece cosa rígida, y sin fundamento en las constituciones apostólicas, en las que diciéndose *immediatè ante, ó immediate post*, bastantemente se da á entender, que solamente se quiere en ellas comprender la solicitacion que se junte moralmente con el Sacramento, como mas injuriosa á él, que la que no tiene union moral con su administracion. Y á la verdad, si quisiesen comprender cualquiera solicitacion, dirian *ante, ó post* absolutamente; y ojalá que todos los confesores esplicasen su as-

tucia en atender á evitar toda irreverencia al Sacramento.

### PUNTO XIII.

#### *De la obligacion de denunciar al solicitante.*

*P.* ¿Quiénes estan obligados á denunciar al confesor solicitante?

*R.* En primer lugar lo está el solicitado, sea muger ú hombre, consienta ó no en la solicitacion. Si consintiere no está obligado á declarar su consentimiento. Y aunque fuese solicitado en tierra de infieles, deberia hacer la delacion en viniendo á tierra de fieles. En defecto del penitente tienen la misma obligacion todos los que lícita ó ilícitamente sepan ciertamente la solicitacion, aunque sean impúberes, y lo sepan bajo de secreto natural. Solo quedan exentos de esta carga los que lo saben por la confesion, y bajo su sigilo, ó los que son buscados para tomar consejos. Los que oyeron la solicitacion de mugeres indignas de fe, no deben denunciar, por no esponerse á peligro de infamar al prógimo

*P.* ¿Dentro de cuántos dias debe hacerse la delacion? *R.* En Roma debe hacerse á los treinta dias, ó dentro de treinta dias. En nuestra España debe hacerse dentro de seis dias contados desde que se tiene noticia de la solicitacion, sin contarse aquel en que se tiene. Es esta obligacion personal, y así debe hacerse personalmente la delacion. Si no pudiere personalmente hacerla, la hará por escrito firmado de su propio nombre y apellido, espresando el dia, hora, mes y año, y el nombre y apellido del denunciado. Si ni

aun esto pudiere hacerse, se hará por medio de comisario ó notario de la Inquisicion, ó por el del párroco del pueblo. Cuando el confesor conoce ciertamente que el penitente ha sido solicitado por otro, está gravemente obligado á imponerle la obligacion de delatarlo; mas no está obligado á encargarse él de hacerlo, ni puede ser compelido á ello.

*P.* ¿En qué pena incurre el que no denuncia dentro del tiempo dicho, omitiéndolo culpablemente?

*R.* Incurre en escomunión mayor reservada al Papa ó al santo Tribunal, y de la cual nadie le puede absolver, *nisi satisfacta parte*, esto es: hasta hacer la delacion. Pero si el penitente ligado con esta censura llega á los pies del confesor bien dispuesto, proponiendo firmemente hacer cuanto antes pueda la delacion, podrá ser absuelto por la primera vez en virtud de la Bula de la Cruzada, habiendo causa grave para hacerlo así; como parece lo dan á entender aquellas palabras de la constitucion de Benedicto XIV: *vel saltem cum primum poterunt, delatores spondeant, ac promittant*. Si en este caso no cumpliese despues, haciendo cuanto antes la delacion, volveria á incurrir en la misma especie de censura, y no deberia segunda vez ser absuelto antes de denunciar.

*P.* ¿Debe el que sabe la solicitacion denunciar al solicitante, aunque este se haya enmendado? *R.* Debe, así porque las constituciones apostólicas hablan generalmente, como porque la delacion no se hace precisamente para la enmienda del sugeto, sino para el bien común de la Iglesia, y para reparar el escándalo causado por la solicitacion. Y

aun en el edicto del santo Tribunal de España se manda delatar á los sospechosos en la fe, aunque hayan muerto. Igualmente debe ser denunciado el confesor convicto y castigado, no solo cuando despues vuelve á reincidir, en lo que no hay duda, sino por la solicitacion hecha antes de ser castigado, ó ya porque no fue suficientemente convicto, ó ya porque solicitó antes del castigo á otra muger, ó á una misma repetidas veces. La obligacion de denunciar no exceptúa á ninguna clase de solicitantes, aunque anteriormente no esten infamados de tal crimen, ó sean sugetos de mucha reputacion y probidad respecto del pueblo, por ser delito que va contra el bien comun de la Iglesia. Por lo mismo hay obligacion á hacer la delacion, aunque el denunciante no pueda probar el delito.

*P.* ¿Hay obligacion á denunciar al solicitante con peligro de grave daño propio? *R.* Apenas puede darse tal peligro en el denunciante. Mas si alguna vez se diere, se ha de presumir de la benignidad de la Iglesia, que no quiera obligar con tanto detrimento, como regularmente se dice de las leyes humanas, á no ser que de omitirse la delacion se hubiese de seguir que peligrase el bien comun de la religion; como si el solicitante cometiese frecuentemente con desprecio del Sacramento este delito.

*P.* ¿Debe la delacion precisamente hacerse omitiendo la correccion fraterna? *R.* Debe hacerse sin que sea necesario que preceda la correccion fraterna. Una cosa es que se le pueda prevenir fraternalmente al reo de la solicitacion, que arrepiñtiéndose de su culpa se delate él

mismo, y otra muy distinta que la delacion no pueda ejecutarse sin que preceda la correccion. La opinion que dice no pueden, sin que esta preceda, ser denunciados á la Inquisicion los delitos tocantes al santo Oficio, está reprobada por los decretos de la Inquisicion de España. Y aun Alejandro VII en la congregacion del santo Oficio, tenida en su presencia en 8 de julio de 1660, declaró lo mismo. Con todo, no hay ley ni decreto que prohiba avisar al solicitante antes, para que mire por sí, y se delate voluntariamente al respectivo superior, supuesto que el que se lo previene esté firmemente resuelto á hacer la delacion. De esta manera, al paso que se satisface al precepto natural y divino de la correccion, se cumple con el de la delacion, como lo advierte Benedicto XIV, de *Synod. lib. 6. cap. 11. num. 10.*

*P.* ¿Se libra de la obligacion de delatar al confesor solicitante el que se vuelve á confesar con él? *R.* No; como consta de la proposicion 7, condenada por Alejandro VII, que es la siguiente: *Modus evadendi obligationem denuntiandæ sollicitationis est, si sollicitatus confiteatur cum sollicitante, hic potest eum absolvere absque onere denuntiandi.*

*P.* ¿De qué manera se deberá portar el confesor con la persona que solicitó, si vuelve á confesarse con él? *R.* Si pudiere se escusará de oirla; mas si no pudiere sin infamia ó escándalo, ó llega con ignorancia de la obligacion de denunciar, ó sabiéndola. Si lo primero, podrá absolverla, supuesto que la solicitada no manifestó esteriormente su consentimiento en la solicitacion, y por otra parte se halla bien



dispuesta. En lo demas puede callar el confesor; pues no está obligado á declararle contra sí la dicha obligacion. Si el penitente le preguntare de ella, puede responderle, que eso se lo pregunte á otros, y que por lo presente atienda á dolerse de sus culpas. El mejor partido que en tales circunstancias el confesor podria adoptar, seria descubrir claramente su obligacion al penitente, y anticiparse él á presentarse á los jueces legitimos; y así lograria que su confusion fuese menor y la pena mas leve. Si lo segundo, no la podrá absolver, á lo menos si firmemente no propone hacer cuanto antes pueda la delacion, segun ya dijimos arriba. Si la solicitada consintió esteriormente en la solicitacion, se ha de portar como diremos en el punto siguiente hablando del cómplice venéreo. Otros puntos tratan aqui los autores que omitimos por pertenecer á los jueces de este crimen.

*P.* ¿Estan obligados gravemente al secreto natural los que asisten á la sentencia que da el santo Tribunal á puerta cerrada contra los solicitantes? *R.* Sí; pues para ello se da con aquella cautela, y solo en presencia de algunas personas eclesiásticas. Lo mismo se ha de decir de cualquiera sentencia dada en la misma forma por el dicho Tribunal.

*P.* ¿Qué se ha de decir del falso calumniador que delata al confesor inocente por solicitante al santo Oficio? *R.* Que ya lo haga por sí, ya por tercera persona, es indigno de la absolucion, mientras no se retracte en forma fehaciente delante de los inquisidores. Ademas de esto, Benedicto XIV en su Bula: *Sacramentum Pœnitentiæ...* reservó este

delito al Papa. Y él es un pecado reservado sin censura al sumo Pontífice. *Satisfacta parte*, no solo se puede absolver de él en el artículo de la muerte, sino en la vida por la Bula de la Cruzada. Sin satisfacer á la parte, ni el Papa pudiera absolver de él. Si la falsa calumnia recayese sobre otros delitos del confesor que falsamente le imputase el delator, fuera del venéreo, no podría ser absuelto esté sin satisfacer á la parte; mas no incurriria por ello en la reservacion dicha.

#### PUNTO XIV.

##### *Del cómplice venéreo.*

*P.* ¿Qué hay dispuesto acerca de la absolucion del cómplice venéreo?

*R.* Que sea nula la absolucion dada por el confesor á su cómplice venéreo, á no ser en el artículo de la muerte; y ademas que el confesor que *scientèr* absolviera á dicho cómplice, aun en dicho artículo de la muerte, habiendo otro sacerdote, aunque sea simple, con tal que pueda ejercer el munero de confesor, incurra *ipso facto* en escomunion mayor reservada al sumo Pontífice. Así consta de la Bula tantas veces citada: *Sacramentum Pœnitentiæ...* la que despues procuró declarar el mismo Benedicto XIV en otra, que empieza: *Apostolici muneris...* dada en 8 de febrero de 1745.

*P.* ¿De cuántas maneras puede ser la complicidad? *R.* De dos, *material* y *formal*. La material es, quando uno peca con otro, pero resistiéndolo este esteriormente quanto puede. La formal es, quando uno y otro consienten esteriormente en el mismo pecado de palabra, por se-

ñas ó de obra, que baste para culpa grave, segun la materia de que hablamos. El pecado de sola complicidad material no es el que se reserva en las citadas Bulas; por lo que aunque el confesor solicitase á una muger de alguna de las maneras dichas, si esta no consiente esteriormente de modo alguno, seria válida la absolucion dada por el dicho confesor, dependiendo de las circunstancias el que sea ó no lícita; pues todo penitente debe abstenerse de confesarse con el confesor su cómplice, en cualquiera delito que lo sea, no habiendo causa razonable para hacerlo; que habiéndola es lícita la confesion y absolucion, no siendo la complicidad venérea.

*P.* ¿Puede el confesor absolver en la vida en fuerza de algun privilegio á su cómplice formal venéreo? *R.* No; porque asi consta espresamente de las dos Bulas arriba citadas. Lo cual se ha de entender, no solamente cuando el pecado fuere consumado, sino siempre que sea esterno y grave contra castidad; porque *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*. Además, que de lo contrario quedaria frustrado el fin principal de esta disposicion, como parecerá claro á cualquiera que lo considere. Y así, á no ser en el artículo de la muerte, es nula la absolucion del confesor cómplice respecto de su cómplice en cualquiera culpa grave venérea, sin que la haga válida el miedo de infamia ó de la muerte, ni otra alguna causa.

Dirás: toda reservacion se entiende del pecado perfecto y consumado en su línea; luego etc. *R.* Negando la consecuencia; porque la disposicion presente es mas que reserva-

cion, pues no solo quita como esta la jurisdiccion al confesor, sino que lo deja sin aprobacion, y por esto en caso alguno puede absolver á su cómplice en la vida, ni aun en virtud de privilegio alguno, lo que no sucede en la reservacion.

*P.* Si uno siendo lego pecó con Berta, ¿podrá absolverla siendo despues sacerdote y confesor? *R.* Si ya fue Berta directamente absuelta de aquel pecado, podrá; pero si hasta entonces no lo ha sido, no podrá absolverla, porque carece de jurisdiccion para absolver por la primera vez del dicho pecado. Una vez directamente absuelto es materia voluntaria, y de esta no hablan las Bulas, como ni tampoco de los pecados cometidos antes del bautismo, por no pertenecer al Sacramento de la Penitencia. Tampoco se entiende dicha reservacion de los pecados dudosos *dubio facti*, porque estos nunca se reservan, á no ser que se espresen en particular. Si fueren dudosos *dubio speciei*, ó *confessionis*, es lo mas probable se estiende á ellos la reservacion.

*P.* ¿Qué debe hacer el confesor cuando viere que su cómplice llega á su confesonario? *R.* Si puede sin nota se deberá levantar del confesonario, si viere á su cómplice entre las demas personas que están para confesarse, pretestando algun negocio ú ocupacion. Si no pudiere hacerlo sin nota, le ha de decir que no puede oir su confesion, y diciendolo poco despues las preces sobre ella, la despachará. Si la conociere en el discurso de la confesion, no puede proseguir en esta, por estar privado aun de oir la confesion de su cómplice. Si finalmente, no conociendo á su cómplice, la absuelve

con buena fe, aunque algunos digan que en este caso es válida la absolución, y que quedarán los pecados de complicidad indirectamente remisos, y los demas *directè*, decimos, que la confesion es nula, por carecer el cómplice absolutamente de jurisdiccion respecto de su cómplice, no solo en cuanto á los pecados de complicidad, sino en orden á todos. Por esta causa no es válida la absolucion dada al cómplice con buena fe, ni la que se diere en caso de necesidad, ni para evitar la nota ó infamia.

P. ¿Quién puede absolver al confesor cómplice de la censura en que incurrió por absolver *scientèr* á su cómplice? R. En primer lugar puede el sumo Pontífice. Tambien puede el Sr. Obispo, siendo oculto el delito por el cap. *Liceat Episcopis...* Los prelados regulares pueden asimismo absolver de ella á sus súbditos. Se puede tambien absolver de la dicha censura por la bula de la Cruzada; porque aunque en la Constitucion pontificia se diga *nullum posse absolvere etiam virtute bullæ Cruciatæ*, estas palabras se dirigen al cómplice venéreo, á quien su cómplice no puede dar la absolucion en virtud de privilegio alguno, no del confesor cómplice en orden á la excomunion en que ya incurrió por obrar contra el tenor de las Bulas apostólicas. Finalmente, en el artículo de la muerte puede cualquiera sacerdote absolver de esta censura, como de las demas. Nótese que el sacerdote no incurre en la censura de que hablamos, si no absuelve al cómplice, aunque oiga su confesion, como lo infiere Ligorio de la Bula: *Inter præteritos...* retractándose de lo que antes dijo, lib. 6. pág. 215.

## PUNTO XV.

*De la absolucion del cómplice en el artículo de la muerte.*

P. ¿Es válida la absolucion del cómplice venéreo en el artículo de la muerte? R. Lo es. Asi consta de la segunda constitucion de Benedicto XIV ya referida, en la que se modera la primera, y se declara no privársele de la jurisdiccion al cómplice respecto de su cómplice en el dicho artículo. Y asi será ella válida, supuesta la disposicion del penitente, haya ó no otro sacerdote con quien pueda confesarse.

P. ¿Cuándo será tambien lícita esta absolucion? R. Lo será lo primero cuando en el pueblo del penitente no se hallare otro confesor ó sacerdote sino el cómplice al tiempo que inste la necesidad de confesarse. Lo segundo, cuando aunque haya otro ú otros no quieran aun llamados y rogados confesarlo; porque es lo mismo que si no hubiese alguno. Lo tercero, cuando es tan urgente el apuro que no da lugar á llamar otro sacerdote, aunque lo haya en el lugar. Lo cuarto, cuando ciertamente se diere peligro de infamia ó de escándalo en que el confesor no absuelva á su cómplice en dicho artículo, con tal que haya hecho todas las necesarias diligencias por su parte para prevenir este riesgo, como advierte la dicha constitucion; pues de otra manera, aunque la absolucion sea válida, será ilícita, y el confesor incurrirá en la excomunion mayor reservada al Pontífice. Para mayor claridad de esta materia servirá la siguiente pregunta.

P. ¿Qué medios ha de practicar

el confesor cómplice para no incurrir en la censura? *R.* Esto debe quedar á su arbitrio y conciencia. Si delante de Dios hizo lo que debía, será lícita la absolucion, y no incurrirá en la censura. Por el contrario, la incurrirá ademas de ser ilícita la absolucion, si es gravemente negligente en practicar los medios convenientes. Decimos, pues, que el párroco, v. gr. teniendo noticia de que su cómplice se halla gravemente enferma, y dando lugar á que se ausente, lo haga así por el tiempo que juzgue necesario para que se confiese con otro, á quien prevenga lo haga en caso de llegar á necesitarlo la enferma; ó si siendo repentinamente llamado para confesarla, responda, dando alguna excusa oportuna, que por entonces no puede acudir á hacerlo, y que en el pueblo hay sacerdote que pueda oírle de confesion. Si ni aun esto pudiere, acudirá á la casa de la enferma, persuadiéndola que no pretenda confesarse con él, porque no puede absolverla; y así que llame á otro para que la confiese, diciendo á los de casa que no se halla en disposicion para confesarse entonces; ó que despues de irse él llame á otro, diciendo lo necesita para su consuelo. Estos ú otros semejantes se reputan por medios suficientes y oportunos.

*P.* ¿Mas qué se deberá decir si el penitente persuadido á que se confiese con otro, porfia en que no ha de ser sino con su cómplice? *R.* Que parece que dicho penitente no puede ser absuelto, por rehusar sujetarse á las disposiciones de la Iglesia, que suponemos le ha de hacer presente el confesor cómplice. Hemos dicho que parece, porque si hubiere al-

guna otra causa estrínseca de donde dimanase la gran repugnancia para confesarse con este ó el otro sugeto, especialmente en mugeres, juzgamos podria ser absuelta; pues la fragilidad del sexo, y su invencibilidad es acreedora á mayor conmiseracion.

*P.* ¿Qué sacerdote se entiende en aquella cláusula: *qui munus Confessarii obire possit*? *R.* Algunos son de sentir que se entiende cualquier sacerdote, aunque no esté adornado de ciencia y prudencia; á la manera que por disposicion del Tridentino, cualquiera sacerdote basta para absolver en el artículo de la muerte, no habiendo otro. Pero esta inteligencia es demasiado delicada, y de ella se seguiria deber ser preferido al confesor cómplice el sacerdote herege vitando, y aun el degradado, lo que no debe de modo alguno presumirse. Y así dicha cláusula no se ha de entender materialmente, sino moral y prudentemente. Porque si hubiese un sacerdote tan simple que apenas supiese proferir la forma de la absolucion, y cuasi del todo incapaz para instruir al penitente en lo necesario para hacer una buena confesion, este tal ¿quién no vé que es *quasi non esset*? Entiéndase, pues, en dicha cláusula, el sacerdote, que aunque no esté aprobado, tenga tal cual instruccion, discrecion y prudencia para ejercer su oficio: *qui munus Confessarii obire possit*.

*P.* ¿Es lo mismo artículo que peligro de la muerte? *R.* Aunque comunmente sea lo mismo uno que otro, no obstante, como el peligro de la muerte no sea regularmente tan urgente como lo es el artículo, por eso se ha de examinar con aten-



cion esta diferencia, por lo que mira á la materia de que hablamos, para practicar los medios arriba insinuados, y prevenir el confesor cómplice la necesidad de confesar á su cómplice.

#### CAPITULO IV.

De los casos reservados, y su absolucion.

##### PUNTO I.

*Definicion y division de la reservacion.*

*P.* ¿Qué es reservacion? *R.* Es: *Substractio, seu limitatio jurisdictionis circa aliquod peccatum, vel censuram, vel circa votum, aut juramentum.* Que se dé en la Iglesia potestad para reservar pecados, es de fe, definido en el Tridentino, *ses. 14. can. 11.*

*P.* ¿De cuántas maneras es la reservacion? *R.* Es de tres, á saber: *papal, sinodal y regular.* La papal es la que dimana del sumo Pontífice. Sinodal la que nace del Sínodo, ó del Obispo particularmente; y la regular la que hacen los prelados regulares. Se dan, pues, casos y censuras *papales, sinodales y regulares.* Las censuras papales, de las que diremos en el Tratado XXXVI, son innumerables. Los casos y censuras reservadas á los Obispos son en tres maneras; porque unos lo son por derecho comun, los cuales duran siempre, y solo el Papa puede quitarlos. Otros lo son particularmente en el Sínodo, que pueden ser revocados por el Obispo, aunque no suelen abrogarse sino en otro Sínodo,

ó en el Concilio provincial. Otros finalmente, que fuera del Sínodo se reserva el Obispo, los cuales duran á su arbitrio, y cesan regularmente por su muerte ó promociion, á no haberse reservado con consentimiento del Capítulo. También los reservados regulares son de dos maneras. Unos lo son en el Capítulo general y provincial, y duran respectivamente hasta otro Capítulo. Otros que pueden reservar los generales ó provinciales, que son los once que despues diremos.

*P.* ¿El que comete un pecado reservado papal á que está aneja censura, v. gr. de heregía, incurrirá en la reservacion, no incurriendo en la censura por alguna causa? *R.* No; porque aunque algunos sientan lo contrario, es para nosotros de mayor peso la autoridad de Benedicto XIV, que asi lo dice espresamente *in Synod. lib. 9. cap. 4. n. 4.* poniendo ejemplo en la heregía por estas palabras: *Absolutio quippè ab hæresi est Summo Pontifici reservata solum ratione censuræ eidem hæresi annexæ.* Esto supuesto, lo mismo es decir, que los casos reservados al Papa lo son *ratione censuræ*, y los episcopales *ratione gravitatis*, que decir, que estos se incurren, aunque no se incurra en la censura; y que aquellos no se incurren, no incurriéndose en la censura.

*P.* ¿La ignorancia de la reservacion excusa de incurrir en ella? *R.* Los casos reservados á los Obispos se incurren, aun quando se ignore su reservacion, porque la ignorancia del penitente no puede dar al confesor la jurisdiccion de que está privado para absolver de tales casos. Basta, pues, que el penitente, conociendo la gravedad del pecado,

lo cometa, para que quede reservado, segun lo que ya queda dicho, á saber: que su reservacion es *ratione gravitatis*.

P. ¿Qué pecados pueden reservarse? R. Prescindiendo de lo que absolutamente puede hacerse, asi respecto de los pecados veniales, como de los mere internos graves, decimos: que solo estan reservados los pecados externos graves completos y consumados en su línea. Por lo que, si se reservase, v. gr. el homicidio, no se incurriria en su reservacion por sola la percusion grave, aunque se hiciese con ánimo de matar, á no ser que de facto se siga la muerte de la percusion de su naturaleza mortal; y asi de otros pecados. Cuando se reserva el caso, *effectu secuto*, como se reserva la procuracion del aborto, no quedará reservado, á no seguirse el efecto. Los pecados dudosos *dubio facti*, no quedan reservados, á no declararlo alguna vez el superior.

P. ¿Quiénes incurrén en la reservacion? R. Todos los fieles despues de haber llegado al uso de la razon pueden incurrir en la reservacion, á escepcion del sumo Pontífice, que no teniendo otro superior, no está sujeto á reservacion alguna. Todos los demas lo estan por la razon opuesta.

P. ¿Qué casos pueden reservar los prelados regulares? R. Clemente VIII en un *Motu proprio*, espedido en el año de 1593, declaró, que los generales y provinciales solo pudiesen reservar, aquellos en toda la religion, y estos en sus provincias respectivas, once casos que en él numera, y que omitimos, remitiendo á los prelados al dicho *Motu proprio*. No es contra él el

que en los Capítulos generales ó provinciales se puedan reservar otros, si asi les pareciere á los superiores que conviene.

## PUNTO II.

*De la potestad del Obispo para los reservados.*

P. ¿Pueden los Obispos absolver de la heregia esterna oculta? R. Aunque algunos lo afirmen absolutamente por el cap. *Liceat Episcopis...* lo negamos rotundamente donde está en su vigor el santo Tribunal de la Inquisicion, á quien únicamente compete su absolucion por los privilegios concedidos por la Silla Apostólica, como consta del edicto del santo Oficio de 10 de mayo de 1732, en el que declara la mente de la Silla Apostólica, en especial la de Alejandro VII. Asi lo declaró tambien el Supremo Consejo de Castilla en el mismo año por su decreto dado en Madrid.

Pueden sí los Obispos absolver por sí ó por otros de todos los casos y censuras reservadas, cuando el delito es oculto: como en el mismo caso dispensar en todas las irregularidades no deducidas al fuero contencioso, segun se previene en el mismo cap. *Liceat Episcopis...* Lo mismo pueden en las censuras y casos públicos con los impedidos para recurrir á la Silla Apostólica, conforme despues diremos. Tambien pueden absolver, no solo de los reservados en su Sínodo, sino tambien de los que lo esten en el provincial, como dice Benedicto XIV, *de Synod. lib. 5. cap. 4. n. 3.*

P. ¿La facultad concedida á los Obispos por el Tridentino se entien-

de tambien respecto de las censuras y casos reservados al Papa despues del Concilio? *R.* Se entiende, á no venir con alguna cláusula revocatoria de dicha facultad. La misma que hemos dicho tienen los Obispos para las censuras y casos reservados, se estiende tambien, *quidquid alii dicant*, á los prelados inferiores que tienen jurisdiccion casi episcopal con territorio separado, porque dichos prelados pueden en el propio lo que los Obispos en el suyo, *iis tantum exceptis, quæ dependent ab ordinis potestate*, como dice Benedicto XIV, *ubi supra*, lib. 13. cap. ult. n. 2.

*P.* ¿Qué casos ó censuras se reservan al Obispo por derecho comun? *R.* Los ocho siguientes: 1.º La percusion leve del clérigo, que sea pecado mortal. 2.º La estraccion privada del que se refugia á la Iglesia. 3.º La participacion *in crimine criminoso* con el escomulgado por el Obispo. 4.º La escomunión impuesta en general por el Obispo, que aunque sea *ab homine*, por derecho pontificio se reserva tambien al Obispo. 5.º La procuracion del aborto del feto animado, *effectu secuto*. 6.º La visita que hace el médico al enfermo, contra la constitucion de Pio V. 7.º Todas las censuras ocultas reservadas al Papa. 8.º Todas las censuras y casos aunque sean públicos cuando hay difícil recurso á la Silla Apostólica por algun impedimento legítimo, y mucho mas cuando absolutamente no se puede recurrir.

*P.* ¿Cuántos son los impedimentos que escusan de recurrir al Papa por la absolucion? *R.* Aunque se numeren muchos por los autores, todos ellos se pueden reducir á dos,

que son impedimento físico y moral; porque ya provenga el impedimento de la edad pueril ó de la senectud, de la debilidad ó enfermedad, ó de la condicion del estado, como en el regular, en la muger, en los casados etc., siempre se reduce á uno de los dos impedimentos dichos. Si por alguno de ellos no se pudiese acudir al Pontífice, se recurrirá al Legado, pudiéndose, á no ser que el Obispo goce de facultad especial para absolver de las censuras ó casos. Y aunque algunos sean de sentir que el que está impedido para presentarse personalmente al Papa, no está obligado á procurar la absolucion por carta, lo contrario es mas probable, á no ser que sea mucha la instancia, ó haya peligro grave en la detencion. Esta es la práctica comun, como cada dia lo vemos.

### PUNTO III.

*De la facultad de los regulares para los reservados.*

*P.* ¿Qué pueden los regulares en esta materia respecto de sus súbditos? *R.* Pueden lo mismo que los Obispos respecto de los suyos. Asi consta de la Bula de S. Pio V, que empieza: *Romani Pontificis...* dada en 21 de julio de 1571. Pueden tambien absolver de los once casos que dijimos podian reservar; porque nadie puede reservar de lo que no puede absolver. Por nombre de prelado regular se entienden los generales, provinciales, y tambien los prelados conventuales, como espresamente se dice en la Bula citada. Entre nosotros se entienden asimismo los vicarios generales y

provinciales, y los priores elegidos por el definitorio provincial. En cuanto á los demas regulares, cada uno consulte sus propios estatutos. Ningun prelado regular puede absolver, ni aun á su propio súbdito, de la heregía esterna, aunque esté oculta, por lo menos en España, donde este delito pertenece privativamente al tribunal de la Inquisicion. Que los prelados regulares no puedan absolver de ella á los seculares, consta de la proposicion 4, condenada por Alejandro VII, que decia: *Prælati regulares possunt in foro conscientie absolvere quoscunque sæculares ab hæresi occulta, et ab excommunicatione propter eam incursa.*

P. ¿Si el superior niega injustamente la facultad para absolver á su súbdito de reservados, podrá ser absuelto de ellos? R. O el superior es secular ó regular. Si lo primero, no puede ser absuelto, porque la denegacion es válida, aunque sea injusta. Si lo segundo, podrá el confesor regular absolver por aquella vez al súbdito, siendo este regular, por concesion de Clemente VIII. El superior no siempre está obligado á conceder al inferior la facultad para absolver de reservados. Conviene, no obstante, que los prelados se muestren en esta parte benignos: *Quia multi sunt adeò infirmi, quod potius sine confessione morerentur, quam ut tale peccatum tali sacerdoti confiteantur*, que dice S. Tom, in 4. dist. 17. q. 3. art. 3. q. 4. ad 6.

P. ¿Pueden los regulares absolver de los casos reservados al Obispo? R. No. Consta de la proposicion condenada por Alejandro VII, que es la 12, la cual decia: *Mendicantes possunt absolvere à casibus Episco-*

*po reservatis, non obtenta ad id Episcoporum facultate.* Es mas probable que esta prohibicion se estienda tambien á los casos reservados á los Obispos por el derecho. Si el Obispo concediere á algun regular la facultad que le compete para absolver de los pecados á sí reservados à *jure* y *ab homine*, podria absolver de todos sin escepcion.

P. ¿Qué hay acerca de la absolucion de los reservados en el decreto de Clemente VIII? R. Paulo III, en su constitucion, que empieza: *Cum inter cunctas...* dada en 3 de julio de 1545, concedió facultad á los regulares para absolver á los seculares, tan solamente en el fuero de la conciencia, de todos los casos y censuras reservadas al Papa, exceptuando tan solamente los contenidos en la Bula de la Cena. Despues, á saber, en 26 de noviembre de 1602, Clemente VIII limitó dicha constitucion, para que los regulares no pudiesen absolver *intra Italiam, et extra urbem*, de la violacion de la inmunidad eclesiástica, y de la clausura de las monjas *ob malum finem*; del crimen del duelo, de la imposicion de manos violentas *in clericum*, de la simonia real, y aun de la confidencial *in beneficiis*. Por lo respectivo á los demas casos reservados dice: *Ac propterea declarat, posse juxta eorum privilegia, indulta, et facultates, usu antè idem decretum receptas, absolvere à casibus in præsentí declaratione non comprehensis.* Nótese lo primero, que este decreto nada innovó en la constitucion de Paulo III, en lo que mira á fuera de Italia; como lo declaró despues en 17 de Noviembre de 1628 el Papa Urbano VIII, por estas palabras: *Siquidem regulares*



*habent à Sede Apostolica absolventi facultatem, illamque extra Italiam minime sublatam fuisse decretis hac de re editis jussu san. mem. Clem. VIII.* Lo mismo se ha de decir aun dentro de Italia, en órden á los casos no comprendidos en su decreto.

Se ha de notar lo segundo, que en el dicho decreto se omitieron aquellas palabras: *clarè, aut dubiè*, que se habian puesto en otro del año anterior; y prudentísimamente, por cuanto no es conveniente se reserven los pecados dudosos, especialmente siéndolo *dubio facti*.

Ademas de los referidos decretos salió á luz otro por mandato de Clemente XI en 13 de mayo de 1711, que igualmente reservaba otros casos; pero dirigiéndose él solamente á los privilegiados que existian en Roma, como consta de su tenor, que refiere Ferraris en su novísima edición: *Verbo absolvere*: omitimos el tratar de él.

Ultimamente conviene notarse, que los regulares deben usar de las sobredichas facultades con parsimonia, y *cum grano salis*, esto es, en los casos ocultos, en el fuero de la conciencia dentro de la confesion, y con la aprobacion de sus superiores para oír confesiones; pues á no estarlo, no se reputan por privilegiados, como ya declaramos en otra parte.

#### PUNTO IV.

*De la absolucion de los reservados.*

*P.* ¿Quién puede absolver de reservados? *R.* El que los reservó, su sucesor en la potestad, su superior en la jurisdiccion, y los delegados por estos para ello. Y así el Papa puede absolver de ellos en toda la

Iglesia; los Obispos y sus Vicarios generales en sus Diócesis, los Prelados regulares en los territorios de su jurisdiccion, y los delegados por los dichos respectivamente. Los Arzobispos solamente gozan de esta facultad en los obispados sus sufragáneos, cuando actualmente los visitaren.

*P.* ¿El pecado confesado y absuelto como dudoso, se debe manifestar de nuevo al superior, si despues se hallare ser cierto, cuando la materia es reservada? *R.* Tenemos por mas probable, que sí; porque dicho pecado aun no está absuelto como cierto, y la duda del penitente no dió facultad al confesor para absolver de un pecado realmente reservado.

*P.* ¿El peregrino que viene con buena fe de otro obispado, puede ser absuelto de los reservados? *R.* El caso puede ser en tres maneras; porque ó el pecado está reservado en ambos obispados, ó solo en el territorio de donde viene, ó lo es donde lo confiesa, y no donde lo cometió. En el primer caso convienen todos en que no puede ser absuelto; pues la reservacion se reputa como continuada moralmente. En el segundo es mas probable que puede ser absuelto, con tal que no salga de su territorio en fraude de la reservacion, sino que proceda con buena fe; porque no siendo reservado en el lugar donde se confiesa, goza el confesor facultad para absolverlo. Por la razon contraria no podrá ser absuelto en el tercer caso, segun es opinion comun; pues no tiene el confesor facultad para ello.

*P.* ¿De cuántas maneras puede ser la facultad para reservados? *R.* Una es *directa*, como cuando

el superior la concede al confesor. Otra *indirecta*, como cuando el penitente tiene privilegio para ser absuelto, v. gr. bula de la Cruzada, ú otro semejante.

*P.* ¿La facultad pedida y obtenida para absolver una vez, se estiende á los pecados cometidos despues de su concesion y antes de la confesion? *R.* Esto depende del tenor de la concesion, al que deben arreglarse, así el confesor como el penitente.

*P.* ¿Cuando el penitente llega con pecados reservados y no reservados, puede el confesor inferior absolverle *indirectè* de aquellos, y *directè* de estos? *R.* Fuera de caso de necesidad no puede; porque la confesion debe ser entera, y no lo es cuando el confesor no tiene facultad para absolver de todos los pecados al penitente. Por lo mismo no puede el superior oír la confesion de los reservados, ni absolver de ellos, remitiendo al penitente para que otro le absuelva de los no reservados, sino que ha de quitar por entonces la reservacion, para que el inferior le absuelva de todos. Sobre si en caso de necesidad, como para evitar la infamia, puede ó no el confesor absolver *directè* de los no reservados, é *indirectè* de los reservados, hay gran dificultad entre los autores. No obstante, nos adherimos á la opinion afirmativa, mientras la Iglesia no declare otra cosa, por ser de San Tomas, *in Supplem. q. 9. art. 2. ad 4.* y la mas comun entre los autores.

*P.* ¿Qué diferencia se da entre los pecados absueltos por razon de peligro de muerte, y entre los absueltos por haber peligro de infamia? *R.* Que los primeros quedan absueltos sin obligacion de compa-

recer, siendo reservados sin censura; mas los segundos lo quedan con obligacion de comparecer y de confesarlos al superior; porque en el primer caso quedan absueltos *directè*, y en el segundo *indirectè*. Lo mismo decimos de los olvidados ó absueltos inadvertidamente.

*P.* ¿En qué penas incurre el confesor que sin facultad absuelve de los reservados al Papa ó á los Obispos? *R.* Si lo hace inculpablemente, así como no hay en ello culpa, tampoco incurre en pena alguna. Mas deberá avisar de ello al penitente, pidiéndole antes licencia para hablar con él de su confesion. Si lo absolvió *scientèr*, ó con ignorancia culpable, ademas de pecar gravemente en hacerlo, debe avisar al penitente de la nulidad de la absolucion; pero fuera de Italia no incurre en pena alguna, porque los decretos de Clemente VIII, Paulo V y Urbano VIII solo comprenden á los confesores que así lo hacen *intra Italiam*, y *extra urbem*, como consta de su contenido. Los regulares que absuelven de la sentencia del Cánón, ó de las dadas en el Sínodo, incurren, *ipso facto*, en escomunion reservada al Papa, no teniendo facultad de la Silla Apostólica para ello, ó no haciéndolo en los casos concedidos por derecho. Así consta de la Estravag. de Clemente V: *Religiosi...* en el Concilio Vienense. El Obispo ú otro superior que concede facultad para elegir confesor, no por eso la concede para ser absuelto de reservados, porque en la concesion general *non veniunt ea, quæ quis in specie non esset verosimiliter concessurus*. Y así la facultad para reservados deberá ser espresamente concedida.

## TRATADO XXVIII.

### De las Indulgencias y Sufragios.

Despues de haber tratado de la remision de las culpas, nos parece oportuno hacerlo de la de sus penas, la cual se consigue por medio de las indulgencias y sufragios. Por esta causa unimos este tratado al anterior, como lo hace S. Tom. *in supplem. qq. 25, 26 y 27.*

#### CAPITULO PRIMERO.

De la indulgencia y jubileo.

#### PUNTO I.

De la indulgencia.

*P. ¿Qué es indulgencia? R. Es: Remissio pœnæ temporalis debitæ pro peccatis jam dimissis ex thesauro Ecclesiæ ab habente legitimam potestatem concessa.* Se dice: *Remissio pœnæ temporalis*, porque la eterna no se remite por la indulgencia, sino que se supone ya remitida juntamente con la culpa: *Debitæ pro peccatis jam dimissis*, esto es, en cuanto á la culpa. Dos cosas se dan en el pecado grave, que son reato á la culpa, y reato á la pena eterna; remitidos, pues, los pecados por la gracia en cuanto á las dos, permanece el reato á la pena temporal, y esta es la que se relaja mediante la indulgencia, ya sea que permanezca del pecado mortal remitido, ya que se origine del venial.

TOMO II.

Ultimamente se dice: *Ex thesauro Ecclesiæ*, por haber en la Iglesia un riquísimo tesoro espiritual, con cuyas riquezas se pueda socorrer á los fieles por el que goza de legítima potestad para dispensarlo. Defínese este tesoro diciendo que es: *Cumulus ex meritis, et satisfactionibus Christi, beatissimæ Virginis, aliorumque Sanctorum conflatus, atque Ecclesiæ concreditus.* Es punto de fe, que se da en la Iglesia potestad para conceder indulgencias, definido en el Tridentino contra los hereges antiguos y modernos en la *sess. 25.* Véase á S. Tom. *art. 3.*

*P. ¿Quién tiene facultad para conceder indulgencia? R. Solo el sumo Pontífice la goza por derecho divino en toda la Iglesia. Por concesion del Papa la tienen por derecho ordinario los Obispos en sus diócesis. Solo pueden conceder á sus súbditos cuarenta dias de indulgencia, á no ser en la dedicacion de la Iglesia, en la que pueden conceder un año. Si el Obispo fuere juntamente Cardenal, podrá conceder cien dias. Los demas prelados, aunque sean primados ó abades, no pueden conceder indulgencias por derecho ordinario, y solo podrán si el sumo Pontífice les delegare la facultad. Puede tambien el Obispo concederlas á súbditos fuera de su obispado, por ser acto de jurisdiccion graciosa. Y por esta misma razon las puede conceder el Arzobispo en los obispados sus su-*

17

fragáneos, aunque actualmente no los visite. Véase á Benedicto XIV, de *Synod. lib. 2. cap. 9. n. 7.*

*P.* ¿En qué se divide la indulgencia? *R.* Se divide lo primero en *plenaria y parcial*. La plenaria es: *Remissio totius pænæ temporalis debitæ pro peccatis jam dimissis*. La parcial es: *Remissio alicujus pænæ temporalis debitæ pro peccatis dimissis*. Una y otra se divide lo segundo, en *local, real y personal*. La local es: *Quæ afficit locum*, como á tal Iglesia, basílica ó altar. La real es la que se concede á cosa mueble, como á tal cruz, imagen ó rosario. La personal es la que se concede á la persona que practique esto ó aquello. Lo tercero, la indulgencia puede ser *per modum absolutionis y per modum suffragii*. *Per modum absolutionis*, son comúnmente las que se conceden á los vivos, y *per modum suffragii* las que se conceden en favor de los difuntos. Además de esto las indulgencias parciales unas se llaman *cuadrage-nas* ó *cuarentenas*, segun el tiempo ó número de dias por que se concedian. Véanse los autores que tratan de propósito estas materias.

*P.* ¿Se requiere causa para conceder indulgencias? *R.* Sí; porque sin ella no puede el inferior remitir lo que se debé al superior. Y no solamente se requiere causa para su concesion, sino tambien que sea á juicio prudente proporcionada con la indulgencia que se conceda; de manera que cuanto mayor fuere la indulgencia, lo sea tambien la causa. Bien que no será del todo nula por defecto de esta proporcion, sino que valdrá segun la de la causa, á arbitrio prudente.

*P.* ¿Cuántas y cuáles son las condiciones necesarias para ganar las indulgencias? *R.* Se requieren las siete condiciones siguientes: 1.<sup>a</sup> Que el que las ha de ganar sea fiel bautizado. Los hereges, mientras lo fueren, son incapaces de ellas, y los catecúmenos no las pueden lograr *per modum absolutionis*. La 2.<sup>a</sup> que tenga intencion, á lo menos virtual, de ganarlas. La 3.<sup>a</sup> que esté en gracia, á lo menos cuando practique la última obra prescrita para su consecucion. La 4.<sup>a</sup> que no esté escomulgado con escomunión mayor. La 5.<sup>a</sup> que necesite del efecto de la indulgencia al tiempo que se conceda; mas si el mismo ú otro tercero por quien la aplica no la necesitan, y con esta condicion la aplire por otro, valdrá para este. La 6.<sup>a</sup> que practique las obras designadas para su logro; pues como se suele decir: *Indulgentiæ tantum valent, quantum sonant*. La 7.<sup>a</sup> que sea súbdito del que concede la indulgencia, por ser su concesion acto de jurisdiccion. Los que habitan en distinto obispado del propio ganan las indulgencias de aquel en donde se hallan; porque por razon de la habitacion se hacen súbditos del Obispo del territorio. Lo mismo decimos de los regulares, quienes en esta parte se reputan serlo de los Obispos.

*P.* ¿Quando se concede esta gracia de la indulgencia á los contritos y confesados, se requiere para ganarla precisamente la confesion, ó bastará que el sugeto esté en gracia de Dios? *R.* Con distincion; porque si se habla de aquellas personas que regularmente suelen confesarse cada semana, bastará la confesion que hagan en ella, aunque no la repitan



cuando han de ganar la indulgencia, siempre que no hayan caído después en culpa grave, y practiquen las demás obras prescritas para su logro. Mas si se habla de los que no se confiesan con la dicha frecuencia, les es precisa la confesion en el caso de la pregunta, aun cuando no se hallen con conciencia de pecado mortal. Así lo declaró la sagrada Congregacion en 9 de diciembre de 1763.

Entiéndese lo dicho de las indulgencias ordinarias; pues para ganar las extraordinarias, que se conceden *ad instar jubilæi*, se requiere la confesion con todas las demás obras que prescribe el Papa; bien que no es necesario se haga la confesion precisamente en el mismo día festivo que se ha de ganar; pues bastará se practique en su vigilia, como también lo declaró la misma sagrada Congregacion. Acerca de la sagrada comunión nada resolvió esta, ya fuese porque las indulgencias regularmente se conceden á los contritos y confesados, ó ya porque juzgase que en lo uno se incluya también lo otro. Y en la verdad así parece lo pide la razón, por ser difícil que en una ciudad populosa, v. gr., puedan todos los fieles recibir en una misma mañana la sagrada comunión.

*P.* ¿Si la indulgencia plenaria no se consigue plenariamente, podrá ganarse á lo menos parcialmente? *R.* Si; porque la indulgencia plenaria no se ha de creer concedida tan indivisiblemente, que el que no la consiga plenariamente nada logre de ella, aun cuando practique las obras prescritas para su logro. Así nos lo debemos persuadir de la benignidad de nuestra madre la Igle-

sia, y mas cuando son tan pocos los que consiguen una indulgencia plenaria plenariamente.

*P.* ¿Debe ser vocal la oracion que se pide para ganar la indulgencia?

*R.* Debe serlo, á no declararse otra cosa. Si espresamente se determina la oracion que se haya de hacer, no es arbitrario el variarla, como ni el lugar en que se prescribiere se haga. Si se pide visita de Iglesia ó altar, de tal manera ha de visitarse, que esteriormente se manifieste se le hace, orando ante el altar, ó en la Iglesia con alguna oracion vocal; pero que no sea tan breve que apenas pueda llamarse tal. Si no se señalare determinada oracion, será esta la que regularmente suele practicarse en semejantes casos. En ella ha de conformarse el que ora con la mente del que concede la indulgencia, pidiendo á Dios por las necesidades que prescribe.

*P.* ¿Se ganará la indulgencia si las obras prescritas para su logro se hicieren con mal fin? *R.* Con ellas no se logrará, á lo menos plenariamente, como es claro. Acerca de las indulgencias parciales es necesario distinguir; porque ó la obra es mala *concomitantèr* v. gr. oír Misa, ayunar, ó dar limosna con negligencia ó vana gloria, ó es mala por hacerla por fin pravo. En el primer caso ganará las indulgencias el que practica las obras ordenadas para su consecucion; pues de lo contrario apenas habria quien las ganase, atendida la fragilidad humana. En el segundo nos repugna mucho conceder esto mismo; porque, ó el fin pravo es grave, y en este caso es claro no la ganaria el que practica-se con él las obras prescritas, por estar en pecado mortal, ó es leve su

malicia, y aun entonces dichas obras no pueden ordenarse al fin de ganar la indulgencia: *aliàs* se ordenarian á dos fines entre sí opuestos. Véase á Benedicto XIV en su Bula: *Inter præteritos...*

*P.* ¿Para ganar las indulgencias bastarán las obras *aliàs* debidas?

*R.* Regularmente se requiere que sean de supererogacion, á no manifestar otra cosa el concedente; como si se concediese la indulgencia al que ayunase en la vigilia de San Pedro. Por esto mismo no se pueden ganar con un mismo acto muchas indulgencias, como si uno tuviese diversas imágenes de María Santísima á quienes estuviese concedida indulgencia por rezar una salve delante de ellas, no podría ganarlas todas con sola una salve; porque no constando ser otra la mente del concedente, se presume quiere se repita á la presencia de cada una la oracion. Puede sí uno ganar á un mismo tiempo diversas indulgencias por diversos actos; como si una estuviese concedida por oír Misa, y otra por rezar el rosario, y oyendo Misa rezase este.

*P.* ¿Cuando se concede indulgencia plenaria por visitar alguna Iglesia, se puede ganar *toties quoties* se visitare? *R.* Con distincion; porque ó se concede sin limitacion ó de terminacion de tiempo, ó con ella. Si lo primero, se podrá ganar *toties quoties* por ser perenne y sin límite. Si lo segundo, solo se podrá ganar una vez al año, como sucede en la indulgencia que se concede en la fiesta del titular de una Iglesia. Y asi aunque se visite esta muchas veces, solo se conseguirá una indulgencia. De esta regla parece debe esceptuarse la indulgencia plenaria

de la *Porciúncula*, porque el que esta pueda ganarse *toties quoties*, lo manifiesta la práctica comun de los fieles aun en la misma Roma. No obstante, entendemos el *toties quoties* de manera que entre una y otra visita se interponga alguna interrupcion moral con suficiente promediacion de tiempo.

*P.* ¿Pueden aplicarse las indulgencias por los difuntos? *R.* Es de fe definido contra los hereges waldenses, albigenses, luteranos y calvinistas por Leon X, y contra Pedro de Osma por Sixto IV. Solamente el Papa puede concederlas en favor de los difuntos *per modum suffragii*, como supremo dispensador del tesoro de la Iglesia. Pueden, pues, los fieles aplicar las indulgencias concedidas por el sumo Pontífice en sufragio de los difuntos, y esto aunque los que las aplican no esten en gracia; pues puede uno satisfacer por otro, aun cuando no pueda hacerlo por sí, como enseña S. Tomas, *Suplem. q. 71. art. 3.* El que la indulgencia aproveche al alma por quien se aplica plenaria ó parcialmente, depende de la voluntad y aceptacion divina.

## PUNTO II.

### Del jubileo.

*P.* ¿Qué es jubileo? *R.* Es: *Remissio totius poenæ temporalis debita pro peccatis dimissis, cum facultate absolendi à reservatis, et commutandi aliqua vota, et juramenta.* Por esta definicion se ve que el jubileo y la indulgencia plenaria convienen en que ambos remitan toda la pena temporal; pero se diferencian en que el jubileo sobre la in-

dulgencia plenaria trae facultad para elegir confesor *ex approbatis*, que pueda absolver de reservados, y conmutar votos y juramentos, bien que esceptuando algunos.

*P.* ¿De qué casos se puede absolver en virtud del jubileo, y qué votos y juramentos pueden conmutarse por él? *R.* Esto principalmente depende de la voluntad del sumo Pontífice concedente, y así se ha de examinar con toda atencion el tenor de su concesion. Regularmente se concede en él facultad para absolver de todos los casos y censuras reservadas, así papales como episcopales, á escepcion de la heregía, la que si espresamente no se declara, no queda comprendida en la concesion general. Los regulares exentos y las monjas pueden elegir, en virtud del jubileo, confesor de los aprobados por el Ordinario, aun sin consentimiento de sus prelados, porque así se lo concede el jubileo general; á diferencia de la Bula de la Cruzada, la que en cuanto á este efecto nada les aprovecha, sin el consentimiento de sus prelados. Regularmente habiendo se pueden conmutar todos los votos y juramentos hechos á Dios en virtud del jubileo, á escepcion de los de castidad y religion. Del pecado de complicidad en el sexto precepto no puede el confesor absolver á su cómplice en virtud de jubileo alguno.

*P.* ¿Gana alguna cosa del jubileo, ó indulgencia el que no puede practicar las obras que se prescriben para su logro? *R.* La ejecucion de dichas obras es condicion *sine qua non* para ganar las indulgencias y jubileos. Y aun quando se prescribe la limosna para su logro, se debe dar segun las facultades de cada

uno, á juicio prudente. Para los que no pueden ejecutar las obras designadas, suele concederse facultad para que el confesor pueda conmutárselas en otras obras pias. Las que se prescriban se han de practicar en una de las dos semanas señaladas; de manera que se ejecuten en una una misma todas, comulgando en el domingo inmediato siguiente; porque aunque la confesion y comunion pueden practicarse dentro de la misma semana, es mas conveniente hacerlo, despues de las demas obras, en el domingo. Habiendo causa legítima, como de enfermedad ú otra, podrá el confesor conmutar ó prorogar el tiempo.

*P.* ¿Quedará absuelto de los reservados el que hace la confesion sacrílega? *R.* No; porque en el jubileo se prescribe para el logro de sus gracias confesion verdadera, cual no es la sacrílega. De los pecados y censuras olvidadas invenciblemente se quita la reservacion por la buena fe con que el penitente se confiesa; porque el sumo Pontífice quiere dispensar esta gracia á los que con un corazon sincero quieren ganar el jubileo. Por lo que, si uno no pudiese en el tiempo prescrito ser absuelto de los reservados, ó por hallarse en ocasion próxima, ó por otra causa, podria ser absuelto despues del tiempo del jubileo, si practicó verdaderamente las demas obras ordenadas; porque *causa pendente non spirat jurisdictione delegati*. Finalmente advertimos, que para absolver lícitamente de cualesquiera casos reservados ó no reservados, siempre ha de preceder la satisfaccion de la parte, habiendo ofensa de ella, ó á lo menos caucion de satisfacerla cuanto antes se pueda.

## CAPITULO II.

De la Bula de la Cruzada.

Concediéndose en la Bula de la Cruzada, ademas de otros indultos, tantas indulgencias, asi plenarias como parciales, con razon despues de haber tratado de las indulgencias en comun, pasamos á hacerlo en este capítulo de la Bula de la Cruzada.

## PUNTO I.

Nombre y definicion de la Bula de la Cruzada.

P. ¿Qué es Bula de la Cruzada?

R. Es: *Diploma pontificium multa et utilia privilegia, indulta, et gratias continens, Regi Catholico Hispaniarum concessum in subsidium belli contra infideles*. Este nombre *Bulla* se deriva de cierta insignia orbicular de oro ó plata que usaban los romanos como distintivo de su nobleza. De esta figura, pues, orbicular usada de los romanos se derivó el nombre de Bula al sello de plomo que se pone pendiente de los diplomas pontificios, y asi suelen llamarse tambien *Diplomata Pontificia*. Llámase esta Bula de que tratamos de la Cruzada por concederse al tenor de las gracias é indulgencias que Urbano II concedió á los que militasen contra los turcos para la recuperacion de la tierra Santa, cuyos soldados llevaban por distintivo una cruz roja, y por la que se llamaron *Cruzados*.

Solo el sumo Pontífice puede conceder esta Bula, y solo el Comi-

sario general de la Cruzada declararla ó interpretarla autoritativamente. Siendo tantas sus gracias é indultos espirituales, se empeñan no poco los teólogos en penetrar su verdadera inteligencia, y declararlos doctrinalmente. Es, pues, la Bula de la Cruzada como la fuente del paraíso, que se divide en cuatro capítulos ó bulas. La primera se llama absolutamente de la Cruzada; la segunda de *Difuntos*; la tercera de *Lacticianos*; y la cuarta de *Composicion*. Todos los privilegios de la Bula, que no sean contra el derecho comun, ó en perjuicio de tercero, se han de interpretar ámpliamente. Al contrario, los que vayan contra el derecho comun, ó cedan en perjuicio de algun tercero, se han de interpretar estrictamente.

P. ¿Cuánto duran los indultos de la Bula? R. Por espacio de un año computado desde el dia de su publicacion hasta la del año siguiente. Y así el que la toma á la mitad del año ó al fin de él, no puede usar de ella, publicada que sea la del año siguiente. El que recibe la Bula donde se publica, v. gr. en enero, y pasa á donde se publica mas tarde; creen piamente algunos puede usar de ella hasta la publicacion inmediata del lugar á donde se pasa; lo que parece conforme á razon, supuesta la buena fe de recibir todos los años la Bula. Otros lo repugnan diciendo: que segun sus palabras, esta solo debe durar por espacio de un año, computado desde la publicacion, en el lugar donde se recibe, lo que es mas conforme á la letra de la misma Bula. El año de su computacion es mas probable haya de ser eclesiástico, á no ser en el caso raro de que en el siguiente no



se publique, que entonces seria el natural.

P. ¿Se revocan los privilegios de la Cruzada por la publicacion del jubileo del año Santo, ó por la Bula *In Cœna Domini*? R. No; como consta en cuanto al primer caso de varias declaraciones de los sumos Pontífices; y en cuanto á la segunda, consta de la misma Bula, en la que se concede facultad para absolver aun de los reservados *intra Bullam Cœnæ*. Tampoco se revoca por el Papa, á no intervenir para ello causa gravísima, ni espira con su muerte, por ser *gratia facta* concedida por un sexenio.

P. ¿Se revocan por la Bula todas las demas gracias é indulgencias?

R. Se revocan todas las papales para los que no la reciben, aunque sea por pobreza. Mas no se suspenden las indulgencias episcopales, ni las concedidas por los Papas á los superiores de las órdenes mendicantes en favor de sus súbditos, ni las de altar privilegiado en sufragio de los difuntos. Para los que tomanen la Bula reviven todas las gracias é indulgencias, *aliàs* suspensas.

## PUNTO II.

*De los requisitos necesarios para lograr los indultos de la Bula de la Cruzada.*

P. ¿Cuántas y qué condiciones se requieren para conseguir los indultos y gracias de la Bula? R. Las siete siguientes: La primera, que el sugeto esté bautizado. Los catecúmenos solo pueden gozarla en cuanto algunos efectos, á saber: en cuanto á ganar sus indulgencias *per modum suffragii*, así en vida como

en muerte; y para que en tiempo de entredicho puedan ser sepultados en lugar sagrado. La segunda, que sea fiel; pues el herege y cismático, mientras lo fueren, son indignos de sus gracias. La tercera, que reciba por sí ó por otro la Bula, sin que baste el ánimo de recibirla. La cuarta, que por sí ó por otro contribuya con la limosna señalada, de sus bienes propios, y no de los agenos ó furtivos. Bastará si recibirla al fiado, teniendo verdadero ánimo de pagarla. No aprovecha la Bula de Castilla para Navarra ni Aragon, sino que cada uno ha de tomar la de su reino. Pero tomada aquella legitimamente, aunque despues pase á dichos reinos, valdrá en ellos en cuanto á todos sus privilegios. La quinta, que en ella suscriba su propio nombre, y la guarde á lo menos con una mediana diligencia. La sexta, que al tiempo de recibirla, ó á lo menos por algun espacio dentro del año, exista en los dominios del rey de España. La sétima, que no esté escomulgado; porque si lo fuere vitando, es del todo incapaz de gozar las gracias de la Iglesia; y si tolerado, no puede ganar las indulgencias, á no ser *per modum suffragii*, ni asistir á los divinos oficios en tiempo de entredicho.

P. ¿Puede el ladron tomar la Bula con el dinero hurtado? R. Absolutamente hablando no puede válidamente, porque la limosna dada de dinero hurtado no es limosna, sino consumacion del hurto, por mejor decir. Mas si restituyese dentro del año, haria suya la Bula desde el dia que lo hiciese. Lo mismo decimos si diese la limosna de otro dinero propio y no del hurtado; como tambien si teniendo ya mezclado el

dinero propio con el hurtado diese limosna de él, por ser entonces verdadero dueño de todo aquel cúmulo. Lo propio se ha de decir de las ramerías y otros que adquieren, aunque ilícitamente, el dominio de lo que se les da por hacer alguna mala obra, por la misma razón.

*P.* ¿Si se recibe la Bula por uno que no la quiere, se podrá aplicar á favor de otro? *R.* Sí, aunque en ella se hubiese escrito su nombre; porque mientras no se acepte se puede aplicar á cualquiera. Si alguno inadvertidamente tomase del depositario la Bula del año precedente, nada ganaria por faltarle la condición de tomar realmente la del año presente, y lo mismo si faltasen otras de las condiciones precisas, como si se tomase para el que todo el año habia de existir fuera de los reinos de España. Pero si viniese á ellos, ó al tiempo de recibirla ó despues, podria gozar de sus privilegios, aun cuando solo hubiese venido á tomarla. De manera que á los que salen de ellos aprovecha la Bula en cuanto á todos sus privilegios, exceptuando el uso de lacticinios en la cuaresma, y del de la carne *ex consilio utriusque medici*, en los dias de abstinencia.

*P.* ¿Puede usar de las gracias de la Bula el que ciertamente sabe que sus padres ó amigos se la toman todos los años? *R.* Sí; porque para obrar lícitamente basta la certeza moral. Asi podrá usar de sus privilegios el estudiante, que estando en alguna universidad tiene certeza moral de que sus padres le habrán tomado la Bula en su lugar, por constarle por su aviso haberlo hecho asi los años anteriores, aunque en aquel presente no tenga particu-

lar aviso sobre ello; y especialmente habiendo convenido en el particular entre él y sus padres. Y se ha de notar, que la Bula no solo vale á los españoles, sino á todos los que por cualquiera causa vengan á los dominios de España. La limosna que se ha de dar por cada Bula, es la que se declara en la traducida al idioma español, segun la diversidad de reinos y personas. Entiéndese esto generalmente de todas las Bulas.

### PUNTO III.

#### *De los privilegios concedidos en la Bula.*

*P.* ¿Qué gracias y privilegios se conceden en la Bula? *R.* Las diez gracias ó privilegios siguientes: 1.º Dos indulgencias plenarias, las que ha de aplicar el confesor, una en la vida, otra para el artículo de la muerte, á los que la toman ó van espontáneamente á la guerra contra infieles, ó hacen en dicha guerra algun servicio personal, ó envían á otro para que lo haga. 2.º Se concede á los soldados que se ocupan en esta guerra, exencion de los ayunos á que estuvieren obligados, ó por voto, ó por los preceptos de la Iglesia. 3.º Se concede á los que van á la espresada guerra, ó envían á otros, el que puedan aplicar la misma indulgencia por los mismos *per modum suffragii*. Por esto formó el Comisario de la Cruzada la Bula de difuntos. 4.º Se concede á los que visitaren cinco Iglesias ó altares en una misma, ó si no hubiere en ella sino dos, tres ó uno, repitieren su visita hasta dicho número, pueden ganar todas las indulgencias concedidas á los que visitan personalmente

las Iglesias de las estaciones de Roma, con tal que pidan por la victoria contra infieles, por la paz de la Iglesia y estirpacion de las heregías. 5.º Se concede á los que ayunaren en dias que no son de precepto, indulgencias de quince años y quince cuarentenas por cada ayuno, haciendo la oracion ya dicha. 6.º Se concede indulgencia plenaria á los que mueren repentinamente sin confesion, no habiendo vivido omisos en confesarse cuando lo manda la Iglesia, en confianza de la Bula. 7.º Se concede al que toma la Bula el que pueda ser absuelto una vez en la vida y otra en la muerte, de los casos y censuras reservadas. Tomando dos Bulas podrá gozar de este privilegio dos veces en la vida, y otras dos en la muerte. 8.º Se concede indulto para celebrar ú oír Misa, asistir á los divinos oficios, y recibir los Sacramentos, aun en tiempo de entredicho, en Iglesia, ú oratorio privado ya erigido, segun despues diremos. 9.º Se concede el uso de lacticinios en los dias prohibidos, y de carnes *ex consilio utriusque medici*, esceptuando en cuanto al de lacticinios á las personas que esceptúa la Bula. Para este efecto se formó la de *lacticinios*, de que adelante hablaremos. 10. Se concede al que la toma la facultad de componerse sobre los bienes mal adquiridos, segun declararemos en la Bula de composicion, formada por el Comisario para este efecto. Para que estos indultos queden mas declarados conviene decir algo sobre cada uno, lo que haremos en los siete párrafos siguientes.

## §. I.

*De la primera indulgencia de la Bula.*

*P.* ¿Qué se requiere para ganar la primera indulgencia concedida en la Bula? *R.* En primer lugar se requiere confesion pudiendo hacerla; y no pudiendo hacerse, se requiere contricion ó estado de gracia, como es general en todas. Se requiere asimismo, que asi en vida como en muerte la aplique el confesor, y sin esta aplicacion no valdrá. La explicacion se ha de hacer pudiendo hacerlo dentro de la confesion, aunque valdrá aplicándose inmediatamente fuera de ella. El penitente debe pedir su aplicacion, y no pudiendo por algun accidente repentino, bastará la peticion virtual ó interpretativa. Y debe advertir el confesor que en el artículo de la muerte ha de aplicar dicha indulgencia *sub conditione*, diciendo: *Si pro hac vice è vita discesseris, applico tibi indulgentiam, vel indulgentias quas possum virtute Bullæ Cruciatæ*; ó de otra manera semejante, para que si sobrevive el enfermo, le sirva para otra ocasion, si se hallase en el mismo peligro. Niegan comunmente los autores el que sea suficiente la aplicacion mental, afirmando se requiere sea verbal. Convenimos en que deba asi hacerse por enseñarlo asi la comun sentencia y práctica; mas no reputamos tan necesarias las palabras para esta aplicacion, como lo son para la absolucion sacramental, y de manera que en caso de necesidad no pueda hacerse sin ellas. Es sí necesario que el que la aplique sea confesor, pues solo al

que lo es se concede esta facultad.

*P.* ¿A quiénes se concede esta indulgencia? *R.* En primer lugar se concede al Rey católico, que con un continuo desvelo atiende á la expedicion contra los infieles. Lo segundo, á los que envian soldados á ella. Lo tercero, á los mismos soldados y á otros, como se declara en la misma Bula. Lo cuarto, á todos los que toman la Bula con las condiciones arriba dichas. Igualmente los soldados actualmente ocupados en la mencionada expedicion se escusan de los ayunos votivos y de la Iglesia, mas no fuera de ella. Lo que en esta materia se concede á los soldados de España, se dirá cuando hablemos del ayuno eclesiástico.

## §. II.

### *De la Bula de Difuntos.*

*P.* ¿Qué se concede por la Bula de difuntos? *R.* Se le concede al que la toma el que pueda aplicar una indulgencia plenaria por alguna alma determinada del purgatorio, v. gr. por la de Pedro, cuyo nombre debe luego escribirse en dicha Bula, para que cuanto antes le aproveche. Si alguno la escribiese con la condicion de que si el alma de Pedro no la necesita, sirva por la de Antonio, no dudamos valdria, escribiendo ambos nombres con la dicha condicion.

*P.* ¿Puede uno mismo tomar en un mismo año muchas Bulas por una ó muchas almas? *R.* Segun la letra de la Bula comun solo puede cada uno tomar en un mismo año una ó dos Bulas por una ó dos almas. Con todo, afirman piamente los autores ser un consejo muy saludable el recibir muchas aun por

una misma alma; porque aunque sea probable que las indulgencias concedidas por los difuntos logran un efecto infalible *ex justitia apud Deum*, es tambien probable lo contrario. Y aun cuando lo primero fuese cierto, aun habria lugar á que se multiplicasen las indulgencias, como lo hay á la multiplicacion del sacrificio del altar, no obstante de ser de infinito valor, y tener un efecto infalible acerca del alma del purgatorio por quien se aplica, como ya dijimos en su lugar.

*P.* ¿Se requiere estado de gracia en el que toma la Bula por los difuntos, para que á estos aproveche? *R.* Aunque seria lo mejor, y aprovecharia mas á las almas, no es esto absolutamente necesario, como ya lo dijimos con la autoridad de S. Tom. Los soldados que van á la guerra contra infieles, segun algunos, no pueden aplicar la indulgencia por los difuntos, y juntamente ganarla ellos mismos; lo que juzgamos verdadero hablando de una misma indulgencia plenaria; pues es claro, que aplicada esta á uno, no puede, á lo menos plenariamente, aplicarse á otro. Pero otros juzgan que dichos soldados ganan dos indulgencias plenarias, una para sí y otra para los difuntos, asi como los que toman una Bula de vivos y otra de difuntos; lo que es probable y piadoso.

## §. III.

### *De las indulgencias de las estaciones.*

*P.* ¿Cuáles y cuántas son las indulgencias de las estaciones que se conceden por la Bula? *R.* Son todas



y cada una de las que se conceden en los días de estaciones, así dentro como fuera de los muros de Roma. Las mismas, pues, se conceden en la Bula á los que la toman, si en ellos visitaren cinco Iglesias, ó cinco altares en una misma Iglesia, ó en diversas, ó en defecto de cinco altares uno mismo cinco veces, del modo que luego se espondrá. Se numeran noventa y nueve de estas indulgencias plenarias, como consta del mismo sumario de la Bula, en el que se espresan los días. Además de estas se conceden otras parciales para otros días de estaciones. Dichas indulgencias de las estaciones pueden aplicarse en sufragio de las almas del purgatorio, como consta de la misma Bula. Por una sola Bula solamente pueden ganarse una vez al día; mas el que tomare dos, podrá lograrla dos veces en cada uno, y aplicarlas por una ó por dos almas del purgatorio, determinando por las que quiera aplicarlas; porque las indulgencias plenarias siempre han de aplicarse con esta determinación, al contrario de las parciales, que pueden aplicarse por muchas y aun por todas. Para ganar en un día las dos indulgencias plenarias, se requieren dos visitas de altares. Son algunos de parecer que esto no se entiende en los días que se saca ánima, creyendo que en ellos basta una visita de altares, para que el que tiene la Bula gane una indulgencia para sí, y otra en favor del alma por quien la aplica; pero en esta parte se ha de estar á la explicación del Comisario de Cruzada, pues de la Bula nada consta.

*P.* ¿Cuánto es lo que ha de rezarse en cada altar? *R.* En la Bula nada hay determinado. Mas deberá

ser la visita de cada uno de tal condición, que pueda llamarse congruente y razonable; y así en cada uno se deberá hacer la oración del *Padre nuestro* y *Ave María*, por lo menos dos ó tres veces. Es muy pia y laudable la costumbre de repetir dichas oraciones cinco veces, añadiendo en cada una el *Gloria Patri*, etc. Esta visita puede hacerse, ó continuada, ó sucesivamente, con tal que un mismo día se visiten las cinco Iglesias ó altares. Se requiere alguna mutación ó señal por la que se distinga una visita de otra. Si en la Iglesia solo hubiere dos ó tres altares distintos, no bastará visitar uno solo cinco veces, sino que han de repetirse en ellos las visitas hasta completar su número. La oración ya dicha se ha de aplicar por las necesidades arriba dichas, ó por el fin que intenta el sumo Pontífice.

*P.* ¿El que no pudiere entrar en la Iglesia, podrá desde sus puertas visitar los altares? *R.* Sí, viéndose desde ellas, porque ya tiene presencia moral; lo mismo sucede cuando se visitan de comunidad en algún gran concurso, aunque no todos los vean, por la misma razón. Lo mismo se entiende cuando se visitan desde el coro, ó de alguna tribuna.

#### §. IV.

*De la facultad de la Bula en orden á absolver de reservados.*

Prevenimos al lector antes de tratar de este privilegio de la Cruzada, no estrañe el diverso método con que hablaremos de él, por lo que mira á los reservados al sumo Pontífice; y que no usemos ya de aquella comun distinción hasta ahora

usada entre los autores de reservados *intra y extra Bullam Cænæ*. Es el motivo, pues, de esta variacion, que en los sumarios de la Cruzada publicados desde el año de 1771, ya no se hace mencion de la célebre Bula llamada de la *Cena*, cuando se trata de la facultad que da la de la Cruzada para absolver de reservados. Es la causa sin duda de pasarse en silencio dicha Bula, el haberse suspendido su publicacion anual en el pontificado de nuestro santísimo Padre Clemente XIV, desde el año anterior de 1770, por haberlo creído así conveniente Su Santidad para la paz y quietud de toda la Iglesia. Por esta causa tampoco nosotros haremos mencion de ella en lo restante de este párrafo. Véase lo que decimos en el Tratado XXXVI. Esto supuesto:

*P.* ¿De qué casos y censuras puede el confesor absolver en virtud de la Bula de la Cruzada? *R.* Estando aprobado por el Ordinario del territorio donde oye las confesiones, puede absolver, lo primero, *toties quoties*, de los reservados á los Obispos, aunque sean públicos. Puede lo segundo absolver del mismo modo de los reservados al santo Tribunal, no conteniendo error acerca de la fe; pues de la heregía no se puede absolver por la Bula. Mas esceptuando este crimen, se concede por ella absoluta facultad para absolver de todos los casos no reservados al sumo Pontífice. Lo tercero, puede tambien ser absuelto el penitente por el privilegio de la Bula *toties quoties* de todas las censuras y pecados ocultos reservados al Papa, por hacerse episcopales en el cap. *Liceat Episcopis...* Véase el *Trat. XL.* sobre la prop. 12. de las condenadas por

Alejandro VII. De las censuras públicas solo puede ser absuelto *semel in vita*, y *semel in articulo mortis*, entendiéndose, *non unitate casus, sed absolutiois*; de manera, que puede el penitente ser absuelto de todos los casos y censuras de esta clase que trajere en una sola confesion en una y otra ocasion. Con dos Bulas puede ser dos veces absuelto. No concede facultad la Bula para absolver del entredicho personal general, ni del local, sea especial ó general, porque esto toca al fuero eterno. Tampoco la concede para dispensar en las irregularidades, sean de defecto ó de delito, por no ser censura, sino cierto impedimento canónico. Por la misma razon no la da para absolver de la suspension, que solo es punitiva ó temporal; como por un mes ó un año.

*P.* ¿El que en virtud de la Bula es absuelto de los dichos casos y censuras, lo queda tambien de los olvidados? *R.* Sí; porque el confesor absuelve en cuanto puede, y segun la necesidad del penitente. Lo mismo decimos, por ser una misma la razon, de la absolucion dada por el superior, ó por otro que tenga facultad para absolver de reservados. Si dentro del año dió el penitente principio á la confesion, puede perfeccionarla, aun despues de concluido, y ser absuelto del modo dicho, porque no espira la facultad del delegado, *causa incepta*.

*P.* ¿Qué concede la Bula para el artículo de la muerte, supuesto que en él *nulla est reservatio*? *R.* Ademas de conceder al confesor la facultad para aplicar al penitente la indulgencia plenaria que ya dijimos, concede que de tal manera pueda ser absuelto, que no

quede con obligacion de comparecer al superior por censura alguna, exceptuando la que se incurra por heregía. Ademas puede en aquel lance el confesor darle la absolucion de las dichas censuras y casos, aun estando presente el superior, lo que no podria hacer en el mismo caso el confesor simple, no teniendo Bula el penitente.

*P.* ¿Qué debe observar el confesor que en vida ó en muerte absuelve en virtud de la Bula de los mencionados casos y censuras? *R.* En primer lugar debe, si absuelve al penitente del crimen de la heregía, pedirle juramento de obedecer á los mandatos de la Iglesia, y de comparecer ante el superior legítimo para la satisfaccion que debe ofrecer. Ademas de esto, cuando hubiere de dar satisfaccion á la parte agraviada, ha de obligarle, pudiendo hacerlo, á que la dé por sí ó por otro; y no pudiendo darla luego, que dé prenda ó fianza, ó por lo menos que jure, si no pudiere dar prenda ó fianza, de satisfacer á la parte injuriada. Hecho esto del modo posible, podrá ser absuelto, aunque antes no se verifique la satisfaccion real, porque *ad impossibile nemo tenetur*.

*P.* ¿Qué concede la Bula en orden á conmutar los votos? *R.* En su virtud se pueden conmutar todos *in subsidium belli sancti*, á escepcion de los de castidad, religion y ultramarino, entendiéndose por este último, segun la opinion comun, la peregrinacion á Jerusalem. Lo mismo que de los votos se entiende de los juramentos hechos solamente en honor de Dios, y aun de los que se hacen en favor del prógimo antes de su aceptacion. La diferencia que

hay en este particular entre el Jubileo y Bula de la Cruzada es, que si la conmutacion se hace por esta, ha de ser *in subsidium belli sancti*; lo que no pide haciéndose por el Jubileo.

### §. V.

*Del privilegio de la Bula para el tiempo de entredicho.*

*P.* ¿Qué concede la Bula para el tiempo de entredicho? *R.* Los tres privilegios siguientes: 1.º Que los que van á la guerra santa, ó toman la Bula, puedan decir Misa, siendo presbíteros, ú oirla, si son legos, en la Iglesia donde *aliàs* se permita la celebracion de los divinos oficios; ó en oratorio privado ya erigido legítimamente y visitado por el Ordinario. Puede dicha Misa decirse ú oirse una hora antes del dia, ó despues de medio dia con licencia del Comisario general de Cruzada. Tambien pueden los dichos asistir á los divinos oficios en los espresados lugares juntamente con sus domésticos, familiares y consanguíneos, con tal que no hayan dado causa al entredicho, ni esté por ellos el que no se quite. Los privilegiados deben cada vez que usasen de este privilegio hacer oracion por la paz entre los príncipes cristianos, su union, y por la victoria contra infieles. El 2.º privilegio es, que en dicho oratorio puedan recibir los Sacramentos, exceptuando la Eucaristía en el dia de Pascua de Resurreccion. El 3.º es, que los cuerpos difuntos puedan ser enterrados con una pompa moderada, á no haber muerto escomulgados.

*P.* ¿Se pueden celebrar en virtud del privilegio dicho muchas Misas

en el oratorio donde solo se concedió facultad para una solamente cada dia? *R.* La sentencia afirmativa fue comun hasta de pocos años á esta parte, en que los estrangeros acostumbrados á no mirar con tan buenos ojos los privilegios de los españoles, han querido limitárselos. Por eso, conformándonos con la comun sentencia antigua de los autores de nuestra nacion, decimos: que en virtud del privilegio que concede la Bula en esta parte, se pueden celebrar en los oratorios privados ya dichos mas Misas que una, aunque el indulto particular esté concedido con la limitacion de una solamente, segun la fórmula ordinaria.

Pruébase esta nuestra resolucion, lo primero, porque la opinion mas comun entre los escolásticos debe preferirse en toda materia opinable; y tal es la que defiende nuestra sentencia, aun entre los probabilioristas, españoles especialmente, quienes mas que los estrangeros se han dedicado á penetrar la inteligencia de la Bula. Lo segundo, se prueba con la misma Bula, en la que sin restriccion alguna se concede dicha facultad, pidiendo solamente que el oratorio esté aprobado. Lo tercero, porque no es facil nos persuadamos, que concediendo el sumo Pontífice dicha facultad en tiempo de entredicho, quiera negarla cuando no hay este impedimento para celebrar. Ultimamente, negar esta facultad es querer dar un sentido violento á aquella cláusula de la Bula, cuando hablando de este privilegio dice: *Etiam tempore interdicti*; como parece claro, aun reflexionando solo el sentido gramatical. Véase la disertacion impresa en Santiago año de 1776, donde se hallarán otras

pruebas muy sólidas de esta verdad.

*P.* ¿Qué concede la Bula en aquella cláusula: *En su presencia y la de sus familiares, domésticos y consanguíneos*? *R.* Por ello se concede, para el tiempo de entredicho, por lo menos, lo que se niega por el indulto para oratorio privado; pues concediéndose por este solamente el que puedan cumplir con el precepto de oír Misa los familiares, actualmente necesarios al tiempo de oírla, al privilegiado por la Bula se estiende este privilegio, para los que comprende la cláusula dicha, sirvan actualmente ó no, con tal que sean verdaderamente familiares, domésticos ó consanguíneos. Los principales á quienes por la Bula se concede este privilegio estan obligados cada vez que usaren de él á hacer oracion del modo que ya dijimos. Y aunque esta obligacion no sea comun á los que lo gozan por ellos, lo mas seguro es que la hagan todos, asi como gozan de la gracia concedida. Los que teniendo la Bula pueden celebrar ú oír Misa en oratorio privado, estarán obligados á satisfacer al precepto. Lo mismo decimos respecto de la Iglesia donde se permite celebrar.

## §. VI.

*Del privilegio de comer carnes y lacticiños.*

*P.* ¿Qué concede la Bula en órden á comer carne? *R.* El que los que la toman puedan, *ex consilio utriusque medici*, comer carne en todos los dias prohibidos, asi dentro como fuera de la cuaresma. Por uno y otro médico se entienden el espiritual y corporal, esto es, del con-



tesor aprobado por el Ordinario, y del que ejerce las funciones de médico en el pueblo, sea médico ó cirujano. No basta el consejo de uno solo de los dichos, sino que es necesario el de ambos; pues la Bula absolutamente dice: *Ex consilio utriusque medici*. Ninguno de los dos dispensa en el precepto, sino que lo hace el sumo Pontífice, supuesto su consejo ó aprobacion de la necesidad. De aqui se sigue, que ninguno, por mas docto que sea, puede en caso dudoso declarar su necesidad por la razon dicha.

Ni este privilegio ni el siguiente sobre el uso de lacticinios tiene lugar fuera de España y sus dominios, como lo previene la misma Bula. Ni es necesario para los muchachos que no han llegado al uso de la razon, como ni para los amentes, ó que se hallan actualmente enfermos, sino para aquellos que dudan si tienen causa suficiente para comer carnes en los dias prohibidos. En el caso de ser dispensados para su uso, tienen obligacion á usar solamente de carnes saludables, de ayunar, y no mezclar en una misma comida carne y pescado.

*P.* ¿Qué concede la Bula sobre el uso de lacticinios? *R.* A los que la toman da facultad para que puedan comer huevos y lacticinios en los dias que *alias* está prohibido su uso; de manera que guardando en lo demas la forma del ayuno, satisfacen á su precepto. Esceptuánse de este privilegio los Primados, Patriarcas, Obispos y otros prelados inferiores; como tambien todos los presbíteros y regulares de ambos sexos, á no ser militares ó sexagenarios. Para los presbíteros, y otros esceptuados en dicha Bula, se da otra particular lla-

mada de *Lacticinios*, con la cual podrán usar de ellos, esceptuando la Semana Santa. Los regulares no gozan de esta Bula.

*P.* ¿Los regulares y demas esceptuados pueden en virtud de la Bula comun usar de huevos y lacticinios en los domingos de cuaresma? *R.* Aunque muchos dicen que sí, tenemos lo contrario por mas probable. Asi parece declararlo el Comisario de Cruzada, cuando hablando de la escepcion de los presbíteros en orden á poder usar de lacticinios, y de los demas que quedan declarados, dice: *A quienes está prohibido comer huevos y cosas de leche en tiempo de cuaresma*. De estas palabras se infiere que dicha prohibicion no es precisamente para los dias de ayuno de cuaresma, como se persuaden los patronos de la sentencia contraria, sino para todo el tiempo de cuaresma, en el que se incluyen los domingos de ella, pues son parte suya.

#### §. VII.

#### De la Bula de Composicion.

*P.* ¿Qué concede la Bula de composicion? *R.* Concede á los que la toman, el que puedan componerse sobre las deudas cuyo dueño se ignora, y en las contraidas por la omision del oficio divino. Para que se diga que el dueño es desconocido, han de preceder las debidas diligencias en su averiguacion. Si se duda quien sea este, y hechas las oportunas diligencias aun persevera la duda, se ha de satisfacer al dueño, *pro qualitate dubii*. Cuando la duda solo es sobre si la cosa pertenece á uno de dos, ó tres, no hay lugar á la

composicion, sino que se les debe totalmente entregar. Solo tiene, pues, lugar la composicion sobre los bienes que *aliàs* debian entregarse á la Iglesia ó á los pobres.

*P.* ¿Se puede en algun caso usar de composicion sobre los bienes cuyo dueño no se ignora? *R.* Se puede en los tres siguientes: 1.º Cuando de los bienes mal adquiridos deja uno á otro algun legado, y este es negligente en adquirirlo dentro del año, contado desde el dia que tuviere noticia de él. Entonces el heredero puede componerse sobre la mitad, dando la otra mitad al legatario. 2.º Cuando aunque sea conocido el acreedor se halla tan distante que no se le pueda remitir á él ni á sus herederos la cosa. 3.º Cuando hay dos sentencias, una y otra verdaderamente probable, sobre si la cosa mal adquirida se deba restituir. En este caso concede la Bula se pueda hacer la composicion para mayor seguridad de la conciencia.

*P.* ¿Qué se debe observar para usar legítimamente de la Bula de composicion? *R.* Estas tres condiciones: 1.ª Que ninguno adquiera ilícitamente cosa alguna en confianza de dicha Bula, pues en este caso nada sufraga ella. Ni vale decir, que el que peca en confianza de la Bula de la Cruzada puede sêr absuelto de los reservados en que así incurrió; porque en este caso no se le niega al penitente el poder ser absuelto en virtud de la Bula común, como se le niega el uso de la de composicion. Y aun el que con esta confianza adquiere malamente los bienes, debe enteramente entregarlos á la Cruzada, como se manda en la misma Bula. Y entonces se dirá que estos se adquieren en confianza de la

Bula, cuando de ella se mueve alguno á hurtar ó usurpar lo que no se le debe; de manera, que ni hurtaria, ni usurparia lo ageno, no habiendo el arbitrio de la composicion; en lo que se diferencia del que quita lo ageno con confianza de la Bula, pues en este caso de tal modo usurpa lo que no es suyo, que igualmente lo ejecutaria aunque no hubiese tal Bula.

La 2.ª condicion es, que se tome la Bula, y escriba en ella su propio nombre el que la toma. Mas no se requiere la retenga, ni conviene, sino que luego la rasgue ó queme. La 3.ª es que satisfaga la limosna en ella asignada. Cuando la composicion se hace por la omision en rezar el oficio divino, debe aplicarse igual cantidad á la fábrica de la Iglesia á quien pertenece el beneficio del que omitió el rezo.

*P.* ¿Qué suma puede componerse en virtud de esta Bula? *R.* En un año se pueden tomar cincuenta Bulas, y componerse con cada una en la cantidad de cincuenta y ocho reales y veinte y ocho maravedís. Segun esto, cada año se puede uno componer en la suma de 2941 reales y seis maravedís. No se pueden recibir mas Bulas, aunque reste mayor cantidad que componer, y esto no solamente por lo respectivo á aquel año, sino tampoco en los siguientes, sino que debe recurrirse al Comisario para que componga el esceso. Pueden tomarse otras Bulas el año siguiente para componerse en las deudas contraidas en el mismo año. Si uno debe veinte y ocho reales, y otro treinta, no pueden convenirse en tomar ambos una Bula para componerse en dichas cantidades. Igualmente, si uno debe

hoy veinte reales, y toma una Bula, solo servirá esta para la composicion de ellos, no para la de los que hurte despues; pues para su composicion es necesaria nueva Bula.

*P.* ¿Si despues de hacerse legitimamente la composicion por la Bula se descubre el dueño de la cosa, se le deberá restituir, ó podrá el deudor retenerla con seguridad de conciencia? *R.* Puede el deudor retenerla; porque el Comisario dice, que pueda poseerla sin nueva restitucion como si fuese suya, ó justamente adquirida. Es conforme á la regla del derecho: *Bona fides non patitur, ut debitum amplius exigatur.* *Reg. 83. jur. in 6.*

### CAPITULO III.

#### De los Sufragios.

Son los sufragios de los vivos unas ciertas indulgencias para los difuntos; y por eso para complemento de este Tratado, hablaremos, aunque brevemente, de ellos en este capítulo, reduciendo toda su materia á un solo punto, omitiendo lo que es mas propio de los teólogos escolásticos y dogmáticos, que de los moralistas.

### PUNTO UNICO.

#### De los Sufragios.

*P.* ¿Qué es sufragio? *R.* Es: *Quoddam auxilium alteri præstitum pro remissione pœnæ temporalis.* Es de fe que los sufragios de los vivos aprovechan á las almas de los difuntos que murieron en el Señor, y estan detenidas en la cárcel del purgatorio

hasta satisfacer las deudas de sus culpas. Asi consta de la sagrada Escritura de ambos Testamentos, y en especial del libro segundo de los Macabeos, donde se dice al cap. 12: *Sancta ergo, et salubris est cogitatio pro defunctis exorare, ut à peccatis solvantur.*

*P.* ¿Qué obras pueden aplicarse en sufragio de las ánimas del purgatorio? *R.* Todas las obras buenas satisfactorias, sean penales ó gustosas, como ayunos, limosnas, oraciones, comuniones, etc. Entre todas es la máxima el sacrosanto sacrificio de la Misa, por ser su valor infinito.

*P.* ¿Por qué difuntos pueden ofrecerse estos sufragios? *R.* Dejando á los hereges delirando entre las tinieblas de sus errores, solo se pueden ofrecer por las almas de los justos que estan detenidas en el purgatorio hasta satisfacer á la divina justicia. Por las almas de los catecúmenos que murieron en gracia, y se hallan en aquel lugar, puede cada uno ofrecer sufragios privadamente, porque para ello basta la union de la caridad; mas no pueden aplicarse por ellos los comunes sufragios de la Iglesia, por no ser miembros de ella. Esceptuase el caso en que uno fuese reputado por cristiano y viviese como tal, y solo despues de su muerte se supiese no lo era, por no estar bautizado por malicia del bautizante; el cual podria ser sepultado en la Iglesia ó lugar sagrado y sufragado con los sufragios de la Iglesia, como consta del cap. *Apostolicam...* de *Presbyt. non baptizat.* donde asi lo decretó Inocencio III.

*P.* ¿El que está en pecado mortal puede aplicar sufragios por los difuntos? *R.* Por lo que mira al santo sacrificio de la Misa no hay duda

en ello, pues sirve de sufragio á las almas del purgatorio por quienes se ofrece, aunque el sacerdote ofe-  
rente sea perverso. Lo mismo decimos, aunque no con igual certeza, de otras obras satisfactorias ofrecidas en nombre de la Iglesia. Acerca de las indulgencias ya dijimos en su lugar.

P. ¿Aprovecha á las almas de los difuntos el culto de las sepulturas?  
R. Aprovecha, en cuanto lo que se ofrece sobre ellas cede en culto de Dios, en subsidio de las Iglesias, de sus ministros y de los pobres. Véase S. Tom. in *Supplem. quæst.* 71. art. 11.

## TRATADO XXIX.

### Del Sacramento de la Estremauncion.

Por mas que los hereges se burlen de este Sacramento, los católicos ilustrados con las luces de la fe verdadera, lo reconocen por uno de los siete de la Iglesia, y como á tal lo veneran. Y así nos es preciso declarar en este Tratado todo lo que á él pertenece, y lo haremos en un solo capítulo.

#### CAPITULO UNICO.

##### De la Estremauncion.

#### PUNTO I.

*Definicion, institucion, materia, forma y efecto de la Estremauncion.*

P. ¿Qué es Estremauncion? R. Tiene dos definiciones, la una metafísica, y la otra física. La metafísica es: *Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino ad abstergendas reliquias peccatorum, confortando infirmum spe veniæ.* La física es: *Unctio hominis infirmi sub præscrip-*

*ta verborum forma.* Se llama este Sacramento *Uncion* por ser esta su materia próxima: *extrema*, porque se confiere á los que se hallan en el extremo de la vida, ó por ser la extrema de las unciones con que el hombre viador es ungido en la Iglesia.

Es de fe que la Estremauncion es uno de los siete Sacramentos de la ley de gracia, como lo definió el Tridentino, *sess. 14. cap. 1.* donde nos enseña haber sido instituido por Cristo, y promulgado despues por el Apóstol Santiago en su Católica. No consta ciertamente el tiempo de su institucion. Se tiene por mas probable haber sido instituido despues de la Resurreccion; porque este Sacramento es complemento del de la Penitencia, que fue completamente instituido despues de ella. Es solo un Sacramento, porque aunque conste de diversas unciones y formas, todas ellas se ordenan á una significacion adecuada. Ni se opone á esto el que pueda ministrarse, en caso necesario, por muchos sacerdotes, porque



la pluralidad de ministrar no se opone á la unidad del Sacramento, cuando todos obran como instrumentos, como sucede en el caso.

*P.* ¿Cuál es la materia de la Estremauncion? *R.* Tiene dos materias, *remota* y *próxima*. La *remota* es: *Oleum olivarum ab Episcopo benedictum*. La *próxima* es: *Unctio infirmi in quibusdam partibus corporis*. Debe esta uncion hacerse en forma de cruz, aunque esto no es de *necessitate Sacramenti*. La de los riñones se omite por la honestidad y decencia, no solo en las mugeres, sino tambien en los hombres. Deberá hacerse la de los pies, á no haber costumbre de omitirse. Cuando se haga deberá hacerse en la parte superior de ellos. Por lo respectivo á las manos se ejecutará en la parte interior, á no ser sacerdote el que se unge, que entonces se hará en la exterior, por estar ya la interior ungida y consagrada. Dicen algunos que en caso urgente bastará ungir la cabeza, en donde tienen su origen los nervios de todos los demas sentidos, haciéndolo bajo de una forma general. Mas esto solo podia admitirse en un caso tan raro, que solo pueda descubrirse la parte superior de la cabeza; pues de lo contrario debe ungirse el sentido que se manifieste.

*Argüirás:* El ciego á *nativitate* nunca pecó con los ojos; y lo mismo puede argüirse de los que carecen de otro sentido; luego en ellos no puede verificarse la forma del Sacramento, y por consiguiente no debe hacerse la uncion en su órgano. *R.* Las palabras de la forma son condicionadas respecto de los tales, en cuanto suplica á Dios por ellas el ministro perdone al enfermo, si aca-

so pecó, á lo menos por el deseo, en aquel género de culpas.

*P.* ¿El oleo de los enfermos debe ser precisamente bendito por el Obispo, ó bastará que lo sea por otro sacerdote inferior? *R.* Para el valor del Sacramento es suficiente lo sea por este. Asi consta del uso y práctica de la Iglesia oriental, en la que los mismos sacerdotes bendicen el oleo con que han de ungir á los enfermos. Con todo, en la Iglesia latina siempre ha prevalecido la costumbre de que sea bendito por el Obispo, y asi debe observarse bajo de grave culpa. Y aun debe ser bendecido aquel año, habiendo quemado el antiguo, como lo manda la Iglesia. Pero en caso necesario podrá usarse del viejo. Si al oleo bendito se le mezcla otro que no lo esté en menor cantidad, todo quedará bendito; mas seria gravemente ilícita esta mezcla no habiendo necesidad para hacerla. De aqui se sigue que en la Iglesia latina por precepto de ella, es la materia lícita de este Sacramento el oleo de olivas bendito aquel año por el Obispo, y que esté sin mezcla, ni antes ni despues de su bendicion ó consagracion. Véase á Benedicto XIV, de *Synod. lib. 8. cap. 1.*

*P.* ¿Cuál es la forma de este Sacramento? *R.* Son estas palabras: *Per istam sanctam unctionem, et suam piissimam misericordiam indulgeat tibi Deus quidquid per visum deliquisti*; y así de las otras partes que se ungen. Es de esencia el espresar la parte en que se hace la uncion. Se usa en esta forma de modo deprecatorio, por enseñar Santiago en su Católica, *cap. 5.* se haga de este modo: *Infirmatur quis in vobis? Inducat Presbyteros Ecclesiae, et orent super*

*eum, ungentes eum oleo in nomine Domini.*

*P.* ¿Qué palabras son esenciales en la forma de este Sacramento?

*R.* Todas aquellas por cuyo defecto haya variacion sustancial en ella. Se requieren, pues, esencialmente las siguientes: *Per istam unctionem indulgeat tibi Deus quidquid deliquisti per visum.* Las demas palabras, á saber: *sanctam, et suam piissimam misericordiam*, aunque deban decirse bajo de culpa grave, si alguna vez se omitiesen, no por eso seria nulo el Sacramento.

*P.* ¿Cuál es el efecto de este Sacramento? *R.* Lo es la gracia santificante con cierto derecho á los auxilios, con los que el enfermo quede fortalecido para resistir á las tentaciones del enemigo y á las molestias de la enfermedad. Ademas de este efecto primario, es efecto tambien suyo limpiar el alma de las reliquias de los pecados, esto es, de la pereza para las buenas obras, y de las penas debidas por las culpas, segun la disposicion de quien le recibe. Conforta tambien al enfermo, para el ejercicio de la paciencia, resignacion, esperanza y confianza en Dios; y para repeler el temor nocivo con que suelen ser angustiados los moribundos. Es tambien otro efecto secundario de este Sacramento dar la salud del cuerpo, si asi conviene á la del espíritu. Causa ademas los efectos que son generales á todos los Sacramentos y ya quedan dichos.

## PUNTO II.

*Del ministro y sugeto de la Estremauncion, y de la obligacion que hay de recibirla.*

*P.* ¿Quién es el ministro de la es-

tremauncion? *R.* Para lo lícito lo es el párroco ó cualquier otro sacerdote con su licencia; porque su administracion es acto de jurisdiccion perteneciente al propio pastor. Para lo válido lo es cualquier presbítero, aunque esté escomulgado ó degradado, como lo dicen comunmente los teólogos. Bastará la licencia del párroco, presunta razonablemente, para administrarlo lícitamente, como si estuviese ausente ó no pudiese administrarlo por sí, ó interviniese otra justa causa grata al mismo. En la Clem. 1. *de Privileg.* se impone escomunion mayor reservada al Papa contra los religiosos exentos, que sin licencia del párroco administran á los seculares la Estremauncion. Lo que no se entiende quando el párroco se halla ausente, y hay urgente necesidad, sino quando se entrometen *pro libito* sin dicha licencia á administrarla. Pueden lícitamente los regulares administrar este y otros Sacramentos á sus criados domésticos y comensales continuos, aunque no á los que casualmente enferman en sus conventos, como lo declaró la sagrada Congregacion del Concilio en 27 de setiembre de 1670.

*P.* ¿Pueden muchos sacerdotes administrar juntamente este Sacramento? *R.* Pueden válidamente, con tal que cada uno profiera la forma correspondiente al sentido que unge; pero pecarian gravísimamente en hacerlo asi sin causa urgente. Seria sí muy laudable, el que quando se administra la Estremauncion asistiesen al acto muchos sacerdotes ó personas virtuosas, para ayudar con sus oraciones al enfermo á disponerse para lograr mas plenamente los efectos de este Sacramento. En la

Iglesia griega se juntan siete sacerdotes, ó á lo menos tres, para su administracion. Véase á Benedicto XIV arriba citado, *lib. 8. cap. 4. num. 4.*

*P.* ¿Está obligado el párroco á administrar á sus feligreses este Sacramento? *R.* Está obligado gravemente de justicia á ello, aun quando hayan recibido otros Sacramentos; pues debe administrarles no solo los necesarios, sino tambien los muy útiles para su salvacion, como lo es este. Y asi está obligado á administrárselo aun en tiempo de peste, usando de las convenientes precauciones, y esto aunque hayan recibido otros Sacramentos si ellos lo pidieren. Ni puede ausentarse, aunque deje otro sacerdote que haga sus veces. Mas si lo pidieren los apestados, y el párroco fuere necesario para administrar otros Sacramentos á los demas enfermos, no estará obligado á administrarlo con peligro de la vida; pues entonces la utilidad comun debe anteponerse á la particular. El sacerdote que no es párroco solo estará obligado de caridad á administrar este Sacramento en defecto de este. En todo evento ha de estar en gracia el que lo administre, por pedir ministro de Orden. Debe este observar las ceremonias prescritas en su administracion, y rezar todo lo que se señala en el Ritual, á no ser tan urgente la necesidad, que no dé lugar á todo.

*P.* ¿Quién es sugeto capaz de la Estremauncion? *R.* Lo es el hombre viador bautizado adulto, que esté enfermo de peligro. No se puede administrar á todos los que se hallan constituidos en el artículo de la muerte, como á los que pelean, navegan ó estan sentenciados á muer-

te, sino á aquellos que por enfermedad se hallan en peligro de morir, segun el juicio de los peritos. Tampoco debe administrarse á todo enfermo que lo esté gravemente, sino á los que probablemente se hallen en el peligro dicho. Mas no se ha de esperar á que el enfermo se halle en la extrema agonía para ungirlo, sino que se le ha de administrar este Sacramento quando el doliente pueda recibirlo con devocion y reverencia para que asi logre mas plenamente sus admirables efectos. El que lo ha de recibir ha de hallarse en gracia, por ser Sacramento de vivos.

De lo dicho se infiere no ser capaces de este Sacramento los niños ni los perpétuo amentes; pues no tienen reliquias de pecados de que limpiarse. Pero debe administrarse á los que en algun tiempo gozaron de uso de razon, á no constar lo perdieron estando en pecado mortal. A los que de repente quedaron privados de sentido debe tambien administrárseles, á no acometerles el accidente en la misma prava disposicion. Solamente una vez puede administrarse en un mismo peligro de muerte; pero si en una larga enfermedad se dudare si el enfermo convalació del primer riesgo, y caido en otro nuevo, se podrá muy bien repetir. En caso de dudarse sobre si uno ha muerto ya ó vive aun, ha de administrársele *sub conditione*.

*P.* ¿Se da grave obligacion de recibir este Sacramento? *R.* La sentencia negativa es comun aun entre los discípulos de Santo Tomas; porque aunque este Sacramento sea muy útil, no es necesario. Por lo que, si el enfermo recibió otros Sacramentos, y no hay escándalo, ni

desprecio en la omision de este, no obligará *sub gravi* su recepcion. Con todo, el enfermo que voluntariamente lo dejase de recibir, pecaría gravemente, porque apenas pu-

diera hacerlo sin escándalo y desprecio interpretativo. Véase á Santo Tomas in *Supplem. q. 29. art. 3. ad 1*; y á Benedicto XIV, de *Synod. lib. 8. cap. 7. num. 4.*

## TRATADO XXX.

### Del Sacramento del Orden.

Este nombre *Orden* generalmente hablando suele tomarse por la debida disposicion de las partes, ó por la diversidad de estados. Mas en el presente Tratado solo se toma por cierto grado de la gerarquía eclesiástica, y por el sexto Sacramento de la ley de gracia.

#### CAPITULO I.

Del Sacramento del Orden en comun.

En este primer capítulo trataremos del Orden en comun, reservando para el siguiente el tratar de cada uno de los Ordenes en particular. Pero ante todas cosas diremos algo de la primera tonsura.

#### PUNTO I.

*De la primera tonsura.*

*P.* ¿Qué es primera tonsura? *R.* Es: *Dispositio ad Ordines* recipiendos. No es Orden, sino disposicion para recibirlos. Y así, las palabras que dice el Obispo, y la accion de cortar los cabellos no son propiamente

materia y forma de la tonsura, sino unas ceremonias de la Iglesia, como lo es el vestir al tonsurado con la sobrepelliz.

*P.* ¿Cómo dispone para los Ordenes la primera tonsura? *R.* De tres maneras: La primera, por la mudanza de estado, en cuanto el que la recibe pasa del estado laical al clerical, y se acerca á la dignidad de los Ordenes. La segunda, mediante la mayor instruccion en las cosas eclesiásticas; porque asistiendo el tonsurado mas de cerca al altar y funciones de la Iglesia, se dispone para practicarlas con mas aptitud á su tiempo. La tercera, por medio de una vida mas honesta que el tonsurado debe practicar, como dedicado con mas especialidad al servicio de Dios. Por esta causa se dice que la tonsura se tiene respecto de los Ordenes, como el noviciado respecto de la profesion. En el derecho canónico se llama *Salmista* el tonsurado, por ser su oficio cantar los salmos en el coro ó Iglesia; por lo que le manda el Obispo rezar los Salmos Penitenciales, á los que segun muchos no está gravemente obligado el tonsurado.



*P.* ¿Qué fin ó ánimo debe tener el que recibe la prima tonsura?

*R.* Su fin único, ó á lo menos principal, debe ser el servicio á Dios mas perfectamente en el estado clerical. Y así el Trident. *sess.* 23. *c.* 4. *de Reformat.* prohíbe sean tonsurados aquellos, *qui Sacramentum Confirmationis non susceperint, et fidei rudimenta edocti non fuerint, qui- que legere et scribere nesciunt; de quibus probabilis conjectura non sit, eos non sæcularis judicii fugiendi fraude, sed ut Deo fidelem cultum, præsent, hoc vitæ genus elegisse.* Por lo que, aunque sería válida la tonsura en el que la recibiese sin estas prevenciones, sería ilícita su recepcion, y segun la opinion mas probable pecaría gravemente; lo que con mas razon se ha de entender de aquel que recibiese los Ordenes menores del modo dicho, esto es, sin las disposiciones insinuadas.

*P.* ¿Causa gracia ó produce algun efecto la primera tonsura? *R.* No siendo Orden ni Sacramento, ni causa *per se* gracia, ni imprime carácter. No obstante, mediante aquella ceremonia puede escitarse el tonsurado á cumplir mas fervorosamente con las obligaciones del nuevo estado, y á servir con mas perfeccion á Dios. En órden al fuero esterno produce la tonsura tres efectos, á saber: constituir al tonsurado en el estado clerical; hacerlo capaz de obtener beneficio eclesiástico, y ser participante de los tres privilegios del *foro*, del *canon* y de *exencion* de tributos y gabelas.

*P.* ¿Qué se requiere para que el tonsurado goce de estos privilegios?

*R.* Para el privilegio del *canon* basta que persevere en el estado cleri-

cal, y que no vuelva al laical por matrimonio ó de otro modo. Pero para gozar del privilegio del *foro* se requiere que esté ordenado *in sacris*, ó que tenga beneficio eclesiástico, ó que á lo menos lleve tonsura y hábito clerical, y que esté adscripto á alguna Iglesia, y sirva en ella por mandato del Obispo, ó vaque á los estudios en alguna universidad. El que comete dos homicidios queda privado del privilegio del *foro* y *canon* por la constitucion de Benedicto XIV, que empieza: *Aliàs...* dada en 24 de enero de 1744.

*P.* ¿Qué se requiere para que uno reciba válida y lícitamente la tonsura? *R.* Para lo válido se requiere que sea varon y bautizado. Para lo lícito se requieren las diez condiciones siguientes, á saber: que sea varon; que á lo menos tenga siete años y uso de razon; que sepa los rudimentos de la fe, y leer y escribir; que esté confirmado; que sea legítimo, y tenido y reputado por tal; que no sea neófito; que esté libre de censura é irregularidad; que se tonsure con ánimo de servir mejor á Dios en el estado clerical; que sea tonsurado por el propio Obispo ó por otro con el consentimiento de este; que esté vestido de hábito clerical. No se requiere que se confiese y comulgue el tonsurado el dia que recibe la tonsura; pues aunque esto sea muy laudable, no peca gravemente el que la recibe en pecado. Puede la tonsura recibirse en cualquier dia. Ultimamente, ha de notarse, que los Apóstoles instituyeron la primera tonsura, y segun algunos S. Pedro fue el primero que la instituyó en memoria de la Corona de espinas del Señor.

## PUNTO II.

*De los Ordenes en comun.*

*P. ¿Qué es Orden? R. Tiene dos definiciones, metafísica y física. La metafísica es: Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino causativum gratiæ potestativæ. La física es: Traditio, et acceptio materiæ, in qua talis ordo debet exerceri sub præscripta verborum forma. Que el Orden sea Sacramento consta del Tridentino, que así lo definió sess. 23. cap. 1. y can. 3.*

*P. ¿Cuándo instituyó Jesucristo este Sacramento? R. Lo instituyó en la noche de la Cena, cuando dijo: Hoc facite in meam commemorationem. Entonces fue cuando instituyó espresamente el sacerdocio. El diaconado, cuando distribuyó á sus discípulos su cuerpo y sangre. El subdiaconado, cuando preparó la materia para la Eucaristía, ó segun otros, cuando lavó los pies á sus discípulos. Los Ordenes menores, ó los instituyó aquella misma noche, como quieren algunos, ó antes en los tiempos que despues diremos; dejando á la Iglesia la potestad para determinar la materia y forma in individuo, eligiendo las que fuesen mas propias para significar la potestad que cada uno confiere al ordenado. De aqui nace el que la Iglesia griega se diferencia de la latina en ciertos modos acerca de la materia y forma de los Ordenes, y de otros Sacramentos. Esta diferencia solo es material, conviniendo una y otra en significar la potestad que se confiere, y la gracia que causa cada Sacramento.*

*P. ¿Cuántos son los Ordenes?*

*R. Son siete: tres mayores, que son el Sacerdocio, Diaconado y Subdiaconado; y cuatro menores, que son Acolitado, Exorcitado, Lectorado y Ostiariado. Todos y cada uno son verdaderos Sacramentos; porque cada uno consta de verdadera materia y forma, y de especial facultad, produce carácter, y causa especial gracia. El obispado, aunque es verdadero Orden, no es distinto del sacerdocio, sino el mismo con un nuevo modo que sirve de complemento á este, y por razon del cual puede el Obispo ordenar y perfeccionar todas aquellas cosas que no pueden los demas sacerdotes que carecen de este especial modo. Por lo que en el obispado se da tambien especial gracia juntamente con el modo espresado; y así se debe conferir y recibir en gracia, aliàs, así el que lo confiriere como el que lo recibiese en pecado mortal, pecaría gravemente.*

*Dirás: Si cada uno de los Ordenes es Sacramento se sigue que sean mas de siete los de la Iglesia; y siendo esto falso, se sigue que no sea Sacramento cada uno de los Ordenes. R. Que aunque cada uno de los Ordenes sea Sacramento, entre todos no hacen mas que uno adecuado, por ser todos uno unitate ordinis, y todos se ordenan al sacerdocio, siendo todos ellos instituidos para su complemento.*

*P. ¿Quedaría ordenado el que recibiese el sacerdocio antes de los otros Ordenes inferiores? R. Sí; porque la recepcion de los Ordenes inferiores solo se requiere para lo ilícito, mas no para lo válido de la recepcion del superior. La causa es, porque cada uno se distingue realmente de los demas, y es Sacramento distinto. El que scienter se ordena*

*per saltum*, queda *ipso facto* suspenso del ejercicio del Orden recibido; de manera que si lo ejerciese incurriría en irregularidad reservada al Papa. Si no ministró en él, puede el Obispo absolverle de la suspensión.

### PUNTO III.

*De la materia, forma y efecto de los Ordenes.*

P. ¿Cuál es la materia y forma de los Ordenes en comun? R. La materia es de dos maneras, á saber: *remota* y *próxima*. La *remota* es aquella que al ordenar entrega el Obispo. La *próxima* es la misma entrega y recepcion de la particular de cada Orden. La forma son las palabras con que se significa la potestad que se confiere por el tal Orden.

P. ¿Se requiere para el valor del Orden el contacto físico de la materia? R. La sentencia comun es afirmativa. Mas como la sentencia que niega ser necesario el contacto físico de la materia para el valor del Orden, sea probable, en caso de haber puesto solo el contacto moral, no se debe repetir el Orden absolutamente, sino *sub conditione*. Peca-ria, por lo mismo, gravemente el que, con deliberacion, solo pusiera contacto moral; porque obraria contra el precepto de no seguir la opinion probable, dejando la mas segura, acerca de la materia de los Sacramentos.

Mas aunque se requiera contacto físico de la materia, no es necesario que sea inmediato, sino que bastará el mediato; como si la tocase mediando algun velo, paño ó guante. Ni se requiere se toque toda la ma-

teria, siendo suficiente el tocar una que contenga la otra, como el vino en el cáliz. Y aunque segun algunos se haya de decir lo mismo respecto de la patena y hostia, se ha de procurar, no obstante, para evitar escrúpulos, tocar ambas con la estremidad de los dedos. Tampoco se requiere haya conjuncion física entre el contacto de la materia y la prolacion de la forma, pues bastará la union moral, como dijimos en el Tratado de los Sacramentos *in genere*.

P. ¿Cuál es el efecto del Sacramento del Orden? R. Tiene tres efectos, que son: gracia santificante, gracia sacramental y carácter. Otros asignan solos dos efectos; pero en ellos se contienen los tres expresados; siendo cierto que todo Sacramento, ademas de la gracia santificante, produce la sacramental, ó el derecho á los auxilios oportunos, para conseguir su propio fin. El carácter de un Orden se distingue del de otro, como dijimos en el Tratado XXII.

P. ¿El que no está ordenado puede ejercer los ministerios de los Ordenes? R. Distinguiendo; porque si se habla de los ministerios de los Ordenes inferiores, pueden los legos ejercerlos *validè*, y aun muchas veces *licitè*, como se ve en los acólitos y ostiarios. Sin que de aqui se pueda inferir que los tales Ordenes sean supérfluos, porque son convenientes en la Iglesia para que se ejerzan sus ministerios, *non ut cumque*, sino mas convenientemente y mejor por los ministros públicos deputados para ellos. Los ministerios del diaconado y subdiaconado pueden ejercerse por los que no estan ordenados de tales Ordenes *validè*, pero no

*licitè*, y pecaría gravemente el que los ejerciese respectivamente en la Misa solemne, haciéndose reo de comunión ferenda, é incurriendo *ipso facto* en irregularidad. El que canta la Epístola sin manípulo no ejerce solemnemente el ministerio del subdiaconado. Finalmente, ninguno puede ejercer, ni aun válidamente, los ministerios del sacerdote ú Obispo, sin el sacerdocio ó episcopado; y queda sujeto á gravísimas penas el que atentase decir Misa, ó absolver, no siendo sacerdote.

#### PUNTO IV.

##### *Del ministro de los Ordenes.*

*R.* ¿Quién es el ministro del Sacramento del Orden? *R.* El Ordinario es solo el Obispo consagrado, aunque sea vitando ó degradado, por lo que mira á lo válido; porque el ordenar es oficio del carácter y potestad episcopal indeleble. El ministro delegado puede ser cualquiera sacerdote para los Ordenes menores, y aun para el subdiaconado, siendo por comision del Papa. Los abades mitrados pueden conferir la prima tonsura á sus súbditos regulares. Los abades seculares no gozan de esta facultad.

*P.* ¿A quiénes puede el Obispo ordenar lícitamente? *R.* Para ello se requieren muchas cosas. Entre otras es necesario que el ordenando sea súbdito suyo por razon del origen, domicilio, beneficio, familiaridad ó servicio continuado por un trienio, con la condicion de que le confiera algun beneficio eclesiástico, á lo menos *intra mensem*. Esta facultad de ordenar á los propios familiares no se estiende á los Obispos titulares.

Puede tambien el Obispo ordenar á los estraños con dimisorias de su propio Obispo, y á los regulares de su diócesis con letras de sus superiores. Con testimonio fehaciente de que su propio Obispo no celebra Ordenes, puede tambien ordenar á los religiosos de otro obispado. En las dimisorias espeditas por el Obispo, ó en sede vacante, se deben expresar estas cuatro condiciones, á saber: haber precedido exámen y aprobacion; la causa de no celebrarse Ordenes en el propio obispado; los Ordenes para que se dan las dimisorias, y la facultad de recibirlos de tal Obispo, ó de cualquier Obispo católico. Esta facultad no espira por muerte del que la concedió, ó mutacion de la sede vacante, por ser *gratia facta*. Aunque el Obispo que ordena al súbdito de otro Obispo no esté obligado á examinarlo, puede hacerlo, aunque admita las dimisorias para ordenarlo. Si fuere Obispo auxiliar, ni está obligado, ni puede hacerlo. Podrá, sí, abstenerse de conferirle los Ordenes, si con justa causa lo juzgare conveniente. Véase á Benedicto XIV, *de Synod. lib. 12. cap. 8. n. 7.*

*P.* ¿Por qué Obispo han de ser ordenados los regulares? *R.* Deben recibir los Ordenes del Obispo del territorio donde viven; y asi los prelados regulares deben dirigir las dimisorias de sus súbditos, cuando hayan de ordenarse, al Obispo diocesano, y si viven en territorio *nullius diócesis*, al Obispo mas vecino; no celebrando Ordenes los dichos, podrán dirigirlas á cualquier otro Obispo. Cuando los regulares han de recibir Ordenes de Obispo estraño, ademas de las dimisorias deben presentar testimonio auténtico del vi-



cario general, ó del secretario diocesano, por el que conste que el propio Obispo está ausente de su diócesis, ó que no celebra entonces Ordenes. En estas circunstancias no están obligados los regulares á solicitar las dimisorias del propio Obispo, sino que bastarán las dimisorias de sus superiores con el dicho testimonio.

Los superiores regulares que dan dimisorias para otro Obispo, dejando al diocesano cuando está presente y celebra Ordenes, ó que estando ausente, ó no celebrándolas, no presentan el testimonio dicho, incurrén *ipso facto* en las penas de suspension de oficio ó dignidad, y de voz activa y pasiva, con otras á arbitrio del Pontífice. Los que se ordenan sin las espresadas condiciones incurrén en suspension. El Obispo que ordena al extraño sin las legítimas dimisorias, ó al regular de otro obispado sin el dicho testimonio, queda suspenso por un año de conferir Ordenes. Todo consta de la constitucion de Benedicto XIV, confirmativa de otra, que empieza: *Impositi nobis...* dada en 27 de febrero de 1747.

P. ¿Dónde y cuándo debe el Obispo conferir Ordenes? R. El Obispo no puede conferir Ordenes en obispado ageno sin licencia del propio Obispo, y en hacerlo pecaría gravemente, é incurriría, *ipso facto*, en la pena de suspension de pontificales, y el ordenado quedaría tambien suspenso del Orden recibido. Los Ordenes han de celebrarse en la Iglesia, y habiendo causa, en la capilla episcopal, y dentro de la Misa; y sería culpa grave conferir los Ordenes mayores fuera de esta. El Obispo que iniciase alguno de pri-

ma tonsura antes de los siete años, incurriría en suspension de poderla conferir por un año. *Ex cap. Nullus... de temp. ordinand. in 6.* Tambien queda suspenso por el mismo tiempo si ordena alguno sin testimonio del propio Ordinario. *Ex Trident. ses. 23. cap. 8. de Reformat.*

Por lo que toca al tiempo de ordenar, la prima tonsura puede conferirse en cualquier día: los Ordenes menores se pueden conferir privadamente en cualquier festividad, y públicamente en el viernes precedente al sábado en que se celebran los Ordenes, y habiendo causa, en el domingo precedente ó siguiente. Los Ordenes mayores se han de conferir en el sábado de las cuatro Témporas; en el sábado antes de la Dominica de Pasion; y en el sábado Santo. Pueden tambien conferirse en otros tiempos por privilegio. Los regulares que lo tienen para poder ser ordenados de cualquier Obispo, ó para recibir Ordenes fuera del tiempo dicho, podrán usar de él, si lo tuvieren espresamente concedido despues del Tridentino, como consta de la citada Bula: *Impositi nobis...*

#### PUNTO V.

*Del sugeto de los Ordenes, y del título para recibirlos.*

P. ¿Quién es el sugeto capaz para recibir Ordenes? R. La muger es incapaz para recibir aun la primera tonsura. Esta incapacidad, segun la mas comun sentencia, es de derecho divino; de manera, que ni el sumo Pontífice pueda dispensar en ello. Asi S. Tom. *in Supplem. q. 39. art. 1.* Los hermafroditas en quienes

prevalece el sexo varonil, son absolutamente capaces de ser ordenados; pero son irregulares, y la Iglesia no quiere recibir entre sus ministros tales monstruos. Si ordenado ya el hermafrodita prevaleciese en él el sexo femenino, no podria válidamente consagrar; asi como no podria hacerlo el sacerdote que dejase de ser viador; porque aunque goce del carácter en el alma, no puede usar válidamente de él.

*P.* ¿Qué condiciones se requieren para que uno reciba válida y lícitamente los Ordenes? *R.* Se requieren á lo menos estas diez y nueve. Que sea varon: que sea legítimo, á lo menos legitimado ó dispensado: que esté bautizado: que esté confirmado: que no sea neófito ó recién convertido: que sea llamado de Dios al estado eclesiástico: que tenga intencion de recibir los Ordenes, y servir con ellos á Dios y á la Iglesia: que tenga la edad legítima. Para recibir los Ordenes menores se asigna el tiempo de siete á catorce años, en lo que debe seguirse la costumbre de cada obispado, y sus peculiares estatutos. Para el subdiaconado se requiere la edad de veinte y dos años: para el diaconado la de veinte y tres; y para el presbiterado la de veinte y cinco, segun el Tridentino. Bastará que los dichos años esten empezados, aunque sea por una sola hora.

Se requiere asimismo en el sujeto que ha de recibir los Ordenes, que esté en gracia: que carezca de toda censura é irregularidad: que si fue casado presente testimonio de haber muerto su muger, y del matrimonio celebrado con ella única y vírgen: que tenga la suficiente ciencia conforme al Orden que ha de

recibir: que lo reciba del propio Obispo, ó de su legítimo superior, ó de otro con su espreso consentimiento: que lo reciba en tiempo y lugar debidos, y vestido de hábito clerical, y con atestacion de buena vida y costumbres, y de que ha recibido con frecuencia los Sacramentos: que esté iniciado, y haya recibido los Ordenes anteriores al que va á recibir: que para los mayores observe los intersticios prescritos por la Iglesia: que haya ejercido antes el Orden Sacro ya recibido: que se ordene con verdadero título: finalmente, que se prevenga con diez dias de ejercicios en algun seminario ó monasterio. Estas son las condiciones prescritas por varios decretos de los sumos Pontífices para la recepcion válida y lícita de los Ordenes.

*P.* ¿Qué cosa es intersticios? *R.* Es el espacio de un año asignado por la Iglesia entre la recepcion de uno y otro Orden sagrado; porque aunque antiguamente se guardase este mismo espacio respecto tambien de los Ordenes menores, el Tridentino dejó al arbitrio de los Obispos su observancia. Tambien pueden los Obispos dispensar los intersticios, aun respecto de los Ordenes mayores, por causa de necesidad, ó utilidad de la Iglesia.

El que se ordena *per saltum*, ó *scientèr* sin tener la edad legítima, ó simoniacamente, ó sin las dimisorias por el Obispo ageno, ó sin título, ó con título fingido, ó con censura, irregularidad, ú otro impedimento canónico, incurre en suspension del ejercicio de los Ordenes, de la cual puede ser absuelto por el Obispo, si no los ejerció, esceptuando de la incurrida por simonía que es reservada al Papa, como las que

se incurren por el ejercicio de los Ordenes no recibidos legítimamente. El que en un mismo día recibe dos Ordenes mayores, queda suspenso del ejercicio del que recibió posterior. El Obispo tambien incurre en suspension reservada al Papa. Peca gravemente el que estando en pecado mortal recibe cualquier Orden; porque segun la opinion mas comun todos son Sacramentos.

P. ¿Cuántos y cuáles son los títulos que se requieren para recibir los Ordenes? R. Título no es otra cosa sino *jus ad aliquid legitime possidendum, vel faciendum*. Al presente es un derecho que tiene el clérigo á la cóngrua sustentacion con que pueda vivir decentemente segun su estado, sin que se vea precisado á mendigar ó ejercer algun oficio indecoroso á él. Es de tres maneras, á saber: *beneficii, patrimonii, y paupertatis ó monacal*.

P. ¿Qué se requiere para que uno pueda ser ordenado lícitamente á título de beneficio? En primer lugar se requiere que esté en pacífica posesion del beneficio y de sus frutos. Se requiere ademas, que sea suficiente para su cóngrua sustentacion, deducidas las cargas, en las que no se entienden el estipendio por la celebracion de las Misas con que esté gravado, no determinando otra cosa el Obispo. Si el clérigo se ordena en el lugar de su domicilio, teniendo en otra parte el beneficio que pida perpétua residencia, se ha de graduar la cóngrua por la tasa de la diócesis en donde tiene el beneficio; mas no si no pidiere la dicha residencia. Asi consta de la constitucion de Inocencio XIII: *Apostolici ministerii*... confirmativa de otra de Inocencio XII, que empieza: *Specu-*

*latores*... A título de beneficio futuro nadie puede ser ordenado, aun siendo cierto su logro. Nadie puede renunciar el beneficio á cuyo título ha sido ordenado, á no ser con las dos condiciones siguientes, esto es; sin que primero tenga por otra parte cóngrua, y sin espresar ser aquel el beneficio á cuyo título se ordenó.

Puede tambien uno ser ordenado á título de coadjutoria perpétua, asignándole suficiente cóngrua. Lo mismo se ha de decir de la pension clerical, encomienda ó préstamo perpétuo, porque tienen razon de beneficio eclesiástico, aunque propiamente no lo sean. Si le faltase poco al beneficio para llegar á la cóngrua, puede el que lo posee ser ordenado legítimamente á su título, porque *parum pro nihilo reputatur*, ni la cóngrua consiste in *indivisibili*; bien que en cuanto sea posible se ha de procurar llegue á la tasa sinodal. Puede tambien suplirse lo que falte con bienes profanos raíces, designados para este fin.

P. ¿Qué es patrimonio, y quién puede ordenarse á su título? R. Patrimonio, como aqui lo consideramos, es: *Jus percipiendi congruam sustentationem ex bonis immobilibus frugiferis à patre, vel ab alio habitis, seu donatis*. A título de patrimonio solo pueden ser ordenados aquellos *quos Episcopus judicaverit assumendos pro necessitate, et commoditate Ecclesiarum suarum*, como dice el Tridentino *sess. 21. cap. 2. de Reformat*. Este patrimonio ha de ser verdadero, sin que intervenga ficcion; y no se puede enagenar ó venderse sin consentimiento del Obispo, y teniendo por otra parte cóngrua. El Obispo que ordenare sin título incurre en suspension de conferir

Ordenes por un año, y debe sustentar al ordenado, el que incurre en suspension á arbitrio del Obispo.

El tercer título para recibir Ordenes es el monacal ó de pobreza, con el que se ordenan los regulares profesos solemnemente; los cuales se sustentan de los bienes de la Iglesia ó monasterio en que profesaron, al modo que en los primeros siglos de la cristiandad se sustentaban todos los clérigos.

## CAPITULO II.

De los Ordenes en particular.

### PUNTO I.

*Se declaran los cuatro Ordenes menores.*

*P.* ¿Qué es ostiariato? *R.* Tiene dos definiciones, metafísica y física. La metafísica es: *Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino causativum gratiæ potestativæ ad aperiendum portas Ecclesiæ dignis, et claudendum indignis.* La física es: *Traditio, et acceptio clavium sub præscripta verborum forma ab Episcopo consecrato prolata.* La materia próxima es la entrega y aceptacion de las llaves, y la remota son las llaves de la Iglesia. Y siendo en todo Orden la materia próxima de él la entrega y aceptacion de la materia remota, solo hablaremos de esta. La campanilla que se entrega al ostiario no pertenece á su materia, siendo solamente una ceremonia eclesiástica. Las llaves han de ser las de la Iglesia, aunque seria válida la ordenacion, si se entregasen otras, siendo verdaderas

llaves. Y asi las de papel, ó de otra materia futil inepta para abrir y cerrar no serian materia válida. La forma del ostiariato son estas palabras que dice el Obispo: *Sic age, quasi rationem Deo redditurus pro his rebus, quæ his clavibus includuntur.*

*P.* ¿Cuáles son los oficios del ostiario? *P.* Son cuatro, á saber: abrir las puertas de la Iglesia á los dignos, esto es, á los fieles, y cerrarlas á los indignos, como son los infieles y escomulgados: apartar á los legos, y especialmente á las mugeres, para que no se aproximen al altar: tocar la campana llamando al pueblo á los divinos oficios: custodiar los vasos sagrados y alhajas de la Iglesia. Instituyó Jesucristo este Orden cuando arrojó del templo á los que compraban y vendian. *Matth. 21.*

*P.* ¿Qué es lectorado? *R.* Tiene dos definiciones, una metafísica y otra física. Con la primera se define diciendo que es: *Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino causativum gratiæ potestativæ ad legendum prophetias veteris, et novi Testamenti.* Con la segunda: *Traditio, et acceptio libri prophetiarum sub præscripta verborum forma ab Episcopo consecrato prolata.* Su materia es el libro de las profecías, sea biblia, misal, breviario, ú otro cualquier libro en que haya alguna profecía del viejo y nuevo Testamento.

*P.* ¿Cuáles son los oficios del lector? *R.* Son los cinco siguientes: Leer en alta voz en la Iglesia la Sagrada Escritura de ambos Testamentos: enseñar los rudimentos de la fe á los catecúmenos y cristianos rudos: bendecir el pan y los nuevos



frutos que ofrecen los fieles: cantar las divinas alabanzas; y presidir á los que las cantan. Antiguamente era oficio suyo leer la Escritura que el Obispo habia de interpretar. Instituyó Cristo este Orden, cuando abriendo el libro de Isaías, leyó: *Spiritus Domini super me. Lucæ 4.*

P. ¿Qué es exorcitado? R. Su definicion metafísica es: *Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino causativum gratiæ potestativæ ad conjurandum dæmones, et tempestates.* La física es: *Traditio, et acceptio libri exorcismorum sub præscripta verborum forma ab Episcopo consecrato prolata.* Su materia es el libro de los exorcismos. Si se entregase el pontifical romano ó el misal seria materia válida, como consta del mismo pontifical. Su forma son las palabras que profiere el Obispo. Ninguno puede exorcizar sin la licencia del Obispo ú Ordinario, por haberlo así dispuesto la Silla Apostólica. Cuando uno se ordena, pues, de exorcista, recibe la potestad de exorcizar *in actu primo*; mas para su ejercicio se requiere la licencia del Obispo, como lo declaró la sagrada Congregacion de Obispos y regulares en 12 de febrero de 1625. Por lo tanto, los regulares deben abstenerse de este trabajo, á no prevalecer una costumbre inmemorial en contra, ó no tener licencia del Ordinario.

P. ¿Cuáles son los oficios del exorcista? R. Su oficio es exorcizar á los demonios, y poner las manos sobre los catecúmenos y bautizados para espelerlos de sus cuerpos, y preparar el lugar á los que han de comulgar. Instituyó Cristo esté Orden cuando arrojó á los demonios. *Marc. 1. y 16.*

P. ¿Qué es acolitado? R. Metafísicamente definido es: *Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino causativum gratiæ potestativæ ad ministrandum urceolos, et portandum candelabrum.* Su definicion física es: *Traditio, et acceptio urceolorum vacuorum, et candelabri cum cereo non accenso, sub præscripta verborum forma ab Episcopo consecrato prolata.* Su materia son las vinageras llenas ó vacías, y el candelero con vela ó sin ella, encendida ó apagada; pues esto no es de su esencia. Una y otra materia es esencial, aunque el carácter se imprime principalmente en la entrega de las vinageras, y cuando se profieren las palabras correspondientes á ella.

P. ¿Cuáles son los oficios del acólito? R. Son: limpiar las vinageras, llenarlas de vino y agua, y entregarlas al subdiácono para el sacrificio, y llevar el cirial para cantar el Evangelio. La forma de este Orden son las palabras que profiere el Obispo en la entrega de ambas materias. Tambien toca al acólito tañer la campanilla al tiempo del sacrificio. Instituyó Cristo el acolitado cuando dijo: *Ego sum lux mundi. Joann. 8.*

## PUNTO II.

*Del subdiaconado y diaconado.*

P. ¿Qué es subdiaconado? R. Su definicion metafísica es: *Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino causativum gratiæ potestativæ ad inserviendum diacono in sacrificio Missæ, et cantandum solemniter Epistolas in Ecclesia cum manipulo.* Físicamente se define así: *Traditio, et acceptio calicis vacui,*

*et patenæ vacuæ sub præscripta verborum forma ab Episcopo consecrato prolata.* Su materia es el cáliz y patena, sin vino ni pan; aunque no es contra su valor el que esten con uno y otro, pues lo esencial es la entrega y aceptación de los vasos sagrados, por lo que es de necesidad que estos esten consagrados, porque al subdiácono se le da facultad para tocar los sagrados vasos. Su forma son las palabras que dice el Obispo. El libro de las Epístolas no es materia del subdiáconado.

*P.* ¿Cuáles son los oficios del subdiácono? *R.* Su principal munero es servir al diácono en el altar, ministrándole el cáliz con vino, y la patena con hostia. El secundario es cantar en la Iglesia solemnemente las Epístolas. Item, dar aguamanos para que el sacrificante purifique las estremidades de los dedos; y finalmente, lavar los corporales y purificadores. Las obligaciones principales con que queda ligado el subdiácono son tres, á saber: llevar hábito clerical y tonsura; guardar castidad, y rezar las horas canónicas. Habiendo necesidad, y faltando subdiácono que lo haga, pueden los superiores permitir cante la Epístola sin manipulo el ordenado de menores. *Ex Sac. Rit. Cong.* 5 de julio de 1698.

*P.* ¿Qué es diaconado? *R.* Con definicion metafisica es: *Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino causativum gratiæ potestativæ cantandi solemniter Evangelium in Ecclesia cum manipulo, et stola.* Su definicion fisica es: *Traditio, et acceptio libri Evangeliorum sub præscripta verborum forma ab Episcopo consecrato prolata.* Su materia principal en la Iglesia lati-

na es la entrega del libro de los Evangelios. En la griega solo es su materia la imposicion de las manos bajo su propia forma: *Accipe Spiritum Sanctum, etc.* Nuestra sentencia es, que aunque estas sean verdadera forma y materia del diaconado, no lo son adecuada, sino parciales; y aun afirmamos, que la entrega del libro de los Evangelios con su propia forma: *Accipe potestatem legendi Evangelium, etc.* es su principal materia, en cuya entrega se imprime el carácter, y se confiere la gracia. Esta es la comun sentencia de los doctores, con S. Tom. in 4. dist. 24. art. 5. ad 5. y en el Suplemento q. 37. art. 5. ad 5. No obstante, la opinion de los que afirman que la materia esencial única del diaconado es la imposicion de las manos, y su forma la oracion adjunta, y que la entrega del libro de los Evangelios es tan solamente parte integral, es muy probable, corroborada con la práctica de la Iglesia griega, en la que se da verdadera ordenacion sin esta entrega. Véase el Compendio latino en este Tratado, punto 2. del cap. 2.

*P.* ¿Cuáles son los oficios del diácono? *R.* Los principales son los cinco siguientes: asistir y ministrar al sacerdote en el sacrificio de la Misa: cantar el Evangelio en la Misa solemnemente: bautizar solemnemente por comision del Obispo ó párroco, habiendo causa: ministrar la Eucaristía á los fieles en ausencia de presbítero: predicar al pueblo con licencia del Obispo. Pecará gravemente el diácono que estando en pecado mortal ejerce dichos munereros, á escepcion del último. En este tiempo solo en el artículo de la muerte, y faltando otro sacerdote,

puede el diácono administrar la Eucaristía.

### PUNTO III.

#### Del presbiterado.

*P.* ¿Qué es presbiterado? *R.* Con definicion metafísica es: *Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino causativum gratiæ potestativæ, conficiendi Corpus, et sanguinem Christi.* Su definicion física es: *Traditio, et acceptio calicis cum vino, et patenæ cum hostia, sub præscripta verborum forma ab Episcopo consecrato prolata.* Tiene dos materias y formas esenciales como el diaconado. Su principal materia en la Iglesia latina es la entrega del cáliz y patena con vino y hostia; pues por ella se da potestad al presbítero para consagrar el pan y el vino. La otra materia es la imposición de las manos del Obispo con su forma: *Accipe Spiritum Sanctum, etc.*, por la que se le confiere la facultad *in actu primo*, para absolver de pecados. Por lo que, si entregada la primera materia, y proferida la forma correspondiente á ella, muriese el Obispo, no quedaria el asi ordenado adecuadamente sacerdote; pues recibiría una potestad sin otra. Es mas probable que no quedaria verdaderamente ordenado aquel á quien se le entregase solamente la patena con hostia, y no el cáliz con vino, aunque otros afirman lo contrario. No es esencial para este Orden que la patena y cáliz esten consagrados; porque el que se ordena de presbítero ya tiene antes la facultad para tocar vasos sagrados. Pero sí es de su esencia que el cáliz esté con vino, y la patena con hostia, porque uno y otro

pertenece á la materia del presbiterado.

*P.* ¿Qué potestad se da al presbítero en su ordenacion? *R.* Se le dan dos potestades correspondientes á las dos materias y formas del presbiterado. La primera es acerca del cuerpo físico de Cristo, en cuanto puede consagrar el pan y vino. La segunda es en orden al cuerpo místico del mismo Cristo, en cuanto puede absolver á los fieles de sus pecados. El ejercicio de esta segunda potestad pide especial aprobacion y licencia del Obispo, no siendo en el artículo de la muerte, segun dijimos en el Tratado XXVII. No se puede recibir dicha potestad de absolver sin la de consagrar, porque aquella se funda en esta.

*P.* ¿Cuáles son los oficios del sacerdote? *R.* Son consagrar el cuerpo y sangre de Cristo: absolver á los fieles de sus pecados, ó ligarlos con la aprobacion del Obispo: bautizar solemnemente con licencia del párroco: ministrar otros Sacramentos, esceptuando el de la Confirmacion y Orden, con su consentimiento; y bendecir al pueblo con bendicion simple en la Misa.

*P.* ¿Es de fe que todos los Ordenes son Sacramentos? *R.* Lo es respecto del presbiterado. Que lo sea el diaconado es próximo de fe. De los demas Ordenes no es tan claro que lo sean, aunque la sentencia comun es que lo son. Véase á S. Tom. q. 37. art. 2.

*P.* ¿Qué es obispado? *R.* Es un complemento del sacerdocio, verdadero Orden, aunque indistinto entitativamente de él; pues solo se diferencia del sacerdocio en la mas amplia facultad que da al Obispo sobre los demas sacerdotes,

*P.* ¿La consagracion del Obispo debe necesariamente hacerse por tres Obispos? *R.* Debe hacerse por los tres *ex præcepto Ecclesiæ*; pero puede hacerse *validè* por dos, y aun por uno solo en las regiones muy remotas, habiendo causa urgente; y aun podrá hacerse así lícitamente por comision del Papa, con causa, ó sin comision espresa, con tal que la necesidad sea urgente. Ni se puede dudar haberse hecho así en los primeros tiempos de la Iglesia. Véase á Benedicto XIV, *de Synod. lib. 13. cap. 13. à num. 4.*

#### PUNTO IV.

##### *De las obligaciones de los ordenados.*

*P.* ¿Cuántas y cuáles son las obligaciones de los ordenados? *R.* Son muchas; porque *cui multum datum est, multum quæretur ab eo*. La brevedad de esta obra no permite referirlas todas, y así solo trataremos de tres de las principales, que son: llevar hábito clerical y corona abierta; guardar castidad, y rezar el oficio divino.

*P.* ¿Están gravemente obligados los clérigos á llevar hábito clerical y corona abierta? *R.* Sí; porque así lo ordena y manda repetidas veces el Tridentino, y lo mismo otros decretos de los Concilios y Pontífices. Por vestido clerical no se entiende el que los clérigos usan en el coro, sino del usual que llevan fuera de él, y es de color negro y talar. Este es, pues, el que deben *sub gravi culpa* usar los clérigos. Pecarán también gravemente los clérigos que no llevan corona abierta, por ser ella una insignia apreciable, por la que

ellos se distinguen de los seculares. Y así los clérigos que visten como legos, ó que llevan el cabello rizado ó empolvado, y de modo que apenas se les descubra la corona, y den á entender que lo son, deben ser privados de los beneficios eclesiásticos y separados de las funciones clericales, como lo dispone el Trident. *sess. 14. cap. 6.* Véase á Benedicto XIV, *de Synod. lib. 11. cap. 8.*

*P.* ¿Por qué derecho están los ordenados *in sacris* obligados á guardar castidad? *R.* Aunque algunos afirman ser esta obligacion de derecho divino, la sentencia comun es, que solo es de derecho eclesiástico, en cuanto les manda la Iglesia hacer voto de castidad. Y así la obligacion de guardarla no nace inmediatamente del Orden sacro ó de alguna ley eclesiástica, sino *mediatè*, esto es, mediante el voto que los ordenados hacen *implicitè* ó *explicitè*, al recibir el subdiaconado.

*P.* ¿A qué queda obligado el subdiácono en su ordenacion? *R.* A hacer voto de castidad y á rezar el oficio divino, y esto aunque ignore dichas obligaciones; porque el que quiere lo principal, se presume quiere también lo accesorio. El dicho voto es solemne por constituir estado juntamente con el Orden sacro. Si alguno recibiese el Orden sagrado del subdiaconado no queriendo expresamente ligarse con el voto de castidad, aunque pecaría gravemente contra el precepto de la Iglesia, y continuaria en pecar mientras no lo hiciese, no cometería pecado de sacrilegio, si violase la castidad. Confesamos que esta es la opinion comun; mas no podemos persuadirnos que el subdiácono, que aun prescindiendo del voto, peca contra casti-



dad, no haya de cometer mas grave pecado que un lego, ó que no viola el Orden sacro. Y asi decimos, que siendo una persona sagrada el ordenado *in sacris*, comete cierta especie de sacrilegio, y que peca con él contra castidad, aun prescindiendo del voto; porque si la fornicación tenida en la Iglesia es sacrilegio contra la reverencia y pureza de tan santo lugar, prescindiendo de todo voto, por qué el mismo pecado cometido por el ordenado *in sacris* no lo será, siendo contra la reverencia del Orden sacro, y pureza de la persona sagrada. En el caso dicho que el subdiácono no quisiese hacer voto de castidad, no por eso podria casarse, por haber ley eclesiástica que anula tal matrimonio, aun *præcisivè* del voto. La Iglesia griega permite á los casados puedan ordenarse *in sacris*, reteniendo sus mugeres, mas no el que se puedan casar los que ya estan ordenados de Orden sacro.

P. ¿Estaría obligado á hacer voto de castidad el que se ordenase *in sacris* por miedo? R. No; porque el voto sacado con miedo es nulo; y asi lo mismo se ha de decir del implícito, que consiste en la obligacion de guardar castidad, ó de hacer el voto. Lo mismo afirmamos de los muchachos ordenados *in sacris*, como acontece entre los *Cophitos* en la Iglesia oriental, los cuales á no ratificar, en cumpliendo los diez y seis años, el estado clerical, no quedan ligados con el voto. Lo mismo se ha de decir en uno y otro caso por lo respectivo á la obligacion de rezar el oficio divino. Véase á Benedicto XIV en su decreto que empieza: *Quamvis...* y en su *Synod. Diœc. lib. 12. cap. 4. n. 2.*

## PUNTO V.

*De los privilegios de los ordenados.*

P. ¿Cuáles y cuántos son los privilegios de los ordenados? R. Son muchos, asi espirituales como temporales. Al presente solo hablaremos de estos últimos. Los principales son tres, y en los que se encierran otros muchos: 1.º La inmunidad eclesiástica que gozan los templos y lugares sagrados, como diremos en el Tratado XXXIX. 2.º El privilegio del Cánón, de que hablaremos en el Tratado de las Censuras. 3.º El del foro ó exención de la potestad secular, en cuanto á sus personas, causas y bienes, y de este diremos ahora.

P. ¿Están las personas eclesiásticas exentas de la potestad secular por derecho divino? R. Lo estan en cuanto á las cosas espirituales, y causas meramente eclesiásticas; porque por derecho divino se da en la Iglesia potestad inmediatamente concedida por Cristo para ellas, cuando dijo á S. Pedro: *Tibi dabo claves regni cœlorum*; y cuando le encargó apacentase sus ovejas: *Pasce oves meas*. La exención de los elérigos de la potestad secular en cuanto á sus personas, causas y bienes no es de derecho divino, por no haber texto alguno sagrado de donde conste habérseles concedido esta; antes bien son muchas las autoridades de la sagrada Escritura por las que consta la obediencia y subordinación con que todo hombre, sin alguna exención, debe estar sujeto á las potestades seculares, aunque los que la gozan sean discípulos y gentiles. La razon tambien persua-

de esto mismo, porque ninguno por hacerse clérigo ó religioso deja de ser ciudadano y parte de la república; y así debe sujetarse al legítimo superior de ella, y obedecerle por derecho natural y divino.

Mas aunque esta exencion de los clérigos no sea de derecho divino, sino por derecho humano, es este muy conforme á la razon y al derecho divino. Que lo sea conforme á la razon ó derecho natural se ve claro; porque la dignidad del estado clerical, por el cual los clérigos son especialmente consagrados á Dios, exige se traten sus individuos de distinto modo que los seculares; y naciendo este destino del derecho divino, será conforme á este tambien gocen del dicho privilegio. Ni se opone á esto el que los príncipes seculares puedan encarcelar á los clérigos, y aun espelerlos de sus reinos, cuando así lo pide el bien comun y la causa pública, como si maquinasen contra su propio soberano, ó pretendiesen turbar la paz de la república; en cuyos casos el bien público debe prevalecer por todo derecho á cualquiera exencion ó privilegio, lo que no quita, que prescindiendo de estos casos, sean tratados de un modo especial.

*P.* ¿En qué consiste el privilegio de exencion que gozan los clérigos en cuanto á sus bienes? Consiste en que sus bienes, así eclesiásticos como patrimoniales, no puedan ser gravados con nuevos tributos; si bien deben estos sufrir las cargas que tenían antes que el clérigo los posesiese. Por indulto del sumo Pontífice puede el príncipe secular exigir subsidios de los clérigos, aunque sea de sus bienes eclesiásticos.

*P.* ¿Qué concede á los clérigos la

exencion en cuanto á sus causas?

*R.* Concede el que los clérigos no puedan ser acusados, reconvenidos, ó juzgados ante juez secular, sino ante eclesiástico; pues este es su legítimo juez. Sobre si las causas de los eclesiásticos puedan llevarse del tribunal eclesiástico al secular por vía de fuerza, como se hace en España, disputan los autores; aunque suponiendo todos, que los jueces seculares no pueden conocer de ellas por vía de jurisdiccion, pues carecen de ella sobre los clérigos y sus causas. La cuestion, pues, solo es en cuanto á poder declarar, si el juez eclesiástico hace violencia á la parte recurrente, sobre la cual: *R.* Cuando la violencia é injusticia es notoria, y la parte ofendida abiertamente no tiene otro arbitrio para repelerla, puede cautamente y con la debida moderacion apelar al Rey ó á sus ministros para su defensa; porque esta es de derecho natural. Fuera de estas circunstancias no es lícita la espresada apelacion; pues apelar á juez no legítimo, y sin guardar el órden del derecho, desagrade á los Reyes pios y á los magistrados que velan sobre la paz y tranquilidad pública.

*P.* ¿Gozan de los dichos privilegios los clérigos ordenados de menores si se casan? *R.* No; porque no es voluntad de la Iglesia gocen de sus privilegios los que renunciaron el estado que los dedicaba á Dios y á sus ministerios. No es lo mismo del que estando casado se divorcia-se legítimamente, y así divorciado quisiese recibir los Ordenes sagrados; porque este, segun la sentencia mas probable, pudiera hacer esto lícitamente, aun sin saberlo la mujer, y viviendo esta, si ella dió

causa para el divorcio; y así entonces gozaria de los privilegios clericales, aunque realmente estaba casado. Lo mismo es, si con consentimiento espreso de su muger recibiese los Ordenes sagrados. En

este caso no podria la muger, aun muerto el varon, casarse con otro, por prohibirlo espresamente la Iglesia *cap. Quia sunt... Disp. 28. ex S. Greg. Papa, lib. 2. cap. 52. y en otros lugares.*

## TRATADO XXXI.

### De las Horas Canónicas.

Siendo una de las principales obligaciones de los ordenados *in sacris* el rezo del oficio divino, y habiendo tratado ya de las demas, como de todo lo concerniente á los Ordenes, así en comun como en particular, dedicamos este Tratado para hacerlo de las Horas canónicas.

#### CAPITULO PRIMERO.

De las Horas canónicas en comun.

Despreciando el error de los waldenses, wiclefistas y otros hereges en motejar la antigua y laudable costumbre religiosa de la Iglesia, que á ejemplo de Moyses, David, y otros Santos del viejo y nuevo Testamento, tributa á Dios alabanzas é himnos, pasamos á declarar la naturaleza y obligacion del oficio divino dedicado para este fin.

#### PUNTO I.

*De la naturaleza y precepto del oficio divino.*

*P. ¿Qué es oficio divino? R. Es: Quædam formula mente, et voce laudandi, precandique Deum, auctoritate Ecclesiæ instituta. Puede ser pública ó comun, y privada ó particular. La primera es la que se hace en comunidad, y la segunda la que se ejecuta particular y privadamente. Se dice oficio, por serlo propio de los clérigos y monges: divino, por componerse en la mayor parte de Salmos, y otras palabras de la sagrada Escritura. Se llama tambien Horas canónicas, por deberse rezar á ciertas horas, segun lo ordenado por los Cánones sagrados.*

*P. ¿Se da precepto de rezar el oficio divino? R. Sí. Consta del cap. Dolentes... de celebratione Missarum, y de la Clem. prima del mismo titulo, donde se manda que el oficio divino, así nocturno como diurno, se recé públicamente en las Iglesias catedrales, colegiadas, regulares y parroquiales. Y así, donde no haya*

prevalecido legítimamente la costumbre contraria por lo que mira á las parroquias, hay grave obligacion de rezar públicamente el oficio divino. Este precepto principalmente se dirige á los prelados, á quienes incumbe el cuidar se celebre todos los dias este oficio divino con la debida devocion; lo que en defecto del prelado estan obligados á procurar los súbditos.

Mas ni los prelados ni los súbditos quedan en particular obligados, hablando de los regulares, á asistir al coro en fuerza de este precepto, sino en virtud de su regla y constituciones; y asi no pecarán gravemente aunque algunas veces falten al coro: pueden, sí, pecar gravemente por otro capítulo, como si dejan de asistir por nimia negligencia. Los prelados, aunque en particular no tengan mas obligacion que los demas, con todo por el buen ejemplo de sus súbditos deben ser los primeros en asistir al coro, á no escusarlos las graves ocupaciones de su empleo, ú otra causa justa.

*P.* ¿Cuántos religiosos bastan para que obligue el precepto de rezar las horas canónicas en el coro? *R.* A lo menos se requieren cuatro que puedan cómodamente asistir á él; porque para que el rezo público se practique con la debida decencia, por lo menos se requieren dos en cada lado. Solo puede admitirse algun caso singular y urgente, en que se deba cumplir el precepto de rezar en el coro por tres solos religiosos; y si el órgano supliese el número y las voces, acaso serian suficientes dos para que obligase el precepto del coro. La sentencia mas comun afirma se cumple con el dicho precepto con la asistencia al coro de solos los

novicios, porque siempre se verifica, aun asistiendo ellos solos, que se celebra públicamente el oficio divino, y que los fieles se escitan á la devocion por aquellos que en lo favorable se reputan por religiosos. Pero esto debe entenderse para algun caso no frecuente; porque regularmente, como es debido, asisten al coro los profesos con los novicios.

*P.* ¿Cuántas son las horas canónicas? *R.* Son siete, á saber: los Maitines y Laudes, y las seis horas menores, segun lo que se dice en el Salmo 118: *Septies in diem laudem dixi tibi*. Conviene este número con los siete dones del Espíritu Santo, y con ellas se renueva la memoria de otros tantos misterios de la Pasion del Redentor. Véase la Glosa, *cap. 1. de Celebrat. Missar.*

## PUNTO II.

*De las circunstancias que se han de observar en el rezo público.*

*P.* ¿Cuántas y cuáles circunstancias se han de observar en el rezo público? *R.* Principalmente estas cuatro: *ordo, tempus, locus y modus*. Debe guardarse orden, de manera que primero se recen los Maitines con las Laudes, y despues las demas horas. Invertir públicamente este orden, será culpa grave, haciéndose frecuentemente y sin justa causa; pero ocurriendo esta, ó haciéndose una ú otra vez, no se reputa por mortal.

Lo mismo se ha de decir acerca del tiempo de rezar, pues debe observarse en el rezo público el que prescribe la Iglesia, la costumbre legítima, y las constituciones de cada religion, bajo de culpa grave. Ni



puede anticiparse ó posponerse notablemente sin suficiente causa, y mas facilmente se puede permitir la anticipacion que la posposicion. El lugar para el rezo público debe ser el coro ó Iglesia; de manera que seria culpa grave rezarlo en la sacristía, ó en otro lugar, no interviniendo causa grave para ello, á no ser que la sacristía esté tan contigua á la Iglesia, que se repute por parte de esta. El modo consiste en que se rece en voz clara, distinta y perceptible, con la atencion de la mente y modestia del cuerpo.

*P.* ¿Si acontece en el coro alguna inversion ó trasmutacion del oficio divino, como diciendo por error ó inadvertencia una oracion, leccion ó conmemoracion por otra, debe suplirse el defecto, ó repetirse lo que faltó? *R.* No; porque el precepto es de rezarse á su tiempo, y pasado este ya cesó, y la repeticion solo puede servir de perturbacion y nota.

*P.* ¿Los que llegan tarde al coro, y despues de empezada la hora, pueden proseguirla con los demas sin culpa de inversion? *R.* No solo pueden, sino que deben hacerlo asi, para no perturbar á los demas. Ni estan obligados á repetir despues lo que dejaron, si fuere cosa poca, por que se suple por el coro. Si fuere parte notable, se repetirá despues concluido el coro. Lo mismo se ha de decir de los que se ocupan en el actual servicio de este; como en preparar los libros, tocar el órgano ect., aunque no entiendan al mismo tiempo algunos versos, ó cosas leves por sí separadas, ó no las digan, porque los tales defectos los suple el coro. Mas si omitieren ciertamente cosa notable, como algun salmo entero,

especialmente si fuere de los mas largos, deben repetir lo que omitieron concluido el coro. Los que estornudando, escupiendo ó espectoreando no perciben algo, á nada estan obligados, sino á proseguir con el coro; pues todos los defectos leves, que son como necesarios, se suplen por él.

*P.* ¿Los que rezan en el coro en voz tan sumisa que no puedan ser oídos de la otra parte, satisfacen á lo menos á la obligacion privada del oficio divino? *R.* Sí, suponiendo que los demas de su lado rezan en alta voz; porque los tales rezan con otros todo el oficio divino, pues se unen con ellos como miembros de un mismo cuerpo, asi como cumplen los que por lo ténue de la voz, ó por su ronquera no pueden ser oídos; aunque entre estos y aquellos hay una notable diferencia, y es, que estos satisfacen, asi á la obligacion privada como á la pública del oficio divino; porque, como se supone, hacen cuanto pueden; pero aquellos solo cumplen con la obligacion privada de él, mas no con la pública, y asi pecarán segun la que tuvieren de asistir al coro, la que es mayor en los canónigos, prebendados, y otros que asisten á él por estipendio, que en los regulares, como diremos en el capítulo siguiente.

*P.* ¿El oficio Parvo de Nuestra Señora, el de Difuntos, los Salmos Penitenciales y Graduales, obligan en el coro en los dias que asigna el breviario? *R.* A los que usan del breviario de Pio V, ni dentro ni fuera del coro les obliga su rezo, donde no hubiere legítima costumbre de rezarlos. Asi consta claramente del decreto de este santo Pontífice, que

se pone al principio de su breviario. El oficio de Difuntos obliga de precepto en el día 2 de noviembre, como tambien las vísperas el día precedente. Asimismo son de precepto las letanías en el día de San Marcos, y en los tres de rogaciones, tanto dentro, como fuera del coro.

### PUNTO III.

*De la atencion é intencion necesarias para rezar las Horas canónicas.*

*P.* ¿Qué es atencion y de cuántas maneras? *R.* La atencion en comun es: *Applicatio mentis ad aliquid*. Al presente es: *Applicatio mentis ad canendum, vel recitandum divinum officium*. Es de tres maneras: *ad Deum, ad sensum, y ad verba*. Será *ad Deum*, cuando el que reza está pensando en Dios, y ofreciéndole el corazon y la mente, y consagrándole las palabras. *Ad sensum* será, cuando el que reza aplica la mente para entender el sentido de las palabras. Y *ad verba*, cuando atiende á no errar en ellas. La primera es la atencion mas perfecta, y la tercera la mas ínfima, aunque basta para cumplir con el precepto. Pero porque la atencion puede ser interior y exterior, por eso:

*P.* ¿Se requiere la atencion interior para cumplir con el oficio divino? *R.* Sí. Consta del cap. *Dolentes...* ya citado, donde se manda estrechamente se diga el oficio divino en el coro *studiosè, paritèr, ac devotè*; donde dice la Glosa: *Devotè secundum affectum mentis*. Todo lo cual denota devocion y atencion interior. La razon es, porque la Iglesia manda aquella atencion que es necesaria para que el rezo sea un

acto racional de religion, pues aun que no mande los actos internos por sí solos, puede mandarlos en cuanto estan necesariamente conexos con los esternos; y para ser el rezo acto de religion, es necesario se haga con atencion, no solo exterior, sino principalmente con la interior.

*P.* ¿Qué distraccion impide el cumplimiento de este precepto? *R.* En la esplicacion de esta duda la diferencia que hay entre los autores mas es de *voce* que de *re*. Y así, respondiendo brevemente, decimos, que toda y sola aquella distraccion que con pleno conocimiento nos aparta de atender al rezo ó de proferir sus palabras, es la que impide el cumplimiento del precepto. Decimos *con pleno conocimiento*, porque si el que reza no advierte perfectamente á su distraccion, aunque rece así distraído notable tiempo, no pecará mortalmente, ni dejará de cumplir con el precepto sustancialmente; porque en tal caso persevera la atencion virtual, á lo menos en cuanto á las palabras, lo que basta para su cumplimiento. Habrá, sí, pecado venial, habiendo semiplena advertencia á la distraccion. Dicha atencion virtual cesará cuando el que reza pone alguna accion incompatible con ella, como lo son el pintar, escribir, leer, estar en conversacion con otro, y otras semejantes, que ocupan de tal modo la mente, que la divierten absolutamente del rezo.

*P.* ¿El que en el coro reza su parte sin atender á la otra, cumple con la obligacion, á lo menos privada, del rezo? *R.* No; porque como acabamos de decir, la atencion es necesaria para el cumplimiento de este precepto. Pero sí cumplirán con él los que rezando en el coro no oyen

á la otra parte claramente, con tal que la oigan en confuso é indistintamente; porque el coro viene á ser como un cuerpo místico en el que se comunican todos sus miembros, y se suplen el defecto de oirse perfectamente.

*P.* ¿Qué intencion se requiere para cumplir con este precepto?

*R.* Basta la intencion de poner la cosa mandada, esto es, la de rezar. Véase lo dicho sobre esta intencion en el Tratado de las Leyes.

#### PUNTO IV.

*De los que deben rezar las Horas canónicas.*

*P.* ¿Quiénes estan obligados al oficio divino? *R.* Tres géneros de personas, á saber: los ordenados *in sacris*; todos los beneficiados, y todos los regulares coristas verdaderamente profesos. Ninguno tiene obligacion á rezar todo el oficio correspondiente al dia en que contrae la obligacion, sino la parte que corresponde desde la hora en que aquella empezó.

Los ordenados *in sacris* á título de patrimonio, segun la mas verdadera sentencia, estan obligados al oficio divino, no por el precepto, sino por costumbre comun aprobada por la Iglesia. Los beneficiados estan precisados al rezo por el precepto de esta. *Ex cap. Si quis Presbyter... dist. 92.* Y aun lo estan de justicia, porque el beneficio se da *propter officium*, como dice el capítulo: *Dolentes...* tantas veces referido. Si alguno fuese con miedo obligado á recibir el beneficio, y no quisiese hacer suyos los frutos, no estaria obligado á rezar. Los regulares estan obligados al rezo canónico por cos-

tumbre que les obliga gravemente. Deben, pues, todos los dichos bajo de pecado mortal rezar las horas canónicas, segun el breviario recibido en su diócesis ó religion. Es comun opinion entre los autores que los que reciben el Orden sacro ó el beneficio estan gravemente obligados á aprender antes el modo de rezar, y preparar breviario para ello, por no esponerse á peligro de omitir el oficio divino, aunque rara vez se deja de rezar por falta de este.

Los escomulgados, suspensos ó degradados no estan libres de la obligacion del rezo, como ni tampoco los religiosos fugitivos y espulso, aunque estos no esten ordenados *in sacris*; pero lo estarán los condenados á galeras, asi porque harta carga tienen con su infeliz suerte, como porque fuera indecoroso al estado pasar del remo al uso del breviario. El que obtiene juntamente dos beneficios, no está obligado á multiplicar el rezo, como dice S. Tom. *quodlibet 1. art. 13*, y asi no cometeria por esta parte mas que un pecado dejando de rezar. Tampoco comete mas que uno, aunque gravísimo en esta línea, el que omitiese las siete horas, por ser uno solo el precepto respecto de todos. Mas el beneficiado que juntamente es sacerdote, si omite el oficio divino, comete dos pecados, segun la sentencia mas comun, uno contra religion y otro contra justicia. Por el contrario, el religioso sacerdote no cometerá en su omision mas que uno contra religion, pues no está obligado á rezar *ratione beneficii*, como el sacerdote beneficiado. Lo mismo decimos del beneficiado no ordenado *in sacris*, quien solo peca contra justicia.

El que goza de dos prebendas en dos Iglesias debe conformarse con el rezo de aquella en que obtenga mayor grado. Y siendo igual en ambas, deberá decir el oficio de la mas digna. Y finalmente, si tuviere el beneficio en un obispado, y su residencia en otro donde hay diverso oficio, deberá conformarse con este, por ser conveniente se acomode á la costumbre del lugar donde vive. Por este motivo los que moran en obispado ageno por causa de estudios ó de otros negocios, deben rezar el oficio de la Iglesia en que moran y tienen domicilio. No se entiende esto de los transeuntes; pues estos deben decir el oficio de sus diócesis ó religion.

No está obligado el beneficiado á las horas canónicas antes de estar en pacífica posesion del beneficio, á no ser que mientras dura la demanda tenga el título de él y su administracion, con esperanza de que se le apliquen sus frutos, á lo menos los correspondientes á su servicio, ó perciba algun emolumento por sus obsequios y funciones. Si nada percibe, y dejando por eso de rezar gana despues la demanda, puede percibir los frutos correspondientes al tiempo de ella; pues habiendo omitido el rezo sin culpa, no debe ser despojado de ellos.

P. ¿Está obligado al rezo el que solo tiene un beneficio ténue ó pequeño? R. Lo está; porque el derecho cuando impone esta obligacion á los beneficiados no hace distincion entre beneficios píngües y ténues. Ademas, que el que acepta voluntariamente el beneficio, acepta tambien la carga que le es aneja. Y finalmente, la carga de rezar suficientemente se compensa con los privi-

legios, exenciones y honores que goza un beneficiado. El que tiene el título *nudo* sin el dominio útil del beneficio, no está obligado al rezo, á no ser que esté por su culpa privado de los frutos, en cuyo caso no estará libre de esta carga, como ni tampoco lo está aquel, que aunque por entonces no los perciba, espera percibirlos despues, ó si en su Iglesia hubiere estatuto ó costumbre de no percibirlos el primer año. Con mas razon tiene dicha obligacion aquel que administrando el beneficio cede á otro todos sus frutos, por ser verdaderamente beneficiado, y ceder la utilidad voluntariamente.

Por nombre de beneficio se entiende cualquiera prebenda eclesiástica ó capellanía colativa que tenga las tres condiciones que se requieren para beneficio eclesiástico, á saber: que se erijan con autoridad del Obispo: que perpétuamente se constituya entre los bienes eclesiásticos; y que se confiera por el Obispo. Teniendo estas condiciones es colativa, aunque se componga de bienes laicales, ó se presente por los legos, aunque sea manual ó *ad nutum amobilis*, y aunque nadie pueda ordenarse á título de ella. No siendo la capellanía colativa, no impone obligacion de rezar, aunque se confiera por el Obispo, porque no es beneficio eclesiástico. Los que gozan de préstamos conferidos en título perpétuo de beneficio, estan obligados á rezar las horas canónicas por ser ellos beneficios eclesiásticos; á no darse solamente por tiempo determinado, pues en este caso no lo son. El comendatario que tiene la encomienda entera con su administracion, está obligado á ellas, aunque no esté erigida *in perpetuum*, ni en



beneficio. Lo contrario se ha de decir, si solo se le encomienda en cuanto al servicio eterno de la Iglesia por tiempo determinado, reteniendo otro el título; porque en este caso se reputa por un mero estipendio.

*P.* ¿Los que obtienen alguna pension estan obligados al oficio divino? *R.* Si la pension fuere mere laical, y que no se confiere al clérigo en cuanto tal, sino en compensacion de algun servicio hecho por él á la Iglesia, ó por sus padres, ó por el trabajo de enseñar á los niños, tocar las campanas ó el órgano, etc. no tendrá obligacion alguna al rezo. Pero si la pension es clerical, y que solamente se confiere al clérigo, como la que se da para subsidio de alguna persona eclesiástica, ó que resigna el beneficio, ó cede en el litigio de él, y otras semejantes, que á lo menos piden prima tonsura en los que han de gozarlas, estarán obligados á rezar el oficio Parvo de Nuestra Señora, no rezando *aliàs* el oficio canónico; porque si por otro título rezaren este, á nada mas estarán obligados. Los coadjutores de los canónigos ó beneficiados no estan obligados por su coadjutoría al oficio divino, porque lo estan los propietarios, y una misma obligacion, asi como un mismo beneficio, no puede existir en dos sujetos.

#### PUNTO V.

*De las circunstancias que han de observarse en el rezo privado.*

*P.* ¿Cuántas y qué circunstancias han de observarse en el rezo privado? *R.* Estas cuatro: *Ordo, tempus, locus y modus*; porque en el rezo

privado deben observarse, aunque no estrechamente, las mismas circunstancias que en el público. Lo primero debe observarse el orden del rezo, rezando primero los maitines y laudes, y despues las demas horas por su orden. Invertir este con causa no será culpa alguna, y no habiéndola no escederá de leve, á no hacerse por desprecio. Tampoco será grave culpa celebrar antes de rezar privadamente los maitines, y en este sentido está comunmente recibida la rúbrica del misal. La inversion de una misma hora canónica no pasará de pecado venial, no interviniendo grave escándalo ó desprecio.

*P.* ¿El que por error ó inadvertencia reza un oficio por otro, está obligado á repetir el propio del dia? *R.* No; porque aunque en este caso no cumpliese materialmente con el rito prescrito, lo observa formalmente. Con todo eso, si el oficio que rezó fuese mucho mas breve que el que debia haber rezado, estaria obligado á alguna compensacion, añadiendo algunos salmos. Si despues de rezar los maitines advirtiese su equivocacion, puede segun algunos el que asi erró, proseguir el mismo oficio, ó rezar en lo que resta el propio de aquel dia; pero esto último es lo mas congruente. Igualmente el que erróneamente rezó del santo ó festividad de que debia rezarse al dia siguiente, debe en este repetir el mismo oficio, conformándose con el rito de la Iglesia; y en este caso omitirá aquel año el rezar de aquel santo ó festividad, á no ser que el santo sea de los trasladados; pues entonces podrá suplir otro dia lo que omitió el anterior.

*P.* ¿En qué tiempo empieza y acaba la obligacion del rezo? *R.* Em-

pieza desde el punto de la media noche del dia anterior, y acaba al punto de la media noche del dia siguiente. Dentro de este tiempo debe rezarse todo el oficio divino, á escepcion de los maitines y laudes que por costumbre pueden rezarse la tarde antes. Invertir la hora en el rezo privado no escude de culpa leve, haciéndose sin causa, porque si la hubiere, no será culpa alguna; pero no debe reputarse por suficiente para ello el propio gusto ó comodidad, sino que el motivo para dicha inversion debe ser racional, como el estudio, el honesto desahogo, ó el que despues haya algun impedimento, ó cosa semejante. Em-

pezar el oficio del dia poco antes de la media noche, y de manera que antes de ella no se pueda todo concluir, será culpa grave; y la misma se reputará esponerse á peligro de ello, por lo grave de la negligencia.

Los maitines para el dia siguiente se pueden en todo tiempo rezar despues de las tres de la tarde del dia anterior, dichas vísperas y completas, segun la doctrina de S. Tom. *quodlib.* 5. q. 13. art. 28. *ad* 1. Pero para que se observe mas exactamente la hora de rezarlos, como igualmente los laudes, pondremos aqui la siguiente tabla promulgada por el sapientísimo Lambertino, despues Benedicto XIV.

TABLA que asigna la hora en que la tarde antes se pueden rezar Maitines y Laudes para el dia siguiente.

|                       |                      |              | Hora | Quad.   |
|-----------------------|----------------------|--------------|------|---------|
| En enero desde el dia | 1 hasta el 12        | .....        | 2    | ..... 1 |
| Enero..... desde      | ..... 13 hasta .. 18 | de febrero.  | 2    | ..... 2 |
| Febrero.... desde     | ..... 19 hasta .. 5  | de marzo...  | 2    | ..... 3 |
| Marzo..... desde      | ..... 6 hasta .. 26  | .....        | 3    | ..... 0 |
| Marzo..... desde      | ..... 27 hasta .. 20 | de abril.... | 3    | ..... 1 |
| Abril..... desde      | ..... 21 hasta .. 15 | de mayo....  | 3    | ..... 2 |
| Mayo..... desde       | ..... 16 hasta .. 31 | de julio.... | 3    | ..... 3 |
| Agosto.... desde      | ..... 1 hasta .. 25  | .....        | 3    | ..... 2 |
| Agosto.... desde      | ..... 26 hasta .. 15 | de setiemb.  | 3    | ..... 1 |
| Setiembre. desde      | ..... 16 hasta .. 20 | de octubre.  | 3    | ..... 0 |
| Octubre... desde      | ..... 21 hasta .. 31 | .....        | 2    | ..... 3 |
| Noviemb.. desde       | ..... 1 hasta .. 30  | .....        | 2    | ..... 2 |
| Diciemb.. desde       | ..... 1 hasta .. 31  | .....        | 2    | ..... 1 |

Hacer sin causa interrupcion en el oficio divino siempre es pecado venial, por ser cierta irreverencia á la Magestad divina; con causa podrá hacerse sin culpa. Los maitines pueden sin ella separarse de las laudes, por hacerse así antiguamente; y en este caso rezado el *Te Deum*...

se deberá decir la oracion del dia y el *Pater noster*... Sobre si despues al principio de las laudes se deba decir el *Pater noster*... y *Ave Maria*... afirman unos y niegan otros. Separar un nocturno de otro no es ilícito, no siendo muy larga la separacion. En las demas horas su in-

terrupeion destruirá su unidad, cuando fuere tan prolija, que parezca discontinuarse moralmente, á arbitrio de los prudentes; y así deberá repetirse desde su principio toda la hora.

*P.* ¿En qué lugar deben rezarse las horas canónicas? *R.* No hay alguno determinado para el rezo privado; con todo, no urgiendo la necesidad que precise á otra cosa, siempre debe elegirse lugar decente, pues así lo dicta la razón. El que sin causa reza recostado en la cama, peca venialmente, como también el que de propósito busca los lugares espuestos á distracciones y confabulaciones. Por lo que para rezar el oficio divino debe buscarse aquel lugar que sea apto para fomentar la devoción y el silencio, y poder orar á Dios en espíritu y verdad.

Todos los que están obligados al oficio divino deben rezarlo enteramente; de manera que la omisión voluntaria de parte notable será pecado mortal con obligación de restituir. Será parte notable cualquiera hora canónica, aunque sean las vísperas del sábado Santo; un nocturno en maitines, ó las tres lecciones con sus responsorios, y dos salmos de cualquiera hora de las menores; porque aunque respecto de todo el oficio sean materia leve, respecto de cada una de las horas lo son grave. También será pecado grave omitir un salmo en muchas horas, ó cosa semejante leve en cada una; pues todas estas materias de sí leves, se unen para formar una *moralitèr* grave. Por la misma razón pecarán gravemente los que rezan con tanta precipitación, que con sus síncope y continuas mutilaciones dejan parte notable del oficio divino, á no ser

que sea por defecto natural de la lengua.

El que reza con compañero debe decir alternativamente los versos de los salmos. Las capitulas, antífonas, lecciones y responsorios basta las diga uno oyéndolas el otro atentamente. Ambos están obligados á pronunciar clara y distintamente lo que rezan, y de manera que no empiece el uno el verso antes que lo finalice el otro; porque no haciéndolo así violarán uno y otro el precepto en cosa grave, omitiendo parte notable del oficio con sus truncaciones. Finalmente, el que reza solo debe hacerlo de tal manera, que pueda oírse á sí mismo, prescindiendo de estrépito ó sordera.

#### PUNTO VI.

*De otras dudas acerca del rezo del oficio divino.*

*P.* ¿Es lícito rezar el oficio de Difuntos en el mismo día de todos los Santos? *R.* Sí; y consta del decreto de la sagrada Congregación de 4 de noviembre de 1746, en el que no solo se declara se puede rezar dicho oficio en el día espresado después de vísperas privadamente, sino aun en el coro, donde hubiere costumbre de hacerlo así.

*P.* ¿Los terceros de las órdenes pueden rezar de los santos de ellas respectivamente? *R.* Sí; como consta del decreto dado en 4 de setiembre de 1745, en el que á esta pregunta se responde *affirmative*. Lo mismo consta de otro decreto de la sagrada Congregación de 7 de agosto de 1694, en el que se concede á los terceros de la orden de los menores puedan usar de su breviario y

calendario. Este privilegio solo se concede á los que sean verdaderamente terceros, para lo que no basta sean hermanos de la religion, ó visitan el escapulario, ó lleven el cordon, correa, etc. Los confesores y capellanes de las monjas deputed al servicio de ellas, pueden rezar el oficio de los santos que estas celebran; pero rezando el del breviario romano, y no teniendo este propio de dichos santos, han de rezar del comun, como acerca de la celebracion de las Misas lo ha declarado muchas veces la sagrada Congregacion.

*P.* ¿Cumple con el rezo el que se ve molestado del sueño, y muchas veces dormita en él, si resiste siempre y procura pronunciarlo todo? *R.* Si ciertamente se durmió en alguna parte del oficio divino, deberá repetir lo que omitió; mas si lo pronunció todo, aunque con alguna dificultad, haciéndose violencia, no está obligado á repetir; y en especial si rezó con el coro, por la razon tantas veces dicha, de que este suple los defectos leves de los particulares que suceden regularmente *involuntariè*, ó no son del todo voluntarios.

*P.* ¿Cumple con el precepto el que estando en pecado mortal ó escomulgado reza? *R.* Sí; porque basta para ello poner la cosa mandada debidamente, como suponemos lo hacen los dichos, rezando con atencion. Pero el beneficiado que reza estando escomulgado no hace suyos los frutos, aunque esté en gracia, no siendo absuelto, á no haber costumbre de lo contrario, como dicen muchos la hay en España.

*P.* ¿Satisface el precepto el que mientras reza medita los hechos de los santos? *R.* En especial las mon-

jas obrarán muy bien en meditar, mientras rezan, los misterios de Jesucristo, ó los hechos de los santos de quienes rezan; porque no entendiendo lo que dicen, elevan su mente á Dios con esta pia consideracion. Respecto de todos, y en orden á la meditacion de que procede la pregunta, parece debe distinguirse; porque si el oficio fuere de los santos, será muy apta atencion considerar los hechos que se esponen de ellos. Mas quando el oficio es del todo inconexo, el que reza debe atender á lo que pronuncia, y á no errar, por lo menos en las palabras. Esto es lo que es mas conforme á la razon y á la devocion con que debemos rezar. Los que al mismo tiempo que rezan ejercen algunas ocupaciones manuales, que por ser fáciles y de costumbre no impiden la debida atencion, pueden satisfacer el precepto del oficio divino, bien que se debe evitar toda otra ocupacion, en cuanto sea posible, para que sin ella pueda la mente aplicarse mas enteramente á cumplir con esta obra de religion.

*P.* ¿El que probablemente juzga haber rezado, está obligado á rezar otra vez? *R.* El que verdaderamente duda si ha rezado, ciertamente está obligado á rezar; porque á una obligacion cierta no puede satisfacerse con una solucion dudosa. De esta regla se exceptúan los que son acosados de escrúpulos, quienes deben sujetarse á lo que les ordene su director. Los timoratos que con una conjetura probable se persuaden haber rezado, como si se acuerdan que tomaron el breviario, que empezaron el rezo, ó que suelen rezar regularmente á tal hora, estan libres de repetir, y aun deberán no



hacerlo, por no contraer una costumbre molesta que les haga incurrir en penosas ansiedades y escrúpulos.

### PUNTO VII.

#### *De la restitucion por omision del oficio divino.*

*P.* ¿El canónigo ó beneficiado que no reza el oficio divino está obligado á restituir sus frutos? *R.* Lo está. Consta del Concilio Later. *sess.* 9, y de la constitucion de Pio V, donde se determina la restitucion de frutos que debe hacer el beneficiado que omite culpablemente el oficio divino, pasados seis meses desde la posesion pacífica de su beneficio. De manera que segun dicha disposicion, el que omite todas las horas canónicas queda obligado á restituir todos los frutos correspondientes al dia ó dias de su omision: el que solamente omite los maitines, la mitad; el que las demas horas, otra mitad; y el que una sola hora, la sesta parte. Lo mismo ha de entenderse del clérigo pensionario que omite el rezo del oficio de Nuestra Señora, con la misma proporcion. Si la omision del rezo fuere inculpable, ó se omite por las causas que despues diremos, no habrá obligacion de restituir. Lo mismo decimos si aunque sea culpable es antes de cumplirse los seis meses arriba dichos. Es opinion comun.

Dicha restitucion debe hacerse sin esperar la sentencia del juez, como consta de la proposicion 20, condenada por Alejandro VII, que decia: *Restitutio à Pio V imposita beneficiariis non recitantibus, non debetur in conscientia ante sententiam*

*declaratoriam judicis, eo quod sit pœna.* El que omitiese sola una parte leve de todo el oficio, no estaria obligado á restituir cosa alguna, ni aun *sub levi*, pues la pena está impuesta para el que omite alguna hora; bien que si la omision fuese de parte notable, ó de muchas leves que hiciesen una moralmente grave, habria grave obligacion á restituir *pro rata*. El que reza voluntariamente distraido, es como si no rezase, y asi debe restituir.

*P.* ¿Los beneficiados que ademas del rezo tienen otras cargas anejas al beneficio, como los Obispos y párrocos, estarán obligados á restituir todos los frutos si no rezan? *R.* Atendido el decreto papal lo estan, pues este no distingue entre estos y los simples beneficiados. Mas no estarán, si se atiende al derecho natural, sino solo á la parte correspondiente al rezo; y en este sentido, como mas conforme á la razon, interpretan graves autores la constitucion de S. Pio V. Segun esta opinion, bastante probable, estarán los curas y Obispos obligados á restituir la quinta parte de dichos frutos; los canónigos obligados á residir y asistir al coro, la cuarta; y la tercera los beneficiados que tuvieren otras cargas. Los que solo tuvieren la del rezo deberán restituirlos todos. Lo que es cierto, segun todos, es que si tuvieren otros beneficios deberán, no rezando, restituir todos sus frutos, porque respecto de ellos son totalmente simples beneficiados.

*P.* ¿El que en el domingo de Ramos reza el oficio de Resurreccion está obligado á restituir? *R.* Sí; porque no cumple con el rezo, segun consta de la proposicion 24, condenada por Alejandro VII, que decia: *In die*

*Palmarum recitans officium Paschale satisfacit præcepto.* Lo mismo ha de decir del que reza un oficio mas corto por otro mas largo, por la misma razon, y aunque la mudanza sea en igual, pues el precepto de rezar no manda el rezo precisamente *in genere*, sino que rece segun la forma prescrita por la Iglesia; y asi el mudarlo arbitrariamente, es no cumplir con su obligacion.

*P.* ¿A quién ha de restituir el canónigo ó beneficiado que omitió el rezo? *R.* Ha de restituir á la fábrica de la Iglesia donde tiene el beneficio, ó á cualesquiera pobres, no á uno solo, sino á muchos, especialmente siendo pingües los frutos. Puede tambien aplicarlos á los consanguíneos, necesitados verdaderamente del socorro. Y aun si el mismo beneficiado estuviere en necesidad, y no dejó de rezar en confianza de que se le aplicasen á él, ó á los suyos dichos frutos, podrá con consejo del confesor, ó de otra persona prudente, aplicarse lo que baste para ocurrir á su actual necesidad. Igualmente se pueden, segun muchos, aplicar en sufragio de las almas del purgatorio. Lo mas seguro y conforme á la mente del Pontífice es distribuirlos á los pobres, á quienes se les puede poner por condicion que oigan Misas y pidan á Dios por las ánimas benditas. No puede suplirse la dicha restitucion con las limosnas hechas por el beneficiado antes de la omision del oficio divino, pues todavía no habia contraído la obligacion. Consta de la proposicion 33, condenada por Alejandro VII: *Restitutio fructuum ob omissionem horarum suppleri potest per quascunque eleemosynas quas*

*antea beneficiarius de fructibus sui beneficii fecit.* Lo mismo decimos, aunque lo contrario no se condena en esta proposicion, de las limosnas dadas despues de dicha omision, pero hechas sin ánimo de restituir. Tampoco admitimos que el beneficiado quede libre de restituir rezando en los dias siguientes lo omitido, duplicando ó triplicando el oficio; porque la Iglesia manda absolutamente la restitucion de los frutos, una vez que el rezo se haya omitido culpablemente. Si los frutos que deben restituirse estuvieren ya aplicados por costumbre ó estatuto para algun cierto lugar pio, no pueden aplicarse á otro destino.

Por la Bula de composicion, segun dijimos en su Tratado, puede el beneficiado suplir la obligacion de restituir con las tres condiciones siguientes: 1.<sup>a</sup> Que no haya dejado de rezar en confianza de esta composicion. 2.<sup>a</sup> Que pague á la fábrica de la Iglesia otro tanto como diere de limosna por la Bula. 3.<sup>a</sup> Que se haga la composicion no estando ya aplicados los frutos para algun lugar pio, ó para ciertas personas; pues estándolo, no pueden ser destinados á otra cosa.

#### PUNTO VIII.

*De las causas que escusan de rezar el oficio divino.*

*P.* ¿Cuántas y cuáles son las causas que escusan de la obligacion del oficio divino? *R.* Comunmente se numeran cuatro, que son: *Infirmetas, occupatio, impotentia, y legitima dispensatio.* Todas se reducen á la impotencia y dispensacion. El que por alguna de dichas causas es-

tá legítimamente escusado, á nada queda obligado por no rezar.

*P.* ¿Qué enfermedad excusa de rezar? *R.* La enfermedad grave excusa absolutamente de todo precepto humano afirmativo, cual es el de rezar el oficio divino. Y aquella se reputa enfermedad grave, que ó es tal notoriamente, ó que con ella no puede el paciente rezar sin grave incómodo. Cuando fuere tal la dolencia, no solo eximirá del rezo al enfermo el tiempo que la padece, sino tambien en el de su convalecencia, y mientras recobra sus fuerzas por algunos dias á arbitrio de los prudentes, aunque en ellas pueda celebrar ú oír Misa, ó leer en algun libro para recrear el ánimo, ó hablar familiarmente con sus amigos; porque estas cosas alivian el mal, y no traen consigo aquella molestia que sigue al rezo serio y atento.

Una leve enfermedad, como es un pequeño dolor de cabeza, de estómago, ó cosa semejante, no excusa de la obligacion del rezo. Sobre si los tercianarios estan escusados de esta carga, debe resolverse con consideracion á los sugetos y á la condicion del mal; porque unos son mas robustos que otros, y en unos es mas grave el mal que en otros, y asi queda la resolucion al arbitrio prudente, especialmente del médico timorato. La fiebre cuartanaria no excusa absolutamente, á no juntarse con ella una notable debilidad en el paciente. En caso de duda debe servir de regla, con la que puede conformarse el enfermo, el juicio del prelado, del confesor, ó del médico timorato.

*P.* ¿Excusa del rezo la ocupacion? *R.* Rara vez, porque la principal ocupacion del clérigo es el

rezo del oficio divino. Y asi con justa causa condenó el Papa Alejandro VII la proposicion siguiente, que es la 21: *Habens capellaniam collativam, aut quodvis aliud beneficium ecclesiasticum, si studio literarum vacet, satisfacit suæ obligationi, si officium per alium recitet.* Por lo que ni por razon del estudio ó de la lectura pública, ni por sermon ó confesar está alguno escusado del rezo, á no ser en un caso muy raro, en que la ocupacion la tome por obediencia ó por caridad, y sea incompatible con él.

*P.* ¿Qué impotencia excusa del rezo? *R.* La impotencia puede ser *estrinseca*, como el defecto de breviario; ó *intrinseca*, como la ceguera ú otra. El ciego está obligado á rezar con compañero, si pudiere cómodamente hacerlo, y tambien solo lo que sabe de memoria; mas no está obligado á buscar compañero con quien rezar pagándole por ello, ó no pudiendo sin incomodidad hallarlo. Ni está obligado á tomar de memoria el oficio divino, por ser una diligencia extraordinaria á que no quiere obligar la Iglesia. El sordo debe rezar; porque por solo serlo no está escusado.

*P.* ¿El que no puede rezar la mayor parte del oficio divino, está escusado tambien de la menor? No. Consta por la proposicion 54, condenada por Inocencio XI, que decia: *Qui non potest recitare matutinum, et laudes, potest autem reliquas horas, ad nihil tenetur; quia major pars atrahit ad se minorem.* El que puede, pues, rezar qualquiera parte notable del oficio divino está obligado á rezarla; como el que careciendo de breviario tuviere diurno, no solo ha de rezar las ho-

ras menores, sino las laudes, y todo lo demas que en él se hallare de los maitines. Si uno sin culpa careciere de breviario estará escusado, segun lo dicho, de rezar, porque nadie está obligado á lo imposible; pero el que por su propia culpa ó crasa negligencia carece de él, como por haberlo arrojado al mar, no solo peca quando tiene la negligencia ó lo arroja, sino mientras durare en la prava deliberacion de no rezar. Mas si arrepentido del hecho seriamente hace las necesarias diligencias por hallar otro, se escusará de culpa, si despues no reza por no tenerlo, á causa de su impotencia.

*P.* ¿Está obligado á anticipar el rezo el que prevee que despues no podrá rezar? *R.* Si el impedimento fuere voluntario, está obligado, segun todos, á anticiparlo. Lo mismo se ha de decir, segun la opinion mas probable, aun quando el impedimento sea involuntario, como la calentura de una terciana ó cuartana, porque la obligacion es de todo el dia; y asi el que prevee que no podrá cumplir con ella en una hora, deberá cumplirla en otra. Y asi, el que no pudiere rezar las Horas canónicas á las horas convenientes, las debe anteponer ó posponer, á no traer consigo grave incómodo esta inversion, pues con él no obligan regularmente los preceptos de la Iglesia. De aquí se sigue, que el temor grave de padecer detrimento en la vida, honra ó hacienda, como puede acontecer á los que viven entre los hereges, escusa de rezar el oficio divino.

*P.* ¿Quién puede dispensar en este precepto? *R.* Respecto de un clérigo simple, sea secular ó regular, puede dispensar el sumo Pontifice,

porque respecto de él la obligacion de rezar es *merè* humana ó eclesiástica. Pero por lo que mira al beneficiado no puede dispensar sin causa, por ser en este la obligacion natural y de justicia, superior á toda potestad humana. La sagrada Penitenciaría suele dispensar conmutando el rezo por causa de estudios, hasta los diez y seis años del beneficiado ó capellan. Para despues se requiere Breve apostólico que dispensa por un año; esto es, hasta cumplir los diez y siete; y con otro distinto se prorroga la dispensa hasta los diez y ocho; y no hay estilo en la Curia para dispensar en adelante, bien que el Papa con justa causa puede hacerlo, aunque sea por toda la vida del orador.

De aqui se sigue *à fortiori* que el Obispo no puede dispensar al clérigo del rezo sino con justa causa y *ad tempus*; porque de otro modo no puede dispensar el inferior en la ley del superior. Por la misma razon, aunque los prelados regulares puedan dispensar esta obligacion á sus súbditos, es preciso lo hagan con causa justa de enfermedad ó debilidad. Sobre esta materia citan los autores varios privilegios en favor de los regulares, que pueden verse en los que la tratan mas despacio. Véase el Compend. en este Tratado, cap 1. p. 9.

## CAPITULO II.

De la obligacion de asistir al coro por razon del beneficio, y de las distribuciones.

Despues de haber tratado de todos los que estan obligados al rezo



de las Horas canónicas, así en comunidad como privadamente, res-tantos el hacerlo de los que mas particularmente estan obligados á asistir al coro por razon de sus beneficios y distribuciones, y de las causas que legitimamente los escusan; lo que practicaremos brevemente en este capítulo.

### PUNTO I.

*De la obligacion de asistir al coro por razon del beneficio, y de las distribuciones.*

*P.* ¿Los canónigos y beneficiados estan gravemente obligados á asistir al coro? *R.* Sí. Consta del cap. *Doctentes...* de *Celebrat. Missar.* y de la Clem. 1. del mismo titulo, dejando otros testos del derecho canónico. Esta obligacion es tanto mayor, cuanto la prebenda fuere mas pingüe, como lo persuade la misma razon natural. Con tanta cautela hablan los autores acerca de la ausencia del coro en aquellos que estan obligados á asistir á él por estipendio, que á lo sumo escusan de culpa grave el faltar uno ú otro dia al año, y aun con tal que se observe diligentemente el servicio del coro. Esto se hará mas patente en la siguiente duda.

*P.* ¿Estan obligados los canónigos y beneficiados á rezar ó cantar por sí mismos el oficio divino en el coro? *R.* Deben así hacerlo, porque *aliàs* no satisfarán debidamente á la obligacion de él. Así lo declaró acerca de los canónigos Benedicto XIV en una constitucion espedita en 1748, que empieza: *Plæclara decora...* donde dice así: *Canonicos coro quidem interessentes, adsistentesque,*

*minimè verò canentes, psallentesve, nullo pasto ex præbendis, et distributionibus facere fructus suos: atque restitutioni obnoxios esse, et fore.* Y si no hacen suyos los frutos los que aunque asistan al coro no cantan por sí mismos, ¿cuánto menos lo harán los que sin legítima causa faltan á él?

*P.* ¿Qué penas impone el derecho contra los canónigos que no asisten al coro? *R.* Las dos siguientes: 1.<sup>a</sup> Privacion de las distribuciones correspondientes al tiempo que faltaren, y si las reciben tienen obligacion á restituirlas ante toda sentencia de juez. Así lo determinó Bonifacio VIII, cap. *unic. Cleric. non residentib. in 6;* y el Trident. *sess. 24. cap. 12.* La 2.<sup>a</sup> impuesta por este mismo Concilio es, que los prebendados que faltaren al coro mas del tiempo permitido por él, sean por el primer año, y en la primera vez, privados de la mitad de los frutos de su beneficio, y si persisten en su negligencia de todos; y si finalmente fueren contumaces, aun del mismo beneficio, por sentencia de juez. Llámanse distribuciones ciertos provechos cotidianos asignados para los que asisten al coro; y frutos los réditos anuales que proceden del beneficio.

*P.* ¿Para quiénes acrecen las distribuciones que pierden los que faltan al coro? *R.* Para los demas que asisten á él; y así ni pueden darse á los pobres, ni componerse en ellas por la Bula. Si se pierden por otra causa fuera de ésta, se han de aplicar, ó á la fábrica de la Iglesia, ó á los pobres. Las distribuciones aplicadas á los presentes no pueden adquirir los ausentes, aunque lo esten con causa legítima, á no haber cos-

tumbre en contrario. Si todos los canónigos faltasen culpablemente deberían aplicarse á la Iglesia, y siendo sin culpa se han de aplicar á los mismos; pues donde no la hay no debe haber tampoco pena. Los que por estar presentes ganan las distribuciones de los ausentes, no pueden remitírselas á estos, ni condonárselas, ni transigir con ellos acerca de ellas, como lo declara el Tridentino.

*P.* ¿Tienen los canónigos privilegio para poder dejar de asistir al coro lícitamente por algun tiempo? *R.* Sí; y consta del Tridentino en el lugar ya citado, en donde se concede á los prebendados el que puedan dejar de asistir á él, y ausentarse tres meses en cada un año, por causa de recreacion. Entiéndese esto respecto de aquellos que en todo el año asistieron al coro en lo demas del tiempo; porque si diesen principio á su asistencia á la mitad de él, solo podrian usar de este privilegio *pro rata* del tiempo de su asistencia. Pueden usar de esta indulgencia, ó de una vez, ó en diversas. En el tiempo de vacaciones ganan dichos prebendados los frutos, mas no las distribuciones; porque estas solamente ganan en la ausencia los canónigos que la hacen en los casos que abajo diremos. Por costumbre legítima los ganan tambien aquellos que por espacio de cuarenta años sirvieron sin interrupcion á la Iglesia; y aun tienen estos libertad para no residir. Véase á Benedicto XIV, *de Synod. lib. 3. cap. 4. n. 6.* Dos canónigos que sirvan al Obispo no quedan privados de los frutos de su prebenda, aunque no asistan á su Iglesia. *Cap. Ad audient. 15. de Cleric. non resid.*

## PUNTO II.

*De las causas que escusan á los canónigos de asistir al coro sin perder las distribuciones.*

*P.* ¿Qué causas escusan de asistir al coro á los canónigos sin que por ello pierdan las distribuciones?

*R.* En el capítulo citado se asignan las tres siguientes, á saber: *Infirmas: justa, et rationabilis corporis necessitas; y evidens Ecclesiae utilitas.* Solo cuando por estas causas se ausentasen, ganan las distribuciones, aunque no las *minutas*, que se reparten por los aniversarios á los presentes, conforme á la voluntad de los testadores.

*P.* ¿Qué enfermedad es la que escusa á los canónigos de asistir al coro? *R.* La grave, segun todos, y en ninguna manera la leve; porque para escusarse uno de una obligacion grave, es necesario tenga grave causa. En caso de duda se ha de estar al juicio de los prudentes, y en juicio al arbitrio del juez.

*P.* ¿Pierden las distribuciones los que por su culpa enferman? *R.* No; porque el privilegio está concedido absolutamente á los enfermos. No obstante, si alguno de propósito contrajese la enfermedad con la mira de librarse de la asistencia al coro, debería ser privado de las distribuciones; porque *fraus nemini debet patrocinari.* El que verdaderamente se halla enfermo sin esta intencion fraudulenta, gana las distribuciones, aun cuando no acostumbra antes asistir al coro siempre, sino que faltase á él algunas veces; porque el defecto anterior no quita que esté verdaderamente enfermo.

Al contrario, el que estando ausente fuera del lugar de su residencia enferma allí, pierde las distribuciones, por presumirse estar ausente, no tanto por la enfermedad, cuanto por su malicia. Pero si estuviere con justa causa ausente, no perdería el derecho á dichas distribuciones; porque en este caso se creería la enfermedad causa de su ausencia. Los que padecen gota ú otro impedimento intrínseco para asistir al coro, los ancianos que no por su edad, sino por sus achaques, no pueden asistir á él, sin grave peligro de su salud, tambien ganan las distribuciones, porque verdaderamente estan ausentes por enfermos. Los sordos no estan escusados de esta asistencia, pues su enfermedad no les impide ir al coro. Lo estan, sí, los ciegos, como lo ha declarado repetidas veces la sagrada Congregacion, y así ganan las distribuciones, aunque no asistan al coro. Véase á Lambertino, *instit.* 18. §. 8. n. 48.

P. ¿Cuál es la justa y razonable *corporis necessitas*? R. Lo será siempre que la asistencia al coro traiga consigo grave peligro de la vida, fama ó fortuna. Y así ganará las distribuciones por este capítulo, el que guarda la casa, va á los baños, ó muda de aires mas saludables por el consejo del médico timorato. Mas el que se ausentase por temor de la peste no las ganaria, por ser jus-

to que el que huye de un peligro comun no goce de la comun utilidad. El que se ausenta por escomunion injusta no debe perder las distribuciones, pues sin culpa nadie debe ser castigado. El escomulgado justamente, sea ó no vitando, suspenso ó entredicho, aunque asista al coro, no gana ni frutos ni distribuciones, á no estar en su favor la costumbre, segun lo que ya dijimos antes. La irregularidad que se incurre despues de haber recibido el beneficio, no priva por sí sola de las distribuciones al que asiste al coro.

P. ¿Qué utilidad de la Iglesia escusa de asistir al coro? R. Debe ser para ello *evidente, cierta, grave*, y que ceda en bien de la propia Iglesia. En caso de dudarse de la legitimidad de esta utilidad, queda al juicio de los prudentes. La utilidad de toda la Iglesia escusa de dicha asistencia sin duda alguna, porque la utilidad comun cede tambien en la propia de cada uno. Véase los autores que tratan este asunto mas de intento, y proponen muchos casos en particular, en los que por este título ganan las distribuciones los que asisten al coro. Y así concluimos este Tratado con advertir, que los canónigo adquieren pleno dominio de las distribuciones, y por lo mismo pueden usar de ellas á su arbitrio, como si fuesen bienes patrimoniales. Véase á Benedicto XIV, *de Synod. lib.* 13. *cap.* 12. *n.* 22.

## TRATADO XXXII.

### De los Beneficios eclesiásticos.

**L**os beneficios eclesiásticos suponen el Orden clerical, é inducen la obligacion de rezar el oficio divino; y así despues de haber tratado de los Ordenes y Horas canónicas, pide la conexion de la doctrina lo hagamos de los Beneficios eclesiásticos, como lo practicaremos, aunque brevemente, en este Tratado, que reduciremos á un solo capítulo.

#### CAPITULO UNICO.

De todo lo tocante á los Beneficios eclesiásticos.

Solo hablaremos en este capítulo de lo que en su materia pertecece al fuero de la conciencia, remitiendo al lector al Curso Salmaticense que la trata mas difusamente, y en el que hallará muchas cosas dignas de saberse tocante á ambos fueros.

#### PUNTO I.

*De la naturaleza y division de los beneficios eclesiásticos, y de las capellanías.*

**P.** ¿Qué es beneficio eclesiástico? **R.** Es: *Jus perpetuum percipiendi fructus ex bonis Ecclesie propter aliquod officium spirituale auctoritate Ecclesie constitutum.* Por esta definicion consta, que para

beneficio eclesiástico se requieren las seis condiciones siguientes: 1.<sup>a</sup> Que se funde con autoridad del Obispo. 2.<sup>a</sup> Que tenga aneja alguna cosa espiritual. 3.<sup>a</sup> Que pueda conferirse solamente á clérigo. 4.<sup>a</sup> Que solo pueda conferirlo persona eclesiástica. 5.<sup>a</sup> Que sea perpétuo. 6.<sup>a</sup> Que el colador no pueda conferírselo á sí mismo, sino que deba darse á otro sin alguna condicion.

**P.** ¿De cuántas maneras son los beneficios? **R.** Los beneficios eclesiásticos son de muchas maneras. Divídense lo primero en *mayores*, como son el obispado, las abadías, y sobre todos el pontificado; y en *menores*, que son todos los inferiores á estos. Lo segundo se dividen en *seculares* y *regulares*. Aquellos son los que se dan á solos los seculares, y estos á solos los regulares. Lo tercero se dividen los beneficios así seculares como regulares en *simples* y *dobles*. Simples son los que no dan jurisdiccion alguna, ni por ellos se goza de administracion ó preeminencia alguna, sino que su oficio es cantar en el coro, orar por el pueblo, ó servir al altar; tales son los canonicatos, capellanías y otros beneficios simples. Los duplicados son aquellos que traen jurisdiccion en el clero y pueblo, con administracion de las cosas de la Iglesia; como son el pontificado, cardenalato, obispado, y todos los demas que tienen aneja la cura de almas. Lo cuarto



se dividen los beneficios en *electivos*, *colectivos*, y *mistos* de uno y otro. Los electivos son los que se dan por muchos, mediante eleccion que haya de confirmarse por el Obispo ó superior. Colectivos los que se dan segun la voluntad absoluta del prelado; y mistos los que se confieren con asignacion del patrono, y con la institucion y confirmacion del Obispo. Otras divisiones pueden verse en los autores canonistas.

Las dignidades ú oficios regulares, como son el generalato, provincialato, priorato y semejantes no son propriamente beneficios eclesiásticos; porque aunque den jurisdiccion, no se confieren en título, ni traen consigo derecho perpétuo de percibir los frutos de la Iglesia. Tampoco lo es el patrimonio á cuyo título alguno se ordena. Ni lo es la dignidad de Vicario general del Obispo, ni el vicariato temporal de párroco, por ser *ad nutum amovibles*. Por la razon contraria lo es la vicaría perpétua parroquial. Tambien lo son los préstamos.

P. ¿Las capellanías son propriamente beneficios eclesiásticos? R. Notando primero, que las capellanías son en dos maneras; porque unas se erigen por la autoridad privada de los legos, sin intervencion del Obispo, y se llaman laicales. Otras se fundan con autoridad del Obispo, y se confieren perpétuamente á los eclesiásticos, y se llaman colativas. Esto supuesto

R. Primero, que las capellanías erigidas del primer modo no son beneficios eclesiásticos, y asi no piden edad determinada, ni tonsura en el que las haya de obtener, ni por ellas se debe subsidio, ni obligan al rezó de las Horas canónicas.

Puede, sí, el que las goza ordenarse con ellas, como á título de patrimonio. R. Segundo, que las capellanías fundadas del segundo modo son propriamente beneficio eclesiástico. Y aunque estas se presenten por patrono lego, solo se confieren á clérigo por el Obispo, ó con autoridad de este.

P. ¿Si en la capellanía colativa se dispone se confiera al capellan que tenga obligacion á celebrar tantas Misas en cada semana, podrá ser elegido para ella el que no fuere sacerdote? R. Puede; porque la tal disposicion principalmente mira á que se celebren las Misas, las que pueden celebrarse por otro sacerdote, sin que esto se escluya por la fundacion. De hecho asi lo ha respondido muchas veces la sagrada Congregacion, segun refiere García, *part. 7. c. 1. n. 87*. Si la fundacion pidiere que el que se elija sea sacerdote, no podrá ser elegido el que no lo fuere, y asi lo decidió tambien muchas veces la sagrada Congregacion.

## PUNTO II.

### De las pensiones y coadjutorias.

P. ¿Qué es pension y de cuántas maneras? R. Pension no es otra cosa sino *jus percipiendi fructus aliquos ex alieno beneficio alicui, sive ad tempus, sive ad vitam concessum*. Es de tres maneras, *clerical*, *laical* y *mista*. La clerical se funda en título meramente espiritual, y pide Orden de parte del sugeto, con destino á algunas funciones espirituales. Laical es la que se confiere á lego por haber hecho algun beneficio temporal á la Iglesia. Mista es la que participare de una y otra, y

que aunque pida Orden de parte del sugeto, no pide oficio espiritual. Ninguna es propiamente beneficio eclesiástico.

*P.* ¿Quién puede imponer pensiones sobre los beneficios? *R.* Solo el Papa, porque solo él puede gravarlos con causa justa. No obstante, pueden con ella los Obispos imponer alguna pension á los beneficiados, como por la pobreza del que resigna el beneficio, ó para componer la demanda sobre él, ó por la desigualdad en los frutos en la permuta del beneficio; pero estas pensiones deben confirmarse por el Papa. Lo mismo que los Obispos pueden los legados *à latere* respecto de los beneficios que ellos pueden conferir. No pueden ser gravados con pensiones los beneficios parroquiales, para que los párrocos puedan con sus rentas atender al socorro de la Iglesia y de los pobres. Así lo determinó Inocencio XII en el año de 1622. En España cesó del todo la facultad de imponer pensiones sin consentimiento de nuestro Monarca, patron universal de ellos, desde el Concordato celebrado entre Benedicto XIV, y el Rey católico Fernando VI.

*P.* ¿Qué causas se requieren para imponer lícitamente pension? *R.* Comunmente se asignan las cuatro siguientes: la pobreza del clérigo que resigna el beneficio: el guardar igualdad en la permuta de los beneficios: el atender á la composicion del litigio, para que el pensionario, que se cree útil á la Iglesia, estudie. Se requiere ademas para su valor el consentimiento del beneficiado, á no constar que el Pontífice quiso obrar de *plenitudine potestatis*, lo que regularmente no debe presumirse. La causa para la pension lai-

cal es algun servicio hecho á la Iglesia por el pensionario ó sus mayores.

*P.* ¿Quién es el sugeto capaz de pensiones? *R.* De la laical lo es cualquiera en cualquiera edad, aunque sea muger, para que el Pontífice pueda aplicársela. De la clerical solo lo es el clérigo, que por lo menos esté tonsurado. Así consta de dos constituciones de Pio V y Sixto V. Ademas de la tonsura se requiere la edad de catorce años en el que ha de obtener esta pension. Los escomulgados, irregulares, casados é ilegítimos, son incapaces de la pension clerical y mista. Si los ilegítimos fueren dispensados para obtener beneficios, podrán tambien obtener pensiones. Los regulares no son capaces de ellas sin dispensa del Papa. Para obtener nueva pension es preciso hacer mencion de las antes obtenidas; mas no es preciso se haga esta de los beneficios, sino cuando se hayan de obtener otros.

*P.* ¿Cuáles son las obligaciones del pensionario? *R.* Las principales son tres: 1.<sup>a</sup> Rezar el oficio de Nuestra Señora, si no está *aliàs* obligado á las Horas canónicas. Consta de la constitucion de Pio V. 2.<sup>a</sup> Llevar corona y hábito clerical, bajo la pena de ser privado de la pension, como consta de otra constitucion de Sixto V. 3.<sup>a</sup> Sufrir por su parte lo que le toca en las cargas á que está obligado el beneficiado, á no ser que el Pontífice libre de ellas la pension. El pensionario tiene derecho á exigir la pension, y el beneficiado está obligado de justicia á satisfacerla.

*P.* ¿Por cuántos modos cesan ó se extinguen las pensiones? *R.* De muchos; porque se extinguen por muerte del pensionario; si el cléri-

go abraza la milicia, y avisado no la deja; por la profesión religiosa; si el clérigo se casa; si el pensionario es promovido á obispado; si avisado el clérigo reusa llevar corona y hábito clerical; por cesion en todo ó en parte del pensionario, á no haber sido ordenado á título de ella, porque entonces no puede remitirla sin consentimiento del Obispo. *P.* ¿Qué es traslación de la pension? *R.* Es: *Mutatio juris exigendi fructus ex beneficio de una in aliam personam*. El privilegio de trasferir las pensiones solo se concede á los Cardenales y á pocas mas personas; y para que se presuma concedido debe declararse con palabras espresas la facultad. Recibir interés por trasladar la pension, es simonía.

*P.* ¿De cuántas maneras es la coadjutoría? *R.* De dos, *temporal* ó *revocable*; *perpétua* ó *irrevocable*. Ni una ni otra es propiamente beneficio eclesiástico. La primera se concede en favor del párroco anciano ó impedido para que otro supla por él, asignándole alguna porcion de los frutos del beneficio. La segunda se da con derecho de suceder en el beneficio ó prebenda. Solo el sumo Pontífice puede conceder esta coadjutoría, habiendo justa causa para ello. De nuestra España estan desterradas conforme al decreto del Trident. *sess.* 25. *cap.* 7. *de Reformat.* y asi no nos detenemos mas en este punto.

### PUNTO III.

*De la residencia de los Pastores de la Iglesia.*

*P.* ¿Qué es residencia, y de cuántas maneras? *R.* La residencia es:

*Commoratio, seu habitatio, in aliquo loco*. Es de dos maneras, *material* y *formal*. La material consiste en que la persona habite en el obispado ó parroquia, y la formal en la solicitud, vigilancia y régimen de los feligreses.

*P.* ¿Quiénes y por qué derecho estan obligados á la residencia?

*R.* Por derecho natural y divino lo estan á la material y formal todos los que tienen cura de almas. Aunque esta resolucio no fue expresamente definida en el Concilio de Trento, se infiere bastante claramente de lo que dice *sess.* 25. *cap.* 1. *de Reformat.* Pruébese con razon: Es de derecho natural y divino que los que tienen cura de almas deban ser sus pastores, médicos, maestros y doctores, y como no puedan desempeñar estos munerros sin la residencia material y formal, como es por sí manifesto, síguese que por ambos derechos estan obligados á una y otra. Asi S. Tom. 2. 2. q. 185. *art.* 5.

Dejando pues de tratar de las obligaciones de los prelados mas superiores para desempeño de su residencia, especialmente formal, por no permitir esta obra empeñarnos en tan árduo asunto, solo diremos algo de las de los párrocos, como mas propias de nuestro intento. Para desempeñar estos su destino y satisfacer especialmente á la residencia formal, estan obligados á instruir y enseñar á sus feligreses, no menos con el ejemplo que con las palabras; y no solamente una vez al año ó en el artículo de la muerte, sino siempre que razonablemente lo pidieren, administrarles los Sacramentos, escitándolos á su frecuencia, atendiendo con vigilante cuida-

do á promover su salud espiritual. Deben visitar los enfermos de su parroquia, cuidando no mueran sin Sacramentos, y socorriéndolos aun en lo temporal, si los vieren en necesidad. En ningun modo deben desamparar su grey, ni aun en tiempo de guerra, epidemia ó peste; estando obligados gravemente á asistir en estos casos á sus feligreses, aun con peligro de la vida, á no suplir con justa causa su falta por otro. Es obligacion suya asistir á los moribundos, porque entonces necesitan con mas especialidad las ovejas el auxilio de su pastor, sin que puedan excusarse con que otros ejecutarán este oficio de caridad, porque á ellos es á quienes primariamente les incumbe. Deben asimismo orar á Dios por todos sus parroquianos, predicarles en los domingos y dias mas solemnes, y ofrecer por ellos todos los festivos el santo Sacrificio de la Misa, segun ya dijimos en otra parte.

Para cumplir el párroco con todas estas obligaciones mas oportunamente, está obligado á habitar noche y dia en su parroquia, y en aquel lugar donde mas cómodamente pueda atender á su desempeño. Ni la tenuidad del beneficio puede en manera alguna servir de excusa para descuidarse en satisfacer á obligaciones de tanta monta. Si no tuviere casa propia deberá alquilarla cerca de la Iglesia, y teniendo dos Iglesias ha de residir en la mas digna. El párroco que se ausenta por tiempo notable de su parroquia, ademas de pecar gravemente, pierde los frutos del beneficio *pro rata temporis*, como lo dispone el Tridentino arriba citado, sobre la obligacion que tienen los pár-

rocos á explicar los misterios de la fe á sus feligreses, á lo menos en los domingos y fiestas mas solemnes; como á persuadirles la obediencia que deben tener á los divinos mandamientos, y la sujecion á sus padres, está claro el mandato del Tridentino, *sess. 24. de Reformat. cap. 4;* y asi pecarán sin duda gravemente los que fueren negligentes en hacerlo.

*P.* ¿Por cuánto tiempo pueden los párrocos estar ausentes de sus parroquias sin pecar gravemente? *R.* A lo sumo podrán sin culpa grave ausentarse por uno ú otro dia al año, no habiendo enfermo alguno en ellas; y de ningun modo por tres seguidos, no habiendo causa para ello. Ni excusa el sustituir á otro, á no ser cuando se celebra Sínodo diocesano á que deba asistir el párroco, por ser la obligacion personal. Por esta razon, ni los Cardenales ni los Obispos pueden ocupar á los párrocos en su servicio, ni pueden ellos faltar de su parroquia por emplearse en estudiar ni enseñar en alguna universidad, sin que para esto sirva ningun privilegio, costumbre ó práctica en contrario, por ser contra el derecho natural y divino.

*P.* ¿Los canónigos, prebendados, porcionistas, mansionarios y capellanes de las Iglesias catedrales estan obligados á la residencia? *R.* Sí. Consta del Trident. *sess. 14. cap. 12. de Reformat.* en el que se manda á todos los espresados la residencia en sus Iglesias, bajo la pena de perder la mitad de sus frutos el primer año, el segundo todos; y que si creciere su negligencia hasta ser contumaces, deban ser privados de sus prebendas ó beneficios.



*P.* ¿Qué causas escusan á los Obispos de la residencia? *R.* Las siguientes, que son: *Christiana charitas, urgens necessitas, debita obedientia, ac evidens Ecclesiae, aut reipublicae utilitas.* Consta del Tridentino, *sess. 23. cap. 1.* Pueden tambien los Obispos escusarse de la residencia, *recreationis gratia*, por tres meses, pudiendo hacerlo sin detrimento de su grey, y con tal que asistan en sus Iglesias en tiempo de Adviento, Cuaresma, Natividad del Señor, Resurreccion, Pentecostes y Corpus Christi, como consta del Tridentino, *sess. 23. cap. 1. de Reformat.* El mismo indulto permite á los canónigos y prebendados en la *sess. 24. cap. 12.* Puede el Obispo con justa causa juntar los tres meses de un año con los tres inmediatos del siguiente. Véase lo que sobre cada una de las dichas causas en particular enseñan los autores.

*P.* ¿Los párrocos y demas que tienen cura de almas, pueden por las mismas causas que los Obispos ausentarse de sus parroquias? *R.* Sí; porque habiéndolas, se suspende tambien en estos el precepto de la residencia; pues los preceptos divinos no se oponen entre sí. Ademas de las causas dichas permite el Concilio á los párrocos el que puedan ausentarse de sus Iglesias por dos meses, haciéndolo con causa razonable, y obteniendo para ello licencia *in scriptis* del propio Obispo, á no ser en un caso tan urgente que no se pueda cómodamente esperar á que se conceda. En este caso, dejando sustituto idóneo, podrá el párroco dejar su Iglesia, con tal que cuanto antes avise de todo al prelado para que apruebe el hecho,

y al sustituto. Fuera de esta urgencia, se ha de obtener antes la dicha licencia y aprobacion del que haya de quedar por vicario ó interino. Véase á Lambertino, *Instit. 17. n. 7. y sig.*

#### PUNTO IV.

*De las cualidades necesarias para obtener válida y lícitamente beneficios, y de los varios modos de adquirirlos.*

*P.* ¿Qué condiciones ó cualidades se requieren para obtener válida y lícitamente beneficios? *R.* Su puesto el sexo varonil y bautismo, se requieren á lo menos las ocho circunstancias siguientes, á saber: *edad competente, estado clerical, celibato, bondad de costumbres, ciencia suficiente, recta intencion, inmunidad de toda irregularidad y censura, y finalmente, legitimidad de nacimiento.* Todas estas se requieren por derecho comun. Por el municipal se requiere ademas en ciertos beneficios la *naturaleza y consanguinidad*, cuando para ellas son solamente llamados los naturales y consanguíneos. Se requiere tambien generalmente para todos, y ante todas las demas cualidades, la divina vocacion al estado clerical, la que debe consultarse con Dios y con varones pios, pospuesto todo afecto de carne y sangre.

*P.* ¿Qué edad se requiere para obtener beneficio? *R.* Para el pontificado no pide edad alguna determinada el derecho. Para el obispado se requieren treinta años cumplidos. Para los abades y párrocos veinte y cinco comenzados. Para los beneficios dobles sin cura de almas

veinte y dos cumplidos. Para los simples y capellanías catorce comenzados. Para los canonicatos de las Iglesias catedrales veinte y dos comenzados, á no pedir la prebenda diaconado ó sacerdocio, porque entonces es necesaria la misma edad que para recibir estos Ordenes. Lo mismo se ha de decir del cardenalato; pues los Cardenales unos son diáconos, otros presbíteros ú Obispos. Con los canónigos puede dispensar el Obispo, para que puedan recibir el canonicato *causa studiorum*, si empezaron el año catorce de su edad. La edad designada respectivamente es tan necesaria, que faltando una ó media hora, será nula la provision ó eleccion, y aun segun la mas probable, la oposicion.

Se requiere lo segundo para obtener beneficio eclesiástico estado clerical. Y así es inhábil para obtenerlo el que á lo menos no estuviere iniciado de prima tonsura. Se requiere lo tercero el celibato, de manera que ningun casado es capaz de él. Lo cuarto, es necesario no tenga el sugeto irregularidad ú otra censura, aunque sea oculta, como en su lugar se dirá. Lo quinto, ha de estar adornado de buenas costumbres. Con todo, la colacion dada al indigno no es irrita *ipso facto*, á no tener el elegido censura ó irregularidad; debe, sí, irritarse. Lo sexto, se requiere la ciencia suficiente, segun las cargas ú obligaciones que trae consigo el beneficio. La provision hecha en el que del todo carece de instruccion, es nula. Si tuviere alguna ciencia será válida, aunque convendrá se irrite. Se requiere lo sétimo recta intencion, esto es, de servir á Dios y á la Iglesia, y de recibir á su tiempo conveniente los

Ordenes anejos al beneficio. Por lo que, el que recibe un beneficio parroquial debe tener intencion de recibir el sacerdocio dentro del año, bajo la pena de perder los frutos del beneficio, y aun el mismo beneficio. Lo mismo se ha de decir del que con ánimo dudoso de subir al presbiterado dentro del año, recibe el beneficio curado. Pero si el ánimo solo fuere condicionado, hará suyos los frutos, como si tuviese intencion de ordenarse de sacerdote, á no intervenir alguna causa razonable para dejar de hacerlo, porque el ánimo condicionado es verdadero ánimo, como se ve el voto; y así, si faltando la condicion se ordena *intra annum*, no perderá los frutos. Lo mismo ha de decirse del clérigo que recibe el beneficio sin ánimo de ascender al sacerdocio, si mudando despues de voluntad se ordenare dentro del año, á lo menos respecto de los frutos correspondientes al tiempo en que mudó de voluntad; porque aunque pecó gravemente en su primera intencion, realmente cumplió con el precepto de la Iglesia. Por la contraria razon, el que recibe el beneficio curado con recta intencion de ordenarse al tiempo debido, mudando despues de voluntad, no es promovido en él al sacerdocio, deberá perder sus frutos desde el tiempo de su mala intencion.

P. ¿El que recibe un beneficio simple con ánimo de gozar de sus frutos hasta cierto tiempo, y de casarse, ó perseverar lego despues, peca gravemente y está obligado á restituir los frutos? R. Sí; porque la Iglesia es en cosa grave engañada. El que obtiene beneficio simple sin ánimo de recibir los Ordenes anejos á él, aunque peca gravemen-

te, no está obligado por derecho alguno á restituir sus frutos, si al principio tuvo ánimo de perseverar y aun continúa en él.

La octava cualidad necesaria para recibir beneficios es la legitimidad de nacimiento, como diremos hablando de la irregularidad. Los hijos ilegítimos de los presbíteros se excluyen, no solo de los beneficios, sino de cualquiera ministerio solemne en aquella Iglesia en la que su padre obtuvo beneficio; ni son capaces de pension sobre el beneficio de este. Solo el Pontífice puede dispensar con ellos para beneficios. Si los tales hijos fueren legítimos podrán obtenerlo en la Iglesia en que su padre no fuere beneficiado, y aun pueden obtener el mismo que su padre, no siendo inmediatamente, para que la sucesion no parezca hereditaria, como se previene en el cap. *Ex transmissa*...

P. ¿Se deben conferir los beneficios eclesiásticos á los naturales y consanguíneos? Aunque por derecho comun puedan conferirse á todos los que fueren idóneos, aunque sean extranjeros, por el peculiar de algunos reinos se deben conferir solo á sus naturales; como en España debe hacerse, segun se dispone en el lib. 1. de la nueva Recop. tit. 3. ley 19. Y en la ley 21 se ordena que los beneficios de los obispados de Burgos, Palencia y Calahorra se provean solamente en los patrimoniales; y lo mismo se ordena en las sinodales de ellos. Tambien hay ciertas capellanías que en su fundacion y ereccion piden se confieran á los consanguíneos que son llamados, en lo que debe seguirse la mente de sus fundadores. Y lo mismo decimos de otros beneficios simples ó curados,

á que en primer lugar sean llamados estos.

P. ¿Por cuántos modos se adquieren los beneficios eclesiásticos? R. Pueden adquirirse por los seis siguientes, esto es: por presentacion del patrono seguida la institucion; por eleccion y confirmacion; por libre colacion; por postulacion, seguida la admision; por resignacion de uno y aceptacion de otro; por permuta aprobada por el superior. Dejamos á los autores canonistas el tratar mas en particular de cada uno de estos modos, por ser propio de su profesion, y no permitir tanta menudencia la brevedad de esta suma, contentándonos con hablar de la eleccion y sus condiciones solamente.

#### PUNTO V.

*De la obligacion de elegir al mas digno para los beneficios eclesiásticos.*

P. ¿Qué es eleccion? R. Como la consideramos al presente es: *Ali-cujus hominis ad Ecclesiam suo pastore viduatam canonicè facto vocatio, superioris auctoritate confirmata*. O es: *Destinatio personæ idoneæ ad beneficium vacans per suffragia eligentium facta*. Si la eleccion no necesita de confirmacion se llama *colacion* mas propriamente que eleccion; porque esta necesita de confirmacion. El electo adquiere *jus ad rem*, esto es, al beneficio; y el *jus in re* se le confiere por la confirmacion, antes de la cual no le compete administracion alguna; y si la ejerciere pierde el *jus ad rem* de aquel beneficio.

P. ¿Quién se dice mas digno para los beneficios? R. Aquel, que mira-

das todas las circunstancias, fuere mas útil para la Iglesia; porque los beneficios fueron instituidos en utilidad de esta, y para servir en sus ministerios. Y así por el mas digno no se entiende precisamente el mas docto ó mas santo, sino el mas apto para desempeñar con acierto las obligaciones de él en servicio de la Iglesia. No obstante, siendo propio del entendimiento el gobernar, regularmente se reputan los mas doctos por los mas dignos para los beneficios y dignidades. Véase S. Tom. 2. 2. q. 63. art. 2.

P. ¿Qué cualidades deben preferirse al conferir los beneficios eclesiásticos? R. Son muchas. Se ha de preferir, pues, el de mayor edad al de menor; aquel con cuyos bienes se haya fundado la Iglesia; el sacerdote, al que no lo es; el natural de la Iglesia ú obispado, al extraño; el graduado en alguna ciencia, especialmente en teología, al que no lo esté; el prudente y de arregladas costumbres, respecto aun del mas docto, cuyas costumbres se ignoran; el que carece de beneficio al que ya lo tiene; el noble al plebeyo, siendo ambos iguales en las muestras de virtud, pues de otra manera el plebeyo virtuoso debe preferirse al noble; el pobre ha de preferirse al rico, porque la Iglesia es madre de los pobres, á quienes llama herederos de sus bienes. Y como dice S. Tomas en el lugar citado, con la autoridad de San Agustin: *Quis ferat si quis divitem eligat ad sedem honoris Ecclesiæ, contempto paupere instructiore, et sanctiore?*

P. ¿Peca gravemente el que elige para los beneficios al digno dejando al mas digno? R. Sí. Consta del

Tridentino, *sess. 24. cap. 1. de Reformat.* Lo mismo dice S. Tom. 2. 2. q. 285. art. 3, y en otras muchas partes. Esto mismo se prueba con la proposicion 47, condenada por Inocencio XI, que decia: *Cum dicit Concilium Tridentinum eos, alienis peccatis communicantes, mortaliter peccare, qui nisi quos digniores, et Ecclesiæ magis utiles ipsi judicaverint, ad Ecclesiæ promovent: Concilium, vel primum videtur per hoc digniores, non aliud significare velle, nisi dignitatem eligendorum, sumpto comparativo pro positivo, vel secundo locutione minus propria ponit digniores, ut excludat indignos, non verò dignos; vel tandem loquitur tertio, quando fit concursus.* En la reprobacion de esta proposicion se declaran tres cosas: 1.<sup>a</sup> Que cuando el Concilio manda se elijan los mas dignos, escluye á los dignos, habiendo mas dignos. 2.<sup>a</sup> Que la palabra *digniores*, no solamente escluye á los indignos, sino tambien á los dignos. 3.<sup>a</sup> Que no solo se deben elegir los mas dignos cuando se da el beneficio por concurso, sino de cualquiera modo que se confiera. Y aunque el Concilio hable espresamente de los beneficios curados, lo mismo ha de entenderse de los que no lo son. Bien que hay esta diferencia entre unos y otros, á saber: que la eleccion del menos digno, dejando al mas digno, no solo es ilícita en los beneficios curados, sino tambien nula, por ser contra la forma prescrita por el Concilio; mas la que así se hace en los beneficios simples, aunque sea gravemente ilícita, no es nula, como consta del cap. *Cum nobis de electione...* para que no se censure toda eleccion por



calumniosa, y se turbe la paz de la Iglesia con continuos litigios.

*P.* ¿Pueden los beneficiados del obispado de Calahorra elegir para sus beneficios al que quisieren de los aprobados *ad curam*, como se contiene en la Bula de Clemente VIII, ó estan obligados en el fuero interno á elegir ó presentar al mas digno?

*R.* En el fuero interno estan siempre obligados á presentar al mas digno. Por lo que mira á los aprobados solamente *ad simplex*, está espreso en la misma Bula de Clemente VIII. Pruébese que deba hacerse esto mismo, aun respecto de los aprobados *ad curam*, porque la eleccion del mas digno para los beneficios es de derecho natural; y asi este siempre obliga en el fuero de la conciencia, por ser indispensable. Ni obsta contra esto el que diga el sumo Pontífice en la Bula citada: *Posse ex approbatis ad curam præsentare quem maluerit*; porque solo intenta Su Santidad que tenga su efecto la eleccion en cuanto al fuero externo, para evitar litigios, apelaciones y otros recursos que se habian experimentado, con notable perjuicio de las conciencias y de las Iglesias.

*P.* ¿Es lícito alguna vez dar el voto por el digno, dejando al mas digno? *R.* Sí; como si dando el voto por el digno puede evitarse la eleccion del indigno, por ser mayor bien de la Iglesia que se elija al digno, que no al indigno. Igualmente si uno prevee que su voto nada ha de servir para la eleccion de algun prelado, quando la eleccion no se hace por concurso, podrá, constándole ciertamente de ello, dársele al digno que ciertamente sabe ha de ser elegido por lo demas;

porque conduce mucho al bien de la Iglesia, del prelado y del súbdito, el que se haga la eleccion con paz, y que el elegido no tenga queja del que le negó su voto. Mas quando la eleccion se hace por concurso, siempre se debe votar por el mas digno. Tambien el que resigna el beneficio en favor de otro debe hacerlo en el mas digno. Para los beneficios simples pueden ser elegidos los dignos, si los mas dignos se reservan para los curados.

*P.* ¿Es lícito apetecer el obispado ú otro beneficio curado? *R.* Con S. Tomas, que dice asi á esta cuestion: *Respondeo dicendum, quod hanc questionem resolvit Augustinus 16. de Civitate Dei. Ubi dicit, quod locus superior, sine quo populus regi non potest, et si administretur, ut decet, tamen indecènter appetitur. Cujus ratio est, quia qui appetit prælationem, aut est superbus, aut injustus.* Y prosigue el doctor Angélico: *Neminem suo appetitu debet ad prælationem pervenire; sed solum Dei judicio, secundum illud Apostoli ad Hebræos 5. Nemo assumit sibi honorem, sed qui vocatur à Deo tamquam Aaron. Quodlibet 2. q. 6. art. 11. y 22. y q. 185. art. 1.*

*P.* ¿Deben ser elegidos los mas dignos para las prelacías regulares? *R.* Sí; porque tambien lo pide asi el bien comun de la Iglesia y de las ovejas, puesto que los prelados regulares vienen á ser como unos Obispos de las suyas; y si por estas razones se deben elegir para los obispados y beneficios curados los mas dignos, tambien deberán serlo para las prelacías regulares. Deben, pues, los regulares dar su voto en favor de los mas dignos y aptos para

el gobierno, pospuesta toda ambicion, y todo peculiar afecto, no dando lugar á que por ellos se diga lo que dijo S. Tomas con la autoridad de S. Gerónimo 2. 2. q. 185, art. 3. *Quidam non quærunt eos in Ecclesia columnas erigere, quos plus cognoscunt Ecclesiæ prodesse; sed quos plus ipsi amant, vel quorum sunt obsequiis deliniti.*

P. ¿Está obligado á la restitution el que elige al digno dejando al mas digno? R. Sí; porque el que ofende la justicia distributiva y juntamente la conmutativa, tiene obligacion á restituir; y el que elige al digno dejando al mas digno, ofende ambas justicias; la distributiva respecto de la Iglesia, y la conmutativa respecto del mas digno á quien deja de elegir. Ni vale decir, que el mas digno no tiene derecho *ad rem*, y así no puede obrar en juicio, ni contra el elector, ni contra el digno elegido; porque aunque en el fuero esterno no se le conceda esta accion *ad vitandas lites*, en el fuero de la conciencia tiene derecho ó tenia al beneficio, y siendo privado de él, está obligado el que concurrió á ello á restituirle el daño del modo posible. Véase á S. Tom. 2. 2. q. 63. a. 2. *ad 3.*

Dirás: luego tambien el mismo digno elegido injustamente estará obligado á abdicar el beneficio, y deberá restituir á la parte agraviada. R. Negando la consecuencia; porque aunque la eleccion hecha en él dejando al mas digno sea nula si el beneficio es curado, y prava si fuere simple, no obstante, puede en conciencia retener el beneficio, mientras no se declare inválida la provision por sentencia del juez,

como lo determinó Pio V en una Bula espedida en el año de 1566. Tambien el así elegido hace suyos los frutos hasta tanto que contra su provision se verifique dicha sentencia.

P. ¿Peca y está obligado á la restitution el digno que se opone al beneficio en concurso del mas digno? R. No; porque no le toca á él pesar sus méritos ó los de los otros, sino esponerse al juicio de los examinadores con recta intencion, y sin fraude de su parte. Pero si el digno impidiese de algun modo con fraude ó engaño al mas digno, pecaría gravemente, y quedaria obligado á la restitution, porque entonces concurriria positivamente á la injusta accion ó eleccion. El indigno no solo peca en oponerse, sino que está obligado á renunciar el beneficio, caso que se le confiera. Tambien lo está el que con súplicas, dones ó persuasiones induce al que está determinado á conferir el beneficio al mas digno, para que se lo dé al menos digno, y esto aunque lo haga sin violencia ó engaño, porque concurre moralmente á la injuria que se hace á la Iglesia y al mas digno.

Arg. contra esto último: El que induce del modo dicho al testador determinado á dejar un legado á Pedro para que se lo deje á Pablo, ni peca ni está obligado á restituir; luego etc. R. Negando la consecuencia; y la disparidad es notoria, porque Pedro no adquirió derecho alguno al legado por la voluntad libre del testador; mas el digno lo adquirió al beneficio, el cual se le debe, no libremente, sino *ex justitia*.

## PUNTO VI.

*De los exámenes y examinadores sinodales.*

*P.* ¿Quiénes se llaman examinadores sinodales? *R.* Se llaman y lo son aquellos que son nombrados en el sínodo por el Obispo ó su vicario. Deben nombrarse no menos que seis, que sean del agrado del sínodo y aprobados por él, para que en caso de haber exámen sinodal elija el Obispo tres de ellos, que con él mismo lo practiquen, haciendo antes juramento por los santos Evangelios, que cumplirán fielmente con su oficio, pospuesto todo humano afecto, y sin recibir cosa alguna, ni antes ni después del exámen por razon de él; y haciendo lo contrario se hacen reos de simonía, así ellos como los que les dan, de la cual no pueden ser absueltos sin dejar los beneficios ya obtenidos, quedando inhábiles para obtener otros en adelante. Los sinodales han de nombrarse todos los años en el sínodo que debe celebrarse en cada uno. Todo consta del Trident. *sess. 24. cap. 18. de Reformat.*

*P.* ¿A qué exámen deben precisamente asistir los sinodales? *R.* Tan solamente cuando lo sea para beneficio parroquial, que se haya de proveer por concurso, ya pertenezca su provision al Obispo, ya sea de derecho de patronato eclesiástico. Si el beneficio, aunque sea parroquial, fuere de patronato laical, no pide concurso ni exámen sinodal, como ni tampoco se requiere este para órdenes, confesiones, ni beneficios simples, ni el que se den por concurso, sino por razon especial en algunos obispados, como en el de Burgos,

Calahorra y Palencia, en los que sus beneficios patrimoniales se dan por concurso. Aunque por lo que mira á la designacion de los sinodales se debiera espresar en ella su propio nombre, segun varias declaraciones canónicas, atendida la práctica casi comun, á lo menos en España, basta se designen por el oficio. Esta práctica no carece de causa justa ó razonable; porque siendo tan raros en nuestros tiempos los sínodos, por ciertos motivos, si se hubiese de recurrir á Roma siempre que faltase alguno de los sinodales, se seguirian no pequeños perjuicios. Y así creemos que los Obispos tienen facultad espresa ó tácita de nombrarlos en el sínodo ó fuera de él, segun lo exija el tiempo y las circunstancias, así como la tienen para no congregiar sínodo todos los años, *aliàs* casi todas las provisiones serian nulas, lo que no debe en manera alguna creerse.

*P.* ¿Pueden los sinodales recibir algun estipendio por su trabajo? *R.* Del mismo modo que sobre la asignacion de ellos acabamos de decir, á saber: que nada pueden recibir ni antes ni después del exámen, si se atienden las declaraciones canónicas; pero que estando á los Concilios provinciales Toledano y Compostelano, y á la práctica comun, á lo menos en España, pueden recibirlo por el trabajo de concurrir y asistir al sínodo. Ni esto parece ageno de razon, porque *dignus est mercenarius mercede sua*. Y si la Iglesia concede á los canónigos ademas de los frutos anuales, las distribuciones cotidianas por asistir al coro, ¿por qué no concederá algun estipendio por la continua asistencia á los exámenes sinodales?

Dirás: El Concilio Tridentino lo prohíbe absolutamente, atendiendo justísimamente á evitar toda especie de simonía. *R.* Que supuesto que el Concilio atiende en su prohibicion á evitar este detestable vicio tan ageno de los ministros del santuario, si este se quita absolutamente, como tambien todo género de injusticia, no debe reprobarse la disposicion del Concilio Toletano, ni la práctica tan comun en nuestra España, y asi creemos se procede por los examinadores sinodales de ella, atendida su rectitud y el corto emolumento que perciben por su trabajo.

*P.* ¿El exámen sinodal á que ademas de los examinadores sinodales asisten otros que no lo son, es nulo? *R.* Lo es, como dice Benedicto XIV, *de Synod. lib. 13 cap. 8. num. 2.* Lo mismo dice cuando no asisten á él, á lo menos tres examinadores sinodales.

*P.* ¿Deben los examinadores sinodales avisar al Obispo quién sea el mas digno, ó bastará esponerle los que son dignos? *R.* Basta esto último. Asi lo enseña el mismo Benedicto XIV en el lugar dicho, *n. 6.* citando en su favor al Tridentino. Véase en el mismo capítulo, donde propone otras cosas pertenecientes á este punto.

*P.* ¿Pecará gravemente el sinodal que avisa á algunos de los opositores el exámen que ha de hacerle? *R.* Sí; porque es en perjuicio de los demas esta prevencion. Y asi, el que antes del exámen fuere en la manera dicha avisado ó instruido por otro del punto sustancial propuesto, y sin cuya instruccion hubiera sido reprobado, estaria obligado á la restitution si consiguiese el beneficio en concurso, supuesto que los

demas hubieran acertado con el punto que él ignoraba, aunque no estaria obligado á dejar el beneficio, segun lo que arriba dijimos, sino á compensar á los otros el perjuicio del modo posible.

*P.* ¿Si el opositor en el exámen sinodal, ó en el público para obtener la prebenda magistral ó doctoral, yerra alguna cosa, ó se queda en la leccion ó sermon por turbarse, ó por falta de memoria, puede no obstante ser elegido, si por otra parte se cree notoriamente ser el mas digno? *R.* Sí; porque este tal ya está verdaderamente examinado como dispone el derecho canónico, y *aliàs* se supone evidentemente instruido; y asi nada le falta para poder ser elegido, ó para el beneficio parroquial, ó para la prebenda. Y aunque es verdad que el exámen está instituido para conocer por él los méritos de los opositores, nunca por él solo se puede formar perfecto juicio de los sugetos; pues suele acontecer que el menos docto predique con mas aplauso, ó lea con mas esplendor, luciendo con lo ageno acaso.

## PUNTO VII.

*De la pluralidad y vocacion de los beneficios.*

*P.* ¿Es lícito tener muchos beneficios? *R.* La pluralidad de beneficios *secundum se accepta* está prohibida por derecho natural. Pruébese con S. Tom. *quodlibet 9. a. 15.* donde dice: *Habere plures præbendas, plures in se de ordinationes continet: primò quia sequitur diminutio cultus divini, dum unus loco plurimum instituitur. Sequitur etiam in aliquibus defraudatio voluntatum*



*testatorum, qui ad hoc aliqua bona Ecclesie contulerunt, ut certus numerus Deo servientium ibi esset. Sequitur etiam inæqualitas dum unus pluribus beneficiis abundat, et alius, nec unum habere potest.* Todo lo cual es opuesto al derecho natural. Y si esto es verdad respecto de todo beneficio, con mas razon lo es respecto de los beneficios curados que por derecho divino piden residencia, y nadie puede tenerla en dos distintos lugares. Lo mismo dicta la razon natural de cualquiera otro beneficio, que aunque no sea curado pide residencia personal, como son los canonicatos y otras muchas prebendas.

P. ¿La pluralidad de beneficios es intrínsecamente mala? R. No; por-que á serlo no podria cohonestarse por causa alguna, y puede cohonestarse por causa grave y urgente, que solo puede serlo la utilidad de alguna Iglesia ó la incongruidad del beneficio. Y asi la pluralidad de los beneficios es de aquellas acciones, que tan solamente son buenas con ciertas circunstancias, como es la percusion ó muerte del hombre, que no obstante de ser por sí mala, es buena hecha con autoridad del juez, ó por razon de la correccion ó vindicta pública. Todo consta del Trident. sess. 24. cap. 17; y de S. Tom. quodlib. 9. art. 5.

P. ¿Puede por lo menos alguno tener con seguridad de conciencia muchos beneficios por dispensacion del Pontífice? R. Podrá, habiendo grave causa urgente, aunque rara vez la habrá legitima; de lo contrario, contentándose con un beneficio suficiente, debe abdicar los demas; pues aunque *in foro fori* baste la dispensacion del Papa, mas no *in*

*foro poli y coram Deo*; teniendo presente lo que escribió S. Bernardo al Pontífice Eugenio, lib. 3. cap. 4, á saber: que cuando no hay legítima causa para dispensar, *non planè fidelis dispensatio, sed crudelis dissipatio est.*

P. ¿Por cuántos medios vacan los beneficios? R. Por los ocho siguientes, que son: por muerte del que los posee, por resignacion, promocion, por contraer matrimonio, por entrar en religion, por la consecucion de otro incompatible, por la promocion á obispado ó á otra prelacia con jurisdiccion casi episcopal, y por cometer delitos graves.

P. ¿Qué es renunciacion ó resignacion del beneficio? R. Es: *Voluntaria beneficii dimissio coram Ordinario legitime facta.* Puede ser *expresa y tácita.* Espresa es la que se hace con palabras espresas; y tácita la que se hace por actos contrarios á la posesion del beneficio, como contraer matrimonio, profesar en religion ó abrazar la milicia. Las causas por las cuales se puede admitir por el Obispo la renuncia del beneficio son muchas, y asi las dejamos á los autores que tratan mas de propósito la materia. Las condiciones que deben fielmente observarse en toda resignacion son tres: 1.<sup>a</sup> Que si el beneficiado se ordenó *in sacris* con él, haya de tener por otra parte con qué pueda decentemente sustentarse. 2.<sup>a</sup> Que los Obispos no confieran los beneficios resignados á los suyos, ó á los consanguíneos, afines ni familiares de los que los resignan, bajo la pena de suspension de la colacion, institucion y eleccion de los beneficios reservada al Papa. 3.<sup>a</sup> Que el resignante no designe ni de palabra ni de otro

modo al que ha de sucederle en el beneficio, ni intervenga entre ellos, ó entre los coladores ó presentadores promesa alguna. Asi lo determinó Pio V en la constitucion 58, año de 1568. Los novicios no pueden resignar sus beneficios sino dentro de los dos meses antes de su profesion, segun el decreto del Tridentino, *sess. 25. cap. 18. de Regularib.* Véanse otras cosas tocantes á este particular en el Compendio latino, *punto 18.*

*P.* ¿Qué es permutacion de beneficio? *R.* Es: *Reciproca beneficiorum resignatio facta ad invicem inter permutantes.* Si la primera fuere simple, y en todo igual, bastará para ella el consentimiento del Obispo, siendo sobre beneficios que pueda dar el mismo. Si fuere de algun modo desigual, solo el Papa podrá imponer pension sobre el beneficio mas píngrüe. La causa suficiente y necesaria para la permuta lícita es la mayor utilidad de la Iglesia, ó mayor aprovechamiento de las almas, ó finalmente, la mayor utilidad de los permutantes, no la temporal,

sino la espiritual. Véase S. Tom. *in 4. dist. 25. q. 3. art. 3.*

Si el clérigo contrae matrimonio válido, vaca luego el beneficio *ipso facto*; mas si el matrimonio fuere nulo debe vacar por la sentencia del juez, *ex cap. 1. de Cleric. conjugat.* Vaca asimismo por la profesion solemne del beneficiado en religion aprobada, como tambien por la consecucion de otro incompatible, sea curado ó simple, de tal modo, que el que temerariamente retuviere los dos, sea privado de ambos, como dice el Trident. *sess. 7. cap. 4;* y *sess. 24. cap. 17.*

Vaca tambien el beneficio por promocion del beneficiado á obispado ó abadía casi episcopal, sea secular ó regular, en siendo la posesion pacífica. Finalmente, vacan los beneficios por los delitos del beneficiado, cuando ellos son tales, que tienen ó traen consigo esta pena, ó *lata ó ferenda*; de manera que pueden vacar *ipso facto*, ó por sentencia del juez. Véanse sobre este punto los autores canonistas, y el curso Salmat. Tratado XXVIII.

## TRATADO XXXIII.

### De la Simonía



**P**rohibiéndose principalmente la simonía en el conferir los órdenes y beneficios, despues de haber tratado de éstos y aquellos en los dos anteriores Tratados, conviene tratar en este de la simonía, lo que practicaremos conforme á la mente de S. Tomas, que trata de ella, 2. 2. q. 100.

#### CAPITULO I.

De la esençia y division de la simonía.

En este primer capítulo trataremos de la materia temporal que tiene razon de precio en la simonía, lo

que haremos con toda claridad en los puntos siguientes:

### PUNTO I.

#### *Esencia y division de la simonia.*

*P. ¿Qué es simonía? R. Es: Sacrilégium consistens in studiosa voluntate emendi, vel vendendi rem sacram, seu spiritualem, vel spirituali annexam pro temporali.* En ser *sacrilégium* conviene la simonía con todos los demas pecados que lo son. Se dice: *consistens in studiosa voluntate*, declarando por estas palabras, así la libre y deliberada voluntad que es necesaria para la simonía, como el sugeto de este vicio, que es la misma voluntad: *emendi, vel vendendi*; con las que se declara y comprende todo contrato que no sea gratuito, sino oneroso. Añádese: *rem sacram, seu spiritualem, vel spirituali annexam*; en lo que se entienden todas las cosas que proceden de Dios, como autor de nuestra salud eterna, y se ordenan á él como tal, ó tienen su principio en el mismo Dios como causa sobrenatural. Estas cosas sagradas ó espirituales son de tres maneras. Unas lo son en cuanto á su sustancia, como la gracia, las virtudes infusas, dones del Espíritu Santo y otras semejantes. Otras son sobrenaturales ó espirituales *activè* ó *causalitèr*; porque aunque en sí, y atendida su sustancia, sean corporales, causan alguna cosa sobrenatural ó espiritual, como los Sacramentos que son causativos de gracia, y de otros dones consiguientes á ella. Otras son finalmente espirituales *per modum effectus*; porque *ex se* se causan por cosas espirituales, ó procediendo de

causa espiritual, ó por ser operaciones que se ordenan á ella, como dispensar en los votos, absolver de censuras, la sanidad obrada por la gracia de hacer milagros, hacer oraciones, cantar en el coro y otras semejantes.

Las cosas anejas á lo espiritual pueden serlo tambien en diversas maneras; porque ó lo son *antece-dentèr*, como los beneficios eclesiásticos que suponen el órden clerical, ó lo son *consequentèr*, porque se siguen á la cosa espiritual, y se fundan en lo temporal, como los vasos y vestiduras sagradas, las candelas benditas, los templos, y el derecho de patronato para presentar á los beneficios. Todas estas cosas se comprenden en las palabras de la definicion: *seu spiritualem, vel spirituali annexam*. Se añade últimamente en ella: *pro temporali*, con que se declara el precio ofrecido en el contrato. Este puede ser *munus à manu*, *munus à lingua*, ó *munus ab obsequio*, como despues diremos. Consiste, pues, toda la malicia de la simonía en deprimir y abatir la cosa espiritual, comparándola ó igualándola con la temporal. Y así se deriva de Simon Mago, que quiso comprar con dinero la gracia de hacer milagros. Es gravísimo crimen, y no admite parvidad de materia, porque cuanto menor es el precio, tanto mas grave la injuria que se hace á la cosa espiritual; y aunque esta sea pequeña en sí, es gravísima la injuria que se le hace igualándola á lo temporal.

*P. ¿Quiénes pueden contraer el crimen de la simonía? R. Si es tal, por derecho natural y divino la pueden contraer todos los hombres, sin exceptuár al sumo Pontífice, que*

está sujeto como los demas al derecho natural y divino. Por esta causa dijo S. Tom. 2. 2. q. 100. a. 1. ad 7. *Papa potest incurrere vitium simonie, sicut et quilibet alius homo.* Pero siendo la simonía de derecho eclesiástico, aunque la incurran los demas, no el Papa.

P. ¿De cuántas maneras es la simonía? R. Es de muchas maneras. Dividese, pues, lo primero en simonía *contra jus divinum*, ó *naturale*, y en simonía *contra jus ecclesiasticum*. La primera es la que se prohíbe por derecho divino ó natural, y suele llamarse *prohibita, quia mala*. La segunda es la que se prohíbe por derecho eclesiástico, y se dice *mala, quia prohibita*. Lo segundo se divide la simonía en *mental, convencional, real y confidencial*. Mental es la que queda en la mente, sin manifestarse en lo exterior. Puede suceder de dos maneras. La primera cuando uno delibera en su interior cometer simonía. La segunda cuando ofrece esteriormente algun don con la prava intencion de recibir por precio alguna cosa espiritual; pero sin manifestar en manera alguna este su pravo ánimo, ni que da aquello como precio de la cosa espiritual.

La simonía convencional que nace de la mental es una convencion esterna espresa ó tácita de dar ó recibir lo temporal por lo espiritual, pero que no se cumple ni de una ni otra parte, ó se cumple por la una solamente. La real es la que nace de las dos anteriores, añadiendo á ellas la entrega real. Esta puede ser *completa ó incompleta*. La primera será cuando la entrega se verifica por ambas partes, ó por lo menos de la cosa espiritual. La segunda cuando haya entrega del precio tem-

poral, mas no de la cosa espiritual.

La confidencial es cuando alguno solicita algun beneficio eclesiástico, por cualquiera via que sea, con confidencia ó pacto espreso ó tácito de que si lo resigna aquel para quien se procura, dé de él, ó alguna pension, ó parte de los frutos, ó al procurante ó á otro. Esto puede hacerse de varios modos, como despues diremos. Puede tambien darse simonía *per procuratorem, cum mandato* ó *sine mandato*. Cuando fuere *cum mandato* es nula la recepcion del beneficio, y el que lo recibe incurre en las penas impuestas contra los simoniacos. Siendo *sine mandato*, ó se hace por el que es amigo, ó por el que es enemigo del que lo recibe. En el primer caso será nula la recepcion del beneficio, pero no incurrirá en las penas el que lo recibe ignorante del hecho. En el segundo caso es válida; y lo mismo es si se opone al pacto, aunque sea hecho por el amigo. La simonía que solamente está prohibida por derecho humano, no por eso deja de ser verdadera y formalmente simonía; porque la Iglesia puede hacer con sus leyes que lo que por naturaleza no pertenece á una virtud, pertenezca por ellas, mandándolo ó prohibiéndolo por motivo de ella, como prohíbe el hurto en la Iglesia *ob moti-vum religionis*, y asi sucede en nuestro caso.

P. ¿Es simonía real y verdadera distinta de la convencional cuando se entrega la cosa espiritual, ofreciéndose, mas no entregándose, lo temporal ofrecido por ella? R. Lo es; porque tambien otros contratos se perfeccionan por la entrega de la cosa vendible, aun cuando no se haya entregado el precio convenido.



Síguese de aquí que si se entregó solamente el precio y no la cosa espiritual, no será simonía real, sino convencional, por no estar el contrato consumado, el cual se perfecciona por la entrega de la cosa venal.

*P.* ¿Comete verdadera simonía el simoniaco fingido? *R.* Simoniaco fingido llamamos aquel que promete precio por el beneficio, pero sin ánimo de obligarse ni de entregarlo. Afirman todos que este peca gravemente, así porque en lo exterior hace una obra simoniaca, como porque concurre eficaz y próximamente á la simonía del otro; y así en el fuero esterno debería sufrir las penas impuestas contra los simoniacos. No obstante, por lo que toca al fuero interno, y delante de Dios, no las incurriría, y podría, por lo mismo, retener el beneficio dado por el que tenía facultad para ello; pues ni habría en el caso simonía mental ni real, supuesto que ni tenía voluntad de dar, ni de facto dió.

## PUNTO II.

### *Del precio que constituye la simonía.*

*P.* ¿De cuántas maneras es el precio que constituye la simonía? *R.* De tres, á saber: *Munus à manu*, *munus ab obsequio*, y *munus à lingua*. Así consta del *cap. Salvator...* 1. q. 3. *Munus à manu* es el dinero, ó de contado, ó á crédito, y bajo de él se comprenden todas las cosas temporales precio estimables. *Munus ab obsequio* es cualquiera operación humana que se ordene al uso y comodidad del hombre, como obsequiarlo, defenderlo, acompañarlo, enseñarlo, etc. Por *munus à lingua* se entienden las alabanzas, súplicas,

intercesiones, adulaciones y cosas semejantes. Todas las cuales cosas constituyen simonía si se ofrecen ó dan como precio de la cosa espiritual, ya sean en grande ó en pequeña cantidad ó valor. Pero si las cosas dichas no se confieren como precio, sino como un don gratuito, v. gr. por benevolencia, amistad, gratitud, y sin que intervenga pacto alguno ó condicion, no habrá simonía. Tampoco la habrá cuando el don se debe por otro justo título, como para el sustento del ministro, ó por su extraordinario trabajo, ó por redimir la vejacion. Pero debe notarse que el dar ó prometer dinero rarisima vez tiene el ser don gratuito. Y aunque esto pueda verificarse no tan raras veces en los muneros *ab obsequio* y *à lingua*, siempre es peligroso hacer tales ofertas, y causa ú ocasion de otro pecado, v. gr. de injusticia, dándose el beneficio al indigno ó al digno, dejando al que lo es mas.

*P.* ¿Debe computarse el mútuo por *munus à manu*? *R.* Sí; porque una vez que intervenga pacto ó condicion de prestar y dar el beneficio, es precio estimable la tal obligacion. Lo mismo se ha de decir si se hace el pacto, ó se pone la obligacion sobre la dilacion en pagar lo que se debe, por ser ella un mútuo virtual. *P.* ¿Es simonía conferir el beneficio por título de afinidad ó consanguinidad? *R.* No. Así S. Tom. 2. 2. q. 1. art. 5. *ad 2*, donde dice, que *hoc non pertinet ad contractum emptionis, et venditionis, in quo fundatur simonia. Si tamen aliquis det beneficium ecclesiasticum alicui hoc pacto, vel intentione, ut exinde suis consanguineis provideat, est manifesta simonia.*

*P.* ¿Es simonía prometer ó dar la cosa temporal precio estimable con la condicion ó pacto de que el otro haga algun obsequio espiritual, no por modo de restitucion ó conmutacion, sino en utilidad y comodidad del mismo que hace la cosa espiritual? *R.* No; porque en ello no interviene pacto alguno oneroso y recíproco, sino solamente una donacion liberal, en la que no se impone obligacion al donatario. Y por esta causa no habrá simonía, en que los padres prometan algun don á sus hijos para que frecuenten los Sacramentos, en que un cristiano solicite con ellos al infiel para que reciba el bautismo, y asi en otros casos semejantes. Será, sí, simonía si al donatario se le impusiese alguna obligacion verdaderamente tal, ó si la condicion cede en utilidad temporal del donante.

*P.* ¿Es simonía conferir el beneficio ú otra cosa espiritual con el pacto de que el beneficiado sufra alguna carga ú obsequio? *R.* Notando ó suponiendo lo primero que no será simonía imponer al beneficio la condicion que le es aneja por derecho, si se le impone del modo que lo sea; pues en este caso solo se le obliga al beneficiado á lo que de derecho tiene obligacion. Lo segundo, que cuando está aneja al beneficio la carga de enseñar, leer, cantar ú otra semejante, no hay simonía alguna en conferir el beneficio, con la condicion que haya de cumplir las dichas cargas. Lo tercero, que puede el Obispo sin simonía imponer juntamente con el capítulo alguna carga honesta y moderada, que ceda en utilidad de la Iglesia, á la prebenda vacante, segun consta del capítulo *Significasti... de Præbend.*

Decimos, pues, que será simonía imponer al beneficiado alguna carga personal, en manera alguna aneja al beneficio, por estar todo pacto, carga, modo y condicion que no esté aneja al beneficio, prohibida por el derecho, como simoniacas, siempre que se haga sin la licencia de la Silla Apostólica, *cap. Quam pis... l. q. 2.*

*P.* ¿Cometeria simonía el que diese dinero, no al que confiere el beneficio ó las Ordenes, sino al mediador, intercesor, criado ú otra persona, para que intercediese con el Obispo, y lograrse de este le diese el beneficio ó le confiriese las Ordenes? *R.* 1. Sí; pues como dice S. Tomas, 2. 2. q. 100. art. 2. ad 5. es simonía *per pecuniam parere sibi viam ad rem spiritualem obtinendam.* Y asi consta tambien de varios lugares del derecho. *R.* 2. Si se da el dinero á los mediadores, no por las súplicas que hicieron, sino por el trabajo, ó en compensacion del daño ó lucro emergente, ó precisamente para que haga presentes sus méritos al prelado, y por ello se mueva á ordenarlo, ó á darle el beneficio, aunque en lo especulativo no haya simonía, ó porque la dádiva no influye en la colacion del beneficio, sino que le es *quid accidentale*, ó porque el fin próximo es la adquisicion de buena fama, con todo, en la práctica debe esto evitarse absolutamente, como muy peligroso, que apenas puede verificarse sin la nota de simonía. Lo mismo decimos, por no detenernos en individuar otros casos, en otras donaciones semejantes, que siempre que manifiesten ambicion de oficios y beneficios en los donantes, son muy sospechosas y peligrosas.

## PUNTO III.

*Del contrato de compra y venta necesario para la simonia.*

Uno de los requisitos principales para la simonia es el contrato de compra y venta, entendiendo en él cualquiera otro que no sea gratuito, ya sea contrato nominado, ya innominado, y lo mismo si fuere pacto que induzca obligacion. Por lo que para simonia no se requiere precisamente intencion formal de dar ó recibir lo temporal como precio de lo espiritual, sino que basta que la cosa espiritual se dé por la temporal, ó al contrario, ó que se dé por precio ó con pacto, ó en compensacion, ó el motivo principal de darla sea la intencion formal ó virtual. Esta última se verificará cuando se diere lo temporal para conseguir por ello lo espiritual, y de manera que no se daría aquello si no se esperase conseguir esto. Esto supuesto, siempre que lo temporal se diere por lo espiritual, sin que tenga lugar alguna otra razon, como de estipendio, redimir la vejacion ilícita, trabajo estrínseco, benevolencia, honesta amistad, virtuosa gratitud, parentesco, ó semejantes, habrá verdadera simonia, si de facto se da lo temporal por *intuitu* de lo espiritual. Mas si verdaderamente, y *coram Deo*, se diere por alguna de las razones dichas, no la habrá, á no estar *aliàs* prohibido por el derecho. Pero para mayor inteligencia de esto

*P.* ¿Comete simonia el que da lo temporal por lo espiritual, si no lo da como precio, sino como motivo próximo para obtener lo espiri-

tual, ó como una compensacion gratuita por lo espiritual? *R.* La comete. Asi consta de las proposiciones 45 y 46, condenadas por Inocencio XI. La primera de ellas decia: *Dare temporale pro spirituali non est simonia, quando temporale non datur tamquam pretium, sed duntaxat tamquam motivum conferendi, vel efficiendi spirituale: vel etiam quando temporale sit sola gratuita compensatio pro spirituali, aut è contra.* La segunda decia: *Et id quoque locum habet, etiam si temporale sit principale motivum dandi spirituale; immò etiam si finis ipsius rei spiritualis sit, ut illud pluris estimetur, quam res spiritualis.*

*P.* ¿Habrá simonia en dar lo temporal por lo espiritual con título de mera gratitud, benevolencia ó amistad? *R.* No la habrá absolutamente hablando, si realmente *coram Deo* hay una recta intencion en el que la da de darla solo por los títulos dichos, y sin que en lo exterior manifieste otro algun motivo; pero porque en la práctica es muy difícil tener esta sincera intencion, se ha de evitar tal dádiva, prohibida absolutamente por este motivo en los sagrados Cánones. *P.* ¿Si alguno diese gratuitamente lo espiritual, v. gr. el beneficio, intentando principalmente los obsequios y comodidades temporales; ó al contrario, prestando gratuitamente estos obsequios ó dones, intentase principalmente por ellos lograr lo espiritual, cometeria en ello simonia? *R.* Sí; y lo contrario es lo que se condena en la proposicion 46 de Inocencio XI, que acabamos de referir. El que recibiese los Ordenes con intencion de conseguir algun beneficio por el que lograrse la ren-

ta que nace de él, cometeria simonía mental. Lo mismo se ha de decir de aquel que celebrase Misa, ó asistiese al coro, principalmente por el lucro temporal.

P. ¿Comete simonía el que deduce en pacto alguna obligacion antidotal, como si dijera uno: *Te doy esta cosa espiritual ó este beneficio liberal y graciosamente, con tal que me hagas este obsequio, ó dones tal cosa liberalmente ó de gratitud; ó al contrario?* R. La comete; porque en semejantes pactos y convenios se incluye el contrato oneroso de *do, ut des; y facio, ut facias; y así aunque parezcan donaciones liberales y remuneraciones gratuitas, son permutas simoniacas. Finalmente, decimos con S. Tom. 2. 2. art. 2. ad 3. In his omnibus sollicitè cavendum est, quod habet speciem simoniæ, vel cupiditatis.*

## CAPITULO II.

De las cosas espirituales que son materia de simonia.

Hemos tratado en el capítulo anterior de la materia temporal que tiene razon de precio en la simonía, y ahora lo haremos en este de la que es propia, por versar acerca de ella este vicio, conforme intentamos declarar en los puntos siguientes.

### PUNTO I.

*De la gracia santificante, Sacramentos, sacramentales, y otras varias cosas espirituales.*

P. ¿Son materia de simonía la gracia santificante y otras cosas que

son por su esencia espirituales? R. Si se toman *per se* y en abstracto no pueden serlo; porque así tomadas, ni se pueden vender ni comprar. Pero tomadas en concreto pueden venderse y comprarse, ó con la venta del sugeto en que se hallan estos dones, ó vendiendo la causa de ellos, y en este caso habrá simonía; y como si uno vendiese un sacerdote por razon de su consagracion ó carácter, ó un cristiano, en cuanto adornado con la gracia de Dios. Vender de este modo la Eucaristía es simoniaco. Lo mismo sucedería si uno vendiese en mas la cosa temporal aneja á la espiritual por esta anexion; como si vendiese mas caro un cáliz por estar consagrado.

P. ¿Es simoniaca la venta ó compra de los Sacramentos? R. El que da ó recibe alguna cosa temporal por la administracion de los Sacramentos, comete simonía contra ambos derechos divino y eclesiástico, como se definió en el cap. *Cum Ecclesia... de Simonia*. Y lo mismo es si se diere el precio por la materia próxima de ellos, como por la absolucion, imposicion de las manos, consagracion, etc. La razon es, porque siendo los Sacramentos, ó la potestad para ellos y su ejercicio, cosas espirituales *intrinsicè* y *in se*, no puede menos de ser simonía contra todo derecho, dar por ellos cosa temporal como precio. Y lo mismo que decimos de los Sacramentos entendemos á los sacramentales; porque así ellos como su administracion y ejercicio son cosas intrínsecamente espirituales, que proceden de potestad espiritual, y se ordenan á fin sobrenatural.

Esto mismo se ha de entender de otras funciones sagradas, como can-



tar el Evangelio solemnemente, servir á la Misa, ejercer los oficios de acólito ó exorcista. Lo mismo de los oficios divinos, como por la celebracion de la Misa, rezar las horas canónicas, exequias de los difuntos, públicas procesiones; porque cada una de estas cosas es en su línea cosa espiritual y ordenada á fin sobrenatural. Asi S. Tom. *art. 3.* Esto no quita, como ya se ha dicho, que se pida alguna cosa por estas acciones por modo de limosna, ó para el sustento necesario de los ministros, por ser ya una laudable costumbre el darlo por estos títulos.

*P.* ¿Es simonía vender los vasos sagrados? *R.* Se pueden vender sin simonía todas aquellas cosas que por sí tienen su valor intrínseco antes de la consagracion ó bendicion, con tal que por estas no se vendan en mas subido precio. Y asi pueden venderse los cálices, los copones, las patenas consagradas, las imágenes bendecidas, etc. porque en estas cosas no se vende lo espiritual, sino lo que tienen de temporal, y que no pierden por la consagracion ó bendicion. S. Tom. *art. 4.* Pero debe notarse, que si las dichas cosas se hubiesen de vender para usos profanos, deben primero deshacerse de manera que pierdan la consagracion ó bendicion. S. Tom. *art. 4. ad 2.*

*P.* ¿Es simonía recibir alguna cosa por el trabajo que se tiene en la administracion de las cosas espirituales? *R.* El trabajo en estas cosas puede ser de dos maneras, *intrínseco* y *estrínseco*. El intrínseco se llama aquel sin el cual no pueden ejercerse honestamente sus funciones. El estrínseco se dice aquel sin el cual pueden practicarse váli-

da, lícita y honestamente, como el ir el sacerdote á celebrar tantas leguas, que se celebre la Misa á tal hora, ó que se cante solemnemente. Afirman todos, que el que por el trabajo intrínseco que traen consigo estas funciones espirituales quisiese se le diese algun emolumento temporal como precio, no estaria libre de simonia, porque el tal trabajo es parte necesaria de la cosa espiritual, y tan conexo con ella, que no puede separarse en manera alguna. Por el contrario, siendo el trabajo estrínseco temporal, no será simonía, cuando totalmente fuere tal, recibir por él alguna cosa temporal como precio. Lo dicho no quita que el ministro pueda recibir, aun por el trabajo intrínseco, lo temporal como estipendio para su manutencion, segun ya muchas veces hemos advertido, y lo dice S. Tom. 2. 2. *q. 100. art. 3.* Pero el que pidiese mas de lo tasado por las dichas funciones, cometeria pecado de injusticia con obligacion de restituir, y aun en el fuero esterno seria tenido por simoniaco, como dice el mismo Doctor, *art. 3. ad 3.* Obrarán asimismo contra justicia los clérigos, que debiendo por su oficio administrar los Sacramentos, sepultar los cadáveres, celebrar sus funerales y hacer otros ministerios, y teniendo por otra parte de los réditos de la Iglesia cógrua sustentacion, omiten las cosas dichas para que se vean los fieles obligados á contribuirles con nuevos estipendios. Santo Tomas, ya citado.

*P.* ¿Es simonía exigir alguna cosa temporal por el ejercicio de las virtudes, ó por su omision? Antes de responder debemos advertir, que los actos de las virtudes unos son de

órden, como de absolver, cantar el Evangelio, y otros. Otros lo son de jurisdiccion, como el dispensar y escomulgar. Otros de las demas virtudes, como orar, ayunar, dar limosna, etc. y de estos últimos procede la pregunta. *R.* 1. Si estas virtudes se dirigen á fin sobrenatural, es simonía exigir por su ejercicio alguna cosa temporal; por ser entonces cosa espiritual. Mas si se ordenan á fin temporal ó corporal tan solamente, como pueden ordenarse todas las obras de misericordia corporal, no será en este caso simonía; porque lo corporal á que se ordenan es precio estimable. Santo Tom. *art. 3. ad 2. R. 2.* Las omisiones que se regulan por alguna potestad espiritual y son uso de ella, son materia de simonía; y así lo será exigir por ellas lo temporal, como por no absolver al digno, no dispensar sin causa, por no corregir ó castigar, porque dichas omisiones son *quid spirituale*. Pero si las omisiones no se reducen á potestad alguna espiritual, no será simoniaco recibir por ellas precio, como por no orar, no dar limosna y otras semejantes; porque en ellas no se vende lo espiritual, sino el uso de la propia libertad. Lo mismo decimos, por la misma razon, de las omisiones de los actos espirituales que se fundan sobre la potestad de órden, como no oír confesiones, no cantar el Evangelio, y semejantes. Y debe notarse, que los que dan dinero á los pobres y religiosos para que oren á Dios por ellos, no pretenden comprar aquellos actos de virtud, *sed per gratuitam beneficentiam pauperum animos provocare ad hoc quod pro eis gratis, et ex charitate orent*, como dice S. Tom. *art. 3. ad 2.*

*P.* ¿Es simonía vender ó comprar los actos de jurisdiccion que nacen de la potestad eclesiástica? *R.* Sí; ya sea que dichos actos pertenezcan al fuero esterno, ya que toquen al interior de la conciencia; porque tales actos son espirituales, así por parte de la causa de donde dimanen, que es la potestad eclesiástica, como de parte del fin á que se ordenan, que es la salud espiritual de las almas. Y así, es simoniaco el que por interés temporal absuelve, dispensa en las leyes eclesiásticas, ó en los votos, ó hace por él otros actos tocantes á la jurisdiccion eclesiástica.

*Arg.* contra esto. La Curia pontificia recibe dinero por las dispensas en las leyes eclesiásticas, como son los impedimentos dirimentes del matrimonio, y tanta mayor cantidad cuanto los grados son mas próximos; luego es señal que el recibir precio por estos ó semejantes actos no es simonía. *R.* Por tres capítulos puede librarse de simonía el estilo de la Curia pontificia: 1.º Por recibirse *ad sustentationem status pontificii*. 2.º Imponiéndose la cantidad asignada en pena, que el sumo Pontífice puede aplicar en obras pias. 3.º Por modo de conmutacion, de la manera que es lícito conmutar un voto en alguna limosna; y por esta causa se exige mayor cantidad, cuanto el impedimento es mas fuerte, por ser mayor el vínculo que se conmuta.

*P.* ¿Es simonía recibir precio por el uso de las ciencias? *R.* No; porque aunque la ciencia sea cosa espiritual, es no obstante meramente natural, y no se ordena á fin sobrenatural de modo alguno. Esto mismo decimos de la sagrada teología, segun se enseña en las escuelas para instruir en ella á los estudiantes;

porque aunque se funde sobre principios sobrenaturales, se enseña solamente por industria y trabajo humano. Mas por la teología infusa ó adquirida con que se enseña y predica el Evangelio, se instruye á los fieles en la doctrina cristiana para conseguir su salud eterna, será pecado de simonía recibir precio temporal. S. Tom. art. 3. ad 2.

De lo dicho se sigue, que no es simonía recibir interés por la concesion del grado de maestro ó doctor, aunque toque el darlo á la potestad eclesiástica, porque no proviene de ella en cuanto es espiritual, sino en cuanto política, á quien pertenece instituir los oficios temporales. Infírese tambien no ser simonía exigir precio por el cargo de enseñar el catecismo, é instruir en la fe del modo que se practica en las escuelas; ni por las respuestas morales, ó por dar doctrinalmente consejo; porque estas acciones no se ordenan á fin sobrenatural, sino para la instruccion y erudicion. Por lo contrario será simonía recibir por lo dicho interés, cuando se da el consejo ó instruccion, predicando ó exhortando al aprovechamiento espiritual; porque en este caso miran los actos á fin sobrenatural. Con todo, no es simonía recibir alguna cosa por el sermon, no como precio, sino como limosna para el sustento del ministro; pues aun los Apóstoles lo practicaban así: *Dignus est enim operarius cibo. Matth. 10.*

## PUNTO II.

*De la simonía que puede cometerse por el ingreso en religion.*

P. ¿Es simonía exigir alguna co-

sa temporal por entrar en religion?

R. 1. No lo es pedirla para alimentos, sustento y vestuario del novicio en el año del noviciado, porque no solamente no prohíbe esto derecho alguno, sino que lo permite el Trident. sess. 25. cap. 26. de Reformat. donde dice: *Sed neque ante professionem, excepto victu, et vestitu novitii, vel novitiæ illius temporis quo in probatione est, quocumque pretextu... Monasterio aliquid ex bonis ejusdem tribuatur.*

R. 2. Es simonía contra todo derecho natural, divino y positivo recibir precio por la entrada en el monasterio, y mucho mas por la profesion religiosa. Así se declaró en el séptimo sínodo, que es el Concilio segundo de Nicea, can. 19. Y principalmente en el Lateranense cuarto por Inocencio III, cap. 30 y 40, de Simonia. Dícelo tambien S. Tom. art. 3. ad 4. La razon es, porque así el tomar el hábito religioso, como la profesion religiosa, son cosas espirituales, y por consiguiente exigir por ellas lo temporal, es simonía contra todo derecho.

R. 3. No es simonía pedir algo á los que han de entrar en el monasterio, si este fuere pobre y no tuviere lo suficiente para alimentar los religiosos, no pidiéndose por precio de la entrada, sino como estipendio para su sustento; pues aquí no se da lo espiritual por lo temporal, sino lo temporal por lo temporal, cual es la manutencion del religioso. Ni hay testo alguno que esto prohiba absolutamente. Así S. Tom. art. 3. ad 4. Sobre si lo dicho será simonía cuando los monasterios fueren ricos, varían los autores, afirmándolo unos y negándolo otros. Nuestros Salmaticenses de-

fienden como mas probable y conforme á la actual disciplina de la Iglesia, no ser simonía exigir ó recibir dote ó alguna otra cosa á los que han de entrar en religion, aun cuando el monasterio sea rico, pidiéndose ó recibíendose *titulo sustentationis*. No deja de haber razones bastante convincentes para propugnar esta sentencia.

Y á la verdad, ¿si no es simonía que el sacerdote por este título exija y reciba estipendio por la Misa, aun cuando sea rico, por qué lo ha de ser el que haga esto un monasterio aun cuando lo sea? Pues ciertamente no hay accion mas divina y sagrada que la celebracion del santo Sacrificio del Altar. Ademias, que aunque un monasterio esté hoy opulento, con el discurso del tiempo puede venir á gran pobreza, como lo acredita la esperiencia cotidiana; y asi es prudente providencia, y por consiguiente lícito, recibir el subsidio necesario para que no suceda este caso.

Fuera de esto, tiene esta opinion en su favor la práctica de todos, ó casi todos los monasterios, asi de religiosos como de religiosas, viéndolo y consintiéndolo los Obispos y sumos Pontífices. Véase á Benedicto XIV, *de Synod. lib. 11. cap. 6.* por todo él, donde abraza la sentencia de los Salmaticenses, ilustrándola con suma erudicion, y llamándola *Sacrarum Urbis Congregationum responsis corroboratam*.

P. ¿Pueden exigirse propinas por el ingreso en la religion? R. Con el mismo Benedicto XIV en el lugar citado, donde hablando de este punto dice asi: *Illud autem curabit Episcopus, ne ultra præfinitam dotem monasterii pendendam, alia pecu-*

*nia summa à puellis extorqueatur in monialium commodum, aliosve usus impendenda, qui ad puellæ sustentationem nequaquam pertineant, id quippe cum nulla ratione cohonestari valeat, adhuc remanet sub censura extravag. 1. 1. de simonia extra commun.* en la que Urbano V prohíbe estrechamente á los regulares de ambos sexos, que ni antes de la entrada en religion ni despues de ella, hagan *quoscunque pactus, prandia seu cænas, pecunias, jocalia, aut res alias, etiam ad usum ecclesiasticum, seu quemvis pium usum alium deputare, vel deputando, directè, vel indirectè, petere, vel exigere quomodo præsumant*. No se comprende en esta prohibicion lo que gratuitamente quieran dar la que ha de tomar el hábito, sus padres, consanguíneos ó amigos, al monasterio, á los religiosos, ó á sus capellanes ó sirvientes. Mas ante todas cosas se ha de tener presente la disposicion del Tridentino, en la que ordena se restituya enteramente al novicio que deje el hábito, todo cuanto se hubiese recibido de él si llega á cantidad notable, deducidas las espensas en su vestuario y alimento, para que por hacer lo contrario no se retraiga de salir libremente. Véase lo que decimos en el Tratado del estado religioso.

P. ¿Es simonía inducir con dones á que alguno abraza el estado religioso? R. Con distincion; porque ó los dones se dan con pacto ó sin él. Lo primero es simonía, mas no lo segundo; porque cuando se dé sin pacto alguna cosa, es donacion liberal. S. Tom. 2. 2. q. 100. art. 3. ad 4. Y aun cuando interviniere algun pacto, pero sin imponer al-



guna obligacion al promitente, no seria simonía inducir á otro con dones y beneficios á abrazar mejor vida, ó la religion, porque no por esto dejaba la donacion de ser liberal; á la manera que la limosna se da á los religiosos ó pobres para que alcancen bienes espirituales, ó los temporales que conduzcan á la salvacion de sus bienhechores, con sus oraciones, como dice S. Tom. ad 2. loc. sup. cit.

### PUNTO III.

*De la simonía en la colacion de los beneficios.*

P. ¿Es simonía contra el derecho divino conferir los beneficios por intuio del emolumento temporal? R. Notando primero, que en los beneficios eclesiásticos se dan dos cosas. La una es el derecho de administrar las cosas espirituales, lo que se llama *oficio*. Y la otra el derecho de percibir los emolumentos temporales por la administracion de lo espiritual, lo que se llama *prebenda* ó *beneficio*. El compuesto de estas dos cosas ó derechos se llama comunemente beneficio. Esto supuesto

R. 1. Es simonía contra el derecho eclesiástico vender los beneficios, aunque se vendan precisamente en cuanto al derecho de percibir los emolumentos. Asi consta claramente de innumerables testos del derecho conónico, que prohibe todo contrato oneroso acerca de los beneficios, mandando se confieran pura y simplemente. Nota, que las prelacías regulares en cuanto á esto se reputan como beneficios eclesiásticos, y así es simoniaco procurarlas por precio, no solamente por dere-

cho positivo, sino tambien por el natural.

R. 2. Es simonía contra derecho divino vender cualesquiera beneficios, no solo en cuanto al derecho á lo espiritual, sino tambien aunque se haga con sola la mira de su emolumento temporal; y asi en esto no puede ni aun el sumo Pontifice dispensar. En cuanto á la primera parte es nuestra resolucion evidente, por serlo que el vender lo espiritual es simonía contra derecho divino. En cuanto á la segunda es sentencia de S. Tom. art. 4. in corp. Consta tambien del derecho canónico, cap. *Si quis objecerit...* 1. q. 3. en estas palabras: *Qui horum alterum vendit, sine quo alterum non provenit, nihil in venditum relinquit*. Y estando de esta manera unidos lo espiritual y temporal en los beneficios, pues lo segundo no se puede dar sin lo primero, síguese que el que venda lo temporal vende tambien lo espiritual; y siendo cierto, segun todos, que el vender lo espiritual en los beneficios es simonía contra el derecho divino, tambien lo será, aunque precisamente se venda el derecho á los emolumentos temporales.

P. ¿Es simonía vender los hábitos ó encomiendas de los órdenes militares? R. 1. Lo es, cuando son de los que se dan á los religiosos dedicados al coro y deputados á los divinos oficios; porque en orden á estos debe hacerse el mismo juicio que respecto de los hábitos de los demas religiosos. Lo mismo decimos de las encomiendas espirituales, que tienen anejo oficio espiritual. R. 2. No es simonía vender los hábitos ó encomiendas de los caballeros militares, porque se dan para el honor

y emolumento temporal, aunque se confieran á personas religiosas, y así el título es del todo secular.

*P.* ¿Pueden venderse los préstamos ó pensiones, ó redimirse, sin pecado de simonía? Para responder se ha de tener presente lo que ya dijimos en el Tratado anterior sobre la naturaleza de las pensiones, y sobre la división de ellas en seculares, clericales y mistas; y supuesto lo dicho allí respondemos brevemente: El vender las pensiones clericales es simonía contra todo derecho, porque como tales se revisten de la naturaleza de los beneficios. Lo mismo decimos en orden á las pensiones mistas, porque también están anejas á título espiritual. Véase lo dicho en el Tratado precedente. Por el contrario, no es simonía vender las pensiones laicales, porque ni contienen cosa espiritual, ni están anejas á ella. Lo mismo se ha de decir de la pensión que se asigna al clérigo pobre; pues solo se da título *sustentationis*, y no por oficio clerical.

#### PUNTO IV.

##### *Del derecho de patronato y de las sepulturas.*

*P.* ¿Puede venderse el derecho de patronato ó enagenarse sin cometer simonía? Antes de responder debemos advertir que no procede del derecho de patronato mere temporal, y que ninguna conexión tiene con lo espiritual; pues en esta consideración no es materia de simonía. Hablamos, pues, solamente de aquel derecho de patronato que la Iglesia concedió á los patronos

para que puedan presentar para algunos beneficios. Esto supuesto

*R.* 1. El vender el derecho de patronato es simonía, á lo menos contra derecho eclesiástico. Consta del cap. *de jure patronatus...* y del cap. *Præterea...* en los que se prohíbe espresamente esta venta. Por lo que en ningún contrato humano, solución ni compensación, puede entrar en cuenta este derecho para aumentar por él el precio, porque sería lo mismo que venderlo. Mas si estuviere anejo á algún fundo, puede este venderse, no vendiéndose mas subidamente por razón del derecho dicho. *R.* 2. También es simonía contra el derecho divino vender el derecho de patronato, por ser cosa espiritual y procedente de la potestad de la jurisdicción eclesiástica por quien fue instituido. Nota que el vender el derecho que algunos gozan para presentar en los conventos, de los que son patronos, alguna ó algunas monjas en sillas de gracia, no es materia de simonía, porque su venta no se prohíbe por derecho alguno, ni este derecho está *primo* y *per se* instituido por algún respeto espiritual, sino para suplir lo temporal que tienen los monasterios derecho á pedir por la entrada de la religiosa á título de alimentos. Obrarían, no obstante, muy mal los patronos que por una ganancia temporal vendiesen el espresado derecho.

*P.* ¿Es simonía vender las sepulturas ó el derecho para que solamente se entierre en aquel lugar ó parte de la Iglesia el que lo compró ó sus sucesores? *R.* Lo sería contra el derecho divino y natural, si se vendiese el tal lugar en cuanto bendito ó consagrado, y destinado

asi para sepultar los fieles difuntos, y lo mismo si se aumentase su precio por la razon dicha; porque esto seria hacer venal la cosa espiritual. S. Tom. 2. 2. q. 100. art. 4. ad 3. Pero si se vendiese la sepultura bendita, no por razon de la bendicion, sino por razon de la tierra ó suelo en que está, aunque no seria simonia contra el derecho divino ni natural, lo seria contra el eclesiástico, por estar prohibida esta venta en el *cap. Absolutæ... de Sepult.* y en otros.

Esto no impide que por el lugar de las sepulturas se pueda recibir estipendio, no como precio de ellas, sino como limosna para el sustento de los ministros de la Iglesia, ó para la conservacion de la fábrica y del culto divino. Y puede recibirse mas, cuanto mas distinguido fuere el lugar de la sepultura, como por estar en la capilla mayor; porque en este caso solo se vende el honor, en cuanto depende de la estimacion de los hombres, el cual *per accidens* está anejo á la cosa espiritual. Por la misma razon puede recibirse precio por el derecho perpétuo de sepultura, para que nadie se entierre en ella sino el que lo compra ó sus sucesores; porque tambien este derecho es temporal, y no está *per se* anejo á lo espiritual. Lo mismo que hemos dicho de las sepulturas se entiende, en su proporcion, de las capillas que suelen darse á los seglares para el uso de su sepultura.

## CAPITULO II.

De las acciones, pactos y convenciones simoniacas.

Habiendo dicho ya lo conveniente  
TOMO II.

de la materia de la simonia, nos resta tratar de aquellos pactos, acciones y convenios en que puede hallarse este vicio, cuya noticia es absolutamente necesaria en la práctica, y la daremos en los puntos siguientes:

### PUNTO I.

*De la redencion de la vejacion por dinero, y de la permuta de las cosas espirituales.*

P. ¿Es pecado remover por dinero la vejacion que se hace al que adquirió *jus ad rem* ó *in re* respecto de la cosa espiritual? R. Antes de resolver esta dificultad se ha de notar que el *jus in re*, ó *acquisitum*, es el que se debe de justicia conmutativa, y sucede cuando uno tiene de facto la cosa, y esta está apropiada al que tiene el derecho de ella, aunque acaso no se halle en su posesion, como el que es elegido para el beneficio y tiene derecho á la colacion de él, aunque no tenga su posesion. El *jus ad rem*, ó *acquirendum*, es cuando, aunque se le deba á uno la cosa, solo es por justicia distributiva ó por otra virtud. Este derecho puede ser *remoto*, y asi es el que tiene al beneficio el opositor digno ó mas digno; ó puede ser *próximo*, como el que tiene el elegido ó presentado, pero que aun no está instituido ó confirmado. Esto supuesto

R. Con Santo Tom. 2. 2. q. 100. art. 2. ad 5. *Postquam jus alicui acquisitum est licet per pecuniam injusta impedimenta remove.* Lo mismo se dice en el *cap. Dilect. 1. de Simonia*; y el *cap. Quæsitum... 1. q. 3.* previene lo propio. La razon es, porque esto no es dar dinero por

la cosa espiritual que ya tiene, sino por repeler la injuria que padece injustamente. Ni este peca por cooperar á la accion injusta del que recibe el dinero, sino que obra bien en usar de su derecho, como dijimos acerca del que pide prestado al usurero, que no quiere de otro modo prestar sino á usuras.

Pero debe advertirse, que entonces será lícito redimir del modo dicho la vejacion, cuando el derecho adquirido es pleno, cierto é indudable entre los peritos, y la vejacion sea injusta; y cualquiera de estas dos condiciones que falte no será lícito redimir la vejacion con dinero. Por lo que, siempre que hubiese duda del valor de la eleccion, presentacion ó institucion, y se intente litigio, no puede redimirse la vejacion con dinero sin cometer simonía. Se requiere tambien para que sea lícito redimir la vejacion, no se haga por medio de alguna cosa espiritual, porque si así se removiese se daría lo espiritual por lo temporal, á saber: por redimir la vejacion, *imediatè y per se*. Se requiere, pues, para que dicha redencion sea justa y no simoniaca, que el derecho adquirido sea cierto é indubitable, á lo menos *apud peritos*; que la vejacion sea injusta, y que se redima *per aliquid temporale*.

P. ¿Es simonía redimir con dinero la vejacion injusta acerca de la posesion del beneficio? R. No lo es, si la vejacion fuere *circa factum*, mas lo será si fuere *circa jus*. Cuando el derecho es cierto é inconcuso nada espiritual resta que adquirir, y así la posesion consiste *in solo facto*, que es del todo temporal, y por lo que se da el precio. Mas si se pone en duda el derecho á la posesion,

será simonía redimir con dinero la vejacion; porque en este caso ya no se redime por sí sola la posesion sino en cuanto está aneja al derecho, y por lo mismo este es el que *per se* se redime, para que siendo antes *infirmum* pase á ser firme y estable.

P. ¿Es simonía redimir la vejacion antes de adquirir derecho en la cosa espiritual? R. Lo es segun Santo Tomas en el lugar citado, donde dice así: *Dicendum, quod antequam alicui acquiratur jus in episcopatu, vel quacumque dignitate, vel prae-benda per electionem, vel provisionem, seu collationem, simoniacum esset adversantium obstacula pecunia redimere; sic enim per pecuniam pareret sibi viam ad rem spiritualem obtinendam*. No obstante, esta doctrina de S. Tom. se ha de entender quando la vejacion se intenta por aquel que puede dañar y aprovechar; pues entonces se verificará que *per pecuniam pareret sibi viam ad rem spiritualem obtinendam*. Por el contrario, si proviene la vejacion de quien pudiendo dañar no puede en manera alguna aprovechar, no será simoniaco remover con dinero sus injustos obstáculos; pues no teniendo él influjo alguno en el beneficio, no se verificaria que por medio de lo temporal *paret sibi viam ad rem spiritualem*.

P. ¿Es simonía dar dinero á los electores para que desistan de la eleccion del indigno, ó para que elijan el mas digno, dejando al digno? R. 1. Es lícito dar dinero á los electores para que desistan de la eleccion del indigno, y aun de la del digno, habiendo otros mas dignos; porque teniendo la Iglesia derecho para que se provea del ministro, no solamente digno, sino que sea mas



digno, padece una injusta vejacion en ser privada de este derecho adquirido en la eleccion del indigno, y aun del digno, no habiendo otros mas dignos; y asi puede redimirse con dinero. *R. 2.* No es simonía dar dinero para que positivamente sea elegido el digno ó el mas digno en comun, sin determinar en particular persona; porque esto es lo mismo que darlo para que no sea elegido el indigno. No obstante lo dicho en estas dos resoluciones, se deberán evitar tales pactos, que apenas pueden practicarse sin escándalo. Es tambien regularmente ilícito cooperar del modo dicho á tal eleccion, por ser simoniaca y nula por parte de los electores.

*P.* ¿Es simonía permutar unas cosas espirituales por otras que tambien lo sean? *R.* No lo es, no siendo en los beneficios; porque en esta permuta no se hace injuria á la cosa espiritual, supuesto que permuta por otra equivalente y de la misma línea. Mas conviene que en tales pactos se guarde toda proporcion, conmutándose las cosas puramente espirituales por otras que lo sean de la misma manera, y sin que se mezcle compensacion temporal por lo espiritual, ó al contrario, si en ellas se hallare alguna cosa temporal aneja.

*P.* ¿Pueden sin simonía permutarse los beneficios eclesiásticos? *R.* *Omnis pactio in beneficalibus est simoniaca*, por derecho eclesiástico, aunque no lo sea por el natural ó divino. Entiéndese hecha sin legítima autoridad. Y por nombre de beneficio se entienden al presente todas las cosas espirituales que tienen anejas las temporales *consequentèr*, aunque no sean propiamente beneficios

eclesiásticos, como las vicarías amovibles y las capellanías no colativas, como tambien todas las acciones pertenecientes á la provision de los beneficios procedentes de la potestad espiritual, cuales son la institucion, eleccion, presentacion ó confirmacion.

*P.* ¿Quién es el superior por cuya autoridad se han de hacer las permutas de beneficios? *R.* Lo es aquel á quien pertenezca dar los mismos beneficios. Regularmente basta la del Obispo para los de su diócesis. Lo mismo decimos de cualquiera otro Ordinario con jurisdiccion casi episcopal, y en vacante, respecto del capítulo. Si los beneficios estuvieren en diversos obispados, se necesita el consentimiento de ambos Obispos, juntamente con el de los patronos. Para que sea lícita la permuta han de tener un derecho cierto é inconcuso *in re* los poseedores, y de otra manera será permuta simoniaca y nula. Los permutadores de los beneficios pueden convenirse mutuamente en algunas condiciones honestas, y proponerlas al legítimo superior.

*P.* ¿Puede permutarse un beneficio eclesiástico por pension con la autoridad del Obispo? *R. 1.* Siendo la pension meramente temporal no puede hacerse tal permuta sin simonía, ni aun con autoridad del Papa; porque en este caso el beneficio, que es del todo espiritual, se permutaria por una cosa temporal, lo que se opone al derecho divino. *R. 2.* Cuando la pension fuere espiritual puede hacerse la permuta con la autoridad del Pontífice, no del Obispo; porque solo el Papa puede imponer pensiones sobre los beneficios, y por consiguiente él solo puede aprobar la permuta de un beneficio por una

pension espiritual. *R.* 3. Si la pension fuere erigida en título de beneficio, como lo son los préstamos ó beneficios simples, podrá hacerse dicha permuta con autoridad del Obispo, por haber la misma razon que en los beneficios.

*P.* ¿Cuando son desiguales los beneficios podrá hacerse la permuta recompensando el esceso con dinero ó alguna otra cosa temporal? *R.* El hacerlo es simonía contra el derecho divino, sea el que fuere el esceso, porque seria vender lo espiritual por lo temporal. Y asi no puede hacerse por autoridad alguna.

*P.* ¿Qué condiciones se requieren para la lícita conmutacion de los beneficios? *R.* Las cinco siguientes: Que la conmutacion se haga con autoridad de legítimo superior: que el beneficio que se ha de conmutar se posea *in re* con pleno derecho: que no se haga entre las partes pacto alguno sin órden al consentimiento del superior: que sin autoridad del sumo Pontífice no se imponga alguna pension ni otro gravámen: que se haga con causa justa, útil ó necesaria á la Iglesia.

## PUNTO II.

### *De la transaccion y renuncia de los beneficios.*

*P.* ¿Es simoniaca la transaccion ó convenio oneroso cuando se hace para componer el litigio sobre beneficios? *R.* Notando primero, que siendo la trasmutacion prohibida, cuando se hace con autoridad de las partes, por peligrosa de simonía, tambien lo es la transaccion hecha del mismo modo, pues ella es cierta especie de transaccion.

Se ha de notar lo segundo que la transaccion es: *Pactio non gratuita de re dubia, et lite incerta ad litem dirimendam*. Esto supuesto: Decimos lo primero, que la transaccion es simoniaca, cuando en ella se remite ó retiene lo espiritual por algun emolumento temporal, por ser simonia manifestada tal permuta. Decimos lo segundo, que la transaccion hecha con propia autoridad en materia de beneficios es simoniaca por derecho positivo, por estar prohibida por peligrosa de simonía en el derecho canónico. Ni el Obispo puede componer el litigio que haya entre partes, transigiéndolo de manera, que una de ellas cediendo el beneficio ó la cosa sobre que se litiga, reciba de la otra alguna pension temporal, ó se le imponga alguna carga en favor del que cede. Asi consta de Alejandro III, *cap. Super eo extra de Transact.*

*P.* ¿Pueden los litigantes elegir de comun consentimiento un juez árbitro, aunque este no sea prelado ni juez de la causa, sino otro tercero, y estar á su sentencia? *R.* Se puede hacer lícitamente siendo clérigo el elegido, atendiendo al bien de la paz y á terminar los litigios. Con todo, aunque esto sea conforme á la doctrina comun, no obstante, por lo que mira á la práctica, se ha de aconsejar á los litigantes que siempre procuren finalizar sus pleitos con la autoridad del superior, por ser simoniaco todo pacto *in beneficalibus* sin ella. Y aunque la Silla Apostólica tolere por el bien de la paz y quietud de la Iglesia la pension impuesta siendo temporal, y que recaiga sobre el beneficiado, y no sobre el beneficio, no la aprueba absolutamente, antes bien la tie-

ne por sospechosa, *cap. Nisi essent extra de Præbendis.*

No siendo acerca de la materia beneficial, no será simonía la transaccion de una cosa espiritual por otra, guardándose la debida proporcion entre ellas, y esto aunque se haga por propia voluntad, como dijimos de la permuta de ellas, siendo ambas espirituales.

*P.* ¿De qué manera pueden renunciarse los beneficios sin simonía?

*R.* La renuncia es: *Voluntaria abdicatio qua quis beneficium, quod pacifice possidet, in prælati sui manibus dimittit.* Por lo que es nula é inválida la renuncia no haciéndose en manos del prelado. No estando el sugeto en quieta y pacífica posesion del beneficio, sino siendo este litigioso, no se requiere para que la renuncia sea válida la autoridad del prelado. Esta renuncia puede en cuatro maneras hacerse en manos del prelado: 1.<sup>a</sup> Absolutamente, y sin alguna restriccion. 2.<sup>a</sup> En favor de algun tercero. 3.<sup>a</sup> En favor de tal persona, y reservándose alguna pension. 4.<sup>a</sup> Con reservacion de esta, pero sin designar persona determinada. Esto supuesto

Decimos: que siendo la renuncia del primer modo puede hacerse lícitamente en manos del Obispo, ó del Pontífice, si se renuncia el obispado, aunque el elegido para él no esté consagrado. Si se hace la renuncia de alguna de las otras tres maneras debe hacerse con facultad del Papa, quien solo puede dispensar en esto atendiendo al bien y utilidad de la Iglesia; porque no estan dichas renunciaciones prohibidas por ningun derecho natural ni divino.

*P.* ¿Contiene simonía la resigna hecha en manos del Obispo, hacién-

dose en favor de algun tercero?

*R.* 1. Sin duda la contiene quando hubiese precedido pacto entre el resignante y el Obispo sobre ello.

*R.* 2. No interviniendo pacto alguno no habrá simonía; porque en este caso no se halla contrato alguno oneroso, ni se le impone obligacion alguna al Obispo; pues puede admitir ó repeler la renuncia. Habrá, sí, de parte del resignante pecado de injusticia en querer disponer del beneficio como si fuese verdadero dueño de él, usurpando un derecho que le está prohibido por las leyes eclesiásticas; y asi la dicha injusticia es en materia de religion á la que estos miran, y por lo mismo cometerá cierta especie de sacrilegio en cuanto trata con irreverencia las cosas sagradas, queriendo distribuir las contra lo que dispone el derecho; por cuya causa podrá el Obispo privarle del beneficio, y conferírsele á otro, como enseña Inocencio en el *cap. Quod in dubiis...*

*R.* Que si el resignante no pone condicion verdadera, sino que solamente indica su deseo al prelado, manifestándolo con palabras, á saber: indicando con ellas que se confiera el beneficio á determinada persona, ni aun asi se puede hacer lícitamente la resignacion; porque Pio V en su Motu proprio, que empieza: *Quanta Ecclesia Dei...* prohibe á los Obispos, á los electores y presentadores no confieran los beneficios resignados á aquellos que fueren indicados por los resignantes *verbo, aut nutu*, como ni á los consanguíneos, afines ni familiares del que lo resignare.

Síguese de lo dicho que son simoniacas las resignaciones recíprocas de los beneficios; como si Pedro re-

nuncia un beneficio en favor del amigo de Antonio, para que este renuncie otro en su favor. Siguese tambien que padece el mismo vicio la renuncia triangular, v. gr., renuncia uno su beneficio en Pedro, este en Pablo, para que Pablo últimamente renuncie el suyo en favor del primer renunciante. Son tambien simoniacos los que piden á los resignatarios, ó fiadores seglares, ó hipotecas, ó solucion anticipada, por obligar al otro á lo que por derecho no está, y le imponen un carga precio estimable.

### PUNTO III.

#### *De la simonia confidencial en los beneficios.*

P. ¿Es simonía la resignacion confidencial en los beneficios? Para resolver esta duda se ha de suponer lo primero que aquella se llama resignacion confidencial en los beneficios, que se hace en manos del legítimo prelado, con confianza de que aquel en cuyo favor se renuncia ha de resignar en el del renunciante ó de otro el mismo beneficio ú otro, ó de que pagará alguna pension ú otra cosa. Lo mismo es cuando el patrono presenta á un clérigo para el beneficio, con confianza que resignará en su favor ó el de los suyos el mismo beneficio, ó que donará alguna cosa.

Lo segundo, se ha de suponer que de dos maneras puede hacerse la resignacion de que tratamos: 1.<sup>a</sup> Si con pacto implícito ó esplicito se quiere añadir por la confidencia algun nuevo débito legal, de manera que el resignatario quede obligado rigurosamente á resignar el benefi-

cio en favor del resignante ó de otro, ó de pagar alguna parte de los frutos. 2.<sup>a</sup> Cuando el resignante sin algun pacto ú obligacion civil, y solamente con la esperanza y confianza nacida de la gratitud, resigna el beneficio en favor de aquel de quien espera que lo resignará en su favor ó del que gustare al tiempo conveniente, aunque por sola gratitud y de su voluntad, ó que movido de la misma gratitud le ha de socorrer á él ó á los suyos con los frutos del beneficio, sin intentar imponer alguna nueva obligacion mas que aquella que naturalmente se sigue al beneficio hecho y recibido. Esto supuesto

R. 1. Que la resignacion fiduciaria hecha en la primera manera está prohibida por todo derecho divino, natural y positivo como simonía, porque en ella se da lo espiritual por lo temporal, y al contrario, en que consiste la simonía. Por lo mismo está prohibida en muchos lugares del derecho, y especialmente en la constitucion: *Romanum Pontificem...* de Pio IV, y en la de Pio V, que empieza: *Intolerabilis...* en las que se declaran por nulas é irritas estas resignas. Dichas constituciones miran á las personas que resignan, á las resignatarias, á las que dan la colacion, eligen y presentan para los beneficios que vacaron del modo dicho. Las acciones que en ellas se prohiben son las resignaciones con *accessu*, *regressu* ó *ingressu* al beneficio, y cualesquiera recepciones de él, ó sus resignaciones con esperanza de recibir los frutos ó parte de ellos, ó alguna pension.

Por nombre de *acceso*, *regreso* ó *ingresso*, que en las espresadas constituciones se condenan y se conde-



naron antes por el Concilio Trident. sess. 25. cap. 7. entendemos ciertas espectativas ó confidencias con las que se da á entender, que el que resigna el beneficio no lo hace *omnino gratis*, y absolutamente, sino que de tal manera lo deja, que quiere retener algun derecho que pueda en adelante repetirlo, y tenga el que lo recibe obligacion á volvérselo. Está Pedro impedido por su edad ó por otra causa para obtener un beneficio, y se confiere á Pablo con la confianza que lo ha de dejar cuando fuere Pedro capaz. Esto se llama *acceso*. Cede Pedro el beneficio, reservándose el derecho de volver á él si no pagare el que lo recibe la pension, ó si muriere. En esto consiste el *regreso*. Se confiere á Juan un beneficio, y antes de tomar posesion lo resigna en Antonio, pero reservándose el derecho de entrar en él si muere Antonio, es hecho Obispo, ó profesa en religion. En esto consiste el *ingreso*.

R. 2. Que si la resignacion fiduciaria se hace de la segunda manera, sin pacto ni obligacion alguna, aunque sea peligrosa, y por lo que mira á la práctica, las mas veces simoniaca, puede no obstante hacerse sin simonia absolutamente, y por lo que toca á lo especulativo. La primera parte de esta resolucion se funda, en que aunque el que resigna el beneficio pueda esperar por sola gratitud de aquel en cuyo favor hizo la resigna, alguna comodidad temporal, es muy difícil de creerse que el resignatario quiera pagar por sola liberalidad los frutos del beneficio ó parte de ellos. En cuanto á la segunda parte se prueba dicha resolucion; porque siendo la resignacion hecha sin pacto ni obligacion

alguna, es del todo voluntaria y absoluta, y por consiguiente no es simoniaca. Si la mente del resignante estuviere viciada será simonia solo mental, y por lo mismo no sujeta á las penas impuestas contra esta. Lo que hemos dicho acerca de las resignas confidenciales de los beneficios, por lo que toca á las mencionadas constituciones, se ha de entender tambien en orden á sus pensiones y permutas, porque en ellas se prohibe todo género de contrato confidencial.

P. ¿En qué penas incurren los que cometen simonia confidencial? R. Ademas de las comunes asignadas contra todos los simoniacos, hay otras particularmente impuestas contra los reos de esta simonia en las constituciones referidas de Pio IV y Pio V. La primera es, que los Cardenales, Obispos y otros prelados que la cometen quedan entredichos *ab ingressu Ecclesiæ*, y si entran en ella quedan irregulares. La segunda, que los inferiores que sean reos de ella quedan escomulgados *ipso facto*, con escomunion reservada al sumo Pontífice. La tercera, que la colacion y resignacion hechas asi son nulas, y queda por lo mismo obligado el que recibió el beneficio á resignarlo y restituir los frutos que por él haya recibido. Estas tres penas se incurren antes de la sentencia del juez, y aunque no sea completa la simonia, con tal que haya recibido el beneficio el simoniac *in confidentiam*, aunque no se haya cumplido la promesa. La cuarta pena es de privacion de los beneficios bien obtenidos antes, y de inhabilidad para obtenerlos de nuevo. Esta pena no se incurre antes de la sentencia del juez.

## PUNTO IV.

*De las penas impuestas en el derecho contra los simoniacos.*

Suponemos lo primero, que si la simonía fuere puramente interna ó mental, no tiene pena alguna en cualquiera materia que ella sea, ni el que la comete tiene obligacion á dejar el beneficio; *sed per suam poenitentiam suo satisfacere Creatori*, como se dice en el *cap. Mando... de Simonia*. Lo dicho se entiende aun cuando la simonía mental se reduzca á obra, no siendo esta manifestativa de ella, como cuando una familia sirve al Obispo con la intencion de lograr algun beneficio con sus servicios. S. Tom. 2. 2. q. 100. art. 6. ad 6.

Lo segundo, suponemos que no hay en el derecho penas algunas *latas ipso facto incurrendas* contra los simoniacos, á no serlo en tres casos, á saber: en el ingreso en religion; en la recepcion de los Ordenes, y en los beneficios. Es comun entre los doctores. Hay sí en las leyes eclesiásticas ciertas penas ferendas contra otros simoniacos, como de infamia, reclusion, deposicion de oficio y beneficio, y otras. Esto supuesto

*P.* ¿En qué penas incurren los que cometen simonía por el ingreso en religion? *R.* Las personas particulares que dan ó reciben interés por la entrada en religion incurren *ipso facto* en escomunion reservada al Papa, y el convento ó capítulo que concurre por acto capitular á lo mismo, queda suspenso. Asi consta de la *Extravag. cap. 1. de Simonia*. Asimismo, si alguno fuere re-

cibido simoniamente á la profesion, aunque esta no sea nula, debe ser espelido del monasterio sin esperanza de volver á él, y recluido en otro de observancia mas estrecha, asi el que lo recibe como el recibiendo. Si esta simonía fuere notoria, ó judicialmente declarada, quedan infames los que la cometieron, y por consiguiente irregulares.

*P.* ¿Qué penas estan impuestas contra los que cometen simonía en la recepcion de los sagrados Ordenes? *R.* El que ordena alguno simoniamente, ó es mediador para ello, queda por el mismo hecho escomulgado con escomunion reservada al Pontífice, sin exceptuar de ella ni á los Cardenales. Consta de la *Extravag. 2. Cum detestabile... de Simonia*. No se estiende esto á la prima tonsura por no ser verdadero Orden. Ademas de esto, el que ordena simoniamente queda *ipso jure* privado de conferir cualesquiera Ordenes, y aun la prima tonsura, y de ejercer pontificales algunos, como consta de la Bula de Sixto V: *Sanctum, et salutare...* Finalmente, es entredicho de la entrada en la Iglesia; y si violare este entredicho, es castigado con la privacion de la administracion de la suya y de su gobierno, como tambien con la privacion de todos los frutos de sus beneficios, si violare el entredicho, y suspension de dichas.

Los que se ordenan simoniamente quedan *ipso facto* escomulgados con escomunion reservada al Papa. *Extravag. Detestabilem...* en la que tambien se suspenden de la ejecucion de todos los Ordenes, aun recibidos legítimamente. Incurre en esta suspension el que se ordena simoniamente por mediacion de otro,

si sabe el hecho. S. Tom. 2. 2. q. 100. art. 3. ad 3. En estas penas solo el Papa puede dispensar, como advierte el mismo santo Doctor ad 7.

P. ¿En qué penas incurren los que confieren y obtienen simoniamente los beneficios? R. El que confiere ó procura simoniamente el beneficio para otro ó algun oficio eclesiástico, sea en público ó en secreto, incurre *ipso facto* en escomunion reservada al Pontífice; y lo mismo el que lo recibe, los que median para ello, padres, amigos, y todos los que en ello le ayudaren ó procuraren se dé simoniamente. Todas las provisiones y colaciones hechas con simonia quedan irritadas y anuladas, sin que por ellas pueda adquirirse derecho alguno. Por esta causa el que recibe simoniamente un beneficio, no hace suyos los frutos, estando obligado á restituirlos si los recibió, y á dejar luego el beneficio antes de la sentencia del juez; y esto aun cuando la simonia se haya cometido por los padres ó amigos sin noticia del beneficiado.

P. ¿La simonia cometida en los beneficios priva *ipso facto* no solamente de los obtenidos simoniamente, sino tambien de otros obtenidos antes legítimamente? R. Ni de los beneficios obtenidos antes rectamente ni de sus frutos, queda privado *ipso jure* en el caso propuesto, porque no hay ley que imponga *ipso facto* esta pena. Puede, sí, el juez castigar con ella al simoniacó segun fuere la gravedad de su delito. Esceptuase, no obstante lo dicho, la simonia fiduciaria, por la cual es privado el que la comete de todos los beneficios antes obtenidos, supuesta la sentencia del

juez declarativa del delito. Finalmente, los que consiguen simoniamente beneficios, son privados *ipso facto* de poder obtener otros de nuevo, quedando inhábiles para ellos antes de la sentencia del juez, como espresamente lo declaró Pio V en su constitucion: *Cum primum...*

P. ¿Debe restituirse lo que se adquirió simoniamente? R. 1. Hay obligacion á restituir antes de la sentencia del juez todo lo que se haya adquirido por simonia real en la recepcion de órdenes, beneficios, y por la entrada en religion. Consta espresamente del cap. *De hoc... de Simonia*. R. 2. El dinero recibido por otras simonías se ha de restituir ó dar de limosna. S. Tom. 2. 2. q. 32. art. 7. R. 3. El precio recibido en los tres casos de la primera resolucion, debe restituirse á la Iglesia en que estuviere el beneficio, ó á aquel á quien se injurió por la simonia. S. Tom. 2. 2. q. 100. art. 6. ad 4. Lo mismo se ha de decir acerca de los frutos del beneficio obtenido simoniamente.

P. ¿Quién puede dispensar en las dichas penas? R. En la suspension del Orden recibido simoniamente solo puede el sumo Pontífice, á quien se reserva esta dispensa, cap. *penúltimo, de simonia*. Lo mismo se ha de decir de la suspension de los Ordenes recibidos antes legítimamente, siendo cometida *scienter* la simonia; porque si se cometió *ignorantèr* puede dispensar el Obispo, sea el delito público ó oculto. *Ex cap. Tuæ...* Tambien se reserva al Papa la suspension que se incurre por los que ordenan simoniamente ó por los mediadores, y tambien la que incurre el convento ó Capítulo en el caso arriba dicho.

De la excomunión que se incurre por la simonía en los tres casos ya mencionados de Ordenes, beneficios é ingreso en religion, solo puede el Papa absolver. Por la Bula se puede, segun lo dicho en su Tratado. Si las dichas censuras no fueren públicas ni deducidas al fuero contencioso, puede el Obispo absolver, segun el Trident. sess. 24. cap. 6. de Reformat.

La inhabilidad para obtener el beneficio adquirido simoniacamente solo puede quitarla el Papa, á no ser que concurren las tres circunstancias siguientes, á saber: si se cometió la simonía con ignoran-

cia del beneficiado, y repugnándola este; que el beneficio sea simple, y no dignidad ó curato; que conocida la simonía deje luego el beneficio. Habiendo estas circunstancias puede el Obispo quitar dicha inhabilidad. Tambien puede quitarla para obtener otros beneficios; porque esta no se reserva por ningun capítulo, á no ser que el simoniaco espere ser sentenciado, porque siéndolo queda infame y por tanto irregular, y el Obispo no puede dispensar en la irregularidad que resulta de infamia *juris*, sino en los casos espresos en él, como se nota en el cap. *In te... de sent. et re judicata*.

## TRATADO XXXIV.

### Del Matrimonio.

Llegó ya el tiempo de tratar del último Sacramento de la ley de gracia; porque aunque el Matrimonio considerado absolutamente preceda en cuanto al tiempo á todos los Sacramentos aun de la antigua ley, como que se celebró entre Adán y Eva en el estado de la inocencia, es inferior á los demas en la dignidad y excelencia. Por esta causa trataremos de él despues de todos, siguiendo á S. Tom. que lo hace *in Supplem. q. 41*.

#### CAPITULO I.

De los esponsales.

Siendo los esponsales como un preámbulo para el matrimonio, con-

viene declarar, antes de tratar de este, su naturaleza, efectos y obligaciones.

#### PUNTO I.

*Del nombre, naturaleza y efectos de los esponsales.*

*P.* ¿De cuántos modos pueden tomarse los esponsales? *R.* De los cinco siguientes, que son: por los dones ó arras que da el esposo á la esposa, ó que mutuamente se entregan; por el dote que se da á la esposa; por los dones del matrimonio futuro dados á ambos esposos por algunos; por el matrimonio de presente no consumado; y últimamente, por la promesa de futuro matrimonio, derivándose este nom-



bre esponsales del verbo *spondeo*, que significa *prometer*. Esta es su significacion mas propia, y de ellos tratamos, segun ella, al presente.

P. ¿Qué son los esponsales?

R. Son: *Mutua*, *libera*, *ac deliberata promissio futuri matrimonii aliquo signo sensibili expressa*, *inter personas jure habiles*. Se dicen *promissio*, porque la simple intencion, el deseo ó propósito no son bastantes, aun en el caso de manifestarse esteriormente. *Mutua*, porque en el derecho se llaman *re-promissio*. Y asi, si uno promete sin que el otro reprometa, no habrá esponsales. *Libera*, por ser nulos los esponsales dados con miedo grave. *Deliberata*, porque se requiere una plena deliberacion para celebrarlos. *Futuri matrimonii*, para distinguir los esponsales del matrimonio actual. *Aliquo signo sensibili expressa*, porque siendo contrato humano, no puede perfeccionarse por solos los actos internos. Finalmente, se añade: *Inter personas jure habiles*, pues de otra manera serán los esponsales nulos. S. Tom. q. 43. art. 1.

P. ¿Si el esposo ó la esposa tiene cópula con otra ú otro, será adulterina? R. No; porque solo se da adulterio cuando *violatur alienum thorum*, lo que no se verifica en el caso propuesto. No obstante, se debe explicar en la confesion la circunstancia de los esponsales, por añadir de parte de ambos cierta injuria ó injusticia hecha al otro; porque con los esponsales cada uno adquiere *jus ad rem*, ó al cuerpo del otro, el cual se viola entregándose este á otro tercero. Ni vale decir que el que hace voto de religion está obligado á entrar en ella;

y no obstante, aunque peque antes de hacerlo contra la pobreza ó castidad, no por eso hace injuria á la religion, porque el voto de religion se hace á Dios, no á la religion; pero la promesa esponsalicia se hace al otro esposo, que repromete, y resulta por lo mismo entre ambos una reciproca obligacion por la cual cada uno adquiere *jus ad corpus alterius*. Y asi es clara la diferencia.

P. ¿Son válidos los esponsales ocultos ó privados? R. Por derecho comun son válidos, porque no hay ley que los irrite; pero las mas veces son ilícitos, porque raras veces dejan de proceder de liviandad, mas que de un amor honesto. Y de aqui nacen despues las discordias, riñas, pleitos, escándalos y otros muchos daños. Atendiendo á evuarlos nuestro católico monarca Carlos III, dispuso en su Pragmática sancion de 23 de marzo de 1776, «que para la mas arreglada obser-» vancia de las leyes del reino perte-» necientes á la celebracion de los » matrimonios, en adelante, confor-» me á lo prevenido en ellas, los hi-» jos é hijas de familia menores de » veinte y cinco años deban para » celebrar el contrato esponsalicio » pedir y obtener el consejo y con-» sentimiento de sus padres, y en su » defecto de las madres, y á falta » de ambos, de los abuelos por am-» bas líneas respectivamente; y no » teniendo aun estos, de los parien-» tes mas cercanos constituidos en la » mayor edad, y no sean interesados » ó aspiren al mismo matrimonio, y » no siendo capaces de darlo, de los » tutores ó curadores; bien entendi-» do que presentando dicho consen-» timiento de los expresados parien-» tes, tutores ó curadores, deberán

»ejecutarlo con aprobacion del Juez  
»Real, é interviniendo su autori-  
»dad etc.»

Ultimamente, el católico monarca Carlos IV, teniendo presente las consultas hechas por los Consejos de Castilla é Indias sobre las anteriores Pragmáticas, órdenes y resoluciones anteriores relativas á los matrimonios, se dignó ordenar lo siguiente: 1.º Que ni los hijos de familia menores de veinte y cinco años, ni las hijas menores de veinte y tres, puedan contraer matrimonio sin licencia de sus padres, los que no estarán obligados, aun cuando lo contradigan, á dar razon de su resistencia. 2.º Que los hijos que hayan cumplido veinte y cinco años, y las hijas que tengan veinte y tres completos, puedan casarse á su arbitrio sin necesidad de obtener ni pedir el consentimiento de su padre. En defecto de este tiene la misma autoridad la madre; mas en este caso, los hijos é hijas adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio un año antes, esto es; los varones cumplidos los veinte y cuatro, y las hembras cumplidos los veinte y dos. Si faltaren padre y madre sucede en la autoridad el abuelo paterno, y en defecto de este el materno; pero en este caso adquieren los menores libertad de casarse dos años antes que si tuvieran padres, á saber: los varones á los veinte y tres cumplidos, y las hembras cumplidos veinte y uno. 3.º Que faltando los dichos sucedan en la autoridad de resistir el matrimonio de los menores los tutores, y en su falta el juez del domicilio, todos sin obligacion de manifestar la causa de su resistencia, si bien en este caso adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio los varones

cumplidos los veinte y dos años, y las hembras cumplidos los veinte. 4.º Que las personas que deben pedir ó solicitar licencia de la Real Cámara, gobernador del Consejo, ó de sus respectivos gefes para contraer matrimonio, si fueren menores, esten obligados á obtener antes la de los padres, abuelos ó tutores, solicitando aquella con espresion de la causa que estos tuvieren para prestarla. Y la misma licencia deberán tener los mayores de dichas edades, espresando al solicitarla las circunstancias de la persona con quien intentan enlazarse. 5.º Que aunque los padres, madres, abuelos y tutores no tengan que dar razon á los menores en las edades ya dichas de las causas que hayan tenido para negar su consentimiento, si fueren los menores de la clase de los que deben solicitar el Real permiso para contraer matrimonio, podrán los interesados recurrir á S. M., asi como á la Cámara, gobernador del Consejo, y gefes respectivos para que se conceda ó niege el permiso, tomados los informes que se crean convenientes; y que en los demas estados haya el mismo recurso á los presidentes de las Chancillerías y Audiencias, y al regente de la de Asturias, quienes procederán en los mismos términos. 6.º Que los vicarios eclesiásticos que autorizaren el matrimonio para el que no estuvieren habilitados los contrayentes del modo espresado, sean espatriados y ocupadas sus temporalidades, y en las mismas penas incurran los contrayentes. 7.º Que en ningun tribunal eclesiástico ni secular se admitan demandas de esponsales, no siendo celebrados por personas habilitadas para contraer por sí mis-

mas segun los espresados requisitos, y prometidos por escritura publica, y aun en este caso se procederá en ellas, no como en asuntos criminales ó mistos, sino como puramente civiles. Todo consta de la real orden dada en Aranjuez en 10 de abril de 1803, la que debe merecernos el mayor aprecio como tan oportuna para arreglar un asunto tan interesante al bien público de la religion y del estado. Omitimos otras particularidades de ella por no pertenecer tanto á nuestro intento.

*P.* ¿Qué efectos producen los esponsales? *R.* Los cuatro siguientes: 1.º Una obligacion natural nacida de la justicia de cumplir la promesa al tiempo conveniente. Por este efecto quedan ambos con impedimento impediende para celebrar otro matrimonio. 2.º Impedimento dirimente para contraer otros esponsales. 3.º Impedimento dirimente del matrimonio llamado de pública honestidad, dentro del primer grado. 4.º *Jus ad rem* respecto del cuerpo del otro esposo.

## PUNTO II.

*De las condiciones que se requieren para los esponsales.*

*P.* ¿Cuántas y cuáles son las condiciones necesarias para el valor de los esponsales? *R.* Las seis siguientes, á saber: que la promesa sea mútua; que sea libre; que sea deliberada; que se manifieste esteriormente; que sea verdadera, y que se haga entre personas *jure habiles*.

*P.* ¿Si la promesa se hace al ausente, puede revocarse antes que la acepte? *R.* Sí; porque esto es gene-

ral á toda promesa gratuita. Pero si Pedro, v. gr. prometiese al padre, tutor ó curador de Maria casarse con esta, deberia esperar su consentimiento hasta un tiempo razonable, en el que, si no re-prometiese ella, á nada quedaria obligado. *P.* ¿Basta para el valor de los esponsales la aceptacion sin la repromesa? *R.* No; porque es de esencia de los esponsales la mútua promesa de los que los celebran. Sobre si el que prometió se pueda separar de la promesa después que la otra parte la aceptó, aunque no re-prometiese, depende de la voluntad ó intencion del promitente; porque si este quiso prometer con promesa esponsalicia, como se ha de presumir cuando se duda de su intencion, á nada queda obligado. Si quiso prometer gratuitamente del todo, no queriendo obligar á la otra parte á la repromesa, estará obligado á cumplir la suya, aunque solo bajo de culpa leve, por no obligar á mas una promesa simple cual se reputa esta. Mas aunque absolutamente pueda darse aceptacion sin repromesa, si fuere aquella esponsalicia, será lícitamente repromesa, y así se tiene comunmente por tal.

*P.* ¿Son válidos los esponsales contraidos con miedo grave? *R.* No, en la suposicion de que el miedo sea injusto; porque como ya dijimos, la promesa esponsalicia debe ser libre. El miedo leve no irrita los esponsales, ni aun el grave siendo justo; como si el padre hallando á un jóven á solas con su hija, le amenazase lo habia de acusar justamente al juez, y movido de este miedo le prometiese casarse con ella, en este caso serian los esponsales válidos. Lo contrario se ha de decir si la acu-

sacion fuese injusta. Se requiere, pues, para los esponsales, asi como para el matrimonio, libertad, no solamente fisica, sino tambien moral; y por eso no pueden contraerlos los locos, fátuos, borrachos, cuando lo estan, y todos los que carecen del uso de la razon. Aquel que promete acalorado de la lascivia ó de otra pasion, está obligado á los esponsales; porque aunque estas disminuyan en algun modo la libertad, no quitan la necesaria y suficiente para la obligacion.

P. ¿En qué manera debe ser libre la dicha promesa? R. Debe ser de tal suerte que proceda con perfecta advertencia de parte del entendimiento, y pleno consentimiento de parte de la voluntad. Mas no se requiere que la deliberacion dure por mucho tiempo, pues basta para el valor de los esponsales aquella que bastaria para cometer un pecado mortal, el cual en breve puede cometerse.

P. ¿En qué manera ha de ser verdadera la promesa esponsalicia? R. Debe serlo de manera, que no intervenga en ella fraude ni ficcion, sino que se haga con serio ánimo de prometer y obligarse; de otra suerte no seria verdadera promesa esponsalicia, ni de ella resultaria obligacion de justicia; si bien pecaria gravemente el que fingidamente prometiese, no dejando á la otra parte libre para la repromesa. Si el que promete ignora la obligacion no queda ligado de ella; á no ser quiera prometer del modo que otros lo hacen. El que sabe la obligacion, y espresamente la resiste, no promete con seriedad, sino fingidamente. Si prometiére con ánimo serio, queda obligado, aunque prometa

sin ánimo de obligarse, por ser la obligacion inseparable de la promesa seria, como dijimos en el Tratado del Voto.

P. ¿El que tuvo cópula con una muger con promesa verdadera ó fingida de matrimonio, está obligado á casarse con ella? R. No estará obligado si el varon fuere de mas noble condicion, ó de hacerlo se temen disensiones ó escándalos. Ni aun podrá en este caso casarse con ella, sino recompensarle del modo posible los daños que haya padecido por la cópula; porque la muger misma quiso engañarse, sabiendo que el mancebo era mas noble que ella. Si ambos fueren de igual condicion, deberá casarse con ella, haya sido la promesa verdadera ó fingida; porque de justicia está obligado á estar á la promesa manifestada esteriormente. Sobre la obligacion que tiene el que desfloró á una vírgen con promesa de matrimonio, véase lo dicho en el Tratado XIX.

P. ¿Qué manifestacion del consentimiento se requiere para el valor de los esponsales? R. Debe ser clara, porque la dudosa no es suficiente para imponer una grave obligacion. Por esto no bastan las espresiones de urbanidad, por mas amplias que sean, ni tampoco la taciturnidad; porque la regla del derecho: *qui tacet consentire videtur*, solo rige en lo favorable, no en lo oneroso; pues en esto tiene lugar la otra: *Qui tacet, nec dissentire, nec consentire videtur*. Y asi, aunque los padres de la doncella reprometan, no se perfeccionan los esponsales hasta que ella manifieste su consentimiento con palabras ó señas indubitables. Esceptuase si los padres reprometen estando ella



presente. S. Tom. in *Supp.* q. 45. art. 2. ad 3.

P. ¿Cuál es la última condicion que se requiere para el valor de los esponsales? R. El que los celebrantes sean *jure habiles*. Esta condicion no solo pide que los sugetos sean hábiles por derecho natural, sino tambien por el positivo. Puede, pues, la inhabilidad ser de dos maneras, á saber: por derecho natural, y por positivo. La primera se da en los que carecen de uso de razon, y en todos los que son incapaces de contraer matrimonio, segun se dirá en su lugar. Segun esto la edad necesaria para celebrar esponsales es la de siete años, á no ser que *malicia suppleat ætatem*. La segunda inhabilidad consiste en que el que está ligado con algun impedimento impediénte impuesto por la Iglesia para casarse, queda inhábil para obligarse á ello con promesa esponsalicia; porque los impedimentos impediéntes del matrimonio son dirimientes respecto de los esponsales. Y con mas razon debe decirse esto mismo, mediando algun impedimento dirimiente entre ambos, para contraer matrimonio.

### PUNTO III.

*De la obligacion que imponen los esponsales.*

P. ¿Cuál es la obligacion que resulta de los esponsales? R. Es grave, porque aunque la simple promesa no causa grave obligacion, la que es mútua, como lo es la esponsalicia, la causa, por ser un contrato oneroso perfecto, que liga á ambos contrayentes *ex justitia*; y siendo grave la materia, trae consigo

grave obligacion. Si los celebrantes *mutuo consensu* solo quisiesen obligarse *sub levi*, no resultaria grave obligacion; porque en este caso no seria la promesa verdaderamente esponsalicia, sino una promesa que solo obligase *ex fidelitate*; y así no resultaria impedimento de pública honestidad.

P. ¿Puede ser compelido por el juez el que no quiere cumplir los esponsales? R. Con distincion; porque ó la resistencia es justa, ó es injusta. Si lo primero, no podrá ser compelido haciendo constar al juez de la causa de su justa resistencia. Si lo segundo, puede ser compelido, y aun alguna vez deberá serlo; porque el juez está obligado á cuidar se observen las leyes que mandan guardar á cada uno su derecho. Pero si fuere tanta la repugnancia y aversion que se tema que el compelido haya de celebrar fingidamente el matrimonio, ó que ha de quitar la vida á la muger, ó se han de seguir entre ellos continuas riñas y discordias, deberá el juez inducir y amonestar al que resiste, para que se allane á cumplir con su obligacion, mas no compelerlo á que se case; porque el fin del matrimonio es la paz y union de los ánimos, y por consiguiente, cuando se teme un efecto contrario, no conviene obligar á casarse al que lo resiste, precisándolo solamente á que resarza los daños que se siguen á la esposa por no cumplirle los esponsales. Por lo que mira al fuero de la conciencia, debe el confesor obligar al penitente á cumplir con su obligacion, sin que pueda absolverlo, si pudiendo cumplirla, no quiere hacerlo. Mas en el caso de seguirse los gravísimos inconvenientes que

quedan apuntados de precisarlo á casarse, se portará con la cautela que hemos dicho del juez, precisándole en todo caso á que resarza á la parte agraviada cuantos daños se le sigan de su resistencia injusta.

*P.* ¿Quién es el juez competente en las causas sobre los esponsales y el matrimonio? *R.* Absolutamente hablando lo es el eclesiástico, porque aunque el matrimonio incluya un contrato civil, es Sacramento, y los esponsales son via *ad illud*. Y así solamente cuando claramente consta del valor de los esponsales, puede el juez secular compeler á su cumplimiento, aunque esten firmados con juramento; pero las dudas acerca de su valor deben resolverse ante el juez eclesiástico. Véase á Benedicto XVI, *de Synod. lib. 9. c. 9. n. 3.*

*P.* ¿En qué tiempo debe cumplirse la promesa esponsalicia? *R.* Con distincion; porque ó se designó tiempo para su cumplimiento, ó no. Si lo primero, ninguna de las partes está obligada á cumplirla hasta el tiempo prescrito. Esta designacion puede hacerse, ó *ad diem finiendam*, ó *ad diem non differendam*; esto es: ó para solicitar el cumplimiento en el tiempo señalado, ó para que no pase de él la obligacion; de manera, que si en él no se cumple la promesa, quede disuelta. Si el tiempo se designare del primer modo, obligan los esponsales aun despues de pasado; si se señalare del segundo modo, se finaliza con él la obligacion; y esto aun cuando se pase inculpablemente por parte de alguno de los dos.

Si no se designó tiempo alguno se deben cumplir los esponsales cuanto antes se pueda cómodamente, y siempre es muy laudable cum-

plir cuanto antes sea posible con ellos, para evitar muchos pecados, que no pocas veces se siguen de la dilacion. Entre tanto deben cuidar con toda solicitud los padres, tutores, curadores, como tambien los párrocos de los desposados, el evitar que estos se hablen á solas, debiéndose desterrar y reprobar la costumbre contraria, como una pestífera corruptela.

*P.* ¿Son licitos entre los esposos de futuro los ósculos y abrazos? *R.* No; porque por los esponsales no se adquiere *jus in re*, sino *jus ad rem*, respecto de los cuerpos de los desposados; y así se han de reputar estas acciones libres y libidinosas en orden á ellos, como si no lo estuviesen.

*P.* ¿Es lícita y válida la pena impuesta contra el que se apartare de los esponsales? *R.* La pena puede ser *positiva*, como *que pague cien ducados el que se apartare*; y puede ser *privativa*, como *te daré á ti los cien ducados, no saltando á la promesa*. La primera es ilícita é inválida si se impone contra el que se apartare justamente, ó sin hacer distincion entre separacion justa é injusta, ya que se imponga por la parte, ya que la impongan sus padres, consanguíneos ó amigos, y esto aunque sea jurada, *ex cap. Gemma in sponsalib.* La segunda pena es lícita y válida. No obstante lo dicho de la pena positiva, aunque el que se aparta de los esponsales injustamente no sea obligado á satisfacerla en el fuero esterno, lo estará en el de la conciencia, porque hace injuria á la otra parte, y comete injusticia; y así delante de Dios debe sufrir la pena impuesta, *quidquid alii opinentur*.

## PUNTO IV.

*De las causas por las que pueden disolverse los esponsales.*

*P.* ¿Cuántas y cuáles son las causas que disuelven los esponsales?

*R.* Por lo menos son las once siguientes: 1.<sup>a</sup> Por mútuo consentimiento de los esposos. 2.<sup>a</sup> Por reclamar el que llega á la pubertad. 3.<sup>a</sup> Por celebrar matrimonio con otra. 4.<sup>a</sup> Por la cópula ó tactos frecuentes con otra. 5.<sup>a</sup> Por los votos de religion, virginidad ú Orden sacro. 6.<sup>a</sup> Por haberse pasado el tiempo designado para casarse. 7.<sup>a</sup> Por la demasiada dilacion voluntaria, cuando no se designó tiempo. 8.<sup>a</sup> Si se temen malos sucesos del futuro matrimonio. 9.<sup>a</sup> Por larga ausencia del esposo ó esposa. 10.<sup>a</sup> Por la noticia de algun defecto, que si se hubiera antes entendido, no se hubieran desposado. 11.<sup>a</sup> Por notable mudanza de cosas, que á preverse no se hubieran celebrado los esponsales; pues estos se entienden con la condicion de *rebus sic stantibus*, ó *mutatione notabili non superveniente*, sin que por ellos se puedan llamar los esponsales condicionados, porque son absolutos, aunque rescindibles por las dichas causas ó mudanzas.

*P.* ¿Por qué pueden disolverse los esponsales por mútuo consentimiento? *R.* Porque *res per quas causas producitur, per easdem dissolvitur*. Cap. 1. de Regul. juris. Lo que es verdad, aun cuando los esponsales hayan sido jurados, porque el juramento sigue la naturaleza del principal. Lo dicho se entiende de los esponsales entre púberes,

porque los impúberes no los pueden disolver hasta llegar á la pubertad, disponiéndolo así el derecho, para que no anden á cada paso celebrándolos y disolviéndolos. Si despues de haber llegado á la pubertad conociendo que ya se hallan en ella no disuelven los esponsales antes celebrados, reclamando contra ellos dentro de tres dias, no pueden pasados ellos, rescindirlos, sino que quedan obligados como los demas púberes. Lo mismo se ha de decir, aunque sean jurados los esponsales entre impúberes. Cap. *Ex litteris Silvani... de Sponsalib.* Si uno llega antes que otro á la pubertad, puede luego reclamar sin esperar á que el otro llegue. Si el púber celebra esponsales con la impúber debe esperar á la pubertad de esta, y al contrario, si la púber los celebra con el impúber. Si antes de la pubertad se aparta el impúber de los esponsales, y no muda el disenso cuando llega á ella, quedan disueltos.

*P.* ¿Cómo se disuelven los esponsales por el matrimonio subsiguiente? *R.* Se disuelven por parte del inocente, no por la del culpado, aun cuando sea inválido el matrimonio. Porque si este es inválido, está obligado á los primeros esponsales, pues no tiene impedimento para cumplirlos. Y si fuere válido está obligado del mismo modo, muerta la consorte, quedando suspensa, y no estinguida la primera obligacion. Lo mismo se ha de decir si antes de consumarse se disuelve el matrimonio por dispensa del Papa. Tambien se disuelven los primeros esponsales por parte del inocente, si la otra parte celebra otros con diversa persona, como si uno despues de haber dado esponsales á

María, se los diese á Juana; pero no se disuelven por parte del culpado: y así, si María quisiere, podrá obligarle á que cumpla con la palabra que le dió. Lo dicho se entiende, aun cuando los segundos esponsales sean jurados, por ser siempre nulos, como hechos contra justicia.

*P.* ¿El que habiendo contraído esponsales con Berta, vuelve otra vez á contraerlos con Ticia, teniendo cópula con esta con promesa de matrimonio, debe casarse con Berta ó con Ticia? *R.* Con distincion; porque ó tuvo cópula con Berta ó no. Si lo primero debe, segun todos, casarse con Berta, reparando del modo posible los daños que se hayan seguido á Ticia, si sufrió algunos. Si no tuvo cópula con Berta, aun hemos de distinguir; porque ó Ticia sabia los primeros esponsales, ó los ignoraba. Si los sabia, prevalecen los esponsales primeros, debiéndose Ticia imputar á sí misma su engaño. Si no sabia Ticia los primeros esponsales, hay mayor dificultad entre los autores. Lo que á nosotros nos parece es, que siendo los segundos esponsales nulos, no imponen al que los dió obligacion á casarse con Ticia, y mas siendo en perjuicio de Berta inocente; y por lo mismo, que deberá casarse con esta, resarciendo de otro modo, en cuanto le sea posible, los daños causados á aquella. Y se debe advertir, que cualquiera que despues de los primeros esponsales celebra otros, peca mortalmente, y no hace nada por ser nulos los segundos. Ni está obligado de justicia á ellos, aunque se disuelvan los primeros; porque el contrato nulo no produce efecto alguno.

*P.* ¿El que dió esponsales á Berta, y despues tuvo cópula con su her-

mana, con cuál debe casarse? *R.* Con ninguna de las dos puede; porque respecto de ambas tiene impedimento dirimente. Con Berta de afinidad por la cópula ilícita con su hermana. Y con esta de pública honestidad por los esponsales con Berta. Si precede la cópula con la hermana á los esponsales con Berta, son estos nulos, como consta de lo ya dicho.

*P.* ¿Los tactos y ósculos con otra disuelven los esponsales? *R.* Son causa suficiente para que el esposo repela á la esposa que los admite. Y aun la son para que la esposa se separe del esposo que los tuviere frecuentemente con otra. La cópula es suficiente respecto de ambos para disolver los esponsales, por haber de parte de los dos grave fraccion de la fidelidad esponsalicia, aunque siempre sea mas grave en la esposa que en el esposo, por ser mas torpe en la muger que en el varon.

*P.* ¿De qué manera se disuelven los esponsales por los votos subsiguientes de castidad, religion ú Orden sacro? *R.* Se disuelven, por cuanto siempre se celebran con la condicion, *nisi ad meliorem statum transiero*. Estos votos deben hacerse con un ánimo sincero de servir á Dios; pues de otra manera se daria lugar al fraude y á la injusticia. Si el que así los hizo quiere despues, mudando la primera voluntad, casarse con la dispensa correspondiente, estaria obligado á cumplir los esponsales, porque la otra parte no perdió el derecho que por ellos habia adquirido.

*P.* ¿Qué impedimento es el voto simple de castidad para los esponsales, y cuál para el matrimonio? *R.* El voto antecedente es impedi-



mento dirimente para los primeros, é impediendo para el segundo. Por lo que no solo peca gravemente el que contrae esponsales despues de haber hecho voto de castidad, religion ó de Orden sacro, sino que son nulos los esponsales. Si pasare con los dichos votos á casarse, el matrimonio será válido, aunque pecará gravemente en ello; por cuya causa comete dos pecados á lo menos, uno por recibir indignamente el Sacramento, y otro por esponerse á peligro de quebrantar el voto.

*P.* ¿Qué diferencia se da entre el que se casa teniendo voto de castidad, y el que lo hace teniéndolo de religion, en órden á pedir el débito? *R.* Que el que tiene voto de castidad no puede pedir ni pagar dentro del bimestre. Pasado este, ó consumado antes de él el matrimonio, aunque ilícitamente, puede pagar, mas nunca puede pedir, mientras no saque dispensa del voto; y aun obtenida esta, pecará contra el voto siempre que fuera del matrimonio pecare contra castidad, á no ser la dispensa absoluta, y no solamente *ad propriam uxorem*; y si esta muere revive la primera obligacion, y no puede casarse de nuevo sin dispensa, la que dificultosamente se concede. Si el que contrae matrimonio se hallaba ligado con voto de religion, no puede pedir ni pagar el débito, aun pasado el bimestre; porque mientras no lo consume, siempre está obligado á entrar en religion. Pero una vez consumado el matrimonio, sea antes ó despues del bimestre, puede pedir y pagar; porque por una parte no tiene voto de castidad, como suponemos, y por otra, consumado el matrimonio, ya no puede cumplir el voto. Algunos son de

sentir, que el que se casa teniendo voto de castidad peca gravemente consumando el matrimonio, aunque sea pasado el bimestre, lo que no carece de fundamento. Y así debe dentro de él procurar la dispensa ó conmutacion del voto; pues de lo contrario pecará gravemente, á lo menos por esta negligencia, como lo insinúa S. Tom. *in Supplem. q. 53. art. 1. ad 3. et 4.* Y entiéndese esto, aunque lo consume, no pidiendo sino pagando.

*P.* ¿Se disuelven los primeros esponsales por entrar en religion, ó solo por la profesion religiosa? *R.* Por parte del que queda en el siglo se se disuelven aun por sola la entrada; y así puede casarse con otro, sin esperar la profesion; porque en el mismo hecho de entrar en religion cedió el otro su derecho. Mas si sale sin profesar lo tiene el que quedó en el siglo para obligarle á cumplir la promesa; porque solo por la profesion religiosa se disuelven por ambas partes. Lo mismo se ha de decir del que recibe los sagrados Ordenes, porque tambien este elige mejor estado.

*P.* ¿Por qué se disuelven los esponsales por la nimia dilacion ó larga ausencia? *R.* Porque el que se porta así, se cree renunciar el derecho que tenia á su cumplimiento. Ni la otra parte está obligada á esperar por largo tiempo. Y así, á no convenir la parte interesada en la ausencia ó dilacion, podrá casarse con quien quisiere, aconsejándose con algun varon prudente, ó decidiéndolo así el juez, si los esponsales fueron públicos. Y debe notarse, que siempre que haya justa causa para disolver los esponsales, no se requiere relajacion del jura-

mento, aun quando sean jurados; porque el juramento *sequitur naturam principalis*.

*P.* ¿Por qué causas sobrevinientes pueden los esponsales disolverse?

*R.* Se pueden disolver siempre que sobrevenga tal mudanza ó noticia de circunstancias, que si se hubiese antes conocido ó previsto en manera alguna se hubieran celebrado; porque bajo de esta condicion, y no de otra manera, se cree haberse querido obligar los contrayentes. Con esta regla se pueden resolver muchos casos, cuya particular resolucion dejamos al juicio de los prudentes. Si el que contrajo los esponsales los ratifica despues de haber conocido el defecto de la otra parte, ó tuvo cópula, no obstante este conocimiento, con la esposa, no puede separarse de ellos; porque enonces se cree quiere celebrar el matrimonio con aquella carga ó defecto. Por la misma razon estará obligado á casarse el que sabiendo los defectos de la esposa, no obstante celebra esponsales con ella, á no haberse de seguir graves inconvenientes ó escándalos de hacerlo.

*P.* ¿El que padece algun defecto de los que serian bastantes para disolver los esponsales, está obligado á manifestárselo á la otra parte, si lo ignora? *R.* En primer lugar no puede compeler á la parte que ignora el defecto. Tampoco puede enganar al otro positivamente negando el defecto; pues seria un engaño injusto en materia grave. Tambien tiene obligacion el que padece el defecto á manifestarlo, siendo nocivo ó contagioso, como es claro. Finalmente,

si el defecto ni es nocivo ni hace mas gravoso el matrimonio, sino solamente menos grato si se supiese, como la cópula oculta, ó en el varon despues de los esponsales, ó en la muger antes ó despues de ellos, se deberá atender á las circunstancias, y segun ellas habrá ó no obligacion á manifestar el defecto.

*P.* ¿Se pueden disolver los esponsales por llegar el uno de los esposos á hacerse notablemente mas rico? *R.* No; porque en esto no hay engaño ni fraude alguno, siempre que la otra parte permanezca en el mismo estado. Pueden no obstante ocurrir tales circunstancias, que por ellas puedan disolverse los esponsales, como si juntamente con las riquezas consigue el uno de los esposos mas alto grado ó mas elevado estado.

*P.* ¿Con qué autoridad pueden disolverse los esponsales? *R.* Distinguiendo; porque ó son públicos ó secretos. Si lo primero, regularmente se deben disolver por autoridad del juez eclesiástico, aunque esto no se reputa necesario, no siguiéndose perjuicio ó escándalo alguno de disolverse; ó quando la causa por qué se disuelven es cierta, pero oculta, sin que pueda probarse con testigos. Si la causa fuere dudosa, se ha de recurrir al juez; y si fuere mas probable, y no puede hacerse recurso á este, podrá el inocente apartarse de ellos por su propia autoridad. Si lo segundo, esto es, si los esponsales se celebraron en secreto, podrán rescindirse por propia autoridad, supuesta la legitimidad de la causa.

## CAPITULO II.

## Del Matrimonio.

Omitiendo por la brevedad los varios nombres con que se significa el matrimonio, nos reduciremos á tratar en este capítulo de lo tocante á su esencia y condiciones, siguiendo á Santo Tomas, que lo hace desde la cuestion 44.

## PUNTO I.

*De la naturaleza, division y precepto del Matrimonio.*

*P.* ¿Qué es matrimonio? *R.* Puede considerarse como Sacramento y como contrato. Como Sacramento tiene dos definiciones, una *metafísica* y otra *física*. La metafísica es: *Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino causativum gratiæ unitivæ*. La física es: *Conjunctio sacramentalis viri, et fœminæ individuum vitæ consuetudinem retinens*. Como contrato civil se define: *Conjunctio viri, et fœminæ individuum vitæ consuetudinem retinens*. Es de fe que el matrimonio entre los católicos es Sacramento instituido por Cristo, 'ó cuando dijo: *Quod Deus conjunxit, homo non separet*. Math. 19, ó en otro tiempo, pues no consta de cierto cuál fue el de su institucion. En razon de contrato fue instituido por Dios en el paraíso entre Adán y Eva.

*P.* ¿Qué diferencias hay entre el matrimonio como contrato y como Sacramento? *R.* Tres: 1.<sup>a</sup> Que como Sacramento causa gracia, no como contrato. 2.<sup>a</sup> Que como Sacramento

fue instituido despues de la venida de Cristo, y como contrato fue desde el principio del mundo. 3.<sup>a</sup> Que como Sacramento solo se da entre los bautizados, y como contrato aun entre los infieles. Tambien se diferencia el matrimonio en cuanto Sacramento de los demas Sacramentos, en que este solo puede celebrarse entre hombre y muger, y los demas no requieren esta circunstancia. Se diferencia asimismo en cuanto contrato de otros contratos: 1.º En que como acabamos de decir, el del matrimonio solo puede contraerse entre hombre y muger, lo que no se requiere en otros. 2.º En que el del matrimonio debe ser entre personas hábiles *ad gerendum*, lo que no piden otros contratos. 3.º En que aunque todos puedan celebrarse por procurador, para el matrimonio debe este tener especial facultad con ciertas condiciones, como diremos despues.

*P.* ¿De cuántas maneras puede ser el matrimonio? *R.* De siete, á saber: *Legitimum*, como el que se contrae entre los bautizados. *Rato*, cual es el que contraen los bautizados antes de consumarlo. *Consumado*, quando lo es por la cópula. *Condicionado*, por celebrarse con alguna condicion. *Inter præsentes*, como regularmente se celebra; y *inter absentes*, como acontece algunas veces. *P.* ¿Qué razones se hallan en el matrimonio? *R.* Las cuatro siguientes, que son las razones de contrato, por la cual se llama *válido* ó *legítimo*. La de Sacramento, por la que se dice *rato*. La de vínculo, por la que es *indisoluble*. La de cópula, con la que se consuma. Esta no es esencial al matrimonio, ni aun parte integral *in actu*, sino *in apti-*

*tudine*. Por esta causa hubo verdadero matrimonio sin ella entre María Santísima y S. José. Como legítimo significa la conjunción del alma con Dios por la gracia. Como *rato*, la de Cristo con la Iglesia por el bautismo; y como consumado, la union hipostática del Verbo con la humanidad, ó la de Dios con los bienaventurados por la vision beatífica.

*P.* ¿Es de precepto el matrimonio?

*R.* Es de precepto natural y divino, no respecto de los hombres en particular, sino impuesto á toda la comunidad de ellos, por aquellas palabras: *crescite, et multiplicamini*, del Gen. *cap.* 1. Lo mismo ordena la ley natural, atenta siempre á la conservacion de la especie.

## PUNTO II.

*De la materia, forma, sugeto y fin del matrimonio.*

*P.* ¿Cuál es la materia y forma del Sacramento del Matrimonio?

*R.* La materia es de dos maneras, *remota* y *próxima*. La remota son los mismos contrayentes hábiles para la generacion ó sus cuerpos. La próxima son las palabras en cuanto significan la mútua entrega de estos. La forma son las mismas palabras en cuanto significan su mútua aceptacion; porque estas son las que perfeccionan y completan la materia del matrimonio y al mismo matrimonio. Ni obsta contra esto que el Concilio Florentino diga: que las palabras de los contrayentes son la causa eficiente del matrimonio; porque solo lo son por lo que mira á la razon de vínculo, lo que no quita que sean su forma en razon de Sacramento. Tampoco se opone á nues-

tra resolucion el que las palabras que son materia, como hemos dicho, no pueden al mismo tiempo ser forma, y que una misma cosa no puede ser juntamente materia y forma, porque no se da repugnancia en que dos cosas se determinen mútuamente segun diversas razones; y así se ve que toda materia determina en algun modo la forma, y esta da la última determinacion á la materia. Y debe notarse, que las palabras del uno de los contrayentes, proferidas con anticipacion, no tienen razon de aceptacion sino en cuanto perseveran moralmente hasta que el otro profiera las suyas.

*P.* ¿Puede separarse en el matrimonio de los católicos la razon de Sacramento de la de contrato? *R.* Sí; porque pueden los contrayentes, aunque ilícitamente, querer celebrar el contrato del matrimonio con intencion espresa de no hacer ni recibir Sacramento, en cuyo caso será el matrimonio válido, sin que haya Sacramento.

Dirás contra esta resolucion: lo primero, que el Concilio Florentino llama absolutamente Sacramento á todo matrimonio celebrado entre fieles. Lo segundo, que por institucion de Cristo se elevó inseparablemente el contrato á ser Sacramento. Lo tercero, que si separar ambas razones dependiese de la voluntad de los contrayentes, podria uno de los dos contraer el matrimonio como Sacramento, y el otro no; siguiéndose de aqui, que el matrimonio no fuese un solo Sacramento, sino dos.

*R.* A lo primero, que el Concilio justamente pudo llamar Sacramento á todo matrimonio entre fieles, por serlo, si no obsta la intencion contraria de los que lo celebran. A



lo segundo, que no consta la inseparabilidad que supone el argumento, pues Cristo elevando este contrato á Sacramento, no mudó su naturaleza, segun la cual es válido, prescindiendo de que sea Sacramento. A lo tercero decimos, que no hay inconveniente en que uno de los contrayentes pueda recibir Sacramento sin recibirlo el otro, como sucederia si se celebrase entre un católico y un infiel; porque este Sacramento, aun celebrado entre dos católicos, es virtualmente dos, aunque sea uno *formaliter*.

P. ¿Quién es ministro de este Sacramento? R. Lo son los mismos contrayentes; porque en todo Sacramento es su ministro aquel que pone su forma, y los que la ponen en el del matrimonio son los mismos que lo celebran. Confírmase esto, porque el matrimonio clandestino de los fieles siempre se reputó por válido antes del Concilio de Trento, y aun lo es despues de él, en donde no se promulgó su decreto anulativo; y si el párroco fuese el ministro de este Sacramento, como quiere la sentencia contraria, nunca pudiera ser válido sin la sentencia de él. Y asi la nuestra es la opinion mas comun de los teólogos, como lo dice Benedicto XIV, *de Synod. lib. 8. cap. 13*. Es tambien segun la mente de S. Tom. *in Supp. q. 42. art. 1. ad 1.*

P. ¿Cuántos pecados cometen los que estando en pecado mortal se casan? R. Por lo menos cometen dos de sacrilegio. Uno por recibir el Sacramento indignamente, y otro porque indignamente lo administran. P. ¿Cuántos son los fines y bienes del matrimonio? R. Los bienes son tres, á saber: *bonum prolis*, que consiste

en la procreacion y educacion de los hijos, ó en que, si se ponen las diligencias, no se impida la generacion. *Bonum fidei*, que consiste en la mútua fidelidad, comunicacion y sociedad de las cosas domésticas. Y *bonum Sacramenti*, que consiste en la gracia unitativa de los ánimos de los casados hasta la muerte de alguno de los dos. Conforme á esto son tambien tres los fines del matrimonio, esto es: *propagare naturam, servare fidem*, y despues del Evangelio, *conferre gratiam unitivam*. El primero conviene al matrimonio en cuanto es hombre animal; el segundo en cuanto es racional, y el tercero en cuanto es fiel. Algunos añaden otro fin despues del pecado, que es *sedare concupiscentiam*; pero este es muy secundario, y no del todo lícito, y asi no tratamos de él.

### PUNTO III.

#### *Del matrimonio por procurador.*

P. ¿Es Sacramento el matrimonio celebrado entre ausentes? R. Sí; porque elevando Cristo el contrato matrimonial á Sacramento, no le mudó su naturaleza, y siendo conforme á la de todo contrato el que pueda celebrarse válidamente entre ausentes, podrá ser celebrado entre ellos el del matrimonio.

Arg. contra esto. Lo primero, porque la accion y recepcion del Sacramento es personal. Lo segundo, porque si el matrimonio pudiera celebrarse entre ausentes, por la razon dicha, tambien el Sacramento de la Penitencia se podria administrar al que lo estuviese, pues el juicio á cuyo tenor está instituido puede ejercerse con los ausentes.

*R.* A lo primero, que la accion ó recepcion del Sacramento es personal segun la naturaleza de cada uno, y á la del matrimonio no repugna que pueda celebrarse por medio de otros, como los demas contratos. *R.* A lo segundo, que en el juicio de la penitencia es uno mismo reo, acusador y testigo, y por eso es nulo el Sacramento de la Penitencia administrado al ausente, sin que tenga la paridad entre él y el matrimonio.

*P.* ¿Qué condiciones se requieren para que el matrimonio pueda contraerse entre ausentes? *R.* Cinco, á saber: que el procurador sea especialmente designado para ello; que el mandato sea especial y determinado para contraer con tal persona determinada; que el matrimonio lo celebre por sí mismo; que no esceda los términos del mandato; que este no se revoque antes de celebrarse, porque si se revoca antes de su celebracion, aunque sea solo interiormente, es el matrimonio nulo. *Cap. final. de Procurat. in 6.* No obsta al valor del matrimonio el que el procurador lo celebre sin correr las proclamas contra el tenor del mandato; porque el correr las proclamas no es esencial al matrimonio, y este segun derecho es válido sin ellas.

*P.* ¿Debe darse el mandato al procurador delante del párroco y testigos? *R.* No es necesario; porque esto, segun el Tridentino, solo es necesario cuando se celebra el matrimonio. Bastará, pues, dar el consentimiento ó mandato por escrito, de manera que pueda constar jurídicamente de él; y que asista el párroco y testigos cuando el procurador nombrado lo pone en ejecucion. En este caso deberá decir el

que lo es: *Te recibo por muger en nombre de N.*; respondiendo la muger: *Yo por tu medio me caso ó recibo por marido á N.*, espresando el propio nombre del mandante. Si el matrimonio se celebre por cartas, deberán estas leerse á presencia del párroco y testigos, y estándolo tambien alguno de los contrayentes, que abra las letras las lea y acepte. Dicho matrimonio puede celebrarse entre dos varones ó entre dos mugeres; porque la muger puede ser procuradora por el varon, y al contrario. Por lo que mira á la práctica debe el espresado matrimonio revalidarse á la presencia del párroco y testigos por los mismos casados, para que conste mas plenamente de él, y se atienda mejor á su seguridad. Véase á Bened. XIV, *de Synod. lib. 13. cap. 23. num. 9.*

*P.* ¿Será válido el matrimonio cuando uno habiendo dado un mandato fingido para contraerlo, mudó de ánimo antes de la ejecucion, teniéndolo verdadero? *R.* Sí; porque si para que un matrimonio celebrado *coram facie Ecclesiæ*, que fue nulo por defecto de intencion, basta que esta se supla, ¿cuánto mas bastará en nuestro caso? Por el contrario, si al principio uno dió verdadero mandato con intencion de contraer matrimonio, y despues antes de su celebracion muda de intencion, será nulo el matrimonio por faltar el consentimiento necesario para su valor; y tan preciso, que no lo puede suplir el derecho, como lo hace respecto de otros contratos.

*P.* ¿Si uno despues de haber dado su poder para celebrar en su nombre el matrimonio se volviese loco antes de su ejecucion, será el

matrimonio válido? *R.* Lo sería; porque el consentimiento primero persevera virtualmente, mientras no se revoque. Esta sentencia es la mas probable y la mas segura.

#### PUNTO IV.

*Del consentimiento necesario para el matrimonio.*

*P.* ¿Es necesario el mutuo consentimiento de los contrayentes para el valor del matrimonio? *R.* Es tan necesario este consentimiento mutuo, que no puede suplirlo ninguna potestad criada. Sin que en esto sea necesario detenernos, por ser entre los católicos como un dogma de fe, muy conforme á la misma razon natural. Y así:

*P.* ¿Cuál debe ser el consentimiento necesario para el matrimonio? *R.* Ha de ser *verdadero, libre, y no sacado con miedo grave injusto, libre de todo error sustancial, y manifestado esteriormente.* Y aun se deberá regularmente declarar con palabras entre los que pueden hablar, y pecarian los que no usasen de ellas ó manifestasen su consentimiento solo por señas, donde no haya costumbre en contra, porque el uso de la Iglesia universal es celebrar el matrimonio por palabras de presente. Ni se debe admitir por excusa el pudor, pues este no tiene lugar en la ejecucion pública de lo honesto. De la nulidad del consentimiento dado por error ó miedo, trataremos adelante.

*P.* ¿Se requiere consentimiento de los padres para el valor del matrimonio de los hijos? *R.* No. Está así definido como de fe por el Tridentino, *sess. 24. cap. 1.* donde *anathemate damnat* á los que afirman falsa-

mente ser nulo el matrimonio celebrado por los hijos sin el consentimiento de sus padres. Son tambien válidos los matrimonios de los menores y siervos, aun resistiéndolos los tutores ó señores. Así espresamente *S. Tom. 2. 2. q. 104. art. 5.*

*P.* ¿Son lícitos los matrimonios de los hijos celebrados sin noticia, ó contra la voluntad de sus padres?

*R.* Regularmente son ilícitos gravemente; y así lo reputaban las leyes de casi todas las naciones, como un hecho contrario al respeto y reverencia, como tambien á la obediencia que deben los hijos á sus padres, especialmente cuando se casan indignamente; y en este caso no solo pecarán los hijos casándose, sino el párroco asistiendo, y otros cooperando al matrimonio, porque de tales matrimonios regularmente se originan odios, riñas, enemistades, escándalos con deshonor é infamia de las familias, y malas consecuencias entre los mismos casados. Para evitar y precaver tan perniciosas consecuencias, el rey católico Carlos III espidió varias sanciones Pragmáticas, por las que atendió á contener á los hijos en el respeto debido á sus padres, y reprimir la temeraria osadía de los que en un negocio de tanta importancia proceden sin su consejo y consulta. Véase el Compendio latino en este lugar, *núm. 78.*

*P.* ¿Pueden los hijos contraer algunas veces el matrimonio sin saberlo sus padres, ó con resistencia de estos? *R.* Esto depende de las circunstancias. Pueden, pues, en cuatro casos casarse los hijos aun repugnándolo sus padres: 1.º Cuando el padre se opone injustamente al matrimonio honesto y convenien-

te que le propone el hijo con la debida reverencia. 2.º Cuando el padre quiere que el hijo se case con muger menos noble, fea, enfermiza, fatua, etc. solo por ser mas rica ó por otros intereses privados. 3.º Cuando el padre quiere precisarle á que se case contra su inclinacion, y con la que tiene positiva repugnancia. En este caso puede el hijo esponer reverentemente á su padre su resistencia, y escusarse modestamente de obedecerle. 4.º Puede el hijo casarse sin dar noticia á su padre, cuando este estuviere muy distante, y juzga prudentemente vendrá bien en su matrimonio. Si las hijas se casan pasados los veinte y cinco años sin noticia de sus padres, ó contra su voluntad, deben estos imputárselo á sí mismos; porque aunque ellas obren mal, ellos debieron atender á su colocacion al tiempo conveniente. Véanse las Pragmáticas insinuadas, *Cap. 1. Part. 1.*

#### PUNTO V.

##### *Del matrimonio condicionado.*

*P.* ¿De cuántas maneras puede ser la condicion? *R.* Lo primero se divide en *general* y *particular*. La general es la que se halla en todo contrato, como esta: *si viviéremos*. La particular es la que no siendo general á todo contrato, se pone en el particular, v. gr. *me casaré contigo, si tu padre consiente*. La primera no suspende el contrato, ni lo hace condicionado, como la segunda, siendo de futuro contingente. Tampoco lo suspenden las condiciones necesarias, ya lo sean absolutamente como esta: *si mañana nace el sol*; ya lo sean *ex suppositione*,

como decir: *si hubiere juicio universal*. Hay tambien ciertas condiciones que son intrínsecas al contrato matrimonial, como estas: *si no fueres consanguinea*: ó *si no hay impedimento dirimente*; las que tampoco suspenden el contrato, que desde luego es nulo si hubiere impedimento, y válido si no lo hubiere. Otras son *imposibles*, y otras *posibles* y *contingentes*, las que pueden ser ó *torpes* contra la sustancia del matrimonio; v. gr. *me casaré contigo, si procuras ser estéril*; ó fuera de ella, como esta: *si quieres ser laudrona*. Finalmente, las condiciones pueden ser *honestas*, como: *si quieres ser virtuosa*; ó *indiferentes*, como: *si quieres salir al campo*. Esto supuesto

*P.* ¿Qué condiciones suspenden el matrimonio? *R.* Todas las condiciones particulares de futuro, honestas, indiferentes, y las torpes que van contra la sustancia de él. Las condiciones de presente ó pretérito, las imposibles y torpes, que no son contra la sustancia del matrimonio se reputan por no puestas, y así no lo suspenden. No obstante, si las condiciones torpes ó imposibles, que son fuera de la sustancia del matrimonio, se ponen de manera que á ellas se ligue el consentimiento, será nulo el matrimonio, no verificándose; porque faltando el consentimiento, todo matrimonio es nulo en el fuero interno, aun quando en el esterno se repute por válido. Acerca de las condiciones torpes que quedan dichas, definió Gregorio IX, en el cap. *Si conditiones...* lo siguiente: *Si conditiones contra substantiam conjugii inferantur, puta, si alter dicat alteri: contrahe tecum, si generationem prolis evites, vel*



*donec inveniam aliam honore, et facultatibus ditiozem; aut si quæstu adulterandam te tradas; matrimonialis contractus quantumcumque sit favorabilis, caret effectu; licet aliæ conditiones appositæ in matrimonio, si torpes aut impossibiles fuerint, debeant propter ejus favorem, pro non adjectis haberi.* Lo que debe entenderse en la forma ya dicha, no ligándose á ellas el consentimiento precisamente.

P. ¿Irritan el matrimonio las condiciones honestas? Distinguiendo; porque ó son contra su sustancia, ó no. Si lo primero, lo irritan, como: *contraigo contigo con la condicion de no usar del derecho del matrimonio, ó de guardar castidad*; porque esta condicion esplicita, *non solum actui, sed etiam potestati contrariatur copulæ carnalis; et ideo est contraria matrimonio*, dice S. Tom. in Supplem. q. 48. art. 1. ad 3. Ni por esto dejó de ser legitimo y verdadero el matrimonio celebrado entre María Santísima y S. José; porque entre ambos no intervino pacto con condicion contraria al matrimonio, como lo advierte S. Tomas, y lo declara Benedicto XIV, de Synod. lib. 13. cap. 22. núm. 13.

Si la condicion honesta no fuere contra el derecho ó bienes del matrimonio, como: *si es noble, rica ó la primogénita*, será nulo el matrimonio faltando la condicion, y válido existiendo esta. Lo mismo se ha de decir, si se celebra con esta condicion: *contraigo contigo, si eres virgen*. En este caso no puede el varon hacer por sí la esperiencia sobre la existencia de la condicion,

sino que debe estar á la declaracion de las peritas, y si pretendiere lo contrario ha de ser repelido como impúdico.

P. ¿Son válidos el matrimonio ó esponsales entre los que tienen algun impedimento dirimente cuando se celebran con la condicion *si Papa dispenset*? R. Lo son cuando el impedimento es de aquellos que suelen dispensarse; porque su intento es obligarse verdaderamente cuando cese el impedimento, y bajo condicion de que se quite; y asi estan obligados á esperar el tiempo de la dispensa, y obtenida esta no se requiere nuevo consentimiento para los esponsales ni para el matrimonio, si este se celebró á la presencia del párroco y testigos; aunque lo mas acertado será renovar el consentimiento ante estos y aquel.

P. ¿Si uno celebra matrimonio condicionado con Berta, y antes de verificarse la condicion lo celebra absoluto con Ticia, será válido este segundo? R. Sí; porque el primero estaba suspenso, ni del matrimonio ó esponsales condicionados nace impedimento de *ligamen* ú honestidad pública; y asi no quedan los contrayentes impedidos absolutamente para celebrar otros. P. ¿Es lícito celebrar el matrimonio con alguna condicion? R. No; porque los Sacramentos no pueden administrarse lícitamente *sub conditione*, sin necesidad; y respecto del matrimonio apenas puede verificarse que la haya. Lo mismo decimos de la recepcion. Y asi el párroco no debe permitir se ponga alguna condicion al contraerse el matrimonio.

## PUNTO VI.

*En qué manera se ha de revalidar el matrimonio nulo.*

*P.* ¿Por cuántos capítulos puede ser nulo el matrimonio? *R.* Puede serlo por dos, á saber: por falta de verdadero consentimiento, ó por haber algun impedimento dirimente entre los que lo celebran. A estos dos capítulos se reducen todos los demas que pueden causar la nulidad del matrimonio.

*P.* ¿Cómo debe revalidarse el matrimonio nulo por intervenir impedimento dirimente? *R.* Con distincion; porque ó el impedimento es público, ú oculto. Si fuere público que se pueda probar, ó se tema que se publique, no hay duda debe revalidarse públicamente, renovando el consentimiento. Si es el impedimento oculto, y el matrimonio se celebró *coram facie Ecclesiæ*, bastará que se revalide, supliendo oculta-mente el defecto, sin que sea necesario hacerlo otra vez á la presencia del párroco ó testigos. Y así lo declaró Pio V, segun refiere Navarro y otros.

*P.* ¿En qué forma ha de revalidarse el matrimonio cuando fue nulo por defecto de consentimiento? *R.* Con distincion; porque ó faltó el consentimiento en ambos contrayentes, siendo con conocimiento de los dos, y en este caso uno y otro debe poner nuevo espreso consentimiento; ó ninguno sabe el defecto del otro, en cuyo caso bastará que cada cual lo supla privadamente manifestando el suyo con alguna señal exterior, á lo menos cohabitando con su consorte con afecto

maridal, si de otra mas espresa manifestacion se han de seguir graves perjuicios. O el consentimiento faltó solamente de parte del uno, por haber contraido fingidamente. En este caso deberá el que así fingió poner nuevo consentimiento, á no seguirse grandísimos disturbios del matrimonio, ó ser muchísima la distancia de los contrayentes en calidad. O finalmente, fue nulo el consentimiento por haberse dado con miedo grave. Si en este caso el que padeció el miedo consiente despues libremente, y el consentimiento del otro persevera moralmente, como se supone, queda revalidado el matrimonio, como dice S. Tom. *in Supplem. q. 47. art. 4. ad 2.* En el fuero externo no se da crédito al consorte, aunque afirme con juramento que no hubo verdadero consentimiento para el matrimonio; pues se presume lo contrario, como se dice muchas veces en el derecho canónico, y consta del cap. *Consultationi... de Sponsalibus*. En el fuero de la conciencia debe creerlo el confesor, pero obligándole, segun lo dicho arriba, á prestar verdadero consentimiento.

*P.* ¿Cuando fue nulo el matrimonio por impedimento oculto nacido de cópula ilícita, se le debe manifestar al consorte que lo ignora, para revalidarse el contrato? *R.* Suponiendo primero que si de manifestar al consorte ignorante la nulidad del matrimonio no se teme escándalo, riñas ó separacion, debe ser avisado este de ella para que ponga nuevo consentimiento; porque habiendo sido el primero nulo, aunque lo ratifique, siempre lo ratificará como tal. En el caso que se teman los insinua-

dos inconvenientes, dicen los autores que habiendo sacado la debida dispensa del impedimento el que tiene noticia de él, y procurando antes halagar la voluntad al otro consorte, cuando lo viere en buena disposicion le diga de esta manera: *Para mi consuelo, y manifestarte mas mi afecto, quiero celebrar contigo el matrimonio; porque te amo tanto, que si antes no me hubiese casado, lo haria ahora con el mayor gusto, y de facto contraigo contigo el matrimonio, como si antes no lo hubiera practicado. ¿No dices tú lo mismo, y haces otro tanto para mi consuelo?* Si la otra parte responde: *asi lo quiero, ó asi lo hago*, ó de otra manera manifiesta esteriormente esta voluntad, queda el negocio concluido, con tal que el consentimiento que se manifiesta sea actual, y no solamente habitual.

La dificultad gravísima está en el caso que el que sabe el impedimento no se atreve á descubrir su nulidad, ni decir las mencionadas palabras, temiendo prudentemente que el consorte venga por ellas á sospechar el delito cometido, y que de ello se sigan muchos escándalos; que se separe sin querer revalidar el matrimonio, y aun desampare la prole, si la ha habido. ¿Qué, pues, deberá hacerse en un apuro tan urgente? En tal caso bastará para revalidar el matrimonio, que habiendo sacado la dispensa del impedimento la parte que lo sabe, se lleque á la que lo ignora *cum affectu maritali*; pues una vez que esté dispensado el impedimento, ambos consortes quedan habilitados para contraerlo; y por otra parte la cópula marital tenida en tales circunstancias declara suficientemente

el consentimiento matrimonial; por cuya causa antes del Concilio de Trento los esponsales de futuro pasaban, mediante la cópula dicha, á matrimonio de presente.

*P.* ¿En qué manera se deberá revalidar el matrimonio, cuando la dispensa del impedimento se concede con esta ó semejante cláusula: *Altero conjugé de nullitate prioris consensus cerciorato?* *R.* En este caso debe declarar el que sabe la nulidad del matrimonio, no haber puesto verdadero consentimiento cuando antes lo celebró; y así conviene que con consejo del confesor pongan ambos nuevos consentimientos, y poniéndolo el que sabe la nulidad de su parte, si la otra ignorante hace lo mismo, basta para la revalidacion que pide la cláusula dicha. Mas si de practicarlo así se han de seguir los gravísimos escándalos y daños ya propuestos arriba, pueden servir los otros modos que quedan dichos; porque de la benignidad de nuestra Madre Santa la Iglesia no se ha de presumir quiera otra cosa, sino que en tales apuros se socorra á la necesidad de los fieles del modo posible. Que esta sea la mente de la sagrada Penitenciaría afirma el autor del Compendio latino en este lugar, habérselo testificado el Secretario que lo era de ella, cuando residia en la corte Romana como procurador general de nuestra Congregacion de España. Véase tambien el Ligorio, *lib. 6. n. 117.*

*P.* ¿Qué debe hacer el confesor cuando advierte la nulidad del matrimonio de su penitente? *R.* Es necesario proceda con gran cautela para avisarle de ello, ó callar, segun lo exijan las circunstancias.

Esto supuesto, ó el penitente tiene ignorancia vencible, ó invencible de la nulidad. Si lo primero, debe avisarle de la nulidad, porque esta ignorancia no excusa de pecado. Y así no podrá absolverle, si habiéndole declarado ser nulo su matrimonio, no se sujeta el penitente á practicar cuanto el confesor le prescriba. Este desde luego le debe mandar que sin pérdida de tiempo separe cama, prestando algun motivo para ello; que no pida, ni pague el débito; que cuanto antes procure sacar la dispensa del Obispo, informándole de todo. Esto se entiende siendo el impedimento puesto por derecho eclesiástico; porque si lo es de los de derecho natural, al punto deben totalmente separarse. Si la nulidad nace de defecto de consentimiento, ha de suplirlo sin dilacion alguna, con el cual libremente puesto y la cópula marital queda revalidado el matrimonio. Lo mismo decimos en el caso que el penitente preguntare al confesor sobre el impedimento ó nulidad; pues en este caso debe manifestarle la verdad, para que no parezca aprueba con su silencio el error, á no ser en algun caso extraordinario, en que habiéndose celebrado públicamente el matrimonio, prevea que de su manifestacion se han de seguir gravísimos escándalos y perjuicios. En estas circunstancias podrá disimular, á lo menos por algun tiempo, haber oido la pregunta.

Si el penitente se hallare con ignorancia invencible de la nulidad del matrimonio, y conociese el confesor haberlo celebrado con buena fe, en la cual persiste, debe proceder con distincion; porque, ó está en manos del penitente el revalidar-

lo sin escándalo, ó no. Si es esto segundo callará, dejándolo en su buena fe, para no esponerlo á los daños y perjuicios que tantas veces hemos dicho. Lo mismo practicará si teme con graves motivos que su prevencion no ha de aprovechar sino dañar, porque así lo dicta la prudencia; y aun la sagrada Penitenciaria ha respondido algunas veces en semejantes urgencias: *Relinquantur in bona fide*. Este es un caso en que el confesor deberá consultar secretamente al Obispo y á otros varones doctos antes de pasar á dar aviso al penitente. De lo contrario, se espone á peligro de errar muchas veces, siguiendo la doctrina opuesta.

Cuando conoce el confesor que está en manos del penitente revalidar el matrimonio, sin que de ello se sigan escándalos ni perjuicios, y cree que su aviso no le ha de dañar, sino antes bien aprovechar, persuadido á ello de prudentes razones, deberá amonestarle y decirle la verdad, aunque llegue con buena fe é ignorancia invencible de la nulidad del matrimonio, mandándole se separe *quoad thorum*, hasta sacar la dispensa y revalidar el matrimonio. Esta prevencion se hará mas oportunamente despues de la absolucion, no sea que haciéndose antes sirva á perturbar al penitente, que no esperaba tal noticia, y lo indisponga para el dolor y devocion necesarios para recibir el Sacramento debidamente.

Cuando el penitente llega á los pies del confesor con ignorancia invencible del impedimento y quiere contraer matrimonio, debe ser avisado de su impotencia; porque como maestro que es de sus penitentes, debe instruirles en sus deberes.



De no hacerlo seria causa de que se celebrase un matrimonio nulo. Si hallare que ya estan prevenidas todas las cosas para el acto, amonés-tele que haga voto de castidad por algun tiempo, ó que con otro pre-testo procure dilatar la celebracion del matrimonio hasta obtener la dispensa, supuesto que el impedimento es oculto y proviene de culpa del penitente, como de haber tenido cópula con la hermana de aquella con quien intenta casarse; pues si procediese de algun otro principio inculpable, se deberia publicar antes de contraer el matrimonio, sin que acerca de esto haya dificultad. No faltan quienes afirman, que si habiendo practicado todos los medios para que se difiera el casamiento, nada aprovecha para que no se sigan graves perjuicios y escándalos si no se efectúa, puede el párroco dispensar en tal urgencia, recurriendo luego al Ordinario para que dispense absolutamente; lo que supuesta la verdad de la necesidad y apuro, parece concuerda con la razon y piedad de la Iglesia. Con todo, rarísima vez se practicará este medio; y aun entonces no se deberá consumir el matrimonio en virtud de la dispensa del párroco.

#### PUNTO VII.

*De la indisolubilidad del matrimonio, y de la poligamia, monogamia, bigamia y bivinato.*

P. ¿Es indisoluble el matrimonio?  
R. Lo es por todo derecho, natural, divino y humano. Lo es por derecho natural, porque la procreacion, educacion é instruccion de la prole á

que se ordena el matrimonio, exigen una perpétua sociedad de vida entre el varon y la muger, como dice S. Tom. *in Supplem. quæst.* 67. *art.* 2. *ad* 1. Es de derecho divino, como consta de las palabras de S. Mateo, cap. 19. *Quod ergo Deus conjunxit, homo non separet.* Lo es por derecho humano, segun consta del *cap. final. de condit. apposit.* y de otros muchos.

P. ¿Puede el Papa disolver el matrimonio rato? R. Sí puede, porque tiene autoridad, no solo ordinaria como sumo Pontífice, sino tambien extraordinaria como Vicario de Cristo para todo lo que sea necesario para el gobierno de la Iglesia y de sus súbditos, para el cual algunas veces conviene dispense en el matrimonio rato, á saber: cuando conociere que hay causa gravísima y suficiente para hacerlo. Confírmase con el hecho de muchos sumos Pontífices, entre los cuales se refiere de Gregorio XIII haber dispensado en un mismo dia once matrimonios ratos. Las causas es necesario sean gravísimas, y el decir que el sumo Pontífice puede dar tal dispensa, aunque no haya alguna, carece de fundamento sólido; ni se debe creer esta potestad, supuesta la indisolubilidad que por derecho natural y divino conviene al matrimonio.

Arg. contra nuestra resolucion. Lo primero, el Papa no puede dispensar en el derecho natural y divino: luego ni el matrimonio cuya indisolubilidad es de ambos derechos. Lo segundo, el matrimonio rato es de la misma especie que el consumado; es así que en este no puede dispensar el Papa; luego ni en aquel.  
R. A lo primero, que en las cosas

que se funden en los actos humanos puede dispensar, con causa, el sumo Pontífice, aunque sean de derecho natural y divino, como lo hace en el voto. Al segundo argumento. *R.* Que el matrimonio rato no contiene tan perfecta entrega de los cuerpos como el consumado; y así este significa la union del Verbo con la humanidad, y aquel la de Cristo y el alma por la gracia.

*P.* ¿Por qué derecho se disuelve el matrimonio rato por la profesion religiosa? *R.* No solo por derecho divino y eclesiástico, sino tambien por derecho natural; así porque la profesion religiosa, que es de la que hablamos, es como una muerte espiritual, como tambien por dictar el derecho natural que sea lícito al hombre hacer tránsito de un estado imperfecto á otro mas perfecto, cuando puede hacerse sin injuria de tercero, y esta no se le hace al consorte que queda en el siglo, por quedar libre para contraer con otro.

*P.* ¿El matrimonio de los infieles se disuelve por la conversion del uno de ellos á la fe? *R.* Se disuelve cuando amonestado el infiel, y repugnando la conversion, el otro convertido pasa á segundas nupcias, ó profesa en religion solemnemente. En todo caso debe ser amonestado para si quiere convertirse, porque convirtiéndose el consorte no puede el que antes se convirtió pasar á segundas nupcias, ni profesar en religion sin su consentimiento; pues convirtiéndose ambos no se disuelve, sino que queda firme el matrimonio; y así si el infiel pasase á otras nupcias antes que el fiel se casase con otra, sería nulo el matrimonio por carecer del privilegio

concedido en favor del fiel, en el caso arriba dicho.

*P.* ¿Qué es poligamia, monogamia, bigamia y bivatato? *R.* Poligamia es: *Conjugium unius viri cum pluribus uxoribus simul retentis*. Monogamia es: *Conjugium unius cum una sola*. Bigamia es: *Conjugium unius cum pluribus successivè, ita ut mortua una, ducat alteram*. Bivatato es: *Conjunctio unius fœminæ cum duobus aut pluribus viris simul*. Este conyugio está del todo reprobado, y es contra el derecho natural, en el cual ninguno puede dispensar, ni jamas Dios dispensó en él, aunque puede, por no ser totalmente contra el fin del matrimonio, ni malo *ab intrinseco*.

*P.* ¿Fué válida ó lícita la poligamia en el principio del mundo, ó lo es ahora? *R.* No; porque desde el principio del mundo, criando Dios al hombre y á la muger, dijo: *Erunt duo in carne una*. *Genesis* 2. Consta tambien del Trident. *ses.* 24. *can.* 2. Tambien consta del derecho civil. Y aun los romanos prohibieron la poligamia cuando vivian entre las tinieblas del gentilismo, sin querer admitir la ley de Julio Cesar que la permitia. Solo el sucio Mahoma permitió á sus infelices secuaces puedan tener de una vez muchas mugeres.

*P.* ¿Fué alguna vez lícita la poligamia? *R.* Sí; porque Dios la dispensó con Abraham, Isaac, Jacob, David y otros Patriarcas, de los cuales se extendió á los demas judíos, para que con ella se propagase el pueblo de Dios.

*P.* ¿Es lícita la bigamia? *R.* Lo es; porque muerto el primer consorte, queda disuelto el vínculo del matrimonio, y el que sobrevive en li-

bertad para contraer otro, si quisere. No nos detenemos mas sobre esto por ser indubitable entre los católicos; como tambien lo es que el segundo matrimonio sea verdadero Sacramento, como lo definió el Tridentino, *sess. 24. can. 1.*

*P.* ¿Qué certidumbre se requiere de parte v. gr. de la muger acerca de la muerte de su marido, para que pueda lícitamente casarse con otro? *R.* Se requiere certidumbre moral, sin que baste el asenso probable, ó el dicho de un solo testigo ocular, ni la fama comun, á no estar asistido de conjeturas prudentes. Si habiendo la certeza dicha se casare con otro, y despues compareciere vivo el primer marido, ó constare estar vivo, debe al punto dejar el segundo y volver al primero, estando este obligado á recibirla, á lo menos en el caso de no hallarse embarazada del segundo. Los hijos tenidos en el segundo matrimonio celebrado con buena fe, se reputan por legítimos, y suceden en la herencia á uno y otro padre, aun quando faltase la buena fe de parte del uno, ó al tiempo de contraerlo, ó al de la concepcion. Pero el padre á quien faltó la buena fe, no sucede á los hijos que haya tenido estando sin ella. La muger que celebró segundas nupcias muerto en realidad su marido, pero dudando ella de su muerte, ó pensando que estaba vivo, hizo válido el matrimonio, con tal que pudiese verdadero consentimiento, á lo menos condicionado, para el caso de haber muerto su primer consorte.

## PUNTO VIII.

*Del bimestre, repudio, y del divorcio.*

*P.* ¿Qué se concede á los casados en el bimestre? *R.* Que no puedan compelerse mutuamente á consumir el matrimonio dentro de los dos meses primeros. Este privilegio les concedió la Iglesia por los tres motivos siguientes, á saber: para que puedan deliberar sobre entrar en religion; para que en el interin se preparen las cosas necesarias á la solemnidad de las bodas; y finalmente, *ne vitem habeat maritus datam, quam non suspiravit dilatam.* El primero de estos motivos es el principal para la concesion de este privilegio.

*P.* ¿Puede uno casarse con ánimo de entrar en religion antes de consumir el matrimonio? *R.* No puede, no interviniendo causa grave, como el mirar por el honor de la muger, ó querer cumplir con los esponsales dados con juramento. Sin estas ú otras semejantes causas será ilícito, y aun contra justicia celebrar el matrimonio con dicho ánimo; porque este es de su naturaleza perpétuo, y la otra parte seria engañada no sabiendo la intencion de su consorte. Pero una vez celebrado el matrimonio con este ánimo, ó sin él, puede cada uno de los consortes usar del privilegio del bimestre, sin que puedan sin grave injusticia compelerse el uno al otro á consumarlo antes.

*P.* ¿Qué se entiende por nombre de matrimonio consumado? *R.* Se entiende para serlo que haya habido cópula consumada despues de con-

traerlo, á saber: *per quam semen à viro emissum recipiatur intra vas naturale fœminæ*; porque entonces es cuando se hacen *una caro*. Lo mas probable es, que para serlo no se requiere la seminacion de la muger. Por lo que mira al fuero eterno no se da crédito al varon, aunque afirmo no haber seminado, si consta *de penetratione vasis fœminæ*; pues se presume lo contrario *ex regulariter contingentibus*.

P. ¿Si la muger es conocida por el varon por fuerza ó miedo, se reputa consumado el matrimonio, de manera que ninguno de los dos pueda entrar en religion? R. El matrimonio realmente pasó á ser consumado; mas en cuanto á poder entrar en religion hay esta diferencia: que si el matrimonio se consumó por miedo, pasado el bimestre no hay ya lugar para entrar en religion, porque pasado este tiempo no es la muger obligada á la consumacion injustamente, sino por el derecho que el varon tenia adquirido. Si el matrimonio se consumó violentamente dentro del bimestre, podrá la muger entrar en religion, á no haber resultado prole, porque por la injusticia del otro no debe ser privada del derecho que tenia á usar del privilegio del bimestre; si bien el matrimonio no se disuelve por la profesion, por ser ya consumado. Lo mismo decimos cuando el varon es forzado á consumir el matrimonio dentro del dicho tiempo.

P. ¿Fué lícito en la ley antigua el repudio de la legítima muger? R. Se permitió en ella á los judíos para evitar el uxoricidio á que las mugeres estaban espuestas por la dureza del corazon de aquella gente. Consta del cap. 24. del Deuterono-

mio, donde se propone el modo de practicarse el repudio, las ceremonias y causas para él. Sobre si fue ó no lícito á los judíos practicarlo, dificultan los autores. Una y otra opinion propone como probable S. Tom. *in Supplem. q. 67. art. 3. y 4.*, inclinándose mas á la parte afirmativa. Y parece cierto que los Profetas hubieran reprendido el repudio, si este solamente hubiera sido permitido y no lícito, asi como reprendian la usuras meramente permitidas.

P. ¿Qué es divorcio y de cuántas maneras es? R. Divorcio es: *Separatio unius conjugis ab altero*. Puede ser *quoad vinculum*, ó *quoad thorum et habitationem*, quedando el vínculo. El primero solo puede verificarse por la profesion solemne en religion, y por la dispensa del Papa en el matrimonio rato; y en el matrimonio consumado de los infieles por la conversion del uno á la fe. El segundo puede verificarse aun en el matrimonio consumado de los católicos; y puede ser *perpétuo* ó *temporal*, segun la variedad de sus causas. Se diferencia este divorcio del repudio, en que este disolvía totalmente el matrimonio, y aquel solo lo disuelve *quoad thorum et habitationem*, quedando el vínculo.

P. ¿Cuáles son las causas del divorcio? R. Las del perpétuo unas son buenas, y otras pravas. Las primeras son la entrada en religion profesando en ella, ó el recibir los Ordenes sagrados el uno de los dos con espreso y libre consentimiento del otro, haciéndose con autoridad del Obispo; ó el mútuo consentimiento de ambos confirmado con voto de castidad perpétua. Las se-



gundas son el adulterio, ó crimen de heregia cometido por el consorte. El adulterio es causa de divorcio perpétuo por derecho divino, como consta del cap. 19. de S. Mateo, lo que es tambien conforme al derecho natural; porque *frangenti fidem, non est servanda fides*. La heregia solo lo es por derecho eclesiástico. *Cap. De illa... de Divortio*. Los hereges para disolver á su arbitrio los matrimonios, pretenden que sea el divorcio ilícito, quedando el vínculo; mas el Concilio de Trento refutó este error, *sess. 24. cap. 7.*

Las causas para el divorcio temporal son cuatro, estas son: la sevicia del un consorte contra el otro; furor de que pueda temerse grave daño; maquinarse la muerte al otro, y provocar á ofender á Dios en cualquiera manera que sea. Si en los dichos casos hubiere verdadera enmienda, está el inocente obligado á reconciliarse con el que fue culpado.

*P.* ¿Qué adulterio es causa de perpétuo divorcio? *R.* El propiamente tal y consumado. No basta la cópula *sine effusione seminis*, porque por ella *non dividitur caro*; y menos bastarán otros tactos, ósculos, ni la polucion *extra vas*. Por el contrario, la sodomía y bestialidad propiamente tales son causa de divorcio perpétuo; porque por ellas se divide la carne. Siendo la sodomía con la propia muger, asi como *non dividitur caro*, no habrá causa de perpétuo divorcio en ella. Lo será, sí, del temporal, si el consorte la provoca á ella.

*P.* ¿Es igualmente el adulterio causa de divorcio en el varon que en la muger? *R.* En cuanto á esto son iguales, por serlo los derechos

de ambos, por lo que mira á la fe del matrimonio. Y aun en el caso de haber el un consorte adulterado muchas veces, y el otro una sola, se verificaria esta igualdad; pues aunque no la hubiese en cuanto al número de los adulterios, la habria en cuanto á haberse quebrantado la fidelidad conyugal. Por esta causa si ya se hubiesen reconciliado, no podria el que solo cometió un adulterio separarse del que cometió muchos, á no haber reincidido despues de la reconciliacion. Por lo mismo no podria reclamar aquel cuyo adulterio fuese secreto, contra su consorte, aunque el de este haya sido público, á no hacerlo para evitar el escándalo; y aun en este caso, habiéndose separado por algun tiempo, deberia volver á cohabitar, simulando la reconciliacion y condonacion de la injuria pública.

*P.* ¿Está alguna vez el varon obligado á dejar á su muger adúltera?

*R.* Lo estará cuando despues de corregirla persevera ella en su adulterio, especialmente siendo público, para que no parezca se lo consiente ó que es participante de su maldad. Estará escusado de esta obligacion, si prevee que desamparándola se ha de entregar mas libremente á la torpeza. La muger apenas tendrá obligacion de apartarse del marido adúltero, no habiendo peligro de perversion, ó que la provoque á pecar; porque á la muger no le incumbe corregir al marido, como á este le incumbe corregir á la muger.

*P.* ¿En qué casos no es lícito á uno de los consortes separarse del otro? *R.* En cuatro casos, que son: si ambos son reos del adulterio, ó cooperando ó induciendo al del

otro, ó cometiéndolo ambos casados; cuando no hubo culpa en el adulterio; cuando el inocente se reconcilió con el culpado con palabras, ó por la cópula maridal; finalmente, si en la infidelidad el varón dió libelo de repudio á la muger, y esta pasó á otras nupcias, en cuyo caso, si ambos se convierten á la fe, debe el marido recibir á su muger. A estos cuatro casos se reducen todos los que numeran otros autores.

*P.* ¿Con qué autoridad puede hacerse el divorcio? *R.* Siendo el divorcio solo *quoad thorum*, puede hacerse por propia autoridad. Si lo fuere tambien *quoad habitationem*, solamente puede hacerse por la autoridad ó licencia del juez ó del Obispo, á no ser público el adulterio, que entonces la misma publicidad del delito sanearia la separacion.

*P.* ¿Hecho el divorcio con autoridad del juez, puede el inocente obligar al otro consorte á que vuelva á él? *R.* Sí; porque la separacion se hizo en su favor, y asi no debe perjudicarle su derecho; aunque no está de justicia obligado á la reunion; bien que es conforme á la caridad y honestidad que el arrepentido sea recibido y admitido por el agraviado. Hecha la legítima separacion queda libre el inocente para entrar en religion, ú ordenarse *in sacris*, lo que no puede hacer el culpado sin consentimiento de aquel; pero si el agraviado ya profesó en religion, ó se ordenó *in sacris*, podrá el otro hacer respectivamente lo mismo, porque el inocente ya perdió el derecho á la cohabitacion. Si el reo se ordenase *in sacris* sin el consentimiento del inocente, incurriria en irregularidad, y estaria

obligado á volver á su muger, si esta lo reclamase; y si profesase en religion, la profesion seria nula, y tendria la misma obligacion. En el caso de profesar uno de los consortes en religion, ú ordenarse *in sacris*, deberia el otro hacer voto de castidad siendo anciano, y si jóven deberia tambien entrar en religion; pero esto no se entiende cuando haya divorcio, sino cuando se hace por libre consentimiento de ambos. Véase á Benedicto XIV, de *Synod. lib. 13. cap. 12. à n. 11.*

#### PUNTO IX.

##### *Del débito conyugal.*

*P.* ¿Están los casados obligados á pagarse mutuamente el débito?

*R.* Sí; como consta del Apóstol, *1. Cor. cap. 7.* donde dice: *Uxori vir debitum reddat, similiter et uxor viro.* La razon tambien lo persuade, porque mediante el contrato matrimonial quedan mutuamente obligados á ello. Por lo que, como este contrato obligue de justicia pasado el bimestre, estan gravemente obligados los casados á pagarse mutuamente el débito, pidiéndolo expresa ó tácitamente el uno de ellos. Ninguno está obligado *per se* á pedirlo, pues cada cual puede ceder de su derecho; mas *per accidens* pueden estar obligados á hacerlo, como si el otro no se atreviese á pedir, conociendo el consorte que razonablemente lo quiere, especialmente si se prevee peligro de incontinencia; en cuyo caso el consorte deberá pedir *sub gravi*, aunque *aliàs* esté privado del derecho de hacerlo, porque será virtualmente pagar.

*P.* ¿Se dan algunos casos en que se escusen los consortes de esta grave obligacion? *R.* Sí. En primer lugar no les obliga dentro del bimestre. Además de esto, todas aquellas causas que lo son para divorcio perpetuo ó temporal escusan tambien de ella respectivamente. Igualmente escusa toda enfermedad contagiosa, y todo peligro notable de la vida ó de la salud, y aun en este caso se le deberá negar al que pide. Lo mismo se ha de decir del amente, especialmente siéndolo la muger, por el peligro á que quedaria espuesto el feto. Si lo fueren ambos consortes se han de separar luego, y pecaria gravemente el que los juntase. Por la misma razon está escusada la muger de pagar el débito al marido embriagado, á no temer algun mayor mal, ó que de ello resulten riñas ó incontinencia. Tambien está escusada de ello la que ha experimentado muchas veces que pare los hijos muertos, en especial si ella se espone á peligro de muerte en el parto. No se entiende esto respecto de la que una ú otra vez abortó ó tuvo algun parto difícil, sino quando la esperiencia le ha enseñado no puede parir los hijos vivos, y segun el juicio de los peritos puede temer le suceda lo mismo en adelante.

*P.* ¿Se escusa la muger de los ayunos de la Iglesia para que ellos no la debiliten ó hagan impotente para pagar el débito? *R.* No; porque los ayunos eclesiásticos siendo tan moderados, á ninguna imposibilitan para satisfacer á esta obligacion. *P.* ¿Escusa á los casados de esta obligacion el evitar que no se multiplique demasiadamente la familia? *R.* Con distincion; porque ó la familia es ya tan numerosa

que escede las facultades de los padres, ó no. Si es esto segundo, hay obligacion á pagar el débito; *aliàs* los pobres mendigos no se podrian casar, y vemos que la Iglesia aprueba su matrimonio. Si lo primero, conviene que los consortes pobres se contengan, no sea que creciendo en ellos la pobreza, se aumenten con ella las riñas y discordias. Con todo, si no saben contenerse, estan obligados á pagarse el débito. No habiendo peligro de incontinencia, y la familia fuere sobre sus fuerzas, podrán, á lo menos sin grave culpa, negarse el débito, para que los hijos no se vean precisados á pasar una vida miserable, ó á buscar por medios ilícitos su subsistencia. Aun prescindiendo de este justo motivo se puede escusar de todo pecado, ó por lo menos de mortal, el negar el débito, quando se niega raras veces, ó por alguna causa razonable, ó si no lo pide el otro consorte con instancias, ni como debido de justicia, sino amigablemente. Un leve dolor de muelas ó dientes, ni otras leves indisposiciones no son causa suficiente para eximir de la obligacion de pagar el débito.

*P.* ¿Si el casado duda del valor del matrimonio, podrá pedir ó pagar el débito? *R.* Con distincion; porque ó ambos consortes lo celebraron de mala fe, ó dudando de su valor, ó con buena fe. Si lo primero, no pueden pedir ni pagar; porque la posesion incoada con mala fe no da derecho alguno. Si lo segundo, aun es necesario distinguir; porque ó el uno de los dos está cierto de la nulidad del matrimonio, y en este caso ni puede pedir ni pagar, aun quando el juez

le compela á ello con censuras, ó hay probabilidad de la nulidad del matrimonio; y en este caso no puede pedir, pero pasado el bimestre estará obligado á pagar. Lo mismo decimos si duda de su valor; porque á no deponer la duda, movido de alguna razon prudente, ó por consejo de algun varon docto, no podrá pedir por no esponerse á peligro de pecar; deberá, sí, pagar, pues por la duda ó probabilidad del uno no debe el otro consorte ser privado de su derecho. Si solamente hubiere una leve duda, sospecha ó escrúpulo, deponiéndolo por consejo de algun sugeto prudente, no solo deberá pagar, sino que tambien podrá pedir. Asi Inocencio III, en el cap. *Inquisitioni... de sententia excommunicat.* y S. Tom. in 4. dist. 38.

P. ¿Puede el un consorte pagar lícitamente el débito cuando el otro lo pide ilícitamente? Antes de responder se debe notar, que una cosa es pedirlo injustamente, y otra pedirlo ilícitamente. Lo primero es pedirlo, habiendo perdido el derecho para hacerlo, como el adúltero. Lo segundo es pedirlo con derecho, pero pecando, como el que tiene voto de castidad, ó con peligro de la prole, ó en lugar sagrado etc. Esto supuesto: R. El consorte no tiene obligacion á pagar el débito al que lo pide injustamente, por pedirlo sin derecho. Lo mismo decimos cuando lo pidiere con detrimento de la prole, ó en lugar incógruo; y finalmente, siempre que el acto sea ilícito en sí, ó por las circunstancias de él, á no pedir otra cosa la necesidad, que sea tal que lo cohoneste de parte del que paga. Deberá, sí, pagar al que lo pide *illicite*, cuando lo ilícito

nace de la persona; como en el caso dicho de tener voto de castidad, porque pide con derecho, aunque pecando por su parte.

Argúyese contra esto: Si uno me pidiese la espada para matar á otro, cooperaria yo á su pecado si se la entregase; luego tambien el consorte que paga el débito al que se lo pide ilícitamente, cooperará á su pecado. R. Negando la consecuencia; porque por eso en el caso del argumento no me es lícito entregar la espada á su dueño, porque este quiere abusar de ella en perjuicio del prógimo, que estoy obligado á evitar *ex charitate*; lo que no sucede en nuestro caso, en el que *scienti et volenti non fit injuria*, como se ve en aquel que compelido de la necesidad paga las usuras. Lo que conviene en este y otros semejantes casos es, que el inocente pida tambien el débito, escusando lo haga el que no tiene aptitud para hacerlo lícitamente; pero puede y debe pagarlo.

P. ¿El consorte que bautizó al hijo del otro ó de ambos, ó fue su padrino en el Bautismo ó Confirmacion, puede pedir lícitamente el débito? R. Con distincion; porque ó lo hizo no habiendo otro, ó con necesidad, ó fuera de ella *voluntariè* y *scientèr*. Si lo primero, ni pecó ni perdió el derecho á pedir, porque sin culpa no puede haber pena. Si lo segundo, pecó gravemente, y queda privado de este derecho por haber contraido cognacion espiritual. Asi S. Tom. in 4. dist. 42. q. 1. art. 1. Y se colige del cap. *Si vix... de Cognat. spirit.* El que bautizó al propio hijo tenido fuera de matrimonio, aunque lo hiciese con necesidad, no puede casarse sin dispensa con su padre ó madre, como



lo declaró la sagrada Congregacion en 5 de mayo de 1768.

*P.* ¿Queda privado de pedir el débito el que cometió incesto en primero ó segundo grado? *R.* O lo cometió con consanguínea propia, ó con la que lo es de su consorte. Si lo primero, aunque pierde el derecho de pedir por el adulterio, no pide ilícitamente por no haber derecho que se lo prohíba. Si lo segundo, pide ilícitamente, segun el cap. *De eo qui cognovit...* mas debe pagar al inocente. Si ambos consortes cometieron del modo dicho el incesto, ó el uno fue cómplice ó consiente en el del otro, ambos quedan privados de pedir lícitamente el débito, porque el derecho favorece al inocente, y no es tal el cómplice en el pecado; y asi deben separarse *quoad thorum*, hasta alcanzar dispensa. La pena dicha no incurre la muger que fue absolutamente forzada á cometer el incesto: Cap. *Discretionem...* *eodem titulo*, mas si la que consintió libremente, aunque por miedo grave; porque esta pena no es censura, sino un justo castigo del incesto, y que se incurre siempre que este se cometa libremente.

*P.* ¿El que comete con ignorancia el dicho incesto queda privado de pedir lícitamente el débito? *R.* Esta ignorancia puede ser en tres maneras, *juris, facti, et pænæ*. La primera consiste en ignorar la ley eclesiástica que lo prohíbe. La segunda, en ignorar que la muger con quien peca sea consanguínea de su consorte, aunque sepa dicha ley. La tercera, en ignorar la pena, aunque sepa la ley y el parentesco. Esto supuesto, decimos que solamente excusa de esta pena la ig-

norancia *facti*, porque solo esta excusa del incesto; pues como ya hemos dicho, aqui no se castiga la contumacia como en las censuras, sino el crimen incestuoso.

### PUNTO X.

*De la honestidad que se ha de guardar en el uso del matrimonio.*

*P.* ¿Qué han de observar los casados en el uso del matrimonio?

*R.* Deben observar aquella honestidad natural que dicta la misma naturaleza racional. De otra manera, la obra de sí lícita y buena, pasará á ser ilícita y mala. Y asi los casados han de usar del matrimonio, proponiéndose por fin, á lo menos principal, el conseguir sus bienes, ó alguno de los tres, que son: *bonum prolis, fidei y Sacramenti*.

*P.* ¿Por cuántos capítulos puede ser ilícito el acto conyugal? *R.* Puede viciarse principalmente por cuatro, á saber: por el fin ó intencion, por el tiempo, por el lugar, y por el modo. Se hace ilícito por el fin, cuando este sea malo ó indebido. Y asi el que tiene la cópula conyugal por sola la deleitacion, peca, por proponerse un fin indebido. Consta de la proposicion 6, condenada por Inocencio XI, la cual decia: *Opus conjugii ob solam voluptatem exercitum, omni pænitus caret culpa, ac defectu*. Tener deleite en el uso del matrimonio *concomitanter*, ordenándolo al debido fin, carece de toda culpa. Si el marido usa de tal manera de su muger que del mismo modo usaria de la agena, ó en el acto con la propia se representa otra diversa, deleitándo-

se en ella, peca gravemente, como es claro.

P. ¿Es ilícito y prohibido á los casados el acto conyugal en los dias de fiesta y de ayuno? R. Aunque lo afirmen algunos, decimos no obstante, que segun la presente disciplina de la Iglesia, solo les está de consejo. Y asi, aunque los confesores han de persuadirlos con prudencia que en tales dias se abstengan del uso conyugal, no pueden imputárselo á culpa. Asi lo dice eruditamente Benedicto XIV, *de Synod. Dioces. lib. 5. cap. 1. n. 8.* Sobre el poder usar del matrimonio antes ó despues de la sagrada Comunión, dijimos en el Tratado XXV.

P. ¿Qué pecado es usar del matrimonio cuando la muger está con el ménstruo natural? No hablamos aqui del flujo de sangre que algunas suelen padecer continuamente ó por largo tiempo, porque este no impide pagar ó pedir lícitamente el débito, sino del flujo ó ménstruo natural que en ciertos tiempos suelen padecer las mugeres mas ó menos dias cada mes, segun su robustez ó complexion. Esto supuesto: R. Si la muger previene al marido la indisposicion en que está, no consiguiendo aquietarlo, sino que este persevera en pedirle con instancia, puede lícitamente condescender con él, por no esponerlo á peligro de incontinenia. Si en dicho tiempo pidiere la muger, pecará, no gravemente, como algunos dicen sin fundamento, sino venialmente, como dice S. Tom. *in 4. dist. 34. a. 1. q. 3.*

P. ¿Es lícito á los casados usar del matrimonio cuando la muger se halla ocupada? R. Si del uso de él se ha de seguir algun perjuicio al

feto, no es lícito, y será culpa grave y cierto crimen de homicidio, habiendo peligro de aborto. Prescindiendo del peligro dicho, será culpa venial pedir el débito estando la muger embarazada; pero en pagarlo no habrá culpa alguna. Lo mismo se ha de decir cuando la muger está criando, porque si del congreso se puede seguir daño notable á la prole, ni se puede pedir ni pagar el débito sin grave culpa. Y asi deben ser seriamente reprendidas las nodrizas de los nobles, que toman á su cuenta criar los hijos de estos, sin cuidar de abstenerse del uso del matrimonio con sus maridos; pues pecan contra justicia, y si lo supiesen los padres en ninguna manera les fiarian la lactancia de sus hijos. Mas cuando la muger cria á sus propios hijos, sin que de usar del matrimonio se les pueda seguir notable perjuicio, puede pedir y pagar sin grave culpa, y lo mismo el marido; porque de lo contrario pasaria á ser muy gravoso el yugo del matrimonio. La madre debe por sí misma lactar á sus hijos bajo de pecado venial, á no escusarla alguna causa razonable, como dice Benedicto XIV, *lib. 11. cap. 7. a. n. 9. de Synod.*

P. ¿Es lícito al casado pedir el débito *ad sedandam concupiscentiam propriam*? R. Si se pide *ad sedandam concupiscentiam propriam* será culpa venial, por hallarse en ello cierta superfluidad ó incontinenia. Si lo hiciere *ad sedandam concupiscentiam alterius* será lícito pedirlo; porque esto es pagar en alguna manera el débito. Asi espresamente S. Tom. *in Supplem. q. 49. art. 5. ad. 2.* Si el casado tentado gravemente pidiere el débito para

evitar con su uso faltar á la fe del matrimonio, estará libre de toda culpa en hacerlo, porque en esto tiene por fin uno de sus bienes, á saber: guardar la fe de él. Los confesores, predicadores y párrocos que algunas veces se ven precisados á prevenir sobre estos puntos á los fieles, han de procurar practicarlo con toda cautela, usando de palabras modestas, y sin propasarse á mas de lo que fuere preciso para que los casados entiendan sus obligaciones. Usar del matrimonio por la salud corporal es culpa venial, pues se invierte en esto el fin del matrimonio, que de sí no se ordena á la sanidad, como enseña S. Tom. *in Supplem. q. 49. art. 5. ad 4.*

*P.* ¿Cuándo será lícita la cópula conyugal por razon del lugar? *R.* Lo será siempre que el lugar no sea congruente, como tenerla donde se pueda seguir escándalo; ó en lugar sagrado sin necesidad, porque se cometeria en su uso gravísima culpa ó de sacrilegio ó de escándalo. Y aun por razon de este se deben evitar entre los casados aquellas acciones que *aliàs* son lícitas, si por hacerlas delante de la familia ó de otras son motivo de tropiezo á los que las miran. *P.* ¿Es alguna vez lícita la cópula conyugal en lugar sagrado? *R.* Sin necesidad siempre sería pecado de sacrilegio. Supuesta la necesidad será lícita, si bien rara vez podrá verificarse esta. Se pudiera reputar por tal cuando los casados se vieran precisados á morar por mucho tiempo dentro de la Iglesia por guerra, cerco ú otra causa, y hubiese peligro de incontinencia.

*P.* ¿Cuándo será lícito el congreso conyugal por razon del modo ó

postura? *R.* Cuando no guardaren el modo ó postura que prescribe la naturaleza, como si lo tienen sin necesidad ni causa, *stando, sedendo, aut situ inverso, viro succube, et fœmina incubæ.* Habiendo peligro de polucion será culpa grave usar del matrimonio en los modos dichos. Si no hubiere este peligro, ni tampoco causa, será culpa leve. *P.* ¿Es gravemente ilícito el congreso prepósteros entre los casados, aunque sea *in vase conveniente*? *R.* Lo es, *quidquid alií dicant*, haciéndose *frecuentemente* sin necesidad, por ser él muy disonante á la razon, y propio no de hombres sino de brutos. Con mas razon debe decirse esto mismo del acto empezado *in vase præpostero* y consumado en el natural, por ser una incoaccion de cópula sodomítica. Y así no aprobamos aquella regla general que algunos proponen, á saber: que siempre que se guarde en el congreso conyugal el vaso natural, no escederá de culpa leve, aunque no se ejerza del modo y postura que se debe; porque aunque en el modo prepósteros se guarde el vaso natural, hay en ello una feísima disonancia, y muchas veces tactos sodomíticos casi inseparables en los que proceden con tan desenfadada liviandad. Ni se opone á esto lo que dice S. Tom. *in 4. dist. 31.* á saber: que en los modos dichos *non semper est peccatum mortale*; porque esto se entiende cuando hubiere causa para ello, y segun queda espresado.

*P.* ¿Son lícitos los tactos y ósculos entre los casados? *R.* Lo son ordenándose para fomentar su mútuo amor, ó disponerse para la cópula. Teniéndose sin estas miras, y solo por liviandad, serán pecado venial,

no habiendo peligro de polucion, porque habiéndolo serán culpa grave, como tambien lo serán si fueren tan feos que desdigan gravemente de la honestidad natural, aun prescindiendo del peligro de polucion. Esto mismo decimos de los tactos torpes de los casados consigo mismos, estando ausente el consorte, ó cuando no pueden tener el acto; en cuyos casos son tan ilícitos como si estuviese cada uno soltero.

*P.* ¿La muger que no pudo seminar *in actu conjugii*, podrá despues que seminó el varon, y se retrajo del acto escitarse á hacerlo con tactos? *R.* Puede, á lo menos sin pecar gravemente, porque su solicitud mira á completar la cópula; y de lo contrario estaria espuesta á cometer muchos pecados. Puede el varon *postquam seminavit* retraerse, ni está obligado á esperar á mas, aunque puede y es conveniente se detenga hasta que lo haga la muger; pero cometerá culpa grave si habiéndolo hecho esta, se retrae antes de seminar él. Igualmente pecarán ambos consortes gravemente si habiendo empezado la cópula se retraen antes de su consumacion, á no ser que se cohoneste por alguna grave causa urgente, ó que sobrevenga algun accidente inopinado; como si de repente entrase alguna persona en el aposento. Siendo la cópula fornicaria no hay culpa alguna en separarse antes de la seminacion, sino que deben siempre separarse; porque cada uno está obligado á desistir del pecado cuanto antes. Y aun cuando se siga de ello polucion será *præter intentionem*.

Si la casada tiene esperiencia que su consorte se retrae siempre de la cópula conyugal, seminando *extra*

*vas*, pecará gravemente en pagarle el débito, á no prometer firmisimamente se abstendrá de continuar tan enorme crimen. Si no siempre, sino algunas veces, ha visto al marido portarse tan torpemente, le podrá pagar, amonestándole primero se contenga en no hacerse reo de tan grave culpa. La deleitacion morosa originada en cualquiera de los consortes de pensar en la cópula ya tenida, ó por tener, cuando no pueden ejecutar el acto, aunque en lo especulativo pudiera sostenerse la sentencia que la libra de culpa grave, por lo que mira á la práctica, se ha de seguir la sentencia contraria, por ser tal deleitacion, siendo deliberada, muy peligrosa de polucion, y un cierto principio de ella.

### CAPITULO III.

De los impedimentos del matrimonio.

—

Suponiendo como de fe, segun consta del Trident. *sess.* 24. *can.* 4. que la Iglesia tiene autoridad para establecer impedimentos del matrimonio, pasamos á declararlos en este capítulo.

#### PUNTO I.

*De los impedimentos impedientes.*

*P.* ¿Cuáles son los impedimentos del matrimonio? *R.* Hay impedimentos *dirimentes* é *impedientes*. Los dirimentes hacen nulo é ilícito el matrimonio, y los impedientes, aunque lo hacen ilícito, no lo hacen nulo. De estos trataremos en este punto.

*P.* ¿Cuántos y cuáles son los im-



pedimentos impeditivos? *R.* Son los cuatro contenidos en este verso: *Ecclesiæ vetitum, tempus, sponsalia, votum.* *Ecclesiæ vetitum* significa, que no se puede contraer el matrimonio contra la prohibicion del Obispo ó párroco por dudarse de algun impedimento, hasta averiguarse la verdad. Indica tambien que han de preceder las proclamas segun lo manda el Tridentino citado arriba. Ademas da á entender, que no se contraiga por los escomulgados, ni contra la voluntad razonable de los mayores, que ignoran la doctrina cristiana y rudimentos de la fe, debiendo saber sus misterios, por lo menos en cuanto á la sustancia, no pudiendo mas por falta de memoria. Asi Benedicto XIV, *de Synod. lib. 8 cap. 14. num. 5 y 6.* El pecado mortal, aunque sea impedimento para recibir el Sacramento del Matrimonio, no se numera como distinto, y asi debe entenderse en el *vetitum Ecclesiæ.*

*Tempus* significa, que las nupcias no pueden celebrarse en el tiempo feriado, esto es, desde la Dominica primera de Adviento hasta el dia de la Epifanía inclusive; y desde el de Ceniza hasta la octava de Pascua inclusive. En este tiempo no se puede celebrar solemnemente el matrimonio, esto es, con las bendiciones nupciales, pero puede en todo tiempo contraerse sin pompa ni dicha solemnidad. No se opone á esto el que la esposa pueda ser conducida á casa del esposo, y hacer algun convite moderado; asi puede hacerse lícitamente, no habiendo costumbre en contrario.

*P.* ¿Pecan los casados consumando el matrimonio antes de las bendiciones nupciales? *R.* Aunque se les

deba aconsejar no lo hagan, y que cuiden de recibir las cuanto antes, no pecarán en consumar el matrimonio sin recibirlas. Asi Benedicto XIV, *Instit. 80.* Del tercero y cuarto impedimento, que son *sponsalia y votum*, consta bastantemente de lo dicho en este Tratado y en el XI.

*P.* ¿Quién puede dispensar en los impedimentos dichos? *R.* Con justa causa puede en primer lugar el sumo Pontífice dispensar en todos. Puede tambien el Obispo en el voto de castidad, cuando por sus circunstancias no fuere reservado, segun ya queda dicho en su lugar. Lo mismo en el de religion cuando no lo es. En los esponsales no puede dispensar sino solamente el Papa, habiendo justa causa; porque por ellos se adquiere derecho de tercero. Pero si de su cumplimiento se han de seguir contiendas ó escándalos, ó se dieron sin licencia de los padres contra su voluntad, podrá rescindirlos el Obispo, y aun deberá hacerlo asi.

## PUNTO II.

### *De los impedimentos dirimentes.*

*P.* ¿Los príncipes seculares gozan de facultad para establecer impedimentos dirimentes del matrimonio? *R.* La tienen, considerando el matrimonio como un contrato civil. Mas como este sea juntamente Sacramento, y como tal superior á toda autoridad secular, cedió piadosamente los príncipes la suya á la Iglesia para que sola ella la usase en orden á imponer impedimentos dirimentes ó anulativos del matrimonio; por esto la autoridad

de imponerlos reside en el día únicamente en la Iglesia, de manera que solo el sumo Pontífice, ó los Concilios generales legítimamente congregados, pueden establecerlos. Véase á Benedicto XIV, *de Synod. lib. 9. cap. 9. num. 4.*

*P.* ¿Obligan á los infieles los impedimentos dirimentes designados por la Iglesia? *R.* Por lo que mira al caso propuesto, pueden ser los infieles de tres maneras, á saber: ó sujetos en lo temporal al sumo Pontífice por morar en sus dominios temporales; ó que residen en los lugares sujetos á la jurisdiccion de los príncipes cristianos; y finalmente, que habitan en el territorio de príncipes infieles. Esto supuesto, decimos que solo los primeros quedan sujetos á los impedimentos impuestos por el sumo Pontífice, así como lo estan á las demas leyes prescritas para otros contratos. Los demas dichos no lo estan por la razon contraria, á no ser los impedimentos dirimentes tales por derecho natural, como el error de la persona, la impotencia y la cognacion entre padres é hijos.

*P.* ¿Cuántos y cuáles son los impedimentos dirimentes del matrimonio? *R.* Son catorce. Los doce estan impuestos por el derecho antiguo, y los dos añadidos justísimamente por el Tridentino. Para poder tenerlos mas fácilmente en la memoria, los proponen los autores en los versos siguientes:

*Error, conditio, votum, cognatio,  
crimen,  
Cultus disparitas, vis, ordo, liga-  
men, honestas,  
Si sis affinis, si forte cõre nequi-  
beris,*

*Si parochi, aut duplicis desit præ-  
sentia testis,  
Raptave sit mulier, nec parti red-  
dita tutæ.  
Hæc facienda vetant connubia, fa-  
cta retractant.*

*P.* ¿El que scienter celebra matrimonio con alguno de dichos impedimentos, comete uno ó muchos pecados? *R.* No solamente peca contra obediencia gravemente, contravieniendo á lo mandado por la Iglesia, sino tambien contra religion, poniendo para el Sacramento una materia y forma inválidas. Si lo hace con ignorancia invencible, no cometerá pecado alguno. El que celebra el matrimonio nulo movido á ello por miedo grave, no peca, con tal que quiera poner verdadero consentimiento, y lo ponga; pues de lo contrario pecaría venialmente por mentir. La razón es, porque él por su parte no pone materia nula, sino que la Iglesia aliàs la anula, sin que presuma que pecan los que contraen el matrimonio movidos de miedo grave injusto. *S. Tom. in Supplem. q. 47. in corp.*

### PUNTO III.

#### *Del error.*

*P.* ¿De cuántas maneras puede ser el error? *R.* Por lo tocante á nuestro asunto puede ser en tres maneras, esto es: *personæ, qualitatis y conditionis.* Y advertimos, que lo que dijéremos del error en orden á anular ó no el matrimonio, debe entenderse tambien de la ignorancia; porque en cuanto á esto se reputan por una misma cosa. Hay, pues, tres errores que diri-

men el matrimonio, y tres que no lo irritan. Lo irritan el error *personæ*, el error *pejoris conditionis servilis ignoratæ*, y el error *qualitatis, quæ refunditur in substantiam personæ*. No lo irritan, el error *puræ qualitatis*, el error *melioris conditionis servilis*, y el error *æqualis conditionis servilis*. En estos casos se ha de entender lo que dice S. Tom. in *Supplem. q. 52. art. 1. ad 5*, á saber: *libertas ignorata non impedit matrimonium*.

Para declarar mas este asunto pondremos algunos ejemplos de ambos géneros de errores. Del primero. Ticio se casa con Berta pensando lo hace con María; es el matrimonio nulo por haber error *personæ*, y faltar por lo mismo el consentimiento en ella. Pedro celebra matrimonio con María pensando que es la primogénita del Rey, siendo segunda ó tercera hija; es el matrimonio inválido por defecto de consentimiento *in personam qualificatam*, ó por darse error *qualitatis, quæ refunditur in substantiam personæ*. Pablo libre contrae con Antonia sierva, pensando ser libre; es nulo el matrimonio por el error *pejoris conditionis servilis ignoratæ*.

Argúyese contra esto. Lo primero: si un confesor absolviese á Pedro, pensando que era Pablo, seria válida la absolucion; luego, etc. Lo segundo: Jacob contrajo verdadero matrimonio con Lia, no obstante que pensó era Raquel, luego, etc. R. A lo primero: que en los demas Sacramentos, fuera del matrimonio, el error de la persona ó de otra cualquiera cualidad no es sustancial, y asi el confesor no absuelve á Pedro *determinatè*, sino á la persona que se le

presenta como penitente, sin mas calidad ni condicion. En el matrimonio sucede lo contrario, como es claro. A lo segundo decimos: que Jacob contrajo inválidamente con Lia al principio, aunque despues, descubierto el engaño, contrajo de nuevo matrimonio válido con ella, como enseña S. Tom. in *Supp. q. 51. art. 1. ad 4*. Y asi este argumento es en nuestro favor.

Ejemplos del segundo género de errores: Ticio se casa con Berta, pensando que es rica ó hermosa, y halla despues que es pobre y fea; es el matrimonio válido, porque solo hay error *puræ qualitatis*. Entiéndese, no habiendo querido ligar su consentimiento á estas cualidades; porque si lo ha querido ligar á ellas, lo mismo decimos á cualesquiera otras, será nulo el matrimonio por defecto de consentimiento. Pedro siervo se casa con María libre, pensando que tambien es sierva; es válido el matrimonio, supuesto que María libre sabe la condicion servil de Pedro, porque el error de este fue *melioris conditionis*, que no le dañó, sino que le aprovecha. Pablo siervo contrae con Antonia sierva, juzgando ser libre esta, es el matrimonio válido, por ser el error solamente *æqualis conditionis*, y que no lo irrita el derecho. S. Tom. in *Supplem. q. 52. art. 1. ad 1*.

P. ¿Irrita el matrimonio el error concomitante sustancial? No dudamos que el error antecedente dirime el matrimonio, como si uno se casase con Berta pensando que era Ticia, de tal modo, que á no ser asi no se casaria con ella. La dificultad está, cuándo el error es concomitante, esto es: si de tal modo contrajese uno con Berta pensando era Ti-

cia, que aunque conociese era Berta, se hallaba dispuesto á casarse con ella. *R.* El tal matrimonio seria nulo, porque realmente faltó el consentimiento en órden á Berta; y aunque el tal matrimonio no puede decirse involuntario, es no voluntario, porque *nihil valitum quin præcognitum*.

*P.* ¿Por qué derecho dirime el error el matrimonio? *R.* El error acerca de la persona ó de la cualidad que se refunde in *substantiam personæ* lo dirime por derecho natural, porque hace falta el consentimiento. Mas el error servil solo lo dirime por derecho eclesiástico. En el siguiente punto diremos mas diffusamente lo tocante á la condicion servil.

#### PUNTO IV.

##### De la condicion servil.

*P.* ¿Qué entendemos aqui por *ly conditio*? *R.* Principalmente entendemos la condicion servil, que ignorada por el libre, dirime el matrimonio.

*P.* ¿Es alguna vez válido el matrimonio celebrado por persona libre ignorando la servidumbre de la otra? *R.* Se dan tres casos, en los cuales el siervo consigue su libertad mediante el matrimonio: 1.º Cuando el señor señala dote á la esclava, ó le da instrumento dotal. Y aunque el derecho solo habla de la esclava, se estiende el privilegio al esclavo, por ser la asignacion de dote señal de persona libre. 2.º Cuando el señor toma por muger á la sierva, ó la señora por marido al siervo. 3.º Cuando el señor da en matrimonio á quien es libre la persona esclava, ó calla ó disimula la verdad. Los

hijos nacidos de madre sierva y padre libre, quedan siervos, y si nacen de padre siervo y madre libre, son libres por disposicion del derecho, segun el cual, *partus sequitur ventrem*.

*P.* ¿Es válido el matrimonio del libre con la liberta? Antes de resolver esta duda se ha de notar, que liberta se llama la que siendo sierva consigue libertad; lo que puede suceder en tres maneras, á saber: ó consiguiéndola absoluta y perpétua por gracia de su señor, ó teniendo de este el seguro de que se la concederá luego, aunque no se la haya concedido; ó finalmente, lográndola por tiempo limitado, como por uno ó dos años. *R.* En el primer caso es válido el matrimonio, porque ya la sierva no lo es. Por el contrario, es nulo en los dos siguientes, pues en el uno no se quitó la servidumbre, y en el otro solo se interrumpe.

*P.* ¿El error vencible craso ó supino de la condicion servil dirime el matrimonio? *R.* Sí; porque se opone al actual consentimiento en persona libre. Acerca del error ó ignorancia afectada opinan muchos no oponerse al valor del matrimonio, porque dicen que la ignorancia de este género equivale á ciencia. Los matrimonios de los siervos entre sí, ó con los que saben su condicion, segun todos, son válidos, aun contra la voluntad de sus señores, aunque algunas veces ilícitos.

*P.* ¿El siervo que contrajo matrimonio debe atender mas á obedecer á los mandatos de su señor que á la cohabitacion con su muger? *R.* Con distincion; porque ó puede satisfacer ambas obligaciones, ó no. Si lo primero, debe atender á una y otra.



Si lo segundo, ó se casó con voluntad de su señor, ó sin saberlo este. Si lo primero, debe antes atender á la cohabitacion conyugal prudente y congruente; pues adquirió derecho para ello una vez que su señor consintió en su matrimonio. Si lo segundo, debe atender primero á los mandatos de su dueño, siempre que sean razonables, por la razon opuesta. S. Tom. *in Supplem.* q. 52. art. 2. ad 3.

### PUNTO V.

#### *Del voto y del orden.*

P. ¿Qué se entiende al presente por voto? R. Solo el solemne hecho espresamente en religion aprobada. La razon es, porque mediante este voto solamente, hace el hombre una total entrega de sí á Dios, y así se hace inepto para entregarse al hombre ó á la muger. Con esta razon prueba Santo Tomas que este dicho voto dirime el matrimonio, no solo por derecho eclesiástico, sino tambien por el natural, así antes de contraerse como despues de contraído, no estando consumado. *In Supplem.* q. 53. art. 1. La profesion tácita no basta para dirimir el matrimonio rato, por equivaler al voto simple que no lo dirime, como lo advierte Santo Tomas en el lugar citado.

P. ¿Qué indica el impedimento *ordo*? R. El orden sacro es impedimento dirimente del matrimonio, así por el voto solemne de castidad que le es anejo, como por la ley eclesiástica que lo irrita en el que se ordenó espontáneamente despues de

la pubertad. Por lo que, si contrajese matrimonio el ordenado *in sacris*, ó profeso solemnemente, ademas de ser este nulo, quedaria *ipso facto* escomulgado é irregular por bigamia similitudinaria; y deberia ser privado de los beneficios eclesiásticos, si los tuviese, por sentencia del juez.

P. ¿Qué diferencia se da entre el voto solemne monacal y el orden sacro en orden á dirimir el matrimonio? R. Que si ambos anteceden á este, son iguales en dirimirlo. Si uno y otro se subsiguen al matrimonio, se ha de distinguir entre el rato y consumado. Si el casado que no consumó el matrimonio entra en religion, es la profesion válida, y queda disuelto el vínculo; pero si profesa consumado ya el matrimonio, es la profesion nula, y así debe volver á su consorte, y pagarle el débito. Mas si el casado se ordena *in sacris* antes ó despues de consumir el matrimonio, queda verdaderamente ordenado; y si así ordenado antes de consumir el matrimonio quiere entrar en religion, será la profesion válida, y quedará disuelto el vínculo; si no quisiere hacerlo, deberá volver á su muger y pagarle el débito, aunque él no puede pedirlo. Lo mismo debe hacer si ya estaba el matrimonio consumado, á no ser que ambos quieran abrazar la religion, lo que seria muy conveniente aconsejar, mirando por la decencia del orden sacro. Si dos consortes, despues de haber consumado el matrimonio y profesado en religion, *rem haberent*, no cometerian adulterio, aunque sí sacrilegio contra el voto; porque no violarian *alienum thorum*.

## PUNTO VI.

## De la cognacion.

P. ¿Qué es cognacion, y de cuántas maneras? R. Cognacion es: *Velut communis ratio*. Es, pues, la cognacion: *Unio personarum ex eodem principio procedentium*. Es de tres maneras, carnal, espiritual y legal. Primero hablaremos de la carnal, que se llama *consanguinidad*, haciéndolo despues de la espiritual y legal.

P. ¿Qué es consanguinidad? R. Es: *Conjunctio personarum ab eodem propinquo stipite, carnali propagatione, descendentium*. Es de dos maneras, á saber: por línea recta, como entre padres é hijos; y por transversal, como entre los hermanos y consobrinos. La línea recta es: *Collectio eorum, quorum unus ab altero descendit*; ya que se numere de padres á hijos, y se llama *descendentium*, ya que se cuente de hijos á padres, y se dice *ascendentium*. La línea transversal colateral ú oblicua es: *Collatio eorum qui ab eodem stipite descendunt, sine eo quod unus ab altero ortum ducat*. Es de dos maneras: *igual*, cual es la que hay entre los que igualmente distan del mismo tronco, como entre dos hermanos. Y *desigual*, que es cuando la dicha distancia lo es, como entre tí y sobrino. El grado es: *Distántia major, aut minor unius personæ ab alia in linea consanguinitatis*. Tronco se dice: *Illa persona à qua aliæ consanguineæ originem trahunt*; como el padre respecto de los hermanos, y el abuelo respecto de los nietos.

Aqui debe notarse la diferencia

que hay entre el derecho civil y canónico en orden á numerar los grados de la línea transversal; porque el derecho civil los numera por personas, y así entre dos hermanos numera dos grados, y entre tres tres; mas el derecho canónico solo atiende á los grados segun los cuales muchas personas distan de un mismo tronco. Y así distando todos los hermanos uno solo del padre común, solo distan entre sí un grado, sean dos, tres ó mas. Nosotros al presente seguiremos esta computacion.

P. ¿Qué reglas se han de observar para conocer los grados de distancia que hay entre los consanguíneos? R. Las tres siguientes: 1.<sup>a</sup> En la línea recta distará tantos grados uno de otro, cuantas seas las generaciones que hubiere entre él y el tronco; y así, porque entre el padre y el hijo no hay mas que una generacion, no dista mas que un grado el padre del hijo, y este del padre. El nieto dista dos del abuelo, por mediar entre ambos dos generaciones, y así de los demas descendientes por línea recta. Otros numeran de otra manera, declarando esta regla con computar las personas, queriendo que una diste de la otra tantos grados, cuantas fueren estas, descontando el tronco. Y así, porque padre é hijo son dos personas, quitando el tronco, que es el padre, queda una sola, y así entre ellos no hay mas que un grado. La segunda regla para la línea transversal igual es, que los consanguíneos en ella distan tantos grados entre sí, cuantos distan del tronco; y así, distando dos hermanos un solo grado del padre, solo este grado distan entre sí. La tercera regla en la línea tras-

versal desigual es, que los consanguíneos en ella distan tantos grados entre sí, cuantos sean los que distare el mas remoto del tronco. Y segun esto el sobrino dista dos grados de su tio, por distar dos grados del abuelo, que es el tronco.

P. ¿En qué grados dirime la consanguinidad el matrimonio? R. En el dia solo lo dirime hasta el cuarto inclusivè. Consta del Tridentino, *sess. 24. de Reformat. P.* ¿Por qué derecho dirime la consanguinidad el matrimonio? R. En el primer grado de línea recta lo dirime por derecho natural; porque el matrimonio pide igualdad, y esta no puede hallarse entre padres é hijos. Respecto de los demas grados solo lo es por derecho eclesiástico; porque respecto de ellos no se halla tanta deformidad. Y así, aunque entre el abuelo y nieta, entre la hermana y hermano sea el matrimonio ilícito por derecho natural, por lo indecente que es su congreso, no obstante, no habiendo tanta deformidad como entre el de padres é hijos, es válido *jure naturæ* entre ellos el matrimonio. Véase á S. Tom. 2. 2. q. 154. art. 9. ad 3.

P. ¿Qué es cognacion espiritual?

R. Es: *Propinquitas personarum jure eclesiástico introducta*. Solo se contrae en dos Sacramentos, que son el verdadero Bautismo, y verdadera Confirmacion, segun dijimos en sus Tratados.

P. ¿Qué es cognacion legal? R. Es: *Propinquitas personarum ex adoptione proveniens*. Adopcion es: *Personæ extraneæ in filium, vel nepotem, aut deinceps legitima assumptio*. P. Qué condiciones se requieren para que la adopcion sea legítima?

R. las seis siguientes, á saber: que sea varon el adoptante; que el que adopta sea *sui juris*, y mayor de veinte y cinco años, y aun para la adopcion perfecta ha de tener cincuenta cumplidos; que pueda engendrar hijos; que esceda al adoptado en diez y ocho años, teniendo el adoptado siete; que uno y otro esté presente; que se haga con autoridad del príncipe ó magistrado.

P. ¿De cuántas maneras es la adopcion? R. De dos, *perfecta é imperfecta*. Será perfecta cuando por rescripto del príncipe pasa la persona, que ya es *sui juris*, á la potestad del adoptante. La segunda ó imperfecta no requiere estas condiciones, pudiendo hacerse por autoridad de cualquiera magistrado. De la adopcion, pues, sea perfecta ó imperfecta, nacen tres especies de cognacion. La primera en línea recta entre el adoptante y adoptado. La segunda entre el adoptado y los hijos carnales del adoptante, como la que hay entre los hermanos, y así es en línea trasversal. La tercera es de afinidad entre el adoptante y la muger del adoptado, y entre este y la del adoptante. Solo de la adopcion perfecta nace impedimento dirimente, como dice S. Tom. *in Supplem. q. 57. art. 1. ad 1.* Este impedimento dura siempre en la línea recta, y en la de afinidad. No se estiende fuera del primer grado. En la línea trasversal solamente dura mientras los hijos del adoptante permanecen bajo la patria potestad, y aun no se estiende á los que sobrevinieron despues de la adopcion, sino á solos los que existian cuando se hizo esta.

## PUNTO VII.

*Del crimen.*

*P.* ¿Qué es crimen? *R.* Es: *Impedimentum ab Ecclesia statum in conjuges delinquentes ad auferendam occasionem captandæ, mortis respectu consortis.* El delito por que se incurre este impedimento es de dos maneras, á saber: *homicidio y adulterio*; los cuales, segun diversas combinaciones, hacen cuatro, que son: *homicidium conjugis simul cum adulterio: homicidium conjugis sine adulterio utriusque consensu perpetratum: adulterium cum pacto nubendi: secundum matrimonium mala fide contractum.*

Pongamos ejemplos. Pedro, casado con Ticia, tiene que ver con Berta, y despues quita la vida á Ticia, ó manda á otro eficazmente que se la quite, para casarse con Berta; incurre en el crimen de *homicidium conjugis simul cum adulterio*. Para incurrir en él no es necesario que ambos adúlteros concurren á la muerte del consorte, sino que basta concorra el uno, aun ignorándolo el otro. Mas se requiere que se haga el homicidio con ánimo de casarse con persona determinada, á lo menos de parte del uno. Y así no se incurrirá en el impedimento que de él resulta, cometiéndose por ira, odio, ó por casarse indeterminadamente con otra.

*P.* ¿Qué condiciones se requieren para incurrirse este crimen? *R.* Las cinco siguientes: 1.<sup>a</sup> Que de hecho se siga la muerte en fuerza de la accion ó mandato no revocado; porque si este se revocó eficazmente, ó la muerte se siguió de otro princi-

pio, no se incurrirá. 2.<sup>a</sup> Que el matrimonio celebrado con el conyuge muerto haya sido válido. 3.<sup>a</sup> Que el adulterio haya sido consumado. 4.<sup>a</sup> Que este se cometa antes de la muerte del consorte. 5.<sup>a</sup> Que ambos adúlteros sepan el anterior matrimonio; porque no lo es verdaderamente el que se comete por el que ignora que aquel con quien tiene la cópula sea casado, y basta para excusar de incurrir el impedimento cualquiera ignorancia, no siendo afectada.

Ejemplo del segundo crimen. Pedro y Antonia se convienen en quitar la vida á Juana, muger de Pedro, con ánimo de casarse despues. Será el matrimonio nulo por el crimen de *homicidio conjugis sine adulterio utriusque consensu perpetratum*. De aqui consta, que para incurrir en este crimen no se requiere intervenga adulterio, siendo suficiente que se quite la vida al consorte con acuerdo de los dos. Mas no basta la ratihabicion, no habiendo concurso alguno en la muerte. Cuatro son las condiciones para hacerse reo de este crimen, á saber: que haya sido válido el matrimonio precedente; que se siga realmente la muerte; que esta se haga con ánimo de casarse con la cómplice; que ambos sepan el matrimonio anterior.

El tercer crimen es el adulterio *cum pacto nubendi*. Para hacerse uno reo de él, se requieren las cinco condiciones siguientes: 1.<sup>a</sup> Que el matrimonio antecedente haya sido válido. 2.<sup>a</sup> Que ambos lo sepan. 3.<sup>a</sup> Que sea consumado el adulterio. 4.<sup>a</sup> Que la promesa y acepción se manifiesten esteriormente. 5.<sup>a</sup> Que la promesa y el adulterio sean du-



*rante eodem matrimonio* Por lo que, si uno prometió á Berta soltera casarse con ella, y despues de casada con otro tuvo cópula con esta, ó se lo prometió ya casada, y muerto su marido tuvo parte con ella, no incurrirá este impedimento. Lo mismo es, aun cuando la promesa y el adulterio son *durante eodem matrimonio*, si se comete el adulterio despues de haber revocado seriamente la promesa. De la promesa fingida, siéndolo absolutamente, es más probable no nace tampoco dicho impedimento, aun cuando se una con el adulterio.

El cuarto crimen es *secundum matrimonium mala fide contractum*. Pedro, v. gr. marido de Ticia, tiene cópula con Berta, y se casa con esta, sabiendo ambos el matrimonio anterior. En este caso, muerta Ticia no puede Pedro casarse con Berta por este crimen. Para incurrir en él se requiere que el adulterio sea consumado, y válido el matrimonio precedente. Si son infieles los que cometen los dichos crímenes no incurrn dicho impedimento, por ser solo de derecho eclesiástico. Mas si el uno de los que los cometen fuere fiel, lo incurre, quedando inhábil para contraer con su cómplice, aunque se convierta á la fe. *Ex cap. de Conversione infidelium*.

#### PUNTO VIII.

*Del impedimento cultus disparitas.*

*P.* ¿Qué se entiende por *cultus disparitas*? *R.* Se entiende un impedimento puesto por la Iglesia, el que dirime el matrimonio celebrado entre un bautizado, y otro que no lo esté. *P.* ¿Es nulo este matrimo-

nio por derecho natural y divino? *R.* No; porque ni se opone á su fin primario, ni en la sagrada Escritura se irrita, aunque muchas veces se prohíbe por el peligro de perversion. Por este peligro está prohibido como ilícito por el derecho natural y divino, y habiéndolo realmente, ni el sumo Pontífice puede dispensar en este impedimento. Sin este riesgo lo podrá hacer, habiendo causa justa.

*P.* ¿Es por algun derecho nulo el matrimonio entre un católico, y una herege, ó al contrario? *R.* No; porque no hay derecho alguno que anule el matrimonio entre dos bautizados. Son, no obstante ilícitos tales matrimonios regularmente, por el peligro de perversion que hay en ellos, y así no son lícitos, sino precediendo la licencia del Pontífice ó del Obispo, cesando el peligro dicho, y jurando por su parte el herege no ha de causar molestia al católico en punto de religion. Benedicto XIV pide absolutamente la dispensa del Papa para la celebracion de tal matrimonio. *De Synod. Diœces. lib. 9. cap. 3.* Los matrimonios celebrados por los católicos con los hereges no se han de celebrar dentro de la Iglesia, ni ser bendecidos por esta, y tampoco los casados pueden asistir á la Misa nupcial, como advierte el mismo *lib. 6. cap. 5. num. 5.*

#### PUNTO IX.

*Del impedimento dirimente vis.*

*P.* ¿Qué es *vis*? *R.* Denota el miedo grave causado *ab extrinseco ad extorquendum consensum incussum pro contrahendo matrimonio*. Que cosa sea miedo, de cuántas maneras

sea, y qué condiciones deba tener para que se diga grave, y que cae en varon constante, queda ya dicho en el Tratado I.

*P.* ¿Por qué derecho es nulo el matrimonio celebrado por miedo?

*R.* Lo es por derecho eclesiástico, y no por el natural. Que lo sea por derecho eclesiástico, consta del capít. *Cum locum... de Sponsalibus*, y de otros muchos lugares del derecho canónico. Y con mucha razon lo ha determinado así la Iglesia, pues siendo matrimonio válido indisoluble por derecho natural y divino, no convenia en manera alguna se celebrase válidamente con el miedo dicho. Que no esté anulado por derecho natural, es claro, como lo comprueba el valor de otros contratos celebrados por miedo, y aun con el del mismo matrimonio contraído por miedo causado de causa necesaria, ó por la que es libre, siendo justo; el que en sentir de todos es válido.

*P.* ¿Las súplicas y halagos importunos dirimen el matrimonio contraído por su causa? *R.* No lo dirimen, á no concurrir con las súplicas y halagos graves molestias, amenazas, ú otro incómodo notable; porque las súplicas importunas pueden fácilmente evitarse cuando provienen de los iguales ó inferiores. Si procedieren de los mayores, ó de los padres, y juntamente con ellas, y el miedo de notable incómodo, se juntare su imperio, será el matrimonio nulo. *Ex reg. 4. ff. de regulis juris*, donde se dice: *Velle non creditur, qui obsequitur imperio patris, vel domini*. Y así, aunque el miedo reverencial no dirima por sí el matrimonio, lo dirime juntándose con el imperio y las amenazas.

*P.* ¿El miedo leve dirime el matrimonio? *R.* Con distincion; porque ó el miedo es absolutamente por todas partes, y respecto de todos leve, ó aunque sea de sí leve, es grave respecto de una muger medrosa, ó de un hombre de poco espíritu. Si lo primero, no dirime el matrimonio; porque el miedo absolutamente leve fácilmente puede evitarse, y es mas de niños que de varones constantes. Si lo segundo, deberán atenderse las circunstancias; y si la doncella ó el mancebo por su pusilanimidad y timidez se mueven á celebrar el matrimonio por aquel miedo, de manera que sin él no lo contraerian, será nulo; porque respecto de ellos es grave el miedo, y para el caso lo mismo que si absolutamente lo fuese.

*P.* ¿Si el miedo se impone al sugeto para que se case, no con persona determinada, sino para que contraiga matrimonio no queriendo casarse, ó para que lo haga con alguna de tal familia, ó de tal pueblo, será el matrimonio nulo? *R.* Lo será, por verificarse ser celebrado tal matrimonio por miedo grave é injusto, como se supone; pues siendo justo no hay disputa, como luego veremos.

*P.* ¿Irrita el matrimonio el miedo nacido de causa natural? *R.* No; porque entonces el miedo proviene *ab intrinseco*, y nace toda la eleccion del propio sugeto. Y así, si uno ofrece casarse con esta persona, acosado de un incendio, naufragio ó enfermedad, y celebra así el matrimonio, será este válido. Ni obsta decir que tambien este miedo disminuye la libertad, como el que nace de causa libre; porque la Iglesia no tanto atiende, anulando el matrimo-

nio celebrado con miedo grave, á que no se disminuya la voluntad de los contrayentes, cuanto á evitar la injuria que se hace á la parte agraviada á quien se impone; y esta injusticia no se verifica cuando el miedo nace de causa necesaria, y si cuando se impone por causa libre.

Con lo dicho se pueden resolver los casos siguientes. El que condenado á muerte elige de su voluntad casarse con la hija del juez, con la muger del muerto, con la concubina, ó con otra por librarse de la muerte, hace el matrimonio válido. Y lo mismo aun cuando este temor fuese impuesto injustamente por el juez ó por otro, no siendo *ad extorquendum consensum*; porque entonces nacia de sí mismo la eleccion del matrimonio para evadir el peligro. El que se casa con la que desfloró, amenazándole el juez con la cárcel, hace válido el matrimonio. Esto mismo se ha de decir del jóven á quien hallando el padre de la doncella en el estupro, se casa espontáneamente con ella para librarse de la muerte; y aun cuando el padre le amenazase con dar cuenta al juez, si no se casa con la que desfloró violentamente, porque en este caso es el miedo *justè illatus*. Lo contrario se ha de decir cuando ella procuró ó quiso su desfloracion, porque entonces no está obligado el desflorador precisamente al matrimonio con la desflorada. Si el juez obligase á uno á contraer matrimonio justamente *secundum allegata et probata*, pero en la verdad injustamente, será el matrimonio nulo; porque en la realidad el que es así obligado padece miedo injusto. Por el contrario, si el juez le obligase á ello injustamente *secundum allegata*

*ta*, pero justamente *secundum rem*, seria válido el matrimonio, porque realmente el miedo no era injusto.

P. ¿El matrimonio que se celebró con miedo convalece despues por la cópula ó por la larga cohabitacion? R. O la cópula ó la cohabitacion nacen del mismo miedo, ó se tiene espontáneamente, ó con ánimo maridal y social. Si lo primero, no convalece el matrimonio, aunque se confirmase con juramento, por no ser de valor alguno el matrimonio celebrado con miedo, aunque sea jurado; y por consiguiente, se ha de decir lo mismo de la cópula y cohabitacion nacidas del mismo miedo. Y aun pecarian gravemente en la tal cópula, por ser fornicaria y que no puede cohonestarse por algun temor. Si es lo segundo, convalece el matrimonio; porque la cópula espontánea y maridal es señal suficiente de consentimiento. Y lo mismo decimos de la cohabitacion, siendo voluntaria y social, y por largo tiempo, desvanecido ya el temor.

P. ¿Cómo pecan, y en qué pena incurren los que obligan á otros á casarse? R. Los que lo hacen imponiendo miedo grave, pecan gravemente contra justicia, y tambien contra obediencia, violando el precepto de la Iglesia, que prohibe hacerla. Contra los señores temporales que tienen jurisdiccion en el fuero esterno, impone escomunion mayor *latæ sententiæ* el Tridentino, *sess. 24. cap. 9*. No se estiende esta censura á los que injustamente impiden el matrimonio; pues solo está puesta contra los que obligan á él injustamente.

Despues de este impedimento tocaba tratar del impedimento *ordinis*; pero suficientemente consta de

él por lo dicho arriba del voto. Igualmente omitimos hablar del impedimento *ligaminis* que se sigue á este, porque tambien queda bastantemente declarado por lo dicho en todo este capítulo, y principalmente en el segundo, tratando de la poligamia, bigamia, bimestre y divorcio.

### PUNTO X.

*De los impedimentos de honestidad y afinidad.*

P. ¿Qué es honestidad? R. Es: *Propinquitas personarum ex sponsalibus validis, et ex matrimonio rato proveniens*. Nace del matrimonio, aunque sea nulo, á no ser por defecto de consentimiento. No nace de los esponsales condicionados hasta que cumplida la condicion pasan á ser absolutos; ni de los que por cualquiera capítulo fueren nulos. Tampoco nace del matrimonio rato que sea nulo por faltarle el consentimiento, ó que ceda en perjuicio de los anteriores esponsales. Y así si Antonio se casa con Juana, fingiendo el consentimiento ó por miedo grave, ó con error de la persona no resultará honestidad. Lo mismo si Pedro dió esponsales á Berta, contrayendo despues con su hermana, es el matrimonio nulo, por la honestidad nacida de los esponsales; y declarada su nulidad puede y debe casarse con Berta, porque el matrimonio contraído con su hermana fue en perjuicio de los esponsales dados á Berta. *Cap. unic. de Sponsalibus, in 6.*

P. ¿Por qué derecho dirime el matrimonio la honestidad? R. Solo por el eclesiástico. P. ¿Y entre qué personas nace este impedimento?

R. El que nace de los esponsales no pasa del primer grado. El que nace del matrimonio rato llega hasta el cuarto grado inclusive.

P. ¿Qué es afinidad? R. Es: *Propinquitas personarum ex copula carnali proveniens*. La cópula debe ser suficiente para que el matrimonio quede consumado, y mediante la cual *ex duobus fiat una caro*. Nace así de la cópula lícita del matrimonio, como de la ilícita tenida fuera de él. De la primera se estiene el impedimento hasta el cuarto grado, y de la segunda hasta el segundo. Solo el que tiene la cópula carnal se hace afín con los consanguíneos de la muger, y esta con los del varon; mas los consanguíneos de ambos no se hacen afines entre sí; porque *affinitas non parit affinitatem, sicut nec honestas honestatem*; y así dos hermanos pueden casarse con dos hermanas. La afinidad que sobreviene al matrimonio válido no lo dirime, aunque priva al incestuoso del derecho de pedir el débito. Del acto sodomítico no nace afinidad, porque en él no hay *seminum commixtio*; y por la misma razon tampoco nace de la cópula del eunuco.

P. ¿Por qué derecho dirime la afinidad el matrimonio? R. Naciendo de la cópula ilícita solo lo dirime por el eclesiástico en cualquier grado que sea. Tambien es cierto, que aun quando nazca de cópula lícita no lo dirime en primer grado de linea transversal. Y por esto fue válida la dispensa que Julio II concedió á Enrique VIII, rey de Inglaterra, para que pudiera contraer matrimonio con Catarina, muger que habia sido de su hermano Arturo; y así no pudo aquel rey repudiarla des-



pues de haberlo celebrado, ni casarse con otra. La dificultad está acerca del primer grado de afinidad en línea recta. No obstante decimos, que ni aun en él dirime esta el matrimonio por derecho natural; porque aunque por derecho natural sea ilícita su celebracion, por lo que desdice se celebre entre superior é inferior, no es tan repugnante como el que se contraiga entre padre é hija, ó entre madre é hijo; y asi aunque la celebracion de este último matrimonio sea de tal manera contra el derecho natural que lo haga nulo, no lo es el que se celebrase entre los afines dichos. De aquí se sigue que la afinidad, de cualquier principio que provenga, no dirime por derecho natural el matrimonio; y que por lo mismo podrá el sumo Pontífice dispensar, interviniendo causa gravísima, aun en el primer grado de línea recta: bien que hasta ahora jamas ha concedido Papa alguno tal dispensa, como advierte Benedicto XIV, de *Synod. lib. 9. cap. 13. num. 4.*

### PUNTO XI.

#### De la impotencia.

*P.* ¿Qué es impotencia, y de cuántas maneras? *R.* Es: *Inhabilitas ad copulam consumendam.* Puede provenir *ab intrinseco*, como de algun defecto natural; y *ab extrinseco*, v. gr. de maleficio. Además, la impotencia una es *absoluta*, y otra *respectiva*. La absoluta lo es respecto de todas, y la respectiva la que solo lo es para con algunas; como si uno fuese impotente para con las vírgenes, y no para con las corruptas. Una y otra impotencia se divide tambien en perpétua y tem-

poral. Perpétua es la que no puede quitarse sin pecado, peligro de muerte, ó sin milagro; y temporal la que puede quitarse con medios ordinarios, aunque sea con algun incómodo ó dolor. Finalmente, la impotencia perpétua puede anteceder al matrimonio, ó sobrevenir á él. La esterilidad no se reputa por impotencia. Esto supuesto

*P.* ¿Qué impotencia dirime el matrimonio? *R.* La perpétua que le antecede lo dirime por derecho natural y eclesiástico, de cualquier principio que provenga. La respectiva lo dirime del mismo modo respecto de las personas para quienes lo fuere. Lo dirime por derecho natural, porque ordenándose el matrimonio por derecho natural á la conservacion de la especie, falta este fin en el que es perpetuamente imponente ó absoluta ó respectivamente. Y aunque la cópula no sea de esencia del matrimonio, lo es la aptitud para ella. Que dicho matrimonio sea nulo por derecho eclesiástico, consta de todo el *tit. de frigidis, et maleficiatis, del 4. de los Decret.*

*P.* ¿Puede el impotente celebrar matrimonio con la que sabe su defecto? *R.* No, por faltar la materia remota de él, que es el cuerpo apto *ad generandum*; ni la muger puede ceder de su derecho contra la naturaleza del matrimonio. Y asi pecará gravemente el que se casa dudando de su impotencia, por exponerse á celebrarlo nulo, y á engañar al otro consorte. El moribundo, *aliàs potente*, puede casarse, y aun alguna vez deberá hacerlo, por el honor de la que desfloró, ó de quien abusó; porque *ex se* es apto *ad generandum*.

*P.* ¿Qué se ha de practicar cuando se halla impotencia entre los casados? *R.* Siendo ella cierta, se debe luego recurrir al Obispo para que disponga lo que se ha de hacer conforme á los sagrados Cánones, separándose entre tanto ellos *quoad thorum*, y absteniéndose de todo lo que es ilícito á los solteros. Si fuere dudosa la impotencia, les concede el derecho la esperiencia trienal, para que en este tiempo puedan practicar las convenientes diligencias para cerciorarse de la verdad. El trienio ha de computarse en el varon desde el dia que intentó la cópula, y en la muger desde aquel en que se dió principio á los remedios. Lo demás que debe practicarse toca á los jueces, y así no nos detenemos en ello.

*P.* ¿Qué debe hacerse cuando la impotencia proviene de maleficio? *R.* Contra ella se han de aplicar los remedios espirituales, como son los exorcismos, oraciones, y principalmente una vida arreglada, y la frecuencia de Sacramentos. Si no pudiese quitarse sin otro maleficio, se reputa la impotencia por perpétua, por no ser lícito su uso. Pero si pudiese quitarse por medio lícito, lo es pedirle al maleficiante lo quite, aunque este haya de usar del ilícito, así como es lícito pedir prestado al usurero con grave necesidad. Si consiste en alguna señal se puede recurrir á su autor, para que lo destruya. Si despues de hechas las necesarias diligencias, y practicada la esperiencia trienal, aun persevera el impedimento ó impotencia, deben separarse, segun lo ya dicho. Lo mismo se ha de decir, *quidquid alii sentiant*, cuando verificada la impotencia perpétua se duda si precedió ó no al matrimonio.

*P.* ¿Qué se debe decir cuando, hecha ya la separacion, se halla que no es impotente el que se creyó lo era? *R.* Con distincion; porque ó la separacion se hizo por impotencia respectiva, ó por absoluta. Si lo primero, vale la separacion, y puede el impotente con la primera casarse con la que no lo es. Si lo segundo, es de ningun efecto la separacion, y deben ambos volver al matrimonio, aunque el otro consorte haya contraído nuevas nupcias; porque el primer matrimonio fue válido, y el segundo nulo.

*P.* ¿Qué se ha de decir de la impotencia que nace de la edad? *R.* Puede proceder, ó de defecto, como en los muchachos, ó de exceso, como en los ancianos. La primera impotencia solo es *ad tempus*; la segunda puede ser perpétua; porque aunque regularmente los ancianos, aunque sean decrepitos y estériles, puedan casarse, por reputarse aptos para consumir el matrimonio, mas si se hallaren en tal disposicion que á juicio de los médicos, y la misma esperiencia haga ver que son del todo impotentes para la cópula, no pueden contraerlo, y si lo contraen será nulo; porque la impotencia absoluta, de cualquier principio que provenga, es impedimento dirimente del matrimonio subsiguiente. Si esta sobreviniene despues de ya celebrado, lo dirime *quoad thorum*, no *quoad vinculum*; y así tales ancianos no pueden intentar la cópula, si conocen por la esperiencia que nunca pueden consumarla; podrán sí, cuando alguna vez que otra la consuman, aunque muchas no puedan. Lo mismo se ha de decir de los que no son ancianos, en caso de sobre-

venir algun impedimento en las mismas circunstancias. No pudiendo consumir nunca la cópula, deben separarse *quoad thorum*, y solo se les permiten algunos tactos honestos para conservar el mútuo amor, no habiendo alguna torpeza, ó peligro de polucion.

*P.* ¿Cuándo será nulo el matrimonio por defecto de la edad? *R.* Por derecho eclesiástico lo es en los muchachos antes de los catorce años, y en las mugeres antes de los doce cumplidos, á no ser que *malitia suppleat etatem*, que entonces se dirá que la suple, cuando por esperiencia conste que son potentes *ad copulam*, ó porque ya la tuvieron, ó tuvieron polucion. Por derecho natural nunca es nulo el matrimonio, supuesto el uso de la razon, por defecto de la edad; porque la impotencia pueril no es perpétua.

*P.* ¿Qué debe hacerse cuando la muger *arcta est ad copulam*? *R.* Con distincion; porque ó lo es de tal manera que no pueda proporcionarse para ella sin pecado, milagro ó peligro de muerte, ó no. Si lo primero, es nulo el matrimonio, segun ya dijimos. Si lo segundo, es válido, y debe la muger practicar los medios convenientes, aunque sea con incision y grave dolor, no habiendo peligro de muerte en la operacion. Mas aunque reuse estos remedios, no por eso será nulo el matrimonio, supuesto que la impotencia no es perpétua. Si de los remedios teme la muger un dolor por mucho tiempo, ó una enfermedad gravísima, ó el consorte consiente en que no aplique los dichos remedios por repugnarlos la muger, ó esta quiere entrar en religion, quedaria libre de su aplicacion.

*P.* ¿Dirime el matrimonio la impotencia subsiguiente á él? *R.* No; porque su vínculo es indisoluble por derecho natural y divino. *P.* ¿Pueden los hermafroditas contraer lícitamente matrimonio? *R.* Pueden segun el sexo que en ellos prevalezca. Véase el Compendio en el punto 15, por escusar cuestiones no tan necesarias.

## PUNTO XII.

### *Del matrimonio clandestino.*

*P.* ¿Qué es matrimonio clandestino? *R.* Es aquel que se celebra ocultamente. Es en dos maneras clandestino, á saber: *simpliciter* y *secundum quid*. Será de la primera cuando se celebra sin la presencia de dos ó tres testigos, y del párroco. Este matrimonio, aunque antes del Tridentino fuese ilícito, no se tenia por nulo, como lo es ahora por haberlo anulado dicho Concilio. Será de la segunda manera clandestino, cuando se celebra sin preceder las proclamas. Este matrimonio es ilícito, pero no es nulo. Véase al Tridentino, *sess. 24. cap. 1.*

Dirás: La Iglesia no puede mudar las materias y formas de los Sacramentos; siendo, pues, antes del Concilio el consentimiento clandestino materia y forma del matrimonio, tambien ahora lo será, y por consiguiente válido como antes. *R.* La Iglesia en su disposicion no varió la materia y forma de este Sacramento, sino que prescribió la forma con que debia celebrarse; á la manera que el derecho civil declara por nulo el contrato celebrado por el pupilo sin consentimiento del tutor.

*P.* ¿Debe ser simultánea la presencia del párroco y testigos? *R.* Debe serlo; porque ella se pide para que legítimamente conste del valor del matrimonio, lo que no se podría conseguir á no estar contestes, y asistir juntamente á su celebracion. Y así no basta, ó la asistencia de solo el párroco ó de solos los testigos, sino que es absolutamente necesaria la de estos y de aquel. Bastan dos testigos, sean los que fueren, hombres ó mugeres, con tal que tengan uso de razon. Así el párroco como los testigos deben asistir, no solo con presencia física, sino con la moral; de manera que perciban lo que se hace y puedan testificar de ello.

*P.* ¿Será válido el matrimonio á que asistiesen el párroco y testigos por fuerza, si perciben lo que se hace? *R.* Lo es; porque una vez que asistan, aunque sean violentados ó engañados, pueden testificar del hecho, y nada mas que esto pide el Concilio; y nada haria el párroco con cerrar los ojos y oídos diciendo nada veia ni oia, sino acaso dar lugar á pleitos y demandas; y mas que como dice Benedicto XIV, de *Synod. lib. 13. cap. 23. n. 10*, es válido el matrimonio, aunque el párroco no vea de industria alguno de los contrayentes. No se requiere para el valor del matrimonio que el párroco y testigos sean llamados de intento, sino que basta asistan del modo ya dicho, aunque no lo sean. No obstante, los que con el dicho fraude celebran el matrimonio pecarán gravemente con pecado de sacrilegio, de inobediencia, injusticia y escándalo, y justísimamente serán castigados por la Iglesia y sus pastores como reos de un enormísimo atentado.

*P.* ¿Puede ser válido el matrimonio sin párroco y testigos en algun caso de gran urgencia ó necesidad? *R.* No, donde está en su vigor el decreto del Tridentino; porque aunque la necesidad ó ignorancia escusen de culpa, no de la nulidad que nace de la ley irritante; y por esta causa, si uno se casase con una consanguínea ignorando que lo era, no pecaria, pero el matrimonio seria nulo; y lo mismo es en nuestro caso. Y aun si los peregrinos en cuyos lugares no está recibido el Tridentino se casasen transitando por aquellos en donde lo está, sin asistencia de párroco y testigos, seria nulo el matrimonio, porque los peregrinos estan obligados á las leyes de los pueblos por donde transitan, á lo menos en cuanto á los contratos y su solemnidad.

Dirás: luego por el contrario, los vecinos de aquellos pueblos en donde está recibido el decreto del Concilio, podrán contraer válidamente sin párroco y testigos cuando transitan por aquellos en los que no estuviere recibido. *R.* Distinguiendo; porque ó van á ellos casualmente y con ocasion de otros negocios, ó de propósito con el ánimo de contraer en ellos, eludiendo la ley del Concilio. Si lo primero, es el matrimonio válido; porque el Concilio no obliga sino donde está publicado. Si lo segundo, es nulo; porque *fraus nemini debet patrocinari*; y así lo ha declarado la sagrada Congregacion, como dicen muchos.

*P.* Cuáles se llaman matrimonios de conciencia? *R.* Los que se celebran en secreto á la presencia del párroco y testigos, para obviar graves inconvenientes que podrian



resultar de su publicacion. Son regularmente ilícitos, aunque en algun caso podrán dejar de serlo, habiendo gravísimas causas para celebrarlos de esta manera, y observándose las circunstancias siguientes, á saber: que no dispense el Obispo su celebracion fácilmente y sin maduro consejo; que se contraigan á la presencia del párroco ó de otro sacerdote de licencia del Obispo, y juntamente de testigos que guarden el secreto; que no se contraigan por hijos de familia, ó por personas eclesiásticas, ó que esten ligadas con algun impedimento; que el párroco ó sacerdote á cuya presencia se celebran, amoneste á los casados, que si tuvieren prole la bauticen cuanto antes, la eduquen cristianamente, y la reconozcan por legítima; que se dé cuenta al Obispo por el párroco ó sacerdote dichos sin pérdida de tiempo, de su celebracion, del lugar, tiempo y testigos que asistieron á ella, lo que copiará el prelado en libro separado, en el que se guardarán con toda diligencia las noticias relativas á tales matrimonios; que si naciere prole sea bautizada en la Iglesia, sin declarar á los padres, debiendo estos dar luego cuenta al Obispo de su nacimiento y bautismo; y no haciéndolo este hará público y notorio el matrimonio. Todo consta de la constitucion de Benedicto XIV, *Satis nobis...* dada en 17 de noviembre de 1741.

### PUNTO XIII.

*Del párroco necesario para el valor del matrimonio.*

**P.** ¿Quién es el párroco propio para el valor del matrimonio? **R.** El

del domicilio de los contrayentes, ó el del de alguno de ellos, sin que baste el de su origen. Si alguno de ellos lo tuviere igualmente en dos parroquias, podrá celebrarlo á la presencia de cualquiera de sus párrocos. Tambien se reputa por propio párroco aquel en cuya parroquia permanece uno la mayor parte del año, como puede acontecer á los estudiantes, comerciantes, etc. Lo contrario se ha de decir de los que por breve tiempo salen de su parroquia por causa de algun negocio ó recreacion; porque para adquirir domicilio se requiere ó vivir en el pueblo la mayor parte del año, ó vivir por algun tiempo en él, á lo menos por un mes, con ánimo de permanecer allí ó siempre ó la mayor parte del año.

El párroco de los encarcelados es aquel en cuya parroquia estuviere la cárcel situada, estando en ella por sentencia del juez; pues si estuviere *ad custodiam*, retiene el propio párroco el derecho de asistir á sus matrimonios. Respecto de los espósitos y de los que se educan en los hospicios, es su propio párroco el de la parroquia á donde pertenecen estas casas, y no el capellan de ellas. De los educandos ó educandas en los conventos ó monasterios lo es el del domicilio de sus padres ó hermanos, si los tuvieren, y no teniéndolos, el de la parroquia en que estuviere situado el convento ó monasterio. Finalmente, el de los sirvientes es aquel á cuyo cargo estaban antes de ponerse á servir, ó aquel en cuya parroquia estuviere su familia, como queda dicho sobre las educandas. Véase á Lambertini, *Instit.* 33 y 88. Cualquiera sacerdote asiste válidamente al matrimonio con licencia

del Obispo, pues se verifica que asiste con la licencia del párroco, mas no si no fuere sacerdote, porque se requiere la asistencia del párroco ó de otro sacerdote con su licencia.

*P.* ¿Puede el párroco fuera de su parroquia asistir al matrimonio de sus feligreses? *R.* Puede *validè*, mas no *licitè*, sin licencia del párroco del pueblo, aunque solo seria culpa leve no obtenerla. Es el matrimonio válido, porque la asistencia á él es acto de jurisdiccion voluntaria y del todo graciosa, que respecto de sus propias ovejas puede ejercer fuera de su parroquia, y sin agravio grave del párroco á quien pertenezca. Si el párroco ageno ú otro sacerdote asistiese al matrimonio sin la licencia del de alguno de los contrayentes, pecaria gravemente, ademas de ser nulo el matrimonio, y quedaria suspenso de oficio y beneficio parroquial, hasta ser absuelto por el Obispo de aquel cuyo ministerio usurpó. Trident. *sses.* 24. *cap.* 1.

*P.* ¿Quién es el párroco de los peregrinos y vagos? *R.* Respecto de los peregrinos lo es el de su domicilio, porque estos lo tienen determinado. Respecto de los vagos lo es cualquier párroco; pues no teniendo domicilio alguno, todos se reputan propios para ellos. Y aun si uno de los contrayentes tuviese domicilio, y el otro fuese vago, podrian contraer á la presencia de cualquier párroco; porque para que sea válido el contrato del matrimonio basta la asistencia del párroco de uno de los dos contrayentes. En todo caso debe preceder la licencia del Obispo, y un diligente exámen sobre la libertad de los vagos, para que el párroco ú otro sacerdote con

su licencia asista al matrimonio de estos; bien que esto solo se requiere para lo lícito y no para lo válido. El párroco á quien por algun crimen ó por su impericia prohibió el Obispo asistir á los matrimonios, asiste válidamente á ellos; porque supuesto que lo es, el Obispo no puede ni quiere derogar el Concilio. Pecará sí el párroco, pero el matrimonio será válido. Y aun cuando la dicha prohibicion dimane del sumo Pontífice, no será nulo, á no haber decreto Papal que irrite tales matrimonios, como dice Benedicto XIV, *de Synod. lib.* 12. *cap.* 5. *núm.* 9 y 3. *y lib.* 13. *cap.* 23. *n.* 1.

*P.* ¿Se requiere que el párroco sea sacerdote, para que asista válidamente al matrimonio? *R.* No; porque ni pide esta circunstancia el Concilio, ni se requiere para el fin de este sino que sea un testigo autorizado, lo que se verifica en el párroco, provisor, ó en el Obispo que todavía no son sacerdotes. Ni obsta contra esto el decreto del Tridentino que anula el matrimonio no celebrándose *præsentè parochò, vel alio sacerdote*, donde parece suponer, que tambien el párroco debe serlo, porque no se infiere que este lo deba ser de las espresadas palabras, asi como de decir S. Lucas, *cap.* 23. *v.* 32. *Ducebantur autem et alii duo nequam cum eo*, es á saber, con Cristo, no se infiere que Cristo lo fuese. Habla, pues, el Concilio, segun lo que realmente sucede, y es que el párroco sea sacerdote. En lo que todos convienen es, en que el párroco no sacerdote puede dar licencia á otro sacerdote para que asista al matrimonio, con tal que no esté escomulgado vitando; porque entonces pecaria gravemen-

te asistiendo él al matrimonio, á no hacerlo por necesidad, y dando su licencia al sacerdote escomulgado vitando, por ser la comunicacion *in sacris* culpa grave en los escomulgados no tolerados, no escusándolo la necesidad. Pero seria válido el matrimonio á que asistiese el párroco vitando, ú otro sacerdote con su licencia, porque aunque vitando es verdadero párroco. Lo mismo se ha de decir del que aunque verdaderamente no lo sea, hay error comun y título colorado de que lo es; porque en este caso suple la Iglesia el defecto oculto para evitar graves inconvenientes.

*P.* ¿Qué debe hacer el párroco que asiste al matrimonio? *R.* Debe practicar las tres cosas siguientes: 1.<sup>a</sup> Preguntar á los contrayentes si quieren mutuamente casarse. 2.<sup>a</sup> Bendecirlos diciendo: *Ego vos conjungo in nomini Patris etc.* Será culpa grave omitir voluntariamente esta bendicion, porque seria no apreciar los ritos de la Iglesia en materia grave. 3.<sup>a</sup> Está obligado *sub gravi* á escribir todo el hecho en el libro de casados, para que haga fe cuando convenga. Antes debe el párroco publicar en tres dias, como luego diremos, las proclamas, y examinar en la doctrina cristiana á los que se quieren casar, impidiendo el matrimonio hasta que se hallen instruidos en ella, á lo menos en cuanto á la sustancia.

#### PUNTO XIV.

##### *De las proclamas.*

*P.* ¿Cuándo deben hacerse las proclamas? *R.* Conforme á lo que dispone el Concilio Tridentino, *sess.* 24. *cap.* 1. deben hacerse por el

propio párroco de los que han de celebrar el matrimonio antes de contraerlo, tres veces en tres dias festivos al tiempo de la Misa solemne, anunciando solemnemente entre quiénes se trata de casarse, con el fin de que si hubiere entre ellos algun impedimento, se denuncie al párroco ú Obispo. No se requieren para el valor del matrimonio, sino para lo lícito. Y será bastante se publique por el párroco ó por otro de su comision en la parroquia de ambos contrayentes, y si fueren de diversas, en ambas deberá hacerse la publicacion. Si mudaron de parroquia han de correrse en la que vivieron por mucho tiempo, á no prescribir otra cosa la prudencia del párroco, ó la costumbre.

Aunque regularmente se hayan de publicar al tiempo de la Misa solemne, como comunmente se practica, puede tambien hacerse su publicacion antes ó despues del sermón, ú otra funcion eclesiástica á que concurra el pueblo. Han de hacerse asimismo en tres dias festivos continuados, como en tres domingos seguidos, ó en los tres dias de las pascuas; aunque no obsta se omita ó interpole alguno de los tres dias, con tal que se publiquen tres veces. Si corridas las proclamas se dilata por mucho tiempo celebrar el matrimonio, se han de publicar de nuevo por si en el intermedio ha ocurrido algun impedimento. Sobre el casarse ó no en el mismo dia que se corre la última amonestacion, se ha de estar á la costumbre del pueblo.

*P.* ¿Es culpa grave omitir estas proclamas? *R.* Lo es, aunque se omita una sola; porque el precepto es de cosa grave. Y el párroco que

las omite voluntariamente incurre en suspension de oficio. Pero si lo hace con dispensa ó con causa urgente para celebrar el matrimonio sin ellas, ni pecará, ni incurrirá dicha pena; como en el caso que hallándose uno en el artículo de la muerte, fuera necesario casarse para mirar por el honor de la doncella, ó legitimar la prole. Las velaciones ó bendiciones nupciales, segun muchos, no obligan gravemente, no habiendo escándalo en omitirlas, ó dejándose por desprecio ó contra la costumbre. Deben recibirse del párroco del domicilio en donde viven los casados; de manera, que si despues de casarse lo mudaren antes de ellas, las deben obtener del párroco en cuya parroquia estan, no del que lo es del domicilio en donde se casaron. El que sin licencia del párroco da las bendiciones nupciales, queda *ipso facto* suspenso, hasta ser absuelto por el Obispo de este. Asi el Tridentino arriba citado.

*P.* ¿Quién puede dispensar en las proclamas? *R.* El Obispo, su vicario general, los abades y todos los que gozan de judisdiccion casi episcopal. Pecarán gravemente en dispensar sin causa. Cinco son las que comunmente se numeran para que sea lícita la dispensa de ellas, á saber: el evitar la infamia de los contrayentes; el sospechar se les imponga maliciosamente algun impedimento; su desigualdad en edad ó condicion; el legitimar la prole en el artículo de la muerte, ó el urgir el tiempo en que se prohibe la solemnidad de las bodas, ú otra justa causa á arbitrio del Obispo, á cuya consideracion deja este negocio el Tridentino; finalmente, el

peligro de ruina espiritual, ó de escándalo en sí ó en otra persona.

*P.* ¿Quiénes estan obligados á descubrir el impedimento? *R.* Todos los que tuvieren noticia de él, ya sea de vista ó por haberlo oido á personas fidedignas, aun quando sea oculto y no pueda probarse. Y aun quando uno lo sepa bajo de secreto jurado, á no saberlo por confesion sacramental, deberá manifestarlo al párroco, á no ser se le haya de seguir, ó tema se le siga grave detrimento de hacerlo. Los mismos contrayentes estan tambien obligados ó á manifestar su impedimento, ó á desistir del matrimonio. Ni se requiere para que se suspenda su celebracion que preceda conocimiento judicial de la causa, ni la deposicion de dos testigos; siendo bastante para ello el dicho de un solo testigo fidedigno que deponga del impedimento *ex certa scientia* y con juramento.

*P.* ¿Qué debe hacer el párroco á quien se le manifiesta algun impedimento? *R.* En primer lugar debe amonestar fraternalmente á los que quieren casarse, desistan del matrimonio, ó lo difieran hasta obtener la dispensa. Si no asienten á su amonestacion, debe avisar al Obispo del impedimento, y no asistir al matrimonio sin su licencia, ni dar la suya á otro sacerdote para que asista á él; pues de otro modo seria concurrir al pecado de los que contrajesen. Si sabe el impedimento por confesion, debe en ella disuadir con todo esfuerzo la celebracion del matrimonio; pero si acabada la confesion piden su asistencia los contrayentes, debe asistir á él como si nada supiese, para no violar el sigilo sacramental.



## PUNTO XV.

*Del rapto.*

*P.* ¿Qué es rapto? *R.* El rapto como impedimento dirimente del matrimonio, y segun que de él tratamos al presente, es: *Violenta abductio feminae de loco in locum causa matrimonii*. Se dice *violenta abductio*, porque sin fuerza fisica ó moral causada á la muger, no hay este impedimento, aun cuando se le haga á sus padres, si ella consiente verdaderamente, aun cuando sea seducida ó engañada. Se añade *feminae* para significar que habiendo dicha violencia, se verificará el impedimento de cualquiera condicion que sea la muger á quien se haga; y para denotar que si la muger se la hace al varon, no resultará este impedimento; porque el Concilio solo atendió á favorecer la debilidad del sexo femenino. De *loco in locum*, porque se requiere para que se verifique este rapto que la muger sea arrebatada del lugar en que estaba bajo de su potestad ó la de sus padres, al lugar en donde lo esté bajo la del raptor. Y así no habrá este rapto si solo la traslada de un aposento á otro ó á parte segura en que goce la muger de su libertad. Se dice últimamente *causa matrimonii*, porque si se hace por otro motivo, aunque haya rapto especie de lujuria, no lo habrá como impedimento dirimente del matrimonio.

*P.* ¿En qué penas incurre el raptor? *R.* Incurre en penas latas y ferendas; porque en el mismo hecho incurre en inhabilidad para casarse con la arrebatada, mientras esta

persevere en la potestad del raptor; y en escomunion mayor, en la que tambien incurren todos los que le dan consejo, auxilio ó favor para el rapto. Las demas penas, como de inhabilidad para obtener dignidades, pérdida de sus grados, infamia, obligacion de dotar á la muger agraviada, se incurren despues de la sentencia del juez. En ninguna de dichas penas incurre el que con consentimiento de la muger la saca de casa de sus padres, aunque estos lo resistan. Y debe notarse, que siempre que sea nulo el matrimonio entre el raptor y la rapta, lo son tambien los esponsales; porque tambien estos piden total libertad como aquel.

## PUNTO XVI.

*De la potestad de dispensar los impedimentos dirimentes.*

*P.* ¿Quién puede dispensar en los impedimentos dirimentes del matrimonio? *R.* Por derecho ordinario solo el sumo Pontífice puede en los que son por derecho eclesiástico, lícitamente habiendo causa, y válidamente sin ella. En los que lo son por derecho natural y divino solo puede aun válidamente, por especial comision de Dios, respecto del matrimonio rato. Mas no puede en manera alguna dispensar en los impedimentos de ligamen consumado el matrimonio, de error acerca de la persona, de impotencia perpétua y de consanguinidad en primer grado de línea recta, porque no consta haberle dado Dios esta especial facultad para hacerlo respecto de ellos.

*P.* ¿Puede el Obispo dispensar en

los impedimentos de derecho eclesiástico en caso de urgente necesidad y de difícil recurso al Papa? *R.* Puede, ya antes de celebrarse el matrimonio, ya después de celebrado con buena fe, á lo menos de parte de uno de los contrayentes; pues se cree que la Iglesia les da su facultad en tales casos para evitar los graves daños que se seguirían de lo contrario.

El Comisario general de Cruzada tiene potestad delegada del sumo Pontífice para dispensar en el impedimento nacido de cópula ilícita con aquellos que celebraron el matrimonio con buena fe de parte de uno, y según la forma prescrita por el Tridentino, para que revaliden el matrimonio, avisada la parte ignorante de su nulidad. La misma facultad goza para legitimar la prole, aun cuando haya sido habida con mala fe por parte de ambos. Igualmente el Nuncio Apostólico puede en la provincia de su delegación dispensar antes y después de celebrarse el matrimonio, en el impedimento de pública honestidad, y legitimar la prole tenida en él ó antes de contraerlo. Puede también dispensar en los casos que los Obispos por la regla general, de que lo que puede el Obispo en su diócesis, puede el Nuncio Apostólico en las provincias de su delegación.

*P.* ¿Qué causas son suficientes para que la dispensa sea válida y lícita? *R.* Esto debe medirse por el juicio de los prudentes, atentas las circunstancias que *hic et nunc* ocurrieren; debiendo tener presente, que cuanto fuere mas fuerte el impedimento, ha de ser mas grave la causa para dispensarlo. Véase el Compendio latino, punto 24, donde propone

en particular las causas que comúnmente asignan los autores para hacer lícita esta dispensa, pues no permite la brevedad de este resumen alargarnos tanto; y mas cuando este punto pide se consulte con los que tienen práctica de negociar estas gracias.

*P.* ¿De cuántas maneras es la causa de dispensar? *R.* De dos, á saber: *Motiva final y principal*, y *menos principal ó impulsiva*. La primera es intrínseca á la materia del rescripto, y sin la cual no se concedería. La segunda no concierne á ella; pero ayuda para que el rescripto se conceda con mas facilidad, como el que sea sabio, virtuoso ó conocido el que pide la dispensa. Siendo falsa la causa motiva, es la dispensa nula, mas no si solo lo fuere la impulsiva.

*P.* ¿Si espedida absolutamente la dispensa cesase la causa motiva, cesaria también ella? *R.* No; porque dada absolutamente la dispensa, cesa ya la ley, la que no revive de nuevo mientras otra vez no se imponga. Y así, aunque cesase la causa motiva de la dispensa después de haberla ejecutado el Obispo, á quien el sumo Pontífice delegó su autoridad para verificarla, no cesaria la dispensa, y podrian los oradores usar con buena conciencia de ella y contraer el matrimonio; como si la dispensa se concedió en atención á no tener dote competente la doncella, y obtenida pasa á ser rica. Ni cesa la facultad de dispensar por muerte del que la concedió, aunque *res sit integra*, por ser *gratia facta*. Lograda la dispensa por parte de uno de los contrayentes aprovecha también á la otra, aunque no sepa el impedi-

mento y su impetracion, y asi aunque despues venga en su conocimiento, no necesita de otra nueva.

### PUNTO XVII.

*De lo que se debe manifestar para que no sea subrepticia ú obrepticia la dispensa.*

*P.* ¿Cuándo será la dispensa *subrepticia* ú *obrepticia*? *R.* Será *subrepticia* cuando se calla algun impedimento ó circunstancia, que segun derecho ó estilo de curia debia manifestarse. Y entonces será *obrepticia*, cuando en la súplica se espone alguna causa falsa ó insuficiente. En cuanto á anular el matrimonio lo mismo es que la dispensa sea *subrepticia* que *obrepticia*. Lo mismo es, cuando se esponen muchas causas, unas verdaderas y otras falsas, si de todas ellas resulta una causa total. Si entre muchas solo una fuere verdadera, será válida la dispensa, siendo suficiente por sí para obtener la dispensa. La falsedad de la causa impulsiva nunca hace nula la dispensa, pues sin ella se concedería. La equivocacion del nombre ó apellido anula la dispensa *quidquid alii dubitent*; porque realmente se concede al orador bajo de tal nombre y apellido, para evitar equivocaciones y subrepticiones, como dice Pedro Conrado, *lib. 7. c. 5. à num. 2.*

*P.* ¿Qué debe espresarse en la petition de la dispensa? *R.* Esto mejor lo saben los curiales prácticos que los teólogos, y asi deberán ser consultados aquellos mas que estos. Para lograr la dispensa en la Dataría se han de espresar las cosas siguientes, á saber: el nombre, ape-

llido y obispado de los oradores; los impedimentos ó impedimento con que estuvieren ligados, y la causa motiva, proponiéndola con toda verdad y claridad. Si hubiere habido cópula, y fuere pública, se ha de esponer en la Dataría, mas no siendo oculta. Y asi aquella cuestion sobre si cuando en las letras dispensatorias se pone esta cláusula: *Nisi copula inter eos fuerit habita*, es del todo ociosa, porque tal cláusula no se pone en el rescripto, ni el Obispo lo pregunta, ni debe preguntarlo, como que únicamente pertenece al tribunal secreto de la Penitenciaría, en el que, ocultando el nombre, se debe espresar si la hubo, como los demas delitos ocultos, de que nazcan alguno ó algunos impedimentos. Debe siempre espresarse la cópula, pero siendo oculta solamente en la Penitenciaría.

*P.* ¿Qué impedimentos deben espresarse en las súplicas para la dispensa? *R.* Todos cuantos tengan los que han de casarse, sus especies y grados. Como si son de consanguinidad, afinidad, cognacion legal ó espiritual; en esta si lo son en primera ó segunda especie, y en aquellos si en línea recta ó colateral, y en qué grado; como si es en primero con segundo, en segundo con tercero, ó en tercero con cuarto, y este es el estilo de la curia. Si por ignorancia se espresa el segundo por el tercero, será válida la dispensa, porque este se contiene en aquel. El que tiene muchos impedimentos de una misma razon, por ser consanguíneo por dos partes, ó afin por haber tenido cópula con dos hermanas, ó tiene dos parentescos espirituales, debe espresarlos todos, por ser diversos impedimen-

tos, y quitado el uno, queda aun el otro. El que tuvo muchas cópulas con una sola hermana de su esposa, no es necesario declare mas que una, ó en la Dataría, siendo pública, ó en la Penitenciaria, si está oculta, declarando si la cometió *scientèr* ó *ignorantèr*, si con ánimo de conseguir mas fácilmente la dispensa. Si se repite esta cópula, ejecutada por el Ordinario la dispensa, antes de casarse, se necesita de nueva dispensa, por resultar otro nuevo impedimento; mas no si se tiene antes de dicha ejecucion.

*P.* ¿Cuando hubiere juntos muchos impedimentos en los oradores, deben estos espresarlos todos de una vez, ó bastará pedir separadamente su dispensacion? *R.* Se deben espresar todos juntamente, por ser mas difícil la dispensa de muchos que de uno solo. No obstante, si ellos fueron totalmente diversos é inco nexos, como la consanguinidad y el voto, no será nula la dispensa, aunque se espongan con separacion. El que antes obtuvo dispensa en otro impedimento de la misma ó diversa razon, no está obligado á declararla, quando la pide otra vez, á no ser que el impedimento nazca de delito, porque la repeticion de este la hace mas difícil de conseguir.

#### PUNTO XVIII.

*Del ejecutor del rescripto de la sagrada Penitenciaria.*

*P.* ¿Quién es el ejecutor del rescripto de la sagrada Penitenciaria? *R.* Aquel á quien viniere cometido. *P.* ¿Qué debe este practicar? *R.* Ante todas cosas lo deberá leer con atencion. Deberá despues examinar

al orador sobre la verdad del impedimento y de las causas que espuso para obtenerlo, como tambien, si se halla ligado con algun otro. Si hallare que lo hay, ó que la ob tencion es obrepticia ó subrepticia, conforme á lo que ya dijimos, se abstendrá de su ejecucion, amonestando al interesado á que recurra nuevamente á lograr otro, esponiendo la verdad sencillamente. Si hallare, por el contrario, que todo se espresó en la debida forma, pasará á su ejecucion, dispensando el impedimento, poniendo penitencia saludable al dispensado á su arbitrio.

Las palabras con que puede darse la dispensa para contraer el matrimonio, concedida primero la absolucion sacramental, son estas ú otras semejantes: *Insuper auctoritate Apostolica mihi specialitèr delegata, dispenso tecum super impedimento N. ut eo non obstante, matrimonium cum dicta muliere, servata forma Concilii Tridentini, publice contrahere, consummare, ab in eo permanere licitè valeas. In nomine Patris etc.* Cuando se trata de revalidar matrimonio, dada la absolucion sacramental, se han de añadir estas ú otras palabras semejantes: *Insuper auctoritate Apostolica mihi specialitèr delegata, dispenso tecum super impedimento N. ut eo non obstante, matrimonium jam initum in facie Ecclesiæ revalidare, consummare, et in eo remanere licitè valeas. In nomine Patris etc. Eademque auctoritate prolem, si quam suscepisti, vel suscepis, legitimam declaro. In nomine etc.* Estas últimas palabras no son tan necesarias, porque la prole tenida en matrimonio válido *in facie Ecclesiæ* en todas partes se tiene por legítima, y lo es



mientras no conste de lo contrario.

*P.* ¿Qué diferencia se da entre el que ejecuta el rescrito de la Dataría y el que lo hace con el de la Penitenciaría? *R.* La dispensa concedida por la Dataría es pública, y la de la Penitenciaría secreta, y que queda bajo el sigilo de la confesion; y así el ejecutor del rescrito de la primera lo hace públicamente, y el que ejecuta el de la segunda con el dicho sigilo. De aquí nace, que los rescriptos que vienen por la Penitenciaría no espresan los nombres de los sujetos dispensados, ni el lugar de ellos, como en la Dataría. Por lo mismo en las súplicas para obtenerlos en aquella, no se nombran los oradores ni la diócesis en que viven, sino que se esponen en ellas los impedimentos ó impedimento oculto nacido de culpa, ó que tiene conexión con ella bajo dos *N. N.* Por lo que si se quiere conseguir en él la dispensa para casarse con una el que tuvo cópula con la hermana de ella, temiendo resulte infamia ó nota, deberán disponerse en esta u otra forma equivalente las súplicas: *Emminentissime et Reverendissime Domine, salutem animæ suæ prospicere cupiens N. N. reverentè exorat Em. V. pro absolutione et dispensatione impedimenti affinitatis cum N. orti ex copula illicita ha-*

*bita cum ejus sorore, ob periculum infamiae ex omissione matrimonii. Pariter supplicat humiliter, ut rescribere jubeat N. per civitatem N. ad locum N. et pro gratia, etc.* Cerrada la carta, se pondrá el sobrescrito en esta forma: *Emminentissimo et Reverendissimo Domino Card. S. R. E. Paenitentiario Majori. Romam.* A este tenor se pueden formar las demas súplicas para alcanzar las dispensas de otros impedimentos.

*P.* ¿Si se hace público el impedimento que antes estaba oculto, despues de celebrado ó renovado el matrimonio en virtud de la facultad de la Penitenciaría, puede el Ordinario separar á los consortes hasta que obtengan dispensa de la Dataría? *R.* Con distincion; porque ó el impedimento nacia de cópula ilícita, ó de otro principio. Si lo primero, y el confesor avisa secretamente al Ordinario haber dispensado en él con facultad dada por la Penitenciaría, no puede separarlos, segun Lambertino, *Inst.* 87. n. 51. Si lo segundo, puede separarlos, y aun deberá para evitar el escándalo; pues la dispensa solo sirvió para el fuero interno. Si en tal caso se pagasen el débito dichos casados en secreto y sin escándalo, no pecarian; porque en el fuero interno está ya legítimamente quitado el impedimento, y ellos casados.

## TRATADO XXXV.

### De los preceptos de la Iglesia.

**L**os cinco preceptos de la Iglesia son posteriores á los Sacramentos, tanto en la dignidad como en el tiempo; y así despues de haber tratado de los Sacramentos pide el debido método lo hagamos de dichos preceptos. Los reduciremos á un solo Tratado, pareciéndonos esto mas oportuno que el tratar de cada uno en el suyo, como lo hacen otros.

#### CAPITULO I.

Del precepto de oir Misa.

#### PUNTO I.

*Del oir Misa.*

**P.** ¿Cuál es el primer precepto de la Iglesia? **R.** Oir Misa entera en los domingos y dias festivos. Consta del cap. *Omnes...* 62, y del cap. *Missas...* 64. de *Consecrat. dist.* 1, en donde, aunque solo se haga mencion de los domingos y de los seculares, la práctica de la Iglesia, y la inteligencia comun de los doctores lo estien- de á los demas dias festivos y á todos los fieles. Obliga gravemente este precepto por ser grave su materia, aunque en esta admite parvidad, como el omitir el oir Misa desde el principio hasta la Epístola esclusiva, con tal que se oiga todo lo demas de ella. El que sin causa omite parte leve de la Misa, pecará ve-

nialmente. Si lo hace con causa, no cometerá culpa alguna, mas deberá suplir lo que deja en otra, pudiendo hacerlo, por ser la obligacion de oir Misa entera.

El que falta á la consagracion ó sumpcion, peca gravemente, segun la mas probable, por ser partes principales de la Misa. El que voluntariamente se espone á peligro de no oirla, peca mortalmente, aunque despues la oiga; pero no pecará, si creyendo prudentemente que en su lugar ó en otro podrá oirla á las once ó doce, retarda el oirla hasta esta hora, aunque despues no encuentre Misa, porque no quedó por él el oirla.

**P.** ¿Cumple con este precepto el que oye la mitad de la Misa de un sacerdote, y la mitad de otro? **R.** No cumple oyendo juntamente la mitad de un celebrante y la mitad del otro; y el decir lo contrario está condenado por Inocencio XI en la proposicion 53, que decia: *Satisfacit præcepto Ecclesiæ de audiendo Sacro qui ejus duas partes, imo quatuor simul à diversis celebrantibus audit.* No se condena en esta proposicion el decir, satisface á este precepto el que sucesivamente oye dos medias Misas de diversos sacerdotes, aunque no debe admitirse esta opinion, porque la Misa entera debe oirse de un solo sacerdote. Pero si con causa justa se oyese la mitad de uno y la otra mitad de otro, será lícito el

hacerlo, y aun debido, si de otra manera no pudiera oirse Misa entera; pues debe cumplirse del mejor modo que se pueda con la obligacion de oirla.

*P.* ¿Deben los fieles oir precisamente la Misa en la propia parroquia? *R.* Aunque esto sea lo mas conveniente, y lo que se les debe amonestar como mas conforme al derecho canónico y á la equidad, no obstante, para satisfacer al precepto basta oigan en cualquiera otra Iglesia, capilla ú oratorio público ó de los regulares, y aun en los privados, segun lo que dijimos acerca de su indulto; porque asi está introducido por costumbre comun. Véase á Benedicto XIV, *de Synod. lib. 11. cap. 14. num. 7.*

## PUNTO II.

*De lo que se requiere para oir la Misa.*

*P.* ¿Qué se requiere para oir Misa? *R.* Se requiere *presencia, atencion é intencion.* La presencia debe ser *física y moral.* La física consiste en que el que la oye este presente con el cuerpo; y la moral en que asista *voluntariè y humano modo.* Mas no se requiere que se oiga ó vea el sacerdote; pues los ciegos y sordos pueden cumplir y cumplen con el precepto sin verlo ni oirlo. Los embriagados, ni los que duermen parte notable de la Misa, no cumplen con el precepto, por no asistir á ella *modo religioso y humano.* Los que se apartan para traer el libro, el vino ú otra cosa de las necesarias para el sacrificio, satisfacen al precepto; pues verdaderamente asisten á él, á no ser que sea muy

notable el tiempo que no asisten, y se reputa que su ausencia fue moral. Los que tocan el órgano se reputan, sin duda, por presentes. Tambien asisten moralmente los que suben al coro á dar la paz; porque sirven al sacrificio.

Los que asisten tras de una columna de la Iglesia, ó fuera de esta á causa de gran concurso, ó por otro motivo razonable, como las que crian, que no se atreven ni deben entrar dentro para evitar que los niños no perturben á los demas, satisfacen al precepto, con tal que perciban lo que se hace en la Misa por los movimientos de la multitud, con la que hacen moralmente un cuerpo. Lo mismo dicen algunos del que asiste desde la ventana de alguna casa vecina, de donde pueda ver y oir al sacerdote; lo que rara vez se hará sin causa. Si la casa vecina tuviere tribuna á la Iglesia, se reputa presente el que desde ella asiste á la Misa.

Ademas de la presencia se requiere para cumplir con el precepto la intencion ó voluntad de oirla, esto es, de poner la obra mandada, que es la audicion voluntaria de la Misa, segun lo que ya dijimos en el Tratado III, á que nos remitimos, por no repetir muchas veces una misma cosa. Véase el *cap. 3. punto 10.*

*P.* ¿Se requiere atencion para oir la Misa? *R.* Sí; porque se requiere la presencia moral, la cual no puede verificarse sin esta atencion. Esta atencion no solamente debe ser estensa, cesando en ella de todas aquellas ocupaciones que sean incompatibles con el oirla, sino tambien interna, mediante la cual se aplique la mente ó á Dios, ó á las ceremonias de la Misa, ó á las palabras con

que se celebra, segun lo que ya dijimos del rezo del oficio canónico. Los que dados á la contemplacion de las cosas divinas son arrebatados fuera de los sentidos, satisfacen al precepto si les acontece asistiendo al sacrificio; pues tienen una perfectísima atencion á Dios.

*P.* ¿Satisface al precepto el que se confiesa al tiempo de la Misa?

*R.* No, á no ser brevísima la confesion; porque aunque la confesion sea una obra tan pia, impide la atencion á la Misa. Podrá sí el que la oye satisfacer al precepto, aunque en ella examine brevemente su conciencia, rece el rosario, las horas canónicas ó la penitencia que le impuso el confesor, por ser estas acciones compatibles con la atencion de ella. Cuando el exámen de la conciencia exige mucha detencion, será incompatible con la atencion necesaria. Oyen tambien Misa los que mientras se celebra piden limosna por la Iglesia, siendo esta pequeña, no si fuere grande. Los que en parte notable de la Misa estan en conversacion pecan gravemente; pero si la conversacion fuere breve ó discontinuada, de manera que no impida la atencion á la Misa, será sin causa culpa leve, y con ella no habrá culpa alguna.

### PUNTO III.

*De las causas que escusan del precepto de oir Misa.*

*P.* ¿Cuántas son las causas que escusan del precepto de oir Misa?

*R.* Comunmente se numeran estas ocho: 1.<sup>a</sup> La impotencia espiritual. 2.<sup>a</sup> La impotencia corporal. 3.<sup>a</sup> La impotencia moral. 4.<sup>a</sup> El oficio ó

justa obediencia. 5.<sup>a</sup> La caridad. 6.<sup>a</sup> La legítima costumbre. 7.<sup>a</sup> El faltar sacerdote. 8.<sup>a</sup> La dispensa legítima.

Por la primera causa estan escusados los escomulgados y entredichos; bien que estan obligados á solicitar la absolucion, quitando este impedimento espiritual, para cumplir con el precepto. Los que en tiempo de entredicho local gozan de privilegio para oir Misa en la Iglesia, deben oirla, y lo mismo segun la mas probable, los que lo pueden hacer en oratorio privado. Por la segunda causa de impotencia corporal lo estan los encarcelados, los que son detenidos violentamente, los navegantes, donde no pueda celebrarse, y los enfermos cuando no pueden salir de casa á oir Misa sin peligro de su salud. En caso de duda deberán consultar al médico timorato, al párroco, confesor ó prelado.

Por la tercera causa se escusan los que no pudieren oir Misa sin peligro notable de grave daño en la vida, salud, fama ó hacienda. Lo mismo los que no pueden salir de casa sin deshonor de sus personas. Por defecto de vestidos rara vez podrán escusarse las mugeres honestas, pues pueden oirla ó muy de mañana, ó en alguna Iglesia donde no haya concurso de gentes; mas no pudiendo hacerlo así, no les obligará el precepto, habiendo verdadero peligro de que padezca notablemente su honor. Tambien estarán escusadas de él las solteras que se hallan embarazadas si no pueden presentarse en la Misa sin nota ó dispendio de su fama; mas no está escusada la doncella por el temor de ser mirada torpemente por algun jóven. Los que distan notablemente de la Iglesia, v. gr., por espacio de



una légua, y en necesidad de caminar á pie en tiempo de invierno, y todos los que no pueden acudir á ella sin grave incómodo, estan por la misma razon escusados. Lo mismo decimos de los pastores, no pudiendo alternar en el cuidado del ganado, y acudir uno ahora y otro despues á oír Misa, como tambien de los que no pueden desamparar sus casas sin riesgo de notable pérdida.

Por la cuarta causa del oficio ú obediencia estan escusados los soldados que guardan el campo ó estan de centinela; las madres, ó las que crían que no pueden dejar solos los niños en casa, ni llevarlos á la Iglesia sin perturbar al celebrante y á los circunstantes. Tambien podrán estar escusados, aunque rara vez, los siervos y criados que por mandado de sus señores y amos se ocupan en otros negocios al tiempo de la Misa, los que quanto antes deberán solicitar otros amos obedientes, como es debido, á los preceptos de la Iglesia.

Por la quinta causa, que es la caridad, estan escusados los que sirven á los enfermos, quando no pueden acudir á la Misa sin faltar á su asistencia y no hay otro que supla su falta. Por razon de la costumbre, que es la sesta causa, estan escusadas las recién paridas por algunos dias despues del parto, aunque hayan convaltecido perfectamente, por reverencia y devocion, aunque mejor declararán su ánimo reverente y religioso siendo exactas en cumplir con el precepto. Segun algunos estan escusadas del precepto de oír Misa las doncellas vírgenes nobles ya casaderas, donde haya costumbre de que no se presenten en pú-

blico, advirtiendo al mismo tiempo, que si se presentan en bailes y otras concurrencias profanas no pueden excusarse, y con muchísima razon, de acudir á la Iglesia. Los párrocos deberán aplicar todo su celo en cortar de raiz estos abusos, cuidando que las dichas asistan á la Misa, acudiendo á la Iglesia con toda cautela y honestidad. Lo mismo decimos de la otra costumbre, de que las viudas no salgan de casa para asistir á la Misa, en señal de tristeza por la muerte de sus maridos, la que tambien debe desterrarse.

Por la sétima causa de falta de sacerdote se excusan los fieles de oír Misa donde no hay quien la celebre, ó el sacerdote está *nominatim* escomulgado, ó no está en ayuno natural. En este caso deberán los fieles hacer algunas oraciones, como rezar el rosario, ó los altares en recompensa de la Misa. Por la octava causa estan escusados de oírla los que para ello han obtenido legítima dispensa. El sumo Pontífice puede, aun sin causa, dispensar válidamente en este precepto, por lo tocante á las fiestas meramente eclesiásticas; pero por lo que mira á los domingos no puede sin causa legítima, por ser su culto de derecho divino en cuanto á la sustancia. Los Obispos y demas prelados pueden tambien con legítima causa conceder esta dispensa, y aun quando se du-

## CAPITULO II.

De la confesion anual.

Del precepto divino de la confesion hablamos ya en el Tratado del

Sacramento de la Penitencia como en su propio lugar, y por tanto solo trataremos de él ahora en cuanto es eclesiástico.

### PUNTO UNICO.

#### *Del precepto de la confesion anual.*

*P.* ¿Cuál es el segundo precepto de la Iglesia? *R.* Es el confesar á lo menos una vez en el año. Consta del cap. *Omnis utriusque sexus... de Pœnit. et Remiss.* del Concilio Lateranense 4, celebrado en tiempo de Inocencio III en el año de 1215, donde se dice: *Omnis utriusque sexus fidelis, postquam ad annos discretionis pervenerit, semel saltem in anno fidelitèr confiteatur proprio sacerdoti.* Consta igualmente del Tridentino, *sess. 14. can. 4.* Por propio sacerdote se entiende el Obispo ó párroco, y por costumbre cualquier otro confesor delegado ó designado por el Ordinario.

Obliga *per se* este precepto en cuanto distinto del de la comunión; y así el que omitiese voluntariamente los dos preceptos anuales de confesion y comunión, cometeria dos distintos pecados graves. Por esta causa, los que estan escusados del de la comunión, como los muchachos que no han llegado á la edad y discrecion conveniente, no lo estan del de la confesion. Este precepto, en cuanto á la sustancia, es de derecho divino, y en cuanto á la determinacion del tiempo es eclesiástico. Obliga á todos los bautizados, teniendo conciencia de culpa grave, á confesar todos los pecados mortales, aunque sean internos. Los pecados veniales no caen bajo este precepto por ser materia voluntaria; bien que es-

taria obligado el que no tuviese mas que veniales á presentarse al párroco para manifestarle no hallarse gravado con mortal alguno, como dice S. Tom. *in 4. dist. 17. q. 3. a. 1. q. 3. ad 3.*

*P.* ¿El que en el discurso del año confesó muchas veces pecados veniales, estará obligado á confesarse de nuevo, si antes de concluido cometièr algun pecado mortal? *R.* Lo está; porque con la confesion de solos veniales no se satisface al precepto. Lo mismo decimos del que teniendo alguna culpa grave se olvidó de ella en la confesion, haciéndola de solos veniales, por la misma razon.

*P.* ¿Manda de facto la Iglesia la confesion de los pecados veniales, respecto de algunos? *R.* Sí; porque en la Clement. 1. *Ne in agro...* se se manda á los Benedictinos se confiesen cada mes, lo que segun la opinion mas probable se ha de entender de la confesion de veniales; pues en ninguna manera se ha de creer presumiese la Iglesia que unos varones religiosos todos los meses tuviesen culpas graves que confesar. Dicha obligacion no es grave segun la comun sentencia é inteligencia de la religion Benedictina. Por lo que mira á la comun de los demas fieles juzgamos muy del caso hacer presente lo que dice Santo Tomas en el lugar citado por estas palabras: *Dicendum, quod ex vi Sacramenti non tenetur aliquis venialia confiteri; sed ex institutione Ecclesie, quando non habet alia, quæ confiteatur. Vel potest dici secundum quosdam quod ex Decretali prædicta, non obligantur nisi illi, qui habent peccata mortalia, quod patet ex hoc, quod dicit, quia debet omnia peccata sua confiteri: quod*

*de venialibus intelligi non potest... Et per hoc etiam ille, qui non habet mortaliam, non tenetur ad confessionem venialium, sed sufficit ad præceptum implendum, ut se sacerdoti representet, et se ostendat absque conscientia mortalis esse, et hoc ei pro confessione reputatur.*

*P.* ¿El precepto de la confesion anual obliga determinadamente en la cuaresma ó pascua? *R.* Puede cumplirse en cualquier tiempo del año, computándolo desde una pascua de Resurreccion á otra; porque el Concilio ó Capítulo: *Omnis utriusque sexus...* no limita el tiempo de la confesion. *P.* ¿El que no se confesó en todo el año, está obligado á confesarse luego que pueda? *R.* Si; porque aunque se asigna el año para la confesion, no es *ad finiendam obligationem*, sino *ad eam non differendam*.

*P.* ¿El que dentro del año ya se confesó de algun mortal, estará obligado á confesarse otra vez en el mismo año, si recayó en algun otro pecado grave dentro de él? *R.* Lo estará en fuerza del precepto de la comunión, mas no por el de la confesion anual; pues se supone haberse confesado bien al debido tiempo. Dirás: el Trid. en la *sess. 14. cap. 5.* alaba la costumbre de confesarse los fieles en la cuaresma, y los párrocos les piden en este tiempo la cédula de confesion; luego etc. *R.* El Concilio no manda la confesion en la cuaresma como debida en fuerza del precepto, sino que alaba *tantum pium*, el que los fieles se confiesen en ella por razon de la comunión; y así con justa causa dice, se retenga tan laudable costumbre, y aun esto es obligatorio á los que se hallan con conciencia de culpa mortal. Los párrocos con

justa causa piden entonces á sus feligreses la cédula de confesion, pues les debe constar de como han cumplido con el precepto de ella, y así la piden generalmente á todos.

El que confesó algun pecado mortal dudoso, satisface por entonces al precepto de la confesion; mas si despues averigua que fue cierto, está obligado á confesarse otra vez dentro del año, como tambien, si halla despues ser venial el pecado que confesó como dudoso de mortal. Lo mismo si confesó solamente pecados graves *purè* existimados; porque ni por la confesion de estos, ni de los veniales se satisface al precepto.

*P.* ¿El que con justa causa calló algun pecado grave, estará obligado á confesarlo el mismo año? *R.* Si; porque cuando el precepto no puede cumplirse en un tiempo, debe cumplirse en otro, cuando no es como el de la confesion, *ad diem finiendam*. Lo mismo se ha de decir del que confesándose en el artículo de la muerte deja de confesar algunos pecados por no poder confesarlos, á no ser que suceda esto al fin del año; pues quitado el impedimento obliga la ley. Esto mismo ha de entenderse del que por olvido deja de confesar alguna culpa grave, hecho el suficiente exámen de su conciencia.

*P.* ¿El que en todo el año no se confesó, estará obligado á confesarse dos veces al siguiente? *R.* Si al principio del año siguiente solamente confesó culpas graves del precedente, estará obligado á confesarse segunda vez dentro de aquel si cayere en alguno grave en él, porque solo satisfizo á la obligacion del año anterior. Mas si en la confesion del año siguiente confesó culpas graves de este y del antecedente, y al mis-

mo tiempo se acusa de su culpable omision, no estará obligado á nueva confesion aquel año, haciendo esta ya al fin del segundo. La dificultad está, en si confesando dentro de este graves pecados de ambos años, satisface con una confesion á ambos preceptos. Nuestra sentencia, no obstante de llevar muchos la opinion contraria, es, que debe confesarse segunda vez en este caso; porque las palabras del Concilio *semel saltem in anno*, denotan que á cada año debe corresponder su confesion, y la anterior mas se hizo para cumplir con el precepto del año precedente, que no para satisfacer al del presente, como mas urgente aquel que este, lo que es claro.

*P.* ¿Se cumple con el precepto de la confesion haciéndola voluntariamente nula? *R.* No; como consta de la proposicion 14 condenada por Alejandro VII, la cual decia: *Qui fecit confessionem voluntariè nullam satisfacit præcepto Ecclesiæ*. De aqui se sigue, que siempre que la confesion por cualquier motivo sea nula, aunque lo sea por defecto interno, como por faltar el debido dolor, ó por no echar el confesor la absolucion, aunque sea por olvido ó inadvertencia, no es suficiente para satisfacer al precepto, porque siempre se verifica ser la confesion nula; y aunque por la ignorancia de su nulidad, cuando no es por su culpa, se escuse de ella, y de hacer nueva confesion, advertida aquella está obligado á hacerla válida, porque de esta se debe entender el precepto de la iglesia.

*P.* ¿Los mudos estan obligados á la confesion anual? *R.* Sí; porque pueden por señas manifestar secretamente sus pecados al confesor.

Hay tambien obligacion, asi en fuerza del precepto eclesiástico como del divino, á hacer por escrito la confesion, no habiendo peligro en el sigilo, quando de otra manera no pueda hacerse; porque el que está obligado á un fin, lo está tambien á los medios que conducen á su consecucion.

*P.* ¿Obliga el precepto de la confesion anual á hacerla por medio de intérprete? *R.* No; porque no se cree quiera la Iglesia obligar con tanto gravámen. Y segun el Concilio en el en el cap. *Omnis utriusque sexus...* solo obliga al pecador á que confiese sus graves culpas *solus*, y no se confiesa *solus* el que lo hace por medio de intérprete, como lo advierte la comun opinion de los teólogos.

*P.* ¿El que prevee que no podrá confesarse al fin del año, está obligado á anticipar la confesion? *R.* Debe; porque este precepto obliga en todo el espacio del año, y en cualquier tiempo de él; y asi el que teme no poder cumplirlo en uno, estará obligado á cumplirlo en otro, como dijimos del precepto de la Misa en órden al dia en que obliga. Lo mismo dicen muchos acerca del precepto de la comunion pascual, la que asi como con justa causa puede diferirse, asi con ella puede y debe anticiparse. Esta opinion debe seguirse como mas segura; no obstante, la contraria se funda en sólidas razones.

*P.* ¿Se dan algunas causas que escusen del precepto de la confesion anual? *R.* Aunque los autores asignen muchas capaces á excusar de él, á la verdad apenas puede verificarse alguna verdadera; pues pudiendo cumplirse este precepto en todo el discurso del año, ¿quién será el que en



todo él no halle proporcion para confesarse sin ningun perjuicio ni detrimento, y mas cuando se puede dimidiar, si hay causa legítima para ello, anticiparse ó diferirse la confesion? La edad escensiva, por mas que lo sea, no escusa del dicho precepto, á no privar de la razon necesaria para su uso.

### CAPITULO III.

#### De la Comunión pascual.

En aquella florida edad de los primeros siglos de la Iglesia, siglos de oro, por florecer en ellos tanta piedad y devocion en los fieles, todos los dias concurrían estos con la mas ferviente religion á alimentar sus almas con el pan de los ángeles, sin que la Iglesia necesitase de apremiarlos con sus preceptos para que frecuentasen su uso. No fue así en los siguientes siglos, en los que resfriándose en ellos la caridad, se amortiguó la devocion para con el divino sacramento. Por esta causa el Papa Fabian mandó que todos los fieles lo recibiesen tres veces á lo menos en cada año, á saber: en la pascua de Resurreccion, en la de Pentecostés, y en el dia del nacimiento del Señor. Finalmente, en el año de 1215 se moderó este precepto, reduciendo la comunión á una vez en cada año. De esta obligacion ó precepto trataremos en el siguiente punto.

#### PUNTO UNICO.

#### De la Comunión pascual.

P. ¿Cuál es el tercer precepto de la Iglesia? R. El que nos manda co-

mulgar en la pascua de cada año. Consta del citado capítulo: *Omnis utriusque sexus...* y del Tridentino, *ses. 13. can. 9.* Por nombre de pascua no se entiende precisamente el dia de Resurreccion, sino los quince dias que corren desde el domingo de Ramos hasta la dominica *in Albis* inclusive, segun la práctica de la iglesia, y el decreto ó declaracion de Eugenio IV. Y aun en algunas partes se concede mas tiempo.

P. ¿En qué edad estan los muchachos obligados á comulgar? R. En llegando á los años de la discrecion, como lo dicen ambos Concilios Lateranense y Tridentino. En cuanto á fijar la edad, hay variedad entre los autores, porque unos quieren les obligue la sagrada comunión á los diez años, otros á los doce, y otros á los catorce ó quince. Lo cierto es, que estan obligados, cuando su discrecion fuere suficiente para hacer distincion entre el pan celestial y el comun, lo que debe dejarse á la prudencia de su párroco, con tal que por mucho tiempo no difiera dar á los muchachos la comunión despues que ya se confiesan; pues como advierte S. Tom. 3. *part. q. 80. art. 9. ad 3. Quando jam pueri incipiunt aliqualem usum rationis habere, ut possint devotionem concipere hujus sacramenti, tunc potest eis hoc sacramentum conferri.*

P. ¿El que en tiempo de pascua omitió la comunión, estará obligado á comulgar despues cuanto antes pueda? R. Sí, como ya dijimos de la confesion anual. Igualmente el que prevee no ha de poder comulgar por pascua por algun impedimento, esta obligado á anticipar la comunión, como tambien dijimos en el mismo lugar. Y añadimos, que el

que previere no ha de poder recibir la sagrada Eucaristía en la semana de pascua, esta sin duda obligado á recibirla en la Semana Santa, porque desde el Domingo de Ramos empieza el tiempo designado para cumplir con este precepto. El que así anticipó la comunión antes de la Semana Santa, si de facto no ocurrió el impedimento que se temia en la pascua, estará obligado á comulgar otra vez en esta.

*P.* ¿Se cumple el dicho precepto siendo sacrilega la comunión? *R.* El afirmarlo está condenado en la proposición 55 de las proscritas por Inocencio XI, la cual decia: *Præcepto communionis annuæ satisfit, per sacrilegam Domini manducationem.* Y segun esto incurrirán en la escomunión impuesta contra los que no cumplen con el precepto de la comunión pascual, si de facto la hubiese lata; porque realmente no cumplen con él los que comulgan sacrilegamente. Los escomulgados y entredichos, aunque esten excusados de la comunión anual por el impedimento espiritual con que estan ligados, tienen obligacion á quitar por su parte este estorbo, y cuidar de ser absueltos, y de lo contrario pecarán gravemente.

*P.* ¿Están los fieles obligados á comulgar en su propia parroquia y de mano de su propio párroco? *R.* Asi consta del Concilio Lateranense referido. Por nombre de propio párroco ó pastor se entiende el Sumo Pontífice en toda la Iglesia, el Obispo en su diócesis, y el párroco en su parroquia. Los que en el tiempo de pascua moran en parroquia agena, pueden cumplir en ella con el precepto. Y asi los peregrinos y otros que estan ausentes de su domicilio,

y de manera que no puedan concurrir á su parroquia, pueden recibir la sagrada comunión por tácito consentimiento de sus propios párrocos, de cualesquiera otros sacerdotes seculares ó regulares que tengan facultad para administrarla, y satisfacer con ella al precepto, segun lo declaró Eugenio IV.

Tambien cumplirán con él los que con la licencia presunta, y moralmente cierta del párroco, comulgan en otra Iglesia secular ó regular. Con la comunión recibida en la Iglesia catedral sin licencia del propio pastor, no se satisface al precepto. El sacerdote cumple con él en cualquiera parte que celebre; pero si no celebrare estará obligado á comulgar en su propia Iglesia, y de mano de su párroco. El que tuviere domicilio en dos parroquias cumple con él comulgando en cualquiera de ellas. Los legos familiares de los regulares que habitan dentro de su clausura, pueden recibir la sagrada comunión para cumplir con el precepto pascual en las Iglesias de los monasterios, como lo dice Lamberti, *Instit.* 55, mas no los que no viven dentro de su clausura, como lo declaró la sagrada Congregacion referida por el mismo.

*P.* ¿Pueden los regulares administrar en sus propias Iglesias la sagrada comunión en el dia de pascua?

*R.* No pueden administrarla en el primer dia de pascua de Resurreccion, aunque sí en los demas dias del cumplimiento de Iglesia, á los que por devoción quieran recibirla. Asi consta de la Bula de Benedicto XIV, que empieza: *Magnano cum animi...* dada en 2 de junio de 1751.

*P.* ¿En qué penas incurrén los